

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

Recopilación

de la
Jurisprudencia

del Tribunal de Justicia
y
del Tribunal de Primera Instancia

*

Parte II
Tribunal de Primera Instancia

*



1999 – 11/12

LUXEMBURGO

Aviso a los lectores de la Recopilación

La presente Recopilación se publica, con arreglo al artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, en las lenguas oficiales de las Comunidades: español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés y sueco. Recoge la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia en ámbitos distintos del Derecho de la Función Pública. La jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia en este último ámbito se publica por separado, en la «Recopilación de Jurisprudencia — Función Pública», que incluye las sentencias y autos en su lengua de procedimiento respectiva, así como un resumen e índices que se remiten, a elección del abonado, en una o varias lenguas comunitarias; además, sólo se publicarán en la presente Recopilación aquellas sentencias y autos en materia de función pública que sean de interés general o sienten doctrina.

Los sumarios de las sentencias y autos recogidos en la presente Recopilación no vinculan al Tribunal de Primera Instancia y no pueden ser considerados, en modo alguno, una interpretación oficial de las resoluciones judiciales que resumen.

Para facilitar la utilización de la Recopilación, la publicación de las ediciones en las once lenguas oficiales se efectúa siguiendo la misma paginación. Es inevitable, por tanto, que algunas páginas no estén impresas en su totalidad.

Está autorizada la reproducción de textos, siempre que se indique la fuente de los mismos. Se propone que se citen las sentencias de la forma siguiente: fecha de la sentencia, denominación de las partes, tal como figura en el encabezamiento de las páginas de la Recopilación, Recopilación (abreviatura), página, precedida de I para los asuntos ante el Tribunal de Justicia y de II para los asuntos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Fascículos publicados — *Parte II*

1999-1/2	pp. 1 - 202
1999-3/4 (A + B)	pp. 203 - 1476
1999-5/6	pp. 1477 - 2088
1999-7/8	pp. 2089 - 2584
1999-9/10	pp. 2585 - 3330
1999-11/12	pp. 3331 - 4012

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA CITA DE LOS ARTÍCULOS
DE LOS TRATADOS EN LOS TEXTOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Como consecuencia, en particular, de la nueva numeración de los artículos del Tratado de la Unión Europea (UE) y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CE), efectuada por el Tratado de Amsterdam, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia pusieron en práctica, desde el 1 de mayo de 1999, un nuevo método para citar los artículos de los Tratados UE, CE, CECA y Euratom.

El nuevo método tiene fundamentalmente por finalidad evitar cualquier riesgo de confusión entre la versión de un artículo anterior al 1 de mayo de 1999 y la posterior a dicha fecha. A continuación se exponen los principios en que se basa este método:

- Cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como está en vigor* después del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido inmediatamente de dos letras que indicarán el Tratado de referencia:

UE para el Tratado de la Unión Europea

CE para el Tratado CE

CA para el Tratado CECA

EA para el Tratado Euratom.

Así, el « artículo 234 CE » se refiere al artículo de dicho Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999.

- En cambio, cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido de la indicación «del Tratado de la Unión Europea», «del Tratado CE (o CEE)», «del Tratado CECA» o «del Tratado CEEA», según proceda.

Así, el « artículo 85 del Tratado CE » hace referencia al artículo 85 de dicho Tratado *antes* del 1 de mayo de 1999.

- Por otra parte, por lo que se refiere a los Tratados CE y de la Unión Europea, siempre cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, la primera vez que se cite el artículo en un texto, éste irá seguido, entre paréntesis, de una referencia a la disposición correspondiente del mismo Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999, redactada en los siguientes términos:

- « artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE) », cuando el artículo no haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam;

- «*artículo 51 del Tratado CE (actualmente artículo 42 CE, tras su modificación)*», cuando el artículo haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam;
 - «*artículo 53 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam)*», cuando el artículo haya sido derogado por el Tratado de Amsterdam.
- Como excepción a esta última regla, la primera cita de los (antiguos) artículos 117 a 120 del Tratado CE, que han sido sustituidos en bloque por el Tratado de Amsterdam, irá seguida, entre paréntesis, de la siguiente indicación: «*(los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE)*».

Por ejemplo:

- «*artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE)*».

Lo mismo sucede con los artículos J a J.11 y K a K.9 del Tratado de la Unión Europea.

Por ejemplo:

- «*artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos J a J.11 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 11 UE a 28 UE)*»;
- «*artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos K a K.9 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 29 UE a 42 UE)*».

- Las listas completas que precisan el nuevo método para citar los artículos del Tratado CE y los artículos del Tratado de la Unión Europea tal y como estaban en vigor *antes* del 1 de mayo de 1999 figuran en las partes I y II de la Recopilación de la Jurisprudencia del mes de mayo de 1999.

ÍNDICE DE CONCEPTOS

Página

Actos de las Instituciones

- Motivación — Obligación — Alcance: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Micro Leader/Comisión*, T-198/98) II - 3989

- Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de la Comisión por la que se deniega el acceso a documentos que emanan de Estados miembros o de Estados terceros: sentencia de 7 de diciembre de 1999 (*Interporc/Comisión*, T-92/98) II - 3521

- Motivación — Obligación — Alcance — Decisión que se inscribe en la línea de Decisiones anteriores — Motivación sucinta: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96)..... II - 3663

- Motivación — Obligación — Alcance — Reglamentos por los que se establecen derechos antidumping: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98) II - 3837

Agricultura

- Aproximación de las legislaciones — Prohibición de comercializar sustancias β -agonistas para administrarlas a los animales de producción — Directiva 96/22/CE — Principios de proporcionalidad, de protección de la confianza legítima y de buena administración — Exigencia de consulta al Parlamento — Violación — Inexistencia: sentencia de 1 de diciembre de 1999 (*Boehringer/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96) II - 3427

- Legislaciones uniformes — Límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal — Procedimiento de fijación — Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Objeto restringido — Consideración de una prohibición de utilizar el producto de que se trata — Improcedencia — Restricción de la validez de los límites fijados para el producto, basada en una prohibición de este tipo — Causa de nulidad: sentencia de 1 de diciembre de 1999 (*Boehringer/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96). II - 3427

Ayudas otorgadas por los Estados

- Decisión de la Comisión — Apreciación de la legalidad en función de la información disponible en el momento de adoptarse la Decisión — Consideración de la evolución previsible de la competencia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96). II - 3663
- Examen por la Comisión — Establecimiento de directrices sobre ayudas en un sector económico — Inexistencia de efecto vinculante a falta de acuerdo de los Estados miembros — Consideración por la Comisión para la aplicación de los artículos 92 del Tratado (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado (actualmente artículo 88 CE) — Procedencia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96). II - 3663
- Examen por la Comisión — Obligación de adoptar una postura en un plazo razonable — Posibilidad de recurso por omisión en caso de abstención: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96). II - 3663
- Examen por la Comisión — Posibilidad de recurrir a criterios operativos preestablecidos — Vulneración de las prerrogativas del Consejo — Inexistencia — Distinción entre inversiones «en emplazamientos de nueva creación» y «de ampliación» — Calificación que corresponde al Derecho comunitario: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96). II - 3663

- Prohibición — Excepciones — Ayudas en favor de las regiones afectadas por la división de Alemania — Alcance de la excepción — Interpretación estricta — Desventajas económicas causadas por el aislamiento resultante del trazado de la frontera entre las dos zonas: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96)..... II - 3663

- Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de regiones determinadas — Apreciación por la Comisión — Obligación de tomar en consideración los efectos de la ayuda a nivel comunitario: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96).. II - 3663

- Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Interpretación estricta — Perturbación que afecta al conjunto de la economía del Estado miembro de que se trata: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96)..... II - 3663

- Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96)..... II - 3663

- Prohibición — Excepciones — Deber de colaboración del Estado miembro que solicita una excepción: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96)..... II - 3663

CECA

- Ayudas a la siderurgia — Autorización por parte de la Comisión — Facultad de apreciación — Referencia al contexto comunitario — Inversiones en investigación y desarrollo: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96)..... II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Autorización por parte de la Comisión — Requisitos — Notificación — Inobservancia del plazo — Efectos: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96)..... II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Procedimiento administrativo — Derecho del beneficiario de la ayuda a ser oído — Límites: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96) II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Prohibición — Requisitos — Perjuicio para la competencia — Exclusión: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96) II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Aplicación del Derecho nacional — Requisitos y límites — Pago de intereses justificado por la necesidad de restablecer la situación anterior: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96)..... II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Confianza legítima de los beneficiarios — Protección — Requisitos y límites: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96) II - 3927

- Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Violación del principio de proporcionalidad — Inexistencia — Pago de intereses — Procedencia — Momento en que empiezan a devengarse intereses — Fijación en la fecha del pago de la ayuda — Procedencia: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96)..... II-3927

Comisión

- Derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público — Procedimientos judiciales — Alcance: sentencia de 7 de diciembre de 1999 (*Interporc/Comisión*, T-92/98)..... II-3521

- Derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Limitaciones del principio de acceso a los documentos — Regla del autor — Alcance — Interpretación restrictiva — Denegación del acceso a documentos que emanan de los Estados miembros o de Estados terceros: sentencia de 7 de diciembre de 1999 (*Interporc/Comisión*, T-92/98)..... II-3521

Competencia

- Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Creación o reforzamiento de una posición dominante — Apreciación teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CEE) n° 4064/89: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97)..... II-3775

ÍNDICE DE CONCEPTOS

Página

- Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Examen por la Comisión a instancia de un Estado miembro — Apreciaciones de naturaleza económica — Facultad discrecional de apreciación — Control jurisdiccional — Límites: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97)..... II - 3775

- Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Examen por la Comisión a instancia de un Estado miembro — Solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Concepto — Apreciación por la Comisión del reparto de competencias entre las autoridades nacionales — Exclusión: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97)..... II - 3775

- Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Criterios — Efecto potencial — Inclusión: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97)..... II - 3775

- Posición dominante — Derechos de autor — Ejercicio del derecho — Abuso: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Micro Leader/Comisión*, T-198/98)..... II - 3989

- Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Concepto — Acuerdos en el seno de un mismo grupo que forma una unidad económica — Exclusión: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Micro Leader/Comisión*, T-198/98)..... II - 3989

- Procedimiento administrativo — Cese de las infracciones — Adopción de medidas provisionales — Competencia de la Comisión — Requisitos para su ejercicio: sentencia de 13 de diciembre de 1999 (*SGA/Comisión*, asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96)..... II - 3587

- Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Criterios de apreciación — Necesidad de aclarar el marco jurídico del sector de que se trate — Sector de la distribución de automóviles — Facultad de la Comisión de perseguir solamente una de las denuncias cuando varias empresas le han presentado diferentes denuncias contra conductas infractoras análogas — Posibilidad de que los demás denunciante acudan a los órganos jurisdiccionales nacionales: sentencias de 13 de diciembre de 1999 (*SGA/Comisión*, asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96; *Européenne automobile/Comisión*, asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96) II - 3587, II - 3639

- Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Fijación de prioridades por la Comisión — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Facultad de apreciación de la Comisión — Obligación de motivar la decisión de archivo — Control jurisdiccional: sentencias de 13 de diciembre de 1999 (*SGA/Comisión*, asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96; *Européenne automobile/Comisión*, asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96). II - 3587, II - 3639

- Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Obligación de llevar a cabo una investigación — Inexistencia — Decisión de archivo — Control jurisdiccional: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Micro Leader/Comisión*, T-198/98) II - 3989

Funcionarios

- Recursos — Plazos — Naturaleza de orden público — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional: auto de 24 de noviembre de 1999 (*A.V.M./Comisión*, T-109/98) II - 3383

Política comercial común

- Defensa contra las prácticas de dumping — Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Rumania — Reglas de procedimiento — Obligación de la Comisión de informar al Consejo de asociación de la apertura del procedimiento antidumping — Obligación de reiterar la notificación antes de la adopción del Reglamento provisional — Inexistencia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98) II-3837

- Defensa contra las prácticas de dumping — Apreciación de la situación de la industria comunitaria por las Instituciones — Control jurisdiccional — Límites: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98)..... II-3837

- Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Comparación entre el valor normal y el precio de exportación — Interpretación de las disposiciones del Reglamento antidumping de base conforme al Código antidumping del GATT — Límites — Obligación de las Instituciones de explicar la razón de su elección de un método que refleje, mejor que los métodos simétricos, la magnitud real del dumping — Inexistencia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98) II-3837

- Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Determinación del valor normal — Elección del método de cálculo — Facultad de apreciación de las Instituciones — Respeto del principio de proporcionalidad — Control jurisdiccional — Límites: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98) II-3837

- Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Determinación del valor normal — Ventas a precios inferiores al coste de producción unitario efectuadas en cantidades sustanciales — Criterios de determinación — Carácter alternativo — Compatibilidad de las disposiciones del Reglamento antidumping de base con el Código antidumping del GATT: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98) II-3837

- Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento antidumping — Derechos de defensa de los exportadores — Derecho a ser informados, a través de la información final, de las consideraciones relativas al interés de la Comunidad — Incompatibilidad con una disposición del Reglamento antidumping de base — Inexistencia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Petrotub y Republica/Consejo*, asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98)..... II - 3837

- Régimen común de importaciones — Contingentes cuantitativos para determinados juguetes procedentes de la República Popular de China — Excepción de ilegalidad propuesta contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 519/94 y contra el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 747/94 — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno: auto de 13 de diciembre de 1999 (*Tyco Toys y otros/Comisión y Consejo*, T-268/94) II - 3569

Procedimiento

- Escrito de interposición del recurso — Exigencias formales — Determinación del objeto del litigio — Exposición sumaria de los motivos invocados — Demanda que tiene por objeto la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria: sentencia de 13 de diciembre de 1999 (*Sodima/Comisión*, asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96).. II - 3617

- Escrito de interposición del recurso — Exigencias formales — Escrito firmado por un Abogado, tercero respecto del demandante — Sociedad demandante representada por un Abogado que asimismo es su gerente — Inadmisibilidad: auto de 8 de diciembre de 1999 [*Euro-Lex/OAMI (EU-LEX)*, T-79/99] II - 3555

- Intervención — Demanda de intervención que respeta el marco del litigio y que tiene por objeto apoyar las pretensiones de una de las partes, pero desarrollando otra argumentación — Admisibilidad — Caso de autos: sentencia de 1 de diciembre de 1999 (*Boehringer/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96)..... II - 3427

— Plazos para recurrir — Caducidad — Presentación de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Irrelevancia: auto de 24 de noviembre de 1999 (*A. V.M./Comisión*, T-109/98)..... II - 3383

— Recurso que queda sin objeto — Fallecimiento de la parte demandante y no continuación del proceso por parte de sus derechohabientes — Sobreseimiento: auto de 6 de diciembre de 1999 (*Boyes/Comisión*, T-81/98) II - 3501

Procedimiento sobre medidas provisionales

— Requisitos de admisibilidad — Admisibilidad del recurso principal — Falta de pertinencia — Límites: auto de 25 de noviembre de 1999 (*Martinez y de Gaulle/Parlamento*, T-222/99 R)..... II - 3397

— Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Urgencia — Perjuicio grave e irreparable inminente — Concepto: auto de 15 de diciembre de 1999 (*Cho Yang Shipping/Comisión*, T-191/98 R II) II - 3909

— Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria como requisito para que no se proceda al cobro inmediato de la multa impuesta por la infracción de las normas sobre la competencia — Ponderación de todos los intereses contrapuestos: auto de 15 de diciembre de 1999 (*Cho Yang Shipping/Comisión*, T-191/98 R II) II - 3909

— Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de un acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Imposibilidad para algunos diputados de constituir un grupo político — Perjuicio grave e irreparable — Ponderación de todos los intereses contrapuestos: auto de 25 de noviembre de 1999 (*Martinez y de Gaulle/Parlamento*, T-222/99 R) II - 3397

Recurso de anulación

- Actos recurribles — Actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos fuera de su esfera interna: auto de 25 de noviembre de 1999 (*Martinez y de Gaulle/Parlamento*, T-222/99 R) II - 3397

- Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Procedimiento administrativo de aplicación de las normas sobre la competencia — Silencio de la Comisión ante un requerimiento para que actúe — Exclusión: sentencia de 13 de diciembre de 1999 (*SGA/Comisión*, asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96)..... II - 3587

- Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Procedimiento administrativo de aplicación de las normas sobre la competencia — Silencio de la Comisión ante una solicitud de comunicación de documentos — Exclusión: sentencia de 13 de diciembre de 1999 (*Sodimal/Comisión*, asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96) II - 3617

- Competencia del Juez comunitario — Examen de la legalidad de un acto adoptado por una autoridad nacional — Exclusión: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97)..... II - 3775

- Decisión o recomendación de la Comisión en el marco del Tratado CEEA — Apreciación de la situación resultante de hechos y circunstancias económicas — Control jurisdiccional — Límites — Desviación de poder — Vulneración manifiesta por parte de la Comisión de las disposiciones del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación: sentencia de 16 de diciembre de 1999 (*Acciaierie di Bolzano/Comisión*, T-158/96) II - 3927

- Interés en ejercitar la acción — Cumplimiento de la Decisión impugnada — Irrelevancia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97) II - 3775

- Interés en ejercitar la acción — Decisión de la Comisión por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado común — Desaparición de la base contractual de la operación — Irrelevancia: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Kesko/Comisión*, T-22/97) II - 3775

- Interés en ejercitar la acción — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de un medicamento veterinario — Recurso de una empresa farmacéutica que participó en el procedimiento de fijación de los límites y cuyas autorizaciones de comercialización del medicamento le fueron revocadas a raíz de dicha fijación — Admisibilidad: sentencia de 1 de diciembre de 1999 (*Boehringer/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96) II - 3427

- Motivos — Vicios sustanciales de forma — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional: sentencias de 13 de diciembre de 1999 (*SGA/Comisión*, asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96; *Euro-péenne automobile/Comisión*, asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96). II - 3587, II - 3639

- Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro y que declara la incompatibilidad de una ayuda con el mercado común — Recurso de la autoridad regional que concedió dicha ayuda — Admisibilidad: sentencia de 15 de diciembre de 1999 (*Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96). II - 3663

- Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento que modifica la organización común de mercados del aceite de oliva — Recurso de una asociación de operadores económicos del sector afectado — Inadmisibilidad: auto de 23 de noviembre de 1999 (*Unión de Pequeños Agricultores/Consejo*, T-173/98)..... II - 3357

— Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» — Recurso de un productor que comercializa productos con denominaciones que son objeto de una inscripción y que se opuso ante la autoridad nacional al registro de ésta — Inadmisibilidad: auto de 9 de noviembre de 1999 (*CSR Pampryl / Comisión*, T-114/99) II- 3331

— Recurso dirigido contra una decisión — Revocación implícita de la decisión atacada durante el procedimiento — Revocación que produce efectos equivalentes a los de una sentencia de anulación — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento: auto de 6 de diciembre de 1999 (*Elder/Comisión*, T-178/99) II- 3509

Recurso por omisión

— Plazos — Carácter de orden público — Posibilidad de alegar confianza legítima basada en declaraciones o en definiciones de postura de la Comisión — Inexistencia: sentencia de 13 de diciembre de 1999 (*Sodima/Comisión*, asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96) II- 3617

Asunto T-114/99

CSR Pampryl SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 378/1999 — Registro de una denominación de origen — “Pays d’Auge/Pays d’Auge-Cambremer” — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 9 de noviembre de 1999 II-3334

Sumario del auto

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» — Recurso de un productor que comercializa productos con denominaciones que son objeto de una inscripción y que se opuso ante la autoridad nacional al registro de ésta — Inadmisibilidad

[Arts. 226 CE, 230 CE y 249 CE, párr. 2; Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, art. 7; Reglamento (CE) n° 378/1999 de la Comisión]

Debe acordarse la inadmisión de un recurso de anulación interpuesto por un productor de diferentes variedades de sidra comercializadas con diversas denominaciones que incluyen la indicación «Pays d'Auge» contra el Reglamento n° 378/1999, que completa el Anexo del Reglamento n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas», establecido en el Reglamento n° 2081/92, en la medida en que registra como denominación de origen protegida las denominaciones «Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer».

Dicha normativa constituye en efecto una disposición de alcance general, en el sentido del artículo 249 CE, párrafo segundo, dado que, al reconocer a todas las empresas cuyos productos cumplen los requisitos geográficos y cualitativos establecidos, el derecho a comercializarlos con una de las denominaciones a las que se refiere, y al negar ese derecho a todas aquellas cuyos productos no cumplen tales requisitos, que son idénticos para todos los productores, se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos con respecto a personas consideradas de manera general y abstracta.

Si bien no cabe excluir, a este respecto, que una normativa como la controvertida, que, por su naturaleza y alcance, tiene carácter normativo pueda afectar individualmente a una persona física o jurídica, no sucede así en el caso de autos. Por una parte, el hecho de que a la demandante le corresponda una cuota considerable del mercado de que se

trata no basta por sí mismo para caracterizarla en relación con cualquier otro operador económico afectado por el Reglamento impugnado y el uso de la denominación geográfica que la demandante invoca no resulta de un derecho específico que hubiera adquirido a escala nacional o comunitaria antes de la adopción del Reglamento impugnado y que éste hubiera lesionado.

Por otra parte, el hecho de que la demandante se opusiera al registro de la mencionada denominación mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que se halla establecida, oposición que no se transmitió a la Comisión, no basta para demostrar la admisibilidad del recurso.

En efecto, en el marco del sistema de oposición previsto en el Reglamento n° 2081/92, las garantías procesales reconocidas en favor de los particulares son responsabilidad exclusiva de los Estados miembros y no implican el ejercicio de ningún poder de apreciación por parte de la Comisión, de manera que no se establecen garantías procesales específicas, a escala comunitaria, a favor de los particulares. Aun suponiendo que la autoridad nacional competente hubiera conculcado derechos procesales de la demandante al negarse a transmitir a la Comisión la oposición a dicho registro, de ello no se deduciría que, por esta simple razón, procediera admitir el recurso de anulación.

En efecto, en el marco de dicho recurso, el Juez comunitario no es competente para pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de un acto adoptado por una autoridad nacional, ni siquiera si el acto de que se trata se integra en un proceso de decisión comunitaria, ya que resulta claramente de la distribución de competencias realizada en el ámbito considerado, entre las autoridades nacionales y las Instituciones comunitarias, que el acto adoptado por la autoridad nacional vincula a la Institución comunitaria decisoria y determina, por

consiguiente, los términos de la decisión comunitaria que se haya de tomar. Sin perjuicio de que se pueda acudir al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 226 CE, corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse, en su caso tras plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, sobre la legalidad del acto nacional controvertido, así como sobre la eventual responsabilidad del Estado miembro interesado en el caso de que se alegara que ese acto ha causado un perjuicio.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 9 de noviembre de 1999 *

En el asunto T-114/99,

1

CSR Pampryl SA, sociedad francesa, con domicilio social en La Courneuve (Francia), representada por M^e Dominique Couturier-Heller, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. José Luis Iglesias Buhigues, Consejero Jurídico, y Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) n° 378/1999 de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, que completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 46, p. 13), en la medida en que registra como denominación de origen protegida las denominaciones «Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer»,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, C.W. Bellamy y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Contexto jurídico

- 1 El Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n° 2081/92»), establece, a tenor de su artículo 1, las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de que se pueden beneficiar determinados productos agrícolas y alimenticios.

- 2 El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 2081/92 define la denominación de origen como el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

- 3 El registro como denominación de origen protegida (DOP) de la denominación de un producto agrícola o de un producto alimenticio, que, para ello, deba cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento n° 2081/92 y, en particular, ajustarse a un pliego de condiciones previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento, confiere una protección comunitaria a esa denominación.

- 4 Los artículos 5 a 7 del Reglamento n° 2081/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997 (DO L 83, p. 3), establecen un procedimiento de registro que permite, a toda agrupación, definida como una organización de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio, o, en determinadas condiciones, a las personas físicas o jurídicas presentar una solicitud de registro de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida para los productos agrícolas o alimenticios que produzcan u obtengan, originarios de la zona geográfica delimitada, en el Estado miembro en el que esté situada esa zona geográfica. El Estado miembro comprobará si la solicitud está justificada y la transmitirá a la Comisión, la cual, si considera que la denominación cumple los requisitos para ser protegida, publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los datos específicos mencionados en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n° 2081/92.

- 5 A tenor del artículo 6, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92:

«Si no se notifica a la Comisión oposición alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, la denominación se inscribirá en un Registro llevado

por la Comisión y denominado “Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas”, en el que figurarán los nombres de las agrupaciones y los organismos de control interesados.»

- 6 El artículo 7 del Reglamento n° 2081/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 535/97, de 17 de marzo de 1997, antes citado, establece:

«1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* mencionada en el apartado 2 del artículo 6, cualquier Estado miembro podrá declararse opuesto al registro.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona que pueda demostrar un interés económico legítimo sea autorizada a consultar la solicitud. Por otra parte, y de conformidad con la situación existente en los Estados miembros, éstos podrán autorizar el acceso a la solicitud de otras partes que tengan un interés legítimo.

3. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá oponerse al registro pretendido mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que resida o en que esté establecida. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias para tomar en consideración dichas observaciones o dicha oposición en los plazos requeridos.

4. Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá:

- bien demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2;

- bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6;

- bien precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico.

5. Cuando una oposición sea admisible con arreglo al apartado 4, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses:

- a) en caso de que se llegue a tal acuerdo, dichos Estados miembros notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo y la opinión del solicitante y del oponente. Si la información recibida en virtud del artículo 5 no se ha modificado, la Comisión procederá con arreglo al apartado 4 del artículo 6. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 7;

- b) de no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, teniendo

en cuenta los usos practicados cabal y tradicionalmente y los riesgos reales de confusión. Si se decide a proceder al registro, la Comisión llevará a cabo la publicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 6.»

Hechos que originaron el litigio

- 7 La demandante produce distintas variedades de sidra que, desde 1988, comercializa con diversas denominaciones entre las que se encuentra la indicación «Pays d’Auge».
- 8 Mediante Decreto del Gobierno francés de 19 de marzo de 1996, se registró, a escala nacional, la denominación «Pays d’Auge», como denominación de origen controlada. La demandante interpuso ante el Conseil d’État francés un recurso de anulación de dicho Decreto basándose en que, desde la entrada en vigor del Reglamento n° 2081/92, las autoridades francesas ya no tenían competencia para conceder tal protección mediante Decreto.
- 9 Mediante escrito de 17 de abril de 1997, el Gobierno francés comunicó a la Comisión, con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento n° 2081/92, una solicitud de registro como DOP de las denominaciones «Pays d’Auge/Pays d’Auge-Cambremer», formulada por una organización constituida para la promoción de sidras del Pays d’Auge.
- 10 Esta solicitud se publicó en el Diario Oficial C 120 de 18 de abril de 1998, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n° 2081/92.

- 11 Mediante escrito de 13 de octubre de 1998, la demandante dirigió a la autoridad francesa competente una declaración de oposición al registro, con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 2081/92, y pidió que ésta fuera remitida a la Comisión dentro del plazo señalado, es decir, antes del 18 de octubre de 1998. Según la demandante, la solicitud de registro infringe el artículo 2 del Reglamento 2081/92 por cuanto, por una parte, se refiere a un producto que no tiene especificidad alguna en cuanto al proceso de fabricación recomendado y, por otra, el pliego de condiciones que la compañía prevé un proceso de fabricación exageradamente restrictivo.
- 12 El mismo día el Abogado de la demandante remitió a la Comisión una copia de dicha declaración de oposición.
- 13 Mediante escrito de 16 de octubre de 1998, el Jefe del service de la production et des marchés de la direction de la production et des échanges del ministère de l'Agriculture et de la Pêche francés informó a la demandante de que su oposición no cumplía los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92 y que, por lo tanto, no sería remitida a la Comisión, habida cuenta, en particular, de que los motivos que la sustentaban ya habían sido tomados en consideración en el procedimiento de reconocimiento de la denominación de origen a escala nacional. El 16 de diciembre de 1998 la demandante promovió un recurso de anulación contra dicha decisión ante el Conseil d'État francés.
- 14 Mediante escrito y fax de 19 de octubre de 1998, el Director General de la Dirección General Agricultura (DG VI) de la Comisión señaló al representante permanente de Francia ante la Unión Europea que los días 13 y 15 de octubre de 1998 sus servicios habían recibido copias de tres declaraciones de oposición a la solicitud de registro controvertida, entre ellas la de la demandante. Puso de relieve que, en el caso de que el registro de las denominaciones de que se trata perjudicara a la existencia de una marca o de productos que se encontraran

legalmente en el mercado durante los cinco años anteriores al 18 de abril de 1998, deberían remitirse las declaraciones de oposición a los servicios de la Comisión, acompañadas, en su caso, de los comentarios del Gobierno francés.

- 15 Mediante escrito de 9 de noviembre de 1998, la autoridad francesa competente respondió que, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92, había considerado que las referidas oposiciones no estaban justificadas y que, por lo tanto, había decidido no remitirlas a la Comisión.

- 16 La Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 378/1999, de 19 de febrero de 1999, que completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» establecido en el Reglamento n° 2081/92 (DO L 46, p. 13; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»). Según el tercer considerando de dicho Reglamento, «tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición, tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92». En consecuencia, la Comisión consideró que las denominaciones «Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer» reunían los requisitos necesarios para ser inscritas en el «Registro de las denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» y, por lo tanto, para ser protegidas en el plano comunitario como DOP.

Procedimiento y pretensiones de las partes

- 17 El presente recurso se interpuso mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de 11 de mayo de 1999.

18 Mediante escrito separado, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de julio de 1999, con arreglo al artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad.

19 El 31 de agosto de 1999, la demandante presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia sus observaciones escritas en respuesta a dicha excepción.

20 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la excepción de inadmisibilidad o, con carácter subsidiario, acumule el incidente al fondo del asunto.

— Anule el Reglamento impugnado en lo que se refiere al Registro de las denominaciones «Pays d’Auge/Pays d’Auge-Cambremer».

— Condene en costas a la Comisión.

21 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene en costas a la demandante.

- 22 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de noviembre de 1999, la República Francesa solicitó intervenir en el procedimiento en apoyo de las pretensiones de la demandada.

Sobre la admisibilidad del recurso

Alegaciones de las partes

- 23 La Comisión sostiene que no procede admitir el recurso, dado que el Reglamento impugnado es un acto de alcance general, que la demandante no se encuentra en una situación particular que la distinga de cualquier otra persona y que la demandante no participa en el procedimiento de registro a escala comunitaria.
- 24 En primer lugar, a su juicio, el Reglamento impugnado constituye, al igual que el Reglamento de base nº 2081/92, un acto de alcance general en el sentido del artículo 249 CE. Se dirige no a operadores determinados, sino a todos los productores que pueden beneficiarse de la denominación de autos, así como a todos aquellos que, aunque hayan utilizado dicha denominación, ya no cumplan los requisitos establecidos por la normativa comunitaria. Por lo tanto, dado que se trata de un acto normativo, procede acordar la inadmisión del recurso, conforme a reiterada jurisprudencia (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, *Alusuisse/Consejo y Comisión*, 307/81, Rec. p. 3463; autos del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1995, *Asocarne/Consejo*, C-10/95 P, Rec. p. I-4149, y de 24 de abril de 1996, *CNPAAP/Consejo*, C-87/95 P, Rec. p. I-2003; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1996, *Weber/Comisión*, T-482/93, Rec. p. II-609; véanse, en particular, en relación con Reglamentos sobre registro de denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas, los autos del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, *Molkerei Grossbraunshain y Bene Nahrungsmittel/*

Comisión, T-109/97, Rec. p. II-3533, apartado 51, y de 26 de marzo de 1999, Biscuiterie-confiserie LOR y Confiserie du Tech/Comisión, T-114/96, Rec. p. II-913, apartado 28).

- 25 En segundo lugar, el mero hecho de haber utilizado la denominación de autos no significa que el Reglamento afecte a la demandante por razón de determinadas cualidades que le son propias o de una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona. A este respecto, la solución adoptada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 18 de mayo de 1994, Codorniu/Consejo (C-309/89, Rec. p. I-1853), no puede aplicarse al caso de autos.
- 26 En tercer lugar, el presente asunto no puede compararse con el que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 1983, Fediol/Comisión (191/82, Rec. p. 2913). En efecto, en aquel asunto la Comisión se negó a incoar el procedimiento antisubvención previsto, a escala comunitaria, por la normativa controvertida, siendo así que dicha normativa concedía específicamente a toda empresa o federación de empresas comunitarias algunos derechos procesales, como los de presentar denuncias, a que se examinara la denuncia y a tener acceso a determinada información. En cambio, en el caso de autos el procedimiento de oposición previsto en el artículo 7 del Reglamento n° 2081/92 se desarrolla ante la autoridad competente del Estado miembro en el que reside o está establecida la oponente, durante la fase preparatoria de examen de la solicitud de registro. Considera la Comisión que la oponente únicamente tiene derecho a alegar sus observaciones a dicha autoridad, la cual sólo está obligada a «tomar en consideración dichas observaciones o dicha oposición en los plazos requeridos». Por lo demás, en caso de «admisión» de la oposición, término que, en realidad, se refiere a su procedencia, se invita a los Estados miembros a que lleguen a un acuerdo entre ellos, sin intervención de los particulares (véase el auto Molkerei Grossbraunshain y Bene Nahrungsmittel/Comisión, antes citado, apartado 60).
- 27 La Comisión señala además que, si bien el artículo 7 del Reglamento n° 2081/92, en su apartado 3, brinda la posibilidad de oponerse al registro a «cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada», el decimotercer considerando de dicho Reglamento se refiere expresamente a «toda persona directa e

individualmente interesada». A juicio de dicha Institución, estos términos, que se inspiran en los del artículo 230 CE, deben llevar a una interpretación más restrictiva de los requisitos de admisibilidad de dicha oposición. Por otra parte, un Reglamento del Consejo no puede ampliar los requisitos de admisibilidad establecidos en el Tratado.

- 28 Asimismo la Comisión alega que la responsabilidad de la decisión de no transmitir la oposición formulada por la demandante ante la autoridad francesa competente es exclusivamente imputable a esta última. Dado que se trata de un procedimiento puramente interno del que únicamente responde el Estado miembro de que se trata, considera que la demandante debe ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales nacionales.
- 29 Por último, la Comisión sostiene que, en virtud del artículo 7 del Reglamento n° 2081/92, no puede tomar en consideración una oposición formulada por una persona que no sea un Estado miembro, aun cuando estime que los Estados miembros están obligados a transmitirle toda oposición que cumpla los dos requisitos establecidos en el apartado 3 de dicha disposición.
- 30 La demandante considera que el Reglamento impugnado la afecta directa e individualmente.
- 31 En primer lugar, alega que no puede invocarse en su contra únicamente el motivo de inadmisibilidad inherente al alcance general de dicho Reglamento por cuanto demuestra que éste le atañe debido a determinadas cualidades que le son propias o de una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualesquiera otras personas (sentencia Codorniu/Consejo, antes citada).

- 32 A renglón seguido expone que desde hace mucho tiempo comercializa sidras con la denominación «Pays d'Auge». Afirma que produce más de un millón de botellas al año, lo que la coloca en una situación preponderante en relación con los demás productores de la región, cuya producción anual total es solamente de 400.000 botellas, sin distinción de marca. Por ello considera la demandante que está en una situación particular con respecto al Reglamento impugnado, que reserva el monopolio de la utilización de la denominación de que se trata a un grupo de productores de los que queda excluida.
- 33 La demandante sostiene asimismo que las personas especialmente designadas por el acto normativo en virtud del cual se adoptó el Reglamento controvertido o por este mismo, en principio, están legitimadas para interponer un recurso de anulación contra éste, dado que se encuentran en una situación de hecho que las caracteriza en relación con cualesquiera otras personas, en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión (25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223).
- 34 Ahora bien, el decimotercer considerando del Reglamento n° 2081/92 anuncia que «el procedimiento de registro deberá permitir a toda persona directa e individualmente interesada defender sus derechos notificando a la Comisión su oposición a través del Estado miembro», y el artículo 7 de dicho Reglamento define a las personas interesadas como «cualquier persona que pueda demostrar un interés económico legítimo» (apartado 2), o «cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada» (apartado 3).
- 35 En el caso de autos, la demandante sostiene que está legítimamente interesada en el registro de las denominaciones «Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer», ya que tal registro le impedirá proseguir la comercialización de sus sidras con la denominación «Pays d'Auge», aun cuando ocupa una posición preponderante en la producción y la comercialización de la sidra originaria de dicha región.

- 36 Por consiguiente, la demandante considera que el derecho a interponer un recurso de anulación ante el Juez comunitario es una consecuencia necesaria del derecho a intervenir en el procedimiento administrativo que se le reconoce del modo señalado. En tal sentido invoca la sentencia de 17 de junio de 1998, UEAPME/ Consejo (T-135/96, Rec. p. II-2335), en la que el Tribunal de Primera Instancia consideró que el derecho a participar en el proceso de elaboración y de adopción de un acto normativo individualiza al particular que lo ostenta como si de un destinatario se tratara, confiriéndole así el derecho a actuar contra ese acto.
- 37 Ello es así, máxime cuando la demandante no ha podido hacer valer sus derechos ante la Comisión, al no haber sido remitida a ésta la oposición que había formulado conforme a Derecho ante las autoridades francesas, vulnerando las garantías procesales que reconoce específicamente a su favor el artículo 7 del Reglamento n° 2081/92 (véase la sentencia Fediol/Comisión, antes citada, p. 2935).
- 38 A la argumentación basada en el hecho de que la demandante no interviene en el procedimiento de registro a escala comunitaria, ésta responde que, según la tesis de la propia demandada, el Estado miembro está obligado a transmitir a la Comisión la oposición formulada por el particular, sin posibilidad alguna de apreciar su admisibilidad. Por lo tanto, el particular participa en el procedimiento comunitario y, a su juicio, está legitimado para acudir al Juez con el fin de que se respeten las garantías procesales que la normativa controvertida reconoce a su favor.
- 39 Por último, la demandante sostiene que la admisibilidad del presente recurso está relacionada con la pertinencia de una de las imputaciones formuladas en apoyo de su recurso de anulación, por lo que, en cualquier caso, la excepción de inadmisibilidad debe unirse al fondo del asunto (sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1996, Associazione agricoltori della provincia di Rovigo y otros/Comisión y otros, C-142/95 P, Rec. p. I-6669).

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 40 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, si una parte lo solicita, el Tribunal de Primera Instancia puede decidir sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. Con arreglo al apartado 3 del mismo artículo, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente. En el presente asunto el Tribunal de Primera Instancia considera que se halla suficientemente instruido por el examen de los autos para resolver sobre la demanda sin iniciar la fase oral.
- 41 En virtud del artículo 230 CE, párrafo cuarto, la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto contra un Reglamento por una persona física o jurídica está supeditada a que el Reglamento impugnado sea, en realidad, una decisión que la afecte directa e individualmente. Según reiterada jurisprudencia, el criterio de distinción entre un Reglamento y una Decisión reside en que el acto de que se trate tenga o no alcance general (autos Asocarne/Consejo, antes citado, apartado 28, y CNPAAP/Consejo, antes citado, apartado 33). Un acto tiene alcance general si se aplica a situaciones determinadas objetivamente y si produce sus efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma general y abstracta (véase la sentencia Weber/Comisión, antes citada, apartado 55).
- 42 En el caso de autos, el Reglamento impugnado garantiza a las denominaciones «Pays d'Auge» y «Pays d'Auge-Cambremer», entre otras, la protección de las denominaciones de origen prevista por el Reglamento n.º 2081/92, y su artículo 2, apartado 2, letra a), define la denominación de origen como el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada. Como ha señalado acertadamente la Comisión, el Reglamento impugnado, lejos de dirigirse a operadores económicos determinados, como la demandante, reconoce a todas las empresas cuyos productos se ajustan a las exigencias geográficas y cualitativas prescritas el derecho a

comercializarlos con una de las denominaciones antes mencionadas y niega tal derecho a todas aquellas cuyos productos no cumplan dichos requisitos, los cuales son idénticos para todos los productores.

- 43 Por consiguiente, dicha normativa constituye una disposición de alcance general, en el sentido del artículo 249 CE, párrafo segundo, lo que, por lo demás, no niega la demandante. Se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos con respecto a personas consideradas de manera general y abstracta, a saber, todas las empresas que fabrican un producto que tenga unas características objetivamente definidas (véanse los autos *Molkerei Grossbraunschweig* y *Bene Nahrungsmittel/Comisión* y *Biscuiterie-confiserie LOR* y *Confiserie du Tech/Comisión*, antes citados).
- 44 No obstante, esto no excluye que una disposición que, por su naturaleza y alcance, tiene carácter normativo pueda afectar individualmente a una persona física o jurídica, cuando le atañe debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, la individualiza de una manera análoga al destinatario de una decisión (sentencias *Codorniu/Consejo*, antes citada, apartados 19 y 20, y *Weber/Comisión*, antes citada, apartado 56).
- 45 A este respecto, la demandante alega que desde hace mucho tiempo utiliza en Francia la denominación «Pays d’Auge» para la comercialización de las sidras que produce y que ocupa una posición preponderante en el correspondiente mercado. Por ello considera que se encuentra en una situación específica con respecto al Reglamento impugnado, al igual que la sociedad demandante en el asunto que dio lugar a la sentencia *Codorniu/Consejo*, antes citada.
- 46 No obstante, el hecho de que a la demandante le corresponda una cuota considerable del mercado de que se trata no basta por sí mismo para

caracterizarla en relación con cualquier otro operador económico afectado por el Reglamento impugnado. A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, no obsta al alcance general y, por lo tanto, a la naturaleza normativa de un acto la posibilidad de determinar con mayor o menor precisión el número o incluso la identidad de los sujetos de Derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que conste que, como en el caso de autos, esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho definida en relación con la finalidad de ese acto (véanse, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1968, Zuckerfabrik Watenstedt/Consejo, 6/68, Rec. pp. 595, 605 y 606, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1995, Cantina cooperativa fra produttori vitivinicoli di Torre di Mosto y otros/Comisión, T-183/94, Rec. p. II-1941, apartado 48).

- 47 Por otra parte, en el asunto que dio lugar a la sentencia Codorniu/Consejo, antes citada, una disposición normativa que regulaba el uso de una denominación impedía a la empresa demandante utilizar la marca gráfica que había registrado y utilizado durante mucho tiempo antes de la adopción del Reglamento impugnado, lo cual la distinguía de todos los demás operadores económicos. De dicha sentencia, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, resulta que una disposición de carácter normativo puede afectar individualmente a un operador económico en la medida en que lesione derechos específicos de éste (autos Asocarne/Consejo, antes citado, apartado 43, y CNPAAP/Consejo, antes citado, apartado 36; sentencia Weber/Comisión, antes citada, apartado 67; auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, Michailidis y otros/Comisión, T-100/94, Rec. p. II-3115, apartado 66).
- 48 Pues bien, en el caso de autos la demandante no demuestra, y ni siquiera alega, que el uso de la denominación geográfica que invoca resulte de un derecho específico análogo que hubiera adquirido a escala nacional o comunitaria antes de la adopción del Reglamento impugnado y que éste hubiera lesionado en el sentido de la jurisprudencia indicada.
- 49 Además la demandante alega que está « legítimamente interesada », con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 2081/92, que por este motivo se opuso

al registro de la denominación de autos mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que se halla establecida y que, el hecho de que dicha oposición no se transmitiera a la Comisión redundó en una violación de las garantías procesales que específicamente le reconoce dicho artículo 7. A su juicio, estas circunstancias bastan para demostrar la admisibilidad del presente recurso.

- 50 A este respecto, debe recordarse que ni el proceso de elaboración de los actos normativos ni los actos normativos en sí mismos, en cuanto medidas de alcance general, exigen, en virtud de los principios generales de Derecho comunitario, como el derecho a ser oído, la participación de las personas afectadas, ya que se supone que los intereses de éstas los representan los órganos políticos a los que corresponde adoptar dichos actos (autos del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1997, Federolio/Comisión, T-122/96, Rec. p. II-1559, apartado 75, y Molkerei Grossbraunshain y Bene Nahrungsmittel/Comisión, antes citado, apartado 60). Por consiguiente, a falta de derechos procedimentales expresamente autorizados, sería contrario a la letra y al espíritu del artículo 230 CE permitir a cualquier particular, por haber participado en la preparación de un acto de naturaleza legislativa, interponer después un recurso contra ese acto (autos Asocarne/Consejo, antes citado, apartado 40, y Molkerei Grossbraunshain y Bene Nahrungsmittel/Comisión, antes citado, apartado 68).
- 51 En consecuencia, la admisibilidad del presente recurso debe apreciarse únicamente con respecto a las garantías procesales que el Reglamento n° 2081/92 reconoce específicamente en favor de los particulares.
- 52 Pues bien, en el marco del sistema de oposición previsto en el Reglamento n° 2081/92, las garantías procesales reconocidas en favor de los particulares son responsabilidad exclusiva de los Estados miembros y no implican el ejercicio de ningún poder de apreciación por parte de la Comisión.
- 53 De este modo, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 2081/92 reconoce tan sólo a los Estados miembros el derecho a declararse, ante la Comisión, opuestos

al registro. Si bien a tenor del artículo 7, apartado 3, del mismo Reglamento, cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada puede también oponerse al registro considerado, está obligada a hacerlo mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en el que resida o esté establecida. Dicha disposición no obliga al Estado miembro de que se trate a remitir a la Comisión la oposición que le haya sido declarada de esta forma, sino, únicamente, a adoptar las medidas necesarias para «tomar en consideración» esa oposición en los plazos requeridos. Por otra parte, si bien, a tenor del decimotercer considerando del Reglamento n° 2081/92, «el procedimiento de registro deberá permitir a toda persona directa e individualmente interesada defender sus derechos notificando a la Comisión su oposición», esta notificación se materializa «a través del Estado miembro». Ninguna disposición del artículo 7 del Reglamento n° 2081/92 autoriza a la Comisión a tener en cuenta una oposición que le haya sido comunicada por una persona que no sea un Estado miembro. Por último, cuando una oposición es «admitida», con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 2081/92, el apartado 5 de este mismo artículo dispone que la Comisión debe invitar a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, sin prever intervención alguna de los particulares.

- 54 Debe añadirse que lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento n° 2081/92 en cuanto al derecho de oposición de los particulares difiere fundamentalmente de las disposiciones, muy específicas, aplicables en materia de dumping y de subvenciones, que confieren a determinados operadores económicos un cometido particular en el procedimiento comunitario conducente al establecimiento de un derecho antidumping o antisubvenciones (véase la sentencia Fediol/Comisión, antes citada, apartados 16 y 25). Por consiguiente, la remisión a esta sentencia carece de pertinencia.
- 55 De lo que precede se deduce que el Reglamento n° 2081/92 no establece garantías procesales específicas, a escala comunitaria, a favor de los particulares.
- 56 Además, aun suponiendo que la autoridad francesa competente hubiera conculcado derechos procesales de la demandante al negarse a transmitir a la

Comisión la oposición que ésta le había dirigido, de ello no se deduciría que, por esta simple razón, procediera admitir el presente recurso.

- 57 En efecto, en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, el Juez comunitario no es competente para pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de un acto adoptado por una autoridad nacional, ni siquiera si el acto de que se trata se integra en un proceso de decisión comunitaria, ya que resulta claramente de la distribución de competencias realizada en el ámbito considerado, entre las autoridades nacionales y las Instituciones comunitarias, que el acto adoptado por la autoridad nacional vincula a la Institución comunitaria decisoria y determina, por consiguiente, los términos de la decisión comunitaria que se haya de tomar (véase, en relación con un proceso de toma de decisiones, la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 1992, *Oleificio Borelli/Comisión*, C-97/91, Rec. p. I-6313, apartados 9 y 10).
- 58 Ello ocurre cuando la autoridad nacional competente decide no transmitir a la Comisión la oposición que un particular le ha remitido con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92. En efecto, de lo que precede se desprende (véase el apartado 53 *supra*) que esa decisión vincula a la Comisión y que ésta no puede tener en cuenta una oposición que le haya dirigido una persona distinta de un Estado miembro.
- 59 Por consiguiente, sin perjuicio de que se pueda acudir al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 226 CE, corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales

les nacionales pronunciarse, en su caso tras plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, sobre la legalidad del acto nacional controvertido (véase la sentencia Oleificio Borelli/Comisión, antes citada, apartado 13), así como sobre la eventual responsabilidad del Estado miembro interesado en el caso de que se alegara que ese acto ha causado un perjuicio.

- 60 A este respecto, debe señalarse que la demandante interpuso un recurso ante el Conseil d'État francés contra la decisión de la autoridad francesa competente de no remitir su oposición a la Comisión y que, el 21 de junio de 1999, dirigió a ésta una denuncia cuyo objeto es la interposición, con arreglo al artículo 226 CE, de un recurso por incumplimiento contra la República Francesa, por el hecho de que, mediante la referida Decisión, había infringido el artículo 7 del Reglamento n° 2081/92.
- 61 De las consideraciones que preceden se desprende que el Reglamento impugnado no afecta individualmente a la demandante, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto, y que, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 62 En estas circunstancias, no procede pronunciarse sobre la demanda de intervención de la República Francesa.

Costas

- 63 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. No obstante, a tenor del artículo 87, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan en el proceso soportarán sus propias costas. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede, atendidas las pretensiones de la Comisión, condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**
- 2) **No procede pronunciarse sobre la demanda de intervención de la República Francesa.**
- 3) **La parte demandante cargará con sus costas, y con las de la Comisión.**
- 4) **La demandante en intervención cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 9 de noviembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf

Asunto T-173/98

Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea «Inadmisibilidad manifiesta»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 23 de noviembre
de 1999 II-3359

Sumario del auto

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento que modifica la organización común de mercados del aceite de oliva — Recurso de una asociación de operadores económicos del sector afectado — Inadmisibilidad

[Tratado CE, art. 173, párr. 4 (actualmente art. 230 CE, párr. 4, tras su modificación); Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo]

Procede declarar la inadmisibilidad del recurso de anulación dirigido por una asociación de operadores económicos del sector afectado contra el Reglamento n° 1638/98, que modifica la organización común de mercados del aceite de oliva.

Por una parte, en efecto, dicho Reglamento, que tiene por objeto modificar los mecanismos de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas establecidos por el Reglamento n.º 136/66 y cuyas disposiciones surten efectos jurídicos frente a los operadores económicos que intervienen en dichos mercados, tiene, por su naturaleza y alcance, carácter normativo y no constituye una Decisión en el sentido del artículo 189 del Tratado (actualmente artículo 249 CE). La circunstancia de que el Reglamento impugnado pueda, en particular, limitar el número de operadores que pueden disfrutar de determinadas ayudas a la producción estableciendo como condición que el aceite se produzca en plantaciones que existan con anterioridad a la fecha de su adopción y de su entrada en vigor, no puede privarle de su alcance general, pues sabido es que se aplica a todos los operadores afectados que se encuentran en la misma situación de hecho o de Derecho determinada objetivamente, a saber, su participación en los mercados del sector de las materias grasas, situación determinada en relación con la finalidad misma del Reglamento, a saber, la modificación de dicha organización común de mercados.

Por otra parte, la asociación de que se trata no resulta afectada por el Reglamento impugnado debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona, de forma que pueda considerarse individualmente afectada en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado (actualmente artículo 230 CE, párrafo cuarto, tras su modificación). En

primer lugar, no reivindica ningún derecho de carácter procedimental que le reconozca la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, habiendo precisado este Tribunal que una asociación no puede invocar, a este respecto, las misiones y funciones específicas que le reconoce su ordenamiento jurídico interno. En segundo lugar, pese al hecho de que el Reglamento impugnado afectara a los miembros de la asociación que operan en el mercado del aceite de oliva, provocando el cese de la actividad de algunos de ellos, éstos se encuentran en una situación determinada objetivamente, análoga a la de cualquier otro operador que entrara hoy o en el futuro en dichos mercados. En tercer lugar, el citado Reglamento no afecta a los intereses propios de la demandante, considerada como organismo encargado de la defensa de los intereses de los oliveros tradicionales.

Por último, la demandante no puede considerarse individualmente afectada por el Reglamento impugnado debido a la falta de tutela judicial efectiva que resulta de la inexistencia de vías jurisdiccionales internas que permitan, en su caso, controlar la validez del Reglamento impugnado mediante la remisión prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado (actualmente artículo 234 CE). En efecto, el principio de igualdad de todos los justiciables por lo que respecta a las condiciones de acceso al órgano jurisdiccional comunitario a través del recurso de anulación requiere que dichas condiciones no dependan de las circunstancias específicas del sistema jurisdiccional de cada Estado miembro.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 23 de noviembre de 1999 ***

En el asunto T-173/98,

Unión de Pequeños Agricultores, asociación española, con sede en Madrid, representada por los Sres. Javier Ledesma Bartret y José M^a Jiménez Laiglesia y de Oñate, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Concepción Llaser Moyano, 22, rue Wenkelhiel, Dalheim,

parte demandante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. Ignacio Díez Parra y Antonio Tanca, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: español.

que tiene por objeto un recurso de anulación parcial del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 210, p. 32),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco normativo

- 1 El 22 de septiembre de 1966, el Consejo adoptó el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214; en lo sucesivo, «Reglamento de base»). El Reglamento de base estableció, en particular, una organización común de mercados del aceite de oliva, articulada en torno a un sistema de precios garantizados más ayudas a la producción.

- 2 Posteriormente se introdujeron varias modificaciones en los mecanismos establecidos por el Reglamento de base. La organización común de mercados del aceite de oliva modificada preveía regímenes de precios de intervención, de ayudas a la producción, de ayuda al consumo, de almacenamiento así como de importaciones y de exportaciones.

- 3 El artículo 92 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, firmado el 12 de junio de 1985, incluía disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento de base a los operadores establecidos en territorio español (DO L 302, p. 9).

- 4 El 17 de febrero de 1997, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una Nota sobre el sector de la aceituna y del aceite de oliva (incluidos los aspectos económicos, culturales, regionales, sociales y ambientales), la actual Organización Común de Mercados, la necesidad de reforma y las alternativas existentes [COM(97) 0057-C4-0096/97]. En su Nota, la Comisión justifica la necesidad de la reforma por la previsible existencia de excedentes de producción, la imposibilidad de absorción de dichos excedentes por el mercado comunitario, la reducción de las exportaciones derivada de los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio y las dificultades de control del régimen de ayudas y de prevención de fraudes.

- 5 El 19 de marzo de 1998, la Comisión presentó una Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento de base (DO C 136, p. 20), conforme a las opciones de reforma previstas en su Nota de 17 de febrero de 1997.

- 6 El 20 de julio de 1998, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1638/98 por el que se modifica el Reglamento de base (DO L 210, p. 32; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»). El Reglamento impugnado reforma, en particular, la organización común de mercados del aceite de oliva. En tal sentido, se derogó el

régimen anterior de intervención y se sustituyó por un régimen de ayuda a los contratos de almacenamiento privado; se suprimió la ayuda al consumo, así como la ayuda específica a los pequeños productores; se modificó el mecanismo de estabilización de la ayuda a la producción basado en una cantidad máxima garantizada para toda la Comunidad mediante la introducción de un reparto de dicha cantidad máxima garantizada entre los Estados miembros productores en forma de cantidades nacionales garantizadas; por último, los olivares plantados después del 1 de mayo de 1998 quedaban excluidos, salvo excepción, de cualquier régimen de ayuda futuro. El Reglamento impugnado prevé igualmente que la Comisión presentará en el transcurso del año 2000 una Propuesta de Reglamento dirigido a reformar por completo la organización común de mercados del sector de las materias grasas.

Hechos y procedimiento

- 7 La demandante es una asociación profesional que agrupa y defiende los intereses de pequeñas empresas agrícolas españolas. En virtud del Derecho español, goza de personalidad jurídica.
- 8 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1998, la parte demandante interpuso el recurso objeto de estos autos.
- 9 Mediante escrito separado, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de diciembre de 1998, el Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad, con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. La demandante presentó sus observaciones sobre dicha excepción el 22 de febrero de 1999.

- 10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de junio de 1999, la Comisión solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo.

- 11 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia los días 17, 21 y 22 de junio de 1999, la Diputación Provincial de Jaén, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones de la demandante.

Pretensiones de las partes

- 12 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
 - Declare la admisibilidad de su recurso.

 - Anule el Reglamento impugnado, a excepción del régimen de ayudas a la aceituna de mesa establecido en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base tal y como ha sido modificado por el Reglamento impugnado.

 - Condene en costas al Consejo.

13 En su excepción de inadmisibilidad, el Consejo solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso como manifiestamente inadmisibile.

— Condene en costas a la parte demandante.

14 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la excepción de inadmisibilidad presentada por el Consejo.

— Subsidiariamente, una la excepción de inadmisibilidad al fondo del asunto.

— Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

- 15 El Consejo alega la inadmisibilidad del presente recurso debido, por una parte, a la naturaleza del acto impugnado y, por otra parte, al hecho de que no afecta individualmente a la demandante.
- 16 En primer lugar, el Consejo recuerda que el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, párrafo cuarto, tras su modificación) no confiere a los particulares la posibilidad de interponer un recurso de anulación contra un Reglamento. Ahora bien, en el presente caso, el acto impugnado, por su contenido, tiene naturaleza de Reglamento, en el sentido del artículo 189 del Tratado CE (actualmente, artículo 249 CE). Se trata, en efecto, de un acto normativo de alcance general, que se aplica de manera general y abstracta a situaciones determinadas objetivamente.
- 17 En segundo lugar, el Consejo señala que la demandante no resulta afectada individualmente. Ante todo, subraya que la demandante es una asociación que tiene por objeto la defensa de los intereses generales de sus miembros, lo que no basta para justificar la admisibilidad de su recurso (auto del Tribunal de Justicia de 5 de noviembre de 1986, UFADE/Consejo y Comisión, 117/86, Rec. p. 3255, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 1995, AITEC y otros/Comisión, asuntos acumulados T-447/93, T-448/93 y T-449/93, Rec. p. II-1971). En segundo término, la demandante no puede invocar tampoco una supuesta calidad de negociador para justificar su interés para ejercitar la acción en el presente caso. Por último, la demandante no puede afirmar que recurre en nombre de sus miembros que disponen de un derecho de recurso, al no resultar tampoco éstos individualmente afectados por el Reglamento impugnado. En cualquier caso, este último no afecta a la demandante en razón de algunas cualidades que le son propias o de una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona, ya que todos los operadores económicos comunitarios que ejercen las mismas actividades que sus miembros resultan afectados exactamente de la misma manera (autos del Tribunal de Justicia de

12 de octubre de 1988, Cevap y otros/Consejo, 34/88, Rec. p. 6265, y de 7 de diciembre de 1988, Fédération européenne de la santé animale y otros/Consejo, 160/88, Rec. p. 6399; sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 1990, Sofrimport/Comisión, C-152/88, Rec. p. I-2477, apartado 10). La demandante no puede invocar tampoco la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1994, Codorniu/Consejo (C-309/89, Rec. p. I-1853), ya que el Reglamento impugnado ni ha afectado a sus derechos específicos ni a los de sus miembros.

- 18 La demandante rechaza la tesis mantenida por el Consejo y defiende la admisibilidad de su recurso. Señala, ante todo, que el Consejo no discute que resulte directamente afectada por el Reglamento impugnado.

- 19 Respecto a si resulta afectada individualmente, la demandante afirma, por una parte, que el Reglamento impugnado no tiene naturaleza normativa y, por otra parte, que, en cualquier caso, resulta afectada individualmente por las medidas que contiene.

- 20 En primer lugar, la demandante niega la naturaleza normativa del Reglamento impugnado. Pone de relieve tres particularidades de este último. Ante todo, afirma que no se trata de un acto de aplicación general, ya que limita el número de plantaciones con derecho a ayuda y fija de forma retroactiva, con efectos de 1 de mayo de 1998, el número de olivaderos que tienen derecho a recibir una ayuda a la producción. En segundo término, la demandante considera que, aun cuando define su ámbito de aplicación de manera general y abstracta, el Reglamento impugnado no se aplica a situaciones objetivamente determinadas, puesto que el Consejo reconoce que adoptó dicho acto sin basarse en datos fiables. Por último, la demandante afirma que el Reglamento impugnado se agota en sí mismo, dado que se limita a modificar el régimen vigente, sin sentar las bases del nuevo régimen, ni establecer un vínculo con este último.

- 21 En segundo lugar, la demandante formula cuatro alegaciones que demuestran que, aun cuando hubiese de admitirse la naturaleza normativa del Reglamento impugnado, este último la afecta individualmente, en el sentido del artículo 173,

párrafo cuarto, del Tratado y de la jurisprudencia (sentencia Codorniu/Consejo, antes citada, apartado 19; auto del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1995, Asocarne/Consejo, C-10/95 P, Rec. p. I-4149, apartado 43; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1996, Weber/Comisión, T-482/93, Rec. p. II-609, apartado 56, y de 7 de noviembre de 1996, Roquette Frères/Consejo, T-298/94, Rec. p. II-1531; auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de marzo de 1998, Berthu/Consejo, T-207/97, Rec. p. II-509).

- 22 En primer lugar, la demandante subraya que el Reglamento impugnado, en la medida en que provoca la reducción del número de sus asociados y reduce, en consecuencia, su representatividad así como su financiación, afecta a su capacidad de negociación (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996, AIUFFASS y AKT/Comisión, T-380/94, Rec. p. II-2169). Alega que participa activamente en el proceso de adopción de las normas relativas a la actividad de sus miembros. Se remite, a este respecto, al documento que adjunta como anexo 31 a la demanda, que recoge todas sus actuaciones ante las Instituciones comunitarias y nacionales entre 1996 y 1998. La demandante precisa que no resulta afectado un derecho de carácter procedimental, sino un derecho mucho más fundamental. Invoca, en consecuencia, un interés particular en la anulación del Reglamento impugnado, y no solamente un interés general. La demandante reivindica la condición de parte interesada, que debe determinarse en función de los elementos específicos del presente caso, con independencia de la naturaleza del acto impugnado.
- 23 En segundo lugar, la demandante subraya que sus miembros resultan individualmente afectados por el Reglamento impugnado. En efecto, por una parte, los productores que explotan olivares tradicionales, a los que ella representa, corren el riesgo de desaparecer como consecuencia de la adopción de dicho acto. Así, dos de ellos se verían obligados a cesar su actividad. Ahora bien, el Reglamento impugnado no ha ocasionado las mismas dificultades económicas a todos los olivicultores. Por otra parte, los miembros de la demandante están protegidos por el artículo 39 del Tratado CE (actualmente, artículo 33 CE) y los artículos siguientes, que deberían haber sido tenidos en cuenta por el Consejo en el momento de la adopción del Reglamento impugnado (véanse las sentencias Sofrimport/Comisión y Codorniu/Consejo, antes citadas).
- 24 En tercer lugar, la demandante invoca la existencia de una cuestión de orden público comunitario para justificar la admisibilidad de su recurso. Se funda en las

sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 1965, Toepfer y Getreide-Import/Comisión (asuntos acumulados 106/63 y 107/63, Rec. p. 525); de 23 de noviembre de 1971, Bock/Comisión (62/70, Rec. p. 897), y de 17 de enero de 1985, Piraiki-Patraiki/Comisión (11/82, Rec. p. 207), a tenor de las cuales se considera, no obstante, que una parte demandante que no es destinataria del acto impugnado resulta individualmente afectada por éste en la medida en que contenga normas con efectos retroactivos, como sucede en el presente caso, y si, en el marco de su adopción, la Institución de que se trate tuvo un comportamiento incorrecto. Pues bien, en el caso de autos, la demandante considera que el procedimiento previo a la adopción del Reglamento impugnado está «plagado de incorrecciones» y viciado de una cierta desviación de poder, consistente en que sus normas no responden a los objetivos que pretenden cumplir. La demandante solicita, pues, al Tribunal de Primera Instancia, por razones de orden público comunitario, que compruebe si el Consejo adoptó efectivamente un acto normativo sin que existiese base fáctica alguna, como se desprende del acto impugnado.

25 En cuarto lugar, la demandante afirma que, al declarar la inadmisibilidad de su recurso, el Tribunal de Primera Instancia le privaría de todo medio de defensa y violaría su derecho fundamental, así como el de sus miembros, a una tutela judicial efectiva. La demandante afirma, ante todo, que en el ordenamiento jurídico español dicho derecho tiene rango de principio fundamental. A este respecto señala, en particular, que al no haber dictado el Estado español ni las Comunidades autónomas que lo integran disposición alguna que desarrolle el Reglamento impugnado, carece de la posibilidad de entablar ante los órganos jurisdiccionales nacionales un procedimiento que pueda dar lugar a una remisión prejudicial, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), que verse sobre la validez del Reglamento impugnado.

26 La demandante alega, asimismo, que el Tribunal de Justicia ha afirmado en su jurisprudencia que el derecho a una tutela judicial efectiva forma parte de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico comunitario y que él debe respetar (sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 4; de 14 de mayo de 1974, Nold/Comisión, 4/73, Rec. p. 491, apartado 13; de 23 de abril de 1986, Les Verts/Parlamento, 294/83, Rec. p. 1339, apartado 23; de 15 de mayo de 1986, Johnston, 222/84, Rec. p. 1651; de 13 de julio de 1989, Wachauf, 5/88, Rec. p. 2609; de 19 de junio de 1990, Factortame y otros, C-213/89, Rec. p. I-2433; de 7 de mayo de 1992, Aguirre Borrell y otros, C-104/91, Rec. p. 3003;

de 3 de diciembre de 1992, Oleificio Borelli/Comisión, C-97/91, Rec. p. I-6313, y de 14 de diciembre de 1995, Peterbroeck, C-312/93, Rec. p. I-4599). Considera que sería incoherente con el derecho de tutela judicial efectiva declarar la inadmisibilidad del presente recurso cuando, como en el presente caso, no se trata de imponer límites u obligaciones a los Estados miembros, sino de controlar el ejercicio por el Consejo de su potestad discrecional. La demandante invoca igualmente el punto 20 de un Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación del Tratado de la Unión Europea.

- 27 Por último, la demandante señala que el derecho a una tutela judicial efectiva en el Derecho comunitario no implica que los particulares estén obligados a demostrar que existe una imposibilidad absoluta de acceder a un órgano jurisdiccional distinto del comunitario, sino únicamente que dicho acceso no sería efectivo. Corresponde, en efecto, al Tribunal de Primera Instancia determinar si se desprende del acto impugnado que el particular tiene la posibilidad real y efectiva de cuestionar la validez del acto ante un Tribunal nacional, a través de una remisión prejudicial (véase, a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 1996, Buralux y otros/Consejo, C-209/94 P, Rec. p. I-615).
- 28 A este respecto, la demandante afirma que el Reino de España se negó expresamente a entablar las acciones judiciales de que dispone con arreglo al Derecho comunitario contra el Reglamento impugnado cuando la Comunidad Autónoma de Andalucía se lo pidió.
- 29 Subraya igualmente la demandante que las supresiones previstas por el Reglamento impugnado, como las del régimen de intervención, del régimen de ayudas al consumo, de las ayudas a los pequeños productores, de la cantidad máxima garantizada comunitaria, así como de las ayudas a las nuevas plantaciones a partir del 1 de mayo de 1998, no precisan la adopción de ninguna medida de ejecución por parte de los Estados miembros. Además, al carecer de efecto directo los artículos 39 y siguientes del Tratado, por ella invocados, el

órgano jurisdiccional comunitario es el único que puede proteger sus derechos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 1998, Greenpeace Council y otros/Comisión, C-321/95 P, Rec. p. I-1651, apartado 33).

- 30 En cualquier caso, al ser el período de aplicación del Reglamento impugnado de tres años, sería inútil interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional español, dado el tiempo necesario para que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre una cuestión prejudicial.
- 31 Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se una el examen de la admisibilidad del recurso al del fondo del asunto, ya que el Consejo adoptó el Reglamento impugnado sin disponer de datos fiables.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 32 En virtud del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, tal como ha sido modificado con efectos de 1 de junio de 1997 (DO 1997, L 103, p. 6), cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.
- 33 En el caso de autos, este Tribunal estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos y resuelve, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, decidir sin continuar el procedimiento.

- 34 Según reiterada jurisprudencia (véanse los autos del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1997, Federolio/Comisión, T-122/96, Rec. p. II-1559,

apartados 50 y 51, y de 29 de abril de 1999, Alce/Comisión, T-120/98, Rec. p. II-1395, apartado 17), el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado atribuye a los particulares el derecho a impugnar cualquier Decisión que, aunque revista la forma de un Reglamento, les afecte directa e individualmente. El objetivo de dicha disposición es, principalmente, evitar que, mediante la mera elección de la forma de Reglamento, las Instituciones comunitarias puedan excluir el recurso de un particular contra una Decisión que le afecta directa e individualmente, y precisar de este modo que la elección de la forma no puede cambiar la naturaleza de un acto (véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1980, Calpak y Società Emiliana Lavorazione Frutta/Comisión, asuntos acumulados 789/79 y 790/79, Rec. p. 1949, apartado 7, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de octubre de 1993, FRSEA y FNSEA/Consejo, T-476/93, Rec. p. II-1187, apartado 19). Es también jurisprudencia reiterada que el criterio de distinción entre Reglamento y Decisión debe buscarse en el alcance general o no del acto de que se trate (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, Aluisse/Consejo y Comisión, 307/81, Rec. p. 3463, apartado 8).

- 35 Procede, pues, determinar en el presente caso la naturaleza del acto objeto de controversia.
- 36 Si bien la demandante niega la naturaleza normativa del Reglamento impugnado, admite, sin embargo, por una parte, que éste tiene por objeto modificar los mecanismos de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas establecidos por el Reglamento de base tal y como ha sido modificado y, por otra parte, que delimita su ámbito de aplicación de manera general y abstracta. Las disposiciones del Reglamento impugnado tienen, efectivamente, efectos jurídicos para los operadores económicos que actúan en dichos mercados. Tales disposiciones parecen pues, *a priori*, medidas de alcance general en el sentido del artículo 189 del Tratado.
- 37 Las tres alegaciones formuladas por la demandante para demostrar que el Reglamento impugnado no es un acto de aplicación general no pueden poner en tela de juicio la fundamentación de dicho análisis.
- 38 En primer lugar, no puede admitirse que los actos que dan lugar a una modificación del régimen de organización común de mercados limitando el

alcance de la asistencia prestada por la Comunidad a los operadores carezcan, por principio, de alcance general. Lo único relevante es si las disposiciones de dichos actos se aplican de manera general y abstracta a situaciones de hecho o de Derecho determinadas objetivamente.

39 Más concretamente, la circunstancia de que el Reglamento impugnado pueda, en particular, limitar el número de operadores que pueden disfrutar de determinadas ayudas estableciendo como condición que el aceite se produzca en plantaciones que existan con anterioridad a la fecha de su adopción y de su entrada en vigor, no puede privar automáticamente a dicho Reglamento de su alcance general, pues sabido es que la medida impugnada se aplica a todos los operadores afectados que se encuentran en la misma situación de hecho o de Derecho determinada objetivamente. Pues bien, hay que señalar que la demandante no ha alegado que la aplicación de la medida de referencia no se efectuaba de dicha forma.

40 En segundo lugar, la demandante no ha demostrado en modo alguno que las disposiciones del Reglamento impugnado no se apliquen a situaciones determinadas objetivamente. Su alegación según la cual el Consejo adoptó el Reglamento impugnado tomando como base datos que no eran fiables carece de pertinencia respecto a este punto. En efecto, se considera que las disposiciones de un acto se aplican a situaciones determinadas objetivamente cuando su aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho, definida por el acto y relacionada con la finalidad de éste (auto Federolio/Comisión, antes citado, apartados 55 y 56). Pues bien, en el caso de autos, es preciso señalar que las disposiciones del Reglamento impugnado se aplican partiendo de una situación objetiva, a saber, la participación en los mercados del sector de las materias grasas, situación determinada en relación con la finalidad misma del Reglamento impugnado, a saber, la modificación de dicha organización común de mercados.

41 La supuesta falta de fiabilidad de los datos que obraban en poder del Consejo en el momento de la adopción del Reglamento impugnado, suponiendo que esté probada, no puede desvirtuar la precedente conclusión.

- 42 La demandante no afirma, por otra parte, que esa supuesta falta de fiabilidad de los datos haga que el Reglamento impugnado afecte en realidad únicamente a la situación de sus miembros. Además, de la demanda se desprende que basa dicha alegación en el primer considerando del Reglamento impugnado, que dice lo siguiente: «Considerando que, en febrero de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación relativa al sector de la aceituna y del aceite de oliva, en la que se concluía que era necesaria una reforma de la actual organización común de mercados en el sector de las materias grasas; que dicha Comunicación, así como las opciones de reforma que se mencionan en la misma, ha sido objeto de debates en el seno de las Instituciones de la Comunidad; que las opiniones coinciden acerca de la necesidad de una reforma; que, sin embargo, para determinar la mejor manera de llevarla a cabo, es indispensable disponer de información más fiable, en particular sobre el número de olivos en la Comunidad, sobre la superficie de los olivares y sobre los rendimientos; que, teniendo en cuenta el plazo necesario para realizar la recopilación y el análisis de esos datos, la Comisión se ha comprometido a presentar una propuesta de reforma durante 2000 con vistas a su aplicación en la campaña 2001/2002». Situado en su contexto, este pasaje no tiene, pues, el alcance que le atribuye la demandante, ya que permite comprobar que el Consejo prevé que la reforma en profundidad de la organización común de mercados del sector de las materias grasas se realice después de haber seguido los trámites que permitan recoger todos los datos necesarios a tal efecto. Por consiguiente, dicha alegación de la demandante resulta inoperante para la apreciación de la admisibilidad de su recurso de anulación.
- 43 Por último, incluso suponiendo que el Reglamento impugnado tenga los efectos en el tiempo que le asigna la demandante, no puede deducirse de dicha particularidad que sus disposiciones no se aplican en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho definida por el acto y relacionada con la finalidad de éste.
- 44 Hay que considerar, por consiguiente, que el Reglamento impugnado tiene, por su naturaleza y alcance, carácter normativo y no constituye una Decisión en el sentido del artículo 189 del Tratado.
- 45 No obstante, en determinadas circunstancias, incluso un acto normativo que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados puede afectar

individualmente a algunos de ellos. En tal caso, un acto comunitario podría revestir a un tiempo carácter normativo y, frente a determinados operadores económicos interesados, el carácter de decisión (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1991, *Extramet Industrie/Consejo*, C-358/89, Rec. p. I-2501, apartado 13, y *Codorniu/Consejo*, antes citada, apartado 19; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, *Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartado 50).

46 Para ello, sin embargo, una persona física o jurídica deberá poder demostrar que el acto impugnado le afecta debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualesquiera otras personas (autos *Federolio/Comisión*, antes citado, apartado 59, y *Alce/Comisión*, antes citado, apartado 19).

47 Además, como señala el Tribunal de Primera Instancia en su auto *Federolio/Comisión*, antes citado (apartado 61), la admisibilidad de los recursos interpuestos por las asociaciones podrá, en este sentido, admitirse al menos en tres tipos de situaciones:

— Cuando una disposición legal reconoce expresamente a las asociaciones profesionales una serie de facultades en el marco del procedimiento.

— Cuando la asociación representa los intereses de empresas que habrían podido interponer válidamente recurso por sí mismas.

— Cuando la asociación resulta individualizada por verse afectados sus propios intereses en cuanto asociación, en especial porque el acto cuya anulación se solicita ha afectado a su posición de negociadora.

- 48 La demandante no puede en este caso invocar ninguna de estas tres situaciones para justificar la admisibilidad de su recurso.
- 49 En primer lugar, es preciso señalar que la demandante no reivindica ningún derecho de carácter procedimental que le reconozca la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 1998, ANB y otros/Consejo, T-38/98, Rec. p. II-4191, apartado 27), que resultaría afectado además por las disposiciones del Reglamento impugnado. Lo reconoce, por otra parte, en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad. Además, el Tribunal de Primera Instancia ya ha precisado que una asociación no puede invocar las misiones y funciones específicas que le reconoce su ordenamiento jurídico interno para justificar una modificación del sistema de recursos que establece el artículo 173 del Tratado y que está destinado a encomendar al Juez comunitario el control de la legalidad de los actos de las Instituciones, so pena de hacer depender la admisibilidad de un recurso de anulación de una decisión autónoma de las autoridades nacionales basada no ya en el interés público comunitario sino en los intereses del Estado miembro de que se trate (véase el auto Federolio/Comisión, antes citado, apartados 63 a 65).
- 50 En segundo lugar, la demandante no ha demostrado que sus miembros resulten afectados por el Reglamento impugnado debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas. Basta recordar, a este respecto, que el hecho de que el Reglamento impugnado afectara, en el momento en que se adoptó, a los miembros de la demandante que operaban en aquella época en el mercado del aceite de oliva, provocando el cese de la actividad de algunos de ellos, no puede caracterizarles en relación con cualquier otro operador comunitario, ya que se encuentran en una situación determinada objetivamente, análoga a la de cualquier otro operador que entrara hoy o en el futuro en dichos mercados (auto Federolio/Comisión, antes citado, apartado 67). El Reglamento impugnado sólo afecta a los miembros de la demandante debido a su condición objetiva de operadores económicos que actúan en dicho mercado, del mismo modo que a todos los demás operadores que actúan en éste.
- 51 A este respecto, la circunstancia de que la medida impugnada pueda tener efectos concretos distintos para los diversos sujetos de Derecho a los que se aplica no

contradice, por sí misma, su carácter de Reglamento, siempre que esta situación esté objetivamente determinada, como sucede en el presente caso (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, Michailidis y otros/Comisión, T-100/94, Rec. p. II-3117, apartado 61).

- 52 Por lo que se refiere a la protección especial de la que disfrutaban, según la demandante, los miembros de su asociación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Tratado, es preciso señalar que dichas disposiciones no prevén ninguna protección de ese tipo. La demandante no ha precisado, por otra parte, en qué sentido los referidos artículos le confieren dicha protección, limitándose a citar el artículo 39, apartado 2, del Tratado en su recurso.
- 53 En tercer lugar, la demandante no puede alegar tampoco que el Reglamento impugnado afecta a algunos de sus intereses específicos para justificar la admisibilidad de su recurso.
- 54 Según reiterada jurisprudencia, no puede considerarse que una asociación constituida para defender los intereses colectivos de una categoría de justiciables resulta individualmente afectada, en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, por un acto que afecta a los intereses generales de dicha categoría y, por consiguiente, no está legitimada para interponer un recurso de anulación cuando sus miembros no pueden hacerlo a título individual (sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1962, *Fédération nationale de la boucherie en gros et du commerce en gros des viandes y otros/Consejo*, asuntos acumulados 19/62, 20/62, 21/62 y 22/62, Rec. p. 943, y de 18 de marzo de 1975, *Union syndicale y otros/Consejo*, 72/74, Rec. p. 401, apartado 17; auto del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1979, *Fédération nationale des producteurs de vins de table et vins de pays/Comisión*, 60/79, Rec. p. 2429; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, *DEFI/Comisión*, 282/85, Rec. p. 2469, apartado 16; auto *UFADE/Consejo y Comisión*, antes citado, apartado 12, y sentencia *AITEC y otros/Comisión*, antes citada, apartados 58 a 62). No obstante, puede declararse la admisibilidad del recurso de una asociación cuyos miembros no resulten afectados directa e individualmente por el acto controvertido cuando defienda sus propios intereses, distintos de los de sus miembros, por ejemplo, cuando su posición negociadora haya resultado afectada por este último (sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1988, *Van der Kooy*

y otros/Comisión, asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. p. 219, apartados 21 a 24, y de 24 de marzo de 1993, CIRFS y otros/Comisión, C-313/90, Rec. p. I-1125, apartados 28 a 30).

- 55 En el caso de autos, procede señalar que las misiones descritas por la demandante le son encomendadas por sus miembros, que están facultados, sin lugar a dudas, para delimitar su gestión y sus funciones y, en consecuencia, para determinar también qué intereses debe defender. Por otra parte, la demandante afirma que el Reglamento impugnado afecta a su condición de negociadora, en la medida en que, como consecuencia de su adopción, ya no representará a tantos olivicultores como antes. En estas circunstancias, los intereses que la demandante considera como propios no son distintos de los de sus miembros.
- 56 Hay que precisar igualmente que el Reglamento impugnado no afecta a los intereses propios de la demandante, considerada como organismo encargado de la defensa de los intereses de los olivareros tradicionales. En efecto, a la demandante, que no es una empresa que opera en el mercado del aceite de oliva, no puede imponérsele una modificación de sus actividades con arreglo al citado Reglamento. La demandante no ha demostrado tampoco en qué sentido su condición de organismo encargado de la defensa de los intereses de los olivareros tradicionales se diferencia de la de otros organismos encargados de la misma función en España o en otros Estados miembros y la individualiza en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado.
- 57 La demandante no puede tampoco invocar en este caso la sentencia AIUFFASS y AKT/Comisión, antes citada, para demostrar la admisibilidad de su recurso. En efecto, en dicho asunto, referente a ayudas de Estado, el Tribunal de Primera Instancias se basó, por un lado, en la condición de persona interesada en el sentido del artículo 93, apartado 2, del Tratado CE (actualmente, artículo 88 CE, apartado 2) de las dos partes demandantes y, por otro lado, en su

participación en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción del acto impugnado. Estos dos elementos no se dan en el caso de autos.

- 58 La demandante no resulta individualizada, pues, con arreglo a ninguno de los criterios adoptados por la jurisprudencia en materia de admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación.
- 59 Invoca asimismo la demandante otros dos argumentos con el fin de acreditar que, pese a ello, resulta individualmente afectada por lo dispuesto en el Reglamento impugnado, a saber, por una parte, el carácter de orden público comunitario del examen de la legalidad del Reglamento impugnado que defiende en su recurso y, por otra parte, el riesgo de no gozar de una tutela judicial efectiva.
- 60 El motivo basado en una posible desviación de poder versa, de hecho, sobre el fondo del litigio. Analizar dicho motivo con ocasión del examen de la admisibilidad del recurso haría depender la admisibilidad de un recurso de anulación dirigido contra una medida de alcance general únicamente de la naturaleza de las alegaciones invocadas respecto al fondo para impugnar su legalidad, lo que equivaldría a incumplir las condiciones de admisibilidad establecidas por el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, tal y como han sido interpretadas por la jurisprudencia.
- 61 Por lo que se refiere al argumento basado en la falta de tutela judicial efectiva, dicho argumento consiste en denunciar la inexistencia de vías jurisdiccionales internas que permitan, en su caso, controlar la validez del Reglamento impugnado mediante la remisión prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado.
- 62 A este respecto, hay que señalar que el principio de igualdad de todos los justiciables por lo que respecta a las condiciones de acceso al órgano

jurisdiccional comunitario a través del recurso de anulación requiere que dichas condiciones no dependan de las circunstancias específicas del sistema jurisdiccional de cada Estado miembro. Sobre este extremo, hay que precisar, por otra parte, que con arreglo al principio de cooperación leal recogido en el artículo 5 del Tratado CE (actualmente, artículo 10 CE), los Estados miembros están obligados a contribuir al sistema completo de recursos y de procedimientos establecido por el Tratado CE y destinado a encomendar al órgano jurisdiccional comunitario el control de la legalidad de los actos de las Instituciones comunitarias (véase, a este respecto, la sentencia *Les Verts/Parlamento*, antes citada, apartado 23).

63 Dichos elementos no pueden justificar, sin embargo, que el Tribunal de Primera Instancia abandone el sistema de recursos establecido por el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, y sobrepase los límites de su competencia, establecidos en dicha disposición.

64 La demandante no puede tampoco utilizar en modo alguno como argumento la posible duración de un procedimiento basado en el artículo 177 del Tratado. Dicha circunstancia no puede, en efecto, justificar una modificación del sistema de recursos y de procedimientos establecido por los artículos 173, 177 y 178 del Tratado CE (actualmente, artículo 235 CE) y destinado a encomendar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las Instituciones. En ningún caso permite tal argumento declarar la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica que no cumpla las condiciones establecidas por el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado (auto del Tribunal de Justicia de 24 de abril de 1996, CNPAAP/Consejo, C-87/95 P, Rec. p. I-2003, apartado 38).

65 De todas estas consideraciones se desprende que no puede estimarse que la demandante resulta individualmente afectada por el Reglamento impugnado. Al no cumplir la demandante una de las condiciones de admisibilidad establecidas

por el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, no es necesario examinar la cuestión de si resulta directamente afectada por el Reglamento impugnado.

- 66 De lo antedicho se deduce que procede declarar la inadmisibilidad manifiesta del presente recurso.

Sobre las demandas de intervención

- 67 Dado que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta del presente recurso, no procede pronunciarse ni sobre las demandas de intervención en apoyo de las pretensiones de la demandante presentadas por la Diputación Provincial de Jaén, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni sobre la demanda de intervención en apoyo de las pretensiones del Consejo presentada por la Comisión.

Costas

- 68 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la demandante, procede condenarla en costas, conforme a lo solicitado por el Consejo.
- 69 Habida cuenta del hecho de que no procede pronunciarse sobre las demandas de intervención, la Diputación Provincial de Jaén, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comisión cargarán con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

resuelve:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.**
- 2) **La demandante cargará con sus propias costas así como con las incurridas por el Consejo.**
- 3) **La Diputación Provincial de Jaén, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comisión cargarán con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 23 de noviembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts

Asunto T-109/98

A.V.M.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Plazo de recurso — Incidencia de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 24 de noviembre de 1999 II-3385

Sumario del auto

1. *Funcionarios — Recursos — Plazos — Naturaleza de orden público — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
2. *Procedimiento — Plazos para recurrir — Caducidad — Presentación de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Irrelevancia*
(Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 42, párr. 2)

1. Los requisitos para la admisibilidad de un recurso establecidos en los artículos 90 y 91 del Estatuto, es particular, los relativos al plazo de recurso, son de orden público y el Juez comunitario puede, por tanto, examinarlos de oficio.

normas en circunstancias verdaderamente excepcionales, casos fortuitos o fuerza mayor, con arreglo al artículo 42, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia.

2. En la medida en la que la aplicación estricta de la normativa comunitaria en materia de plazos procesales obedece a la exigencia de la seguridad jurídica y a la necesidad de evitar cualquier discriminación o trato arbitrario en la administración de la justicia, sólo puede introducirse una excepción a dichas

No puede admitirse, por tanto, que la presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita tenga, *per se* y con independencia de las circunstancias del caso de autos, el efecto de interrumpir o suspender el plazo para la interposición del recurso sobre el fondo.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 24 de noviembre de 1999 *

En el asunto T-109/98,

A.V.M., funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^c Olivier Eben, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio el despacho de M^c Jean Tonnar, 29, rue du Fossé, Esch/Alzette,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Julian Currall, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 1997 por la que se impuso al demandante, por incumplimiento de sus obligaciones estatutarias, la sanción de descenso del grado D 1, escalón 8, al grado D 2, escalón 8,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

- 1 El 1 de junio de 1971, el demandante fue reclutado por la Comisión como funcionario de categoría D.

- 2 El 27 y 28 de mayo de 1994, el demandante robó dos ordenadores pertenecientes a la Comisión, como demostraron las comprobaciones realizadas al respecto.

- 3 El Director General de Personal y Administración, actuando en calidad de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») incoó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), un procedimiento disciplinario contra el demandante, previa audiencia del mismo. Con este propósito, la AFPN elevó al Consejo de disciplina, mediante escrito de 29 de septiembre de 1994, el informe previsto en el artículo 1, párrafo primero, del Anexo IX del Estatuto, en que constaban los hechos imputados y las circunstancias en que fueron cometidos.

- 4 El 31 de enero de 1995, después de haber oído al demandante, asistido por su Abogado y por el representante sindical, así como por el Doctor Mancini, en calidad de testigo, el Consejo de disciplina adoptó su dictamen motivado, como prevé el artículo 7 del Anexo IX del Estatuto, en el que «recomienda, por unanimidad, a [la AFPN] que imponga a M.V.M. la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 86, apartado 2, [letra] e), es decir, el descenso del grado D 1, escalón 8, al grado D 2, escalón 8».

- 5 El 8 de marzo de 1995, la AFPN dio audiencia al demandante, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto. En el transcurso de dicha audiencia, el Abogado del demandante, M^c Vogel solicitó al Director General de Personal y Administración la suspensión del procedimiento disciplinario de que se trata y que se procediera a un nuevo examen de la situación tras un período de observación, tanto a nivel administrativo, como médico.

- 6 Durante dicha reunión, el Director General de Personal y Administración, tras advertir a M.V.M. de las consecuencias de cualquier comportamiento incorrecto en el futuro, le indicó que estaba dispuesto a concederle una cierta confianza, en

atención a su voluntad de enmendarse y de someterse a la vigilancia médica necesaria. En consecuencia, le indicó que estaba dispuesto a suspender el procedimiento disciplinario y a reexaminar la situación un año más tarde, reservándose expresamente, sin embargo, la posibilidad de imponerle, pasado dicho plazo, una sanción disciplinaria, de considerarse insatisfactorio, entre tanto, su comportamiento, a pesar de sobrepasarse el plazo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto. M.V.M., representado por M^e Vogel, dio su conformidad, reconociendo que esta forma de proceder redundaba en su interés.

- 7 Mediante escrito de 4 de junio de 1996, tras consultar al superior jerárquico del demandante, así como al servicio médico, el Director General de Personal y Administración comunicó al interesado que le concedía una prórroga de nueve meses del período de suspensión del procedimiento disciplinario.
- 8 El 8 de julio de 1997 tuvo lugar, a iniciativa de la AFPN, una nueva audiencia del interesado con arreglo al artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto.
- 9 El 10 de octubre de 1997, tras constatar que el demandante no había respetado la condición de someterse a la vigilancia médica necesaria, la AFPN decidió imponerle la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 86, apartado 2, letra e), del Estatuto, es decir, el descenso del grado D 1, escalón 8, al grado D 2, escalón 8, con efecto a partir del 1 de noviembre de 1997.
- 10 En un escrito de 15 de octubre de 1997, titulado «Reclamación con arreglo al artículo 90 del Estatuto», dirigido a la AFPN, el demandante rechazó varios puntos de la decisión por la que se le impuso la sanción disciplinaria y formuló observaciones suplementarias.

- 11 Mediante escrito de 26 de noviembre 1997, el Abogado del demandante completó la reclamación mencionada exponiendo los motivos por los que discutía la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta. Asimismo, solicitó la anulación de la sanción disciplinaria, que se pusiera fin al procedimiento relativo a la misma y que no se impusiera al demandante ninguna otra sanción. En un segundo escrito, de 9 de diciembre de 1997, dirigido a la AFPN, el Abogado del demandante alegó motivos adicionales relativos a la expiración de los plazos previstos en el Anexo IX del Estatuto y a una supuesta violación del secreto médico por el facultativo del servicio médico de la Administración.

- 12 El 16 de febrero de 1998, la AFPN adoptó la decisión de desestimar la reclamación del demandante de 15 de octubre de 1997. Dicha decisión fue notificada al demandante el 24 de febrero de 1998.

Procedimiento y pretensiones de las partes

- 13 Mediante escrito presentado en la Secretaría el 17 de abril de 1998, el demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le otorgara el beneficio de justicia gratuita, con arreglo al artículo 94 del Reglamento de Procedimiento, con el propósito de interponer un recurso contra la decisión de la Comisión de 10 de octubre de 1997, por la que se le impuso la sanción de descenso de grado.

- 14 Mediante auto de 17 de junio de 1998, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del beneficio de justicia gratuita presentada por el demandante, por no haber demostrado este último que carecía de medios.

- 15 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de julio de 1998, el demandante interpuso el presente recurso.

16 El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se le impuso la sanción de descenso del grado D 1, escalón 8, al grado D 2, escalón 8, y lo restablezca en su grado anterior.

- Ordene que se ponga fin al procedimiento que le fue incoado.

- Ordene que no se le imponga ninguna otra sanción disciplinaria.

- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

17 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Desestime el recurso por infundado.

- Resuelva sobre las costas como proceda en Derecho.

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

- 18 En su escrito de recurso, el demandante señala que, teniendo en cuenta el plazo para la presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita, el recurso fue interpuesto en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la decisión por la que se denegó su reclamación.
- 19 La Comisión, sin discutir la admisibilidad del recurso, habida cuenta de la presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita dentro de los tres meses que siguieron a la denegación expresa de la reclamación, se plantea, sin embargo, cuál es el alcance de la jurisprudencia Lallemand-Zeller/Comisión (auto del Tribunal de Primera instancia de 14 de enero de 1993, T-92/92 AJ, Rec. p. II-31), y se pregunta si no debería limitarse la suspensión del plazo para interponer el recurso a los casos en los que el demandante interpone por sí mismo la solicitud, sin la asistencia de un Abogado, subrayando que, en el caso de autos, la solicitud del beneficio de justicia gratuita fue presentada por el Abogado del demandante.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 20 Con arreglo al artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá examinar de oficio en cualquier momento las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público y decidirá al respecto conforme a lo dispuesto en el artículo 114, apartados 3 y 4. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos, por lo que no procede abrir la fase oral del procedimiento.
- 21 Según una jurisprudencia reiterada, los requisitos de admisibilidad de un recurso establecidos por los artículos 90 y 91 del Estatuto, en particular los relativos al

plazo para interponer recurso, son de orden público y el órgano jurisdiccional comunitario puede, por tanto, examinarlos de oficio (sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 1997, Coen, C-246/95, Rec. p. I-403, apartado 21, y Auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de mayo de 1994, Stagakis/Parlamento, T-37/93, RecFP p. II-451, apartado 17). En el caso de autos, procede examinar si se respetó el plazo para la interposición del recurso, fijado en tres meses por el artículo 91, apartado 3, del Estatuto.

- 22 En virtud del artículo 91, apartado 3, del Estatuto, dicho plazo se computará a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación, en el caso de autos, el 24 de febrero de 1998.

- 23 Conforme a lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, letra b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 24 de mayo de 1998. Puesto que el domicilio del demandante se encuentra en Bélgica, el mencionado plazo procesal se amplía, por razón de la distancia, en dos días, en virtud del artículo 102, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia y del artículo 1 del Anexo II del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

- 24 Resulta de lo anterior que el plazo para interponer el presente recurso expiró el 26 de mayo de 1998 salvo que, como sostiene el demandante, dicho plazo hubiera sido prorrogado o suspendido como consecuencia de la presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita.

- 25 A este respecto, procede señalar que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, en particular, sus artículos 94 a 97, relativos al beneficio de justicia gratuita, no contiene ninguna disposición que determine que la

presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita deba tener algún tipo de incidencia en el cálculo o en el transcurso de un plazo para la interposición de un recurso sobre el fondo.

- 26 No pueden admitirse excepciones a la aplicación de las normativas comunitarias relativas a los plazos de procedimiento más que en circunstancias totalmente excepcionales, de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 42, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, dado que la aplicación estricta de estas normas responde a la exigencia de la seguridad jurídica y a la necesidad de evitar cualquier discriminación o trato arbitrario en la administración de la justicia (Sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1985, Cockerill-Sambre/Comisión, 42/85, Rec. p. 3749, apartado 10; de 4 de febrero de 1987, Cladakis/Comisión, 276/85, Rec. p. 495, apartado 11, y el auto del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1998, Irlanda/Comisión, C-239/97, Rec. p. I-2655, apartado 7).
- 27 No puede admitirse, por tanto, que la presentación de la solicitud del beneficio de justicia gratuita tenga, *per se* y con independencia de las circunstancias del caso de autos, el efecto de interrumpir o suspender el plazo para la interposición del recurso sobre el fondo.
- 28 En el caso de autos, el demandante no presentó ningún elemento que demostrara que circunstancias excepcionales, susceptibles de constituir una situación de caso fortuito o de fuerza mayor, le impidieron interponer el recurso en el plazo previsto en el Estatuto. Como se desprende del auto de 17 de junio de 1998, por el que se denegó la solicitud del beneficio de justicia gratuita, el demandante no demostró que careciera de medios y pudo, como él mismo reconoció en su escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita, conseguir, ya durante el procedimiento administrativo previo, los servicios de un Abogado, que le asesoró, asimismo, en relación con la solicitud del beneficio de justicia gratuita. El demandante pudo

haber interpuesto un recurso sobre el fondo, a fin de evitar la expiración del plazo de recurso.

- 29 A propósito de este punto, del auto Lallemand-Zeller/Comisión, antes citado, no se desprende ningún argumento, habida cuenta de las diferencias que existen entre dicho asunto y el caso de autos. En efecto, en el asunto que dio lugar al auto Lallemand-Zeller/Comisión, antes citado, se trataba de una solicitud del beneficio de justicia gratuita presentada sin la asistencia de un Abogado por un demandante que carecía de medios.
- 30 En la medida en la que el escrito de recurso no se presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia hasta el 20 de julio de 1998, a pesar de que debió y pudo haber sido presentado no más tarde del 26 de mayo de 1998, el recurso debe considerarse interpuesto fuera de plazo.
- 31 En consecuencia, debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso.

Costas

- 32 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Sin embargo, con arreglo al artículo 88 de dicho Reglamento, en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, las Instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido. Al haber sido desestimado el recurso del demandante, cada parte cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

resuelve:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

- 2) **Cada parte cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 24 de noviembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

R. García Valdecasas

Asunto T-222/99 R

Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle contra Parlamento Europeo

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Grupo político — Admisibilidad — *Fumus boni iuris* — Urgencia — Ponderación de los intereses contrapuestos»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 25 de noviembre de 1999 II-3400

Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Admisibilidad del recurso principal — Falta de pertinencia — Límites*
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
2. *Recurso de anulación — Actos recurribles — Actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos fuera de su esfera interna*
(Art. 230 CE)

3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de un acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Imposibilidad para algunos diputados de constituir un grupo político — Perjuicio grave e irreparable — Ponderación de todos los intereses contrapuestos*

(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. El problema de la admisibilidad del recurso principal no debe examinarse, en principio, en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, so pena de que se prejuzgue el fondo del asunto. No obstante, cuando se plantee la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal, al que se superpone la demanda sobre medidas provisionales, puede resultar necesario determinar si existen elementos que, a primera vista, permiten afirmar la admisibilidad de tal recurso.
 2. El artículo 230 CE, párrafo primero, que prevé que el Tribunal de Justicia controlará, entre otros extremos, la legalidad de los actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, tiene como finalidad permitir que queden sometidos al control del Tribunal de Justicia aquellos actos que el Parlamento adopta en el ámbito del Tratado CE que pudieran invadir las competencias de los Estados miembros o de otras Instituciones o sobrepasar los límites fijados a la competencia del propio Parlamento. En cambio, los actos que afecten únicamente a la organización interna de los trabajos del Parlamento no pueden ser objeto de recurso de anulación. Pertenecen a esta categoría los actos del Parlamento que o bien no producen efectos jurídicos, o bien sólo producen efectos jurídicos en el interior del Parlamento en lo que se refiere a la organización de sus trabajos y están sujetos a procedimientos de verificación fijados por su Reglamento.
 3. La finalidad del procedimiento sobre medidas provisionales es garantizar la plena eficacia de la sentencia en cuanto al fondo. Para alcanzar este objetivo, es preciso que las medidas solicitadas sean urgentes, en el sentido de que, para evitar que los intereses de la parte demandante sufran un perjuicio grave e irreparable, resulte necesario que tales medidas sean acordadas y surtan efectos desde antes de que se dicte una resolución en el procedimiento principal.
- Puede ocasionar un perjuicio grave a los miembros del Parlamento Europeo la no suspensión de un acto de dicho Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento que les impida constituir un grupo político, situándoles así en la imposibilidad de gozar de los derechos y ventajas conferidos a los grupos políticos y, por consiguiente, de expresarse, en cuanto representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comuni-

dad, en las mismas condiciones que los diputados que pertenecen a un grupo político. Este perjuicio reviste tanta mayor gravedad cuanto que el período de instrucción y de resolución del litigio principal, durante cuyo transcurso no cabe excluir que los demandantes resulten discriminados, podría corresponder a una parte no insignificante de la limitada duración de su mandato. Dicho perjuicio es asimismo irreparable en la medida en que la eventual anulación del acto impugnado

al término del procedimiento principal no podría poner remedio a esta situación.

Por otra parte, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en cuanto tendría por efecto permitir que el Grupo en cuestión recibiera el mismo trato que otros grupos, no puede perturbar la organización de los servicios del Parlamento Europeo.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 25 de noviembre de 1999 ***

En el asunto T-222/99 R,

Jean-Claude Martinez, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Montpellier (Francia),

Charles de Gaulle, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en París,

representados por M^e François Wagner, Abogado de Niza, 2, rue de la Poissonnerie, Niza (Francia),

partes demandantes,

contra

Parlamento Europeo, representado por los Sres. Gregorio Garzón Clariana, Jurisconsulto, Johann Schoo, Director del Servicio Jurídico, y Hans Krück, Jefe de División en el mismo Servicio, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la decisión del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, relativa a la interpretación del artículo 29, apartado 1, del Reglamento del Parlamento Europeo (DO 1999, L 202, p. 1),

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Marco normativo

- 1 El artículo 29 del Reglamento del Parlamento Europeo (DO 1999, L 202, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento»), titulado «Constitución de los grupos políticos», dispone lo siguiente:

«1. Los diputados podrán organizarse en grupos de acuerdo con sus afinidades políticas.

2. Todo grupo político deberá estar integrado por diputados pertenecientes a más de un Estado miembro. El número mínimo de diputados necesario para constituir un grupo político será de veintitrés si pertenecen a dos Estados miembros, de

dieciocho si pertenecen a tres Estados miembros y de catorce si pertenecen a cuatro o más Estados miembros.

3. Un diputado sólo podrá pertenecer a un grupo político.

4. La constitución de un grupo político deberá declararse al Presidente. En dicha declaración deberá indicarse la denominación del grupo, los miembros que lo integren y la composición de su mesa.

5. La declaración de constitución se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

- 2 En concepto de derechos parlamentarios, el Reglamento (artículo 23) confiere al Presidente del Parlamento y a los presidentes de los grupos políticos la participación, con derecho de voto, en la Conferencia de Presidentes. Por otro lado, queda reservado a los grupos políticos la posibilidad de presentar una propuesta de resolución para cerrar el debate sobre la elección de la Comisión (artículo 33), la participación en la delegación del Parlamento en el Comité de Conciliación (artículo 82) y la explicación del voto, para lo que dispondrán de dos minutos como máximo (artículo 137).
- 3 El Reglamento prevé asimismo que numerosas iniciativas sólo podrán ser adoptadas por «un grupo político o por treinta y dos diputados como mínimo», en lo que atañe, entre otras, a las siguientes facultades:

— Presentar candidaturas para los puestos de Presidente, Vicepresidentes y Cuestores (artículo 13).

- Formular preguntas orales al Consejo o a la Comisión (artículo 42).

- Presentar propuestas de recomendaciones destinadas al Consejo sobre las materias a que se refieren los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea (artículo 49).

- Solicitar debates sobre problemas de actualidad, urgencia y especial importancia (artículo 50).

- Pedir nueva remisión de propuestas al Parlamento (artículo 71).

- Presentar propuestas de rechazo de la posición común del Consejo (artículo 79).

- Presentar enmiendas a la posición común del Consejo (artículo 80).

- Proponer que se solicite a la Comisión o al Consejo que participen en un debate antes del inicio de las negociaciones con un Estado candidato a la adhesión (artículo 96).

- Proponer que se solicite al Consejo que no autorice el inicio de las negociaciones sobre la celebración, prórroga o modificación de un acuerdo internacional hasta que el Parlamento se hubiere pronunciado sobre el proyecto de mandato de negociación, sobre la base de un informe de la comisión competente (artículo 97).

- Presentar enmiendas a las recomendaciones formuladas por la comisión competente en materia de política exterior y de seguridad común (artículo 104).

- Presentar propuestas de modificación del proyecto de orden del día del Parlamento (artículo 111).

- Presentar solicitudes de un debate de urgencia (artículo 112).

- Pedir una votación por partes (artículo 131).

- Pedir una votación nominal (artículo 134).

- Presentar enmiendas para su examen en el Pleno (artículo 139).

- Solicitar la devolución a la comisión (artículo 144).

- Solicitar el cierre del debate (artículo 145).

- Solicitar el aplazamiento del debate (artículo 146).

- Solicitar la suspensión o levantamiento de la sesión (artículo 147).

- Impugnar la interpretación del Reglamento efectuada por la comisión competente (artículo 180).

4 El artículo 30 del Reglamento, relativo a los diputados no inscritos, dispone lo siguiente:

« 1. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo político dispondrán de una secretaría. La Mesa adoptará las medidas pertinentes, a propuesta del Secretario General.

2. La Mesa regulará también la situación y los derechos parlamentarios de estos diputados. »

Antecedentes de hecho del litigio y procedimiento

5 Mediante escrito de 19 de julio de 1999, el Presidente del Parlamento fue informado de la constitución del «Grupo técnico de diputados independientes

(TDI) — Grupo mixto» (en lo sucesivo, «Grupo TDI»), cuya finalidad declarada era «garantizar a todo diputado el pleno ejercicio de su mandato parlamentario».

6 De las «normas de constitución» del Grupo TDI se desprende lo siguiente:

«Las diferentes agrupaciones signatarias afirman su recíproca y total independencia política. En consecuencia:

— Libertad de voto, tanto en las comisiones como en el Pleno.

— Cada agrupación se abstendrá de hablar en nombre del conjunto de los diputados del [Grupo TDI].

— Las reuniones del [Grupo TDI] tendrán únicamente por objeto asignar los tiempos de uso de la palabra, así como resolver cualesquiera cuestiones administrativas y financieras que afecten al [Grupo TDI].

— La Mesa del [Grupo TDI] estará compuesta por representantes de las diferentes agrupaciones.»

7 En el Pleno del día 20 de julio de 1999, el Presidente del Parlamento anunció la constitución del Grupo TDI. Al considerar que no concurrían los requisitos que el

Reglamento establece en materia de constitución de grupos políticos, los Presidentes de los demás grupos políticos representados en el Parlamento pidieron que se presentara ante la Comisión de Asuntos Constitucionales una solicitud de interpretación. Según el punto XV.8 del Anexo VI del Reglamento, que regula las competencias de las comisiones parlamentarias permanentes, dicha Comisión será competente para las cuestiones relativas a la interpretación del Reglamento conforme a los artículos 142 y 180.

- 8 La Comisión de Asuntos Constitucionales consideró que, en la medida en que «excluye toda afinidad política», la declaración de constitución del Grupo TDI no resulta conforme con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento, y propuso la siguiente interpretación:

«A efectos de dicho artículo, no cabe admitir la constitución de un grupo que niegue abiertamente todo carácter político y cualquier afinidad política entre sus componentes.»

- 9 De conformidad con el artículo 180, apartado 3, del Reglamento, el 13 de septiembre de 1999 se informó al Parlamento de la interpretación efectuada por la Comisión de Asuntos Constitucionales.
- 10 El Grupo TDI impugnó la referida propuesta de interpretación, de conformidad con el artículo 180, apartado 4, del Reglamento.
- 11 El 14 de septiembre de 1999, el Parlamento adoptó la interpretación del artículo 29 del Reglamento propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales (en lo sucesivo, «acto impugnado» o «acto de 14 de septiembre de 1999»).

- 12 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de octubre de 1999, los demandantes interpusieron, con arreglo al artículo 230 CE, un recurso cuyo objeto era la anulación del acto de 14 de septiembre de 1999.
- 13 Mediante acto separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia ese mismo día, los demandantes formularon, con arreglo al artículo 242 CE, la presente demanda de medidas provisionales, por la que solicitan la suspensión de la ejecución del acto de 14 de septiembre de 1999.
- 14 El Parlamento presentó sus observaciones sobre la demanda de medidas provisionales el 14 de octubre de 1999.
- 15 Se oyeron las explicaciones de las partes el 18 de octubre de 1999. En la vista, el representante del Parlamento aportó dos propuestas de modificación del Reglamento presentadas por algunos diputados, de conformidad con el artículo 181 del Reglamento, y cuyo objeto era establecer la posibilidad de que los diputados no adscritos a ningún grupo político pudieran integrarse de oficio en un grupo único denominado «Grupo mixto».
- 16 Concluida la vista, se instó, por un lado, al representante del Parlamento a que informara al Juez que conoce del procedimiento de medidas provisionales, en un plazo de un mes a contar desde el 18 de octubre de 1999, acerca de la situación del procedimiento de examen de las propuestas de modificación del Reglamento, y, por otro lado, se preguntó al representante de los demandantes qué consecuencias extraerían éstos de la eventual adopción de dichas propuestas.
- 17 El 21 de octubre de 1999, el representante de los demandantes comunicó que éstos desistirían de su demanda sobre medidas provisionales en el supuesto de que se adoptaran las propuestas de modificación del Reglamento.

- 18 El 12 de noviembre de 1999, el Parlamento indicó que la Comisión de Asuntos Constitucionales tenía previsto llevar a cabo, en su reunión de los días 22 y 23 de noviembre de 1999, un primer intercambio de puntos de vista sobre la base de un informe del Ponente, y que desconocía tanto la fecha de la adopción del informe en el seno de dicha Comisión como la orientación que se proponía adoptar el Ponente.
- 19 El 17 de noviembre de 1999, se instó al Parlamento a que, el 24 de noviembre de 1999 a más tardar, presentara el acta de la mencionada reunión al Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales.
- 20 El 24 de noviembre de 1999, el Parlamento comunicó que, en el transcurso de la referida reunión, los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales habían tenido un primer intercambio de puntos de vista sobre las propuestas de modificación del Reglamento, así como sobre la situación de los diputados no inscritos. El Parlamento añadió que, al no haber tenido todos los oradores la posibilidad de expresarse en aquella reunión, la discusión iniciada se prolongaría en una próxima reunión.

Fundamentos de Derecho

- 21 En virtud de lo dispuesto en los artículos 242 CE y 243 CE, en relación con el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), en su versión modificada por la Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), el Tribunal de Primera Instancia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o adoptar las medidas provisionales necesarias.

- 22 El artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia exige que las demandas relativas a las medidas provisionales especifiquen las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista (*fumus boni iuris*) la concesión de la medida provisional solicitada. Estos requisitos son acumulativos, de manera que una demanda de suspensión de la ejecución deberá desestimarse cuando alguno de ellos no concurra (auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999, Alpharma/Consejo, T-70/99 R, Rec. p. II-2027, apartado 42). Además, el Juez competente para adoptar las medidas provisionales ponderará, en su caso, los intereses en juego (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1999, Italia/Comisión, C-107/99 R, Rec. p. I-4011, apartado 59).

Alegaciones de las partes

Sobre la admisibilidad

- 23 El Parlamento sostiene que el recurso principal no es admisible y que, por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad de la demanda de suspensión de la ejecución, que está supeditada al recurso principal.
- 24 En primer lugar, el acto impugnado pertenece a la esfera interna del Parlamento. Ahora bien, un acto de este tipo únicamente puede ser impugnado con base en el artículo 230 CE, párrafo primero, el cual prevé que el Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Parlamento «destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros», es decir, únicamente de los actos adoptados por el Parlamento en virtud de sus facultades de decisión en el marco del Tratado. Por el contrario, concluye el Parlamento, los actos adoptados en el ámbito de su autonomía interna no son susceptibles de impugnación (sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 1983, Luxemburgo/Parlamento, 230/81, Rec. p. 255).

- 25 A este respecto, añade el Parlamento, no resulta pertinente la referencia que hacen los demandantes a la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1981, Lord Bruce of Donington (208/80, Rec. p. 2205), principalmente porque el Tribunal de Justicia afirmó en aquella sentencia la independencia del Parlamento para adoptar las disposiciones relativas a su funcionamiento interno, independencia que le reconoce el artículo 199 CE, párrafo primero, según el cual «el Parlamento Europeo establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen». Además, concluye el Parlamento, aquella sentencia se refería a los derechos individuales de los diputados en relación con las competencias de los Estados miembros en materia fiscal.
- 26 En cuanto a los asuntos que dieron lugar a las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 1988, Reino Unido/Consejo (68/86, Rec. p. 855), y de 15 de junio de 1994, Comisión/BASF y otros (C-137/92 P, Rec. p. I-2555), en las cuales se basan los demandantes en su recurso principal para afirmar que la infracción de una disposición del Reglamento interno con motivo de la adopción de un acto material puede afectar a la legalidad de dicho acto cuando la norma infringida constituye un requisito sustancial de forma en el sentido del artículo 230 CE, dichos asuntos, según el Parlamento, versaban sobre los Reglamentos internos del Consejo y de la Comisión y se referían, respectivamente, al proceso legislativo comunitario y a la política en materia de competencia.
- 27 En segundo lugar, continúa el Parlamento, el acto impugnado no es sino la interpretación general, basada en el artículo 180 del Reglamento, de una medida de carácter general. Por otra parte, en el caso de autos, dicha interpretación tiene mero valor declarativo.
- 28 Pues bien, añade el Parlamento, la admisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica contra un acto de carácter general depende del requisito de que el acto impugnado sea, en realidad, una decisión, que afecte a la parte demandante directa e individualmente (auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 1998, Sadam Zuccherifici y otros/Consejo, T-39/98, Rec. p. II-4207, apartado 17).
- 29 A este respecto, continúa el Parlamento, los demandantes aducen que no pueden ejercer convenientemente su mandato y que el acto impugnado los afecta

directamente en cuanto que los reduce a la condición de diputados de «segunda clase». Sin embargo, añade el Parlamento, tal afirmación pasa por alto las normas de funcionamiento que establece el Reglamento, que se basan en la distinción entre diputados individualmente considerados y grupos políticos. En el caso de autos, únicamente se discuten las ventajas concedidas a los grupos políticos, pero no así los derechos individuales de los diputados (principalmente el derecho de voto y las indemnizaciones parlamentarias).

- 30 Por otra parte, la situación de los diputados no inscritos se determinó con vistas a las necesidades del funcionamiento interno del Parlamento. Por lo tanto, concluye dicha Institución, las presentes circunstancias no son comparables a las que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de marzo de 1993, Weber/Parlamento (C-314/91, Rec. p. I-1093, apartados 8 y siguientes).
- 31 Del mismo modo, añade el Parlamento, es infundada la alegación según la cual el acto de 14 de septiembre de 1999 afecta directamente a los demandantes por ser ejecutorio. Los demandantes tampoco tienen en cuenta la posibilidad de proponer modificaciones del Reglamento, que el artículo 181, apartado 1, de dicho texto legal ofrece a los parlamentarios.
- 32 Por último, el Parlamento subraya que la demanda de medidas provisionales la presentaron dos diputados por su propia cuenta y no por cuenta del Grupo TDI. Puesto que el acto de 14 de septiembre de 1999 no atañe a sus derechos parlamentarios, dicho acto no los afecta directa e individualmente.
- 33 Los demandantes alegan, en lo fundamental, que el acto impugnado produce efectos jurídicos frente a terceros al restringir las prerrogativas de determinados parlamentarios y al reducir considerablemente la democracia en la Unión Europea.
- 34 Los demandantes afirman que no pueden ejercer convenientemente su mandato y que el acto de 14 de septiembre de 1999 los afecta directamente en cuanto que los

reduce a la condición de diputados de «segunda clase». Los demandantes se remiten a las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, Les Verts/Parlamento (294/83, Rec. p. 1339), y de 28 de noviembre de 1991, Luxemburgo/Parlamento (asuntos acumulados C-213/88 y C-39/89, Rec. p. I-5643).

Sobre el *fumus boni iuris*

- 35 Los demandantes mantienen, en primer lugar, que el acto impugnado constituye una discriminación en perjuicio de los diputados que no pertenecen a ningún grupo político.
- 36 En efecto, la pertenencia a un grupo político comporta ventajas relacionadas con la amplitud de las prerrogativas parlamentarias y administrativas.
- 37 En cuanto a las prerrogativas parlamentarias, los demandantes subrayan, por un lado, que el Reglamento reserva a los grupos políticos la participación, con derecho de voto, en la Conferencia de Presidentes (artículo 23 del Reglamento), y, por otro lado, se remiten a algunas de las iniciativas, mencionadas anteriormente (apartado 3), que sólo pueden ser adoptadas por un grupo político o por treinta y dos diputados como mínimo.
- 38 Además, añaden los demandantes, los puestos de miembros de las comisiones y de las delegaciones se atribuyen una vez satisfechas las peticiones de los grupos políticos, debiendo contentarse los diputados no inscritos con los puestos que quedan vacantes. Esta exclusión de los diputados no inscritos es más patente, si cabe, en el seno de un conjunto de organismos y, en particular, en las delegaciones *ad hoc* creadas por la Conferencia de Presidentes.
- 39 En cuanto a las prerrogativas administrativas, los demandantes subrayan que, a diferencia de los grupos políticos, los diputados no inscritos no pueden celebrar

reuniones regulares con intérpretes fuera de los lugares de trabajo del Parlamento y que estos diputados perciben una asignación para gastos administrativos que es, como media, tres veces inferior a la correspondiente a los diputados que forman parte de un grupo político. Además, el personal de la secretaría de los diputados no inscritos depende directamente de la Administración del Parlamento y, en este sentido, no dispone de una autonomía comparable a la del personal de los grupos políticos.

- 40 Por consiguiente, concluyen los demandantes, el acto impugnado no hace más que confirmar las discriminaciones ya comprobadas en perjuicio de los diputados no inscritos, cuya posición debilita.
- 41 En segundo lugar, los demandantes alegan que el acto impugnado vulnera el orden jurídico comunitario y el estado del Derecho material. En particular, el Reglamento no puede ser objeto de una interpretación tan restrictiva, cuando se da la circunstancia de que el Parlamento ha admitido implícitamente los grupos mixtos.
- 42 Según los demandantes, la apreciación exclusiva por el Parlamento de las «afinidades políticas» en el seno del grupo TDI obstaculiza la igualdad de derechos de los diputados y desvirtúa el Reglamento, transformando de este modo la organización en grupos políticos en un instrumento de discriminación.
- 43 En este sentido, añaden los demandantes, por un lado se vulnera la seguridad jurídica y, en particular, el principio de protección de la confianza legítima, cuya observancia se impone a las autoridades comunitarias cuando la actitud de las Instituciones pueda haber suscitado esperanzas fundadas en el demandante. En el presente caso, el acto impugnado resulta contrario a la práctica habitual de admitir los grupos mixtos. En efecto, concluyen los demandantes, en 1979 fue admitido el Grupo de coordinación técnica de los grupos y de los parlamentarios independientes; en 1987, el Grupo técnico de defensa de los grupos y de los diputados independientes, y, en la actualidad, el Grupo por la Europa de las democracias y de las diferencias.

- 44 Por otro lado, el acto de 14 de septiembre de 1999 viola derechos fundamentales como son la libertad de asociación, garantizada por el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el principio de igualdad de trato. Sobre este último aspecto, los demandantes alegan que el Parlamento se erige en Juez de las «afinidades políticas» y que la decisión política que adoptó debe considerarse arbitraria.
- 45 El Parlamento estima que los motivos alegados por los demandantes son manifiestamente infundados.
- 46 Con carácter liminar, el Parlamento recuerda que el Grupo TDI no cumple un requisito fundamental para constituir un grupo político, requisito que también se exige en los Reglamentos internos de la mayor parte de los Parlamentos de los Estados miembros, a saber, que exista una afinidad política entre sus miembros, a fin de permitir la consecución de los ideales políticos comunes a través de los procedimientos parlamentarios clásicos. Pues bien, el Grupo TDI ha indicado con claridad que no quiere utilizar los derechos conferidos a los grupos políticos y que su única finalidad es lograr que sus miembros puedan disfrutar de las ventajas administrativas y económicas concedidas a los integrantes de tales grupos. Admitir la constitución del Grupo TDI equivaldría a privar de toda eficacia al artículo 29, apartado 1, del Reglamento y a despojar a los grupos políticos de su finalidad esencial y característica, a saber, la defensa común de las ideas políticas que comparten sus miembros.
- 47 El Parlamento indica, a continuación, que la razón de conferir ventajas a los grupos políticos es el papel que han de representar en la vida parlamentaria, papel que no pueden asumir los diputados no inscritos.
- 48 Según el Parlamento, la circunstancia de que las cantidades puestas a disposición de los diputados no inscritos sean menos elevadas que las previstas para los grupos políticos se explica por el hecho de que los primeros disponen de una secretaría única y común, mientras que cada uno de los grupos políticos posee la suya propia. La inexistencia de estructura política común impide asimismo

encomendar a los no inscritos la tarea de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, en el sentido del artículo 2 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como la de Autoridad competente para la contratación de agentes, en el sentido del artículo 6 del Régimen aplicable a otros agentes.

- 49 El Parlamento niega asimismo haber vulnerado el principio de seguridad jurídica. Alega que la interpretación de los criterios del artículo 29 del Reglamento implica una apreciación política por parte de las instancias europeas, de manera que el Juez comunitario únicamente puede sustituir la apreciación de tales instancias por la suya propia si concurre un error manifiesto, lo que no sucede en el caso presente.
- 50 En lo que respecta a los grupos mixtos que supuestamente existieron en anteriores legislaturas, el Parlamento recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 199 CE, en relación con el artículo 180 del Reglamento, cada Parlamento es dueño y señor de su Reglamento interno, sin perjuicio del eventual control por parte del Juez comunitario, y que él nunca se había encontrado ante una situación de inexistencia de afinidades políticas tan manifiesta. De este modo, según el Parlamento, el grupo técnico de 1979 estaba compuesto de miembros que, en aquella época, eran más bien contrarios a la integración europea. El grupo técnico constituido en 1987, por un período de dos meses, no presentaba una disparidad entre sus miembros comparable a la que existe entre los miembros del Grupo TDI. En cuanto al actual Grupo por la Europa de las democracias y de las diferencias, todavía no se habían identificado divergencias políticas que justificaran negar que existieran afinidades políticas entre sus miembros.
- 51 Por último, el Parlamento niega haber vulnerado los derechos fundamentales. En especial, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuyo artículo 11 invocan los demandantes, no es aplicable en el caso presente, puesto que su finalidad es la protección de los derechos del particular frente a los poderes públicos.

Sobre la urgencia

- 52 Los demandantes estiman que concurre el requisito relativo a la urgencia, puesto que, debido a la limitación temporal de su mandato, es necesario permitirles participar inmediatamente en los trabajos del Parlamento con los mismos derechos y ventajas que los demás parlamentarios.
- 53 Según el Parlamento, esta alegación no se atiene en modo alguno a los criterios sentados por la jurisprudencia (véase, en particular, el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1996, Ciudad de Maguncia/ Comisión, T-155/96 R, Rec. p. II-1655, apartado 19). En efecto, los demandantes no indican de qué modo la ejecución del acto impugnado podría producir daños graves e irreversibles.
- 54 Por otro lado, añade el Parlamento, las facilidades para una mayor participación en los trabajos parlamentarios, que se conceden a los grupos políticos, sólo pueden ejercerse eficazmente si los miembros de dichos grupos poseen convicciones políticas comunes. Ahora bien, no sucede así en el caso del Grupo TDI, el cual reclama derechos de participación política cuya utilización prohíben precisamente sus propias normas. Por consiguiente, el único objetivo común era poder beneficiarse del tiempo de uso de la palabra asignado a los grupos políticos, a pesar de que estos últimos no gozan de privilegio alguno en este campo, según resulta del artículo 120 del Reglamento. De este modo, concluye el Parlamento, el Grupo TDI no puede beneficiarse de los derechos parlamentarios reservados a los grupos políticos.
- 55 Según el Parlamento, dado que no existen derechos susceptibles de ser ejercidos, la denegación de tales derechos inexistentes no puede generar daños graves e irreversibles que permitan justificar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

- 56 Por otra parte, continúa el Parlamento, no se ha demostrado la necesidad de la suspensión solicitada en lo que atañe a las ventajas administrativas. En efecto, estas ventajas no son sino posibilidades « instrumentales », de las que únicamente pueden beneficiarse los verdaderos grupos políticos.
- 57 Además, según reiterada jurisprudencia, salvo circunstancias excepcionales, un perjuicio de índole económica no puede considerarse irreparable, y ni siquiera de difícil reparación, dado que puede ser objeto de compensación económica ulterior.
- 58 El Parlamento llega a la conclusión de que, como los demandantes no han facilitado indicación alguna sobre el carácter inminente de un perjuicio de índole económica ni tampoco sobre la existencia de circunstancias excepcionales, su demanda de suspensión de la ejecución no está justificada, por lo que el Tribunal de Primera Instancia debe desestimarla.

Apreciación del Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales

Sobre la admisibilidad

- 59 A tenor de lo dispuesto en el artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, las demandas sobre medidas provisionales sólo serán admisibles si se formulan por una de las partes de un asunto sometido al Tribunal de Primera Instancia. Esta norma no es una mera formalidad sino que implica que el recurso en cuanto al fondo, al que la demanda de medidas provisionales está supeditada, pueda ser efectivamente examinado por el Tribunal de Primera Instancia.
- 60 Según reiterada jurisprudencia, el problema de la admisibilidad del recurso principal no debe examinarse, en principio, en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, so pena de que se prejuzgue el fondo del asunto. No

obstante, cuando, como en el caso de autos, se plantee la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal, al que se superpone la demanda sobre medidas provisionales, puede resultar necesario determinar si existen elementos que, a primera vista, permiten afirmar la admisibilidad de tal recurso (véanse, especialmente, los autos del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 1986, Grupo de las Derechas Europeas y Partido «Front National»/Parlamento, 221/86 R, Rec. p. 2969, apartado 19, y de 27 de enero de 1988, Distrivet/Consejo, 376/87 R, Rec. p. 209, apartado 21; autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 1995, Cantine dei colli Berici/Comisión, T-6/95 R, Rec. p. II-647, apartado 26, y Alpharma/Consejo, antes citado, apartado 114).

- 61 El artículo 230 CE, párrafo primero, prevé que el Tribunal de Justicia controlará, entre otros extremos, la legalidad de los actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. La finalidad de esta disposición es permitir que queden sometidos al control del Tribunal de Justicia aquellos actos que el Parlamento adopta en el ámbito del Tratado CE que pudieran invadir las competencias de los Estados miembros o de otras Instituciones o sobrepasar los límites fijados a la competencia del propio Parlamento (sentencia *Les Verts*/Parlamento, antes citada, apartado 25). En cambio, los actos que afecten únicamente a la organización interna de los trabajos del Parlamento no pueden ser objeto de recurso de anulación (autos del Tribunal de Justicia de 4 de junio 1986, Grupo de las Derechas Europeas/Parlamento, 78/85, Rec. p. 1753, apartado 11; de 22 de mayo de 1990, *Blot y Front national*/Parlamento, C-68/90, Rec. p. I-2101, apartado 11, y sentencia *Weber*/Parlamento, antes citada, apartado 9). Pertenecen a esta categoría los actos del Parlamento que o bien no producen efectos jurídicos, o bien sólo producen efectos jurídicos en el interior del Parlamento en lo que se refiere a la organización de sus trabajos y están sujetos a procedimientos de verificación fijados por su Reglamento (sentencia *Weber*/Parlamento, antes citada, apartado 10).
- 62 En el caso presente, el recurso principal cuestiona la legalidad del acto de 14 de septiembre de 1999, por el que se adoptó la interpretación del artículo 29 del Reglamento propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales, al término de un procedimiento incoado a raíz de la declaración de constitución del Grupo TDI, efectuada ante el Presidente del Parlamento.
- 63 Con carácter liminar, es preciso observar que el acto impugnado fue adoptado por una mayoría de miembros del Parlamento y debe, en consecuencia, ser

considerado un acto del propio Parlamento (véase, por analogía, sentencia Les Verts/Parlamento, antes citada, apartado 20).

- 64 Procede examinar, a continuación, si el referido acto puede producir efectos jurídicos que rebasen el ámbito de la organización interna de los trabajos de la Institución.
- 65 A este respecto, la interpretación del artículo 29 del Reglamento aprobada por el acto impugnado implica para ciertos diputados la imposibilidad de constituir un grupo político a efectos de dicha disposición, de manera que los diputados afectados, incluidos los demandantes, no gozan de las mismas prerrogativas parlamentarias y administrativas que las atribuidas a los diputados que pertenecen a un grupo político y, en consecuencia, no pueden ejercer sus funciones parlamentarias en condiciones análogas a las condiciones en que estos últimos ejercen las suyas. Por consiguiente, el acto impugnado produce efectos jurídicos, concretamente frente a terceros.
- 66 Por otro lado, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que el Reglamento interno de una Institución comunitaria tiene por objeto regular el funcionamiento interno de los servicios en interés de una buena administración y que las normas que dicta, sobre todo para el desarrollo de las deliberaciones y la adopción de decisiones, tienen por lo tanto como función esencial garantizar el correcto desarrollo de los debates, con pleno respeto de las prerrogativas de cada uno de los miembros de la Institución (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, C-69/89, Rec. p. I-2069, apartado 49).
- 67 Pues bien, a la vista de esta jurisprudencia y aun reconociendo que la finalidad esencial del artículo 29 del Reglamento es organizar los trabajos de los miembros del Parlamento, no cabe excluir que el acto de 14 de septiembre de 1999 se

considere una medida que produce efectos jurídicos que rebasan el ámbito de la mera organización interna de los trabajos del Parlamento, puesto que priva a determinados miembros de dicha Institución de la posibilidad de ejercer su mandato parlamentario en las mismas condiciones que los diputados que pertenecen a un grupo político, impidiéndoles, por consiguiente, participar en el proceso que conduce a la adopción de los actos comunitarios tan plenamente como estos últimos.

68 En cuanto a la cuestión de determinar si el acto impugnado afecta individual y directamente a los demandantes, según los requisitos que establece el artículo 230 CE, párrafo cuarto, basta con indicar, por un lado, que la interpretación contenida en el acto de 14 de septiembre de 1999 fue solicitada a raíz de la oposición que los presidentes de los grupos políticos representados en el Parlamento formularon contra la declaración de constitución del grupo TDI, al que pertenecían los demandantes. Por otro lado, esta interpretación impide directamente a los demandantes formar parte del grupo TDI, ya que este último dejó de existir como grupo político, a los efectos del artículo 29 del Reglamento, a partir de la adopción del referido acto.

69 Existen, por consiguiente, elementos fundados que permiten considerar que no hay por qué rechazar la admisibilidad del recurso principal. A este respecto, procede tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual la Comunidad Europea es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus Instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado y que este último ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las Instituciones (sentencias *Les Verts/Parlamento*, antes citada, apartado 23, y *Weber/Parlamento*, antes citada, apartado 8; sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, 314/85, Rec. p. 4199, apartado 16, y auto del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1990, *Zwartveld y otros*, C-2/88 Imm., Rec. p. I-3365, apartado 16).

- 70 Procede, pues, declarar la admisibilidad de la presente demanda sobre medidas provisionales.

Sobre el *fumus boni iuris*

- 71 Con carácter liminar, procede subrayar que, en respuesta a una pregunta formulada en la vista por el Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales, los demandantes confirmaron que no proponían la excepción de inadmisibilidad del artículo 29 del Reglamento. Su argumentación consiste, en lo esencial, en sostener que la interpretación del artículo 29 del Reglamento aprobada por el Parlamento el 14 de septiembre de 1999 resulta contraria a la interpretación reiterada de dicha disposición, de la cual se desprende que nunca se impidió la constitución de grupos mixtos. Por lo tanto, concluyen los demandantes, al impedir la constitución del Grupo TDI, la interpretación del artículo 29 del Reglamento efectuada por el Parlamento el 14 de septiembre de 1999 vulnera, en particular, el principio general de igualdad de trato.
- 72 A este respecto, el artículo 29, apartado 1, al disponer que los diputados podrán organizarse en grupos por afinidades políticas, no excluye en sí mismo que el Parlamento pueda, en función de todos los hechos relevantes, efectuar apreciaciones diferentes sobre las diversas declaraciones de constitución de grupo político que se sometan al Presidente de dicha Institución. Sólo puede considerarse que una diferencia de trato de esta naturaleza constituye una discriminación prohibida si resulta arbitraria.
- 73 En el caso de autos, según alega el Parlamento, las normas de constitución del Grupo TDI indican que «las diferentes agrupaciones signatarias afirman su recíproca y total independencia política», afirmación que permite justificar objetivamente la diferencia de trato de la que fue objeto el Grupo TDI.

- 74 No obstante, es preciso hacer constar que el Parlamento, en su composición resultante de las últimas elecciones, no se opuso a la constitución del Grupo por la Europa de las democracias y de las diferencias, que los demandantes presentaron como un grupo mixto. A este respecto, el Parlamento indica que hasta la fecha no ha podido identificar divergencias políticas entre los miembros de dicho Grupo que justifiquen negar sus afinidades políticas y se limita a subrayar que «del proyecto de estatutos de dicho Grupo se desprende más bien que existe cierta afinidad política entre sus componentes», pero ni aporta prueba documental alguna en apoyo de sus afirmaciones ni propone facilitar dicha prueba.
- 75 Por lo tanto, no cabe excluir que el Parlamento haya cometido una discriminación arbitraria en perjuicio de los demandantes al impedirles constituir el Grupo TDI, en cuyo seno se proponían agruparse con otros diputados. A este respecto, es preciso añadir que de las declaraciones de los demandantes se desprende, sin que la Institución demandada haya aportado la prueba de lo contrario, que a partir de 1979 fueron admitidos grupos políticos con finalidades técnicas.
- 76 Por otra parte, debe indicarse que, si bien es verdad que la importancia de los partidos políticos está reconocida expresamente en el artículo 191 CE, a cuyo tenor «los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión» y «contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión», no es menos verdad que dicha disposición no obliga al Parlamento a interpretar el artículo 29 del Reglamento en el sentido de que prohíbe a los diputados con sensibilidades políticas divergentes agruparse a fin de poder beneficiarse de las prerrogativas reconocidas a los grupos políticos.
- 77 De lo anterior se deduce que el motivo de los demandantes basado en la violación del principio de igualdad de trato no puede, a primera vista, ser considerado como desprovisto de todo fundamento y justifica que el Juez que conoce de las medidas provisionales proceda al examen de los restantes requisitos necesarios para obtener la suspensión de la ejecución.

Sobre la urgencia y la ponderación de los intereses contrapuestos

- 78 La demanda sobre medidas provisionales presentada por los demandantes tiene por objeto que se les permita desempeñar su mandato gozando de los derechos y ventajas ligados a la pertenencia a un grupo político, hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre el recurso de anulación del acto de 14 de septiembre de 1999, que se opone al reconocimiento del Grupo TDI como grupo político.
- 79 Consta que la finalidad del procedimiento sobre medidas provisionales es garantizar la plena eficacia de la sentencia en cuanto al fondo. Para alcanzar este objetivo, es preciso que las medidas solicitadas sean urgentes, en el sentido de que, para evitar que los intereses de la parte demandante sufran un perjuicio grave e irreparable, resulte necesario que tales medidas sean acordadas y surtan efectos desde antes de que se dicte una resolución en el procedimiento principal [auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 1999, Willeme/Comisión, C-65/99 P(R), Rec. p. I-1857, apartado 62; auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1999, Giulietti/Comisión, T-167/99 R, RecFP pp. I-A-139; II-751, apartado 29].
- 80 Es preciso hacer constar que la no suspensión del acto de 14 de septiembre de 1999 puede ocasionar un perjuicio grave a los demandantes, puesto que se les sitúa en la imposibilidad de gozar de los derechos y ventajas conferidos a los grupos políticos y puesto que, por consiguiente, no se les permite expresarse, en cuanto representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, en las mismas condiciones que los diputados que pertenecen a un grupo político. Este perjuicio reviste tanta mayor gravedad cuanto que el período de instrucción y de resolución del litigio principal, durante cuyo transcurso no cabe excluir que los demandantes resulten discriminados, podría corresponder a una parte no insignificante de la limitada duración de su mandato.
- 81 Este perjuicio es asimismo irreparable en la medida en que la eventual anulación del acto de 14 de septiembre de 1999 al término del procedimiento principal no podría poner remedio a esta situación.

- 82 Por otra parte, la suspensión de la ejecución del acto de 14 de septiembre de 1999 hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso principal, en cuanto tendría por efecto permitir que el grupo TDI recibiera el mismo trato que el Grupo por la Europa de las democracias y de las diferencias y que los grupos políticos constituidos a partir de 1979 que se mencionan anteriormente (apartado 43), no puede perturbar la organización de los servicios de la Institución demandada. A este respecto, es importante subrayar que el trato que reciben esos diferentes grupos políticos constituye un elemento que aboga en favor de la demanda de medidas provisionales y que puede tenerse en cuenta al ponderar los intereses contrapuestos, ya que el Parlamento no ha acreditado la existencia de afinidades políticas entre los miembros de los referidos grupos, a pesar de haber admitido la constitución de los mismos, no habiendo ni siquiera aportado sus Estatutos.
- 83 De cuanto antecede resulta que concurren los requisitos necesarios para obtener la suspensión solicitada.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

- 1) Suspender la ejecución del acto del Parlamento Europeo de 14 de septiembre de 1999, por el que el Parlamento adoptó la interpretación del artículo 29 de su Reglamento propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales.

2) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 25 de noviembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf

Asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96

Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

«Directiva que prohíbe la utilización de sustancias β -agonistas en la cría de ganado — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios — Recurso de anulación — Admisibilidad — Principio de proporcionalidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 1 de diciembre de 1999 II - 3432

Sumario de la sentencia

1. *Agricultura — Aproximación de las legislaciones — Prohibición de comercializar sustancias β -agonistas para administrarlas a los animales de producción — Directiva 96/22/CE — Principios de proporcionalidad, de protección de la confianza legítima y de buena administración — Exigencia de consulta al Parlamento — Violación — Inexistencia*
[Tratado CE, art. 43 (actualmente art. 37 CE, tras su modificación); Directiva 96/22/CE del Consejo]

2. *Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de un medicamento veterinario — Recurso de una empresa farmacéutica que participó en el procedimiento de fijación de los límites y cuyas autorizaciones de comercialización del medicamento le fueron revocadas a raíz de dicha fijación — Admisibilidad [Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión]*
3. *Procedimiento — Intervención — Demanda de intervención que respeta el marco del litigio y que tiene por objeto apoyar las pretensiones de una de las partes, pero desarrollando otra argumentación — Admisibilidad — Caso de autos (Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 37, párr. 3; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 116, ap. 3)*
4. *Agricultura — Legislaciones uniformes — Límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal — Procedimiento de fijación — Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Objeto restringido — Consideración de una prohibición de utilizar el producto de que se trata — Improcedencia — Restricción de la validez de los límites fijados para el producto, basada en una prohibición de este tipo — Causa de nulidad [Reglamentos (CEE) n°s 2377/90 y 2309/93 del Consejo; Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión; Directiva 81/851/CEE del Consejo]*

1. La Directiva 96/22, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, al prever que los Estados miembros velarán por que se prohíba la comercialización de sustancias β -agonistas para su administración a animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano y al no distinguir, a este respecto, entre su utilización con fines ilícitos de engorde del ganado y su utilización con fines terapéuticos, hasta ese momento lícitos, no viola ni los principios de proporcionalidad, protección de la confianza legítima o buena administración, ni el artículo 43 del Tratado (actualmente artículo 37 CE, tras su modificación).

En efecto, en cuanto al principio de proporcionalidad, habida cuenta del doble objetivo perseguido, a saber, la protección de la salud pública y la consecución de los fines de la política agrícola común, el Consejo no incurrió en error manifiesto de apreciación ni al considerar que la prohibición general constituía la solución a la que había que dar preferencia desde el punto de vista de la protección de la salud, ni al considerar que sólo dicha medida podía restablecer la confianza de los consumidores. Las restricciones efectuadas en la valoración económica de los medicamentos veterinarios desarrollados por algunas empresas farmacéuticas en el pasado, y que ya no están protegidos por una patente, no representan, por lo demás, un sacrificio

desmesurado o intolerable en comparación con los objetivos de interés general mencionados más arriba.

En cuanto a los principios de protección de la confianza legítima y de buena administración, al no existir seguridades precisas en lo que atañe a los criterios para denegar una autorización de comercialización, el Consejo estaba facultado para establecer de cara al futuro una prohibición como la controvertida y para decidir que tal prohibición era el medio más adecuado para proteger la salud humana y tranquilizar a los consumidores.

En lo que atañe a la exigencia de una consulta en debida forma al Parlamento, prevista en el artículo 43 del Tratado, las modificaciones que, con posterioridad a la presentación ante el Parlamento de una propuesta de acto, se introdujeron en la forma y el contenido de dicho acto, a saber, por un lado, la adopción de una Directiva en lugar de un Reglamento y, por otro lado, la inclusión de una excepción de importancia menor, no constituyen modificaciones sustanciales que hubieran exigido una nueva consulta al Parlamento.

2. El recurso de anulación interpuesto por una empresa farmacéutica que produce y comercializa, en virtud de autorizaciones de comercialización (AC) expedidas en varios Estados miembros, medicamentos veterinarios que contienen la sustancia clenbuterol, contra el

Reglamento n° 1312/96, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento n° 2377/90 y se establecen los límites máximos de residuos (LMR) resultantes de la utilización del clenbuterol exclusivamente para determinados fines terapéuticos muy específicos, no es inadmisibles por falta de interés en ejercitar la acción ni por el hecho de que la demandante no resulte individual o directamente afectada.

En efecto, por un lado, en la medida en que dicha modificación restringe la validez de los LMR para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas precisas, equivale a prohibir la utilización de este producto para cualquier otra indicación terapéutica y, por consiguiente, a la revocación parcial de las AC de que dispone la demandante en varios Estados miembros. Así pues, el Reglamento produce efectos jurídicos obligatorios que afectan a los intereses de la demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica.

Por otro lado, en la medida en que el Reglamento fue adoptado a raíz de una petición formal de que se establecieran LMR para el clenbuterol, presentada por la empresa demandante, y en que la normativa aplicable prevé expresamente asociar a dicha empresa, en cuanto responsable de la comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, al procedimiento de fijación de los LMR, el Reglamento afecta a la demandante por razón de

calidades que le son particulares y ésta se encuentra, pues, en una situación de hecho que la caracteriza, desde el punto de vista del Reglamento, en relación con cualquier otra persona, de manera que el Reglamento la afecta individualmente. Por otro lado, teniendo en cuenta que el Reglamento no requiere de ninguna medida de adaptación del Derecho nacional al mismo y que obliga directamente a todas las empresas afectadas, el acto impugnado también afecta directamente a la demandante.

3. El artículo 37, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, en cuanto dispone que las pretensiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes, y el artículo 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto obliga al coadyuvante a aceptar el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, no impiden que el coadyuvante formule alegaciones nuevas o distintas de las de la parte a la que apoya, siempre que tales alegaciones no modifiquen el marco del litigio y con tal que la intervención tenga siempre por objeto apoyar las pretensiones deducidas por esta última.

A este respecto, no modifica el marco de un litigio relativo a una pretensión de anulación, tal como quedó definido en la demanda, una argumentación desarrollada por primera vez por el coadyuvante y según la cual la deman-

dada se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, cuando la demandante había alegado la conculcación de sus derechos de propiedad y de libre ejercicio de una actividad profesional o comercial. En efecto, suponiendo demostrada la extralimitación alegada, de ello resultaría necesariamente una injerencia ilegal en el ejercicio de los derechos citados.

4. El procedimiento de fijación de límites máximos de residuos (LMR) de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, establecido por el Reglamento n° 2377/90, se limita estrictamente a determinar el umbral por debajo del cual puede considerarse que los residuos de un producto determinado que se encuentren en los productos alimenticios no presentan ningún peligro para la salud humana. Si las Instituciones comunitarias consideran que, no obstante, tienen otras razones para prohibir la comercialización del producto de que se trate, tales como proteger la salud contra el uso ilícito de una sustancia determinada o restablecer la confianza de los consumidores al respecto, deberán utilizar la vía apropiada, como la adopción de una normativa que prohíba la comercialización del producto.

Si bien es verdad que la Directiva 81/851 y el Reglamento n° 2309/93, que regulan respectivamente la concesión de las autorizaciones nacionales y comunitarias de comercialización (AC) de medicamentos veterinarios, prevén expresamente la denegación de la

AC de un producto, cuando su utilización se halle prohibida por otras disposiciones del Derecho comunitario, el procedimiento por el que se fija un LMR en virtud del Reglamento nº 2377/90 es un procedimiento autónomo y distinto de los procedimientos de concesión de AC y este último Reglamento no contiene disposición alguna que autorice a tener en cuenta una prohibición de comercialización para denegar la fijación de un LMR.

De lo anterior se deduce que, al restringir, en el Reglamento nº 1312/96, sobre la base de una prohibición de utilización establecida en una Directiva del Consejo, la validez de los LMR fijados para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas específicas en lo que atañe a los bovinos y a los équidos, la Comisión se extralimitó en el ejercicio de las facultades que le incumben en virtud del Reglamento nº 2377/90.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 1 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-125/96,

Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH

y

C.H. Boehringer Sohn,

sociedades alemanas, con domicilio social en Ingelheim am Rhein (Alemania), representadas por M^{es} Denis Waelbroeck y Denis Fosselard, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt,

partes demandantes,

apoyadas por

Fédération européenne de la Santé animale (FEDESA), asociación belga, con domicilio en Bruselas, representada por M^e Alexandre Vandencastele, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt,

y

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por la Sra. Lindsey Nicoll, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente,

* Lengua de procedimiento: inglés.

asistida por el Sr. David Lloyd Jones, Barrister en Inglaterra y el País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt,

partes coadyuvantes,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por la Sra. Moyra Sims-Robertson y el Sr. Ignacio Díez Parra, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

apoyada por

Stichting Kwaliteitsgarantie Vleeskalverensector (SKV), fundación neerlandesa, con domicilio en La Haya (Países Bajos), representada por el Sr. Gerard van der Wal, Abogado en el Hoge Raad der Nederlanden, y por M^{te} Laura Paret, Abogada de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{te} Aloyse May, 31, Grand-rue,

y

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio

en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto la pretensión de anulación parcial de la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, p. 3), así como la pretensión de obtener una indemnización por daños y perjuicios,

y T-152/96,

Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH

y

C. H. Boehringer Sohn,

partes demandantes,

apoyadas por

FEDESA,

parte coadyuvante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas,

parte demandada,

apoyada por

SKV

y

Consejo de la Unión Europea,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto la pretensión de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 170, p. 8),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente, C.W. Bellamy y A.W.H. Meij,
Jueces;

Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 12 de
mayo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Antecedentes de hecho del litigio y marco normativo

- 1 Las β -agonistas son sustancias utilizadas principalmente en el tratamiento de los trastornos respiratorios, tanto para los hombres como para los animales.
- 2 El clorhidrato de clenbuterol (en lo sucesivo, «clenbuterol») es un compuesto químico incluido en la categoría de las sustancias β -agonistas que sirve de ingrediente activo en determinados medicamentos. En medicina veterinaria, sus efectos terapéuticos son los siguientes:

— acción broncoespasmolítica (dilatación de los bronquios provocada para facilitar la respiración en caso de infección de las vías respiratorias superiores);

- estimulación cardíaca de los équidos y de los bovinos;

 - inducción de la tocólisis en las vacas parturientas (relajación del útero para facilitar el parto).
- 3 La primera demandante, Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH (en lo sucesivo, «BI Vetmedica»), produce y comercializa medicamentos veterinarios. Esta sociedad es una filial en propiedad exclusiva de la segunda demandante, C.H. Boehringer Sohn (en lo sucesivo, «Boehringer»), que es una de las veinte sociedades farmacéuticas más importantes del mundo.
- 4 BI Vetmedica es, junto con Agraria Pharma GmbH (en lo sucesivo, «Agraria»), la única empresa farmacéutica de la Unión Europea que produce y comercializa medicamentos veterinarios que contienen una sustancia β -agonista, a saber, el clenbuterol, para el tratamiento de afecciones respiratorias de los animales de producción (animales destinados a la comercialización cuya carne y productos son consumidos por el hombre). No obstante, dado que Agraria sólo comercializa su medicamento con contenido de clenbuterol en el mercado alemán, su volumen de negocios relativo a este producto es muy reducido. Las demandantes manifiestan, por su parte, que ellas realizan «cerca del 97 % de las ventas de medicamentos veterinarios que inciden en la prohibición de las sustancias β -agonistas» establecida por la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, p. 3; en lo sucesivo «Directiva 96/22»), y «el 99 % aproximadamente de las ventas en la Unión Europea de los medicamentos veterinarios a que se refiere» el Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 170, p. 8; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1312/96»). Según las indicaciones facilitadas por las demandantes en respuesta a las preguntas escritas formuladas

por este Tribunal de Primera Instancia, sus ventas en los Estados miembros de medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol representaban en 1995 un volumen de negocios de 13.528.063 DM.

- 5 BI Vetmedica y sus filiales fabrican y distribuyen los referidos medicamentos veterinarios, en la mayor parte de los Estados miembros, en virtud de autorizaciones expedidas por las autoridades nacionales competentes, bajo las marcas Ventipulmine, Spasmobronchal, Ventipulmine-TMPS y Planipart, también ellas registradas en la mayor parte de esos Estados. No obstante, el Planipart, destinado a la inducción de la tocólisis en las vacas, sigue estando autorizado y no le afecta el presente procedimiento. La patente de la que eran titulares las demandantes, y que les confería el monopolio de explotación del clenbuterol, caducó en 1988.
- 6 Aunque las sustancias β -agonistas no son hormonas de crecimiento, a partir de los años ochenta son conocidas por sus efectos anabolizantes. Administradas en dosis elevadas, muy por encima de las indicadas para los tratamientos terapéuticos, provocan un importante «efecto de redistribución», que consiste en una ralentización de la síntesis del tejido adiposo y en una menor degradación de las proteínas. Así pues, su utilización por los productores permite obtener animales que presentan una elevada relación carne/grasa. En efecto, se ha estimado que el contenido en carne de un animal puede aumentar entre un 10 % y un 26 %, mientras que su contenido en grasa puede disminuir entre un 10 % y un 30 %.
- 7 Consta en autos que, en la práctica, los medicamentos veterinarios a base de clenbuterol que comercializan las demandantes no pueden utilizarse de manera rentable con vistas al mencionado «efecto de redistribución», habida cuenta de su acondicionamiento y de su escaso contenido en clenbuterol en relación con su coste.
- 8 También consta, sin embargo, que algunas empresas y particulares comercializan clenbuterol y otras sustancias β -agonistas como productos químicos de base, en forma de polvos o de líquidos fuertemente concentrados, producidos a bajo coste, con vistas al engorde artificial de los bovinos.

- 9 La administración de sustancias β -agonistas a los animales, en dosis superiores a las prescritas con fines terapéuticos, puede provocar algunos efectos secundarios nocivos para su salud, especialmente trastornos de la regulación de la temperatura y de los sistemas endocrinos, una aceleración del ritmo cardíaco y de la sudación, temblores musculares y una menor resistencia al estrés. Por otro lado, la carne es de inferior calidad; se hace más oscura, menos tierna y menos sabrosa debido a la disminución de las grasas intramusculares.

- 10 Aunque las sustancias β -agonistas autorizadas en la Comunidad Europea son productos seguros cuando se utilizan con fines terapéuticos en los hombres y en los animales, está demostrado que su utilización como factores de crecimiento de los animales de producción puede implicar ciertos riesgos para la salud humana. En particular, los residuos de sustancias β -agonistas presentes en la carne de animales tratados con dosis masivas no terapéuticas han provocado cierto número de casos de intoxicación alimentaria en el hombre, cuyos principales síntomas son una aceleración del ritmo cardíaco, jaquecas agudas, temblores y palpitaciones, nerviosismo, una disminución de la presión arterial y una tetania muscular durante varios días. Según las indicaciones facilitadas por el Consejo, los países más afectados han sido España (135 casos de intoxicación en 1990, 200 en 1992 y 136 en 1994), Francia (22 casos en 1990) e Italia (62 casos en 1996).

- 11 De las indicaciones facilitadas por las partes en respuesta a las preguntas escritas formuladas por este Tribunal de Primera Instancia se desprende que, antes de la adopción de la Directiva 96/22, la comercialización y la utilización de medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol en el tratamiento de los trastornos respiratorios de los bovinos no estaban autorizadas en cierto número de Estados miembros (Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia y Suecia) o de terceros Estados (Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda). Las demandantes precisaron, no obstante, que, por diversas razones, nunca habían intentado obtener tal autorización en esos países. En cuanto a Argentina, alegan que la intención de ese país era preservar su acceso al mercado de la Comunidad.

- 12 La opinión pública en los Estados miembros se ha mostrado sumamente preocupada por los efectos para la salud humana de los residuos de sustancias

β -agonistas encontrados en la carne destinada al consumo humano. Se han publicado en la prensa numerosos artículos, tanto en las revistas especializadas como en los periódicos diarios, así como diversos informes, entre los que se incluye un informe elaborado por Schuman Associates en 1993 bajo los auspicios del Parlamento Europeo.

- 13 En el marco de una amplia encuesta sobre la utilización abusiva de las sustancias β -agonistas, llevada a cabo en los Estados miembros entre 1990 y 1992, la Comisión comprobó, entre otras cosas, que, en la práctica, la detección de los fraudes, concretamente en lo relativo al uso de clenbuterol, resultaba más difícil debido a la existencia de los medicamentos comercializados por las demandantes. En efecto, cuando se comprobaba que se había administrado clenbuterol a un animal, el ganadero se justificaba indicando que había utilizado legalmente uno de aquellos medicamentos.
- 14 El 21 de abril de 1993, la Comisión presentó sus comprobaciones en una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el control de los residuos en la carne [COM(93) 167 final], en la cual manifestó la siguiente opinión (en el apartado 30):

«Se trata de determinar si una prohibición total, incluso para fines terapéuticos, constituiría un progreso sensible en la lucha contra el uso indebido de las sustancias β -agonistas. Los responsables del control en los Estados miembros están de acuerdo en que el uso indebido de las sustancias β -agonistas constituye en la actualidad un grave problema y que su prohibición permitiría establecer más fácilmente el objetivo ilícito de su empleo. Aunque generalmente se muestra reacia a proponer la retirada del mercado de un medicamento de uso terapéutico, la Comisión considera que una prohibición total de las sustancias β -agonistas, con exclusión del tratamiento terapéutico de los caballos y de los animales de compañía, facilitaría notablemente la tarea de los inspectores. También influye en esta postura de la Comisión la existencia de productos de sustitución para usos terapéuticos.»

- 15 El 14 de octubre de 1993, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Reglamento (CEE) por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de

efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado (DO C 302, p. 8), donde se preveía la prohibición total de la comercialización de β -agonistas para su administración a animales de cualquier especie, con excepción de los équidos y los carnívoros domésticos.

- 16 En diversos escritos dirigidos a los Comisarios y a los servicios de la Comisión, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros, las demandantes mantuvieron que la prohibición de sus medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol disminuiría el bienestar de los animales y privaría a BI Vetmedica de su derecho, oficialmente reconocido, a fabricar y comercializar dichos medicamentos. Por otro lado, las demandantes alegaron que para combatir la utilización abusiva del clenbuterol y de las demás sustancias β -agonistas serían suficientes otras medidas menos restrictivas que la prohibición total propugnada por la Comisión y, en particular, la aplicación efectiva por los Estados miembros de las medidas de control ya previstas en la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (DO L 317, p. 1; EE 13/12, p. 3; en lo sucesivo, «Directiva 81/851»), en su versión resultante de la Directiva 90/676/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 81/851/CEE (DO L 373, p. 15; en lo sucesivo, «Directiva 90/676»).
- 17 A este respecto, las demandantes se remitieron asimismo al artículo 50 *quater* de la Directiva 81/851, en su versión modificada por la Directiva 90/676, a cuyo tenor:

«Los Estados miembros velarán por que los propietarios o el responsable de animales de producción puedan justificar la adquisición, la posesión y la

administración de medicamentos veterinarios que contengan las sustancias enumeradas en el apartado 5 del artículo 1 [se trata, en particular, de las sustancias β -agonistas] [...].

Podrán exigir en particular que se lleve un registro que contenga por lo menos los datos siguientes:

- a) fecha;
- b) identificación del medicamento veterinario;
- c) cantidad;
- d) nombre y dirección del proveedor del medicamento;
- e) identificación de los animales tratados.»

¹⁸ Las demandantes se remitieron también al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 81/651, en su versión modificada por la Directiva 90/676, a cuyo tenor:

«Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que nadie posea o tenga bajo su control medicamentos veterinarios o sustancias que posean

propiedades anabolizantes [...] que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que tenga una autorización expresa, expedida con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros mantendrán una lista de productores y distribuidores autorizados para poseer sustancias activas que puedan ser utilizadas en la fabricación de medicamentos veterinarios y que posean las propiedades mencionadas en el párrafo primero. Estas personas deberán mantener registros detallados de todas las transacciones en relación con las sustancias que se puedan utilizar en la fabricación de medicamentos veterinarios y tener estos registros a disposición de las autoridades competentes, a efectos de inspección, durante un período de al menos tres años.»

- 19 Mediante escrito del Consejo de 28 de octubre de 1993, el Parlamento fue consultado sobre la propuesta de Reglamento de que se trata, de conformidad con el artículo 43 del Tratado CE (actualmente artículo 37 CE, tras su modificación).
- 20 En su informe de 1 de marzo de 1994, la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Parlamento propuso que se autorizara la comercialización de sustancias β -agonistas para su administración por un veterinario con fines terapéuticos. Pero la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor del Parlamento no se sumó a este punto de vista, limitándose a proponer modificaciones menores de la propuesta del Reglamento del Consejo.
- 21 Sin nueva consulta al Parlamento, el Consejo, con base en el artículo 43 del Tratado, adoptó el 29 de abril de 1996 la Directiva 96/22, cuyo artículo 2,

letra b), prevé que los Estados miembros velarán por que se prohíba «la comercialización de sustancias β -agonistas para su administración a animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano». Los considerandos quinto a noveno de la Directiva 96/22 exponen lo siguiente:

- «(5) Considerando que los resultados de la investigación realizada por la Comisión de 1990 a 1992 en los Estados miembros revelan que en los medios ganaderos se dispone ampliamente de las sustancias β -agonistas, lo que facilita su uso ilegal;

- (6) Considerando que la utilización indebida de las sustancias β -agonistas puede representar un serio peligro para la salud humana; que es conveniente, en interés del consumidor, prohibir la posesión, la administración [...] a los animales de todas las especies y la puesta en el mercado con este fin de dichas sustancias;

- (7) Considerando que, no obstante, puede autorizarse la administración de medicamentos a base de β -agonistas, con fines terapéuticos perfectamente definidos, para determinadas categorías de bovinos y para los équidos y los animales de compañía;

- (8) Considerando, por otra parte, que es necesario garantizar a todos los consumidores las mismas condiciones de abastecimiento de carne y productos alimenticios derivados y proporcionarles al mismo tiempo un producto que responda mejor a sus preocupaciones y expectativas; que, teniendo en cuenta la sensibilidad de los consumidores, las posibilidades de salida de los citados productos no pueden sino aumentar;

- (9) Considerando que conviene mantener la prohibición de las sustancias hormonales con fines de engorde; que, si bien la administración de

determinadas sustancias puede autorizarse con un fin terapéutico o zootécnico, debe estar estrictamente controlada para evitar cualquier desvío en su utilización».

22 El artículo 3 de la Directiva 96/22 dispone que los Estados miembros velarán por que se prohíba:

- «a) la administración a animales de explotación [...] de sustancias β -agonistas.

- b) la posesión en una explotación, salvo con control oficial, de animales de los contemplados en la letra a) así como la puesta en el mercado o el sacrificio para el consumo humano de animales de explotación [...] que contengan las sustancias mencionadas o en los que se haya observado la presencia de dichas sustancias salvo en el caso de que se pueda demostrar que dichos animales han sido tratados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 o 5;

[...]

- d) la puesta en el mercado de carne de los animales contemplados en la letra b);

- e) la transformación de la carne contemplada en la letra d)».

23 El artículo 4, punto 2, de la Directiva 96/22 prevé que, no obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, los Estados miembros podrán autorizar:

«2) La administración con fines terapéuticos de medicamentos veterinarios autorizados que contengan:

i) trembolona alilo por vía oral o sustancias β -agonistas a équidos y a animales de compañía, siempre que se utilicen con arreglo a las especificaciones del fabricante;

ii) de sustancias β -agonistas, en forma de inyección, para la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas.

Dicha administración será efectuada por un veterinario o, en el caso de medicamentos veterinarios contemplados en el inciso i), bajo su responsabilidad directa; el veterinario responsable hará constar este tratamiento en un registro, en el que anotará, por lo menos, los datos que se especifican en el punto 1.

No obstante, se prohíbe a los titulares de explotación que tengan en su poder medicamentos veterinarios que contengan sustancias β -agonistas que puedan ser utilizadas a fin de inducir la tocólisis.»

24 El artículo 1, apartado 2, letra b) de la Directiva 96/22 define el «tratamiento terapéutico» como «la administración, en aplicación del artículo 4 de la presente Directiva, con carácter individual, a un animal de explotación, de una de las

sustancias autorizadas con el fin de tratar un trastorno de la fecundidad [...], observado a raíz de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario y, en lo referente a las sustancias β -agonistas, de la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas, así como el tratamiento de los trastornos respiratorios y la tocólisis en los équidos criados para fines distintos de la producción de carne».

- 25 A tenor de su artículo 14, el Derecho nacional debía adaptarse a la Directiva 96/22 a más tardar el 1 de julio de 1997. Mientras tanto, continuarían siendo de aplicación las normas nacionales en la materia dentro del respeto de las disposiciones generales del Tratado.
- 26 Por otra parte, a fin de reforzar los controles efectuados por y en los Estados miembros, el Consejo adoptó la Directiva 96/23/CE, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125, p. 10). En virtud de su artículo 3, debe vigilarse la cadena de producción de los animales y de los productos primarios de origen animal «para la detección de residuos y sustancias incluidos en el Anexo I». Las sustancias β -agonistas están incluidas en este Anexo. El Reglamento (CE) n° 894/96 del Consejo, de 29 de abril de 1996, por el que se modifica, en materia de sanciones, el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO L 125, p. 1), prevé asimismo la imposición a los productores de sanciones reforzadas cuando al efectuar una inspección o en una explotación se descubran sustancias prohibidas o sustancias autorizadas pero utilizadas ilegalmente.
- 27 El Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 224, p. 1; en lo sucesivo «Reglamento n° 2377/90»).

28 Con arreglo a dicho Reglamento, la Comisión fijará el límite máximo de residuos (en lo sucesivo, «LMR»), definido en el artículo 1, apartado 1, letra b), como el contenido máximo de residuos resultante de la utilización de un medicamento veterinario «autorizado en la Comunidad o reconocido como admisible en un producto alimenticio».

29 El Reglamento n° 2377/90 prevé que, previa evaluación de los riesgos que comportan para la salud pública, las sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios deberán incluirse en alguna de las cuatro listas que son objeto de los anexos siguientes:

— En el Anexo I, las sustancias respecto de las cuales cabe establecer un LMR (véase artículo 2).

— En el Anexo II, las sustancias respecto de las cuales no resulte necesario establecer un LMR (véase artículo 3).

— En el Anexo III, las sustancias, ya utilizadas en la fecha de entrada en vigor del Reglamento n° 2377/90 o, en circunstancias excepcionales, no utilizadas previamente, respecto de las cuales no sea posible fijar definitivamente un LMR, pero que puedan ser objeto de un LMR provisional cuando el nivel de residuos propuesto no presente riesgo para la salud humana (véase artículo 4).

— En el Anexo IV, las sustancias respecto de las cuales no pueda establecerse LMR alguno, debido a su peligrosidad (véase artículo 5).

- 30 En virtud del artículo 14 del Reglamento n° 2377/90, con efectos a partir del 1 de enero de 1997, queda prohibido en la Comunidad administrar medicamentos veterinarios que contengan sustancias farmacológicamente activas no mencionadas en los Anexos I, II o III a animales destinados a la producción de alimentos.
- 31 El artículo 6 del Reglamento n° 2377/90 prevé el procedimiento aplicable para obtener la inclusión en los Anexos I, II o III de una nueva sustancia farmacológicamente activa.
- 32 El Reglamento n° 2377/90 define asimismo, en su artículo 7, el procedimiento aplicable a las sustancias farmacológicamente activas cuyo uso como ingrediente de medicamentos veterinarios estuviese autorizado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento. Los responsables de la puesta en el mercado de los medicamentos veterinarios afectados velarán por que toda la información pertinente se presente a la Comisión dentro de los plazos correspondientes (apartado 2). Tras comprobar en un plazo de 30 días que la información no presenta defectos de forma, la Comisión la someterá inmediatamente al examen del Comité de medicamentos veterinarios (en lo sucesivo, «CMV»), el cual emitirá su dictamen en un plazo de 120 días (apartado 3). A la vista de las observaciones formuladas por el CMV, la Comisión preparará en un plazo máximo de 30 días un proyecto de medidas. Si resulta necesario, podrá instar al responsable de la puesta en el mercado a que suministre información adicional al CMV (apartado 4). El proyecto de medidas se comunicará «inmediatamente» a los Estados miembros y a los responsables de la puesta en el mercado, los cuales podrán, a petición del CMV, proporcionar a éste explicaciones orales o escritas (apartado 5). La Comisión presentará «sin demora» las medidas propuestas al Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a los medicamentos veterinarios (apartado 6), Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. A tenor del artículo 8 del Reglamento n° 2377/90, dicho Comité emitirá su dictamen sobre el referido proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité [artículo 8, apartado 3, letra a)]. Cuando las medidas previstas no sean conformes a dicho dictamen, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá su propuesta al Consejo, el cual se pronunciará por mayoría cualificada [artículo 8,

apartado 3, letra b)]. Si el Consejo no se pronuncia en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas [artículo 8, apartado 3, letra c)].

- 33 El Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 214, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n° 2309/93»), prevé un procedimiento centralizado de autorización previa a la comercialización (en lo sucesivo, «AC») de los medicamentos veterinarios.
- 34 Según el artículo 31, apartado 3, letra b), de dicho Reglamento, cuando se trate de un medicamento veterinario que vaya a administrarse a animales de abasto, para obtener una AC será necesaria una declaración que indique el LMR permitido por la Comunidad con arreglo al Reglamento n° 2377/90.
- 35 A tenor del artículo 34, apartado 2, de ese mismo Reglamento, la denegación de una AC «implicará la prohibición de comercializar el medicamento veterinario de que se trate en toda la Comunidad».
- 36 De conformidad con el artículo 7 del Reglamento n° 2377/90, BI Vetmedica presentó ante la Comisión, el 20 de julio de 1994, una solicitud destinada a que se estableciera el LMR para el clenbuterol en lo que atañe a los bovinos y los équidos. Mediante dictamen de 3 de enero de 1996, el CMV recomendó, por razones de metodología científica, la adopción de LMR provisionales que expiraran el 1 de julio de 2.000.

37 El 8 de julio de 1996, la Comisión adoptó el Reglamento n° 1312/96, mediante el cual estableció LMR provisionales para el clenbuterol, pero exclusivamente con los fines terapéuticos autorizados en virtud de la Directiva 96/22, a saber, en el caso de los bovinos, únicamente para la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas, y, en el caso de los équidos, para la inducción de la tocólisis y el tratamiento de los trastornos respiratorios. Los considerandos sexto, séptimo y noveno del Reglamento n° 1312/96 exponen lo siguiente:

«Considerando que, con el fin de permitir la culminación de los estudios científicos, el clorhidrato de clenbuterol debe incluirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que la Directiva 96/22/CE del Consejo, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, prohíbe la administración del clenbuterol a todos los animales de explotación, con la excepción de la administración con algunos fines terapéuticos específicos a équidos y vacas;

[...]

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios».

Procedimiento

- 38 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de agosto de 1996, las demandantes interpusieron un recurso, registrado con el n° T-125/96, que tiene por objeto la anulación parcial de la Directiva 96/22 y la reparación de un perjuicio.
- 39 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 27 de septiembre de 1996, las demandantes interpusieron un recurso, registrado con el n° T-152/96, que tiene por objeto principal la anulación parcial del Reglamento n° 1312/96.
- 40 Mediante escrito separado, presentado en la Secretaría el 31 de octubre de 1996, el Consejo propuso, en el asunto T-125/96, una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.
- 41 Mediante auto de 13 de junio de 1997, el Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-125/96, admitió, por un lado, la intervención de FEDESA y del Reino Unido en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes, y, por otro lado, la intervención de la Comisión y de SKV en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Mediante auto de ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-152/96, admitió, por un lado, la intervención de FEDESA en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes, y, por otro lado, la intervención de SKV y del Consejo en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.
- 42 En el asunto T-125/96, las partes coadyuvantes presentaron sus observaciones escritas, limitadas en un primer momento a la admisibilidad del recurso en virtud del punto 4 de la parte dispositiva del citado auto, los días 8 de octubre de 1997 (Reino Unido), 10 de octubre de 1997 (FEDESA y Comisión) y 24 de octubre de 1997 (SKV), respectivamente. A raíz de una reunión informal con las partes celebrada el 9 de noviembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia instó a éstas a precisar determinados hechos y, mediante auto de 19 de noviembre de 1998, decidió unir al examen del fondo del asunto la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo. FEDESA, SKV y la Comisión

presentaron sus observaciones escritas sobre el fondo del asunto el 5 de marzo de 1999. El Reino Unido renunció a presentar tales observaciones. Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de marzo de 1999, las partes demandantes renunciaron a presentar escrito de réplica. Por consiguiente, se declaró terminada la fase escrita del procedimiento.

- 43 En el asunto T-152/96, las partes coadyuvantes presentaron sus observaciones escritas los días 8 de octubre de 1997 (Consejo), 10 de octubre de 1997 (FEDESA) y 27 de octubre de 1997 (SKV), respectivamente.
- 44 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) decidió iniciar la fase oral en ambos asuntos y formular, con arreglo al artículo 64 del Reglamento de Procedimiento, algunas preguntas escritas a las demandantes, a la Comisión y al Consejo. Estas partes respondieron mediante escritos de 28 y 30 de abril de 1999. En la vista de 12 de mayo de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas orales formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.
- 45 Interrogadas mediante carta de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de 3 de junio de 1999, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Procedimiento, las partes declararon que no tenían ninguna objeción que formular respecto a la acumulación de los asuntos T-125/96 y T-152/96 a efectos de la sentencia.

Pretensiones de las partes en el asunto T-125/96

46 Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Directiva 96/92, en la medida en que prohíben la comercialización de medicamentos veterinarios que contengan sustancias β -agonistas para su administración con fines terapéuticos a animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano.

- Condene a la Comunidad a reparar el daño que las demandantes sufrieron como consecuencia de la adopción del acto impugnado.

- Ordene a las partes que presenten al Tribunal, dentro de un plazo razonable a contar desde la fecha de la sentencia, las cifras correspondientes al importe de la indemnización que fijen de común acuerdo.

- A falta de tal acuerdo, ordene a las partes que presenten al Tribunal, dentro del mismo plazo, sus pretensiones al respecto, acompañadas de cifras precisas.

- Ordene que se pague un interés al tipo del 8 % anual sobre el importe exigible a partir de la fecha de la sentencia.

- Condene en costas al Consejo.

- 47 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Declare la inadmisibilidad manifiesta del recurso o, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.

 - Condene en costas a las demandantes.
- 48 FEDESA apoya los motivos y pretensiones de las partes demandantes y solicita que se condene al Consejo a cargar con las costas correspondientes a su intervención.
- 49 El Reino Unido solicita al Tribunal de Primera Instancia que desestime la excepción de inadmisibilidad del recurso de indemnización propuesta por el Consejo.
- 50 SKV apoya las pretensiones de la parte demandada y solicita que se condene a las demandantes a cargar con las costas correspondientes a su intervención.
- 51 La Comisión apoya las pretensiones de la parte demandada.

Pretensiones de las partes en el asunto T-152/96

52 Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare, de conformidad con el artículo 184 del Tratado CE (actualmente artículo 241 CE), que, en la medida en que prohíbe la comercialización de los medicamentos veterinarios que contengan sustancias β -agonistas para su administración con fines terapéuticos a los animales de explotación, la Directiva 96/22 es contraria a Derecho y no puede, por tanto, servir como justificación para las restricciones contenidas en el Reglamento n° 1312/96.

- Anule el Reglamento n° 1312/96 en la medida en que restringe la validez de los LMR fijados para el clenbuterol a algunos fines terapéuticos específicos.

- Condene en costas a la Comisión.

53 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso o, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.

- Condene en costas a las demandantes.

- 54 FEDESA apoya los motivos y pretensiones de las partes demandantes y solicita que se condene a la Comisión a cargar con las costas correspondientes a su intervención.
- 55 SKV apoya las pretensiones de la parte demandada y solicita que se condene a las demandantes a cargar con las costas correspondientes a su intervención.
- 56 El Consejo solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Declare la inadmisibilidad de la excepción de ilegalidad propuesta contra la Directiva 96/22 o, con carácter subsidiario, la desestime por infundada.
 - Declare la inadmisibilidad del recurso o, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.
 - Condene en costas a las demandantes.

Consideraciones liminares sobre el objeto del litigio y el procedimiento

- 57 La pretensión de anulación parcial del Reglamento nº 1312/96, en el asunto T-152/96, se fundamenta esencialmente en la excepción de ilegalidad propuesta contra la Directiva 96/22, cuya anulación parcial constituye, en parte, el objeto del recurso en el asunto T-125/96. Por otro lado, los argumentos alegados por las demandantes para cuestionar la legalidad de la Directiva son sustancialmente idénticos en ambos asuntos.

- 58 En tales circunstancias, este Tribunal de Primera Instancia considera oportuno pronunciarse en primer lugar sobre la cuestión, común a ambos asuntos, de la legalidad de la Directiva 96/22, antes de examinar las restantes cuestiones de admisibilidad y de fondo que se suscitan en cada uno de ellos.

Sobre la legalidad de la Directiva 96/22

- 59 Para acreditar la ilegalidad de la Directiva 96/22, las demandantes invocan cuatro motivos. El primero se basa en la violación del principio de proporcionalidad; el segundo, en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima; el tercero, en la violación del principio de buena administración; y el cuarto, en la infracción del artículo 43 del Tratado CE.

Sobre el primer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

Alegaciones de las partes

- 60 Aun reconociendo que la Directiva 96/22, considerada globalmente, puede tener como efecto proteger la salud humana y la confianza de los consumidores, las demandantes alegan que el único objetivo de las disposiciones discutidas es permitir que las autoridades nacionales puedan controlar más fácilmente la utilización ilícita de las sustancias β -agonistas, tomando medidas para que los agricultores ya no puedan justificar la detección en los animales de residuos de tales sustancias por el hecho de haberles administrado medicamentos veterinarios que las contengan.
- 61 Las demandantes admiten que el clenbuterol puede servir para fines ilícitos de engorde del ganado. Pero insisten en el hecho de que tan sólo el clenbuterol en

forma de producto químico de base puede emplearse con tales fines, así como en que sus medicamentos veterinarios no pueden utilizarse de manera abusiva (véase el anterior apartado 7).

- 62 Por otro lado, las demandantes subrayan la inocuidad, calidad y eficacia reconocidas unánimemente respecto de sus medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol. La Ventipulmine, en particular, es considerada por los especialistas en veterinaria como un medicamento indispensable para el tratamiento de las enfermedades respiratorias que afectan a los bovinos y a los équidos. En efecto, concluyen las demandantes, no existe ningún producto de sustitución con propiedades equivalentes.
- 63 En las circunstancias del caso de autos, las demandantes mantienen que resulta contrario al principio de proporcionalidad poner en peligro de esta manera la salud de los animales, protegida por el ordenamiento jurídico comunitario (véase artículo 36 del Tratado CE, actualmente artículo 30 CE, tras su modificación), cuando la salud de las personas no está comprometida, por el mero hecho de que ello facilitaría el trabajo de los organismos nacionales. En esas mismas circunstancias, resultaría también contrario a dicho principio infligir a las demandantes graves pérdidas económicas, conculcar sus derechos de propiedad o vulnerar su derecho a ejercer una actividad profesional o comercial (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 1979, Hauer, 44/79, Rec. p. 3727, apartado 32; de 11 de julio de 1989, Schröder, 265/87, Rec. p. 2237, apartado 15, y de 10 de enero de 1992, Kühn, C-177/90, Rec. p. I-35).
- 64 Por otra parte, las demandantes alegan que las restricciones de los derechos fundamentales que imponen las disposiciones impugnadas no son necesarias para alcanzar el objetivo perseguido. Las demandantes se refieren, por un lado, al procedimiento comunitario relativo al establecimiento de los LMR, y, por otro, a los artículos 1, apartado 5, y 50 *quater* de la Directiva 81/851, en su versión modificada por la Directiva 90/676 (véanse los apartados 17 y 18 *supra*), cuya aplicación rigurosa en todos los Estados miembros permitiría verificar fácilmente si un animal ha sido objeto efectivamente de un tratamiento terapéutico de acuerdo con las instrucciones de un veterinario que tenga, a su vez, la obligación de anotar los datos relevantes en un registro que se encuentre a disposición de las autoridades competentes.

- 65 A este respecto, las demandantes indican que, en 1990-1992, la mayor parte de los Estados miembros no habían aprobado aún las medidas de aplicación previstas en la Directiva 90/676. Por consiguiente, en aquella época era imposible apreciar si las medidas de control rigurosas resultaban suficientes para luchar eficazmente contra la utilización ilícita de las sustancias β -agonistas. No obstante, añaden las demandantes, en 1993 la Comisión reconoció ante el Parlamento que había «detectado una considerable mejora en la aplicación de los controles en el mercado interior con posterioridad a su encuesta de 1990-1992» (véase la comunicación de 21 de abril de 1993, antes citada). Además, concluyen las demandantes, en varios Estados miembros ha podido comprobarse una sensible disminución del número de resultados positivos de los análisis.
- 66 Las demandantes afirman, además, que un sistema de control eficaz basado en las disposiciones de la Directiva 81/851, en su versión modificada por la Directiva 90/676, ya existía en el Reino Unido, en donde el propietario de un animal cuya inspección haya revelado que contiene residuos de sustancias β -agonistas debe presentar en el plazo de cinco días una confirmación escrita del veterinario que haya autorizado la utilización de tales sustancias. Según las demandantes, la eficacia de este sistema la demuestra el hecho de que no se hayan detectado residuos de clenbuterol en el marco de las inspecciones realizadas por las autoridades nacionales. Las demandantes se refieren asimismo al dictamen de 5 de agosto de 1993 de la Veterinary Medicines Directorate (Dirección de medicamentos veterinarios del Ministerio británico de Agricultura, Pesca y Alimentación), según el cual el sistema de inspección británico constituye «el medio de superar las dificultades actuales derivadas de la utilización ilegal de sustancias β -agonistas».
- 67 Las demandantes alegan también que la propia Directiva 96/22, concretamente en sus artículos 8, 9 y 10, prevé el establecimiento de un sistema de control de este tipo en los supuestos en que se haya autorizado la administración de sustancias β -agonistas, en particular para la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas. Según las demandantes, las Instituciones comunitarias no han explicado por qué razón tal sistema de control se consideraba suficiente en algunos casos e insuficiente en otros.
- 68 Las demandantes indican asimismo que, en las situaciones más frecuentes, la utilización terapéutica legal de aquellos de sus productos que contienen

clenbuterol no obstaculiza las tareas de los organismos de inspección. Según ellas, en efecto, resulta fácil determinar si las sustancias β -agonistas han sido utilizadas ilícitamente, mediante la evaluación de la concentración de clenbuterol en los residuos descubiertos al inspeccionar los animales de que se trate.

- 69 FEDESA apoya, en lo sustancial, las alegaciones de las demandantes y añade que, según el tercer considerando del Reglamento n° 2309/93, es necesario, en interés de la salud pública, que las decisiones sobre la autorización de medicamentos de uso humano o veterinario se basen en los criterios científicos objetivos de calidad, seguridad y eficacia, excluyendo consideraciones económicas o de otro tipo.
- 70 Según FEDESA, ordenar la retirada del mercado de un medicamento veterinario por razones ajenas a los tres criterios mencionados conduciría a disuadir a las empresas del sector farmacéutico de invertir en la puesta a punto y mejora de sus productos.
- 71 Por otro lado, en el presente caso, los propios veterinarios se verían privados de un medicamento eficaz para el que no existe un verdadero producto de sustitución. En lo relativo a este punto, FEDESA se remite al dictamen del profesor Ungemach, de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Leipzig, según el cual la prohibición de las sustancias β -agonistas tendría como consecuencia una grave laguna terapéutica.
- 72 FEDESA acepta a lo sumo que, aun cuando el Consejo tuviera facultades para oponerse a la utilización de determinada sustancia con un fin terapéutico específico que no presente ningún riesgo para la salud pública, tan sólo podría estar autorizado al respecto en casos excepcionales, cuando resultare que dicha

prohibición fuera el único medio de impedir algunos otros usos que presenten un riesgo para la salud pública. Según FEDESA, estas condiciones no se cumplen en el caso de autos.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 73 Reiterada jurisprudencia reconoce que el principio de proporcionalidad forma parte de los principios generales del Derecho comunitario. En virtud de este principio, los actos de las Instituciones comunitarias no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la medida de que se trate, entendiéndose que, cuando exista la posibilidad de optar entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos gravosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990, FEDESA y otros, C-331/88, Rec. p. I-4023, apartado 13, y de 5 de mayo de 1998, Reino Unido/Comisión, C-180/96, Rec. p. I-2265, apartado 96).
- 74 Por lo que se refiere al control jurisdiccional de los requisitos indicados, debe precisarse que el legislador comunitario dispone en materia de política agrícola común de una potestad discrecional que corresponde a las responsabilidades políticas que le atribuyen el artículo 40 del Tratado CE (actualmente artículo 34 CE, tras su modificación) y el artículo 43 del Tratado CE. Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inapropiado de una medida dictada en este ámbito, en relación con el objetivo que la Institución competente pretenda lograr, puede afectar a la legalidad de tal medida (véanse las sentencias Schröder, antes citada, apartado 22; FEDESA y otros, antes citada, apartados 13 y 14, y Reino Unido/Comisión, antes citada, apartado 97; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartados 119 y 120).
- 75 En el caso de autos, las demandantes no cuestionan la legitimidad de la prohibición de utilizar sustancias β -agonistas con fines de engorde del ganado, habida cuenta del objetivo de salud pública que persiguen las Instituciones en el

marco general de la Directiva 96/22. Pero las demandantes estiman que el Consejo violó el principio de proporcionalidad al prohibir también, al solo fin de facilitar los controles, la utilización de tales sustancias con vistas a su administración al ganado con fines terapéuticos.

- 76 Dado que la Directiva 96/22 está incluida en el ámbito de la política agrícola común, es preciso comprobar, en primer lugar, cuál es el objetivo que persiguen las medidas objeto de controversia; en segundo lugar, si tales medidas tienen carácter manifiestamente inapropiado en relación con dicho objetivo; en tercer lugar, si son necesarias para conseguir dicho objetivo y si habrían podido contemplarse medidas alternativas que fueran menos restrictivas; y, por último, en cuarto lugar, si los inconvenientes causados son desmesurados en relación con el referido objetivo.
- 77 Por lo que se refiere, en primer lugar, al objetivo que persiguen las medidas objeto de controversia, es preciso indicar que, según resulta de los considerandos sexto y octavo, la finalidad de la Directiva 96/22 es tanto la protección de la salud pública cuanto la consecución de los fines de la política agrícola común en el marco de una organización común de mercados, garantizando a todos los consumidores las mismas condiciones de abastecimiento de carne y productos alimenticios derivados y respondiendo lo mejor posible a sus preocupaciones y expectativas. Procede apreciar la legalidad de las medidas controvertidas a la luz de este doble objetivo.
- 78 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la apreciación de si las medidas controvertidas tienen carácter manifiestamente inapropiado, es preciso hacer constar que, desde el punto de vista del objetivo de protección de la salud pública a que se refiere el sexto considerando de la Directiva 96/22, una medida que prohíbe un producto en razón de los riesgos que su utilización puede comportar es, por definición, idónea para prevenir los daños vinculados a dicha utilización. Lo mismo cabe decir, en el caso de autos, del punto de vista del objetivo

enunciado en el octavo considerando de la Directiva 96/22, puesto que su consecución está íntimamente relacionada con las preocupaciones y expectativas de los consumidores en materia de salud pública.

- 79 Es preciso añadir que, en un caso como el de autos —en el que el producto controvertido puede tener dos utilizaciones, una, en medicina veterinaria, sin peligro para la salud pública, y otra, con fines de engorde del ganado, nociva para el hombre— no cabe apreciar en abstracto la cuestión de si la prohibición debe alcanzar a los dos usos, sino que deben tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, las posibilidades de abuso y de fraude, los riesgos que puedan derivarse y la eficacia de las medidas de control.
- 80 Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la apreciación del carácter necesario de las medidas controvertidas y de la eventual existencia de medidas alternativas menos restrictivas, antes de nada es preciso recordar que el Reglamento n° 1312/96 fijó LMR provisionales para las sustancias β -agonistas y, en particular, para el clenbuterol.
- 81 De ello se deduce que la utilización de esta sustancia puede considerarse sin peligro para la salud humana por debajo de determinado umbral de residuos. En efecto, a tenor del artículo 1 del Reglamento n° 2377/90, el LMR «se basará en el tipo y en la cantidad de residuos que se considere que no constituyen ningún riesgo toxicológico para la salud humana». A tenor del artículo 4 de ese mismo Reglamento, se podrá establecer un LMR provisional «siempre que no haya razones para suponer que los residuos de las sustancias de que se trate, al nivel propuesto, constituyen un riesgo para la salud del consumidor».
- 82 No obstante, en las circunstancias del caso presente, el establecimiento de un LMR para el clenbuterol no es suficiente para garantizar la protección de la salud pública. En efecto, sería preciso analizar sistemáticamente la presencia de

residuos de esta sustancia en cada alimento de origen animal que forme parte de la cadena alimentaria.

- 83 Ahora bien, al estar excluido en la práctica el establecimiento de un plan de detección sistemática de este tipo, aunque sólo fuera debido a su coste prohibitivo, debe rechazarse el argumento según el cual el mero hecho de fijar un LMR para las sustancias β -agonistas hace inútil la adopción de cualquier medida que regule la utilización de dichas sustancias.
- 84 Es preciso recordar, por otra parte, que era obligación del Consejo ejercer su facultad de apreciación y asumir sus responsabilidades políticas ante una situación especialmente compleja y delicada.
- 85 Por un lado, cierto número de consideraciones relacionadas con la salud y el bienestar de los animales abogaban en favor de seguir autorizando la utilización terapéutica de las sustancias β -agonistas, incluso para los bovinos. Estas consideraciones no sólo las hicieron las demandantes, sino también FEDESA, la Federación de Veterinarios Europeos, la Unión Europea de Veterinarios prácticos, la Asociación de Veterinarios alemanes, el profesor Lekeux, de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Lieja, el profesor Ungemach, de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Leipzig, el Comité Veterinario Permanente, la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Parlamento y el Comité Económico y Social, el cual, en su dictamen de 21 de diciembre de 1993 (DO 1994, C 52, p. 30), expresó sus reservas en cuanto a la propuesta de Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 1993, antes citada.
- 86 En particular, no se ha demostrado en el caso de autos el hecho de que, para el tratamiento de los trastornos respiratorios de los bovinos, existan productos de sustitución de una calidad, inocuidad y eficacia equivalentes a las de las sustancias β -agonistas (véase la carta de la Federación de Veterinarios Europeos al Comisario Sr. Steichen, de 12 de octubre de 1993; la carta de la Unión Europea de Veterinarios prácticos al Sr. Steichen, de 20 de octubre de 1993; y la carta del

presidente de la Deutsche Tierärzteschafte e.V al Comisario Sr. Bangemann, de 21 de abril de 1993, así como los dictámenes de los profesores Lekeux y Ungemach).

- 87 Por otro lado, era obligación del Consejo tener en cuenta los siguientes factores: el uso creciente en la ganadería de sustancias β -agonistas y de otras sustancias con efectos anabolizantes, en sustitución de las hormonas de crecimiento convencionales, como consecuencia de haberse adoptado a lo largo de los años ochenta prohibiciones y diversas medidas de control respecto de estos últimos productos; los nuevos riesgos para la salud pública de ello resultantes; el llamamiento en favor de una acción comunitaria en la materia, lanzado por diversos Estados miembros a partir de 1988; la encuesta sobre la aplicación de la legislación comunitaria que la Comisión llevó a cabo en los Estados miembros entre 1990 y 1992, cuyos resultados pusieron de relieve la existencia de graves riesgos para la salud pública derivados de la amplia disponibilidad de anabolizantes; la opinión del Parlamento, cuya Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor había estimado, en 1994, que era conveniente prohibir las sustancias β -agonistas a la mayor brevedad posible por razones imperiosas relacionadas con la salud pública; y la opinión de los responsables del control en los Estados miembros, así como la de ciertos expertos (véase el informe Schuman Associates, antes citado en el apartado 12, y el informe de la Conferencia científica sobre los factores de crecimiento en la carne, de 17 de enero de 1996, presentado por el Consejo a requerimiento de este Tribunal de Primera Instancia, a cuyo tenor no era apropiado utilizar las sustancias β -agonistas debido a su potencial riesgo para la salud humana y animal).

- 88 Al valorar las diversas posibilidades de acción que se le presentaban, el Consejo debía, en particular, entrar a considerar el extremo de si una eventual autorización del uso de sustancias β -agonistas con fines terapéuticos, acompañada de medidas de control del tipo de las propuestas por las demandantes, podía evitar la utilización clandestina de sustancias cuya nocividad en dosis masivas con fines de engorde ha sido reconocida unánimemente, o si tan sólo cabía ejercer un control eficaz sobre una prohibición acompañada de excepciones muy estrictas, debiendo por ello establecerse tal prohibición, por más que la Comisión «se muestre generalmente reacia a proponer la retirada del mercado de un medicamento de uso terapéutico».

- 89 A este respecto, las demandantes alegan, más específicamente, que, mediante el establecimiento de controles adecuados, es posible distinguir fácilmente entre la utilización de sustancias β -agonistas con fines de engorde del ganado y su utilización con fines terapéuticos, de manera que la prohibición de la primera de estas utilizaciones, con vistas a alcanzar el objetivo que el Consejo perseguía, no tenía por qué implicar necesariamente la prohibición de la segunda. En opinión de las Instituciones, por el contrario, es precisamente la imposibilidad o la dificultad de distinguir entre esos dos usos, salvo si se establece un sistema de inspecciones cuyo coste resultaría prohibitivo, lo que justifica la prohibición casi total de la utilización de sustancias β -agonistas en la cría de bovinos que impuso la Directiva 96/22, dado que, en el caso de autos, la protección de la salud humana y el restablecimiento de la confianza de los consumidores deben prevalecer sobre cualquier otra consideración y, en particular, sobre las consideraciones relativas al bienestar de los animales o a los derechos de propiedad de las demandantes.
- 90 A la vista de la documentación científica aportada ante este Tribunal de Primera Instancia, no cabe sino reconocer que las técnicas actuales de detección no permiten determinar con certeza si los residuos de sustancias β -agonistas descubiertos al inspeccionar un animal o productos alimenticios derivados proceden de una dosis administrada con fines terapéuticos la víspera de la inspección o de una dosis administrada con fines de engorde artificial varios días antes.
- 91 Por otra parte, no resulta manifiesto que las medidas aplicadas en el marco de la Directiva 81/851, tal como fue modificada por la Directiva 90/676 (véanse los apartados 17 y 18 *supra*), basten para impedir toda utilización abusiva de los productos de que se trata.
- 92 A este respecto, es preciso señalar que la solución propugnada por las demandantes, consistente, según expusieron en la vista, en permitir que los propios ganaderos administren al ganado medicamentos veterinarios a base de clenbuterol, con la receta de un veterinario pero sin su presencia efectiva, haría más difícil determinar el origen, lícito o ilícito, de los residuos de clenbuterol que se detectaran con motivo de una inspección, por el mero hecho de que la referida solución implicaría y justificaría la presencia habitual a gran escala de tales productos en las explotaciones agrícolas.

- 93 Debe observarse, por lo demás, que, en lo supuestos en que la Directiva 96/22 autoriza la administración a animales de explotación, con fines terapéuticos, de sustancias con efectos hormonales, o la administración de medicamentos que contengan sustancias β -agonistas a vacas parturientas (véase el artículo 4, apartados 1 y 2), tal normativa prevé que el tratamiento lo administre un veterinario y que sea objeto de detalladas anotaciones en un registro.
- 94 Pues bien, todas las partes están de acuerdo en reconocer que, en lo que atañe al tratamiento de los trastornos respiratorios de los bovinos, tal sistema resultaría prohibitivo, hasta el punto de disuadir a los ganaderos de recurrir a él. En efecto, por un lado, el tratamiento no se circunscribe normalmente a una sola inyección, sino que requiere la administración por vía oral de una o varias dosis cotidianas durante varios días. Por otro lado, las condiciones de ganadería intensiva que imperan en la Comunidad y el carácter infeccioso de los trastornos respiratorios más frecuentes implican el tratamiento simultáneo de gran número de animales.
- 95 Es preciso hacer constar, además, que la posibilidad de que la presencia de residuos de sustancias β -agonistas en una inspección pueda justificarse alegando su administración con fines terapéuticos facilita la utilización abusiva de tales sustancias por ganaderos poco escrupulosos. Aunque la intervención obligatoria de un veterinario permite indiscutiblemente disminuir el riesgo de tal uso, no lo elimina por completo.
- 96 En cualquier caso, las medidas de control que resultarían necesarias para aplicar disposiciones menos restrictivas, tales como las propugnadas por las demandantes, tendrían un coste importante a cargo de la colectividad. Este coste también debe ponderarse con el perjuicio que ocasiona a las demandantes la prohibición de sus medicamentos veterinarios a base de clenbuterol. Pues bien, la documentación sometida a este Tribunal de Primera Instancia no permite establecer que, en tal apreciación, la balanza de intereses se incline a favor de las demandantes, habida cuenta del perjuicio relativamente limitado que éstas sufrieron como consecuencia de la aplicación de la Directiva 96/22 (véase el apartado 107 *infra*).

- 97 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, es preciso declarar que las demandantes no han logrado demostrar que el Consejo haya incurrido en error manifiesto de apreciación al considerar que la prohibición general constituía la solución a la que había que dar preferencia desde el punto de vista de la protección de la salud pública.
- 98 Debe añadirse que, si bien la protección de la salud pública prevalece sobre cualquier otra consideración, la protección de la confianza de los consumidores es igualmente importante.
- 99 Pues bien, consta que al menos una parte de la opinión pública y de los profesionales afectados, así como un importante número de diputados del Parlamento, abogaban por una prohibición pura y simple de las sustancias β -agonistas, y que el establecimiento de mecanismos de control, por eficaces que pudieran ser desde un punto de vista estrictamente operativo, no habría logrado calmar sus inquietudes. Consta asimismo que, en muchos países de la Comunidad, las asociaciones de consumidores habían lanzado campañas de información que incluían hasta llamamientos al boicoteo de las carnes con hormonas.
- 100 En tales circunstancias, y habida cuenta de la creciente utilización de sustancias β -agonistas con fines de engorde artificial del ganado, no cabe estimar que el Consejo haya incurrido en error manifiesto de apreciación al considerar que sólo una medida de prohibición general podía restablecer la confianza de los consumidores.
- 101 Por otra parte, carece de pertinencia el argumento basado en la práctica tradicional de la Comunidad en materia de autorización de productos farmacéuticos (véase el preámbulo de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas, DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18, así como las Directivas 81/851 y 81/852/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativas a la aproximación de las

legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios, DO L 317, p. 16; EE 13/12, p. 18, y el tercer considerando del Reglamento nº 2309/93), puesto que, en el caso de autos, en modo alguno se cuestiona la inocuidad, calidad y eficacia de los medicamentos veterinarios de las demandantes, en condiciones normales de utilización.

102 Por lo que se refiere, en cuarto lugar, a la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, a la comparación de los perjuicios causados a derechos individuales y las ventajas creadas como contrapartida en interés general, es preciso señalar que la importancia de los objetivos perseguidos, a saber, la protección de la salud pública y el restablecimiento de la confianza de los consumidores, puede justificar las consecuencias negativas que de ella se deriven para ciertos operadores, aunque sean considerables (véase la sentencia FEDESA y otros, antes citada, apartado 18), y que la preservación de la salud pública debe prevalecer sobre cualquier otra consideración (conclusiones del Abogado General Sr. Mischo correspondientes a la sentencia FEDESA y otros, antes citadas, p. I-4051) y, en particular, sobre las consideraciones relativas al bienestar de los animales o a los derechos de propiedad de las demandantes.

103 Por lo que se refiere, más concretamente, a la incidencia de las medidas controvertidas en los intereses económicos de las demandantes, el Tribunal de Primera Instancia recordó, en su sentencia de 29 de enero de 1998, Dubois/Consejo y Comisión (T-113/96, Rec. p. II-125), apartados 74 y 75, que si bien el derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, dicho principio no se presenta, sin embargo, como una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al libre ejercicio de una actividad profesional, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974, Nold/Comisión, 4/73, Rec. p. 491, apartado 14; de 5 de octubre de 1994, Alemania/Consejo, C-280/93, Rec. p. I-4973, apartado 78, y de 17 de julio de 1997, Affish, C-183/95, Rec. p. I-4315, apartado 42).

104 En el caso de autos, la caducidad parcial de las AC de las que son titulares las demandantes, que es una consecuencia de la aplicación de la Directiva 96/22, no afecta a la propia esencia de su derecho de propiedad sobre sus productos y sus marcas.

105 Además, dicha caducidad está limitada tanto geográfica como materialmente. En efecto, por un lado, las demandantes nunca obtuvieron, y ni siquiera solicitaron, una AC para sus productos a base de clenbuterol en varios Estados miembros (Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia y Suecia: véase el apartado 11 *supra*). Por otro lado, las demandantes siguen siendo libres de comercializar dichos productos fuera de la Comunidad y, dentro de ésta, respecto de todos los usos terapéuticos no prohibidos por la Directiva 96/22.

106 A este respecto, debe subrayarse que las demandantes incurren en interpretación errónea de la Directiva 96/22 cuando afirman que ésta implica, de hecho, la prohibición de toda administración de sustancias β -agonistas con vistas al tratamiento de los trastornos respiratorios de los équidos, basándose en que todos los équidos deben considerarse animales de producción y les resulta aplicable, por tanto, la prohibición del artículo 2, letra b), de dicha Directiva. Esta interpretación, que rechazan tanto la Comisión como el Consejo, resulta incompatible con los artículos 1, apartado 2, letra b), y 4, párrafo primero, punto 2), de la Directiva 96/22. En efecto, de estas disposiciones se desprende que la prohibición de administrar sustancias β -agonistas no afecta al tratamiento de los trastornos respiratorios de los équidos que no son criados específicamente para fines de producción de carne. En cambio, el hecho de que los caballos estén incluidos en la lista de especies aptas para el consumo humano, en el sentido de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca (DO L 121, p. 2012; EE 03/01, p. 101), en su versión modificada, carece de toda pertinencia a efectos de la presente cuestión.

107 De los datos facilitados por las demandantes en respuesta a las preguntas escritas formuladas por este Tribunal de Primera Instancia se desprende asimismo que el volumen de negocios global correspondiente a las ventas de medicamentos que contienen clenbuterol realizadas por ellas en los Estados miembros (considerando globalmente todos los usos y todos los productos) pasó de 13.528.063 DM en

1995 a 12.283.756 DM en 1998, es decir, una disminución del orden del 9,2 %, la cual representa 1.244.307 DM. La relativa pequeñez de esta disminución se explica, según las demandantes, por un incremento de las ventas de sus productos a base de clenbuterol para équidos.

- 108 En tales circunstancias, las restricciones así efectuadas en la valoración económica de los productos desarrollados por las demandantes hace más de veinte años, y que ya no están protegidos por una patente, no representan un sacrificio desmesurado o intolerable en comparación con los objetivos de interés general que persigue el legislador comunitario.
- 109 De las consideraciones precedentes en su conjunto se desprende que debe desestimarse el motivo basado en la violación del principio de proporcionalidad.

Sobre el segundo motivo, basado en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima

Alegaciones de las partes

- 110 Considerando que podían esperar legítimamente que el Consejo no les privara de su derecho a comercializar los medicamentos veterinarios de que se trata, las demandantes mantienen que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a los principios fundamentales de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica.
- 111 En efecto, añaden, las Instituciones comunitarias siempre han subrayado que los únicos criterios pertinentes para determinar si un medicamento debe beneficiarse

de una AC son la calidad, la inocuidad y la eficacia del producto (véase el artículo 41 de la Directiva 81/851), habiéndose negado, hasta la fecha, a tomar en consideración otros factores de tipo socio-económico.

- 112 Del mismo modo, prosiguen las demandantes, en la sentencia de 26 de enero de 1984, Clin-Midy (301/82, Rec. p. 251), apartado 10, el Tribunal de Justicia declaró que, al adoptar la Directiva 65/65, de 26 de enero de 1965, antes citada, el Consejo quiso circunscribir las posibilidades de denegar, suspender o revocar tales autorizaciones a las razones de salud pública previstas expresamente en la Directiva (véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 1993, Pierrel y otros, C-83/92, Rec. p. I-6419).
- 113 Según las demandantes, lo mismo cabe decir de los medicamentos veterinarios. Las demandantes se refieren, en particular, a los considerandos séptimo y octavo de la Directiva 81/851, que indican los supuestos en los que se deniega la AC, y al tercer considerando de la Directiva 93/40/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifican las Directivas 81/851/CEE y 81/852/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (DO L 214, p. 31), a cuyo tenor un Estado miembro no puede negarse a reconocer la autorización expedida por otro Estado miembro, a no ser que estime que el producto puede presentar un riesgo para la salud humana o animal o para el medio ambiente. Las demandantes invocan también los artículos 5 y 8 *bis* de la Directiva 81/851, en su versión modificada por las Directivas 90/676 y 93/40, de 14 de junio de 1993, antes citada; este último artículo prevé que el riesgo para la salud humana o animal o para el medio ambiente se aprecia exclusivamente en relación con la calidad, la inocuidad y la eficacia de los productos. En su escrito de réplica en el asunto T-152/96, las demandantes se refieren asimismo a una conferencia pronunciada en diciembre de 1995 por el Comisario Sr. Fischler, así como al documento COM(93) 220 final de la Comisión, en el cual dicha Institución expuso, según las demandantes, que debía rechazar una enmienda del Parlamento a su Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 81/851 y 81/852, de 28 de septiembre de 1981, antes citadas, basándose en que tal enmienda introdujo, «con ocasión del reexamen quinquenal de la autorización de un medicamento veterinario, conceptos poco claros y que parecen desviarse de los tres criterios habituales para la autorización [calidad, seguridad, eficacia]».

- 114 Las demandantes alegan, pues, que el Consejo violó el principio de seguridad jurídica, tal como se expresa, en particular, en el adagio *patere legem quam ipse fecisti*, al desviarse de los criterios habituales de autorización y al adoptar las disposiciones impugnadas con el único fin de facilitar los controles de las autoridades nacionales competentes, cuando ninguna razón imperiosa de interés general lo exigía.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 115 El principio de seguridad jurídica tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas que entran dentro del ámbito del Derecho comunitario (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 1996, Duff y otros, C-63/93, Rec. p. I-569, apartado 20; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 1997, Deutsche Bahn/Comisión, T-229/94, Rec. p. II-1689, apartado 113, y de 17 de febrero de 1998, Pharos/Comisión, T-105/96, Rec. p. II-285, apartado 63).
- 116 En el caso de autos, la Directiva 96/22 no suscita duda alguna en cuanto al Derecho que será aplicable en el momento de su ejecución. Por consiguiente, debe desestimarse por infundado el motivo basado en la violación del principio de seguridad jurídica.
- 117 En cuanto al principio de protección de la confianza legítima, puede ser invocado por todo particular al cual una Institución comunitaria haya hecho albergar esperanzas fundadas (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1994, Unifruit Hellas/Comisión, T-489/93, Rec. p. II-1201, apartado 51). No obstante, es preciso recordar también que los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente, que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las Instituciones comunitarias, y que esto ocurre especialmente en un ámbito como el de las organizaciones comunes de mercados (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1982, Edeka Zentrale, 245/81, Rec. p. 2745, apartado 27, y de 14 de febrero de 1990, Delacre, C-350/88, Rec. p. I-395, apartado 33; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre

de 1996, Atlanta y otros/Consejo y Comisión, T-521/93, Rec. p. II-1707, apartado 55). Por otra parte, nadie puede invocar una violación del principio de confianza legítima si la Administración no le ha dado unas seguridades concretas (sentencias Atlanta y otros/Consejo y Comisión, antes citada, apartado 57, y Pharos/Comisión, antes citada, apartado 64).

- 118 En el caso de autos, los elementos que alegan las demandantes no constituyen tales seguridades. Teniendo en cuenta que el Consejo se mantuvo dentro de los límites de su facultad de apreciación, según pudo comprobar este Tribunal de Primera Instancia en el marco del examen del primer motivo, estaba facultado para establecer de cara al futuro una prohibición como la controvertida (véase asimismo el apartado 101 *supra*).
- 119 Por consiguiente, también debe desestimarse el motivo basado en la violación del principio de protección de la confianza legítima.

Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de buena administración

Alegaciones de las partes

- 120 Las demandantes mantienen que las Instituciones comunitarias violaron el principio de buena administración (véase sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1983, Lucchini/Comisión, 179/82, Rec. p. 3083), al adoptar en 1996 una medida fundada en una encuesta efectuada en 1990-1992, es decir, en un momento en que los Estados miembros aún no habían dado cumplimiento a la Directiva 90/676, a pesar de que, en su comunicación de 21 de abril de 1993, antes citada, la Comisión afirmó que la situación había mejorado como consecuencia de la ejecución de dicha Directiva.

- 121 Según las demandantes, las Instituciones comunitarias habrían debido esforzarse en corregir las deficiencias en materia de eficacia de las medidas de control que pudieron comprobarse con ocasión de la encuesta de 1990-1992 y proceder a efectuar una nueva encuesta a fin de evaluar el efecto de la mejora de tales medidas en la situación del mercado, antes de adoptar en la Directiva impugnada disposiciones tan radicales.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 122 Es preciso señalar, en primer lugar, que los resultados de la investigación realizada por la Comisión de 1990 a 1992, evocados en el quinto considerando de la Directiva 96/22, no son sino uno de los factores que el Consejo tuvo en cuenta al adoptar este acto. En particular, según se deduce del decimosexto considerando de la Directiva 96/22, el Consejo tomó asimismo en consideración un dictamen y una resolución del Parlamento, de fechas, respectivamente, 19 de abril de 1994 y 18 de enero de 1996.
- 123 El Consejo disponía también de otras informaciones y, en particular, de los resultados de la conferencia científica sobre los activadores del crecimiento en la producción de carne, organizada por la Comisión del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 1995.
- 124 Por otra parte, las estadísticas relativas a los casos de intoxicación muestran que tales casos persistían en 1994, e incluso en 1996 (véase el apartado 10 *supra*), de manera que la ejecución de la Directiva 90/676 en los diversos Estados miembros manifiestamente no había resuelto todos los problemas de salud pública relacionados con la utilización de sustancias β -agonistas con fines de engorde del ganado. Así pues, aun suponiendo que se hubieran mejorado los métodos nacionales destinados a controlar la utilización de sustancias β -agonistas, en 1996 parecía aún justificado armonizar a nivel comunitario las normas nacionales que regulaban la autorización de tales productos, a fin de mejorar no sólo el nivel global de protección de la salud humana, sino también la libre circulación de las carnes y de los productos procedentes de animales a los que se hubieran administrado las referidas sustancias (véanse los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Directiva 96/22).

- 125 En tales circunstancias, el Consejo estaba facultado para decidir que una medida de prohibición era el medio más adecuado para proteger la salud humana y tranquilizar a los consumidores. Por consiguiente, debe desestimarse el tercer motivo.

Sobre el cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 43 del Tratado

Alegaciones de las partes

- 126 Las demandantes mantienen que, en el caso de autos, el Consejo incumplió la obligación, que le incumbe en virtud del artículo 43 del Tratado, de consultar nuevamente al Parlamento siempre que el texto finalmente adoptado, considerado en su conjunto, difiera en su contenido material del texto sobre el cual ya se haya consultado al Parlamento, salvo en los casos en que las enmiendas respondan, en lo fundamental, al deseo expresado por el propio Parlamento (véase la sentencia de 1 de junio de 1994, Parlamento/Consejo, C-388/92, Rec. p. I-2067).
- 127 En primer lugar, las demandantes exponen que el texto sobre el cual ya se había consultado al Parlamento preveía la adopción de un Reglamento y no de una Directiva, justificándose tal opción por la necesidad de velar por la aplicación inmediata y uniforme de las prohibiciones cuya imposición se proyectaba. Al dar posteriormente a la propuesta la forma de una Directiva, añaden las demandantes, el Consejo modificó un elemento fundamental.
- 128 Según las demandantes, las consecuencias de haberse optado por una Directiva son múltiples, especialmente porque se confiere un margen de apreciación a los Estados miembros. De este modo, las demandantes alegan que el artículo 4 de la propuesta inicial preveía algunas excepciones a la prohibición de administrar sustancias β -agonistas, que habrían sido aplicables en el conjunto de la Unión Europea, mientras que el artículo 4 de la Directiva 96/22 prevé simplemente que los Estados miembros podrán autorizar, en determinadas circunstancias, la administración de sustancias β -agonistas a animales cuya carne y productos estén

destinados al consumo humano. No es seguro que todos los Estados miembros ejerzan esta facultad de establecer una excepción, ni que todos lo hagan de la misma manera. Del mismo modo, añaden las demandantes, no existe ninguna certeza en cuanto a la homogeneidad de las medidas de adaptación de los ordenamientos internos a la Directiva en lo relativo al sistema de sanciones (véase el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 96/22), siendo así que, en la propuesta sometida al Parlamento, se prevía que se adaptarían a nivel comunitario modalidades precisas de aplicación del Reglamento objeto de propuesta.

- 129 En segundo lugar, las demandantes alegan que la propuesta de Reglamento inicial autorizaba la administración de sustancias β -agonistas a los caballos para el tratamiento de los trastornos cardiorrespiratorios, mientras que, según ellas, la Directiva 96/22 implica, *de facto*, la prohibición de administrar sustancias β -agonistas en este caso.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 130 Procede recordar que la consulta en debida forma al Parlamento en los casos previstos por el Tratado constituye un requisito formal esencial cuyo incumplimiento implica la nulidad del acto. La participación efectiva del Parlamento en el proceso legislativo de la Comunidad, según los procedimientos previstos en el Tratado, representa, en efecto, un elemento esencial del equilibrio institucional querido por el Tratado. Esta competencia constituye la expresión de un principio democrático fundamental, según el cual los pueblos participan en el ejercicio del poder a través de una asamblea representativa (véanse, en particular, las sentencias de 10 de junio de 1997, Parlamento/Consejo, C-392/95, Rec. p. I-3213, apartado 14, y de 11 de noviembre de 1997, Eurotunnel y otros, C-408/95, Rec. p. I-6315, apartado 45).
- 131 Según reiterada jurisprudencia, la obligación de consultar al Parlamento Europeo durante el procedimiento legislativo, en los casos previstos por el Tratado, implica la necesidad de consultarle nuevamente siempre que el texto finalmente adoptado, considerado en su conjunto, difiera en su contenido material del texto

sobre el cual ya se haya consultado al Parlamento, salvo en los casos en que las enmiendas respondan, en lo fundamental, al deseo expresado por el propio Parlamento (véanse las sentencias Parlamento/Consejo, antes citada, apartado 15, y Eurotunnel y otros, antes citada, apartado 46).

- 132 En el caso de autos, el Parlamento fue consultado sobre una propuesta de Reglamento, mientras que el texto finalmente adoptado, sin nueva consulta, fue una Directiva.
- 133 No obstante, esta modificación de la forma del acto no supone ninguna alteración del contenido material del texto sobre el cual ya fue consultado el Parlamento, en el sentido de la jurisprudencia recordada más arriba, y, por lo demás, el propio Parlamento no ha cuestionado tal modificación.
- 134 En efecto, la propuesta de Reglamento sometida a consideración del Parlamento sentaba el principio de prohibir la comercialización de sustancias β -agonistas para su administración a animales de cualquier especie, con excepción de los équidos y los carnívoros domésticos (artículo 2, apartado 2). En lo que atañe, más específicamente, a los animales de explotación, es decir, a los animales que hayan sido criados en una explotación, incluidos los équidos (artículo 1), la propuesta de Reglamento preveía, en particular, la prohibición de administrarles sustancias β -agonistas (artículo 3), sin perjuicio de atribuir a los Estados miembros la posibilidad de autorizar la administración a équidos de tales sustancias para tratar trastornos cardiorrespiratorios, administración que debía efectuarse por un veterinario o bajo su responsabilidad directa (artículo 4, punto 3).
- 135 La Directiva 96/22, por su parte, establece el principio de prohibir la comercialización de sustancias β -agonistas para su administración a animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano con fines distintos de los previstos en el artículo 4, punto 2 [artículo 2, letra b)]. En la Directiva se definen los animales de explotación del mismo modo que en la propuesta de Reglamento (artículo 1), y se establecen las mismas prohibiciones de administración de sustancias β -agonistas (artículo 3). Como excepción, los Estados

miembros podrán autorizar la administración con fines terapéuticos de sustancias β -agonistas, por un lado, a équidos, siempre que se utilicen con arreglo a las especificaciones del fabricante, y, por otro lado, en forma de inyección, para la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas, debiendo efectuarse dicha administración por un veterinario o bajo su responsabilidad (artículo 4, párrafo primero, punto 2). En el caso de los équidos criados para fines distintos de la producción de carne, el tratamiento terapéutico se define como la administración de sustancias β -agonistas con el fin del tratamiento de los trastornos respiratorios y de la inducción de la tocólisis [artículo 1, apartado 2, letra b)]. Sin embargo, queda prohibido el tratamiento terapéutico de los caballos de producción (artículo 4, punto 2).

- 136 Por lo tanto, de la comparación de las disposiciones respectivas de la propuesta de Reglamento y de la Directiva 96/22 resulta que la única verdadera diferencia estriba en la facultad, que la Directiva atribuye a los Estados miembros, de autorizar la administración de sustancias β -agonistas para la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas. En cambio, no consta ninguna diferencia significativa en lo que atañe a los équidos.
- 137 Pues bien, la inclusión en la Directiva de una excepción referente a la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas no constituye una modificación sustancial en el sentido de la jurisprudencia citada.
- 138 Por otra parte, también la propuesta de Reglamento atribuía a los Estados miembros la facultad de establecer ciertas excepciones o dispensas a la prohibición de principio (véase su artículo 4), de manera que no resulta pertinente, en este caso, el argumento de las demandantes basado en la diferencia entre un Reglamento y una Directiva.
- 139 Es preciso señalar aún que ni la propuesta de Reglamento ni la Directiva 96/22 prevén un régimen uniforme de sanciones a nivel comunitario. Por lo demás, el Consejo observa acertadamente que la armonización de las sanciones en esta materia se efectúa de un modo más preciso en el Reglamento n° 894/96, de 29 de abril de 1996, antes citado.

- 140 Por último, este Tribunal de Primera Instancia ya ha declarado inexacto el argumento de las demandantes según el cual la prohibición que impone la Directiva 96/22 afecta, de hecho, a todos los caballos.
- 141 De lo anterior se deduce que debe desestimarse el motivo basado en la infracción del artículo 43 del Tratado.
- 142 De las consideraciones precedentes en su conjunto resulta que deben desestimarse por infundados los cuatro motivos invocados por las demandantes para acreditar la ilegalidad de la Directiva 96/22.

Sobre la pretensión de anulación en el asunto T-125/96

- 143 Al haberse desestimado los cuatro motivos invocados por las demandantes para fundamentar su pretensión de anulación de la Directiva 96/22, procede declarar infundada, en cualquier caso, la presente pretensión, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo.

Sobre la pretensión de indemnización en el asunto T-125/96

- 144 Las demandantes estiman que la Comunidad incurre en responsabilidad extracontractual a raíz de la adopción y aplicación de las disposiciones impugnadas de la Directiva 96/22, y solicitan la reparación del daño para ellas resultante.

- 145 Según reiterada jurisprudencia, la responsabilidad extracontractual de la Comunidad sólo puede generarse si se cumple una serie de requisitos en lo relativo a la ilegalidad del comportamiento imputado, a la realidad del daño y a la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento ilegal y el perjuicio invocado. En materia de responsabilidad por actos normativos, el comportamiento imputado a la Comunidad debe constituir una violación de una norma jurídica de rango superior que proteja a los particulares. Si la Institución adoptó el acto en el ejercicio de una amplia facultad de apreciación, como ocurre en materia de Política Agrícola Común, dicha violación debe ser, además, suficientemente caracterizada, es decir, manifiesta y grave (véanse, por ejemplo, las sentencias *Exporteurs in Levende Varkesn* y otras/Comisión, antes citada, apartado 81; de 9 de diciembre de 1997, *Quiller y Heusmann/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados T-195/94 y T-202/94, Rec. p. II-2247, apartados 48 y 49, y *Pharos/Comisión*, antes citada, apartados 47 y 62).
- 146 En el caso de autos, ya se ha declarado, al examinar los motivos alegados por las demandantes para demostrar la ilegalidad de la Directiva 96/22, que dicha Directiva no viola ninguna de las normas jurídicas invocadas. Como la pretensión de indemnización se funda en una supuesta violación de tales normas, debe ser, en cualquier caso, desestimada por infundada, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo.

Sobre la pretensión de anulación en el asunto T-152/96

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

- 147 Con carácter liminar, la parte demandada se interroga sobre las razones por las cuales *Boehringer* se unió a su filial *BI Vetmedica* para interponer el presente

recurso. En efecto, de la descripción que ésta facilita no se desprende que Boehringer se dedique directamente a la producción y comercialización de medicamentos veterinarios que contengan clenbuterol.

- 148 La demandada mantiene, a continuación, que debe declararse la inadmisibilidad del recurso, habida cuenta de que, según ella, las demandantes no tienen interés para ejercitar la acción y de que el Reglamento n° 1312/96 no las afecta ni directa ni individualmente.
- 149 En primer lugar, la demandada alega que el Reglamento n° 1312/96 no vulnera ninguno de los derechos de las demandantes jurídicamente protegidos, ni los correspondientes a sus marcas registradas ni los relativos a sus patentes. En particular, dicho Reglamento no supone ninguna caducidad de las autorizaciones de fabricar y de comercializar el producto, de las que sean titulares las demandantes, sino que, por el contrario, tiene como efecto el de mantener en vigor tales autorizaciones con posterioridad al 1 de enero de 1997, al incluir el clenbuterol en el Anexo III del Reglamento n° 2377/90. La Comisión mantiene, por consiguiente, que, tras la adopción del Reglamento n° 1312/96, las demandantes seguían siendo totalmente libres para proseguir sus actividades de producción y de comercialización de clenbuterol.
- 150 La demandada mantiene, por otra parte, que los intereses que las demandantes pretenden proteger no resultan afectados por el Reglamento n° 1312/96 sino por la Directiva 96/22, que limita el empleo terapéutico de las sustancias β -agonistas del modo previsto en su artículo 4, apartado 2. Según la Comisión, las demandantes no pueden solicitar la anulación de un acto con arreglo al artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación) invocando las supuestas repercusiones de otro acto en su situación.
- 151 En segundo lugar, la Comisión alega que el Reglamento n° 1312/96 no afecta individualmente a las demandantes, ya que, según dicha Institución, el citado Reglamento es una medida de aplicación general que se refiere a una situación evaluada de modo objetivo.

- 152 Según la Comisión, el hecho de que las empresas demandantes controlen una gran parte del mercado de los productos a base de clenbuterol no permite, por sí solo, distinguir a estas empresas de otras personas, como Agraria, a quienes también afecta la medida controvertida. Por otro lado, como el clenbuterol ya no está protegido por una patente, otras empresas podrían legalmente fabricarlo y obtener autorizaciones de comercialización, en cuyo caso el Reglamento n° 1312/96 les resultaría aplicable en los mismos términos que a las demandantes. Así pues, éstas no se encuentran, respecto del Reglamento impugnado, en una situación que las caracterice en relación con cualquier otro agente económico (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1996, Roquette Frères/Consejo, T-298/94, Rec. p. II-1531, apartado 42).
- 153 En tercer lugar, la demandada alega que el Reglamento n° 1312/96 no afecta directamente a las demandantes, al no existir una relación de causalidad entre dicha medida y el perjuicio supuestamente irrogado a sus derechos. En efecto, al fijar los LMR, el mencionado Reglamento sólo afecta directamente a los ganaderos y a los veterinarios. En cambio, añade la Comisión, tan sólo de una manera indirecta e hipotética afecta a la posición de las demandantes en el mercado y a la rentabilidad de sus productos.
- 154 Por último, la demandada estima que las demandantes, que en realidad pretenden obtener la anulación del Reglamento n° 1312/96 basándose en que no fija LMR para el tratamiento de las enfermedades respiratorias de los bovinos, habrían debido interponer un recurso por omisión con arreglo al artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE).
- 155 El Consejo y SKV apoyan, en lo fundamental, los argumentos alegados por la Comisión.
- 156 Por lo que se refiere a la cuestión de determinar si el Reglamento afecta individualmente a las demandantes, SKV alega, más concretamente, que el hecho de que las empresas demandantes hayan obtenido la autorización de comercializar algunos medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol no es

suficiente para conferir a dichas empresas determinados derechos específicos que les caractericen en relación con otras personas que también pudieran obtener tales autorizaciones. En particular, concluye SKV, las demandantes no se encuentran en aquella situación, muy excepcional, en la que se encontraba la demandante en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1994, Codorniu/Consejo (C-309/89, Rec. p. I-1853).

- 157 Las demandantes alegan que debe declararse la admisibilidad de su recurso de anulación del Reglamento n° 1312/96, habida cuenta de que tiene por objeto impugnar medidas que las afectan directa e individualmente.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

— Sobre el interés de BI Vetmedica para ejercitar la acción

- 158 Según reiterada jurisprudencia, constituyen actos o Decisiones susceptibles de ser objeto de recurso de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado aquellas medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica (a modo de ejemplo, véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de julio de 1998, Ca'Pasta/Comisión, T-274/97, Rec. p. II-2927, apartado 24).
- 159 En el caso de autos, las disposiciones impugnadas del Reglamento n° 1312/96 producen este tipo de efectos en relación con BI Vetmedica, ya que, habida cuenta de la normativa vigente (véase el artículo 14 del Reglamento n° 2377/90), restringir la validez de los LMR para el clenbuterol a algunas indicaciones

terapéuticas precisas equivale a prohibir la utilización de este producto para cualquier otra indicación terapéutica y, por consiguiente, a la revocación parcial de la AC de que dispone BI Vetmedica en varios Estados miembros.

- 160 También debe rechazarse el argumento de la Comisión según el cual los intereses de BI Vetmedica resultan afectados no tanto por el Reglamento n° 1312/96 como por la Directiva 96/22. En efecto, según la tesis de la propia Comisión, el Reglamento n° 1312/96 produce efectos jurídicamente independientes de los que se derivan de la Directiva 96/22. Como acertadamente afirma BI Vetmedica, las disposiciones impugnadas del mencionado Reglamento, en la medida en que restringen la validez de los LMR que establecen a algunas indicaciones terapéuticas específicas, seguirían afectando a su situación jurídica incluso en caso de anulación, derogación o no ejecución de la Directiva 96/22. Es preciso añadir que el Reglamento n° 1312/96 entró en vigor el sexagésimo día posterior a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a saber, el 9 de julio de 1996, mientras que la fecha límite concedida a los Estados miembros para adaptar su Derecho interno a la Directiva 96/22 era la de 1 de julio de 1997. De ello se deduce que BI Vetmedica tiene un interés distinto en obtener la anulación del Reglamento n° 1312/96.

— Sobre la cuestión de si BI Vetmedica resulta individualmente afectada

- 161 A tenor del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un Reglamento, la afecten directa e individualmente. Según reiterada jurisprudencia, el criterio de distinción entre un Reglamento y una Decisión reside en que el acto de que se trata tenga o no alcance general. Un acto tiene alcance general si se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce sus efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma abstracta (auto del Tribunal de Justicia de 24 de abril de 1996, CNPAAP/Consejo, C-87/95 P, Rec. p. I-2003, apartado 33; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1996, Weber/Comisión, T-482/93, Rec. p. II-609, apartado 55, y de 8 de julio de 1999, Eridania y otros/Consejo, T-158/95, Rec. p. II-2219, apartado 54).

- 162 En el caso de autos, el Reglamento n° 1312/96 establece LMR provisionales para el clenbuterol, al tiempo que restringe la validez de tales LMR a algunas indicaciones terapéuticas específicas. Tales disposiciones se aplican a situaciones determinadas objetivamente y producen sus efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma general y abstracta, a saber, las empresas farmacéuticas que producen clenbuterol, así como quienes prescriben dicha sustancia y quienes la utilizan. Por consiguiente, el Reglamento n° 1312/96, por su naturaleza y alcance, reviste carácter normativo y no constituye una Decisión a efectos del artículo 189 del Tratado CE (actualmente artículo 249 CE).
- 163 Sin embargo, no se excluye que una disposición que, por su naturaleza y su alcance, tenga carácter general pueda afectar individualmente a una persona física o jurídica cuando le concierne por razón de determinadas calidades que le son particulares o de una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona y, de esta forma, la individualiza de una manera análoga a la de un destinatario (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 1996, Buralux y otros/Consejo, C-209/94 P, Rec. p. I-615, apartado 25; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de junio de 1998, UEAPME/Consejo, T-135/96, Rec. p. II-2335, apartado 69, y Eridania y otros/Consejo, antes citada, apartado 56).
- 164 Por consiguiente, es preciso verificar si, en el caso de autos, el Reglamento concierne a BI Vetmedica por razón de determinadas calidades que le son particulares o si existe una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona.
- 165 A este respecto, es importante señalar que el Reglamento n° 1312/96 fue adoptado a raíz de una petición formal de que se establecieran LMR para el clenbuterol presentada por BI Vetmedica (véase el apartado 36 *supra*), y sobre la base de su expediente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento n° 2377/90. Además, este último prevé expresamente asociar a BI Vetmedica, en cuanto responsable de la comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, al procedimiento de fijación de los LMR (véanse, por analogía, la sentencia de 27 de abril de 1995, CCE de la Société générale des grandes sources y otros/Comisión, T-96/92, Rec. p. II-1213, apartados 30 y 31, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de febrero de 1998, Comité de Empresa de la Société

française de production y otros/Comisión, T-189/97, Rec. p. II-335, apartados 36 y 37). De este modo, el proyecto de medidas a adoptar le fue comunicado y el CMV tenía derecho a reclamarle información complementaria (véase el apartado 32 *supra*).

- 166 Es preciso añadir que, si bien la inclusión de una sustancia en alguno de los Anexos del Reglamento n° 2377/90, a petición de la persona responsable de su comercialización, adopta la forma de un Reglamento (véase el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento), la denegación de una petición de este tipo, por su parte, reviste, en la práctica de la Comisión, la forma de una Decisión [véase, por ejemplo, la Decisión C(96) 1374 final de la Comisión, de 22 de mayo de 1996, por la que se deniega la solicitud de la sociedad Lilly Industries Ltd para la inclusión del somidobova, una somatotropina bovina recombinante (BST), en el Anexo II del Reglamento n° 2377/90].
- 167 Pues bien, en la sentencia de 25 de junio de 1998, Lilly Industries/Comisión (T-120/96, Rec. p. II-2571; en lo sucesivo, «sentencia Lilly»), este Tribunal de Primera Instancia declaró que la demandante tenía legitimación para impugnar una decisión de ese tipo, a pesar de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual si un particular pide a la Comisión que adopte un Reglamento y ésta se niega a hacerlo, la decisión denegatoria de dicha petición debe considerarse, a efectos de su anulación, como un acto normativo de alcance general, aunque la denegación se dirija únicamente a la persona interesada (sentencias del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 1972, Nordgetreide/Comisión, 42/71, Rec. p. 105; de 17 de mayo de 1990, Sonito y otros/Comisión, C-87/89, Rec. p. I-1981, y de 24 de noviembre de 1992, Buckl y otros/Comisión, asuntos acumulados C-15/91 y C-108/91, Rec. p. I-6061). En efecto, este Tribunal de Primera Instancia consideró (en el apartado 59 de la sentencia Lilly) que aquel asunto difería de los asuntos que dieron lugar a la referida jurisprudencia en que la Comisión no tenía facultades discrecionales para decidir a su arbitrio si tramitaba o no la solicitud de adopción de un Reglamento, sino que tenía obligación de pronunciarse sobre la solicitud en virtud del artículo 6 del Reglamento n° 2377/90.
- 168 Es preciso reconocer que las disposiciones de un Reglamento que someten a ciertos límites la validez de los LMR afectan a la persona responsable de la comercialización, que presentó una solicitud de fijación de LMR, como sucede en el caso de autos, en la misma medida en que podría afectarle una negativa.

169 Así pues, BI Vetmedica ha demostrado la existencia de un conjunto de elementos constitutivos de una situación particular que la caracteriza, respecto de la medida controvertida, en relación con cualquier otro agente económico, de modo que puede considerarse que dicha medida le afecta individualmente.

— Sobre la cuestión de si BI Vetmedica se encuentra directamente afectada

170 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se infiere que, para que exista una relación directa, la medida comunitaria impugnada debe surtir efectos directos en la situación jurídica del particular y no debe permitir ninguna facultad de apreciación a los destinatarios de dicha medida encargados de su aplicación, por tener ésta un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, Glencore Grain/Comisión, C-404/96 P, Rec. p. I-2435, apartado 41).

171 En el caso de autos concurren estos requisitos, ya que el Reglamento impugnado no requiere de ninguna medida de adaptación del Derecho nacional al mismo y obliga directamente a todos los agentes afectados.

172 Por otra parte, debe desestimarse la alegación de la Comisión según la cual las demandantes habrían debido interponer un recurso por omisión en lugar de un recurso de anulación. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el artículo 175 del Tratado se refiere a la omisión que consiste en no tomar una decisión o no definir una postura, y no a la adopción de un acto diferente del que los interesados hubieran deseado o considerado necesario (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1971, Deutscher Komponistenverband/Comisión, 8/71, Rec. p. 705, apartado 2, y Nordgetreide/Comisión, antes citada; auto del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 1991, Control Union/Comisión, C-250/90, Rec. p. I-3585, apartado 16).

- 173 Del conjunto de consideraciones precedentes se deduce que procede declarar la admisibilidad del recurso de BI Vetmedica.

— Sobre la legitimación activa de Boehringer

- 174 Es verdad que Boehringer, que se adhirió al recurso interpuesto por su filial BI Vetmedica «en la medida en que resulte necesario» (véase la página 2 del escrito de demanda), no produce ni comercializa ninguno de los medicamentos veterinarios a que se refiere el Reglamento n° 1312/96.
- 175 Sin embargo, al tratarse de un único recurso, no procede examinar la legitimación activa de Boehringer, puesto que, en cualquier caso, el recurso interpuesto por BI Vetmedica es admisible (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de marzo de 1993, CIRFS y otros/Comisión, C-313/90, Rec. p. I-1125, apartado 31; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 27 de abril de 1995, ASPEC y otros/Comisión, T-435/93, Rec. p. II-1281, apartado 72, y de 15 de septiembre de 1998, European Night Services y otros/Comisión, asuntos acumulados T-374/94, T-375/94, T-384/94 y T-388/94, Rec. p. II-3141, apartado 61).

Sobre el fondo

Alegaciones de las partes

- 176 En su escrito de demanda, las demandantes invocan dos motivos para fundamentar su recurso de anulación del Reglamento n° 1312/96. El primer motivo se basa en una injerencia ilegal en el ejercicio de sus derechos de propiedad y de libre ejercicio de una actividad profesional o comercial; el segundo, en una insuficiente motivación. Estos dos motivos están englobados en una misma excepción basada en la ilegalidad de la Directiva 96/22, la cual, según las demandantes, priva a la restricción que el Reglamento n° 1312/96 introdujo en la validez de los LMR fijados para el clenbuterol de fundamentación jurídica adecuada.
- 177 En su escrito de formalización de la intervención, FEDESA alega, además, que, al circunscribir la validez de los LMR para un medicamento veterinario a algunas indicaciones terapéuticas específicas, la Comisión rebasó las facultades que le confiere el Reglamento n° 2377/90, puesto que éste no prevé tal posibilidad.
- 178 En respuesta a esta alegación, la Comisión sostiene, en su escrito de contestación, que debía tener en cuenta las prohibiciones de comercialización y de utilización que figuran en la Directiva 96/22, así como las excepciones a tales prohibiciones.
- 179 Requeridos por este Tribunal de Primera Instancia para que se pronunciaran sobre las consecuencias que para el caso de autos debían eventualmente deducirse de la sentencia Lilly, las demandantes alegaron en lo fundamental, en su respuesta de 28 de abril de 1999, un argumento idéntico al formulado por FEDESA en su escrito de formalización de la intervención. En cuanto a la Comisión, en su respuesta de 28 de abril de 1999 sostuvo principalmente, por un lado, que la sentencia Lilly no era pertinente a efectos del caso de autos, y, por otro lado, que las demandantes no habían invocado en sus recursos ningún motivo basado en una infracción del Reglamento n° 2377/90.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 180 Más arriba se declaró que no podían estimarse los diversos motivos invocados por las demandantes para acreditar la ilegalidad de la Directiva 96/22. De ello se deduce que, en cualquier caso, la excepción de ilegalidad por ellas propuesta debe desestimarse por infundada, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la inadmisibilidad de dicha excepción, propuesta por la Comisión y el Consejo.
- 181 Por consiguiente, también deben desestimarse por infundados los dos motivos en los que las demandantes basan su recurso de anulación del Reglamento n° 1312/96, por cuanto se apoyan en la supuesta ilegalidad de la Directiva 96/22.
- 182 Queda, no obstante, por examinar si la Comisión rebasó las facultades que le confiere el Reglamento n° 2377/90 al restringir la validez de los LMR para un medicamento veterinario a algunas indicaciones terapéuticas específicas, como mantienen FEDESA en su escrito de formalización de la intervención y las demandantes en sus respuestas a las preguntas escritas formuladas por este Tribunal de Primera Instancia.
- 183 No puede declararse la inadmisibilidad de esta argumentación basándose en que las demandantes no la invocaron inicialmente. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia se desprende que el artículo 37, párrafo tercero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y el artículo 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, no impiden que el coadyuvante formule alegaciones nuevas o distintas de las de la parte a la que apoya, siempre que tales alegaciones no modifiquen el marco del litigio y con tal que la intervención tenga siempre por objeto apoyar las pretensiones deducidas por esta última (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 1961, *De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad*, 30/59, Rec. p. 1, p. 37, y de 8 de julio de 1999, *Chemie Linz/Comisión*, C-245/92 P, Rec. p. I-4643, apartado 32; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995, *Siemens/Comisión*, T-459/93, Rec. p. II-1675, apartado 21, y de 25 de marzo de 1999, *Forges de Clabecq/Comisión*, T-37/97, Rec. p. II-859, apartado 92).

- 184 En el caso de autos, la argumentación desarrollada por FEDESA no modifica el marco del litigio tal como quedó definido en la demanda. En efecto, suponiendo demostrada la ilegalidad alegada en el marco de dicha argumentación, de ello resultaría necesariamente una injerencia ilegal en el ejercicio de los derechos de propiedad y de libre ejercicio de una actividad profesional o comercial de las demandantes, como éstas sostienen en el marco de su primer motivo de anulación. Así pues, dicha argumentación versa sobre los motivos invocados por las demandantes, de manera que debe ser examinada por el Tribunal de Primera Instancia.
- 185 A efectos de apreciar la procedencia de dicha argumentación, es preciso recordar que la administración de medicamentos veterinarios a animales destinados a la producción de alimentos puede dejar residuos de sustancias farmacológicamente activas en los productos alimenticios obtenidos de animales tratados (véase el primer considerando del Reglamento n° 2377/90). Por consiguiente, a fin de proteger la salud pública, la normativa comunitaria prevé un procedimiento de fijación de LMR admisibles en los medicamentos veterinarios (véase el segundo considerando del Reglamento n° 2377/90). A tenor del artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 2377/90, el mencionado LMR se define de la siguiente manera:

«el contenido máximo de residuos resultante de la utilización de un medicamento veterinario (expresado en mg/kg o en µg/kg sobre la base del peso en fresco) autorizado en la Comunidad o reconocido como admisible en un producto alimenticio.

Dicho límite se basará en el tipo y en la cantidad de residuos que se considere que no constituyen ningún riesgo toxicológico para la salud humana tal como expresa la dosis diaria admisible [DDA], o sobre la base de una DDA temporal que utilice un factor de seguridad adicional. Tomará en consideración, asimismo, otros riesgos relativos a la salud pública así como los aspectos de tecnología alimentaria».

- 186 De los artículos 2 a 7 del Reglamento n° 2377/90 se desprende que el procedimiento de fijación de LMR, en su caso provisionales, para una sustancia farmacológicamente activa, depende únicamente de determinar si los residuos de la sustancia de que se trate, al nivel propuesto, constituyen un riesgo para la salud del consumidor.
- 187 En cambio, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n° 2377/90 no supedita la inclusión de una sustancia en los Anexos I a III de dicho Reglamento al requisito de que el producto que contenga tal sustancia pueda ser utilizado y comercializado directamente.
- 188 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia ya ha declarado, en el asunto Lilly, que el procedimiento por el que se fija un LMR en virtud del Reglamento n° 2377/90 es un procedimiento autónomo y distinto de los procedimientos de concesión de AC previstos por la Directiva 81/851 y por el Reglamento n° 2309/93 (véase el apartado 88 de la sentencia Lilly).
- 189 El Tribunal de Primera Instancia también declaró (en el apartado 89 de la sentencia Lilly) que estas dos últimas disposiciones, que regulan respectivamente la concesión de las autorizaciones nacionales y comunitarias de comercialización de medicamentos veterinarios, prevén expresamente la denegación de la AC de un producto, cuando su utilización se halle prohibida por otras disposiciones del Derecho comunitario (véanse el artículo 11, párrafo primero, punto 3, de la Directiva 81/851 y el artículo 33, párrafo primero, punto 3, del Reglamento n° 2309/93).
- 190 Por el contrario, el Reglamento n° 2377/90 no contiene disposición alguna que autorice a la Comisión a tener en cuenta una prohibición de comercialización para denegar la fijación de un LMR (apartado 90 de la sentencia Lilly).

- 191 El Tribunal de Primera Instancia declaró (en el apartado 92 de la sentencia Lilly) que la Comisión no podía legalmente basar su Decisión de denegar la fijación de un LMR para el somidobova, una somatotropina bovina recombinante (BST), en la existencia de la moratoria sobre la BST.
- 192 Del mismo modo, respecto del presente asunto, en el marco del procedimiento de fijación de un LMR para el clenbuterol en virtud del Reglamento n° 2377/90, la Comisión no podía legalmente basar la restricción de la validez de dicho LMR en las disposiciones de la Directiva 96/22.
- 193 No afecta a esta consideración la circunstancia de que, al igual que el Reglamento n° 2377/90, la Directiva 96/22 tenga por finalidad proteger la salud pública, mientras que, en el asunto que dio lugar a la sentencia Lilly, la moratoria sobre la BST se había establecido por motivos de índole socioeconómica. En efecto, al referirse incidentalmente a esta circunstancia en el apartado 91 de la sentencia Lilly, no era intención del Tribunal de Primera Instancia hacer constar la existencia de una excepción implícita al principio formulado en el apartado 90 de la sentencia.
- 194 A este respecto, es preciso subrayar, una vez más, que el procedimiento de fijación de LMR establecido por el Reglamento n° 2377/90 se limita estrictamente a determinar el umbral por debajo del cual puede considerarse que los residuos de un producto determinado que se encuentren en los productos alimenticios no presentan ningún peligro para la salud humana. Si las Instituciones consideran que, no obstante, tienen otras razones para prohibir la comercialización del producto de que se trate, deberán utilizar la vía apropiada, como, en el caso presente, la adopción de la Directiva 96/22.
- 195 Por otra parte, el artículo 15 del Reglamento n° 2377/90 dispone que éste no afectará en modo alguno a la aplicación de la legislación comunitaria que prohíbe la utilización en el sector ganadero de determinadas sustancias de efecto hormonal y que ninguna de sus disposiciones afectará a las medidas que los Estados miembros adopten para impedir el uso no autorizado de medicamentos

veterinarios. De este modo, la limitación introducida por el Reglamento n° 1312/96, objeto de discusión, no resultaba en modo alguno necesaria para garantizar o preservar la eficacia de la Directiva 96/22, puesto que este último Reglamento no podía afectar a las medidas que los Estados miembros adoptaran para dar cumplimiento a dicha Directiva.

- 196 Es preciso hacer constar, por otro lado, que ninguna disposición del Reglamento n° 2377/90 autoriza a la Comisión a restringir a algunas indicaciones terapéuticas los LMR de un medicamento veterinario admisibles en los alimentos de origen animal. Tal restricción tampoco puede justificarse en virtud de las exigencias de salvaguardia de la salud pública que subyacen al Reglamento n° 2377/90. Dichas exigencias se limitan a determinar el umbral máximo admisible de concentración de residuos de una sustancia en los alimentos destinados al consumo humano, con independencia de cuál sea la indicación terapéutica en función de la cual se haya prescrito dicha sustancia. Es obvio, en efecto, que los residuos de una sustancia farmacológicamente activa presentes en los alimentos de origen animal no revisten mayor o menor peligro para la salud, a un nivel de concentración dado, según que dicha sustancia haya sido administrada en función de una u otra indicación terapéutica. De ello se deduce que los LMR para una sustancia farmacológicamente activa dada no pueden determinarse en función de las propiedades o indicaciones terapéuticas, que pueden ser múltiples, de dicha sustancia (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 1999, Standley y otros, C-293/97, Rec. p. I-2603, apartado 34).

- 197 Es preciso añadir que el Reglamento n° 1312/96 afecta a las medidas que los Estados miembros adopten para impedir el uso no autorizado de medicamentos veterinarios, contraviniendo el artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 2377/90, puesto que los límites que impone a la validez de los LMR para el clenbuterol subsistirían incluso en caso de anulación, derogación o modificación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/22.

- 198 De lo anterior resulta que, al restringir, en el Reglamento n° 1312/96, la validez de los LMR fijados para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas

específicas en lo que atañe a los bovinos y a los équidos, la Comisión rebasó las facultades que le incumben en virtud del Reglamento n° 2377/90.

- 199 Procede, pues, anular el Reglamento n° 1312/96, de conformidad con las pretensiones de las demandantes, en la medida en que restringe la validez de los LMR que fija para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas específicas en lo que atañe a los bovinos y a los équidos.

Costas

- 200 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. No obstante, a tenor del artículo 87, apartado 3, cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, el Tribunal de Primera Instancia puede repartir las costas. Al haberse desestimado el recurso en el asunto T-125/96, así como la excepción de ilegalidad propuesta en el asunto T-152/96, el Tribunal de Primera Instancia hará una justa aplicación de estas disposiciones respecto de las partes principales si decide que las demandantes cargarán, en el asunto T-125/96, con las costas del Consejo y con sus propias costas, y, en el asunto T-152/96, con la mitad de sus propias costas. En este último asunto, la Comisión cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas de las demandantes.

- 201 El Reino Unido, la Comisión y el Consejo cargarán con sus propias costas en cuanto partes coadyuvantes, con arreglo al artículo 87, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento.

- 202 La parte coadyuvante FEDESA cargará con las costas correspondientes a su intervención en el asunto T-125/96, así como con la mitad de sus costas correspondientes al asunto T-152/96, cuya otra mitad estará a cargo de la Comisión.
- 203 En cuanto a la parte coadyuvante SKV, este Tribunal de Primera Instancia estima que se hará una justa aplicación del artículo 87, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento si se dispone que cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

decide:

- 1) Acumular los asuntos T-125/96 y T-152/96 a efectos de la presente sentencia.

- 2) Anular el Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los

alimentos de origen animal, en la medida en que restringe la validez de los LMR que fija para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas específicas en lo que atañe a los bovinos y a los équidos.

- 3) Desestimar los recursos en todo lo demás.
- 4) En el asunto T-125/96, condenar a las partes demandantes y a FEDESA, en lo relativo a su intervención, a cargar cada una con sus propias costas así como con las costas del Consejo. El Reino Unido, la Comisión y SKV cargarán cada uno con sus propias costas.
- 5) En el asunto T-152/96, la Comisión cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas de las partes demandantes y de FEDESA, correspondiendo a estas últimas cargar con la otra mitad. El Consejo y SKV cargarán cada uno con sus propias costas.

Potocki

Bellamy

Meij

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 1 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

A. Potocki

ノ ノ ノ ノ

ノ ノ

Asunto T-81/98

Patricia Boyes
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Fallecimiento de la parte demandante — No continuación del proceso
por parte de los derechohabientes — Sobreseimiento»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 6 de diciembre
de 1999 II-3502

Sumario del auto

*Procedimiento — Recurso que queda sin objeto — Fallecimiento de la parte demandante
y no continuación del proceso por parte de sus derechohabientes — Sobreseimiento*

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 6 de diciembre de 1999 ***

En el asunto T-81/98,

Patricia Boyes, con domicilio en Porlock (Reino Unido), representada por el Sr. Becket Bedford, Barrister de Inglaterra y del País de Gales, y por el Sr. John Kelly, la Sra. Sarah Ferdinand y el Sr. Jatinder Sandhu, Solicitors, 21, Bennetts Hill, Birmingham (Reino Unido),

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Klaus Wiedner y Xavier Lewis, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

The Grand Pub Company Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Londres, representada por los Sres. John Boyce y Bertrand Louveaux, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Philippe Hoss, 2, place Winston Churchill,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto, por un lado, la anulación de la Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 1998 (IV/94.907/F3 — NAIL) por la que se deniega la solicitud de la demandante con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204), relativa al contrato de

arrendamiento tipo utilizado por Inntrepreneur Estates Limited para el alquiler de los despachos de bebidas que posee en el Reino Unido, que impone a los vendedores una obligación de compra en exclusiva de determinados tipos especificados de cerveza al proveedor designado por el propietario y, por otro lado, una solicitud de reparación del perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de dicha Decisión,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 27 de mayo de 1998, la demandante interpuso en su propio nombre un recurso que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 1998 (IV/94.907/F3 — NAIL).

- 2 Mediante auto dictado el 15 de marzo de 1999, se admitió la intervención de The Grand Pub Company Ltd en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

- 3 Mediante escrito de 17 de marzo de 1999, los Abogados de la demandante informaron al Tribunal de Primera Instancia que ésta había fallecido el 24 de febrero de 1999. Indicaron que ignoraban si y en qué condiciones podría continuarse el proceso.

- 4 Mediante escrito de la Secretaría de 9 de abril de 1999, se señaló a los Abogados un plazo que expiraba el 9 de junio de 1999 para que comunicasen al Tribunal de Primera Instancia los nombres de los posibles derechohabientes de la demandante que desearan continuar el proceso.

- 5 Mediante escrito de 28 de mayo de 1999, los Abogados de la demandante informaron al Tribunal de Primera Instancia que ésta falleció sin dejar bienes, que no había otorgado testamento y que sus derechohabientes son sus cinco hijos. Señalaron igualmente que podían, en su caso, obtener la conformidad de uno de los cinco hijos de la demandante para reanudar el proceso. Solicitaron, a tal efecto, una prórroga del plazo señalado.

- 6 Mediante escrito de la Secretaría de 22 de junio de 1999, se informó a los Abogados que se prorrogaba el plazo hasta el 23 de agosto de 1999, con el fin de permitirles que comunicasen al Tribunal de Primera Instancia la conformidad del citado derechohabiente y determinadas precisiones complementarias relativas a la sucesión.

- 7 A falta de respuesta, la Secretaría solicitó mediante escrito de 15 de septiembre de 1999 a los Abogados de la demandante y a la Comisión que presentasen sus observaciones sobre un posible sobreseimiento.

- 8 Mediante observaciones presentadas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de septiembre de 1999, la Comisión solicitó al Tribunal de Primera Instancia que pronunciase el sobreseimiento con arreglo a la máxima *actio personalis moritur cum persona*. Los Abogados de la demandante no presentaron observaciones.

- 9 El Tribunal de Primera Instancia señala que, habida cuenta del fallecimiento de la parte demandante y de la no reanudación del proceso por parte de los derechohabientes, el recurso ha quedado sin objeto. De ello se deduce que procede el sobreseimiento.

Costas

- 10 En caso de sobreseimiento, el artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento establece que el Tribunal de Primera Instancia resolverá discrecionalmente sobre la costas.

- 11 En las circunstancias del caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia considera que procede resolver que cada parte cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

resuelve:

- 1) **Sobreseer el presente asunto.**
- 2) **Cada parte, incluida la parte coadyuvante, cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 6 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts

Asunto T-178/99

Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Transparencia — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de diciembre de 1999 II-3510

Sumario del auto

Recurso de anulación — Recurso dirigido contra una decisión — Revocación implícita de la decisión atacada durante el procedimiento — Revocación que produce efectos equivalentes a los de una sentencia de anulación — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento

(Art. 230 CE)

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 6 de diciembre de 1999 ***

En el asunto T-178/99,

Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder, con domicilio en Dundee, Escocia (Reino Unido), representados por el Sr. Scott Crosby, Solicitor, 9, rond-point Schuman, Bruselas,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Ulrich Wölker y Xavier Lewis, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tienen por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión, de 8 de junio de 1999 por la que se deniega a los demandantes el acceso a las actas del comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, C.W. Bellamy y M. Vilaras,
Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico

- 1 El 6 de diciembre de 1993, la Comisión y el Consejo aprobaron un código de conducta común relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión y del Consejo (DO L 340, p. 41, en lo sucesivo «código de conducta»).

- 2 La Comisión adoptó este código de conducta mediante la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58, en lo sucesivo, «Decisión 94/90»).

- 3 El artículo 2 de la Decisión 94/90 dispone:

«[...]

- 2) El Director General, el Jefe del Servicio, o el Director que designe a estos efectos la Secretaría General, o el funcionario en que se delegue, en nombre de éstos, informará por escrito al solicitante, en el plazo de un mes, sobre la aprobación de su solicitud o la intención de darle una respuesta negativa. En este último caso, también se informará al solicitante de que tiene un mes para solicitar al Secretario General de la Comisión la revisión de la decisión de denegación de acceso, a falta de lo cual se entenderá que retira la solicitud inicial.

[...]

- 4) La falta de respuesta en el plazo de un mes de uno de los funcionarios mencionados en el punto 2 a una petición de acceso a un documento constituirá una negativa a la misma.

La falta de respuesta en el mes siguiente a la presentación de una petición de revisión constituirá una negativa a la misma.

[...]»

- 4 El código de conducta, en su versión adoptada por la Comisión, dispone bajo el epígrafe «Tramitación de las solicitudes iniciales», párrafo tercero:

«Cuando el autor del documento que posea la Institución sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse directamente al mismo.»

Hechos y procedimiento

- 5 Mediante escrito de 30 de noviembre de 1998, los demandantes solicitaron a la Comisión, con arreglo a la Decisión 94/90, el acceso a las actas del comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo, «comité» o «comité IVA») en lo relativo a las eventuales consultas formuladas a éste por el Reino Unido, en aplicación de los artículos 4 y 29 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54, en lo sucesivo, «Sexta Directiva»). En apoyo de su petición los demandantes exponían que algunas disposiciones de la legislación británica en materia de Impuesto sobre el Valor

Añadido afectaban directamente a su situación jurídica y que deseaban verificar si, conforme al artículo 4, apartado 4 de la Sexta Directiva, que había servido de base a estas disposiciones, el Reino Unido había consultado previamente al comité IVA.

- 6 Al no haber recibido respuesta a su solicitud, los demandantes dirigieron al Secretario General de la Comisión, mediante escrito de 6 de enero de 1999, una solicitud confirmativa a los efectos del artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/90.
- 7 Al mismo tiempo, el Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión (DG XXI) informó a los demandantes, mediante escrito de 11 de enero de 1999 dirigido a su representante, que según el reglamento interno del comité, las deliberaciones de éste son confidenciales, a menos que los Estados miembros que participan en él no decidan lo contrario por unanimidad. Por consiguiente y con el fin de preservar el secreto de las deliberaciones y de no vulnerar los intereses financieros de la Comunidad, estimaba no hallarse en condiciones de facilitar el acceso a las actas del comité.
- 8 Mediante escrito de 9 de febrero de 1999, la Secretaría General de la Comisión respondió a los demandantes que su petición sería estudiada tan pronto como fuera posible, pero que probablemente no recibían respuesta antes de un mes.
- 9 El 3 de marzo de 1999, los demandantes recibieron un escrito del Secretario General de la Comisión en la que les indicaba que las actas del comité IVA, aunque redactadas por los servicios de la Comisión, que desempeñaba las funciones de secretaría, eran formalmente adoptadas por el comité. Dado que, conforme al código de conducta, éste era el autor de los documentos, de ello se deduce que la petición formulada por los demandantes debería haberse presentado directamente ante el comité. No obstante el Secretario General

precisaba, por una parte, que con ánimo de ayudarles, su petición había sido trasladada al comité IVA para que éste decidiera acerca del trámite que debía dársele y, por otra parte, que el Reino Unido había consultado al comité en varias ocasiones entre 1979 y 1996, acerca de la aplicación del artículo 4, apartado 4, de la Sexta Directiva.

- 10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 1 de abril de 1999, los demandantes interpusieron un recurso de anulación, registrado con el número T-78/99, contra la decisión de la Comisión por la que se les denegaba el acceso a los documentos de que se trata.
- 11 Mediante escrito de 8 de junio de 1999, el Presidente del comité IVA informó a los demandantes que los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del comité, habían decidido por unanimidad denegarles el acceso a las actas.
- 12 Por estimar que este escrito debía considerarse como una decisión definitiva de denegación de su solicitud por parte de la Comisión, los demandantes interpusieron el presente recurso mediante escrito presentado el 6 de agosto de 1999 en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en el que solicitan la anulación de esta decisión de 8 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «acto impugnado»).
- 13 Por consiguiente, los demandantes desistieron del recurso de anulación interpuesto en el asunto T-78/99 que, a continuación, fue archivado mediante auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de octubre de 1999.

- 14 Mediante escrito de 3 de agosto de 1999, la Comisión informó a los demandantes de que había pedido a los servicios de la DG XXI que reexaminasen su solicitud de acceso a las actas del comité IVA, puesto que de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de julio de 1999, Rothmans/Comisión (T-188/97, Rec. p. II-2463) se deducía que corresponde a la Comisión resolver acerca de las peticiones de acceso a las actas de los comités consultivos como el comité IVA.
- 15 Mediante escrito presentado en la Secretaría el 30 de septiembre de 1999, la Comisión solicitó al Tribunal de Primera Instancia que sobreseyera el recurso, puesto que la petición de acceso de los demandantes a las actas del comité IVA iba a ser reexaminada por los servicios de la DG XXI y la decisión que éste adoptara daría lugar a la revocación del acto impugnado.
- 16 Mediante escrito recibido en la Secretaría el 20 de octubre de 1999, la Comisión comunicó al Tribunal de Primera Instancia el escrito del Director General de la DG XXI, dirigido a los demandantes el 30 de septiembre de 1999, en el cual éste, tras haber reexaminado su petición a raíz de la sentencia Rothmans/Comisión, antes citada, les denegaba, una vez más, el acceso a las actas del comité invocando, esta vez, el código de conducta y, en particular, la excepción basada en la protección de la confidencialidad. La Comisión deduce de ello que el acto impugnado ha sido revocado y que procede sobreseer el recurso.
- 17 En sus observaciones sobre la petición de sobreseimiento, presentadas en la Secretaría el 8 de noviembre de 1999, los demandantes indican que no se oponen

a la clausura del presente procedimiento. A este respecto precisan que han presentado al Secretario General de la Comisión una solicitud confirmativa de acceso a los documentos y deducen de ello que su decisión, tanto en un sentido como en otro, sustituirá definitivamente al escrito de 8 de junio de 1999. Estiman, no obstante, que este escrito constituía un acto definitivo, que estaban legitimados para impugnarlo y que, habida cuenta de la actitud de la Comisión, procede condenarla en costas.

Sobre la petición de sobreseimiento

- 18 Con su demanda de sobreseimiento, la Comisión suscita un incidente que ha de ser resuelto sin iniciar la fase oral, con arreglo al artículo 114, apartado 3 del Reglamento de Procedimiento.
- 19 En el caso presente hay que señalar que, al adoptar la decisión de 30 de septiembre de 1999, la Comisión revocó implícitamente el acto impugnado por estimar que, conforme a las exigencias de la normativa comunitaria en materia de acceso a los documentos, tal como se especificaban en la sentencia Rothmans/ Comisión, antes citada, le correspondía pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a los documentos del comité IVA.
- 20 En estas circunstancias debe considerarse que la revocación del acto impugnado produce efectos equivalentes a los de una sentencia de anulación, sin perjuicio del

derecho de los demandantes a impugnar, en su caso, mediante un recurso diferente, la legalidad de la decisión del Secretario General de la Comisión que resuelva con carácter definitivo su petición. Una sentencia que anulase el acto impugnado, ahora revocado, no implicaría ninguna consecuencia jurídica distinta de las que se derivan de la revocación que ya ha tenido lugar.

- 21 Los demandantes carecen, pues, de interés en obtener la anulación del acto impugnado. De ello se deduce que el presente recurso ha quedado sin objeto (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de mayo de 1997, Proderec/Comisión, T-145/95, Rec. p. II-823, apartado 27, y la jurisprudencia que allí se cita).

- 22 De lo anterior se desprende que procede sobreseer el asunto.

Costas

- 23 En caso de sobreseimiento, el artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento prevé que Tribunal de Primera Instancia resolverá libremente sobre las costas.

- 24 En el presente caso, la Comisión ha revocado el acto impugnado después de la interposición del recurso por un motivo que los demandantes invocaban en éste. Por ello procede condenar a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) Sobreseer el presente recurso.**

- 2) Condenar a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 6 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf

Asunto T-92/98

Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Recursos de anulación — Transparencia — Acceso a los documentos —
Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Denegación de una solicitud de acceso
a documentos de la Comisión — Alcance, por una parte, de la excepción relativa
a la protección del interés público (procedimientos judiciales)
y, por otra, de la regla del autor — Motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada de 7 de
diciembre de 1999 II-3524

Sumario de la sentencia

1. *Comisión — Derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión —
Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Excepciones al principio de acceso a los
documentos — Protección del interés público — Procedimientos judiciales — Alcance
(Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión)*

2. *Comisión — Derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Limitaciones del principio de acceso a los documentos — Regla del autor — Alcance — Interpretación restrictiva — Denegación del acceso a documentos que emanan de los Estados miembros o de Estados terceros (Acta final del Tratado sobre la Unión Europea, anexo 17; Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión)*
3. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de la Comisión por la que se deniega el acceso a documentos que emanan de Estados miembros o de Estados terceros*
[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE); Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión]

1. Aunque según lo dispuesto en el Código de conducta adoptado mediante la Decisión 94/90, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión el derecho de acceso a los documentos está supeditado a dos grupos de excepciones, éstas deben interpretarse restrictivamente, de modo que no se frustre la aplicación del principio general consistente en otorgar al público el mayor acceso posible a dichos documentos.

Por lo que respecta a la excepción basada en el interés público procede entender la expresión «procedimientos judiciales» en el sentido de que la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos redactados por la Comisión a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto, es decir, no sólo los escritos presentados, los documentos internos relativos a la instrucción del asunto pendiente de resolución, sino también las comunicaciones relativas al asunto entre la Dirección General interesada y el Servicio Jurídico o un bufete de Abogados.

En cambio, la excepción basada en la protección del interés público (procedimientos judiciales) prevista en el Código de conducta no puede permitir a la Comisión eludir la obligación de facilitar los documentos que hayan sido elaborados en el marco de un expediente puramente administrativo, aunque la aportación de esos documentos en un procedimiento seguido ante el Juez comunitario pudiera perjudicar a la Comisión. Es irrelevante al respecto el hecho de que se haya interpuesto un recurso de anulación contra la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo.

La Decisión 94/90 se aplica de una manera general a las solicitudes de acceso a los documentos formuladas por el público. Aunque, en el marco de un asunto sometido al Tribunal de Primera Instancia, una empresa haya podido, en su condición de parte demandante, invocar las disposiciones del Reglamento de Procedimiento relativas a las diligencias de ordenación del procedimiento o sus derechos de defensa para obtener una parte de los documentos que había pedido en su

solicitud inicial dirigida a la Comisión, no es menos cierto que conserva la facultad de solicitar paralelamente el acceso a estos mismos documentos, con arreglo a la Decisión 94/90.

2. La Decisión 94/90, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión, establece que, cuando el autor del documento que posea la Institución sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, una Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse directamente al mismo. Mientras no exista un principio de Derecho de rango superior que prevea que, en la Decisión 94/90, la Comisión no estaba facultada para excluir del ámbito de aplicación del Código de conducta los documentos de los que ella no sea el autor, puede aplicarse la regla del autor. El hecho de que la Decisión 94/90 se refiera a declaraciones de política general, a saber, la Declaración relativa al derecho de acceso a la información, que figura en el Anexo nº 17 del Acta final del Tratado sobre la Unión Europea y las conclusiones de varios Consejos Europeos, en nada modifica esta afirmación, por cuanto tales declaraciones no tienen valor de principio de Derecho de rango superior.

Al establecer una limitación de un principio general, la regla del autor debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, de modo que no se frustre la aplicación del principio general de transparencia establecido en la Decisión 94/90.

La Comisión ha aplicado correctamente la regla del autor, al considerar que no estaba obligada a autorizar el acceso a determinados documentos que poseía y que emanaban de los Estados miembros o de las autoridades de un Estado tercero, por consiguiente, no pudo cometer ningún abuso de Derecho.

3. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto impugnado, de modo que, por una parte, los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos y, por otra, el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control de la legalidad.

A este respecto, una Decisión de la Comisión por la que se niega a dar traslado de determinados documentos que emanan de los Estados miembros o de las autoridades de un Estado tercero está suficientemente motivada cuando hace referencia a la regla del autor enunciada en el Código de conducta adoptado mediante la Decisión 94/90 sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión, e indica a la demandante que solicite una copia de los documentos controvertidos a los Estados miembros o a las autoridades de los Estados terceros afectados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Primera ampliada)
de 7 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-92/98,

Interporc Im- und Export GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por el Sr. Georg M. Berrisch, Abogado de Bruselas y de Hamburgo,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ulrich Wölker, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: alemán.

que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998, por la que se deniega a la demandante el acceso a determinados documentos,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera ampliada),**

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C.W. Bellamy, J. Pirrung, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 19 de mayo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Marco jurídico

- 1 A raíz, en particular, del Acta Final del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que contiene una Declaración (nº 17) relativa al derecho de acceso a la información, y a raíz de varios Consejos Europeos que confirmaron el compromiso de hacer que la Comunidad fuera más abierta (véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de marzo

de 1997, WWF UK/Comisión, T-105/95, Rec. p. II-313, apartados 1 a 3), la Comisión y el Consejo aprobaron, el 6 de diciembre de 1993, un Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión (DO L 340, p. 41; en lo sucesivo, «Código de conducta»), con objeto de fijar los principios que deben regir el acceso a los documentos que poseen. El Código de conducta dispone:

«La Comisión y el Consejo adoptarán respectivamente las medidas necesarias para que los presentes principios puedan aplicarse antes del 1 de enero de 1994.»

- 2 Para garantizar la aplicación de dicho compromiso, basándose en el artículo 162 del Tratado CE (actualmente artículo 218 CE), la Comisión adoptó el Código de conducta mediante la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58), a la que se adjunta el texto de dicho Código (en lo sucesivo, «Decisión 94/90»).
- 3 El Código de conducta establece el siguiente principio general:

«El público tendrá el mayor acceso posible a los documentos que posean la Comisión y el Consejo.»

Por documento se entiende todo escrito, sea cual fuere su soporte, que contenga datos existentes y que esté en poder del Consejo o de la Comisión.»

- 4 El Código de conducta enumera las circunstancias que una Institución puede invocar para justificar la denegación de una solicitud de acceso a los documentos, en los siguientes términos:

«Las Instituciones denegarán el acceso a todo documento cuya divulgación pueda suponer un perjuicio para:

- la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación),

- la protección del individuo y de la intimidad,

- la protección del secreto en materia comercial e industrial,

- la protección de los intereses financieros de la Comunidad,

- la protección de la confidencialidad que haya solicitado la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o que requiera la legislación del Estado miembro que haya proporcionado la información.

Las Instituciones también podrán denegar el acceso al documento a fin de salvaguardar el interés de las mismas en mantener el secreto de sus deliberaciones.»

- 5 Además, bajo la rúbrica «tramitación de las solicitudes iniciales», el Código de conducta establece lo siguiente:

«Cuando el autor del documento que posea la institución sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, una Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse directamente al mismo.»

- 6 El 4 de marzo de 1994, la Comisión adoptó una Comunicación sobre mejora del acceso a los documentos (DO C 67, p. 5; en lo sucesivo, «Comunicación de 1994») en la que se fijaban los criterios para la puesta en práctica de la Decisión 94/90. Según dicha Comunicación, «toda persona [...] puede [...] solicitar el acceso a cualquier documento de la Comisión no publicado, incluidos los documentos de trabajo y otro material explicativo». En lo relativo a las excepciones previstas en el Código de conducta, la Comunicación de 1994 señala que «[l]a Comisión puede considerar la negativa del acceso a un documento si su divulgación pudiese atentar contra intereses públicos y privados y contra el buen funcionamiento de la Institución [...]». A este respecto la Comunicación señala que «[l]as derogaciones (léase excepciones) no estarán sujetas a ninguna norma automática y [que] se estudiará cada solicitud de acceso a un documento de forma separada». En cuanto a la tramitación de las solicitudes de confirmación, la Comunicación de 1994 establece lo siguiente:

«En el caso de que se le comunique a un solicitante que el acceso tiene que serle denegado y de que no quede satisfecho con la explicación, este último podrá

solicitar al Secretario General de la Comisión que reexamine el asunto y le confirme o revoque la negativa [...]»

Hechos que originaron el litigio

- 7 Las importaciones de carne de vacuno en la Comunidad están sujetas, en principio, a un derecho de aduanas y a una exacción complementaria. Con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad abre cada año lo que se ha dado en llamar un contingente «Hilton». En virtud de dicho contingente, pueden importarse a la Comunidad con franquicia arancelaria determinadas cantidades de carne de vacuno de gran calidad («Hilton Beef»), procedentes de Argentina debiéndose pagar únicamente los derechos del Arancel Aduanero Común aplicable. Para conseguir dicha franquicia, debe presentarse un certificado de autenticidad expedido por las autoridades argentinas.
- 8 Al ser informada de que se habían descubierto falsificaciones en algunos certificados de autenticidad, la Comisión inició investigaciones al respecto a finales de 1992/comienzos de 1993, junto con las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Cuando las autoridades aduaneras llegaron a la conclusión de que se les habían presentado certificados de autenticidad falsificados, procedieron a recaudar *a posteriori* los derechos de importación.
- 9 Una vez descubiertas dichas falsificaciones, las autoridades alemanas exigieron *a posteriori* los derechos de importación a la demandante. Esta solicitó una condonación de los derechos de importación alegando que había presentado los

certificados de autenticidad de buena fe y que algunas lagunas existentes en el control eran imputables a las autoridades argentinas competentes y a la Comisión.

- 10 Mediante decisión de 26 de enero de 1996, dirigida a la República Federal de Alemania, la Comisión consideró que no estaba justificada la solicitud de condonación de los derechos de importación formulada por la demandante.
- 11 Mediante escrito de 23 de febrero de 1996, dirigido al Secretario General de la Comisión, así como a los Directores Generales de las Direcciones Generales (en lo sucesivo, «DG») I, VI y XXI, el Abogado de la demandante solicitó el acceso a determinados documentos referentes al control de las importaciones de la carne de vacuno («Hilton Beef»), así como a las investigaciones que habían llevado a las autoridades alemanas a proceder a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación. La solicitud tenía por objeto diez grupos de documentos, a saber: 1) las declaraciones de los Estados miembros acerca de las cantidades de carne de vacuno «Hilton» importadas de Argentina entre 1985 y 1992; 2) las declaraciones de las autoridades argentinas sobre las cantidades de carne de vacuno «Hilton» que se exportaron a la Comunidad durante el mismo período; 3) los informes internos de la Comisión elaborados sobre la base de dichas declaraciones; 4) los documentos referentes a la apertura del contingente «Hilton»; 5) los documentos referentes a la designación de los organismos responsables de la emisión de los certificados de autenticidad; 6) los documentos referentes al Convenio suscrito entre la Comunidad y Argentina sobre una reducción del contingente a raíz de haberse descubierto las falsificaciones; 7) en su caso, los informes de las investigaciones relativas al control del contingente «Hilton», practicadas por la Comisión en 1991 y 1992; 8) los documentos referentes a las investigaciones sobre las posibles irregularidades en las importaciones realizadas entre 1985 y 1988; 9) los dictámenes de la DG VI y de la DG XXI acerca de las decisiones dictadas en otros asuntos similares, y 10) las actas de las reuniones del grupo de expertos de los Estados miembros celebradas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 1995.
- 12 Mediante escrito de 22 de marzo de 1996, el Director General de la DG VI denegó la solicitud de acceso, por una parte, a la correspondencia cruzada con las

autoridades argentinas, así como a las actas de los debates que precedieron a la concesión y a la apertura de los contingentes «Hilton» y, por otra, a la correspondencia cruzada con las autoridades argentinas tras descubrir los certificados de autenticidad falsificados. Dicha denegación se fundaba en la excepción basada en la protección del interés público (relaciones internacionales). Por lo demás, el Director General denegó asimismo el acceso a los documentos que emanaban de los Estados miembros o de las autoridades argentinas, por cuanto la demandante debía dirigir su solicitud directamente a los respectivos autores de estos documentos.

- 13 Mediante escrito de 25 de marzo de 1996, el Director General de la DG XXI denegó la solicitud de acceso al informe elaborado por la Comisión acerca de la investigación interna sobre las falsificaciones, invocando la excepción basada en la protección del interés público (actividades de inspección y de investigación) así como la relativa a la protección de la persona y de su intimidad. Por lo que se refiere a las definiciones de postura formuladas por la DG VI y la DG XXI acerca de las demás solicitudes de devolución de los derechos de importación, así como sobre las actas de las sesiones del Comité de expertos de los Estados miembros, el Director General de la DG XXI denegó el acceso a los documentos invocando la excepción basada en la protección del interés de la Institución en el secreto de sus deliberaciones. Por lo demás, denegó el acceso a los documentos que emanaban de los Estados miembros, dado que la demandante debía formular directamente su solicitud ante los respectivos autores de dichos documentos.

- 14 Mediante escrito de 27 de marzo de 1996, el asesor de la demandante formuló una solicitud confirmativa ante el Secretario General de la Comisión, con arreglo al Código de conducta. En dicho escrito, cuestionaba la fundamentación de las razones invocadas por los Directores Generales de la DG VI y de la DG XXI para denegar el acceso a los documentos.

- 15 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 12 de abril de 1996, la demandante, junto con otras dos empresas alemanas, interpuso un recurso de anulación de la decisión de 26 de enero de 1996 (asunto T-50/96).

- 16 Mediante escrito de 29 de mayo de 1996, el Secretario General de la Comisión denegó la solicitud confirmativa, en los siguientes términos:

«Después de examinar su solicitud, lamento tener que informarle de que me veo obligado a confirmar la decisión de la DG VI y de la DG XXI por las razones siguientes:

Todos los documentos solicitados versan sobre una decisión de la Comisión de 26 de enero de 1996 [doc. COM C(96) 180 final] que, entretanto, ha sido objeto de un recurso de anulación interpuesto por su mandatario (asunto T-50/96).

Por consiguiente, y sin perjuicio de otras excepciones que podrían justificar la denegación del acceso a los documentos solicitados, es de aplicación la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales). El Código de conducta no puede obligar a la Comisión a facilitar a la parte contraria documentos relativos al litigio, en el marco de un asunto del que están conociendo los tribunales.»

- 17 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de junio de 1996, en el asunto T-50/96, la demandante pidió a dicho Tribunal que, como diligencias de ordenación del procedimiento, acordara la aportación de los documentos solicitados.
- 18 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de agosto de 1996, la demandante interpuso un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996 por la que se confirmaba su negativa a conceder a la demandante el acceso a algunos de sus documentos. Mediante su sentencia de 6 de febrero de 1998, Interporc/Comisión (T-124/96,

Rec. p. II-231; en lo sucesivo, «sentencia Interporc I»), el Tribunal de Primera Instancia observó que la decisión de 29 de mayo de 1996 estaba insuficientemente motivada y declaró su anulación.

- 19 Por otra parte, en el asunto T-50/96, la Comisión, a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1997, aportó algunos documentos que coinciden en parte con los solicitados por la demandante en el marco del procedimiento Interporc I. En el caso de autos la demandante confirmó que la solicitud confirmativa quedó sin objeto por lo que se refiere a los documentos que la Comisión aportó a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-50/96.
- 20 En ejecución de la sentencia Interporc I la Comisión notificó al asesor de la demandante una nueva decisión de 23 de abril de 1998 relativa a la solicitud confirmativa de la demandante de 27 de marzo de 1996, que contenía una conclusión idéntica a la de la decisión de 29 de mayo de 1996 anulada, pero con una motivación distinta (en lo sucesivo, «decisión impugnada»). La decisión impugnada está redactada del siguiente modo:

«Los documentos que usted solicitó pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1. Documentos que emanan de los Estados miembros y de las autoridades argentinas
- Las declaraciones de los Estados miembros acerca de las cantidades de carne de vacuno “Hilton” importadas de Argentina entre 1985 y 1992;

- las declaraciones de las autoridades argentinas sobre las cantidades de carne de vacuno “Hilton” que se exportaron a la Comunidad durante el mismo período;

- los documentos de las autoridades argentinas relativos a la designación de los organismos competentes para la emisión de los certificados de autenticidad;

- los documentos de las autoridades argentinas referentes a la celebración de un acuerdo sobre la apertura de un contingente “Hilton”;

- las definiciones de postura de los Estados miembros en los asuntos similares.

2. Documentos que emanan de la Comisión

- Los informes internos de la DG VI elaborados sobre la base de las declaraciones de los Estados miembros y de los países terceros;

- los documentos de la Comisión referentes a los organismos competentes para la emisión de los certificados de autenticidad;

- los documentos referentes al convenio celebrado sobre la apertura del contingente “Hilton”; los dictámenes de la DG VI, los dictámenes interservicios, las comunicaciones dirigidas a las autoridades argentinas;

- los documentos referentes al Convenio suscrito entre la Comunidad y Argentina sobre una reducción del contingente a raíz de haberse descubierto las falsificaciones; los dictámenes internos de la DG VI, los dictámenes interservicios (DG I, DG XXI), las notas de los gabinetes de los comisarios responsables, las notas dirigidas a dichos gabinetes, las comunicaciones dirigidas a la Delegación de la Comisión en Argentina, los escritos dirigidos al Embajador de Argentina en la Unión Europea;

- el informe de la Comisión sobre los controles del contingente “Hilton”;

- los dictámenes de la DG VI y de la DG XXI acerca de las decisiones dictadas en otros asuntos similares;

- las actas de las reuniones del grupo de expertos de los Estados miembros celebradas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 1995.

En lo que se refiere a los documentos que emanan de los Estados miembros y las autoridades argentinas, le aconsejo que pida inmediatamente una copia a dichos Estados miembros así como a las autoridades mencionadas. Es cierto que el Código de conducta dispone que: “el público tendrá el mayor acceso posible a los documentos que posean la Comisión y el Consejo”, no obstante, el párrafo quinto establece que: “cuando el autor del documento que posea la Institución sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse directamente al mismo”. Por lo tanto, en modo alguno puede

reprocharse a la Comisión un abuso de derecho; no hace sino aplicar una disposición de su Decisión de 8 de febrero de 1994 relativa a la ejecución del Código de conducta.

Todos los demás documentos se refieren a un procedimiento judicial inconcluso (asunto T-50/96) y a ellos se les aplica la excepción basada en la protección del interés público, en particular, del buen desarrollo del procedimiento judicial, prevista expresamente en el Código de conducta. Su divulgación con arreglo a las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos de la Comisión podría perjudicar los intereses de las partes de ese procedimiento y, en particular, podría conculcar los derechos de defensa, y sería contraria a las disposiciones especiales que regulan la entrega de documentos en el marco de los procedimientos judiciales.»

- 21 Mediante sentencia de 17 de septiembre de 1998, Primex Produkte Import-Export y otros/Comisión (T-50/96, Rec. p. II-3773), el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión de 26 de enero de 1996, antes citada. La Comisión interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia (asunto C-417/98 P).

Procedimiento y pretensiones de las partes

- 22 El escrito de interposición del presente recurso fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de junio de 1998. Se atribuyó el asunto inicialmente a una Sala integrada por tres Jueces. Después de haber oído a las partes, el Tribunal de Primera Instancia, mediante resolución de 20 de abril de 1999, decidió remitir el asunto a una Sala integrada por cinco Jueces.

23 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

24 En la vista de 19 de mayo de 1999 se oyeron los informes orales de las partes, así como sus respuestas a las preguntas orales del Tribunal de Primera Instancia.

25 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la decisión en la medida en que la demandante no ha obtenido, en el marco del procedimiento T-50/96, los documentos a los cuales había solicitado acceso.

— En todo caso, condene en costas a la Comisión.

26 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso por infundado.

— Condene en costas a la parte demandante.

Sobre el fondo

- 27 En su argumentación la demandante distingue entre los documentos elaborados por la Comisión, por una parte, y, por otra, los documentos elaborados por los Estados miembros o por las autoridades argentinas.

En relación con los documentos que emanan de la Comisión

- 28 La demandante invoca tres motivos basados en la infracción por la Comisión de, en primer lugar, el Código de conducta y la Decisión 94/90, en segundo lugar, el artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE), en relación con la sentencia Interporc I y, en tercer lugar, el artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE).

Sobre el motivo basado en la infracción del Código de conducta y de la Decisión 94/90

— Alegaciones de las partes

- 29 Con carácter preliminar, la demandante alega que la excepción relativa a la protección del interés público, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales, afecta exclusivamente a los documentos elaborados por la Comisión a los efectos de un procedimiento judicial, y no a los documentos que existan independientemente de tal procedimiento, como afirmó el Tribunal de Primera Instancia en su

sentencia de 19 de marzo de 1998, Van der Wal/Comisión (T-83/96, Rec. p. II-545, apartado 50; en lo sucesivo, «sentencia Van der Wal»), recaída más de un mes antes de que se adoptara la decisión impugnada.

- 30 En el presente asunto no cabe ninguna duda de que la Comisión no ha elaborado ninguno de los documentos a los cuales ha solicitado acceso la demandante a los efectos de un procedimiento judicial concreto. Por ello, a juicio de la demandante, no puede aplicarse la excepción inherente a la protección del interés público, tal como la ha invocado la Comisión.
- 31 Con carácter subsidiario, la demandante señala que la Comisión no precisa qué derechos procesales resultarían amenazados por la entrega de los documentos solicitados, ni de qué forma lo serían.
- 32 La Comisión alega que la decisión impugnada es conforme a la sentencia Van der Wal y que, además, dicha sentencia ratificó su forma de actuar. De la sentencia Van der Wal se deriva ciertamente la posibilidad de que la Comisión alegue la excepción basada en la protección del interés público (procedimientos judiciales) aunque no sea parte en un procedimiento judicial.
- 33 Por otra parte, de la expresión «a este respecto», contenida en el apartado 50 de la sentencia Van der Wal, se desprende que sólo cuando la propia Comisión no es parte de un procedimiento, procede distinguir entre los documentos redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto y aquéllos que existen independientemente de tal procedimiento, y limitar la aplicación de la excepción basada en la protección del interés público a la primera categoría de documentos.

- 34 En situaciones distintas de las evocadas en la sentencia Van der Wal, estaría justificado reservar otro tratamiento a los documentos que no hubieran sido redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto, pero que, no obstante, estuvieran «relacionados» con tal procedimiento.
- 35 Si la Comisión estuviera obligada de facilitar a su adversario el acceso a documentos relativos al objeto del litigio en un procedimiento pendiente de resolución, se conculcarían los derechos de defensa, cuya garantía constituye un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario (sentencia de 18 de octubre de 1989, Orkem/Comisión, 374/87, Rec. p. 3283, apartado 32).
- 36 En la vista la Comisión puntualizó, no obstante, que la excepción controvertida sólo es de aplicación durante la sustanciación del procedimiento que pretende proteger.
- 37 Por último, la Comisión alega que la cuestión de si la demandante, o cualquier otra persona, puede tener acceso a los documentos solicitados sólo puede examinarse en el contexto de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento del órgano jurisdiccional comunitario, aplicables a modo de *lex specialis*, y no sobre la base del Código de conducta que regula el derecho de acceso del público en general.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 38 Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el Código de conducta, el derecho de acceso a los documentos está supeditado a dos grupos de excepciones, el primero de ellos redactado en términos imperativos y el segundo, en términos facultativos. Estas excepciones deben interpretarse restrictivamente, de modo que no se frustré la aplicación del principio general consistente en otorgar al público «el mayor acceso posible a los documentos que obran en poder de la Comisión»

(sentencia Interporc I, apartado 49, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de junio de 1998, Svenska Journalistförbundet/Consejo, T-174/95, Rec. p. II-2289, apartado 110).

- 39 Pues bien, antes de proceder a la interpretación de la excepción controvertida, procede señalar que la Decisión 94/90 se adoptó con el fin de hacer que la Comunidad fuera más transparente, dado que la transparencia del proceso de decisión es un medio para reforzar el carácter democrático de las Instituciones, así como la confianza del público en la Administración (Declaración nº 17). Asimismo, la transparencia exigida por los Consejos Europeos, cuyo objeto, como se indica en el principio general del Código de conducta, consiste en permitir al público «el mayor acceso posible a los documentos», es esencial para que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo y eficaz del ejercicio del poder que ostentan las Instituciones comunitarias, y, de este modo, incrementar la confianza en la Administración.
- 40 A la luz de las anteriores consideraciones y habida cuenta de la obligación de interpretar la excepción en sentido estricto, procede entender la expresión «procedimientos judiciales» en el sentido de que la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos redactados por la Comisión a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto.
- 41 Por la expresión «documentos redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto», debe entenderse no sólo los escritos presentados, los documentos internos relativos a la instrucción del asunto pendiente de resolución, sino también las comunicaciones relativas al asunto entre la Dirección General interesada y el Servicio Jurídico o un bufete de Abogados. La finalidad de esta delimitación del ámbito de aplicación de la excepción es garantizar, por una parte, la protección del trabajo interno de la Comisión y, por otra, la confidencialidad y la salvaguardia del principio del secreto profesional de los abogados.

- 42 En cambio, la excepción basada en la protección del interés público (procedimientos judiciales) prevista en el Código de conducta no puede permitir a la Comisión eludir la obligación de facilitar los documentos que hayan sido elaborados en el marco de un expediente puramente administrativo. Este principio debe ser respetado aunque la aportación de esos documentos en un procedimiento seguido ante el Juez comunitario pudiera perjudicar a la Comisión. Es irrelevante al respecto el hecho de que se haya interpuesto un recurso de anulación contra la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo.
- 43 En efecto, la interpretación propuesta por la Comisión es contraria a uno de los objetivos esenciales perseguidos por la Decisión 94/90, a saber, el de brindar a los ciudadanos la posibilidad de controlar de una manera más eficaz la legalidad del ejercicio del poder público.
- 44 En cuanto a las alegaciones de la Comisión sobre el ámbito de aplicación de la Decisión 94/90, procede recordar que del sistema de esta Decisión se desprende que ésta se aplica de una manera general a las solicitudes de acceso a los documentos formuladas por el público. Si bien en su condición de parte demandante, en el marco del asunto T-50/96, la empresa Interporc pudo invocar las disposiciones del Reglamento de Procedimiento relativas a las diligencias de ordenación del procedimiento o sus derechos de defensa para obtener una parte de los documentos que había pedido en su solicitud inicial de 23 de febrero de 1996, no es menos cierto que, conserva la facultad de solicitar paralelamente el acceso a estos mismos documentos, con arreglo a la Decisión 94/90. Por lo demás, en la Comunicación de 1994, la Comisión indicó que, tras la adopción del Código de conducta mediante la Decisión 94/90, «toda persona interesada puede ahora solicitar el acceso a cualquier documento de la Comisión no publicado, incluidos los documentos de trabajo y otro material explicativo».
- 45 Corroboración esta apreciación la exposición de motivos del Código de conducta, a tenor de la cual «tales principios [es decir, el derecho de acceso a los documentos] no afectan a las disposiciones aplicables al acceso a los expedientes por parte de personas con interés específico en los mismos». Esta consideración se limita a

afirmar que las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, que adopte la Comisión no afectan a la aplicación de las disposiciones específicas relativas al acceso a los expedientes. Además, no impide que algunas personas puedan invocar el Código de conducta cuando también les sean de aplicación otras disposiciones.

- 46 Además, el hecho de que, en el marco del procedimiento T-50/96, la demandante haya conseguido acceder a una parte de los documentos a que se refiere su solicitud inicial de 23 de febrero de 1996, no puede haberla privado del derecho a solicitar, con arreglo a la Decisión 94/90, la divulgación de los documentos que no le fueron entregados.
- 47 Esta restricción del ámbito de aplicación de la Decisión 94/90, según pretende la Comisión, sólo puede resultar de la propia Decisión. Ahora bien, ésta no contiene disposición alguna en tal sentido.
- 48 De ello se desprende que la Comisión aplicó erróneamente la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y que la demandante puede invocar el Código de conducta en apoyo de su solicitud de acceso a los documentos en el presente recurso.
- 49 De ello se deduce que procede anular la decisión impugnada por cuanto deniega el acceso a los documentos que emanan de la Comisión, sin que sea necesario examinar los demás motivos invocados a este fin por la demandante.

En relación con los documentos que emanan de los Estados miembros o de las autoridades argentinas

- 50 La demandante invoca tres motivos basados, en primer lugar, en la ilegalidad de la decisión impugnada por cuanto se basa en la regla del autor, en segundo lugar, en la infracción de la Decisión 94/90 y el Código de conducta y, en tercer lugar, en la infracción del artículo 190 del Tratado.

Sobre el motivo basado en la ilegalidad de la Decisión impugnada por basarse en la regla del autor

— Alegaciones de las partes

- 51 La demandante alega que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/90, correspondía al Secretario General, después de la solicitud confirmativa de 27 de marzo de 1996, reexaminar íntegramente la solicitud de acceso y, por consiguiente, apreciar si eran procedentes o no los motivos invocados por los Directores Generales de las DG VI y XXI para apoyar sus denegaciones.
- 52 A juicio de la demandante, dado que el Secretario General no se pronunció sobre el motivo basado en la regla del autor en su decisión de 29 de mayo de 1996, ya no tenía derecho a invocarla. Por lo tanto, en la medida en que la decisión impugnada se apoya nuevamente sobre dicho motivo, considera que procede anularla.

- 53 La Comisión alega que el carácter exhaustivo del control que debe efectuarse con motivo del examen de una solicitud confirmativa debe referirse a los documentos solicitados. No obstante, el Secretario General puede fundar su decisión en un único motivo determinante. Por consiguiente, la decisión impugnada puede apoyarse en motivos que no hayan sido examinados en la decisión de 29 de mayo de 1996, anulada por la sentencia Interporc I.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 54 Con carácter preliminar debe recordarse el desarrollo del procedimiento administrativo. Mediante escrito de 23 de febrero de 1996 la demandante solicitó el acceso a determinados documentos relativos al control de las importaciones de carne «Hilton Beef», entre los que figuraban los documentos de autos. Mediante escritos de 22 y 25 de marzo de 1996, los Directores Generales de las DG VI y XXI desestimaron las solicitudes de acceso invocando la excepción basada en la protección del interés público (relaciones internacionales), la regla del autor, la excepción basada en la protección del interés público (actividades de inspección y de investigación) y la basada en la protección de la persona y de su intimidad. Mediante escrito de 27 de marzo de 1996, dirigido al Secretario General de la Comisión, el asesor de la demandante se opuso a dichas denegaciones y presentó una solicitud confirmativa. Mediante escrito de 29 de mayo de 1996 el Secretario General denegó la solicitud confirmativa invocando la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales). Mediante su sentencia Interporc I el Tribunal de Primera Instancia manifestó que la decisión de 29 de mayo de 1996 estaba insuficientemente motivada y declaró su anulación. En ejecución de la sentencia Interporc I el Secretario General denegó nuevamente la solicitud confirmativa invocando no sólo la excepción basada en la protección del interés público (procedimientos judiciales), sino también la regla del autor.
- 55 De la sentencia Interporc I se desprende, en primer lugar, que, en virtud del artículo 176 del Tratado, el Secretario General estaba obligado a adoptar una nueva decisión en ejecución de dicha sentencia y, en segundo lugar, que debe considerarse que la decisión de 29 de mayo de 1996 no ha existido nunca.

- 56 Por consiguiente, del artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/90 y de la Comunicación de 1994, no puede deducirse que el Secretario General no podía invocar otros motivos distintos de aquellos sobre los que había definido su posición en la decisión inicial. Por ende, podía proceder a un nuevo examen exhaustivo de las solicitudes de acceso y basar la decisión impugnada en la regla del autor.
- 57 De ello se deduce que procede desestimar este motivo.

Sobre el motivo basado en la infracción de la Decisión 94/90 y del Código de conducta

— Alegaciones de las partes

- 58 Según la demandante, del Código de conducta, en particular, de la definición del término «documento», se desprende que debe concederse el acceso a todo documento que esté en poder de la Comisión, cualquiera que sea su autor. En este sentido, invoca asimismo la Declaración n° 17 que se refiere a la «información de que disponen las Instituciones».
- 59 Sostiene que no puede admitirse la regla del autor, según la cual los documentos cuyo autor no sea la Comisión están excluidos del ámbito de aplicación del

Código de conducta. A su juicio, una norma de procedimiento no puede restringir el ámbito de aplicación de dicho Código, excluyendo del mismo determinados documentos. Por ello, esta regla es nula por violar el principio de dicho Código adoptado conjuntamente mediante la Decisión 94/90.

- 60 Alega que, en cualquier caso, la motivación de la decisión impugnada basada en dicha regla es contraria al principio general del Código de conducta. Constituye asimismo un abuso de derecho ya que da lugar a la exclusión de los documentos de que se trata del ámbito de aplicación de dicho Código.
- 61 Con carácter subsidiario la demandante alega que dicha regla debe interpretarse en sentido restrictivo a fin de que sea compatible con el principio de mayor acceso posible a los documentos.
- 62 La Comisión alega que, en el Código de conducta el principio de « mayor acceso posible a los documentos » va seguido de la regla del autor, que limita, por lo tanto, el ámbito de aplicación de dicho Código. Además, el Código de conducta sólo se refiere a la Declaración nº 17, antes citada, en términos vagos y esencialmente esta Declaración se limita a recomendar a la Comisión que presente un informe. No obstante, en el acto de la vista la Comisión señaló que la regla del autor no le impide facilitar el acceso a los documentos de que se trate, sino únicamente determinar la no obligatoriedad de su divulgación. La Comisión niega también que exista un principio de Derecho de rango superior en el que podría basarse la demandante para invocar una posible nulidad de la regla del autor.
- 63 Además, en opinión de la Comisión, la demandante no ha demostrado en modo alguno la existencia del pretendido abuso de derecho que ha sufrido.

- 64 Por último, con carácter subsidiario, la Comisión alega que en el caso de autos no se plantea la cuestión de la interpretación en sentido amplio o estricto de la regla del autor. Según la Comisión, la demandante pretende que se prescinda pura y simplemente de la aplicación de dicha regla.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 65 Con carácter preliminar, en cuanto a la cuestión de si procede prescindir de la regla del autor, debe recordarse que, en su sentencia de 30 de abril de 1996, Países Bajos/Consejo (C-58/94, Rec. p. I-2169), apartado 37, en relación con el derecho de acceso del público a los documentos, el Tribunal de Justicia señaló lo siguiente:

«Debe admitirse que, mientras que el legislador comunitario no haya adoptado una normativa general sobre el derecho de acceso del público a los documentos que obran en poder de las Instituciones comunitarias, éstas deben adoptar las medidas que tengan por objeto la tramitación de tales solicitudes en virtud de su facultad de organización interna, que las habilita para adoptar medidas apropiadas con vistas a garantizar su funcionamiento interno en interés de una buena administración.»

- 66 A la luz de dicha sentencia procede señalar que mientras no exista un principio de Derecho de rango superior que prevea que, en la Decisión 94/90, la Comisión no estaba facultada para excluir del ámbito de aplicación del Código de conducta los

documentos de los que ella no sea el autor, puede aplicarse dicha regla. El hecho de que la Decisión 94/90 se refiera a declaraciones de política general, a saber, la Declaración n° 17 y las conclusiones de varios Consejos Europeos, en nada modifica esta afirmación, por cuanto tales declaraciones no tienen valor de principio de Derecho de rango superior.

- 67 En cuanto a la interpretación de la regla del autor, debe recordarse, por una parte, que la Declaración n° 17 y el Código de conducta consagran el principio general según el cual el público tendrá el mayor acceso posible a los documentos que posean la Comisión y el Consejo y, por otra, que la Decisión 94/90 es un acto que confiere a los ciudadanos el derecho de acceso a los documentos en poder de la Comisión (sentencia WWF UK/Comisión, antes citada, apartado 55).
- 68 Seguidamente, procede recordar que, cuando se establece un principio general y se prevén limitaciones a dicho principio, estas últimas deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, de modo que no se frustre la aplicación del principio general (véanse las sentencias WWF UK/Comisión, antes citada, apartado 56, e Interporc/Comisión, antes citada, apartado 49).
- 69 A este respecto procede señalar que, cualquiera que sea su calificación, la regla del autor establece una limitación del principio general de transparencia recogido en la Decisión 94/90. De ello se deduce que dicha regla debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, de modo que no se frustre la aplicación del principio general de transparencia (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de julio de 1999, Rothmans International/Comisión, T-188/97, Rec. p. II-2463, apartados 53 a 55).
- 70 En el acto de la vista la Comisión ha reconocido que la aplicación de la regla del autor puede plantear dificultades en el caso de que exista alguna duda en cuanto

al autor del documento. En tales casos, precisamente, debe procederse a una interpretación y a una aplicación restrictivas de la regla del autor.

- 71 A la luz de las anteriores observaciones, procede apreciar si la regla del autor es aplicable a los cinco tipos de documentos que emanan de los Estados miembros o de las autoridades argentinas a que se refiere la decisión impugnada.
- 72 Los cinco tipos de documentos controvertidos comprenden, en primer lugar, las declaraciones de los Estados miembros sobre las cantidades de carne de vacuno «Hilton» importadas de Argentina entre 1985 y 1992, en segundo lugar, las declaraciones de las autoridades argentinas relativas a las cantidades de carne de vacuno «Hilton» exportadas a la Comunidad durante el mismo período, en tercer lugar, los documentos de las autoridades argentinas relativos a la designación de los organismos competentes para la emisión de los certificados de autenticidad, en cuarto lugar, los documentos de las autoridades argentinas referentes a la celebración de un acuerdo sobre la apertura de un contingente «Hilton» y, en quinto lugar, las definiciones de postura de los Estados miembros en los asuntos similares.
- 73 Pues bien, del examen de los cinco tipos de documentos referidos resulta que sus autores son o bien los Estados miembros, o bien las autoridades argentinas.
- 74 De ello se desprende que la Comisión ha aplicado correctamente la regla del autor, considerando que no estaba obligada a autorizar el acceso a dichos documentos. Por consiguiente, no cometió ningún abuso de Derecho. De ello se deduce que procede desestimar por infundado el motivo de la demandante basado en la infracción de la Decisión 94/90.

Sobre el motivo basado en la infracción del artículo 190 del Tratado

— Alegaciones de las partes

75 En relación con los documentos que emanan de los Estados miembros o de las autoridades argentinas la demandante alega que, en la decisión impugnada, la Comisión debería haber explicado por qué la regla del autor justificaba la denegación del acceso a los documentos. Por lo tanto, a juicio de la demandante, la Comisión infringió lo dispuesto en el artículo 190 del Tratado.

76 La Comisión sostiene que la indicación, en la decisión impugnada, de que ella no era el autor de los documentos solicitados constituye una motivación más que suficiente de la aplicación de la regla del autor.

— Apreciación del Tribunal

77 Según reiterada jurisprudencia, la obligación de motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto impugnado, de modo que, por una parte, los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos y, por otra, el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control de la legalidad (sentencia WWF UK/ Comisión, antes citada, apartado 66).

- 78 En el caso de autos, en la decisión impugnada (véase el apartado 20 *supra*), la Comisión citó la regla del autor y sugirió a la demandante que solicitara una copia de los documentos controvertidos a los Estados miembros pertinentes o a las autoridades argentinas. Esta motivación revela claramente el razonamiento de la Comisión. Por lo tanto, la demandante ha podido conocer las justificaciones de la decisión impugnada y el Tribunal de Primera Instancia ha podido apreciar la legalidad de ésta. Consecuentemente, resulta infundada la alegación de la demandante de que era necesaria una motivación más específica (véase, en este sentido, la sentencia *Rothmans International/Comisión*, antes citada, apartado 37).
- 79 De ello se deduce que debe desestimarse el motivo. En consecuencia, no procede anular la decisión impugnada en lo tocante a los documentos que emanan de los Estados miembros o de las autoridades argentinas.

Costas

- 80 A tenor del artículo 87, apartado 2 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Sin embargo, según el apartado 3 del mismo artículo, el Tribunal de Primera Instancia podrá repartir las costas o decidir que cada parte abone sus propias costas cuando sean desestimadas respectivamente una o varias de las pretensiones de las partes. Por haber sido desestimadas algunas de las pretensiones de las partes, procede decidir que cada parte cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

decide:

- 1) **Anular la decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998 en la medida en que deniega el acceso a los documentos que emanan de la Comisión.**
- 2) **Desestimar el recurso en todo lo demás.**
- 3) **Cada parte cargará con sus propias costas.**

Vesterdorf

Bellamy

Pirrung

Meij

Vilaras

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 7 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf

Asunto T-79/99

Euro-Lex European Law Expertise GmbH
contra
Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

« Marca comunitaria — Representación por un Abogado que es gerente
de la parte demandante — Inadmisibilidad »

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 8 de diciembre
de 1999 II-3557

Sumario del auto

Procedimiento — Escrito de interposición del recurso — Exigencias formales — Escrito firmado por un Abogado, tercero respecto del demandante — Sociedad demandante representada por un Abogado que asimismo es su gerente — Inadmisibilidad (Estatuto CE del Tribunal de Justicia, arts. 17, párrs. 3 y 4, y 19, párr. 1; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 43, ap. 1, párr. 1)

Para interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, una parte en el sentido del artículo 17, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46 de dicho Estatuto, debe utilizar los servicios de un tercero facultado para ejercer como Abogado ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Un Abogado debidamente facultado que es uno de los dos gerentes de la sociedad demandante y, por tanto, su órgano directivo no puede considerarse un tercero, independiente de la demandante, y, por consiguiente, el escrito de demanda firmado por este Abogado es inadmisibile.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 8 de diciembre de 1999 ***

En el asunto T-79/99,

Euro-Lex European Law Expertise GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Emmerich (Alemania), representada por el Sr. Eckhard Benkelberg, Abogado de Emmerich y Kleve, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete Faltz & Kremer, 6, rue Heinrich Heine,

parte demandante,

contra

Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), representada por los Sres. Detlef Schennen, Jefe del Servicio de Legislación y Asuntos Jurídicos Internacionales, y Emmanuel Joly, administrador

* Lengua de procedimiento: alemán.

del Servicio Jurídico y Contencioso, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 26 de enero de 1999 (asunto R 114/1998-1), que fue notificada a la demandante el 1 de febrero de 1999,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces;
Secretario: Sr. H. Jung;

visto el escrito de demanda presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de abril de 1999;

vista la pregunta escrita formulada por el Tribunal de Primera Instancia a las partes el 21 de junio de 1999;

vistas las observaciones presentadas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 14 y el 15 de julio de 1999;

visto el escrito de contestación a la demanda presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 16 de agosto de 1999;

dicta el siguiente

Auto

Procedimiento

- 1 Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (en lo sucesivo, «Oficina») de 26 de enero de 1999 (asunto R 114/1998-1), por cuanto confirmó la resolución del examinador de la misma Oficina de 20 de mayo de 1998, según la cual procedía denegar su solicitud de marca comunitaria.

- 2 La marca cuyo registro se solicitaba es el término Eu-Lex.

- 3 En su escrito de subsanación de la demanda presentado con arreglo al artículo 44, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demandante presentó una certificación en extracto del Registro Mercantil, conforme al artículo 44, apartado 5, letra b), de este Reglamento.

- 4 Este Tribunal de Primera Instancia ha podido comprobar, según esta certificación, que el Sr. Benkelberg, Abogado que representa a la demandante y que firma la demanda, es uno de los dos gerentes (Geschäftsführer) de ésta.
- 5 Mediante escrito de la Secretaría de 21 de junio de 1999, se instó a las partes a pronunciarse sobre la regularidad formal de la demanda y, por consiguiente, sobre la admisibilidad del recurso, con relación a los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, y 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, así como al auto del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 1996, Lopes/Tribunal de Justicia (C-174/96 P, Rec. p. I-6401).
- 6 La demandante y la Oficina presentaron sus observaciones en el plazo señalado por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

- 7 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule el punto 3 del fallo de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de 26 de enero de 1999.
- 8 La Oficina solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre la admisibilidad

- 9 Con arreglo al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.
- 10 En el presente caso, este Tribunal estima que los documentos que obran en autos proporcionan suficiente información y decide resolver con arreglo a esta disposición.

Alegaciones de las partes

Argumentación de la demandante

- 11 La demandante es una sociedad constituida por varios Abogados. Según el Derecho alemán, los gerentes de tal sociedad —que deben ser Abogados— pueden actuar en juicio en nombre de ésta.
- 12 La prohibición de actuar en representación de la correspondiente empresa, enunciada en la Bundesrechtsanwaltsordnung (Estatuto Federal de la Abogacía) sólo se refiere al «Syndikus-Anwalt», es decir, al jurista (Abogado) que es empleado de una empresa y cuya función es asesorar a ésta en cuestiones jurídicas.

- 13 Pues bien, el Sr. Benkelberg no es asesor jurídico de la sociedad demandante ni empleado de ésta. Por el contrario, en su calidad de gerente, es su «órgano de dirección».

- 14 En este sentido, en modo alguno le está prohibido al Sr. Benkelberg, en su calidad de Abogado, representar a la demandante ante un órgano jurisdiccional alemán.

- 15 Los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto exigen solamente que, ante el Juez comunitario, la correspondiente sociedad esté representada por un Abogado facultado para representarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

- 16 Puesto que el Sr. Benkelberg está facultado para representar a la demandante ante los órganos jurisdiccionales alemanes, también lo está para representarla ante el Juez comunitario.

- 17 Por último, la demandante afirma que queda excluido que el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia puedan adoptar una solución contraria, que restringiría el derecho de los Abogados alemanes a ejercer su profesión.

- 18 La demandante alega que su demanda no adolece de ningún defecto formal y que su recurso debe ser admitido.

Argumentación de la Oficina

- 19 Las normas de procedimiento aplicables ante el Juez comunitario difieren del proceso civil en Derecho alemán en que éste autoriza expresamente a los Abogados a actuar en juicio en su propia representación. Por lo demás, en el presente caso no concurren las circunstancias previstas en dicha normativa alemana, que limitan la capacidad para representar a terceros en caso de conflicto de intereses.
- 20 En el presente caso no existe identidad entre la persona que es parte del procedimiento y su representante, como en el asunto que dio lugar al auto Lopes/Tribunal de Justicia, antes citado. En efecto, la demandante, persona jurídica, es distinta del Sr. Benkelberg, Abogado, persona física. El hecho de que el Sr. Benkelberg sea gerente de la demandante y, por tanto, su «órgano directivo», no afecta a este análisis.
- 21 Consta que los intereses económicos del Sr. Benkelberg son los mismos de la demandante. Además, en la medida en que el Sr. Benkelberg actúa en el procedimiento en nombre de la demandante, puede, como gerente de ésta, darse a sí mismo instrucciones sobre la dirección del proceso. No existe, por consiguiente, ninguna objeción en cuanto a la admisibilidad del recurso.
- 22 La Oficina señala que, desde este punto de vista, la demanda ha sido presentada en su debida forma y que el recurso es admisible. Expresa, sin embargo, reservas sobre la regularidad formal del poder otorgado por la demandante al Sr. Benkelberg.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 23 Con arreglo al artículo 17, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46 de dicho Estatuto:

«Las [...] partes deberán estar representadas por un Abogado.

Únicamente un Abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.»

- 24 El artículo 19, párrafo primero, del Estatuto dispone, además, lo siguiente:

«El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al Secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante [...]»

- 25 Por último, según el artículo 43, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia:

«El original de todo escrito procesal deberá ser firmado por el Agente o el Abogado de la parte.»

- 26 Puesto que estas disposiciones pertenecen al Derecho comunitario, procede interpretarlas, en la medida de lo posible, de manera autónoma, sin referirse al Derecho nacional.
- 27 Resulta de estas disposiciones, y en particular del empleo del término «representadas» en el artículo 17, párrafo tercero, del Estatuto, que, para interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, una «parte» en el sentido de este artículo debe utilizar los servicios de un tercero que debe estar facultado para ejercer como Abogado ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (véase el auto Lopes/Tribunal de Justicia, antes citado, apartado 11).
- 28 Esta exigencia de recurrir a un tercero concuerda con la concepción de la función del Abogado según la cual éste se considera un colaborador de la Justicia que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de ésta, la asistencia legal que el cliente necesita. Esta concepción responde a las tradiciones jurídicas comunes a los Estados miembros y se recoge igualmente en el ordenamiento jurídico comunitario, como resulta, precisamente, del artículo 17 del Estatuto (en este sentido, sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982, AM & S/Comisión, 155/79, Rec. p. 1575, apartado 24).
- 29 De lo anterior se deduce que el Abogado que representa a la demandante, el Sr. Benkelberg, no puede considerarse, a efectos del presente asunto, un «tercero» en el sentido del auto Lopes/Tribunal de Justicia, antes citado, independiente de la

demandante. En efecto, se trata de uno de los dos gerentes de la demandante, lo cual implica, como ambas partes alegan, que es el «órgano directivo» de dicha demandante. En estas circunstancias, el Sr. Benkelberg no está autorizado a representarla en este procedimiento.

- 30 Por consiguiente, puesto que el escrito de demanda está firmado por el Sr. Benkelberg, el presente recurso no ha sido interpuesto conforme a los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto y al artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.
- 31 De lo anterior se deduce que procede declarar el recurso manifiestamente inadmisibile.

Costas

- 32 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiere solicitado la otra parte.
- 33 Por haber sido desestimados los motivos formulados por la demandante, procede condenarla en costas, según lo solicitado por la Oficina.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

- 2) Condenar en costas a la demandante.**

Dictado en Luxemburgo, a 8 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. Pirrung

Asunto T-268/94

Tyco Toys (UK) Ltd y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea

«Política comercial común — Reglamentos (CE) n^{os} 519/94 y 747/94 —
Contingentes de importación para determinados juguetes procedentes
de la República Popular de China — Recurso que carece manifiestamente
de fundamento jurídico alguno»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 13 de
diciembre de 1999 II-3570

Sumario del auto

Política comercial común — Régimen común de importaciones — Contingentes cuantitativos para determinados juguetes procedentes de la República Popular de China — Excepción de ilegalidad propuesta contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 519/94 y contra el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 747/94 — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno

[Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 111; Reglamento (CE) n^o 519/94 del Consejo, art. 1, ap. 2; Reglamento (CE) n^o 747/94 de la Comisión, art. 3, ap. 2]

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta ampliada)
de 13 de diciembre de 1999 ***

En el asunto T-268/94,

Tyco Toys (UK) Ltd, Matchbox Toys (UK) Ltd y Matchbox Collectibles Ltd, sociedades inglesas, con domicilio social en Rugby (Reino Unido),

Tyco Distribution Europe NV y Tyco Manufacturing Europe Inc, sociedades belgas, con domicilio social en Saint-Nicolas (Bélgica),

Matchbox Spielwaren y Matchbox Collectibles GmbH, sociedades alemanas, con domicilio social en Hösbach (Alemania),

Tyco Toys France SA, sociedad francesa, con domicilio social en Saint-Germain-en Laye (Francia),

Tyco Toys España, S.A., sociedad española, con domicilio en Sant Just Desvern (España),

Tyco Toys Deutschland GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Nuremberg (Alemania),

Playtime Toys (Uk) Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Marlow (Reino Unido),

representadas por M^e Charles-Étienne Gudin, Abogado de Hauts-de-Seine, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Faltz et associés, 6, rue Heinrich Heine,

partes demandantes,

* Lengua de procedimiento: francés.

apoyadas por

Toys Manufacturers of Europe, asociación belga, con domicilio en Bruselas, representada por M^c Hugues Calvet, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Aloyse May, 31, Grand-rue,

y por

Hasbro UK Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Uxbridge, Middlesex (Reino Unido), representada inicialmente por M^c Jacques H.J. Bourgeois y, más tarde, por M^c Jacques Gysbrecht, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} De Bandt, Van Hecke, Lagae y Loesch, 11, rue Goethe,

partes coadyuvantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Patrick Hetsch y Marc de Pauw, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

y

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. Bjarne Hoff-Nielsen y Guus Houttuin, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

partes demandadas,

apoyadas por

Reino de España, representado inicialmente por el Sr. Alberto Navarro González, Director General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, y por la Sra. Gloria Calvo Díaz, Abogado del Estado, y, más tarde, por el Sr. Navarro González y la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard Emmanuel Servais,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que se anulen los artículos 1 de los Reglamentos (CE) n^{os} 1012/94 y 1225/94 de la Comisión, de 29 de abril y de 30 de mayo de 1994, por los que se determinan las cantidades atribuidas, respectivamente, a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 111, p. 100, y DO L 136, p. 40), y de que se declare la ilegalidad del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n^{os} 1765/82, 1766/82 y 3420/83 (DO L 67, p. 89), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 87, p. 83), y, por otro lado, la pretensión de que se repare el perjuicio que las demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de la aplicación de las disposiciones impugnadas,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta ampliada),

integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente; el Sr. C.W. Bellamy, la Sra. P. Lindh y los Sres. J.D. Cooke y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico

- 1 En 1994, se adoptaron nuevos instrumentos destinados a restringir la importación en la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de países terceros, concretamente de la República Popular de China. El elemento principal de este dispositivo comunitario fue el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 1765/82, 1766/82 y 3420/83 (DO L 67, p. 89; en lo sucesivo, «Reglamento n° 519/94»). En su artículo 1, apartado 2, este Reglamento prevé que la importación en la Comunidad de los productos de que se trata será libre y no estará, por tanto, sujeta a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de las medidas de salvaguardia que pudieran adoptarse y de los contingentes comunitarios a que se refiere el Anexo II. Este Anexo prevé contingentes para determinadas categorías de juguetes procedentes de China.

- 2 Las normas específicas relativas a la gestión de dichos contingentes se definen en el Reglamento (CE) n° 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 87, p. 83; en lo sucesivo, «Reglamento n° 747/94»). Cada contingente es repartido entre los importadores tradicionales y los importadores no tradicionales. El artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94 dispone que el período de referencia para justificar la condición de importador tradicional «estará constituido por los dos años civiles 1991 y 1992», debiendo los importadores aportar la prueba de que, durante esos dos años, realizaron importaciones de productos originarios de China que eran objeto de los contingentes comunitarios a que se refiere el Anexo II del Reglamento n° 519/94.

- 3 Los Reglamentos (CE) n°s 1012/94, de 29 de abril de 1994, y 1225/94, de 30 de mayo de 1994, de la Comisión, determinan, respectivamente, las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 111, p. 100; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1012/94»; y DO L 136, p. 40; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1225/94»).

Procedimiento y pretensiones de las partes

- 4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de julio de 1994, las demandantes interpusieron el presente recurso. Solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acuerde la admisión del recurso.

— Anule:

— el artículo 1 del Reglamento n° 1012/94;

— el artículo 1 del Reglamento n° 1225/94;

en la medida en que dichos Reglamentos afectan a las demandantes.

— Estime la excepción de ilegalidad propuesta contra:

— el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94;

— el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94;

en la medida en que dichos actos afectan a las demandantes.

— Ordene la reparación de los daños irrogados a las demandantes por la aplicación del conjunto de las disposiciones citadas.

— Adopte todas las medidas adicionales que el Tribunal de Primera Instancia considere necesarias para determinar el perjuicio irrogado a las demandantes.

— Condene en costas al Consejo y a la Comisión.

5 El Consejo solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad manifiesta de la pretensión de reparación y, con carácter subsidiario, la desestime por infundada.

— Declare la inadmisibilidad de la excepción de ilegalidad.

— Condene en costas a las demandantes.

6 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso de anulación o, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.

— Desestime por infundada la acción de indemnización.

— Condene en costas a las demandantes.

- 7 Mediante auto del Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia, de 24 de febrero de 1995, se admitió la intervención del Reino de España en apoyo de las pretensiones del Consejo y de la Comisión.
- 8 Mediante auto del Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia, de 29 de marzo de 1995, se autorizó al Consejo a presentar un escrito destinado a defender la validez del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94.
- 9 En dicho escrito, contenido en su dúplica, registrada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 13 de abril de 1995, el Consejo, ampliando sus pretensiones, solicita a este Tribunal, con carácter subsidiario, que desestime por infundada la excepción de ilegalidad relativa a la mencionada disposición.
- 10 Mediante auto del Presidente de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia, de 18 de octubre de 1995, se admitió la intervención de las sociedades Hasbro UK Ltd y Toys Manufacturers of Europe en apoyo de las pretensiones de las demandantes y se accedió a su petición de tratamiento confidencial de determinados documentos que obran en autos.
- 11 Teniendo en cuenta que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de junio

de 1994, y el Reino de España, mediante escrito presentado el 20 de octubre de ese mismo año, habían solicitado la anulación, respectivamente, del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94 (asunto C-150/94) y del Reglamento (CE) n° 1921/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento n° 519/94 (DO L 198, p. 1) (asunto C-284/94), el presente procedimiento fue suspendido, mediante auto de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 26 de mayo de 1996, hasta que recayeran las sentencias del Tribunal de Justicia en esos dos asuntos.

- 12 El 19 de noviembre de 1998, el Tribunal de Justicia dictó sus sentencias en los asuntos Reino Unido/Consejo (C-150/94, Rec. p. I-7235) y España/Consejo (C-284/94, Rec. p. I-7309), desestimando ambos recursos.

- 13 Mediante escrito de la Secretaría de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia instó a las partes a que presentaran sus observaciones sobre las consecuencias que debían deducirse de la sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada.

- 14 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de enero de 1999, el Reino de España solicitó a este Tribunal, en primer lugar, con carácter principal, que declarara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra los Reglamentos n°s 1012/94 y 1225/94, y, con carácter subsidiario, que desestimara la excepción de ilegalidad relativa a los Reglamentos n°s 519/94 y 747/94; y, en segundo lugar, que declarara la inadmisibilidad de la pretensión de indemnización o, con carácter subsidiario, que la desestimara por infundada.

- 15 Mediante escritos registrados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 17 de febrero de 1999, la Comisión y el Consejo solicitaron al Tribunal de Primera Instancia, con carácter principal, que declarara que, como consecuencia de las sentencias Reino Unido/Consejo y España/Consejo, antes citadas, procedía

sobreseer el presente recurso, y, con carácter subsidiario, que desestimara por infundados el recurso de anulación y la pretensión de indemnización, así como que condenara en costas a las demandantes.

- 16 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de abril de 1999, la parte coadyuvante Hasbro UK Ltd desistió de su intervención.
- 17 Las demandantes no presentaron observaciones en respuesta al escrito de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Sobre el fondo

- 18 A tenor del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.
- 19 En el caso presente, este Tribunal de Primera Instancia se considera suficientemente informado con los documentos que obran en autos y, en virtud del mencionado artículo, decide pronunciarse sin continuar el procedimiento.
- 20 Para fundamentar su pretensión de anulación, las demandantes se limitan a proponer una excepción de ilegalidad contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94, y contra el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94.

Sobre la excepción de ilegalidad propuesta contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94

- 21 El Consejo y la Comisión alegan que el Tribunal de Justicia, al desestimar en su sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada, todos los motivos de anulación formulados por el Reino Unido, confirmó la legalidad del Reglamento n° 519/94 en lo que atañe a los juguetes importados de China, basándose en un análisis completo y minucioso de los motivos invocados por aquel Estado miembro y reproducidos por las demandantes en el presente asunto.
- 22 El Reino de España alega que los motivos invocados por las demandantes para fundamentar su excepción de ilegalidad coinciden casi literalmente con los formulados por el Reino Unido en el marco de su recurso directo. En la sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada, añade el Reino de España, el Tribunal de Justicia desestimó tales motivos por infundados y, por lo que a ellos respecta, dicha sentencia ha adquirido fuerza de cosa juzgada.
- 23 Este Tribunal de Primera Instancia hace constar que los motivos y alegaciones formulados por las demandantes, basados en el incumplimiento de la obligación de motivar y en la falta de apreciación de los hechos o error manifiesto en dicha apreciación, así como en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato, ya habían sido invocados en lo sustancial en el asunto que dio lugar a la sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada.
- 24 Por consiguiente, al desestimar todos los motivos de anulación formulados por el Reino Unido y reproducidos por las demandantes en el presente recurso, el Tribunal de Justicia confirmó, en esa medida, la legalidad del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94 en lo que atañe a los juguetes importados de China.

- 25 Las demandantes alegan, por otro lado, la inexistencia de base legal, el incumplimiento del Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, de 21 de mayo de 1985 (DO L 250, p. 2), y la violación del derecho de los importadores interesados a ser oídos. Las demandantes invocan también la violación de los principios *patere legem quam ipse fecisti*, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de buena administración, así como la desviación de poder y la utilización de procedimiento inadecuado.
- 26 En cuanto a la inexistencia de base legal, las propias demandantes reconocen, en la página 16 de su réplica, que la omisión de referencia expresa al artículo 113 del Tratado CE (actualmente artículo 133 CE, tras su modificación) en el Reglamento n° 519/94 no es sino un error de transcripción de la versión francesa de dicho Reglamento. En cuanto al incumplimiento del Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, basta con hacer constar, por un lado, que, como reconocen las demandantes en la página 26 de su demanda, nada en dicho Acuerdo impedía al Consejo adoptar los contingentes que figuran en el Anexo II del Reglamento n° 519/94 y, por otro lado, que, contrariamente a lo que alegan las demandantes, el Consejo realizó las consultas previstas por el referido Acuerdo en el momento de adoptar tales contingentes, según se desprende del vigésimo considerando de dicho Reglamento. En cuanto a la violación del derecho de los importadores interesados a ser oídos y del principio *patere legem quam ipse fecisti*, es preciso subrayar que, al tratarse de un Reglamento de base y, por ende, de un acto de carácter general, el Consejo no puede estar obligado a oír a los importadores interesados antes de establecer los contingentes previstos por el Reglamento n° 519/94. Por otra parte, en ningún momento del procedimiento solicitaron las demandantes ser oídas por las Instituciones comunitarias. Por último, en cuanto a la violación de los principios de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de buena administración, y en cuanto a la desviación de poder y a la utilización de procedimiento inadecuado, basta con hacer constar que las demandantes no han aportado el más mínimo elemento probatorio para demostrar tales irregularidades.
- 27 En tales circunstancias, procede declarar que la excepción de ilegalidad propuesta contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94 es manifiestamente infundada.

Sobre la excepción de ilegalidad propuesta contra el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94

- 28 Debe recordarse que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94 dispone que el período de referencia para justificar la condición de importador tradicional de productos originarios de China que son objeto de los contingentes comunitarios a que se refiere el Anexo II del Reglamento n° 519/94 «estará constituido por los dos años civiles 1991 y 1992».
- 29 A este respecto, las demandantes alegan en la demanda que, contrariamente a lo que se indica en el sexto considerando del Reglamento n° 747/94, los años 1991 y 1992 no constituían un período de referencia apropiado, puesto que la Comisión disponía de datos completos y representativos del estado de las importaciones para el año 1993, lo que le permitía determinar un período de referencia más reciente y más representativo de las corrientes de intercambios.
- 30 La Comisión sostiene que, en la sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada, el Tribunal de Justicia desestimó el motivo formulado por el Reino Unido, según el cual la fijación de los contingentes para 1994 al nivel de las importaciones realizadas en 1991 violaba el principio de proporcionalidad, por cuanto tales contingentes tenían por objeto provocar una disminución de las importaciones de aproximadamente un 50 % en relación con el año 1993. A este respecto, la Comisión subraya que el año 1993 no era representativo debido, entre otros factores, al considerable ritmo de crecimiento de las importaciones que reflejaban las primera estadísticas disponibles. Por esta razón, la Comisión excluyó dicho año del período de referencia que había de tomarse en consideración para determinar las importaciones tradicionales. Al haber considerado el Tribunal de Justicia que los contingentes para 1994 podían fijarse al nivel de las importaciones realizadas en 1991, no se le puede reprochar a la Comisión el no haber tenido en cuenta el año 1993 como período de referencia. Así pues, concluye la Comisión, el motivo formulado por las demandantes ha quedado sin objeto.

- 31 Este Tribunal de Primera Instancia hace constar que, en la sentencia Reino Unido/ Consejo, antes citada (apartado 88), el Tribunal de Justicia declaró que el nivel de protección resultante de los contingentes fijados en el Anexo II del Reglamento n° 519/94 no excedía de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por el Consejo. En el apartado 89 de esa misma sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el Consejo pudo entender perfectamente que, ante la presión ejercida por las importaciones de juguetes procedentes de China, para proteger los intereses de la industria comunitaria no bastaban meras medidas de vigilancia. En el apartado 90 de dicha sentencia, el Tribunal de Justicia añadió que, al fijar los contingentes de importación al nivel de las importaciones realizadas en 1991, que era considerablemente superior al de los años precedentes, el Consejo intentó conciliar las exigencias de protección de la industria comunitaria con el mantenimiento de un nivel de comercio aceptable con China, de una forma que no puede censurarse.
- 32 Por lo tanto, de los apartados 88 a 90 de la sentencia Reino Unido/Consejo, antes citada, se desprende que, en el Anexo II del Reglamento n° 519/94, el Consejo pudo legítimamente fijar los contingentes al nivel de las importaciones realizadas en 1991. En consecuencia, no se le puede reprochar a la Comisión el no haber tenido en cuenta el año 1993 en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94, el cual define el período de referencia para justificar la condición de importador tradicional de productos originarios de China que son objeto de los contingentes comunitarios a que se refiere el Anexo II del Reglamento n° 519/94.
- 33 Por consiguiente, la excepción de ilegalidad del artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94 es manifiestamente infundada.
- 34 De cuanto antecede resulta que, como las pretensiones dirigidas a la anulación del artículo 1 del Reglamento n° 1012/94 y del artículo 1 del Reglamento n° 1225/94 se basaban únicamente en la excepción de ilegalidad propuesta

contra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 519/94 y contra el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 747/94, procede desestimar dichas pretensiones por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno.

- 35 En lo que atañe a las pretensiones de indemnización, también ellas carecen manifiestamente de todo fundamento jurídico, ya que los Reglamentos impugnados no adolecen de ninguna ilegalidad que pueda hacer incurrir en responsabilidad a la Comunidad.

Costas

- 36 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por las demandantes, procede condenarlas a cargar con sus propias costas y, solidariamente, con las costas de la Comisión y las del Consejo, de conformidad con las pretensiones aducidas al respecto por dichas Instituciones.

- 37 A tenor del artículo 87, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. Por consiguiente, el Reino de España soportará sus propias costas.

- 38 A tenor del artículo 87, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que una parte

coadyuvante distinta de un Estado miembro o de una Institución soporte sus propias costas. En el caso de autos, procede decidir que las partes coadyuvantes Toys Manufacturers of Europe y Hasbro UK Ltd soportarán sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala quinta ampliada)

resuelve:

- 1) **Desestimar el recurso por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno.**
- 2) **Condenar a las demandantes a cargar con sus propias costas y, solidariamente, con las costas de la Comisión y las del Consejo.**
- 3) **El Reino de España, Toys Manufacturers of Europe y Hasbro UK Ltd, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

R. García-Valdecasas

Asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96

Service pour le groupement d'acquisitions (SGA)

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II-3591

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Procedimiento administrativo de aplicación de las normas sobre la competencia — Silencio de la Comisión ante un requerimiento para que actúe — Exclusión*

[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación); Reglamento n° 17 del Consejo; Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión]

2. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Fijación de prioridades por la Comisión — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Facultad de apreciación de la Comisión — Obligación de motivar la decisión de archivo — Control jurisdiccional*

[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE); Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3]

3. *Recurso de anulación — Motivos — Vicios sustanciales de forma — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional*
[*Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación)*]
4. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Criterios de apreciación — Necesidad de aclarar el marco jurídico del sector de que se trate — Sector de la distribución de automóviles — Facultad de la Comisión de perseguir solamente una de las denuncias cuando varias empresas le han presentado diferentes denuncias contra conductas infractoras análogas — Posibilidad de que los demás denunciadores acudan a los órganos jurisdiccionales nacionales*
(*Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3*)
5. *Competencia — Procedimiento administrativo — Cese de las infracciones — Adopción de medidas provisionales — Competencia de la Comisión — Requisitos para su ejercicio*
(*Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3, ap. 1*)

1. Constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de ésta. El mero silencio de una Institución no puede producir tales efectos, salvo que esa consecuencia esté expresamente prevista por una disposición del Derecho comunitario.

A falta de tales disposiciones expresas, que fijen un plazo tras cuya expiración se considera que ha tenido lugar una decisión presunta por parte de una Institución a la que se ha pedido una definición de postura y que definan el contenido de dicha decisión, la inacción de una Institución no puede equipararse a una decisión sin comprometer el sistema de los medios de impugnación establecido por el Tratado.

En el marco de un procedimiento de aplicación de las normas sobre la competencia, dado que los Reglamentos n°s 17 y 99/63 no prevén que el silencio de la Comisión tras un requerimiento para que actúe tenga valor de decisión, la abstención de la Comisión en lo que se refiere a este requerimiento no puede ser calificada de acto impugnabile.

2. Cuando la Comisión decide conceder diferentes grados de prioridad a las denuncias que le son sometidas con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17, no sólo puede establecer el orden en el que se examinarán las denuncias, sino también desestimar una denuncia por inexistencia de interés comunitario suficiente para proseguir el examen del asunto.

Sin embargo, la facultad discrecional de que dispone la Comisión a este respecto no está exenta de límites. Así

pues, la Comisión está sujeta al deber de motivación cuando se niega a proseguir el examen de una denuncia, y esa motivación debe ser suficientemente precisa y detallada para permitir al Tribunal ejercer un control efectivo sobre el ejercicio por la Comisión de su facultad discrecional de definir prioridades.

Dicho control no debe llevar al Tribunal a sustituir la apreciación del interés comunitario de la Comisión por la suya propia, sino que tiene la finalidad de comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder.

3. El Tribunal puede examinar de oficio la existencia de vicios sustanciales de forma y, en particular, la vulneración de las garantías procedimentales conferidas por el ordenamiento jurídico comunitario.
4. En lo que respecta a la apreciación del interés comunitario en investigar una denuncia que le haya sido presentada con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, corresponde a la Comisión sopesar la importancia del perjuicio que la supuesta infracción puede ocasionar al funcionamiento del mercado común, la probabilidad de poder acreditar su existencia y el alcance de las medidas de investigación necesarias

para cumplir en las mejores condiciones su misión de velar por la observancia de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE).

Para ello, la Comisión puede legítimamente tener en cuenta no sólo la gravedad de la supuesta infracción y el alcance de las medidas de investigación requeridas para poder acreditar su existencia, sino también la necesidad de aclarar la situación jurídica relativa al comportamiento a que se refiere la denuncia y de definir los derechos y obligaciones de los distintos operadores económicos afectados por ese comportamiento a la luz del Derecho comunitario de la competencia.

Cuando los respectivos derechos y obligaciones de los intermediarios autorizados, de los fabricantes de automóviles y de los distribuidores han sido definidos y precisados por los Reglamentos de exención por categorías, por una Comunicación de la Comisión, y por la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, al examinar una denuncia relativa a la violación del artículo 85 del Tratado en el sector de la distribución de automóviles la Comisión puede considerar, sin incurrir en error manifiesto, que los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales pueden tramitar las infracciones alegadas en la denuncia de la demandante y proteger los derechos que se derivan para ésta del ordenamiento jurídico comunitario.

Del mismo modo, cuando se ve ante una situación en la que numerosos factores permiten sospechar la existencia de actividades contrarias al Derecho de la competencia por parte de varias grandes empresas que pertenecen al mismo sector económico, la Comisión puede concentrar sus esfuerzos en una de dichas empresas, indicando al mismo tiempo a los operadores económicos eventualmente perjudicados por el comportamiento infractor de las otras empresas que deben someter el asunto a los órganos jurisdiccionales nacionales.

5. Corresponde a la Comisión, en el ejercicio del control que le confían, en materia de competencia, el Tratado y el Reglamento nº 17, decidir, con arreglo

al artículo 3, apartado 1, de este Reglamento, si procede adoptar medidas provisionales cuando se le plantea una petición en este sentido.

Para la concesión de tales medidas, es preciso que se cumplan dos requisitos, en primer lugar, que las prácticas de determinadas empresas puedan constituir, a primera vista, una infracción de las normas comunitarias de la competencia que pueda ser sancionada por una decisión de la Comisión y en segundo lugar, es preciso que exista urgencia probada para evitar una situación que pueda producir un perjuicio grave e irreparable a la parte que las solicita o que resulte intolerable para el interés general.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 13 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96,

Service pour le groupement d'acquisitions (SGA), sociedad francesa, con domicilio social en Istres (Francia), representada por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico, y Guy Charrier, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, y posteriormente por los Sres. Marengo y Loïc Guérin, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tienen por objeto varias solicitudes de anulación de la decisión de la Comisión de 5 de junio de 1996, por la que se desestima una denuncia de la demandante basada en el artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE), de anulación de una supuesta decisión presunta de la Comisión por la que se niega a adoptar medidas provisionales tras dicha denuncia y de reparación de un perjuicio,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces;
Secretario: Sr. A. Mair;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de marzo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos y procedimiento

- 1 La demandante, la sociedad Service pour le groupement d'acquisitions (en lo sucesivo, «SGA»), ejerce en Francia, según sus propias indicaciones, la actividad de mandatario del usuario final con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3,

punto 11, del Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles [DO 1985, L 15, p. 16; EE 08/02 p. 150; en lo sucesivo, «Reglamento n° 123/85», sustituido, a partir del 1 de octubre de 1995, por el Reglamento (CE) n° 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995 (DO L 145, p. 25)].

- 2 El 24 de junio de 1994, la demandante presentó ante la Comisión una denuncia con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 17»). Dicha denuncia, registrada el 4 de julio de 1994, estaba formulada contra el fabricante de vehículos automóviles de las marcas Peugeot y Citroën (en lo sucesivo, «PSA»).
- 3 En su denuncia, la demandante pedía a la Comisión que ordenara a PSA, con carácter provisional, dejar de obstaculizar la aplicación del artículo 3, punto 11, del Reglamento n° 123/85 ejerciendo presión sobre los concesionarios situados en otros Estados miembros, especialmente en Bélgica, España, Italia y Países Bajos, para que no satisfagan sus pedidos.
- 4 En un escrito de 11 de agosto de 1994, la Comisión indicó a la demandante, entre otras cosas, lo siguiente: «no será posible [...] apreciar la necesidad de adoptar en su caso las medidas provisionales que ha solicitado [...] Para ello, su petición debería ser apoyada con más precisiones [...]»
- 5 El 24 de abril de 1995, SGA envió a la Comisión un escrito de requerimiento, con arreglo al artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE), en el que le pedía que notificase a PSA los cargos que podían tenerse en cuenta contra ésta y que acogiese la petición de medidas provisionales.

- 6 El 9 de octubre de 1995, la demandante interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso cuyo objeto era que se declarase la omisión de la Comisión, que se anulase una supuesta decisión presunta de la Comisión de no dar curso a la petición de medidas provisionales y obtener la reparación de un perjuicio (asunto T-189/95).
- 7 El 6 de noviembre de 1995, la Comisión envió a la demandante una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62). El 4 de diciembre de 1995, la demandante presentó sus observaciones en respuesta a dicha comunicación.
- 8 El 8 de enero de 1996, la demandante dirigió un nuevo requerimiento a la Comisión, solicitando la adopción de medidas provisionales y de una decisión susceptible de recurso jurisdiccional.
- 9 Al no haber actuado la Comisión, la demandante interpuso el 15 de marzo de 1996 un nuevo recurso (asunto T-39/96), que también tenía por objeto que se declarase la omisión de la Comisión, obtener la anulación de una eventual decisión denegatoria de adoptar medidas provisionales y que se condenase a la Comisión a reparar un perjuicio.
- 10 Mediante decisión de 5 de junio de 1996, la Comisión desestimó la denuncia de la demandante.
- 11 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de agosto de 1996, la demandante formuló un recurso que tenía por objeto la anulación de dicha decisión y la reparación de un perjuicio (asunto T-123/96).

- 12 Por medio de auto de 30 de enero de 1997, la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión en el asunto T-189/95 mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, se unió al examen del fondo del asunto.

- 13 Mediante auto de 1 de febrero de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia decidió acumular los tres asuntos a efectos de la fase oral y de la sentencia.

- 14 Este Tribunal instó a las partes, con arreglo al artículo 64 de su Reglamento de Procedimiento, para que aportaran determinados documentos antes de la fecha de la vista, lo que fue cumplimentado por ellas. En la audiencia pública de 2 de marzo de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.

- 15 En la vista, la Comisión declaró que había adjuntado por error un documento a los aportados de conformidad con la petición del Tribunal de Primera Instancia. La demandante se opuso a que se retirara ese documento. Después de la vista, el Presidente de la Sala Primera decidió retirarlo de los autos y devolverlo a la Comisión.

- 16 Mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal de Primera Instancia con fecha de 22 de marzo de 1999, el representante de la demandante solicitó la rectificación del acta de la vista de 2 de marzo de 1999, porque no reproducía fielmente sus palabras acerca de dicho documento. Tras haber oído a la parte demandada, este Tribunal decidió resolver sobre dicha petición en la sentencia.

Pretensiones de las partes

17 En el asunto T-189/95, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la omisión de la Comisión.

— Anule la decisión presunta de no dar curso a su petición de medidas provisionales.

— Declare la responsabilidad extracontractual de la Comisión y ordene a ésta pagar a SGA la cantidad de 200.000 euros.

— Condene en costas a la Comisión.

18 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

- Con carácter subsidiario, declare el recurso:
 - carente de objeto y, además, infundado, en lo que respecta a la omisión y al hecho de exigir su responsabilidad extracontractual;
 - infundado, en lo que se refiere a la solicitud de anulación de la supuesta decisión presunta denegatoria de adoptar medidas provisionales.
- Condene en costas a la demandante.

19 En el asunto T-39/96, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la omisión de la Comisión.
- En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia estime que la abstención de la Comisión en lo que respecta a la solicitud de medidas provisionales constituye una decisión denegatoria, anule dicha decisión.
- Ordene el pago a SGA de la cantidad de 150.000 euros en concepto de daños y perjuicios adicionales.
- Condene en costas a la Comisión.

20 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso y, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado en la medida en que tiene por objeto exigir su responsabilidad, declare su inadmisibilidad en la medida en que tiene por objeto la anulación de la supuesta decisión denegatoria de dictar medidas provisionales y lo desestime por infundado en lo que respecta a la omisión.

- Condene en costas a la demandante.

21 En el asunto T-123/96, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 5 de junio de 1996.

- Declare la responsabilidad extracontractual de la Comisión y ordene a ésta pagar a SGA la cantidad de 360.000 euros en concepto de indemnización.

- Condene en costas a la Comisión.

22 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso en la medida en que tiene por objeto exigir su responsabilidad y lo desestime por infundado en lo que se refiere a la anulación de la decisión por la que se desestima la denuncia.

- Condene en costas a la parte demandante.

23 La demandante, que fue instada en la vista a precisar si se proponía mantener sus pretensiones en los asuntos T-189/95 y T-39/96, desistió, mediante escrito de 6 de abril de 1999, de sus pretensiones de omisión. Mediante escrito de 23 de abril de 1999, la Comisión tomó nota de dichos desistimientos, pero mantuvo su petición de que se condenase a la demandante a cargar con las costas correspondientes a esos dos asuntos.

Sobre la petición de rectificación del acta de la vista

24 El Tribunal de Primera Instancia estima que en el presente asunto no procede efectuar la rectificación del acta de la vista solicitada por la demandante. La frase cuya modificación se pide es la siguiente: «el representante de la parte demandante se opone a que se retire el documento presentado por error por la Comisión». Esta frase resume fielmente el contenido esencial de las declaraciones del representante de la demandante, a saber, su oposición a la retirada del documento. Las palabras «presentado por error por la Comisión» sólo identifican el documento de que se trata y no significan que el representante de la demandante haya admitido la veracidad de esa afirmación. En cambio, dado que el Tribunal de Primera Instancia ha llegado a la convicción, habida cuenta de

todas las reacciones de los representantes de la Comisión en la vista, de que el documento controvertido fue realmente presentado por error, estaba justificado designarlo así. Por último, este Tribunal considera que no es necesario que conste en el acta el motivo formulado por el representante de la demandante, basado en una violación de los derechos de defensa, ya que ese motivo ha sido tenido en cuenta por el Presidente de la Sala en la decisión por la que se ordena retirar de los autos el referido documento.

Sobre la admisibilidad de las pretensiones de anulación de la supuesta denegación presunta de la petición de medidas provisionales (asuntos T-189/95 y T-39/96)

- 25 Aunque la Comisión sólo discute en el marco del asunto T-39/96 la admisibilidad del recurso en la medida en que tiene por objeto la anulación de la supuesta decisión presunta denegatoria de la petición de medidas provisionales, incumbe al Tribunal de Primera Instancia examinar de oficio, también en el asunto T-189/95, si, en el caso de autos, la abstención de la Comisión en lo que se refiere a dicha petición formulada en la denuncia constituía una decisión impugnabile.
- 26 Debe recordarse que constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de ésta (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartado 9). El mero silencio de una Institución no puede producir tales efectos, salvo que esa consecuencia esté expresamente prevista por una disposición del Derecho comunitario.
- 27 El Derecho comunitario prevé, en algunos casos específicos, que el silencio de una Institución equivale a una decisión cuando esa Institución haya sido requerida para definir su postura y no se haya pronunciado al cabo de cierto plazo. A falta

de tales disposiciones expresas, que fijen un plazo tras cuya expiración se considera que ha tenido lugar una decisión presunta y que definan el contenido de dicha decisión, la inacción de una Institución no puede equipararse a una decisión sin comprometer el sistema de los medios de impugnación establecido por el Tratado.

28 Pues bien, los Reglamentos n^{os} 17 y 99/63 no prevén que el silencio de la Comisión, tras una petición de comunicación de documentos, tenga valor de decisión.

29 Bien es verdad que este Tribunal de Justicia ha manifestado que una decisión en la que la Comisión se pronuncia sobre una parte de las infracciones que son objeto de una denuncia con arreglo al artículo 3 del Reglamento n^o 17, sin indicar cuál es el curso que va a dar a las demás alegaciones de la misma denuncia, puede ser interpretada como una desestimación parcial presunta de dicha denuncia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1995, Rendo y otros/ Comisión, C-19/93 P, Rec. p. I-3319, apartados 28 y 29). En el caso de autos, cuando se presentaron las demandas en los asuntos T-189/95 y T-39/96, la Comisión no había adoptado aún ninguna decisión parcial que pudiera ser interpretada en el sentido de que implicara una desestimación de la petición de medidas provisionales. Por consiguiente, las pretensiones de anulación de la supuesta decisión denegatoria presunta de la petición de medidas provisionales son inadmisibles.

Sobre la petición de anulación de la decisión de 5 de junio de 1996 por la que se desestima la denuncia (asunto T-123/96)

30 En sus escritos, la demandante formuló, fundamentalmente, cuatro motivos. El primero se basa en la existencia de vicios sustanciales de forma y, más concretamente, en la vulneración de las garantías procedimentales, el segundo se basa en la violación del Tratado, el tercero, en un error manifiesto de

apreciación de la Comisión en el ejercicio de su facultad de adoptar medidas provisionales, y el cuarto, en una desviación de poder.

- 31 En la vista, la demandante formuló dos motivos nuevos, basados respectivamente en que el carácter poco razonable del plazo transcurrido entre su denuncia y la decisión impugnada basta para justificar la anulación de ésta y en que la decisión no fue suficientemente motivada.
- 32 En primer lugar, procede examinar conjuntamente los motivos primero y segundo y los dos motivos formulados en la vista mediante los cuales se alega, fundamentalmente, que la Comisión incumplió sus obligaciones relativas a la tramitación de la denuncia.

Sobre los motivos basados en el incumplimiento, por parte de la Comisión, de sus obligaciones relativas a la tramitación de la denuncia

Alegaciones de las partes

- 33 Mediante su primer motivo, basado en la existencia de vicios sustanciales de forma y, más en concreto, de las garantías procedimentales, la demandante reprocha a la Comisión no haber efectuado un examen cuidadoso e imparcial de su denuncia, como era su obligación.

- 34 El segundo motivo consta de tres partes. Mediante la primera la demandante alega que la Comisión ha incurrido en error manifiesto consistente en la desnaturalización de los elementos probatorios que le han sido presentados. La Comisión no los sometió a un examen serio y además los infravaloró. Por ello la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación de la fuerza probatoria de dichos elementos de prueba.
- 35 Mediante la segunda parte del motivo, la demandante mantiene que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación del interés comunitario.
- 36 En la tercera parte del motivo la demandante invoca un error manifiesto en cuanto a la localización del centro de gravedad de la infracción y en cuanto a la competencia de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas francesas.
- 37 La Comisión recuerda que tiene la facultad, e incluso la obligación, de asignar con carácter prioritario los recursos de que dispone sólo a los asuntos que presentan un interés comunitario suficiente.
- 38 Por otra parte, impugna la admisibilidad del motivo basado en una vulneración de las garantías procedimentales y en vicios sustanciales de forma, debido a que los reproches de la demandante no están fundamentados.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 39 Las obligaciones de la Comisión, cuando le es presentada una denuncia, han sido definidas por una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, confirmada últimamente por la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 1999, Ufex y otros/Comisión (C-119/97 P, Rec. p. I-1341), apartados 86 y siguientes.

- 40 De dicha jurisprudencia se desprende en particular que, cuando la Comisión decide conceder diferentes grados de prioridad a las denuncias que le son sometidas, no sólo puede establecer el orden en el que se examinarán las denuncias, sino también desestimar una denuncia por inexistencia de interés comunitario suficiente para proseguir el examen del asunto (véase también la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de enero de 1995, Tremblay y otros/Comisión, T-5/93, Rec. p. II-185, apartado 60).
- 41 No obstante, la facultad discrecional de que dispone la Comisión a este respecto no está exenta de límites. Así pues, la Comisión está sujeta al deber de motivación cuando se niega a proseguir el examen de una denuncia, y esa motivación debe ser suficientemente precisa y detallada para permitir al Tribunal ejercer un control efectivo sobre el ejercicio por la Comisión de su facultad discrecional de definir prioridades (véase la sentencia Ufex y otros/Comisión, antes citada, apartados 89 a 95). Dicho control no debe llevar al Tribunal a sustituir la apreciación del interés comunitario de la Comisión por la suya propia, sino que tiene la finalidad de comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992, Automec/Comisión, T-24/90, Rec. p. II-2223, apartado 80).
- 42 Procede examinar, a la luz de estos principios, los dos primeros motivos de la demandante, así como los formulados en la vista.
- 43 Por lo que se refiere a la admisibilidad del primer motivo, debe recordarse que el Tribunal puede examinar de oficio la existencia de vicios sustanciales de forma y, en particular, la vulneración de las garantías procedimentales conferidas por el ordenamiento jurídico comunitario (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Interhotel/Comisión, C-291/89, Rec. p. I-2257, apartado 14), lo que también se aplica al motivo basado en la insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, formulado en la vista.

- 44 En el presente asunto, procede señalar que la decisión de 5 de junio de 1996 expone claramente las consideraciones de Derecho y de hecho que llevaron a la Comisión a considerar que no había un interés comunitario suficiente. En consecuencia, la imputación relativa a un incumplimiento del deber de motivación es infundada.
- 45 La motivación de la decisión impugnada demuestra así que la Comisión ha examinado atentamente las afirmaciones de la demandante, al igual que las observaciones, formuladas, a instancias suyas, por PSA, sobre los reproches que figuraban en la denuncia, de conformidad con las exigencias, en el presente caso, de un análisis imparcial. Por lo tanto, la imputación basada en que la Comisión ha incumplido su deber de examinar la denuncia con la debida atención es infundada.
- 46 En cuanto al motivo formulado en la vista y relativo a la duración del procedimiento ante la Comisión, es preciso recordar que, según el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, en el curso del proceso no pueden invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. Por tanto, el presente motivo, que no puede ser considerado como la ampliación de un motivo formulado anteriormente, de modo directo o implícito, en el escrito de interposición del recurso, que tenga una estrecha relación con dicho motivo, debe declararse inadmisibile. Por otra parte, en las circunstancias del caso de autos, no procede examinar de oficio este motivo.
- 47 Seguidamente, en lo que atañe a la primera parte del segundo motivo, basada en el hecho de no haber tenido en cuenta la fuerza probatoria de los elementos aportados por la demandante, es preciso señalar que ésta presentó como anexo de su demanda y en el contexto de su correspondencia ulterior con la Comisión, por una parte, diversos documentos en los que hacía constar sus dificultades para lograr el suministro de los vehículos por parte de los concesionarios de PSA establecidos en otros Estados miembros, en particular, en Italia y en los Países Bajos, y, por otra, varios escritos con el fin de demostrar que PSA intentaba

compartimentar los mercados ejerciendo presión sobre sus concesionarios extranjeros con el propósito de disuadirlos de suministrar automóviles a los intermediarios autorizados.

- 48 En la medida en que tales documentos figuraban anejos a la denuncia, PSA los comentó de forma circunstanciada con el fin de refutar las afirmaciones de la demandante. En particular, PSA ha negado que hubiera obstaculizado la actividad de los intermediarios en la forma descrita en el artículo 3, apartado 11, del Reglamento n° 123/85.
- 49 Al apreciar la fuerza probatoria de los elementos aportados por la demandante, la Comisión no adoptó postura en relación con la controversia entre ésta y PSA en lo referente a la interpretación de estos documentos. Considera que las dos tesis eran admisibles, a saber, que las negativas de venta formuladas por la red de distribuidores de PSA podían ir dirigidas contra los intermediarios autorizados o tan sólo contra los revendedores independientes. Esta apreciación no es manifiestamente errónea. Además, estos elementos fueron objeto de una explicación plausible por parte de PSA, en el sentido de que ésta se oponía únicamente a la actividad de los revendedores independientes, lo que no es contrario al Derecho de la competencia. Por lo tanto, en el presente asunto, la Comisión no podía considerar que estaba demostrada la existencia de una infracción (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de enero de 1999, Riviera auto service y otros/Comisión, asuntos acumulados T-185/96, T-189/96 y T-190/96, Rec. p. II-93, apartado 47).
- 50 Debe añadirse que la decisión impugnada no adolece de error manifiesto en lo que respecta a la actividad de la demandante. En efecto, la Comisión no basa la desestimación de la denuncia en la comprobación de que la demandante no ejercía sólo la actividad de intermediario, sino también la de revendedor independiente. Se limita a considerar que son posibles ambos supuestos. Las explicaciones dadas por la demandante durante la vista acerca de su relación con Sodima no bastan para demostrar que actúa solamente en calidad de mandataria, puesto que estos datos no fueron expuestos sino en la vista, a través de una mera declaración de su Abogado y no constan en el expediente que obra en poder del Tribunal de Primera Instancia.

- 51 Por consiguiente, la imputación basada en un error manifiesto de apreciación en cuanto a la fuerza probatoria de las pruebas presentadas por la demandante es infundada.
- 52 En cuanto a la segunda parte del segundo motivo, basada en un error manifiesto en lo que respecta a la apreciación del interés comunitario en investigar la denuncia, corresponde, en particular, al Tribunal de Primera Instancia comprobar si de la decisión se desprende que la Comisión sopesó la importancia del perjuicio que la supuesta infracción puede ocasionar al funcionamiento del mercado común, la probabilidad de poder acreditar su existencia y el alcance de las medidas de investigación necesarias para cumplir en las mejores condiciones su misión de velar por la observancia de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) (véanse las sentencias Automec/Comisión, antes citada, apartado 86, Tremblay y otros/Comisión, antes citada, apartado 62, y Riviera auto service y otros/Comisión, antes citada, apartado 46).
- 53 A este respecto, cuando establece el orden de prioridad para la tramitación de las denuncias que se presentan ante ella, la Comisión no puede considerar excluidas *a priori* de su campo de acción determinadas situaciones encuadradas dentro de la misión que le ha confiado el Tratado. Especialmente, la Comisión tiene el deber de apreciar en cada caso concreto la gravedad de las distorsiones de la competencia que se hayan alegado (véase la sentencia Ufex y otros/Comisión, antes citada, apartados 92 y 93).
- 54 Pues bien, la decisión impugnada no contiene ninguna indicación que permita suponer que la Comisión no tuviera en cuenta que el comportamiento imputado a PSA en el presente asunto, cuyo objeto era obstaculizar las importaciones paralelas de vehículos por parte de intermediarios autorizados, suponiendo que haya sido demostrado, constituiría una distorsión de la competencia especialmente grave.
- 55 En el presente asunto, para poder determinar si existía o no una infracción de las normas sobre la competencia, la Comisión debería haber obtenido, además, elementos de prueba adicionales, lo que, probablemente, habría requerido

medidas de investigación con arreglo a los artículos 11 y siguientes del Reglamento n° 17 y, más concretamente, verificaciones con arreglo al artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento. Por tanto, no resulta manifiestamente errónea la apreciación de la Comisión según la cual las investigaciones necesarias para que pudiera pronunciarse en el caso de autos sobre la existencia de las infracciones alegadas por la demandante supondrían la aplicación de importantes medios.

- 56 Además, la Comisión puede legítimamente tener en cuenta, al valorar el interés comunitario en tramitar una denuncia, no sólo la gravedad de la supuesta infracción y el alcance de las medidas de investigación requeridas para poder demostrar su existencia, sino también la necesidad de aclarar la situación jurídica relativa al comportamiento a que se refiere la denuncia y de definir los derechos y obligaciones de los distintos operadores económicos afectados por ese comportamiento a la luz del Derecho comunitario de la competencia.
- 57 En el presente asunto, la decisión impugnada señala acertadamente que los respectivos derechos y obligaciones de los intermediarios autorizados, de los fabricantes de automóviles y de los distribuidores han sido definidos y precisados por los Reglamentos de exención por categorías n°s 123/85 y 1475/95, de 28 de junio de 1995, antes citados, por la Comunicación 91/C 329/06 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1991, titulada «Clarificación de la actividad de los intermediarios de automóviles» (DO C 329, p. 20) y por la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, respectivamente, en las sentencias de 22 de abril de 1993, Peugeot/Comisión (T-9/92, Rec. p. II-493), y de 16 de junio de 1994, Peugeot/Comisión (C-322/93 P, Rec. p. I-2727). En tales circunstancias, la Comisión podía considerar, sin incurrir en error manifiesto, que los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales podían tramitar las infracciones alegadas en la denuncia de la demandante y proteger los derechos que se derivan para ésta del ordenamiento jurídico comunitario.
- 58 El hecho de que en el asunto VW [véase la Decisión 98/273/CE, de 28 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Caso IV/35.733 — VW) (DO L 124, p. 60)] la Comisión iniciara actuaciones

contra comportamientos a primera vista análogos a los imputados por la demandante a PSA y su red y en los que se implicaba a otro fabricante de automóviles no demuestra que haya incurrido en un error de apreciación del interés comunitario en el presente asunto.

- 59 En efecto, cuando se ve ante una situación en la que numerosos factores permiten sospechar la existencia de actividades contrarias al Derecho de la competencia por parte de varias grandes empresas que pertenecen al mismo sector económico, la Comisión puede concentrar sus esfuerzos en una de las empresas de que se trate, indicando al mismo tiempo a los operadores económicos eventualmente perjudicados por el comportamiento infractor de las otras empresas que deben someter el asunto a los órganos jurisdiccionales nacionales. De lo contrario, la Comisión se vería obligada a repartir sus medios en diferentes investigaciones de gran envergadura, lo que implicaría el riesgo de que ninguna de ellas prosperase. En tal caso se perdería el beneficio que puede derivar, para el ordenamiento jurídico comunitario resultante del valor de ejemplo de una decisión adoptada respecto a una de las empresas infractoras, especialmente por lo que atañe a los operadores económicos perjudicados por el comportamiento de las otras sociedades. En este contexto, procede también recordar que la Comisión ya intervino con respecto a Peugeot mediante su Decisión 92/154/CEE, de 4 de diciembre de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.157 — Eco System/Peugeot) (DO 1992, L 66, p. 1), que fue objeto de las sentencias de 22 de abril de 1993 Peugeot/Comisión, antes citada, y de 16 de junio de 1994, Peugeot/Comisión, antes citada.
- 60 En tales circunstancias, el hecho de que la Comisión prefiriese examinar las denuncias que dieron lugar a su decisión en el asunto Volkswagen antes que las denuncias formuladas contra PSA, entre las que se encontraba la de la demandante, no permite afirmar que la Comisión haya incumplido su obligación de examinar, caso por caso, la gravedad de las infracciones alegadas y el interés comunitario en que ella intervenga, ni que haya incurrido en un error de apreciación a ese respecto.
- 61 En cuanto a la tercera parte del motivo, basada en un error manifiesto sobre la localización del centro de gravedad de la infracción, debe señalarse, en primer

lugar, que la decisión impugnada no puede entenderse en el sentido de que la Comisión estimó que no había interés comunitario en que ella interviniera por el mero hecho de que el centro de gravedad de las actividades a que se refiere la denuncia se encontrara en el interior de un solo Estado miembro. Esta circunstancia no es sino uno de los datos que la Comisión tuvo en cuenta en el marco de su apreciación, y el tenor literal de la decisión impugnada muestra que ese elemento figura en ella con carácter subsidiario y reiterativo.

- 62 De la decisión impugnada resulta también que la Comisión no ignoró el carácter transfronterizo de las operaciones en cuestión. No obstante, considera acertadamente que los principales agentes afectados por el presente asunto, a saber, el fabricante, la demandante y los consumidores, clientes de ésta, están situados en Francia y que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas francesas son competentes para conocer del litigio entre la demandante y PSA y su red. En particular, los órganos jurisdiccionales nacionales están en mejor situación que la Comisión para efectuar el examen de los hechos necesario para poder pronunciarse sobre la cuestión de si la demandante ejerce sólo la actividad de mandatario o también la de revendedor independiente.
- 63 Bien es verdad que la demandante niega la aptitud de los órganos jurisdiccionales nacionales para tutelar su derecho, pero no ha fundamentado esta tesis mediante indicaciones concretas de las que se desprendería que las normas de la competencia internacional y de la asistencia judicial no permiten, en el presente caso, que los órganos jurisdiccionales franceses tomen en consideración los elementos transfronterizos del litigio.
- 64 Por tanto, la apreciación por parte de la Comisión del interés comunitario en tramitar la denuncia de la demandante no adolece de errores manifiestos sobre la localización de los hechos pertinentes.
- 65 De ello se desprende que los motivos primero y segundo y los dos motivos formulados en la vista deben desestimarse.

Sobre el tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación de la Comisión en lo relativo a la petición de medidas provisionales

- 66 Corresponde a la Comisión, en el ejercicio del control que le confían, en materia de competencia, el Tratado y el Reglamento n° 17, decidir, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de este Reglamento, si procede adoptar medidas provisionales. Para la concesión de tales medidas es preciso que se cumplan dos requisitos, en primer lugar, que las prácticas de determinadas empresas puedan constituir, a primera vista, una infracción de las normas comunitarias de la competencia que pueda ser sancionada por una decisión de la Comisión. Además, es preciso que tales medidas sólo se adopten en caso de urgencia probada, para prevenir una situación que pueda producir un perjuicio grave e irreparable a la parte que las solicita o intolerable para el interés general (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de enero de 1992, La Cinq/Comisión, T-44/90, Rec. p. II-1, apartado 28).
- 67 En el presente asunto la demandante se ha limitado a solicitar medidas provisionales sin indicar cómo se cumplían los requisitos necesarios para su concesión. Tampoco ha justificado el fundamento de su petición tras recibir el escrito de la Comisión de 11 de agosto de 1994 (citado en el apartado 4 de esta sentencia). En estas circunstancias, no cabe constatar ningún error de apreciación por parte de la Comisión. Por consiguiente, el tercer motivo carece de fundamento.

Sobre el cuarto motivo, basado en una desviación de poder

- 68 La demandante se limitó a citar en sus escritos, de manera abstracta, principios del Derecho, así como sentencias relativas al concepto de desviación de poder, sin precisar por qué, según ella, este motivo de anulación debería tenerse en cuenta en el presente asunto. Por tanto, dicho motivo no cumple los requisitos del

artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, debe declararse su inadmisibilidad.

- 69 De ello se deduce que la pretensión de anulación de la decisión de 5 de junio de 1996 es infundada.

Sobre las pretensiones de indemnización (asuntos T-189/95, T-36/93 y T-123/96)

Alegaciones de las partes

- 70 La demandante alega que la Comisión ha cometido un acto ilícito que genera la responsabilidad extracontractual de la Comunidad al haber incumplido su obligación, derivada del artículo 3 del Tratado y del artículo 3 del Reglamento n° 17, de hacer cesar una infracción al Derecho comunitario cometida por una empresa y que esta omisión le ha causado un perjuicio.
- 71 La Comisión niega la admisibilidad de las demandas de indemnización, debido a que el recurso no cumple los requisitos establecidos por las disposiciones del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Estima además que las demandas de indemnización son infundadas. Opina que

no puede imputársele ningún comportamiento irregular en la tramitación de la denuncia y que la demandante no ha acreditado ni la realidad del daño ni la existencia de un nexo de causalidad entre el perjuicio y la omisión alegada.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 72 Procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, las pretensiones de reparación de un perjuicio deben desestimarse en la medida en que tengan una relación estrecha con las pretensiones de anulación que, a su vez, hayan sido desestimadas (sentencias del Tribunal de Primera Instancia Riviera auto service y otros/Comisión, antes citada, apartado 90, y de 18 de junio de 1996, Vela Palacios/CES, T-150/94, RecFP p. II-877, apartado 51). En cualquier caso, es jurisprudencia reiterada que la Comisión no está obligada, cuando se le somete una denuncia con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, a tomar una decisión sobre si existe o no la infracción alegada, salvo cuando la denuncia entra dentro de sus competencias exclusivas, lo que no ocurre en el caso de autos (véase, por ejemplo, la sentencia Tremblay y otros/Comisión, antes citada, apartado 59). De ello se deduce que el comportamiento de la Comisión al que se refiere la presente pretensión de indemnización no puede constituir un acto ilícito que pueda generar la responsabilidad de la Comunidad.
- 73 En tales circunstancias, procede desestimar la pretensión de indemnización, sin que sea necesario examinar la cuestión de si los argumentos de la demandante sobre la naturaleza y el alcance del perjuicio y sobre la relación de causalidad entre el comportamiento reprochado a la Comisión y dicho perjuicio son suficientes a la luz de los requisitos del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Costas

- 74 A tenor del artículo 87, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Según el artículo 87, apartado 5, párrafo primero, la parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte en sus observaciones sobre el desistimiento. No obstante, a petición de la parte que desista, la otra parte soportará las costas si la actitud de esta última lo justificase. Finalmente, conforme al artículo 87, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, en circunstancias excepcionales o cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, el Tribunal de Primera Instancia podrá repartir las costas, o decidir que cada parte abone sus propias costas.
- 75 Por lo que se refiere al asunto T-189/95, es preciso señalar que el recurso por omisión del que desistió la demandante había sido interpuesto fuera de plazo, dado que la demandante había requerido a la Comisión para que actuase el 24 de abril de 1995 y su recurso no fue interpuesto hasta el 9 de octubre de 1995. Puesto que las demás pretensiones de este recurso son inadmisibles, procede condenar en costas a la demandante.
- 76 En el asunto T-39/96, el recurso por omisión del que desistió la demandante había quedado sin objeto, debido a la adopción de la decisión de desestimación por parte de la Comisión, en tanto que las demás pretensiones de la demandante son inadmisibles. En estas circunstancias parece justificado que cada una de las partes cargue con sus propias costas.
- 77 Por haber sido desestimados los motivos de la demandante en el asunto T-123/96, procede condenarla en costas, de conformidad con las pretensiones de la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

decide:

- 1) **Desestimar los recursos.**
- 2) **La parte demandante soportará las costas correspondientes a los asuntos T-189/95 y T-123/96.**
- 3) **En el asunto T-39/96, cada parte cargará con sus propias costas.**

Vesterdorf

Pirrung

Vilaras

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf

Asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96

Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización — Inadmisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II - 3620

Sumario de la sentencia

1. *Recurso por omisión — Plazos — Carácter de orden público — Posibilidad de alegar confianza legítima basada en declaraciones o en definiciones de postura de la Comisión — Inexistencia*
[Tratado CE, art. 175, párr. 2 (actualmente art. 232 CE, párr. 2)]
2. *Recurso de anulación — Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Procedimiento administrativo de aplicación de las normas sobre la competencia — Silencio de la Comisión ante una solicitud de comunicación de documentos — Exclusión*
[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación); Reglamento n° 17 del Consejo; Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión]

3. *Procedimiento — Escrito de interposición del recurso — Exigencias formales — Determinación del objeto del litigio — Exposición sumaria de los motivos invocados — Demanda que tiene por objeto la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria*

[Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 19; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 44, ap. 1, letra c)]

1. Los plazos para recurrir son de orden público y no tienen carácter dispositivo ni para el Juez ni para las partes, por consiguiente un particular no puede invocar el principio de protección de la confianza legítima para evitar que se aplique el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo) refiriéndose a sus contactos con la Comisión posteriores al requerimiento. Ni las declaraciones de la Comisión en su correspondencia con la demandante, ni las definiciones públicas de postura de la Institución no pueden influir en la admisibilidad de un recurso por omisión.

2. Constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 173 del Tratado (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de ésta. El mero silencio de una Institución no puede producir tales efectos, salvo que esa consecuencia esté expresamente prevista por una disposición del Derecho comunitario.

A falta de tales disposiciones expresas, que fijen un plazo tras cuya expiración se considera que ha tenido lugar una decisión presunta por parte de una Institución a la que se ha pedido una definición de postura y que definan el contenido de dicha decisión, la inacción de una Institución no puede equipararse a una decisión sin comprometer el sistema de los medios de impugnación establecido por el Tratado.

En el marco de un procedimiento de aplicación de las normas sobre la competencia, dado que los Reglamentos n^{os} 17 y 99/63 no prevén que el silencio de la Comisión tras una petición de comunicación de documentos tenga valor de decisión presunta, dicho silencio no puede ser calificado de acto impugnabile.

3. Según el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda debe indicar el objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados. Esta indicación ha de ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y

el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena administración de la Justicia, para declarar la admisibilidad de un recurso es preciso que los elementos esenciales de hecho y de Derecho sobre los que esté basado consten, al menos sucintamente, pero de manera coherente y comprensible, en el propio tenor de la demanda

Para atenerse a estos requisitos, toda demanda que tenga por objeto la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria deberá contener los elementos que permitan identificar el comportamiento que el demandante reprocha a la Institución, las razones por las que estima que existe una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio que alega haber sufrido, así como el carácter y el alcance de dicho perjuicio.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 13 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96,

Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima), sociedad francesa en liquidación judicial, con domicilio social en Istres (Francia), representada por M^e Dominique Rafoni, liquidador judicial, y, en el presente procedimiento, por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico, y Guy Charrier, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, y posteriormente por los Sres. Marengo y Loïc Guérin, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tienen por objeto varias solicitudes de que, en primer lugar, se declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de definir su postura tras una denuncia de la demandante basada en el artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) y en el Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles (DO 1985, L 15, p. 16), en segundo lugar, se anule una supuesta decisión presunta de no comunicar a la demandante elementos del expediente, en tercer lugar, se anule una supuesta decisión presunta de acumular la denuncia de la demandante a otras denuncias y, en cuarto lugar, se repare un perjuicio,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de marzo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos y procedimiento

- 1 La demandante, Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (en lo sucesivo, «Sodima»), ha ejercido desde 1984 la actividad de concesionario de automóviles de la marca Peugeot. El contrato de concesión fue resuelto por Automobiles Peugeot SA, fabricante de los vehículos de las marcas Peugeot y Citroën (en lo sucesivo, «PSA»), en una fecha que no figura en autos. El 17 de diciembre de 1992, la demandante presentó una declaración de suspensión de pagos. El 24 de julio de 1996, fue declarada en liquidación judicial.
- 2 Hay un litigio pendiente ante los órganos jurisdiccionales franceses entre la demandante y PSA en cuyo marco la demandante solicita que se condene a PSA a cubrir su pasivo de 14 millones de FRF.
- 3 El 1 de julio de 1994, la demandante presentó ante la Comisión una denuncia contra PSA con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 17»). La demandante alegaba que el contrato de concesión que había celebrado era incompatible, tanto en su redacción como en su ejecución, con el artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) y con el Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de

posventa de vehículos automóviles (DO L 1985, L 15, p. 16; EE 08/02, p. 150). La demandante solicitaba de la Comisión la revocación del beneficio de la exención por categorías de conformidad con los artículos 10 del Reglamento n° 123/85, de 12 de diciembre de 1984, antes citado, y 8 del Reglamento n° 17, así como la adopción de medidas provisionales.

- 4 El 5 de agosto de 1994, la Comisión comunicó a PSA, para que definiera su postura, la denuncia de Sodima con la lista de los documentos justificantes presentados por ésta. El 26 de octubre de 1994, la Comisión, ante la que se habían presentado varias denuncias similares, envió a PSA una solicitud de información con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 17.

- 5 Como PSA había pedido que se le comunicasen todos los documentos presentados por Sodima, la Comisión preguntó a la demandante si tenía objeciones, relacionadas con el secreto comercial, sobre tal comunicación. La demandante dio su conformidad, pero oponiéndose a que sus documentos fuesen comunicados a terceros o utilizados en otros procedimientos tramitados por los servicios de la Comisión.

- 6 Mediante escritos de 13 de diciembre de 1994 y de 16 de enero de 1995 y, luego, de 23 de enero, 7 de febrero y 1 de marzo de 1995, la demandante pidió a la Comisión que le comunicase, respectivamente, la solicitud de información enviada a PSA y las observaciones de ésta sobre su denuncia, sin obtener respuesta.

- 7 El 15 de febrero de 1995, PSA respondió a la solicitud de información de la Comisión, oponiéndose a que se comunicasen al denunciante sus respuestas por tratarse de secretos comerciales. El 27 de febrero de 1995, PSA envió a la Comisión una definición de postura sobre la denuncia de la demandante.

- 8 En un escrito de 14 de marzo de 1995, la demandante requirió a la Comisión, de conformidad con el artículo 175 del Tratado, para que definiera su postura a la mayor brevedad.
- 9 El 12 de octubre de 1995, la demandante interpuso el recurso en el asunto T-190/95, completado con un escrito de ampliación de 17 de mayo de 1996. Mediante documento separado de 8 de diciembre de 1995, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, que, mediante auto de 30 de enero de 1997, fue unida al examen del fondo del asunto.
- 10 Mediante escrito de 4 de enero de 1996, la demandante volvió a requerir a la Comisión para que enviase un pliego de cargos a PSA.
- 11 El 27 de marzo de 1996, la demandante interpuso el recurso en el asunto T-45/96.
- 12 El 27 de enero de 1997, la Comisión envió a la demandante una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62; en lo sucesivo, «Reglamento n° 99/63»), en la que anunciaba su intención de desestimar la denuncia. En anexo a ese escrito, la Comisión transmitió a la demandante la información comunicada por PSA no amparada por el secreto comercial. El 13 de marzo de 1997, la demandante respondió que no podía presentar válidamente sus observaciones debido a la comunicación parcial del expediente.
- 13 Mediante decisión de 5 de enero de 1999, la Comisión desestimó la denuncia. La demandante interpuso recurso contra dicha decisión (asunto T-62/99).

- 14 Mediante auto de 21 de enero de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia decidió acumular los asuntos T-190/95 y T-45/96 a efectos de la fase oral y de la sentencia.
- 15 En la vista de 2 de marzo de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.
- 16 Mediante escrito recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de marzo de 1999, la demandante solicitó la acumulación del asunto T-62/99 a los presentes asuntos acumulados. Indicó que, en caso de acumularse estos últimos con el asunto T-62/99, desistiría de sus pretensiones de omisión.
- 17 Dado que este Tribunal está ya en condiciones de pronunciarse sobre los presentes asuntos, estima que no procede acordar la acumulación solicitada.

Pretensiones de las partes

- 18 En el asunto T-190/95, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la omisión de la Comisión.

— Anule la decisión presunta denegatoria de comunicación.

- Anule la decisión presunta de acumulación de los expedientes.

- Declare la responsabilidad extracontractual de la Comisión y disponga que ésta deberá reparar el perjuicio por importe de 200.000 euros anuales a partir del 14 de marzo de 1995.

- Condene en costas a la Comisión.

19 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso.

- Con carácter subsidiario, declare el recurso:
 - carente de objeto y, además, infundado, en lo que respecta a la omisión y al hecho de exigir la responsabilidad extracontractual de la Comisión;

 - infundado, en lo que se refiere a la pretensión de anulación de las supuestas decisiones presuntas de denegación de comunicación de documentos y de acumulación de expedientes.

- Condene en costas a la parte demandante.

20 En el asunto T-45/96, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la omisión de la Comisión.

- Anule la decisión presunta denegatoria de comunicación.

- Anule la decisión presunta de acumulación de los expedientes.

- Declare la responsabilidad extracontractual de la Comisión y disponga que ésta deberá reparar el perjuicio por importe de 200.000 euros anuales a partir del 14 de marzo de 1995.

- Condene en costas a la Comisión.

21 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad de este recurso por omisión y de anulación y, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.

- Condene en costas a la parte demandante.

Sobre la admisibilidad del recurso en el asunto T-190/95

Sobre las pretensiones de omisión

Alegaciones de las partes

- 22 La Comisión estima que el recurso por omisión es extemporáneo y, con carácter subsidiario, que ha quedado desprovisto de objeto, dado que ella envió a la demandante una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63.
- 23 La demandante mantiene que debe declararse la admisibilidad de su recurso con arreglo al principio de protección de la confianza legítima. Por otra parte, la comunicación del recurso por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia a la Comisión podría considerarse como un nuevo requerimiento, de modo que se cumplirían los requisitos de aplicación del artículo 175, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo).

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 24 El requerimiento enviado por la demandante a la Comisión tiene fecha de 14 de marzo de 1995. En los autos no figura la fecha en que la Comisión recibió ese escrito, pero la demandante no discute que el plazo de cuatro meses en total, previsto en el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado, había expirado en el momento en que interpuso su recurso.

- 25 La demandante no puede invocar el principio de protección de la confianza legítima para evitar que se aplique el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado, refiriéndose a sus contactos con la Comisión posteriores al requerimiento. En efecto, los plazos para recurrir son de orden público y no tienen carácter dispositivo ni para el Juez ni para las partes (véase, por ejemplo, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 1998, Polyvios/Comisión, T-68/96, Rec. p. II-153, apartado 43). Por consiguiente, las declaraciones de la Comisión en su correspondencia con la demandante o las definiciones públicas de postura de la Institución no pueden influir en la admisibilidad del recurso.
- 26 En todo caso, las declaraciones invocadas por la demandante en el presente asunto se refieren a la tramitación de la denuncia prevista por la Comisión y a las actividades de ésta en el sector del automóvil en general, pero no contienen elementos que puedan crear confusión con respecto al plazo para recurrir previsto en el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado.
- 27 La demandante tampoco puede invocar la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 1993, ENU/Comisión (C-107/91, Rec. p. I-599). Dicha sentencia no se refiere al plazo de que se trata, sino a la cuestión bien distinta de si el requerimiento fue enviado dentro de un plazo razonable a la Institución comunitaria de que se trataba (véanse los apartados 23 y 24 de la sentencia).
- 28 Por último, tanto el tenor como el sistema del artículo 175 del Tratado se oponen a que la propia comunicación del recurso sea considerada como un requerimiento.
- 29 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad de las pretensiones de omisión.

Sobre la admisibilidad de las pretensiones de anulación

Alegaciones de las partes

- 30 La demandante considera que el silencio de la Comisión tras su escrito de 14 de marzo de 1995 constituye una decisión presunta con carácter de acto impugnabile y que la Comisión tomó también una decisión presunta de acumular las distintas denuncias.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 31 Procede recordar que constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de recurso de anulación, en el sentido del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación) las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de ésta (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartado 9). El mero silencio de una Institución no puede producir tales efectos, salvo cuando esa consecuencia esté expresamente prevista por una disposición del Derecho comunitario.
- 32 El Derecho comunitario prevé, en algunos casos específicos, que el silencio de una Institución tiene valor de decisión cuando esa Institución haya sido requerida para definir su postura y no se haya pronunciado al cabo de cierto plazo. A falta

de tales disposiciones expresas, que fijen un plazo tras cuya expiración se considera que ha tenido lugar una decisión presunta y que definan el contenido de dicha decisión, la inacción de una Institución no puede equipararse a una decisión sin comprometer el sistema de los medios de impugnación establecido por el Tratado.

- 33 Pues bien, los Reglamentos n^{os} 17 y 99/63 no prevén que el silencio de la Comisión, tras una solicitud de comunicación de documentos, tenga valor de decisión denegatoria presunta. Si no se da curso a su solicitud, la parte demandante puede o bien presentar a la Comisión un escrito de requerimiento con arreglo al artículo 175 del Tratado e interponer, en su caso, un recurso por omisión, o bien invocar cualquier posible ilegalidad que resulte en el marco de un recurso de anulación de la decisión adoptada por la Comisión al término del procedimiento.
- 34 De ello se deduce que el hecho de que la Comisión no estimara la solicitud de la demandante de que se le comunicaran determinados documentos no puede calificarse de decisión impugnabile.
- 35 En el caso de autos, tampoco existía, en el momento de interponerse el presente recurso, ningún acto que pudiera interpretarse, por analogía con la solución adoptada en las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1995, Rendo y otros/Comisión (C-19/93 P, Rec. p. I-3319, apartados 28 y 29), y del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996, Rendo y otros/Comisión (T-16/91 RV, Rec. p. II-1827), como una decisión denegatoria parcial. Es cierto que, en anexo a la comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n^o 99/63 fechada en enero de 1997, se transmitió a la demandante una parte de los documentos que había solicitado. No obstante, dado que esa transmisión fue posterior a la interposición de los recursos objeto de la presente sentencia, no puede ser impugnada en el marco de este procedimiento.
- 36 Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta decisión presunta de acumular los expedientes, basta con señalar que la demandante no ha demostrado que se adoptara tal decisión ni qué perjuicio le causaría tal acumulación de expedientes.

En particular, la imputación de que la Comisión comunicó a otros denunciantes documentos presentados por la demandante no está corroborada por ningún elemento de los autos.

- 37 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación.

Sobre la admisibilidad de las pretensiones de indemnización

Alegaciones de las partes

- 38 La Comisión alega que la inadmisibilidad del recurso de indemnización resulta de la del recurso por omisión. Además, opina que la demanda no cumple los requisitos establecidos por las disposiciones del artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, de dicho Estatuto, y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Por último, dado que el recurso por omisión ha quedado desprovisto de objeto, lo mismo sucede con el recurso de indemnización.
- 39 La demandante invoca la autonomía de los medios de impugnación. Opina que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el recurso por omisión ya no tiene objeto cuando la Institución demandada ha definido su postura durante el procedimiento, no puede deducirse que no hubo omisión antes. Por consiguiente, el recurso por responsabilidad no ha quedado sin objeto.

- 40 La demandante reprocha a la Comisión haber tramitado su denuncia de manera dilatoria cuando ella le había proporcionado elementos de prueba completos. Alega que la omisión de la Comisión le causa un perjuicio al retrasar el procedimiento incoado ante los órganos jurisdiccionales franceses contra PSA para cubrir su pasivo de 14 millones de FRF. El perjuicio causado por dicha omisión podría evaluarse en el importe de los intereses devengados por la suma de 14 millones de FRF al tipo del 10 %, es decir, en 200.000 euros anuales. Añade que no puede solicitar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la reparación de ese perjuicio.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 41 Según el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda debe indicar el objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados. Esta indicación ha de ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena administración de la Justicia, para declarar la admisibilidad de un recurso es preciso que los elementos esenciales de hecho y de Derecho sobre los que esté basado consten, al menos sucintamente, pero de manera coherente y comprensible, en el propio tenor de la demanda (véanse el auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de noviembre de 1993, Koelman/Comisión, T-56/92, Rec. p. II-1267, apartado 21, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 1997, Guérin automobiles/Comisión, T-195/95, Rec. p. II-679, apartado 20).
- 42 Para atenerse a estos requisitos, toda demanda que tenga por objeto la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria deberá contener los elementos que permitan identificar el comportamiento que el demandante reprocha a la Institución, las razones por las que estima que existe una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio que alega haber sufrido, así

como el carácter y el alcance de dicho perjuicio (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1996, *Asia Motor France y otros/ Comisión*, T-387/94, Rec. p. II-961, apartado 107).

- 43 En el caso de autos, la demandante reprocha en sus escritos a la Comisión haber tramitado su denuncia con retraso y mantiene que ese retraso le ocasionó un perjuicio.
- 44 Sin embargo, en cuanto a la naturaleza y al alcance de ese perjuicio y en cuanto a la relación de causalidad, la demandante se limita a hacer alusión, sin más precisiones, a una acción de indemnización que ejercitó contra PSA ante los órganos jurisdiccionales franceses. En ese contexto, la demandante hace referencia asimismo a la «cobertura de su pasivo», pero sin precisar cuál es la base en Derecho nacional de su acción. Tampoco indica concretamente en qué fase se encuentra dicho procedimiento ni cuáles son los motivos de defensa formulados por PSA. Es cierto que mantiene que su indemnización por el Juez nacional será aplazada hasta que la Comisión se pronuncie sobre su denuncia, pero no da ninguna indicación concreta en cuanto a la influencia de una posible decisión de la Comisión sobre la resolución que adopte el órgano jurisdiccional nacional. Además, menciona una demanda de suspensión del procedimiento formulada por PSA, pero sin añadir ninguna precisión sobre la fecha o los motivos de dicha demanda, ni sobre el curso que se le dio o que podría dársele.
- 45 Así pues, la demanda no permite conocer el carácter y el alcance del perjuicio que la demandante estima haber sufrido, ni determinar la relación de causalidad entre ese supuesto perjuicio y el comportamiento reprochado a la Comisión. Por lo tanto, no permite al Juez comunitario ejercer su control ni a la Comisión preparar su defensa.

- 46 De ello se desprende que no se cumplen los requisitos del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.
- 47 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad del recurso de indemnización.

Sobre el asunto T-45/96

Sobre las pretensiones de omisión

- 48 El presente recurso por omisión ha quedado sin objeto, dado, por un lado, que la Comisión envió a la demandante, el 27 de enero de 1997, una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63 y, por otro lado, que el 5 de enero de 1999 se adoptó una decisión definitiva por la que se desestimaba la denuncia de la demandante.
- 49 Por tanto, ya no procede pronunciarse sobre el recurso por omisión.

Sobre las pretensiones de anulación y de indemnización

- 50 En los asuntos T-45/96 y T-190/95, la demandante formula pretensiones idénticas, que se refieren a las mismas supuestas decisiones y a la reparación del mismo perjuicio. En apoyo de esas pretensiones, invoca los mismos motivos y alegaciones.
- 51 De ello se deduce que debe declararse la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación y de indemnización en el asunto T-45/96 por las mismas razones que las que se han expuesto en el examen del asunto T-190/95.

Costas

- 52 Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante en el asunto T-190/95, debe condenársela en costas de conformidad con el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.
- 53 En el asunto T-45/96, ya no procede pronunciarse sobre el recurso por omisión, de modo que el Tribunal de Primera Instancia puede resolver discrecionalmente sobre las costas, de conformidad con el artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento. En cambio, las pretensiones de anulación y de indemnización formuladas por la demandante han sido desestimadas. En tales circunstancias, este Tribunal considera que procede aplicar el artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento y decidir que cada una de las partes cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

decide:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso en el asunto T-190/95.**
- 2) **No procede pronunciarse sobre las pretensiones de omisión en el asunto T-45/96.**
- 3) **Declarar la inadmisibilidad del asunto T-45/96 en todo lo demás.**
- 4) **Condenar a la demandante al pago de las costas del asunto T-190/95. Cada una de las partes cargará con sus propias costas correspondientes al asunto T-45/96.**

Vesterdorf

Pirrung

Vilaras

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf

II - 3637

Asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96

Européenne automobile SARL contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias —
Recursos por omisión, de anulación y de indemnización»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II-3642

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Fijación de prioridades por la Comisión — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Facultad de apreciación de la Comisión — Obligación de motivar la decisión de archivo — Control jurisdiccional*
[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE); Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3]
2. *Recurso de anulación — Motivos — Vicios sustanciales de forma — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional*
[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación)]

3. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Consideración del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto — Criterios de apreciación — Necesidad de aclarar el marco jurídico del sector de que se trate — Sector de la distribución de automóviles — Facultad de la Comisión de perseguir solamente una de las denuncias cuando varias empresas le han presentado diferentes denuncias contra conductas infractoras análogas — Posibilidad de que los demás denunciadores acudan a los órganos jurisdiccionales nacionales*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 3)

1. Cuando la Comisión decide conceder diferentes grados de prioridad a las denuncias que le son sometidas con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, no sólo puede establecer el orden en el que se examinarán las denuncias, sino también desestimar una denuncia por inexistencia de interés comunitario suficiente para proseguir el examen del asunto.

Sin embargo, la facultad discrecional de que dispone la Comisión a este respecto no está exenta de límites. Así pues, la Comisión está sujeta al deber de motivación cuando se niega a proseguir el examen de una denuncia, y esa motivación debe ser suficientemente precisa y detallada para permitir al Tribunal ejercer un control efectivo sobre el ejercicio por la Comisión de su facultad discrecional de definir prioridades.

Dicho control no debe llevar al Tribunal a sustituir la apreciación del interés comunitario de la Comisión por la suya propia, sino que tiene la finalidad de

comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder.

2. El Tribunal puede examinar de oficio la existencia de vicios sustanciales de forma y, en particular, la vulneración de las garantías procedimentales conferidas por el ordenamiento jurídico comunitario.
3. En lo que respecta a la apreciación del interés comunitario en investigar una denuncia que le haya sido presentada con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, corresponde a la Comisión sopesar la importancia del perjuicio que la supuesta infracción puede ocasionar al funcionamiento del mercado común, la probabilidad de poder acreditar su existencia y el alcance de las medidas de investigación necesarias para cumplir en las mejores condiciones su misión de velar por la observancia de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE).

Para ello, la Comisión puede legítimamente tener en cuenta no sólo la gravedad de la supuesta infracción y el alcance de las medidas de investigación requeridas para poder acreditar su existencia, sino también la necesidad de aclarar la situación jurídica relativa al comportamiento a que se refiere la denuncia y de definir los derechos y obligaciones de los distintos operadores económicos afectados por ese comportamiento a la luz del Derecho comunitario de la competencia.

Cuando los respectivos derechos y obligaciones de los intermediarios autorizados, de los fabricantes de automóviles y de los distribuidores han sido definidos y precisados por los Reglamentos de exención por categorías, por una Comunicación de la Comisión, y por la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, al examinar una denuncia relativa a la violación del artículo 85

del Tratado en el sector de la distribución de automóviles, la Comisión puede considerar, sin incurrir en error manifiesto, que los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales pueden tramitar las infracciones alegadas en la denuncia de la demandante y proteger los derechos que se derivan para ésta del ordenamiento jurídico comunitario.

Del mismo modo, cuando se ve ante una situación en la que numerosos factores permiten sospechar la existencia de actividades contrarias al Derecho de la competencia por parte de varias grandes empresas que pertenecen al mismo sector económico, la Comisión puede concentrar sus esfuerzos en una de dichas empresas, indicando al mismo tiempo a los operadores económicos eventualmente perjudicados por el comportamiento infractor de las otras empresas que deben someter el asunto a los órganos jurisdiccionales nacionales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 13 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96,

Européenne automobile SARL, sociedad francesa, con domicilio social en Carcasona (Francia), representada por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico, y Guy Charrier, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, y posteriormente por los Sres. Marengo y Loïc Guérin, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tienen por objeto varias solicitudes de anulación de la decisión de la Comisión de 9 de octubre de 1996 por la que se desestima una denuncia de la demandante basada en el artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) y de reparación de un perjuicio,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),**

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces;
Secretario: Sr. A. Mair, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de marzo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos y procedimiento

- 1 Según sus propias indicaciones, la demandante, Européenne automobile SARL, ejerce en Francia las actividades, por un lado, de vendedor de vehículos de ocasión y, por otro lado, de mandatario en el sentido del Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del

apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles [DO 1985, L 15, p. 16; EE 08/02, p. 150; en lo sucesivo, «Reglamento n° 123/85», sustituido, a partir del 1 de octubre de 1995, por el Reglamento (CE) n° 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995 (DO L 145, p. 25)].

- 2 El 31 de enero de 1994, el tribunal de commerce de Carcassonne, a instancias de la sociedad Auto Cité, concesionaria de la marca Peugeot en Carcasona (Francia), condenó a la demandante por competencia desleal basándose en que ésta no había respetado los requisitos del Reglamento n° 123/85 en lo que respecta a las importaciones paralelas de vehículos automóviles procedentes de otro Estado miembro.

- 3 El 27 de julio de 1994, la demandante presentó ante la Comisión una denuncia con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 17»), contra el fabricante de vehículos automóviles de las marcas Peugeot y Citroën (en lo sucesivo, «PSA»).

- 4 El 8 de junio de 1995, la cour d'appel de Montpellier invalidó la resolución del tribunal de commerce de Carcassonne de 31 de enero de 1994 y desestimó las pretensiones del concesionario.

- 5 Mediante escrito de 27 de septiembre de 1995, la demandante requirió a la Comisión para que tramitara su denuncia. El 24 de enero de 1996, interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso cuyo objeto era que se declarase la omisión de la Comisión y obtener la reparación de un perjuicio (asunto T-9/96).

- 6 El 28 de marzo de 1996, la Comisión dirigió a la demandante una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62). El 26 de abril de 1996, la demandante presentó sus observaciones sobre dicha comunicación.

- 7 Mediante decisión de 9 de octubre de 1996, la Comisión desestimó la denuncia de la demandante.

- 8 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 17 de diciembre de 1996, la demandante formuló un recurso que tenía por objeto la anulación de dicha decisión y la reparación de un perjuicio (asunto T-211/96).

- 9 Mediante auto de 21 de enero de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia decidió acumular los asuntos a efectos de la fase oral y de la sentencia.

- 10 En la audiencia pública de 2 de marzo de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

- 11 En el asunto T-9/96, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la omisión de la Comisión.

— Condene a la Comisión a pagarle la cantidad de 200.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

— Condene en costas a la Comisión.

12 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Con carácter subsidiario, considere que el recurso carece de objeto y que, además, es infundado.

— Condene en costas a la demandante.

13 En el asunto T-211/96, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión de 9 de octubre de 1996.

— Declare la existencia de responsabilidad extracontractual de la Comisión y conceda a la demandante la cantidad de 246.000 euros.

— Condene en costas a la Comisión.

14 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la exigencia de responsabilidad a la Comisión.

— Considere infundados los demás motivos de este recurso.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre el desistimiento de la demandante en el asunto T-9/96

15 En respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Primera Instancia, el representante de la demandante anunció, en la vista, que desistiría por escrito de las pretensiones de omisión y de indemnización en el asunto T-9/96. Mediante escrito de 23 de marzo de 1999, la demandante declaró que «se resigna a aceptar que el Tribunal de Primera Instancia no se pronuncie sobre la omisión (inacción que resultó muy perjudicial para ella)».

16 A la luz de las declaraciones hechas en la vista por dicho representante, el Tribunal de Primera Instancia estima que ese escrito debe interpretarse en el sentido de que la demandante desiste de sus pretensiones de omisión y de indemnización en el asunto T-9/96.

Sobre el fondo del asunto T-211/96

Sobre el recurso de anulación de la decisión de 9 de octubre de 1996

- 17 En sus escritos, la demandante formuló, fundamentalmente, cuatro motivos. El primero se basa en vicios sustanciales de forma, y más concretamente en la vulneración de las garantías procedimentales, el segundo se basa en la violación del Tratado, el tercero, en un error manifiesto de apreciación de la Comisión en el ejercicio de su facultad de adoptar medidas provisionales, y el cuarto, en una desviación de poder.
- 18 En la vista, la demandante formuló dos motivos nuevos, basados respectivamente en que el carácter poco razonable del plazo transcurrido entre su denuncia y la decisión impugnada basta para justificar la anulación de ésta y en que la decisión no fue suficientemente motivada.
- 19 En primer lugar, procede examinar conjuntamente los motivos primero y segundo y los dos motivos formulados en la vista, mediante los cuales se alega, fundamentalmente, que la Comisión incumplió sus obligaciones relativas a la tramitación de la denuncia.

Sobre los motivos basados en el incumplimiento, por parte de la Comisión, de sus obligaciones relativas a la tramitación de la denuncia

— Alegaciones de las partes

- 20 Mediante su primer motivo, la demandante reprocha a la Comisión no haber efectuado un examen cuidadoso e imparcial de su denuncia, como era su obligación.

- 21 El segundo motivo consta de cuatro partes. Mediante la primera, la demandante alega que la Comisión incurrió en error manifiesto en la apreciación de la fuerza probatoria de las pruebas que le fueron presentadas.
- 22 Mediante la segunda parte del motivo, la demandante mantiene que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación del interés comunitario.
- 23 En la tercera parte del motivo, la demandante invoca un error manifiesto en cuanto a la localización del centro de gravedad de la infracción y en cuanto a la competencia de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades administrativas francesas.
- 24 Mediante la cuarta parte de su motivo, la demandante alega que la Comisión incurrió en error manifiesto en lo que respecta a las medidas adoptadas por PSA para complementar el programa de ayudas estatales a la compra de automóviles nuevos, denominado «prima Balladur».
- 25 La Comisión recuerda que tiene la facultad, e incluso el deber, de asignar con carácter prioritario los recursos de que dispone sólo a los asuntos que presentan un interés comunitario suficiente.
- 26 Por otra parte, impugna la admisibilidad del motivo basado en una vulneración de las garantías procedimentales y en vicios sustanciales de forma, debido a que los reproches de la demandante no están fundamentados.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 27 Las obligaciones de la Comisión, cuando le es presentada una denuncia, han sido definidas por una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, confirmada últimamente por la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 1999, *Ufex y otros/Comisión* (C-119/97 P, Rec. p. I-1341), apartados 86 y siguientes.
- 28 De dicha jurisprudencia se desprende en particular que, cuando la Comisión decide conceder diferentes grados de prioridad a las denuncias que le son sometidas, no sólo puede establecer el orden en el que se examinarán las denuncias, sino también desestimar una denuncia por inexistencia de interés comunitario suficiente para proseguir el examen del asunto (véase también la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de enero de 1995, *Tremblay y otros/Comisión*, T-5/93, Rec. p. II-185, apartado 60).
- 29 No obstante, la facultad discrecional de que dispone la Comisión a este respecto no está exenta de límites. Así pues, la Comisión está sujeta al deber de motivación cuando se niega a proseguir el examen de una denuncia, y esa motivación debe ser suficientemente precisa y detallada para permitir al Tribunal ejercer un control efectivo sobre el ejercicio por la Comisión de su facultad discrecional de definir prioridades (véase la sentencia *Ufex y otros/Comisión*, antes citada, apartados 89 a 95). Dicho control no debe llevar al Tribunal a sustituir la apreciación del interés comunitario de la Comisión por la suya propia, sino que tiene la finalidad de comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992, *Automec/Comisión*, T-24/90, Rec. p. II-2223, apartado 80).
- 30 Procede examinar, a la luz de estos principios, los dos primeros motivos de la demandante, así como los formulados en la vista.

- 31 Por lo que se refiere a la admisibilidad del primer motivo, debe recordarse que el Tribunal puede examinar de oficio la existencia de vicios sustanciales de forma y, en particular, la vulneración de las garantías procedimentales conferidas por el ordenamiento jurídico comunitario (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, *Interhotel/Comisión*, C-291/89, Rec. p. I-2257, apartado 14), lo que también se aplica al motivo basado en la insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, formulado en la vista.
- 32 En el presente asunto, procede señalar que la decisión de 9 de octubre de 1996 expone claramente las consideraciones de Derecho y de hecho que llevaron a la Comisión a considerar que no había un interés comunitario suficiente. En consecuencia, la imputación relativa a un incumplimiento del deber de motivación es infundada.
- 33 En cuanto a la imputación referente, en el marco del primer motivo, a que la Comisión incumplió su deber de examinar la denuncia con la atención necesaria, de la motivación de la decisión impugnada, en relación con la comunicación dirigida a la demandante con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63, de 25 de julio de 1963, antes citado, se desprende que la Comisión examinó atentamente los elementos presentados por la demandante. Además, de los autos resulta que la Comisión, de conformidad con lo que implicaba en el presente asunto un análisis imparcial, examinó también las observaciones formuladas a instancia suya por PSA sobre los reproches contenidos en la denuncia. Por lo tanto, esta imputación es infundada.
- 34 En cuanto al motivo formulado en la vista y relativo a la duración del procedimiento ante la Comisión, es preciso recordar que, según el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, en el curso del proceso no pueden invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. Por tanto, el presente motivo, que no puede ser considerado como la ampliación de un motivo formulado anteriormente, de modo directo o implícito, en el escrito de interposición del recurso, que tenga una estrecha relación con dicho motivo, debe declararse inadmisibles. Por otra parte, en las circunstancias del caso de autos, no procede examinar de oficio este motivo.

- 35 Por lo que respecta a la primera parte del segundo motivo, basada en el hecho de no haber tenido en cuenta la fuerza probatoria de los elementos aportados por la demandante, deben examinarse por separado las diferentes alegaciones que contenía la denuncia.
- 36 En lo que se refiere a las acciones judiciales contra la demandante y otras empresas que ejercen actividades similares, la existencia de un contencioso importante sobre la actividad de los mandatarios y de los revendedores independientes no basta, a falta de otros elementos de prueba, para demostrar que una concertación entre PSA y sus concesionarios había dado lugar a dichas acciones.
- 37 En lo que se refiere a las negativas a vender a la demandante y otras empresas que ejercen actividades similares, así como a las medidas destinadas a disuadir a los concesionarios extranjeros de PSA de que vendieran a tales empresas, los elementos de prueba aportados por la demandante no bastan, por sí solos, para demostrar la existencia de una práctica colusoria destinada a obstaculizar la actividad de los intermediarios autorizados que actúen de conformidad con el artículo 3, punto 11, del Reglamento n° 123/85. Además, estos elementos fueron objeto de una explicación plausible por parte de PSA, en el sentido de que ésta se oponía únicamente a la actividad de los revendedores independientes, lo que no es contrario al Derecho de la competencia. En el presente asunto, la Comisión no podía considerar que se había demostrado la existencia de una infracción (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de enero de 1999, Riviera auto service y otros/Comisión, asuntos acumulados T-185/96, T-189/96 y T-190/96, Rec. p. II-93, apartado 47).
- 38 Debe añadirse que la decisión impugnada no adolece de error manifiesto en lo que respecta a la actividad de la demandante. En efecto, la Comisión no basa la desestimación de la denuncia en la comprobación de que la demandante no ejercía sólo la actividad de intermediario, sino también la de revendedor independiente. Se limita a considerar que son posibles ambos supuestos.
- 39 En cuanto a la imputación que se refiere a la presentación por parte de PSA y sus concesionarios de la normativa francesa relativa a los años de fabricación de los automóviles, debe señalarse que los problemas planteados por la denuncia no bastan para demostrar la existencia de una práctica colusoria ilícita a este respecto.

- 40 Por último, en lo que se refiere al argumento relativo a la multiplicidad de las denuncias formuladas contra PSA, la demandante no ha aportado ninguna razón concreta que permita deducir que la Comisión no tuvo en cuenta los elementos de prueba presentados en el marco de dichas denuncias, ni que hubiese incumplido sus obligaciones al realizar su examen. Por el contrario, la Comisión, ante la que se habían sometido numerosas denuncias, formuladas no sólo contra PSA, sino también contra otros constructores, intervino en el sector de que se trata mediante su Decisión 98/273/CE, de 28 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Caso IV/35.733 — VW) (DO L 124, p. 60; en lo sucesivo, «asunto VW»).
- 41 Por consiguiente, la imputación basada en un error manifiesto de apreciación en cuanto a la fuerza probatoria de las pruebas presentadas por la demandante es infundada.
- 42 En cuanto a la segunda parte del segundo motivo, basada en un error manifiesto en lo que respecta a la apreciación del interés comunitario en investigar la denuncia, corresponde, en particular, al Tribunal de Primera Instancia comprobar si de la decisión se desprende que la Comisión sopesó la importancia del perjuicio que la supuesta infracción puede ocasionar al funcionamiento del mercado común, la probabilidad de poder acreditar su existencia y el alcance de las medidas de investigación necesarias para cumplir en las mejores condiciones su misión de velar por la observancia de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) (véanse las sentencias Automec/Comisión, antes citada, apartado 86, Tremblay y otros/Comisión, antes citada, apartado 62, y Riviera auto services y otros/Comisión, antes citada, apartado 46).
- 43 A este respecto, cuando establece el orden de prioridad para la tramitación de las denuncias que se presentan ante ella, la Comisión no puede considerar excluidas *a priori* de su campo de acción determinadas situaciones encuadradas dentro de la misión que le ha confiado el Tratado. Especialmente, la Comisión tiene el deber de apreciar en cada caso concreto la gravedad de las distorsiones de la competencia que se hayan alegado (véase la sentencia Ufex y otros/Comisión, antes citada, apartados 92 y 93).

- 44 Pues bien, la decisión impugnada no contiene ninguna indicación que permita suponer que la Comisión no tuviera en cuenta que el comportamiento imputado a PSA en el presente asunto, cuyo objeto era obstaculizar las importaciones paralelas de vehículos por parte de intermediarios autorizados, suponiendo que haya sido demostrado, constituya una distorsión de la competencia especialmente grave.
- 45 En el presente asunto, para poder determinar si existía o no una infracción de las normas sobre la competencia, la Comisión debería haber obtenido además elementos de prueba adicionales, lo que, probablemente, habría requerido medidas de investigación con arreglo a los artículos 11 y siguientes del Reglamento n° 17 y, más concretamente, verificaciones con arreglo al artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento. Por tanto, no resulta manifiestamente errónea la apreciación de la Comisión según la cual las investigaciones necesarias para que pudiera pronunciarse en el caso de autos sobre la existencia de las infracciones alegadas por la demandante supondrían la aplicación de importantes medios.
- 46 Además, la Comisión puede legítimamente tener en cuenta, al valorar el interés comunitario en tramitar una denuncia, no sólo la gravedad de la supuesta infracción y el alcance de las medidas de investigación requeridas para poder demostrar su existencia, sino también la necesidad de aclarar la situación jurídica relativa al comportamiento a que se refiere la denuncia y de definir los derechos y obligaciones de los distintos operadores económicos afectados por ese comportamiento a la luz del Derecho comunitario de la competencia.
- 47 En el presente asunto, la decisión impugnada señala acertadamente que los respectivos derechos y obligaciones de los intermediarios autorizados, de los fabricantes de automóviles y de los distribuidores han sido definidos y precisados por los Reglamentos de exención por categorías n°s 123/85 y 1475/95, de 28 de junio de 1995, antes citados, por la Comunicación 91/C 329/06 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1991, titulada «Clarificación de la actividad de los intermediarios de automóviles» (DO C 329, p. 20) y por la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, respectivamente, en las

sentencias de 22 de abril de 1993, Peugeot/Comisión (T-9/92, Rec. p. II-493), y de 16 de junio de 1994, Peugeot/Comisión (C-322/93 P, Rec. p. I-2727). En tales circunstancias, la Comisión podía considerar, sin incurrir en error manifiesto, que los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales podían tramitar las infracciones alegadas en la denuncia de la demandante y proteger los derechos que se derivan para ésta del ordenamiento jurídico comunitario.

- 48 El hecho de que en el asunto VW la Comisión iniciara actuaciones contra comportamientos a primera vista análogos a los imputados por la demandante a PSA y su red y en los que se implicaba a otro fabricante de automóviles no demuestra que haya incurrido en un error de apreciación del interés comunitario en el presente asunto.
- 49 En efecto, cuando se ve ante una situación en la que numerosos factores permiten sospechar la existencia de actividades contrarias al Derecho de la competencia por parte de varias grandes empresas que pertenecen al mismo sector económico, la Comisión puede concentrar sus esfuerzos en una de las empresas de que se trate, indicando al mismo tiempo a los operadores económicos eventualmente perjudicados por el comportamiento infractor de las otras empresas que deben someter el asunto a los órganos jurisdiccionales nacionales. De lo contrario, la Comisión se vería obligada a repartir sus medios en diferentes investigaciones de gran envergadura, lo que implicaría el riesgo de que ninguna de ellas prosperase. En tal caso, se perdería el beneficio que puede derivar, para el ordenamiento jurídico comunitario, del valor de ejemplo de una decisión adoptada respecto a una de las empresas infractoras, especialmente por lo que atañe a los operadores económicos perjudicados por el comportamiento de las otras sociedades. En este contexto, procede también recordar que la Comisión ya intervino con respecto a Peugeot mediante su Decisión 92/154/CEE, de 4 de diciembre de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.157 — Eco System/Peugeot) (DO 1992, L 66, p. 1), que fue objeto de las sentencias de 22 de abril de 1993 Peugeot/Comisión, antes citada, y de 16 de junio de 1994, Peugeot/Comisión, antes citada.
- 50 En tales circunstancias, el hecho de que la Comisión prefiriese examinar las denuncias que dieron lugar a su decisión en el asunto VW antes que las denuncias

formuladas contra PSA, entre las que se encontraba la de la demandante, no permite afirmar que la Comisión haya incumplido su obligación de examinar, caso por caso, la gravedad de las infracciones alegadas y el interés comunitario en que ella intervenga, ni que haya incurrido en un error de apreciación a ese respecto.

- 51 En cuanto a la tercera parte del motivo, basada en un error manifiesto sobre la localización del centro de gravedad de la infracción, debe señalarse, en primer lugar, que la decisión impugnada no puede entenderse en el sentido de que la Comisión estimó que no había interés comunitario en que ella interviniera por el mero hecho de que el centro de gravedad de las actividades a que se refiere la denuncia se encontrara en el interior de un solo Estado miembro. Esta circunstancia no es sino uno de los datos que la Comisión tuvo en cuenta en el marco de su apreciación, y el tenor literal de la decisión impugnada muestra que ese elemento figura en ella con carácter subsidiario y reiterativo.
- 52 De la decisión impugnada resulta también que la Comisión no ignoró el carácter transfronterizo de las operaciones en cuestión. No obstante, considera acertadamente que los principales agentes afectados por el presente asunto, a saber, el fabricante, la demandante y los consumidores, clientes de ésta, están situados en Francia y que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas francesas son competentes para conocer del litigio entre la demandante y PSA y su red. En particular, los órganos jurisdiccionales nacionales están en mejor situación que la Comisión para efectuar el examen de los hechos necesario para poder pronunciarse sobre la cuestión de si la demandante ejerce sólo la actividad de mandatario o también la de revendedor independiente.
- 53 Por tanto, la apreciación por parte de la Comisión del interés comunitario en tramitar la denuncia de la demandante no adolece de errores manifiestos sobre la localización de los hechos pertinentes.

- 54 Por último, en lo que se refiere a la cuarta parte del segundo motivo, basada en un error manifiesto sobre las medidas adoptadas por PSA tras la aplicación de la prima Balladur por el Gobierno francés, basta con señalar que el hecho de que un fabricante permita a sus concesionarios ofrecer descuentos adicionales sin aplicarlos a las importaciones paralelas no puede considerarse como una infracción del Derecho de la competencia.
- 55 De ello se desprende que los motivos primero y segundo y los dos motivos formulados en la vista deben desestimarse.

Sobre el tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación de la Comisión en lo relativo a la cuestión de la adopción de medidas provisionales

- 56 La denuncia de la demandante no contiene ninguna demanda formal de medidas provisionales. Es cierto que en su escrito de 27 de septiembre de 1995 (citado en el apartado 5 de la presente sentencia), la demandante solicitó que la Comisión «requiera a PSA para que deje de hacer presión sobre sus concesionarios italianos». No obstante, dicho escrito no se refiere explícitamente a la adopción de medidas provisionales. Igualmente puede entenderse en el sentido de que la demandante solicita la adopción de una decisión definitiva con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17. Por otra parte, el escrito de 26 de abril de 1996, mediante el cual la demandante dio a conocer sus observaciones sobre la comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63, de 25 de julio de 1963, antes citado, no contiene, por su parte, ninguna referencia a una eventual demanda de medidas provisionales. La decisión impugnada

tampoco adopta postura sobre tal demanda. En tales circunstancias, el motivo basado en un error manifiesto respecto a una supuesta demanda de medidas provisionales es infundado.

Sobre el cuarto motivo, basado en una desviación de poder

- 57 La demandante se limitó a citar en sus escritos, de manera abstracta, principios del Derecho, así como sentencias relativas al concepto de desviación de poder, sin precisar por qué, según ella, este motivo de anulación debería tenerse en cuenta en el presente asunto. Por tanto, dicho motivo no cumple los requisitos del artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, debe declararse su inadmisibilidad.
- 58 De ello se deduce que la pretensión de anulación de la decisión impugnada es infundada.

Sobre el recurso de indemnización

Alegaciones de las partes

- 59 La demandante aduce que, al negarse a tramitar expedientes que mostraban las prácticas contrarias a la competencia de algunos fabricantes y al no poner fin a

esas prácticas, la Comisión incurrió en una falta que puede generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

- 60 La Comisión mantiene que el recurso no cumple los requisitos establecidos por las disposiciones del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 61 Procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, las pretensiones de reparación de un perjuicio deben desestimarse en la medida en que tengan una relación estrecha con las pretensiones de anulación que, a su vez, hayan sido desestimadas (sentencias del Tribunal de Primera Instancia Riviera auto service y otros/Comisión, antes citada, apartado 90, y de 18 de junio de 1996, Vela Palacios/CES, T-150/94, RecFP p. II-877, apartado 51). En cualquier caso, es jurisprudencia reiterada que, cuando se le somete una denuncia con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, la Comisión no está obligada a tomar una decisión sobre si existe o no la infracción alegada, salvo cuando el objeto de la denuncia esté comprendido dentro de sus competencias exclusivas, lo que no ocurre en el caso de autos (véase, por ejemplo, la sentencia Tremblay y otros/Comisión, antes citada, apartado 59). De ello se deduce que el comportamiento de la Comisión a que se refiere la presente pretensión de indemnización no constituye una falta que pueda generar la responsabilidad de la Comunidad.
- 62 En tales circunstancias, procede desestimar la pretensión de indemnización, sin que sea necesario examinar la cuestión de si los argumentos de la demandante sobre la naturaleza y el alcance del perjuicio y sobre la relación de causalidad entre el comportamiento reprochado a la Comisión y dicho perjuicio son suficientes a la luz de los requisitos del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de

Justicia y del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Costas

- 63 A tenor del artículo 87, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Según el artículo 87, apartado 5, párrafo primero, la parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte en sus observaciones sobre el desistimiento. No obstante, a petición de la parte que desista, la otra parte soportará las costas si la actitud de esta última lo justificase.
- 64 En el asunto T-9/96, la demandante desistió de su recurso por omisión cuando éste carecía ya de objeto debido a la adopción de una decisión definitiva de la Comisión sobre la denuncia. En tales circunstancias, resulta justificado que la Comisión soporte las costas, de conformidad con el artículo 87, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.
- 65 Por haber sido desestimados los motivos de la demandante en el asunto T-211/96, procede condenarla en costas, de conformidad con las pretensiones de la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

decide:

- 1) Desestimar el recurso en el asunto T-211/96.
- 2) La parte demandante cargará con las costas en el asunto T-211/96.
- 3) Archivar el asunto T-9/96, haciéndolo constar en el Registro.
- 4) La Comisión cargará con las costas en el asunto T-9/96.

Vesterdorf

Pirrung

Vilaras

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf

Asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96

Freistaat Sachsen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 15 de diciembre de 1999. II-3670

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro y que declara la incompatibilidad de una ayuda con el mercado común — Recurso de la autoridad regional que concedió dicha ayuda — Admisibilidad*
[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación)]

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas en favor de las regiones afectadas por la división de Alemania — Alcance de la excepción — Interpretación estricta — Desventajas económicas causadas por el aislamiento resultante del trazado de la frontera entre las dos zonas*
[Tratado CE, art. 92, ap. 2, letra c] [actualmente art. 87 CE, ap. 2, letra c), tras su modificación]
3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Deber de colaboración del Estado miembro que solicita una excepción*
[Tratado CE, art. 92, ap. 2 (actualmente art. 87 CE, ap. 2, tras su modificación)]
4. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión que se inscribe en la línea de Decisiones anteriores — Motivación sucinta*
[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE)]
5. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Interpretación estricta — Perturbación que afecta al conjunto de la economía del Estado miembro de que se trata*
[Tratado CE, art. 92, ap. 3, letra b] [actualmente art. 87 CE, ap. 3, letra b), tras su modificación]
6. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites*
[Tratado CE, art. 92, ap. 3 (actualmente art. 87 CE, ap. 3, tras su modificación)]
7. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común — Ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de regiones determinadas — Apreciación por la Comisión — Obligación de tomar en consideración los efectos de la ayuda a nivel comunitario*
[Tratado CE, art. 92, ap. 3, letras a) y c] [actualmente art. 87 CE, ap. 3, letras a) y c), tras su modificación]
8. *Ayudas otorgadas por los Estados — Examen por la Comisión — Establecimiento de directrices sobre ayudas en un sector económico — Inexistencia de efecto vinculante a falta de acuerdo de los Estados miembros — Consideración por la Comisión para la aplicación de los artículos 92 del Tratado (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado (actualmente artículo 88 CE) — Procedencia*
[Tratado CE, art. 92 (actualmente art. 87 CE, tras su modificación) y art. 93 (actualmente art. 88 CE)]

9. *Ayudas otorgadas por los Estados — Decisión de la Comisión — Apreciación de la legalidad en función de la información disponible en el momento de adoptarse la Decisión — Consideración de la evolución previsible de la competencia*
[Tratado CE, arts. 92, ap. 1, y 173 (actualmente arts. 87 CE, ap. 1, y 230 CE, tras su modificación)]
10. *Ayudas otorgadas por los Estados — Examen por la Comisión — Obligación de adoptar una postura en un plazo razonable — Posibilidad de recurso por omisión en caso de abstención*
[Tratado CE, art. 92 (actualmente art. 87 CE, tras su modificación) y arts. 93 y 175 (actualmente arts. 88 CE y 232 CE)]
11. *Ayudas otorgadas por los Estados — Examen por la Comisión — Posibilidad de recurrir a criterios operativos preestablecidos — Vulneración de las prerrogativas del Consejo — Inexistencia — Distinción entre inversiones «en emplazamientos de nueva creación» y «de ampliación» — Calificación que corresponde al Derecho comunitario*
[Tratado CE, art. 92 (actualmente art. 87 CE, tras su modificación) y art. 93 (actualmente art. 88 CE)]

1. Una entidad infraestatal que goza de personalidad jurídica con arreglo a su Derecho nacional puede presentar un recurso de anulación al amparo del artículo 173 del Tratado (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación) contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un Reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, la afecten directa e individualmente.

como considera oportuno sus competencias propias y se ve obligada a incoar el procedimiento administrativo de recuperación de las ayudas concedidas, que sólo ella es competente para poner en marcha a nivel nacional.

Esta entidad infraestatal debe considerarse directamente afectada por dicha Decisión, ya que las autoridades nacionales, destinatarias de la Decisión, no ejercieron ninguna facultad de apreciación al comunicársela.

A este respecto, resulta individualmente afectada por una Decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro, por la que se declaran determinadas ayudas de Estado incompatibles con el mercado común, la entidad infraestatal que otorgó las ayudas, en parte mediante fondos propios, y que, a causa de la Decisión, no puede ejercer

Por otra parte, su interés para impugnar esta Decisión es distinto del del Estado miembro del que forma parte.

2. Dado que el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado [actualmente artículo 87 CE, apartado 2, letra c), tras su modificación], según el cual son compatibles con el mercado común «las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división», fue mantenido en vigor por el Tratado de Maastricht y por el Tratado de Amsterdam, y dado que se introdujo una disposición idéntica en el artículo 61, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no puede presumirse que esta disposición haya quedado sin objeto desde la reunificación de Alemania.

Sin embargo, al tratarse de una excepción al principio general de incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado común enunciado en el artículo 92, apartado 1, del Tratado, el artículo 92, apartado 2, letra c), debe interpretarse de manera estricta. Además, a la hora de interpretarlo debe tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

A este respecto, los términos «división de Alemania» se refieren, históricamente, al establecimiento, en 1948, de la línea de partición entre las dos zonas, por lo que las «desventajas económicas que resultan de tal división» sólo pueden hacer referencia a las desventajas económicas causadas

por el aislamiento provocado por el establecimiento o el mantenimiento de esta frontera, como el hecho de que determinadas regiones quedaran convertidas en enclaves, la ruptura de las vías de comunicación, o la pérdida de los mercados naturales de ciertas empresas que, en consecuencia, precisan apoyo, ya sea para poder adaptarse a las nuevas condiciones o para poder superar esta desventaja.

La interpretación según la cual el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado permite compensar íntegramente el indudable retraso económico que sufren los nuevos Länder, hasta que éstos hayan alcanzado un nivel de desarrollo comparable al de los antiguos Länder, no tiene en cuenta ni el carácter excepcional de esta disposición ni su contexto y los objetivos que persigue. En efecto, las diferencias en el desarrollo de los antiguos y los nuevos Länder se explican por causas distintas a la división de Alemania por sí sola, y, en particular, por los diferentes regímenes político-económicos instaurados en cada Estado a un lado y otro de la frontera.

3. El Estado miembro que solicita autorización para conceder ayudas no obstante lo dispuesto en las normas del Tratado tiene un deber de colaboración con la Comisión, en virtud del cual está obligado, en particular, a aportar todos los datos que permitan a dicha Institución comprobar que se cumplen los requisitos de la excepción solicitada.

4. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado (actualmente artículo 253 CE) ha de reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Juez comunitario pueda ejercer su control.

No obstante, una Decisión adoptada en un contexto que las partes conocen bien, y que se inscribe en la línea de una práctica consolidada en materia de Decisiones, puede motivarse de manera sucinta.

Por otra parte, la motivación de un acto debe apreciarse en función, entre otras cosas, del interés que el destinatario u otras personas afectadas puedan tener en recibir explicaciones, en particular, cuando han desempeñado un papel activo en el procedimiento de elaboración del acto impugnado y conocen las razones de hecho y de Derecho que condujeron a la Comisión a adoptar su decisión.

Además, la Comisión no está obligada a responder, en la motivación de una Decisión, a todos los puntos de hecho y de Derecho invocados por los interesados, siempre que tenga en cuenta todas las circunstancias y todos los elementos pertinentes del caso. Por consiguiente, en el caso particular de una Decisión en

materia de ayudas de Estado, en la medida en que las partes demandantes hayan participado directamente en el procedimiento administrativo de elaboración de la Decisión, ni el hecho de que la Decisión no contenga las cifras detalladas del análisis de costes y beneficios de la inversión prevista, ni el hecho de que este análisis no se haya adjuntado a la Decisión, constituyen un incumplimiento de la obligación de motivación.

5. Del contexto y de la lógica interna del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado [actualmente artículo 87 CE, apartado 3, letra b), tras su modificación], según el cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, se desprende que esta perturbación debe afectar al conjunto de la economía del Estado miembro de que se trate, y no únicamente a la de una región o parte de su territorio. Esta solución es conforme, por otra parte, con la necesidad de interpretar estrictamente una excepción como la disposición del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado.

6. El control ejercido por el Juez comunitario sobre el ejercicio, por parte de la Comisión, de la amplia facultad de apreciación de que goza en el ámbito del artículo 92, apartado 3, del Tratado (actualmente artículo 87 CE,

apartado 3, tras su modificación), ejercicio que implica complejas valoraciones de tipo económico y social que deben efectuarse en el contexto comunitario, debe limitarse a comprobar la observancia de las normas de procedimiento y de motivación, así como la exactitud material de los hechos, la inexistencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder. En particular, no le corresponde al Juez comunitario sustituir la apreciación económica de la Comisión por la suya propia.

7. La diferencia de redacción entre las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado (actualmente artículo 87 CE, apartado 3, tras su modificación) no puede llevar a considerar que la Comisión no deba tener en absoluto en cuenta el interés comunitario cuando aplica la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que deba limitarse a comprobar el carácter regional de las medidas de que se trate, sin evaluar su incidencia sobre el o los mercados correspondientes en el conjunto de la Comunidad.

La aplicación tanto de la letra a) como de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 exige que se tomen en consideración no sólo las implicaciones de carácter regional de las ayudas a que se refieren estas disposiciones del Tratado, sino también, conforme al apartado 1 del artículo 92, el impacto de tales ayudas sobre los intercambios entre los Estados miembros y, en consecuencia, las repercusiones sectoriales que pueden provocar en el ámbito comunitario.

8. Aunque las normas de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales en determinados sectores industriales, como medidas apropiadas propuestas por la Comisión a los Estados miembros sobre la base del artículo 93, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 88 CE, apartado 1), carecen de carácter vinculante y sólo se imponen a éstos si han prestado su consentimiento, nada puede impedir a la Comisión examinar las ayudas que deben serle notificadas con arreglo a estas normas, en el marco del ejercicio de la amplia facultad de apreciación de que dispone para la aplicación de los artículos 92 del Tratado (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado.
9. La legalidad de una Decisión en materia de ayudas debe examinarse en función de la información de que podía disponer la Comisión en el momento en que la adoptó.

Por otra parte, cuando la Comisión comprueba la existencia de una ayuda en el sentido del artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación), no está estrictamente vinculada por las condiciones de competencia existentes en la fecha de adopción de su Decisión. Debe realizar una evaluación desde una perspectiva dinámica, y tener en cuenta la evolución previsible de la competencia y los efectos que tendrá sobre ella la ayuda de que se trate.

De ello resulta que no puede reprocharse a la Comisión haber tenido en cuenta datos aparecidos con posterioridad a la adopción de un proyecto dirigido a conceder o modificar una ayuda. El hecho de que el Estado miembro interesado, incumpliendo sus obligaciones con arreglo al artículo 93, apartado 3, del Tratado (actualmente artículo 88 CE, apartado 3), haya ejecutado las medidas proyectadas antes de que haya recaído una decisión definitiva en el procedimiento de examen, carece de incidencia a este respecto.

10. Aunque el procedimiento preliminar de examen establecido en el artículo 93, apartado 3, del Tratado (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) debe proporcionar a la Comisión un plazo adecuado, esta última ha de obrar, no obstante, con la debida diligencia y tener en cuenta el interés de los Estados miembros en conocer rápidamente su postura en ámbitos en los que la necesidad de intervenir puede revestir urgencia a causa del efecto que estos Estados miembros esperan de las medidas de fomento proyectadas. La Comisión debe, por tanto, adoptar una postura en un plazo razonable, que el Tribunal de Justicia ha estimado en dos meses.

Por otra parte, la Comisión está sujeta al mismo deber general de diligencia cuando decide incoar el procedimiento

de examen contradictorio previsto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado, y su falta de actuación en este ámbito puede ser sancionada, en su caso, por el Juez comunitario en el marco de un procedimiento al amparo del artículo 175 del Tratado (actualmente artículo 232 CE).

11. La facultad de adoptar los Reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 del Tratado (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado (actualmente artículo 88 CE), que el artículo 94 del Tratado (actualmente artículo 89 CE) confiere al Consejo, no se ve afectada por el hecho de que la Comisión, al ejercitar la amplia facultad de apreciación de que dispone para aplicar estas disposiciones, recurra a criterios operativos preestablecidos, como los que sirven para distinguir las inversiones «en emplazamientos de nueva creación» de las inversiones «de ampliación».

Por otra parte, la calificación de una inversión como inversión «de ampliación» o, por el contrario, como inversión «en un emplazamiento de nueva creación», se realiza en un contexto comunitario, con independencia de la calificación dada por el Derecho contable o fiscal del Estado miembro en que se encuentre la empresa beneficiaria.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda ampliada)
de 15 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96,

Freistaat Sachsen, representado por los Sres. Karl Pfeiffer y Jochim Sedemund, Abogados de Berlín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue,

y

Volkswagen AG y **Volkswagen Sachsen GmbH**, sociedades alemanas, con domicilio social en Wolfsburg y Mosel (Alemania), respectivamente, representadas por el Sr. Michael Schütte, Abogado de Berlín, y la Sra. Martina Maier, Abogada de Düsseldorf, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Bonn y Schmitt, 62, avenue Guillaume,

partes demandantes,

apoyadas por

República Federal de Alemania, representada inicialmente por el Sr. Ernst Röder, y posteriormente por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialräte del Bundesministerium der Finanzen, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Thomas Oppermann, profesor de la Universidad de Tübingen, Graurheindorferstraße 108, Bonn (Alemania),

parte coadyuvante,

* Lengua de procedimiento: alemán.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. Paul Nemitz y Anders Jessen, miembros del Servicio Jurídico, y posteriormente por el Sr. Nemitz, en calidad de Agentes, asistidos por los Sres. Hans-Jürgen Rabe, Georg Berrisch y Marco Núñez Müller, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por el Sr. John Collins, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistido por la Sra. Sarah Moore, Barrister de Inglaterra y el País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt,

parte coadyuvante,

que tienen por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania

al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz (DO L 308, p. 46),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy, J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretario: Sr. A. Mair, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 30 de junio de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Marco jurídico

- 1 Mediante escrito de 31 de diciembre de 1988, la Comisión comunicó a los Estados miembros que, durante su reunión de 22 de diciembre de 1988 y a raíz de su decisión de 19 de julio de 1988 de establecer unas directrices comunitarias generales sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor (en lo

sucesivo, «directrices comunitarias»), sobre la base del artículo 93, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 1), había aprobado los requisitos para la aplicación de dichas directrices, que se reproducían en un documento adjunto al escrito. Solicitó a los Estados miembros que le comunicasen su aceptación de estas directrices en el plazo de un mes.

- 2 Las directrices comunitarias fueron objeto de una comunicación (89/C 123/03) que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1989, C 123, p. 3). En su punto 2.5 se establece que «entrarán en vigor el 1 de enero de 1989», y que «permanecerán vigentes durante dos años».

- 3 Según su punto 1, párrafo cuarto, el objetivo de las directrices comunitarias es, en particular, imponer una disciplina más estricta en la concesión de ayudas en el sector de los vehículos de motor, para garantizar que no se producirá una distorsión de la competitividad por competencia desleal. La Comisión destaca en este punto que sólo puede adoptar medidas eficaces si puede examinar las distintas ayudas antes de que se hagan efectivas.

- 4 A tenor del punto 2.2, párrafo primero, de las directrices comunitarias:

«En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, deberán notificarse previamente todas las medidas de ayuda que vayan a conceder las autoridades públicas a las empresas que trabajen en el sector de los vehículos de motor en virtud de un programa autorizado de ayuda cuando el coste del proyecto que vaya a subvencionarse supere los 12 millones de ecus. Por lo que respecta a las ayudas que se vayan a conceder al margen de un régimen autorizado de ayuda, cualquier proyecto de este tipo, independientemente de su coste y de la importancia de la ayuda, queda evidentemente sujeto sin excepción a la obligación de notificación en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Si la ayuda no está directamente vinculada a un proyecto concreto, deberá

también notificarse aun cuando se haga efectiva con arreglo a un programa ya autorizado por la Comisión. Los Estados miembros informarán a la Comisión, con tiempo suficiente para que ésta pueda remitirles sus observaciones al respecto, de todos los planes de concesión de ayudas o de todas las modificaciones de los mismos.»

- 5 En el punto 3 de las directrices comunitarias, relativo a las normas para el enjuiciamiento de las ayudas, la Comisión precisa, en particular, lo siguiente:

«— Ayudas de carácter regional

[...]

La Comisión reconoce la importante contribución que puede suponer para el desarrollo regional la instalación de nuevas unidades de producción de motores o piezas para vehículos y/o la expansión de las actividades ya existentes en las regiones desfavorecidas. Por este motivo, la Comisión adopta por lo general una actitud positiva en relación con las ayudas a la inversión concedidas con objeto de contribuir a superar los desequilibrios estructurales en las zonas desfavorecidas de la Comunidad. Dichas ayudas suelen concederse automáticamente de acuerdo con un procedimiento previamente autorizado por la Comisión. Al exigir la notificación previa de tales ayudas, la Comisión debería poder comparar el supuesto desarrollo regional (esto es, promoción de un desarrollo duradero de la región mediante la creación de puestos de trabajo viables, establecimiento de vínculos con la economía nacional y comunitaria) con los posibles efectos

adversos que puedan producirse sobre el sector en conjunto (tales como la aparición de importantes problemas de saturación). Este proceso de análisis no trata de poner en tela de juicio la gran importancia de estas ayudas para afianzar el proceso de cohesión comunitario; lo que se pretende es que se tengan en cuenta otras facetas del interés de la Comunidad, como por ejemplo el desarrollo del sector global.

[...]»

- 6 Tras comunicarle el Gobierno alemán que había decidido no aplicar las directrices comunitarias, la Comisión adoptó, de conformidad con el artículo 93, apartado 2, del Tratado, la Decisión 90/381/CEE, de 21 de febrero de 1990, por la que se modifican los regímenes de ayuda alemanes al sector del automóvil (DO L 188, p. 55; en lo sucesivo, «Decisión 90/381»). El artículo 1 de esta Decisión dispone:

«1. A partir del 1 de mayo de 1990, la República Federal de Alemania notificará a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, todas las ayudas concedidas a proyectos cuyo coste supere los 12 millones de ecus, en el marco de los regímenes de ayudas enumeradas en el Anexo y que deben concederse a empresas del sector de los vehículos de motor, tal y como éste queda definido en el punto 2.1 de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor. Las notificaciones se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en los puntos 2.2 y 2.3 de dichas directrices. La República Federal de Alemania enviará además informes anuales sobre dichas ayudas, de conformidad con las directrices.

2. Además de la lista (no exhaustiva) de los regímenes de ayudas enumerados en el Anexo, la República Federal de Alemania deberá cumplir también las obligaciones contempladas en el apartado 1 con respecto a todos los demás regímenes de ayudas existentes que no figuren en el Anexo que pudieren beneficiar al sector afectado por las directrices.

3. Las ayudas a empresas del sector de los vehículos de motor que ejerzan su actividad en Berlín, concedidas en virtud del Berlín Förderungsgesetz, quedan excluidas de la obligación de notificación previa establecida en las directrices, pero deberán mencionarse en los informes anuales que deberán presentarse.»

- 7 Mediante escrito de 2 de octubre de 1990 dirigido al Gobierno alemán, la Comisión autorizó el régimen de ayudas regionales previsto para el año 1991 en el decimonoveno programa marco adoptado sobre la base de la Gesetz über die Gemeinschaftsaufgabe «Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur» de 6 de octubre de 1969 (Ley alemana sobre actividades de interés común: «Mejora de la estructura económica regional»); en lo sucesivo, «Ley sobre actividades de interés común»), recordando al mismo tiempo la necesidad de tener en cuenta, a la hora de ejecutar las medidas previstas, las directrices comunitarias existentes en determinados sectores industriales. El propio decimonoveno programa marco señala (parte I, punto 9.3, p. 43) que la Comisión:

«ha adoptado decisiones que prohíben la concesión de ayudas de Estado a determinados sectores aunque hayan sido adoptadas en el marco de programas autorizados (de ayudas regionales, por ejemplo), o la supeditan a la autorización previa de cada uno de los proyectos subvencionados [...]

Tales normas existen en los siguientes ámbitos:

a) [...]

— el sector de los vehículos de motor, si el coste de una operación subvencionada supera los 12 millones de ECU.»

- 8 El 3 de octubre de 1990 se produjo la reunificación política de Alemania, que dio lugar a la adhesión a la República Federal de Alemania de cinco nuevos Länder (Estados federados) surgidos de la antigua República Democrática Alemana, entre ellos el Freistaat Sachsen.
- 9 Mediante escrito de 31 de diciembre de 1990, la Comisión comunicó a los Estados miembros que consideraba necesario prorrogar las directrices comunitarias.
- 10 Esta decisión de la Comisión también fue objeto de una comunicación (91/C 81/05) que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1991, C 81, p. 4). Esta comunicación señala, en particular, lo siguiente:

«[...] la Comisión estima necesario proceder a la renovación de las directrices sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor. La única modificación decidida por la Comisión consiste en ampliar la obligación de notificación previa a la que estaba sujeta la República Federal de Alemania a Berlín (oeste) y al territorio de la antigua República Democrática Alemana (el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 21.2.1990, tal como aparece publicado en el DO L 188 de 20.7.1990, ya no será válido a partir del 1.1.1991).

Al cabo de dos años dichas directrices serán revisadas por la Comisión. En el caso de que se estime necesaria la introducción de modificaciones (o la supresión de las directrices) corresponderá a la Comisión decidir al respecto, tras consultar con los Estados miembros.»

- 11 Mediante escritos de 5 de diciembre de 1990 y de 11 de abril de 1991 dirigidos al Gobierno alemán, la Comisión autorizó la aplicación de la Ley sobre actividades de interés común a los nuevos Länder, recordando de nuevo la necesidad de tener en cuenta, a la hora de ejecutar las medidas previstas, las directrices comunitarias existentes en determinados sectores industriales. Asimismo, mediante escrito de 9 de enero de 1991, autorizó la extensión de los regímenes de ayudas regionales existentes a los nuevos Länder, precisando que debían respetarse las disposiciones de las directrices comunitarias.

- 12 El 23 de diciembre de 1992, la Comisión decidió que «las directrices no [serían] modificadas» y que seguirían siendo válidas hasta la siguiente revisión que organizase. Esta decisión fue objeto de una comunicación (93/C 36/06) que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1993, C 36, p. 17).

- 13 En la sentencia de 29 de junio de 1995, España/Comisión (C-135/93, Rec. p. I-1651, apartado 39), el Tribunal de Justicia declaró que dicha decisión debía interpretarse «en el sentido de que sólo prorrogó las Directrices hasta la próxima revisión de las mismas, que debía producirse, como las anteriores, al cabo de un nuevo período de aplicación de dos años», que expiraba el 31 de diciembre de 1994.

- 14 Tras el pronunciamiento de esta sentencia, la Comisión, mediante escrito de 6 de julio de 1995, informó a los Estados miembros de que, en interés de la Comunidad, había decidido, el 5 de julio de 1995, prorrogar su decisión de 23 de diciembre de 1992, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1995, de modo que las directrices comunitarias seguían siendo de aplicación sin interrupción alguna. La Comisión precisaba que esta prórroga se aplicaría hasta que finalizase el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 1, del Tratado, que había decidido iniciar de forma simultánea (véase el apartado 15

infra). Esta decisión, que fue objeto de una comunicación (95/C 284/03) que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1995, C 284, p. 3), fue anulada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de abril de 1997, España/Comisión (C-292/95, Rec. p. I-1931).

- 15 Por otra parte, la Comisión, mediante un segundo escrito de 6 de julio de 1995, comunicó a los Estados miembros su decisión de 5 de julio de 1995 de proponerles, a raíz de la sentencia de 29 de junio de 1995, España/Comisión, antes citada, la reintroducción de las directrices comunitarias por un período de dos años, aportando algunas modificaciones y, en particular, un aumento del umbral de notificación a 17 millones de ECU (véase la comunicación 95/C 284/03, antes citada). El nuevo texto de las directrices comunitarias propuesto preveía, en su punto 2.5, que «Las medidas adecuadas entrarán en vigor una vez que todos los Estados miembros hayan manifestado su acuerdo, o como máximo el 1 de enero de 1996. Todos los proyectos de ayuda que no hayan recibido aún la autorización definitiva de las autoridades públicas competentes en tal fecha deberán notificarse previamente.» Mediante escrito de 15 de agosto de 1995, el Gobierno alemán manifestó su acuerdo respecto de esta reintroducción de las directrices comunitarias.

Hechos que originaron el litigio

- 16 La entrada en vigor el 1 de julio de 1990 de la unión económica, monetaria y social entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana provocó el hundimiento de la demanda y de la producción de vehículos Trabant en Sajonia. Con el fin de mantener la industria automovilística de esta región, Volkswagen AG (en lo sucesivo, «Volkswagen») entabló negociaciones con el Treuhandanstalt (organismo público encargado de reestructurar las empresas de la antigua República Democrática Alemana; en lo sucesivo, «THA»), que desembocaron en un acuerdo de principio en octubre de 1990. Este acuerdo preveía, en particular:

— la creación de una empresa común encargada de mantener los empleos («Beschäftigungsgesellschaft»), la Sächsische Automobilbau GmbH (en lo

sucesivo, «SAB»), en cuyo capital social el THA participaba inicialmente en un 87,5 % y Volkswagen en un 12,5 %;

- la asunción por parte de SAB de los talleres de pintura (entonces en fase de construcción) y de montaje final existentes en Mosel (en lo sucesivo, «Mosel I»);

- la asunción por parte de Volkswagen Sachsen GmbH (en lo sucesivo, «VW Sachsen»), filial al 100 % de Volkswagen, de una planta de producción de motores existente en Chemnitz (en lo sucesivo, «Chemnitz I»);

- la asunción por parte de VW Sachsen de la producción de culatas en el centro de producción de Eisenach, y

- la construcción por parte de VW Sachsen de una nueva fábrica de automóviles en Mosel que realizase las cuatro actividades principales de la fabricación, a saber, el prensado, la fabricación de carrocerías, la pintura y el montaje final (en lo sucesivo, «Mosel II»), y de una nueva planta de producción de motores en Chemnitz (en lo sucesivo, «Chemnitz II»).

17 Originariamente se acordó que la asunción y la reestructuración de Mosel I y de Chemnitz I sería una solución provisional, destinada a evitar el desempleo de la mano de obra existente, a la espera de la entrada en funcionamiento de Mosel II y de Chemnitz II, prevista para 1994.

18 Mediante escrito de 19 de septiembre de 1990, la Comisión solicitó al Gobierno alemán que le notificase, de conformidad con las directrices comunitarias, las ayudas de Estado a estos proyectos de inversión. Mediante escritos de 14 de diciembre de 1990 y de 14 de marzo de 1991, la Comisión insistió en que estas

ayudas no podían concederse sin que le hubieran sido notificadas y sin haber recibido su autorización. Esta cuestión fue incluida también en el orden del día de dos reuniones bilaterales celebradas en Bonn los días 31 de enero y 7 de febrero de 1991.

- 19 El 22 de marzo de 1991, el Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit (Ministerio de Economía y Trabajo) del Freistaat Sachsen aprobó, sobre la base de la Ley sobre actividades de interés común, dos Decretos que preveían la concesión a VW Sachsen de determinadas subvenciones a la inversión para Mosel II y Chemnitz II (en lo sucesivo, «Decretos de 1991»). El importe previsto de estas subvenciones ascendía a un total de 757 millones de DEM para Mosel II, que serían abonados mediante pagos fraccionados entre 1991 y 1994, y de 147 millones de DEM para Chemnitz II, que serían abonados mediante pagos fraccionados entre 1991 y 1996.

- 20 El 18 de marzo de 1991, el Finanzamt Zwickau-Land (Delegación de Hacienda de Zwickau-Land) decidió conceder a VW Sachsen determinadas primas a la inversión, de conformidad con la Investitionszulagengesetz (Ley alemana sobre primas a la inversión) de 1991.

- 21 El grupo Volkswagen solicitó también la posibilidad de realizar amortizaciones extraordinarias, de conformidad con la Fördergebietsgesetz (Ley alemana sobre regiones subvencionables) de 1991.

- 22 Mediante escrito de 25 de marzo de 1991, las autoridades alemanas facilitaron a la Comisión alguna información sobre las ayudas contempladas en los apartados 19 a 21 *supra*, indicando al mismo tiempo que no disponían aún de datos más precisos, y que estaba previsto conceder dichas ayudas en el marco de los regímenes de ayudas autorizados por la Comisión para los nuevos Länder. Mediante escrito de 17 de abril de 1991, la Comisión señaló que el escrito de las

autoridades alemanas de 25 de marzo de 1991 constituía una notificación con arreglo a las disposiciones del artículo 93, apartado 3, del Tratado, pero que era necesario completar la información.

- 23 Mediante escrito de 29 de mayo de 1991, las autoridades alemanas alegaron, en particular, que las directrices comunitarias no eran aplicables a los nuevos Länder entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991. Puesto que las ayudas controvertidas se habían aprobado antes del 31 de marzo de 1991, la Comisión sólo podía examinarlas en relación con el régimen de ayudas regionales (véase el apartado 7 *supra*). La Comisión rechazó las alegaciones de las autoridades alemanas durante una reunión celebrada el 10 de julio de 1991 y solicitó información complementaria detallada mediante escrito de 16 de julio de 1991. Tras la respuesta del Gobierno alemán de 17 de septiembre de 1991, la Comisión formuló una nueva serie de preguntas mediante escrito de 27 de noviembre de 1991.
- 24 En octubre y diciembre de 1991, el grupo Volkswagen recibió subvenciones a la inversión para Mosel II y Chemnitz II por importe de 360,8 millones de DEM, y primas a la inversión por un importe de 10,6 millones de DEM.
- 25 Mediante decisión de 18 de diciembre de 1991 (DO 1992, C 68, p. 14; en lo sucesivo, «decisión de incoar el procedimiento de examen»), notificada al Gobierno alemán el 14 de enero de 1992, la Comisión inició, de conformidad con el artículo 93, apartado 2, del Tratado, el procedimiento de examen de la compatibilidad con el mercado común de las distintas ayudas destinadas a financiar las inversiones en Mosel I y II, en Chemnitz I y II y en la fábrica de Eisenach.

26 En esta decisión, la Comisión declaró, en particular:

«[...] las ayudas propuestas por las autoridades de su país dan origen a preocupaciones importantes por las razones siguientes:

- no han sido objeto de la adecuada notificación a la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE;
- la intensidad, aparentemente alta, de la ayuda propuesta para un programa que comprende una significativa ampliación de capacidad dentro del mercado automovilístico comunitario podría dar lugar a distorsiones injustas de la competencia;
- hasta la fecha, no se han presentado suficientes datos para justificar la combinación de la relativamente alta intensidad de la ayuda regional con la concesión por parte del THA, por un lado, de una ayuda indirecta a la inversión, y por otro de una ayuda de funcionamiento temporal, por causa de los problemas estructurales y económicos con que [el grupo Volkswagen] se encuentra indudablemente en los nuevos Estados federados; por el contrario, la intensidad global de la ayuda podría ser desproporcionadamente alta e incompatible con los criterios de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales para el sector».

27 Mediante escrito de 29 de enero de 1992, el Gobierno alemán se declaró dispuesto a suspender todos los pagos de ayudas hasta que concluyera el procedimiento de examen.

28 Mediante escrito de 24 de abril de 1992, la Comisión solicitó a las autoridades alemanas, al THA y a Volkswagen que le facilitasen información complementa-

ria. Tras una reunión de 28 de abril de 1992 y tras los escritos de la Comisión de los días 14 de mayo, 5 de junio, 21 de agosto y 17 de noviembre de 1992, las autoridades alemanas proporcionaron información adicional mediante escritos de 20 de mayo, 3 y 12 de junio, 20 y 29 de julio, 8 y 25 de septiembre, 16 y 21 de octubre, 4 y 25 de noviembre de 1992, y Volkswagen mediante escritos de 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 12 y 20 de junio de 1993. Las partes se reunieron también los días 16 de junio, 9 de septiembre, 12 y 16 de octubre y 3 de diciembre de 1992, 8 y 11 de junio de 1993.

- 29 El 13 de enero de 1993, Volkswagen decidió aplazar gran parte de las inversiones inicialmente previstas en las fábricas de Mosel y de Chemnitz, previendo entonces que el taller de pintura y la planta de montaje final de Mosel II no entrarían en funcionamiento hasta 1997, y la unidad de producción de motores de Chemnitz II, hasta 1996. La Comisión aceptó revisar su apreciación sobre la base de los nuevos proyectos de inversión de Volkswagen.
- 30 El 30 de marzo de 1993, el Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit del Freistaat Sachsen aprobó dos Decretos por los que se modificaban los Decretos de 1991 (en lo sucesivo, «Decretos de 1993»). El importe total de las subvenciones a la inversión previstas desde entonces para Mosel II ascendía a 708 millones de DEM, con pagos fraccionados entre 1991 y 1997, y a 195 millones de DEM para Chemnitz II, con pagos fraccionados entre 1992 y 1997.
- 31 Algunos detalles de los nuevos proyectos de inversión de Volkswagen se presentaron a la Comisión durante una conversación celebrada el 5 de mayo de 1993. Mediante escrito de 6 de junio de 1993, Alemania comunicó también alguna información sobre estos proyectos, que Volkswagen completó mediante escritos de 24 de junio y 6 de julio de 1993 y por fax de 10 de noviembre de 1993. Estos nuevos datos se examinaron, además, durante unas conversaciones celebradas los días 18 de mayo, 10 junio, 2 y 22 de julio de 1993. Se facilitó

nueva información sobre la capacidad de producción prevista por Volkswagen en un escrito del Gobierno alemán de 15 de febrero y mediante fax de 25 de febrero de 1994.

- 32 La Comisión recabó también nuevos datos sobre estos proyectos durante una inspección de las plantas a comienzos del mes de abril de 1994 y durante las conversaciones celebradas los días 11 de mayo, 2, 7 y 24 de junio de 1994. Además, durante estas conversaciones se le entregó alguna documentación, y las autoridades alemanas y Volkswagen le enviaron más los días 10 de mayo, 30 de junio, 4 y 12 de julio de 1994.
- 33 El 24 de mayo de 1994, el Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit del Freistaat Sachsen aprobó dos Decretos por los que se modificaban los Decretos de 1991 y de 1993 (en lo sucesivo, «Decretos de 1994»). El importe total de las subvenciones a la inversión previstas desde entonces para Mosel II ascendía a 648 millones de DEM, con pagos fraccionados entre 1991 y 1997, y a 167 millones de DEM para Chemnitz II, con pagos fraccionados entre 1992 y 1997.
- 34 Mediante convenio de 21 de junio de 1994, completado el 1 de noviembre de 1994, Volkswagen adquirió del THA el 87,5 % del capital social de SAB que no poseía aún.
- 35 El 27 de julio de 1994, la Comisión adoptó la Decisión 94/1068/CE, relativa a las ayudas a la inversión del grupo Volkswagen en los nuevos Estados federados (DO L 385, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión Mosel I»). En esta Decisión (punto IV,

párrafo cuarto, de los considerandos), la Comisión declaró, en particular, lo siguiente:

«En el procedimiento incoado, la Comisión consideró de forma global todos los proyectos de inversión de Volkswagen en Sajonia, con la intención de adoptar también una decisión global sobre los elementos de ayuda. En 1993, Volkswagen aplazó las inversiones en las nuevas plantas, pero declaró que ello no afectaría a la técnica de fabricación, los gastos de personal ni otros factores importantes. Sin embargo, una inspección de las plantas realizada ese mismo año puso de manifiesto, como lo confirmaron los expertos, que aquella afirmación era insostenible. Volkswagen alegó también frente a la Comisión que entretanto los planes antiguos habían quedado desfasados y que se estaban elaborando nuevos planes. Los planes para las nuevas fábricas de motores y vehículos Mosel II y Chemnitz II están estrechamente vinculados al desarrollo del Golf A 4, que comenzará a fabricarse cuando Mosel II comience su producción, es decir, en 1997. La versión definitiva de los nuevos planes no podrá presentarse hasta finales de 1994. Al parecer, contienen cambios sustanciales de la tecnología y estructura de producción. Es evidente que ha desaparecido el vínculo inicial entre las inversiones en las anteriores plantas de la Treuhand y los planes de construcción de nuevas plantas. Por ello, la Comisión ha resuelto estudiar en un primer momento únicamente las ayudas de reestructuración de las antiguas plantas —ya que con la información de que dispone puede obtener una idea clara al respecto— y aplazar el examen de los proyectos de nuevas plantas hasta que Volkswagen y el Gobierno alemán presenten los planes definitivos de inversión y ayudas.»

- 36 De la Decisión Mosel I se desprende que los talleres de pintura y de montaje final de Mosel I se modernizaron y transformaron según el acuerdo celebrado con el THA (véase el apartado 16 *supra*). Durante un período inicial que abarcó hasta 1992, Mosel I fue utilizada para el montaje final de los modelos VW Polo y Golf A 2, cuyos elementos se fabricaban en otras plantas del grupo Volkswagen y se enviaban a Mosel en piezas sueltas. A partir del mes de julio de 1992, la utilización conjunta de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel I, cuya transformación acababa de finalizar, y de la nueva planta de carrocerías de Mosel II, que acababa de entrar en funcionamiento, permitió iniciar la producción del

modelo Golf A 3 en Mosel, realizándose las operaciones de prensado en otras plantas. Posteriormente, en enero de 1993, la logística se transfirió del centro de producción de Wolfsburg a Mosel I, y en las cercanías se instalaron nuevas empresas de proveedores, capaces de suministrar las piezas necesarias a Mosel I y Chemnitz I. La nueva prensa de Mosel II comenzó a funcionar en marzo de 1994, cerca de Mosel I.

- 37 En estas circunstancias, la Comisión, en el artículo 1 de la Decisión Mosel I, declaró compatibles con el mercado común distintas ayudas concedidas hasta finales de 1993, fecha en que la reestructuración debía haber finalizado, por un importe de hasta 487,3 millones de DEM para Mosel I y 84,8 millones de DEM para Chemnitz I. En cambio, determinadas ayudas concedidas posteriormente fueron declaradas incompatibles con el mercado común y, en particular, las calificadas de ayudas para inversiones de modernización y de reposición que, según la Decisión Mosel I, no pueden ser autorizadas con arreglo a las directrices comunitarias (véase la Decisión Mosel I, puntos IX y X).
- 38 Posteriormente, el Gobierno alemán informó verbalmente a la Comisión, en varias ocasiones, sobre los retrasos producidos en la construcción de Mosel II y Chemnitz II. En un escrito de 12 de abril de 1995, la Comisión recordó a las autoridades alemanas que estaban obligadas a comunicarle los proyectos de Volkswagen para estas nuevas plantas, con el fin de que pudiese examinar las ayudas relacionadas con ellas. Este escrito no tuvo respuesta. Mediante escrito de 4 de agosto de 1995, la Comisión solicitó la presentación urgente de la información necesaria, y anunció que, en caso de que Alemania no respondiese a esta solicitud, adoptaría una decisión provisional, a la espera de una ulterior decisión definitiva, sobre la base de los datos de que disponía. En respuesta a este escrito, el Gobierno alemán comunicó a la Comisión, mediante escrito de 22 de agosto de 1995, que los proyectos de inversión de Volkswagen aún no estaban concluidos.
- 39 El 31 de octubre de 1995, la Comisión adoptó la Decisión 96/179/CE, por la que se insta al Gobierno alemán a que facilite toda la documentación, información y

datos relativos a los nuevos proyectos de inversión del grupo Volkswagen en los nuevos Estados federados alemanes y a las ayudas que vayan a concederse (DO 1996, L 53, p. 50).

- 40 A raíz de esta Decisión, durante una conversación mantenida el 20 de noviembre de 1995 se comunicaron a la Comisión algunos datos sobre estos proyectos y sobre la capacidad de producción. Estos datos fueron confirmados mediante escrito de 13 de diciembre de 1995 y aclarados durante una inspección de las plantas, los días 21 y 22 de diciembre de 1995. El 15 de enero de 1996, la Comisión formuló más preguntas a las autoridades alemanas. Después de una conversación celebrada el 23 de enero de 1996, la mayor parte de la información pendiente se facilitó mediante escritos de 1 y 12 de febrero de 1996.
- 41 El 21 de febrero de 1996, el Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit del Freistaat Sachsen aprobó dos Decretos por los que se modificaban los Decretos de 1991, 1993 y 1994 (en lo sucesivo, «Decretos de 1996»). El importe total de las subvenciones a la inversión previstas desde entonces para Mosel II ascendía a 499 millones de DEM, con pagos fraccionados entre 1991 y 1997, y a 109 millones de DEM para Chemnitz II, con pagos fraccionados entre 1992 y 1997.
- 42 Mediante escrito de 23 de febrero de 1996, la Comisión recordó a las autoridades alemanas que aún le faltaban algunos datos. Éstos se le comunicaron durante una conversación mantenida el 25 de marzo de 1996, y se discutieron con posterioridad los días 2 y 11 de abril de 1996. El 29 de mayo de 1996 se celebró una nueva conversación.

- 43 El 26 de junio de 1996, la Comisión adoptó la Decisión 96/666/CE, relativa a una ayuda concedida por Alemania al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz (DO L 308, p. 46; en lo sucesivo, «Decisión»). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

«Artículo 1

Se consideran compatibles con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE las siguientes ayudas previstas por Alemania en favor de los distintos proyectos de inversión de Volkswagen AG en Sajonia:

- una ayuda concedida por Alemania [al grupo Volkswagen] para sus proyectos de inversión en Mosel (Mosel II) y Chemnitz (Chemnitz II) en forma de subvenciones a la inversión por un importe de hasta 418,7 millones de marcos alemanes,

- una ayuda concedida por Alemania [al grupo Volkswagen] para sus proyectos de inversión en Mosel (Mosel II) y Chemnitz (Chemnitz II) en forma de primas a la inversión por un importe de hasta 120,4 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

Se consideran incompatibles con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE y,

por tanto, no podrán ser concedidas las siguientes ayudas previstas por Alemania en favor de los distintos proyectos de inversión de Volkswagen AG en Sajonia:

- la ayuda a la inversión prevista en favor [del grupo Volkswagen] para sus proyectos de inversión en Mosel II y Chemnitz II en forma de amortizaciones extraordinarias sobre inversiones, conforme a la Ley alemana de regiones subvencionables, por un valor nominal de 51,67 millones de marcos alemanes,

- la ayuda a la inversión prevista en favor [del grupo Volkswagen] para sus proyectos de inversión en Mosel II en forma de subvenciones a la inversión por valor de 189,1 millones de marcos alemanes, cantidad que excede del importe mencionado en el primer guión del artículo 1.

Artículo 3

Alemania garantizará que la capacidad de las plantas de Mosel no superará en 1997 el nivel de 432 unidades/día [...]

Además, Alemania presentará y analizará con la Comisión un informe anual sobre la ejecución de las inversiones subvencionables por valor de 2.654,1 millones de marcos alemanes en Mosel II y Chemnitz II y sobre los pagos de ayuda realmente efectuados, para garantizar que la intensidad de ayuda efectiva

combinada, expresada como equivalente bruto de subvención, no supere el 22,3 % en el caso de Mosel II y el 20,8 % en el de Chemnitz II [...]

Artículo 4

Alemania comunicará a la Comisión, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Decisión, las medidas adoptadas para ajustarse a la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.»

- 44 A raíz de un escrito del Presidente del Consejo de administración de Volkswagen al Presidente del Gobierno del Freistaat Sachsen de 8 de julio de 1996, el Freistaat Sachsen pagó a Volkswagen, en julio de 1996, la cantidad de 90,7 millones de DEM en concepto de subvenciones a la inversión que habían sido declaradas incompatibles con el mercado común por la Decisión.

Procedimiento

- 45 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia los días 26 de agosto y 13 de septiembre de 1996, el Freistaat Sachsen, por una

parte, y Volkswagen y VW Sachsen, por otra, interpusieron sendos recursos de anulación parcial de la Decisión, registrados, respectivamente, con los números T-132/96 y T-143/96.

- 46 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de septiembre de 1996, la República Federal de Alemania interpuso un recurso de anulación parcial de la Decisión, registrado con el número C-301/96.
- 47 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de septiembre de 1996, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la República Federal de Alemania, tras el pago por parte del Freistaat Sachsen de 90,7 millones de DEM en concepto de ayudas declaradas incompatibles con el mercado común por la Decisión. Este recurso se inscribió en el registro del Tribunal de Justicia con el número C-302/96.
- 48 Mediante demanda separada, presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de noviembre de 1996, la Comisión propuso, en el asunto T-132/96, una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.
- 49 Mediante auto de 4 de febrero de 1997, el Tribunal de Justicia suspendió el procedimiento en el asunto C-301/96, Alemania/Comisión, hasta el pronunciamiento de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia.
- 50 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia los días 13 y 19 de febrero de 1997, la República Federal de Alemania y el Reino Unido, respectivamente, solicitaron intervenir en los asuntos T-132/96 y T-143/96.

- 51 Mediante escritos de 10 de abril y 17 de julio de 1997 y 26 de mayo de 1998, las partes demandantes solicitaron que se diera tratamiento confidencial a determinados datos respecto del Reino Unido.
- 52 Mediante auto de 26 de marzo de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia archivó el asunto C-302/96, haciéndolo constar en el registro.
- 53 El 29 de junio de 1998, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) mantuvo una reunión informal con las partes.
- 54 Mediante auto de 30 de junio de 1998, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) acordó unir al examen del fondo la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.
- 55 Mediante autos de 1 y 3 de julio de 1998, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia admitió la intervención de la República Federal de Alemania y del Reino Unido en los asuntos T-132/96 y T-143/96 en apoyo, respectivamente, de las pretensiones de las partes demandantes y de la parte demandada. El Presidente también acogió parcialmente las peticiones de tratamiento confidencial.
- 56 Mediante auto de 7 de julio de 1998, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia acordó acumular los asuntos T-132/96 y T-143/96 a efectos de la fase escrita, de la fase oral y de la sentencia.
- 57 Mediante escritos recibidos entre el 17 y el 22 de julio de 1998 en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda

ampliada) en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, las partes principales, así como la República Federal de Alemania, se pronunciaron sobre las posibles consecuencias en el desarrollo de los asuntos T-132/96 y T-143/96 y, en particular, por lo que se refiere al objeto del litigio, de la solución amistosa producida en el asunto C-302/96.

- 58 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) decidió iniciar la fase oral. En la vista celebrada el 30 de junio de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas orales formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, a excepción del Reino Unido, dispensado de hacerlo.

Pretensiones de las partes

- 59 El Freistaat Sachsen solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule el artículo 2 de la Decisión.

— Condene en costas a la Comisión.

- 60 Volkswagen y VW Sachsen solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule el artículo 2 de la Decisión.

— Anule el artículo 3 de la Decisión, en la medida en que la intensidad de las ayudas, expresada como equivalente bruto de subvención, se limita al 22,3 % en el caso de Mosel II y al 20,8 % en el de Chemnitz II.

— Anule el artículo 1 de la Decisión, en la medida en que el importe de las subvenciones a la inversión declarado compatible con el mercado común se limita a 418,7 millones de DEM.

— Condene en costas a la Comisión.

61 La República Federal de Alemania apoya las pretensiones de las partes demandantes.

62 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-132/96, que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso y, con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.

— Condene en costas al Freistaat Sachsen.

63 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-143/96, que:

— Desestime el recurso por infundado.

— Condene solidariamente en costas a Volkswagen y a VW Sachsen.

- 64 El Reino Unido apoya las pretensiones de la Comisión.
- 65 Durante la vista de 30 de junio de 1999, las demandantes en el asunto T-143/96 solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declare que el recurso ha quedado sin objeto por lo que se refiere a la anulación del artículo 2, primer guión, de la Decisión, que declara incompatibles con el mercado común ayudas a la inversión concedidas en forma de amortizaciones extraordinarias sobre inversiones, y aplique, a este respecto, el artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento. El Tribunal de Primera Instancia tomó nota también de que, en opinión de la Comisión, esta solicitud debía interpretarse como un desistimiento parcial y dar lugar a la aplicación del artículo 87, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.

Sobre la admisibilidad del recurso en el asunto T-132/96

Alegaciones de las partes

- 66 En apoyo de su excepción de inadmisibilidad, la Comisión sostiene, en primer lugar, que, en el marco del régimen sobre ayudas de Estado, una entidad territorial como el Freistaat Sachsen no tiene, *a priori*, legitimación para interponer recurso al amparo del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), ya que el artículo 93 de dicho Tratado sólo contempla a los Estados miembros como sujetos de Derecho frente a la Comunidad.

- 67 La Comisión destaca, en particular, que el artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), en su apartado 1, así como el artículo 93, en su apartado 2, se refieren a las ayudas «otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales»; que la obligación de notificación prevista en el artículo 93, apartado 3, del Tratado incumbe únicamente al Estado miembro afectado; que éste es el único implicado en el procedimiento del artículo 93, apartado 2, del Tratado; que si la Comisión decide que una ayuda es incompatible con el mercado común, la obligación de suprimirla o modificarla sólo le incumbe a él, y que, en caso de incumplimiento de esta obligación, el recurso de la Comisión al amparo del artículo 93, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado únicamente se dirige contra el Estado miembro.
- 68 En consecuencia, reconocer legitimación para interponer recurso a una entidad territorial iría en detrimento de la responsabilidad exclusiva del Estado miembro en materia de ayudas financiadas con fondos públicos, y podría dar lugar a conflictos de intereses entre la entidad territorial y el Estado miembro de que se trate, que ni la Comisión ni el Juez comunitario estarían facultados para resolver.
- 69 En cualquier caso, desde el punto de vista del Derecho comunitario el Freistaat Sachsen y la República Federal de Alemania son en parte idénticos, y aquél no puede ser considerado «otra persona» en relación con ésta sin modificar el régimen de la legitimación para interponer recurso establecido en el artículo 173 del Tratado.
- 70 La Comisión añade que la admisibilidad del recurso controvertido daría lugar necesariamente a una proliferación de estas acciones, aumentaría la inseguridad jurídica, menoscararía el sistema previsto en los artículos 92 y 93 del Tratado, y pondría por tanto en peligro la ejecución de las Decisiones sobre ayudas de Estado.
- 71 La Comisión sostiene, en segundo lugar, que el Freistaat Sachsen no tiene interés para ejercitar la acción con arreglo al artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado,

por la doble razón de que, por una parte, la ayuda concedida por éste en el presente caso estaba prevista en las leyes federales, y, por otra, la República Federal de Alemania goza de legitimación para interponer recurso al amparo del artículo 173, párrafo segundo, del Tratado. No puede por tanto admitirse que el Freistaat Sachsen tenga un interés para ejercitar la acción distinto del de Alemania, quien, por otro lado, también interpuso recurso de anulación contra la Decisión (asunto C-301/96).

- 72 El hecho de que el Freistaat Sachsen tenga la cualidad de «Estado», según el ordenamiento constitucional interno de la República Federal de Alemania, no tiene ninguna incidencia en el ordenamiento jurídico comunitario. El Tratado CE no concede ningún derecho particular a los Länder, salvo aquellos que eventualmente les confiere el artículo 198 A (actualmente artículo 263 CE, tras su modificación) en el marco del Comité de las Regiones. De ello no se deriva, por tanto, que el Freistaat Sachsen, como persona jurídica, tenga automáticamente legitimación para interponer recurso en Derecho comunitario (véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 1988, *Exécutif régional wallon y Glaverbel/Comisión*, asuntos acumulados 62/87 y 72/87, Rec. pp. 1573 y ss., especialmente p. 1581, punto 13; las conclusiones del Abogado General Sr. Van Gerven en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de mayo de 1990, *Parlamento/Consejo*, C-70/88, Rec. pp. I-2041 y ss., especialmente pp. I-2052 y I-2063, y las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1993, *Gibraltar/Consejo*, C-298/89, Rec. pp. I-3605 y ss., especialmente p. I-3621, puntos 38 a 51).
- 73 Por otra parte, una ayuda a la inversión en forma de amortizaciones extraordinarias concedida con arreglo a la *Fördergebietsgesetz* se basa exclusivamente en la *Gesetz über Sonderabschreibungen und Abzugsbeträge im Fördergebiet* (Ley federal sobre amortizaciones extraordinarias y deducciones en las regiones subvencionables), cuya aplicación corresponde, de conformidad con el artículo 87 de la *Grundgesetz* (Ley Fundamental), a la Administración tributaria. Lo mismo ocurre con las primas fiscales a la inversión (*Investitionszulagengesetz*, 1993). Asimismo, la Ley sobre actividades de interés común, que sirve de fundamento a las subvenciones a la inversión controvertidas, es una Ley federal que se basa en el artículo 91 A de la Ley Fundamental, que, en principio, confía a los diferentes Länder «la mejora de la estructura económica regional», pero en estrecha cooperación con el Bund (Estado federal) (véase la sentencia del

Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, 248/84, Rec. p. 4013, apartados 2 y ss.), que asume la mitad de los gastos. Por otra parte, según el artículo 85 de la Ley Fundamental, el Gobierno federal puede aprobar disposiciones administrativas de carácter general, dar instrucciones a las autoridades del Land y enviarles delegados y exigir informes y la presentación de expedientes. Esto demuestra, por una parte, que el Bund sigue interviniendo en la fase de ejecución de las actividades de interés común, y, por otra, que el Bund y los Länder tienen intereses idénticos cuando se trata de mejorar la estructura económica regional. El Freistaat Sachsen no puede por tanto demostrar en qué se distinguen sus intereses de los de Alemania (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, DEFI/Comisión, 282/85, Rec. p. 2469, apartado 18). En el presente caso, la protección jurídica queda garantizada por el hecho de que la propia República Federal de Alemania interpuso un recurso.

74 La Comisión sostiene, en tercer lugar, que la Decisión no afecta directa ni individualmente al Freistaat Sachsen.

75 No lo afecta directamente porque, por una parte, en ningún momento participó en el procedimiento administrativo, a diferencia de las demás partes demandantes, y porque, por otra parte, su obligación de conceder las subvenciones a la inversión se basa en una Ley federal. El hecho de que, según el artículo 9 de la Ley sobre actividades de interés común, la ejecución del programa marco se confíe a los Länder, y que el Bund reembolse la mitad de los gastos, no modifica en absoluto esta conclusión. En cualquier caso, la Decisión no sólo afecta a las subvenciones a la inversión, sino también a otros incentivos concedidos por el Bund. Se trata de una Decisión única sobre el conjunto de las ayudas, dirigida exclusivamente a la República Federal de Alemania.

76 El Freistaat Sachsen tampoco se ve individualmente afectado. En efecto, no se encuentra en una situación de hecho que lo caracteriza frente a cualquier otra persona y, por ello, lo individualiza de manera análoga a la de un destinatario (véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1984, Commune de Differdange y otros/Comisión, 222/83, Rec. pp. 2889 y ss., especialmente pp. 2898 y 2905).

- 77 La Comisión destaca, por último, que la situación que se da en el presente caso es igual a la descrita por el Tribunal de Primera Instancia en su auto de 16 junio de 1998, Comunidad Autónoma de Cantabria/Consejo (T-238/97, Rec. p. II-2271). Por el contrario, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1998, Vlaams Gewest/Comisión (T-214/95, Rec. p. II-717), y de 15 de junio de 1999, Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión (T-288/97, Rec. p. II-1871), no son aplicables al presente caso, ya que, en primer lugar, las ayudas a la inversión en forma de amortizaciones extraordinarias son concedidas por las autoridades federales y en virtud de la legislación federal; en segundo lugar, las subvenciones a la inversión se basan en la ley federal, y el Freistaat Sachsen no ejerce competencias propias ni goza de ninguna facultad de apreciación en la materia; y, en tercer lugar, la Decisión no impone al Freistaat Sachsen la obligación de reclamar la devolución de las ayudas controvertidas, sino que simplemente prohíbe que se abonen.
- 78 El Reino Unido sostiene, en esencia, las alegaciones de la Comisión.
- 79 El Freistaat Sachsen rechaza las alegaciones invocadas por la Comisión. Sostiene, en esencia, que la Comisión lo alentó a interponer el recurso; que las decisiones sobre la concesión de las ayudas controvertidas forman parte de su competencia exclusiva según el Derecho alemán; que él mismo financió, al menos parcialmente, estas ayudas; que sus representantes participaron en el procedimiento administrativo, y que, en cualquier caso, la Decisión lo afecta directa e individualmente.
- 80 La República Federal de Alemania sostiene, en esencia, las alegaciones del Freistaat Sachsen.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 81 Hay que señalar, con carácter preliminar, que el Freistaat Sachsen, al gozar de personalidad jurídica con arreglo al Derecho alemán, puede presentar un recurso de anulación al amparo del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, según el cual toda persona física o jurídica puede interponer un recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un Reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, la afecten directa e individualmente (véase la sentencia *Vlaams Gewest/Comisión*, antes citada, apartado 28, y la jurisprudencia citada, y el auto *Comunidad Autónoma de Cantabria/Consejo*, antes citado, apartado 43).
- 82 Al ser la República Federal de Alemania la destinataria de la Decisión, debe comprobarse si ésta afecta directa e individualmente al Freistaat Sachsen.
- 83 A este respecto, procede recordar que los sujetos distintos de los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que los afecta individualmente en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado si esta decisión los atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y, por ello, los individualiza de manera análoga a la del destinatario (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión*, 25/62, Rec. pp. 199 y ss., especialmente p. 223, y de 28 de enero de 1986, *Cofaz y otros/Comisión*, 169/84, Rec. p. 391, apartado 22). En efecto, el objetivo de esta disposición es asegurar también la protección jurídica de quien, no siendo el destinatario del acto controvertido, se ve afectado por él como si fuese su destinatario (sentencia *Commune de Differdange y otros/Comisión*, antes citada, apartado 9).
- 84 En el presente caso, la Decisión se refiere a ayudas otorgadas por el Freistaat Sachsen, en parte mediante fondos propios. No sólo afecta a actos de los que el Freistaat Sachsen es el autor, a saber, los Decretos de 1991, 1993, 1994 y 1996,

sino que, además, le impide ejercer como considera oportuno sus competencias propias (véanse las sentencias Vlaams Gewest/Comisión, antes citada, apartado 29, y Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión, antes citada, apartado 31).

- 85 En efecto, de los apartados 2 a 4 de la sentencia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, antes citada, invocada por la Comisión, se desprende que, en la República Federal de Alemania, las ayudas regionales son concedidas, en principio, por los distintos Länder, aun cuando, tras una modificación de la Ley Fundamental introducida en 1969, un nuevo artículo 91 A prevé que el Bund contribuye también a la mejora de la estructura económica regional. En virtud de la Ley sobre actividades de interés común, aprobada sobre la base de este artículo 91 A, se han venido elaborando programas de ayudas en forma de programas marco adoptados con regularidad desde 1972 conjuntamente por el Bund y los Länder. Las ayudas concedidas con arreglo a estos programas marco son financiadas simultáneamente por el Bund y por los Länder. En paralelo a los programas marco adoptados en virtud de la Ley sobre actividades de interés común, los Länder pueden también establecer programas de ayudas regionales en favor de las empresas que inviertan en su territorio.
- 86 Además, la Decisión tiene por efecto obligar al Freistaat Sachsen a incoar el procedimiento administrativo de recuperación de las ayudas concedidas, que sólo él es competente para poner en marcha a nivel nacional. A este respecto, en la vista se tomó nota, a petición de la Comisión, de que se habían reembolsado al propio Freistaat Sachsen una parte de las ayudas.
- 87 A diferencia de lo que sostiene la Comisión, la situación del Freistaat Sachsen no puede asimilarse a la de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el asunto en el que recayó el auto Comunidad Autónoma de Cantabria/Consejo, antes citado, puesto que la individualización invocada por esta entidad regional se limitaba a las repercusiones socioeconómicas en su territorio del acto impugnado.

- 88 De ello se desprende que la Decisión afecta individualmente al Freistaat Sachsen, en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado.
- 89 Por otra parte, aunque la destinataria de la Decisión es la República Federal de Alemania, las autoridades nacionales no ejercieron ninguna facultad de apreciación al comunicarla al Freistaat Sachsen.
- 90 El acto impugnado también lo afecta, pues, directamente, en el sentido del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 1971, *International Fruit Company y otros/Comisión*, asuntos acumulados 41/70, 42/70, 43/70 y 44/70, Rec. p. 411, apartados 26 a 28; de 29 de marzo de 1979, *NTN Toyo Bearing Company y otros/Consejo*, 113/77, Rec. p. 1185, apartado 11, y de 26 de abril de 1988, *Apesco/Comisión*, 207/86, Rec. p. 2151, apartado 12).
- 91 Por lo que se refiere a la cuestión de si el interés del Freistaat Sachsen para impugnar la Decisión no está comprendido en el interés del Estado alemán (véase la sentencia *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión*, antes citada, apartado 34), de cuanto precede se desprende que su posición no puede compararse a la del demandante en el asunto en el que recayó la sentencia *DEFI/Comisión*, antes citada. En dicho asunto, el Gobierno francés gozaba de la facultad de determinar la gestión y la política del comité DEFI y, por tanto, de definir también los intereses que éste debía defender. Por el contrario, las subvenciones a la inversión controvertidas en el presente caso constituyen medidas adoptadas por el Freistaat Sachsen en virtud de la autonomía legislativa y financiera de que goza directamente conforme a la Constitución alemana.
- 92 De ello se deduce que el Freistaat Sachsen tiene un interés para impugnar la Decisión distinto del del Estado alemán y que, por tanto, está facultado para interponer recurso contra ella al amparo del artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado.

- 93 Por lo que se refiere a los demás motivos y alegaciones invocados por la Comisión en apoyo de su excepción de inadmisibilidad, procede desestimarlos por razones idénticas a las expuestas en los apartados 37 a 49 de la sentencia Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión, antes citada.
- 94 Por todos estos motivos, procede desestimar la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

Sobre el fondo

- 95 En apoyo de sus pretensiones en el asunto T-143/96, Volkswagen y VW Sachsen formulan, en esencia, cuatro motivos, basados, respectivamente, en la desnaturalización de los hechos, que asimilan a un vicio sustancial de forma en el sentido del artículo 173 del Tratado; en la infracción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado; en diversas infracciones del artículo 92, apartado 3, del Tratado, y en la violación del principio de protección de la confianza legítima. También alegan varias faltas de motivación de la Decisión. En apoyo de sus pretensiones en el asunto T-132/96, el Freistaat Sachsen formula dos motivos basados, respectivamente, en la infracción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado y del artículo 92, apartado 3, del Tratado.
- 96 Debe señalarse, sin embargo, que el motivo basado en la desnaturalización de los hechos por la Comisión, tal como ha sido expuesto por las demandantes, carece de contenido autónomo en relación con los demás motivos del recurso. Además, una desnaturalización de los hechos no puede calificarse de « vicio sustancial de forma » en el sentido del artículo 173 del Tratado. Por otra parte, la calificación que las partes den a sus motivos y alegaciones no vincula al Tribunal de Primera Instancia.

97 En el presente caso, procede examinar la totalidad de los motivos y alegaciones de los recursos agrupándolos en tres rúbricas principales, referidas a las vulneraciones alegadas, en primer lugar, del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado; en segundo lugar, del artículo 92, apartado 3, del Tratado, y, en tercer lugar, del principio de protección de la confianza legítima. Las alegaciones relativas a la desnaturalización de los hechos y el motivo basado en la falta de motivación de la Decisión pueden ser objeto, en cualquier caso, de un examen exhaustivo aunque se incluyan formalmente en una u otra de estas tres rúbricas, como han admitido las partes demandantes en sus observaciones escritas sobre el informe para la vista.

I. Sobre la infracción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado

Alegaciones de las partes

98 Según las partes demandantes, la Comisión vulneró el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado al señalar, en el punto X, párrafo tercero, de la Decisión, que la excepción que prevé «ha de ser objeto de una interpretación restrictiva y no debería aplicarse a las ayudas regionales destinadas a proyectos de nuevas inversiones». La Comisión rehusó por tanto examinar si en el presente caso se cumplían los requisitos para la aplicación de esta disposición, y se limitó a hacer referencia a consideraciones de oportunidad, cuando, por tratarse de una excepción legal a la prohibición de ayudas de Estado prevista en el artículo 92, apartado 1, del Tratado, no disponía de ningún margen de apreciación (véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, Philip Morris/Comisión, 730/79, Rec. p. 2671, apartado 17; las conclusiones del Abogado General Sr. Tesauro en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990, Bélgica/Comisión, C-142/87, Rec. pp. I-959 y ss., especialmente p. I-979, punto 19, en lo sucesivo, «sentencia Tubemeuse II», y las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1988, Francia/Comisión, 102/87, Rec. pp. 4067 y ss., especialmente p. 4075, apartado 25).

- 99 En primer lugar, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado sigue siendo aplicable tras la reunificación de Alemania en 1990, incluso en las regiones no contiguas a la antigua frontera.
- 100 En segundo lugar, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado es aplicable a los nuevos Länder. En efecto, esta disposición menciona de manera general las regiones afectadas por la división de Alemania, sin distinguir entre este y oeste.
- 101 Las partes demandantes destacan que el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado no se suprimió cuando se firmó el Tratado de Maastricht, que se introdujo una disposición equivalente en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que, al celebrarse el Tratado de Amsterdam, esta disposición se volvió a incluir sin modificación en el nuevo artículo 87 CE, apartado 2, letra c). Según el Freistaat Sachsen, la única interpretación evidente de la voluntad manifestada de este modo por las Altas Partes Contratantes es que dicha disposición se aplica a todas las regiones de Alemania que, debido a los daños económicos que el régimen comunista ha provocado en ellas, siguen estando, desde el punto de vista del desarrollo económico, muy atrasadas respecto de las demás regiones de la República Federal.
- 102 A este respecto, el Freistaat Sachsen cuestiona la negativa persistente de la Comisión a aplicar el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado a los nuevos Länder desde 1990. Destaca la contradicción de esta postura con la adoptada por la Comisión en su Decisión de 11 de diciembre de 1964 relativa a las ayudas destinadas a facilitar la integración del Sarre en la economía de la República Federal de Alemania (*Bulletin de la Communauté économique européenne* n° 2-1965, p. 33; en lo sucesivo, «Decisión sobre el Sarre»).
- 103 En tercer lugar, el Gobierno alemán reclamó durante el procedimiento administrativo que se aplicase el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado

[véase el punto V, párrafo primero, número 1), de la Decisión]. Al tratarse de una excepción legal a la prohibición prevista en el artículo 92, apartado 1, del Tratado, le correspondía a la Comisión probar que en el presente caso no se cumplían los requisitos para su aplicación, y no al Gobierno alemán demostrar lo contrario. Pues bien, la Comisión se negó a conocer información más detallada o a abordar esta cuestión, a pesar de un escrito de 1 de junio de 1992 del Comisario Sir Leon Brittan al Gobierno alemán, en el que señalaba que su servicio examinaría la posibilidad de aplicar el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado. Al actuar de esta manera, la Comisión incumplió también la obligación que le incumbe de averiguar por sí misma los hechos pertinentes (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, Rec. pp. 429 y ss., especialmente p. 501, y de 14 de febrero de 1978, United Brands/Comisión, 27/76, Rec. p. 207, apartados 267 y 268; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, Hüls/Comisión, T-9/89, Rec. p. II-499, apartados 66 a 68).

104 En cuarto lugar, la motivación de la Decisión a este respecto (punto X, párrafo tercero) no responde a las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y es por tanto insuficiente para justificar la inaplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en el presente caso (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 1963, Alemania/Comisión, 24/62, Rec. pp. 131 y ss., especialmente p. 155; de 13 de marzo de 1985, Países Bajos y Leeuwarder Papierwarenfabrik/Comisión, asuntos acumulados 296/82 y 318/82, Rec. p. 809, apartados 23 y 24; de 28 de abril de 1993, Italia/Comisión, C-364/90, Rec. p. I-2097, apartados 44 y 45, y de 24 de octubre de 1996, Alemania y otros/Comisión, asuntos acumulados C-329/93, C-62/95 y C-63/95, Rec. p. I-5151, apartados 36 y 53). No basta, a este respecto, con que el destinatario de una Decisión tenga la posibilidad de hallar los motivos de ésta en Decisiones anteriores (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 1983, Control Data Belgium/Comisión, 294/81, Rec. pp. 911 y ss., especialmente p. 932).

105 Las partes demandantes alegan que el vicio de motivación de que adolece la Decisión en este punto no puede ser corregido en el escrito de contestación, ya que la Decisión no está motivada, ni siquiera de forma rudimentaria (sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento, 195/80, Rec. p. 2861, apartado 22, y de 12 de noviembre de 1985, Krupp/Comisión, 183/83, Rec. p. 3609, apartado 21; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de julio de 1992, Dansk Pelsdyravlerforening/Comisión, T-61/89, Rec.

p. II-1931, apartados 131 y 137). En cualquier caso, la afirmación realizada en el escrito de contestación, según la cual se excluye la aplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en los nuevos Länder por razones territoriales, contradice la recogida en la Decisión.

- 106 En quinto lugar, la propia motivación de la Decisión es contradictoria, en la medida en que la Comisión excluye la aplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado basándose en que el presente caso se refiere a un «proyecto de nuevas inversiones», mientras que en su examen de la ayuda con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado señala que no se trata de una «nueva inversión», sino de una «inversión de ampliación».
- 107 En sexto lugar, el Freistaat Sachsen, en especial en la parte de su territorio que comprende la ciudades de Zwickau y Chemnitz, cumple los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, ya que estuvo completamente aislado de Alemania occidental desde el punto de vista económico. El Freistaat Sachsen remite, a este respecto, a un dictamen Von Dohnanyi/Pohl, que demuestra que la mala situación económica de los nuevos Länder resulta de la división de Alemania.
- 108 Para determinar las desventajas derivadas de esta partición, es necesario comparar la situación económica de Sajonia antes y después de aquélla. En cambio, las consecuencias del sistema político y económico que se instauró en la República Democrática Alemana son inoperantes a efectos del presente recurso.
- 109 Pues bien, antes de la división de Alemania existía en la región, en Zwickau y en Chemnitz, una importante industria automovilística, y en particular la empresa Auto Union AG. A raíz de la partición, las ventas de vehículos en los mercados tradicionales, situados en Alemania occidental y en el resto de Europa, se interrumpieron por completo. Auto Union AG instaló entonces nuevas plantas en

Ingolstadt, en Baviera. Como consecuencia de ello, y a pesar de que existían mercados limitados en Europa oriental, la producción de vehículos y de motores en Zwickau y Chemnitz se hundió. Sin la división de Alemania, Auto Union AG, en la actualidad Audi, podría haber permanecido en la región y sería tan próspera como lo es hoy en día.

- 110 En estas circunstancias, la totalidad de las ayudas controvertidas, destinadas a facilitar la instalación de una fábrica de automóviles y de una fábrica de motores en Sajonia, es «necesaria», en el sentido del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, puesto que las desventajas que resultan de la división de Alemania subsisten. En el presente caso, únicamente la perspectiva de recibir la totalidad de estas ayudas impulsó a Volkswagen a invertir en la reintroducción de una industria automovilística comparable, por su importancia, a la que existía en la región antes de la partición. Las inversiones de Volkswagen son, por otro lado, una señal para animar a otros empresarios a invertir en la región.
- 111 En séptimo lugar, la negativa de la Comisión a aplicar el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en la Decisión Mosel I no es pertinente, puesto que ni el Gobierno alemán ni Volkswagen tuvieron la posibilidad de impugnar esta Decisión ante los tribunales, al haberse declarado las ayudas controvertidas, en lo fundamental, compatibles con el mercado común.
- 112 Por consiguiente, la Comisión aplicó indebidamente en la Decisión los criterios del artículo 92, apartado 3, del Tratado, y, en particular, los de las directrices comunitarias, que son esencialmente diferentes de los que debería haber aplicado con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado.

- 113 La República Federal de Alemania suscribe, en esencia, las alegaciones de las partes demandantes y se remite, además, a sus escritos en el asunto C-301/96.
- 114 En un escrito de 9 de diciembre de 1992 referido al presente asunto, el Canciller federal, Sr. Kohl, indicó al Presidente de la Comisión, Sr. Delors, que el Gobierno alemán «[consideraba] que, para los asuntos pendientes en la actualidad ante la Comisión de las Comunidades Europeas, es determinante el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado CEE». A pesar de su desacuerdo con la Comisión sobre la aplicación de esta disposición a los nuevos Länder, la República Federal de Alemania cooperó con la Comisión en el marco del procedimiento administrativo, ya que, en otros asuntos, ésta se había mostrado comprensiva respecto de la difícil situación económica en dichos Länder, de modo que había sido posible alcanzar compromisos. No obstante, el Gobierno alemán formuló explícitamente una reserva para subrayar que, en su opinión, según una correcta interpretación del Tratado debía aplicarse la disposición controvertida.
- 115 La República Federal de Alemania insiste en que se trata de una excepción legal y que, cuando se dan los requisitos previstos en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, la ayuda es compatible *ex lege* con el mercado común. Por otra parte, de conformidad con el artículo 93, apartado 2, del Tratado, el examen de la Comisión debería limitarse a comprobar que las autoridades nacionales que concedieron las ayudas no aplicaron los criterios del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado «de manera abusiva».
- 116 Contrariamente al artículo 92, apartado 2, letra b), del Tratado, relativo a las ayudas en caso de desastres naturales u otros acontecimientos similares, el artículo 92, apartado 2, letra c), no tiene por objeto «reparar los perjuicios», sino «compensar» las consecuencias de la división de Alemania. Esta redacción más flexible tiene en cuenta la situación económica compleja ligada a las

desventajas que resultan de esta partición. Hace referencia a todas las medidas destinadas a crear, en los nuevos Länder, estructuras económicas y sociales comparables a las que existen en las demás regiones de Alemania.

- 117 Según el Gobierno alemán, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado engloba todo el territorio de los nuevos Länder. Las «desventajas económicas» consideradas en el presente asunto «resultan», manifiestamente, de la división de Alemania, tal como se desprende de la comparación de la producción alemana de automóviles en Sajonia antes de 1939 (aproximadamente el 27 % en 1936) con la de 1990 (aproximadamente el 5 %). Este descenso se debe principalmente a la pérdida de los mercados tradicionales en el Oeste y a su sustitución forzosa por los del Comecon en un sistema económico ineficaz.
- 118 El Gobierno alemán destaca, por último, que las inversiones de Volkswagen en Sajonia ascendían en 1996 a un total de 3.500 millones de DEM, aproximadamente, y generaban en torno a veintitrés mil empleos. Estas inversiones tienen, por tanto, una importancia capital para los trabajos de reconstrucción en los nuevos Länder.
- 119 La Comisión sostiene que verificó efectivamente si el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado era aplicable al presente caso. Estaba facultada, no obstante, para descartar su aplicación basándose en los mismos motivos que los contenidos en la Decisión Mosel I.
- 120 En primer lugar, el Gobierno alemán no cumplió, durante el procedimiento administrativo, con la obligación de aportar todas las pruebas que permitiesen verificar si concurrían los requisitos de la excepción solicitada (sentencia Philip Morris/Comisión, antes citada, apartado 18, y conclusiones del Abogado General Sr. Capotorti en el mismo asunto, p. 2693, punto 6; sentencia Italia/Comisión, antes citada, apartado 20; conclusiones del Abogado General Sr. Darmon en el asunto en el que recayó la sentencia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, antes citada, p. 4025, punto 8). Ni el Gobierno alemán ni Volkswagen reclamaron la aplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado

después del mes de febrero de 1993, y en ningún momento presentaron pruebas concretas que justificasen que se cumplían los requisitos exigidos en esta disposición, ni siquiera después de que la Comisión, en la Decisión Mosel I, rechazase su aplicación al presente caso.

- 121 En segundo lugar, al tratarse de una excepción, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado debería interpretarse de manera restrictiva (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 1960, Barbara Erzbergbau y otros/Alta Autoridad, asuntos acumulados 3/58 a 18/58, 25/58 y 26/58, Rec. pp. 366 y ss., especialmente pp. 408 y 409).
- 122 En tercer lugar, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado exige un vínculo de causalidad directo entre la desventaja económica que debe compensarse y la división de Alemania. Pues bien, desde la reunificación las consecuencias directas de esta división prácticamente han desaparecido, puesto que se han restablecido las comunicaciones por tren y carretera y los mercados tradicionales son de nuevo accesibles. Por consiguiente, desde 1990, esta disposición sólo se aplica en determinados casos excepcionales.
- 123 La Comisión sostiene que el mantenimiento de la disposición del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en los Tratados de Maastricht y de Amsterdam se explica por el veto en contra de su supresión formulado por la República Federal de Alemania. Ni del Tratado de la Unión Europea ni del Tratado de Amsterdam se desprende voluntad alguna de dar al nuevo artículo 87 CE, apartado 2, letra c), un significado distinto al de la interpretación originaria del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado. Por otro lado, las partes demandantes no explican por qué dicha disposición debería abarcar, en lo sucesivo, no sólo las consecuencias de la división de Alemania, sino también las repercusiones de la economía planificada de la República Democrática Alemana y las consecuencias de la introducción de la economía de mercado tras la reunificación del país.

- 124 En cuarto lugar, la Comisión alega que, incluso antes de la reunificación de Alemania, sólo ciertas regiones desfavorecidas de la antigua República Federal debido a su proximidad inmediata con la frontera podían recibir ayudas con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado. Se trataba principalmente de las regiones limítrofes de la zona este («Zonenrand») y de Berlín Oeste. La reunificación de Alemania no modificó en nada este principio. Aun cuando pudiese justificarse, en determinados casos excepcionales, la aplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado a regiones limítrofes situadas a ambos lados de la antigua frontera, y por lo tanto al «Zonenrand» de la antigua República Democrática Alemana, la Comisión sostiene que esta disposición no permite fomentar de manera general y amplia el desarrollo de los nuevos Länder.
- 125 En quinto lugar, la Comisión destaca la coherencia de sus anteriores Decisiones. Desde la reunificación de Alemania sólo se ha basado en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en dos Decisiones [Decisión 92/465/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1992, relativa a una ayuda concedida por el Estado federado de Berlín a Daimler-Benz AG Alemania (DO L 263, p. 15; en lo sucesivo, «Decisión Daimler-Benz»), y Decisión de la Comisión de 13 de abril de 1994, relativa a una ayuda a productores de recipientes de vidrio y de porcelana de Tettau (DO C 178, p. 24; en lo sucesivo, «Decisión Tettau»)], referidas a casos en los que seguían percibiéndose las consecuencias directas del trazado de la frontera entre las dos zonas. En sus demás Decisiones sobre ayudas a los nuevos Länder, la Comisión no recurrió al artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado. Por lo que se refiere a la Decisión sobre el Sarre, la Comisión destaca que éste ya era un Land cuando entró en vigor el Tratado CEE. Por otra parte, de la lectura del *Bulletin de la CEE* n° 2-1965 no se deduce que estas ayudas se hayan autorizado en virtud del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, y no con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b), del Tratado.
- 126 En sexto lugar, la mala situación económica general de los nuevos Länder no es una consecuencia directa de la división de Alemania, sino del sistema político de la antigua República Democrática Alemana y de la propia reunificación y, en especial, de la pérdida de los mercados de estos Länder en el marco del Comecon

y de las relaciones con la antigua URSS, de la entrada en vigor de la unión monetaria, económica y social alemana, de la equiparación de los niveles salariales de Alemania oriental con los de Alemania occidental y de la inseguridad jurídica relativa, en particular, a los derechos de propiedad sobre los inmuebles.

- 127 En cualquier caso, la industria automovilística existente en Zwickau y en Chemnitz sufrió un retroceso antes del final de la Segunda Guerra mundial, al igual que la de otros países europeos.
- 128 Por último, dado que sus Decisiones anteriores nunca habían sido impugnadas, la Comisión no tenía ninguna razón para motivar con más detalle la Decisión en relación con la inaplicabilidad del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 129 A tenor del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, son compatibles con el mercado común «las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división».
- 130 Esta disposición, lejos de haber sido derogada implícitamente tras la reunificación alemana, fue mantenida en vigor tanto por el Tratado de Maastricht, celebrado el 7 de febrero de 1992, como por el Tratado de Amsterdam, celebrado el 2 de octubre de 1997. Además, se introdujo una disposición idéntica en el artículo 61, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, celebrado el 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

- 131 Habida cuenta del alcance objetivo de las normas de Derecho comunitario, cuya autoridad y eficacia deben garantizarse, no puede presumirse que esta disposición haya quedado sin objeto desde la reunificación de Alemania, como sostuvo la Comisión durante la vista, contradiciendo su propia práctica administrativa (véanse, en particular, las Decisiones Daimler-Benz y Tettau).
- 132 Debe destacarse, sin embargo, que, al tratarse de una excepción al principio general de incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado común enunciado en el artículo 92, apartado 1, del Tratado, el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, debe interpretarse de manera estricta.
- 133 Además, como ha destacado el Tribunal de Justicia, a la hora de interpretar una disposición de Derecho comunitario debe tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, Rec. pp. 3781 y ss., especialmente p. 3792, y de 21 de febrero de 1984, St. Nikolaus Brenneri, 337/82, Rec. pp. 1051 y ss., especialmente p. 1062).
- 134 En el presente caso, los términos «división de Alemania» se refieren, históricamente, al establecimiento, en 1948, de la línea de partición entre las dos zonas. Por tanto, las «desventajas económicas que resultan de tal división» sólo pueden hacer referencia a las desventajas económicas causadas por el aislamiento provocado por el establecimiento o el mantenimiento de esta frontera, como, por ejemplo, el hecho de que determinadas regiones quedaran convertidas en enclaves (véase la Decisión Daimler-Benz), la ruptura de las vías de comunicación (véase la Decisión Tettau), o la pérdida de los mercados naturales de ciertas empresas que, en consecuencia, precisan apoyo, ya sea para poder adaptarse a las nuevas condiciones o para poder superar esta desventaja (véase, en este sentido, pero en relación con el artículo 70, párrafo cuarto, del Tratado CECA, la sentencia Barbara Erzbergbau y otros/Alta Autoridad, antes citada, p. 409).
- 135 Por el contrario, la tesis de las partes demandantes y del Gobierno alemán según la cual el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado permite compensar

íntegramente el indudable retraso económico que sufren los nuevos Länder, hasta que éstos hayan alcanzado un nivel de desarrollo comparable al de los antiguos Länder, no tiene en cuenta ni el carácter excepcional de esta disposición ni su contexto y los objetivos que persigue.

- 136 En efecto, las desventajas económicas que sufren globalmente los nuevos Länder no han sido causadas por la división de Alemania, en el sentido del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado. En sí misma, la división de Alemania únicamente ha tenido consecuencias marginales en el desarrollo económico de una y otra zona, a las que, por otra parte, afectó inicialmente de igual manera, y no ha impedido el posterior desarrollo favorable de la economía de los antiguos Länder.
- 137 Por tanto, es obligado llegar a la conclusión de que las diferencias en el desarrollo de los antiguos y los nuevos Länder se explican por causas distintas a la división de Alemania por sí sola, y, en particular, por los diferentes regímenes político-económicos instaurados en cada Estado a un lado y otro de la frontera.
- 138 De cuanto precede se deduce también que la Comisión no cometió ningún error de Derecho al enunciar de manera general, en el punto X, párrafo tercero, de la Decisión, que la excepción prevista en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado no debería aplicarse a las ayudas regionales destinadas a proyectos de nuevas inversiones y que las excepciones previstas en el artículo 92, apartado 3, letras a) y c), del Tratado y las directrices comunitarias le permiten actuar de forma adecuada ante los problemas de los nuevos Länder.
- 139 A este respecto, las partes señalan, de manera incorrecta, la existencia de una contradicción en la motivación debido a que la Comisión, en otros puntos de la Decisión, calificó las inversiones controvertidas como «inversiones de amplia-

ción». En efecto, la expresión «ayudas regionales destinadas a proyectos de nuevas inversiones» se utiliza como respuesta a una alegación de carácter general formulada por el Gobierno alemán [véase el punto V, párrafo primero, número 1), de la Decisión], y, por consiguiente, no hace referencia de manera específica a las ayudas a los proyectos de inversión de Volkswagen en Mosel II y Chemnitz II, sino a todas las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico general de los nuevos Länder.

140 Por lo demás, en lo que atañe a la cuestión de si las ayudas controvertidas, además de su carácter de ayudas al desarrollo económico del Freistaat Sachsen, están destinadas específicamente a compensar desventajas que resultan de la división de Alemania, procede recordar que el Estado miembro que solicita autorización para conceder ayudas, no obstante lo dispuesto en las normas del Tratado, tiene un deber de colaboración con la Comisión, en virtud del cual está obligado, en particular, a aportar todos los datos que permitan a dicha Institución comprobar que se cumplen los requisitos de la excepción solicitada (sentencia de 28 de abril de 1993, Italia/Comisión, antes citada, apartado 20).

141 Pues bien, ningún dato del expediente presentado al Tribunal de Primera Instancia permite establecer que el Gobierno alemán o las partes demandantes formularon alegaciones específicas, durante el procedimiento administrativo, con vistas a probar la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación de la industria automovilística sajona tras la reunificación alemana y la división de Alemania.

142 Por tanto, la Comisión señala fundadamente que las partes no aportaron datos concretos que pudiesen justificar la aplicación del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado en el presente caso.

143 Es cierto que las partes demandantes y el Gobierno alemán, que en este punto se remitió a sus escritos presentados en el asunto C-301/96, sostuvieron ante el Tribunal de Primera Instancia que la prueba de las desventajas económicas causadas a Sajonia por la división de Alemania se deducía de la comparación de

la producción alemana de automóviles en esta región antes de 1939 con la de 1990. Según estas partes, el retroceso relativo de la industria automovilística sajona respecto de la de Alemania occidental en general se debió, en particular, a la partición del mercado alemán y a la consiguiente pérdida correlativa de los mercados tradicionales de esta industria en el Oeste.

- 144 Aunque pueda invocarse ante el Tribunal de Primera Instancia sin haber sido planteada durante el procedimiento administrativo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1994, España/Comisión, asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, Rec. p. I-4103, apartado 31, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de marzo de 1999, Forges de Clabecq/Comisión, T-37/97, Rec. p. II-859, apartado 93), esta alegación debe desestimarse.
- 145 En efecto, aun suponiendo que hayan existido obstáculos al comercio entre las dos Alemanias que hayan provocado la pérdida de los mercados tradicionales de la industria automovilística sajona, esto no significa, sin embargo, que la mala situación económica de esta industria en 1990 sea consecuencia directa de esta pérdida de mercados, causada, en cualquier caso, por la división de Alemania en 1948. Las dificultades expuestas por las partes demandantes derivan, principalmente, de la diferente organización económica del propio régimen de Alemania oriental, que no «resulta de la división de Alemania», en el sentido del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado.
- 146 Por tanto, la comparación de la situación de la industria automovilística sajona antes de 1939 con la de 1990 no basta, por sí sola, para demostrar la existencia de un vínculo suficientemente directo entre las desventajas económicas que sufría esta industria cuando se concedieron las ayudas controvertidas y la «división de Alemania» en el sentido de esta disposición.
- 147 Por lo que se refiere a la Decisión sobre el Sarre, ninguna de las partes la ha presentado o solicitado en el marco del presente procedimiento. Las partes

demandantes no han logrado demostrar que dicha Decisión refleje un enfoque distinto de la Comisión en el pasado, y que este supuesto enfoque afecte a la validez de las apreciaciones jurídicas realizadas en 1996.

- 148 En consecuencia, las partes demandantes y coadyuvante no han aportado pruebas que permitan llegar a la conclusión de que la Comisión superó los límites de su facultad de apreciación al considerar que las ayudas controvertidas no cumplían los requisitos que permiten beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado.
- 149 Por lo que se refiere a la alegación basada en la falta de motivación, es preciso recordar que la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE) ha de reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Juez comunitario pueda ejercer su control (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 1997, Cipeke/Comisión, T-84/96, Rec. p. II-2081, apartado 46).
- 150 En este caso, la Decisión sólo contiene una exposición sucinta de los motivos por los que la Comisión rehusó aplicar la excepción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado a los hechos del presente asunto.
- 151 No obstante, debe destacarse que esta Decisión se adoptó en un contexto que el Gobierno alemán y las partes demandantes conocen bien, y que se inscribe en la línea de una práctica consolidada en materia de Decisiones, en particular, respecto de estas partes. Una Decisión de esta naturaleza puede motivarse de manera sucinta (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1975,

Papiers peints/Comisión, 73/74, Rec. p. 1491, apartado 31, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 1994, Fiatagri y New Holland Ford/Comisión, T-34/92, Rec. p. II-905, apartado 35).

- 152 En efecto, en sus relaciones con la Comisión, el Gobierno alemán se ha referido en varias ocasiones, desde 1990, al artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado, insistiendo en la importancia de esta disposición para la recuperación de la antigua Alemania oriental (véase, en particular, el escrito del Canciller Kohl al Presidente Delors de 9 de diciembre de 1992, antes citado).
- 153 Las tesis defendidas a este respecto por el Gobierno alemán han sido rechazadas en distintos escritos o Decisiones de la Comisión [véase, en particular, la comunicación de la Comisión en virtud del artículo 92, apartado 2, del Tratado CEE dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados, relativa a la propuesta del Gobierno alemán de conceder una ayuda de Estado al grupo Opel en apoyo de sus planes de inversión en los nuevos Estados federados (DO 1993, C 43, p. 14); la comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados en relación con las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa Rhône-Poulenc Rhotex GmbH (DO 1993, C 210, p. 11); la Decisión 94/266/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa a la ayuda propuesta en favor de SST- Garngesellschaft GmbH, Turingia (DO 1994, L 114, p. 21); la Decisión Mosel I, y la Decisión 94/1074/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1994, relativa a una propuesta de concesión de ayuda por parte de las autoridades alemanas a la empresa Textilwerke Deggendorf GmbH, Turingia (DO L 386, p. 13)].
- 154 A este respecto, debe concederse especial importancia a la Decisión Mosel I, por la que la Comisión declaró incompatibles con el mercado común algunas de las ayudas controvertidas, por un importe de 125,2 millones de DEM, después de haber descartado, por motivos idénticos a los recogidos en la Decisión, que estas ayudas pudiesen estar comprendidas en la excepción del artículo 92, apartado 2,

letra c), del Tratado. Es preciso señalar, además, que ni las partes demandantes ni las autoridades alemanas interpusieron recurso contra esta Decisión anterior.

- 155 Si bien es cierto que la Comisión, las autoridades alemanas y las partes demandantes mantuvieron numerosos contactos entre la adopción de la Decisión Mosel I y la adopción de la Decisión, que pusieron de manifiesto sus divergencias de opinión persistentes sobre la aplicabilidad del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado a las ayudas controvertidas (véanse los puntos V y VI de la Decisión), debe destacarse también que en este contexto no se formuló ninguna alegación específica o nueva, en particular, respecto de la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación de la industria automovilística sajona tras la reunificación alemana y la división de Alemania (véase el apartado 141 *supra*).
- 156 En estas circunstancias, debe considerarse que las partes demandantes y coadyuvante estaban suficientemente informadas sobre los motivos de la Decisión, y que, a falta de alegaciones más específicas, la Comisión no estaba obligada a motivarla con más detalle.
- 157 De todo cuanto precede se deduce que deben desestimarse las alegaciones basadas en la infracción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado y en una falta de motivación.

II. Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, del Tratado

- 158 Las partes demandantes invocan diversas infracciones del artículo 92, apartado 3, del Tratado, algunas basadas en la lógica interna del artículo, otras basadas específica y respectivamente en las letras a) y b) de dicha disposición. Procede examinar, en primer lugar, la infracción del artículo 92, apartado 3, letra b).

Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado

Alegaciones de las partes

- 159 Las partes demandantes sostienen que la Comisión vulneró el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado, al no examinar los requisitos para la aplicación de esta disposición. Hacen referencia al punto X, párrafo segundo, de la Decisión, según el cual:

«La excepción de la letra b) del apartado 3 del artículo 92 obviamente no es aplicable en el caso de Alemania. Si bien la unificación ha tenido repercusiones negativas en la economía de Alemania, éstas no son suficientes, por sí solas, para aplicar la mencionada disposición a un régimen de ayudas. La última vez que la Comisión reconoció que un régimen de ayudas remediaba una grave perturbación de la economía de un Estado miembro fue en el año 1991, cuando autorizó una ayuda para un programa de privatizaciones en Grecia. En la correspondiente Decisión dejó constancia de que el programa de privatizaciones era parte integrante de las obligaciones que se habían contraído en virtud de la Decisión 91/306/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1991, con objeto de sanear la economía griega en su conjunto. La situación de Alemania, en cambio, es muy distinta.»

- 160 Las partes demandantes estiman, en primer lugar, que esta motivación es insuficiente. La Comisión se limitó a repetir una fórmula tipo que figuraba en Decisiones anteriores (véase, en particular, la Decisión Mosel I). La Decisión no aborda, en absoluto, la cuestión crucial, que consiste en saber si, en las circunstancias concretas del presente caso, las ayudas sirven para poner remedio a una grave perturbación en la economía de la República Federal de Alemania. Por otro lado, la Decisión no explica cuáles son las diferencias entre el presente asunto y el programa de privatizaciones en Grecia que, según la Comisión, justifican la inaplicación del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado.

- 161 En segundo lugar, la Comisión no examinó seriamente la cuestión de la aplicabilidad del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado, a pesar de que el Gobierno alemán invocó esta disposición en varias ocasiones durante el procedimiento administrativo, alegando que los problemas de integración y de transformación de la antigua economía planificada de los nuevos Länder en economía de mercado provocaban una grave perturbación en su economía.
- 162 En tercer lugar, las partes demandantes sostienen que en el presente caso se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado. Basta demostrar, a este respecto, que las ayudas controvertidas están destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Land (véase la sentencia Philip Morris/Comisión, antes citada, apartados 20 a 25). Pues bien, el Freistaat Sachsen se caracterizó, sobre todo en 1991, por un producto nacional bruto especialmente bajo en comparación con la media europea, y por una tasa de desempleo particularmente elevada. Por otra parte, la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado no está excluida en los casos en que las ayudas consideradas estén destinadas a una sola empresa, y tampoco depende de la importancia de esta empresa en la economía nacional. Esta alegación, formulada por la Comisión en el escrito de contestación presentado en el asunto T-143/96, es, en cualquier caso, extemporánea y no admisible.
- 163 La Comisión señala, en primer lugar, que dispone de una amplia facultad discrecional a la hora de realizar las apreciaciones de orden económico y social previstas por el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado (sentencia Philip Morris/Comisión, antes citada, apartado 24).
- 164 Alega, en segundo lugar, que, al hacer referencia a la ayuda concedida al programa de privatizaciones en Grecia, que se autorizó en cumplimiento de una Decisión del Consejo y que afectaba a la economía de este Estado miembro en su conjunto, recordaba simplemente los requisitos exigidos habitualmente para

aplicar el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado. No existe, por tanto, infracción del artículo 190 del Tratado.

165 En tercer lugar, la Comisión sostiene que en el presente caso no se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

166 Según el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado, pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas «destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro».

167 Del contexto y de la lógica interna de esta disposición se desprende que esta perturbación debe afectar al conjunto de la economía del Estado miembro de que se trate, y no únicamente a la de una región o parte de su territorio. Esta solución es conforme, por otra parte, con la necesidad de interpretar estrictamente una excepción como la disposición del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado. Por otro lado, la sentencia Philip Morris/Comisión, antes citada, invocada por las partes demandantes en apoyo de su tesis, no se pronuncia, en absoluto, sobre este punto.

168 De ello se desprende que la alegación de las partes demandantes debe desestimarse por inoperante, ya que éstas se limitan a hacer referencia al estado de la economía del Freistaat Sachsen, sin alegar siquiera una grave perturbación de la economía de la República Federal de Alemania en su conjunto.

- 169 Por otra parte, la cuestión de si la reunificación alemana provocó una grave perturbación en la economía de la República Federal de Alemania implica complejas valoraciones de tipo económico y social que deben efectuarse en el contexto comunitario, y que entran en el ejercicio de la amplia facultad de apreciación de que goza la Comisión en el ámbito del artículo 92, apartado 3, del Tratado (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1997, TWD/Comisión, C-355/95 P, Rec. p. I-2549, apartado 26). El control ejercido por el Juez debe, a este respecto, limitarse a comprobar la observancia de las normas de procedimiento y de motivación, así como la exactitud material de los hechos, la inexistencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder. En particular, no le corresponde al Juez comunitario sustituir la apreciación económica de la Comisión por la suya propia (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996, AIUFFASS y AKT/Comisión, T-380/94, Rec. p. II-2169, apartado 56, y de 5 de noviembre de 1997, Ducros/Comisión, T-149/95, Rec. p. II-2031, apartado 63).
- 170 En el presente caso, las partes demandantes no han aportado ninguna prueba concreta que demuestre que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al considerar que, aunque fuesen reales, las repercusiones desfavorables de la reunificación de Alemania sobre la economía alemana no constituían por sí solas un motivo para aplicar el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado a un régimen de ayudas.
- 171 Por lo que se refiere a la motivación de la Decisión, a pesar de ser sucinta resulta suficiente en relación con el contexto del asunto, con sus precedentes, en particular la Decisión Mosel I, y con la inexistencia de alegaciones específicas durante el procedimiento administrativo. A este respecto, las consideraciones desarrolladas en los apartados 140 a 142 y 149 a 156 *supra* son aplicables, *mutatis mutandis*, a la motivación de la negativa de la Comisión a aplicar, en el presente caso, la excepción prevista en el artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado.
- 172 De cuanto precede se desprende que deben desestimarse las alegaciones basadas en la infracción del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado y en una falta de motivación.

Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado

Alegaciones de las partes

- 173 Las partes demandantes sostienen que la Comisión vulneró el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado, según el cual las «ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo» podrán considerarse compatibles con el mercado común.
- 174 En primer lugar, Sajonia es una de las regiones contempladas por esta disposición, como admitió implícitamente la Comisión en el punto XII, párrafo primero, de la Decisión. Pues bien, esta última no contiene ningún análisis sobre la eventual aplicación del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado. Al rehusar pronunciarse sobre este extremo, la Comisión no hizo uso de su facultad de apreciación e infringió esta norma.
- 175 En segundo lugar, según las partes demandantes, si bien los requisitos del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado son más estrictos que los del artículo 92, apartado 3, letra c), para determinar las regiones que pueden beneficiarse de estas excepciones, el artículo 92, apartado 3, letra a), por el contrario, no exige que no se alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común (sentencia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, antes citada, apartado 19). Se trata por tanto de una disposición especial, cuya aplicación debe examinarse con carácter prioritario a la del artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado.
- 176 En tercer lugar, el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado permite a las autoridades nacionales ofrecer al inversor que quiera establecerse en una región particularmente desfavorecida un incentivo especial (complemento de ayuda o

«top up») que vaya más allá de la simple compensación de las desventajas regionales. Aunque en el marco de un examen con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado no se puedan excluir por completo las consideraciones relativas al sector económico (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 1997, España/Comisión, C-169/95, Rec. p. I-135), las partes demandantes sostienen que, en el caso de las ayudas a las regiones económicamente débiles en el sentido de esta disposición, hay que dar mayor importancia al desarrollo regional, mientras que, en el caso de las regiones contempladas en el artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado, tienen mayor peso las consideraciones de carácter sectorial. En el primer caso es admisible, por tanto, una intensidad de ayuda más elevada.

- 177 En consecuencia, la referencia que se hace en la Decisión a la existencia de un exceso de capacidad de producción en el sector de los vehículos de motor no basta para excluir la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado. Se trata tan sólo de una consideración que debe tenerse eventualmente en cuenta a la hora de ejercitar la facultad de apreciación que implica esta norma. Por otra parte, las decisiones en las que se ejercita una facultad de apreciación exigen una motivación especialmente amplia y detallada (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1960, Präsident y otros/Alta Autoridad, asuntos acumulados 36/59, 37/59, 38/59 y 40/59, Rec. pp. 857 y ss., especialmente pp. 891 y ss.; conclusiones del Abogado General Sr. Roemer en el asunto en el que recayó la sentencia Consten y Grundig/Comisión, antes citada, p. 507), en particular en los casos de decisiones sobre ayudas de Estado que deben beneficiar a empresas determinadas (conclusiones del Abogado General Sr. Darmon en el asunto en el que recayó la sentencia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, antes citadas, p. 4027).

- 178 La Comisión sostiene que examinó efectivamente si las ayudas podían autorizarse con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado, como se deduce de los puntos X, párrafo tercero, y XII, párrafo primero, de la Decisión.

- 179 Destaca, en primer lugar, que, en el caso de Alemania, su política consiste en fijar el límite máximo de intensidad de las ayudas regionales (es decir, la importancia relativa de la ayuda en relación con el importe de la inversión, expresada en

porcentaje) en el 35 % para las regiones contempladas en el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado, y en el 18 % para las contempladas en el artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado. Pues bien, la Decisión autoriza ayudas de una intensidad del 22,3 % para Mosel II y del 20,8 % para Chemnitz II. Es por tanto evidente que la Comisión aplicó el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado a los hechos del presente asunto.

- 180 Al tiempo que reconoce que los nuevos Länder son regiones facultadas para recibir ayudas con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado, la Comisión invoca, en segundo lugar, la amplia facultad de apreciación de que dispone en esta materia (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 1993, Matra/Comisión, C-225/91, Rec. p. I-3203, apartados 23 y ss.). En particular, puede tener en cuenta los efectos de la ayuda considerada sobre el sector económico afectado en el conjunto de la Comunidad, incluido el riesgo de crear un exceso de capacidad de producción, y la proporcionalidad entre el importe de la ayuda y las desventajas regionales.
- 181 En tercer lugar, la Comisión destaca que la Decisión expone con detalle que las ayudas controvertidas agravarán el exceso de capacidad existente en el sector de los vehículos de motor, por lo que son contrarias al interés comunitario. Por tanto, motivó suficientemente su negativa a autorizar estas ayudas al amparo del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado más allá de los límites aceptados.
- 182 Por último, la Comisión sostiene que la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado no debe tener prioridad sobre la del artículo 92, apartado 3, letra c). Añade que las regiones comprendidas en el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado se caracterizan por el hecho de que en ellas los inversores deben hacer frente a desventajas en costes de inversión más importantes que en las regiones contempladas en el artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado. Dado que, en un caso como el presente, estas desventajas se toman en consideración en el análisis de costes y beneficios, a efectos de calcular el importe total de la ayuda que puede ser autorizado por la Comunidad, se tiene en cuenta, por consiguiente, que las regiones comprendidas en el artículo 92,

apartado 3, letra a), del Tratado gozan de preferencia para la concesión de las ayudas. Hay que descartar, por tanto, que una aplicación paralela de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado prive a la disposición de la letra a) de su ámbito de aplicación propio.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 183 En el punto X, párrafo primero, de la Decisión, la Comisión comienza recordando la tesis del Gobierno alemán según la cual las tres excepciones previstas respectivamente en los artículos 92, apartado 2, letra c); 92, apartado 3, letra b), y 92, apartado 3, letra a), del Tratado, son aplicables en el presente caso. En los dos párrafos siguientes, la Comisión indica los motivos que la llevan a excluir la aplicación del artículo 92, apartado 3, letra b), y del artículo 92, apartado 2, letra c), a las ayudas controvertidas. En la segunda frase del tercer párrafo, la Comisión indica que «las condiciones de excepción recogidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 y, por cuanto se refiere al sector económico afectado, las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a la industria automovilística le permiten actuar de forma adecuada ante los problemas de los nuevos Estados federados».
- 184 De ello se desprende que la Comisión aceptó la aplicabilidad a las ayudas controvertidas no sólo del artículo 92, apartado 3, letra c), sino también del artículo 92, apartado 3, letra a), como confirma la inclusión del contenido de este último artículo en el punto XII, párrafo primero, de la Decisión. En efecto, la Comisión reconoce en él que los nuevos Länder constituyen «una región subdesarrollada», donde existe «un bajo nivel de vida» y donde «la tasa de desempleo es extraordinariamente elevada y sigue su tendencia al alza». Señala, a continuación, que se autorizaron cuantiosas ayudas a la inversión y de otro tipo para «contribuir al desarrollo de la región».
- 185 Por otra parte, la Comisión sostuvo en sus escritos, sin que las partes demandantes ni el Gobierno alemán la contradijesen, que en el presente caso

admitió una intensidad de ayuda superior a aquella que ha venido aceptando en los casos de aplicación del artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado a ayudas regionales en Alemania. A este respecto, explicó que las desventajas específicas que deben afrontar los inversores en las regiones comprendidas en el artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado se toman en consideración en el análisis de costes y beneficios, a efectos de fijar el importe total de la ayuda que puede ser autorizado, de modo que sus cálculos tienen en cuenta que estas regiones gozan de preferencia para la concesión de las ayudas.

186 Por tanto, carece de fundamento la alegación según la cual la Comisión no quiso aplicar a las ayudas controvertidas la disposición más favorable del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado.

187 Por lo demás, debe destacarse que, en la sentencia de 14 de enero de 1997, España/Comisión, antes citada, el Tribunal de Justicia rechazó explícitamente la tesis defendida por las partes demandantes en su demanda, al considerar (en el apartado 17) que la diferencia de redacción entre las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado «no puede llevar a considerar que la Comisión no deba tener en absoluto en cuenta el interés comunitario cuando aplica la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que deba limitarse a comprobar el carácter regional de las medidas de que se trate, sin evaluar su incidencia sobre el o los mercados correspondientes en el conjunto de la Comunidad». El Tribunal de Justicia señaló también (en el apartado 20) que «la aplicación tanto de la letra a) como de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 exige que se tomen en consideración no sólo las implicaciones de carácter regional de las ayudas a que se refieren estas disposiciones del Tratado, sino también, conforme al apartado 1 del artículo 92, el impacto de tales ayudas sobre los intercambios entre los Estados miembros y, en consecuencia, las repercusiones sectoriales que pueden provocar en el ámbito comunitario».

188 En estas circunstancias, las alegaciones de las partes demandantes que critican la referencia hecha en la Decisión al exceso de capacidad existente en el sector de los vehículos de motor son manifiestamente infundadas, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone la Comisión en el marco del artículo 92,

apartado 3, del Tratado (véase también la sentencia de 14 de enero de 1997, España/Comisión, antes citada, apartado 18). Así ocurre, en particular, con los complementos de ayuda o «top up», respecto de los cuales la Comisión señala, en el punto XI, párrafo quinto, de la Decisión, que, al evaluar las ayudas regionales a la industria automovilística, estos complementos generalmente «se autorizan, salvo que la inversión pueda causar problemas en cuanto a las capacidades del sector afectado. En tal caso, la ayuda se limita estrictamente a la compensación neta de las desventajas regionales.»

189 Por último, debe señalarse que la Comisión motivó debidamente, en particular, en los puntos X, XI y XII de la Decisión, la apreciación que realizó en virtud del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado.

190 De cuanto precede resulta que deben desestimarse las alegaciones basadas en la infracción del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado y en una falta de motivación.

Sobre la vulneración de la lógica interna del artículo 92, apartado 3, del Tratado

191 Las partes demandantes formulan, en esencia, cinco alegaciones.

Sobre la necesidad de un examen *ex ante* y sobre la aplicabilidad de las directrices comunitarias

— Alegaciones de las partes

192 Las partes demandantes sostienen que, para pronunciarse sobre la compatibilidad de una ayuda con el mercado común, la Comisión debe tener en cuenta los datos de que dispone en el momento de conceder la ayuda de que se trate (examen *ex ante*) y no en el momento de adoptar su decisión (examen *ex post*). Invocan, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990, Francia/Comisión (C-301/87, Rec. p. I-307), apartados 43 y 45 (en lo sucesivo, «sentencia Boussac»), y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996, Skibsværftsforeningen y otros/Comisión (T-266/94, Rec. p. II-1399, apartados 96 y 98). Formulan, además, las siguientes alegaciones:

— si el artículo 93, apartado 3, del Tratado prevé que se informe con antelación a la Comisión de todo proyecto de ayuda, es precisamente para permitirle examinar *ex ante* su conformidad con el mercado común;

— el momento determinante para apreciar la compatibilidad de una ayuda con el mercado común es aquel en que produce sus efectos sobre la competencia (véase, por lo que se refiere al reembolso de una ayuda, la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de abril de 1995, Comisión/Italia, C-348/93, Rec. p. I-673, apartado 26);

— la apreciación de la existencia de una ayuda de Estado, y, más en particular, la aplicación del criterio del inversor privado en una economía de mercado, debe hacerse *ex ante* (sentencias del Tribunal de Justicia Boussac, apartados 43 a 45; Tubemeuse II, y de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, C-305/89, Rec. p. I-1603, apartado 19);

- el enfoque *ex post* es contrario al principio del Estado de Derecho. Si la situación fáctica y jurídica determinante para apreciar una ayuda fuese la que existe en el momento de adoptar la decisión de la Comisión, ésta podría elegir el momento más conveniente según el resultado deseado. Por otra parte, los criterios deben ser previsibles, lo que no está garantizado en un enfoque *ex post*.
- 193 De ello resulta, según las partes demandantes, que la compatibilidad de las ayudas controvertidas con el mercado común debe apreciarse en la fecha de su concesión, a saber, el 22 de marzo de 1991, y no en la fecha de adopción de la Decisión, en 1996. Este enfoque también es aplicable a la parte de las ayudas que aún no se había abonado cuando se adoptó la Decisión. En efecto, todos los tramos de una ayuda concedida en una sola Decisión y en virtud de un único proyecto deben apreciarse en función de un mismo marco jurídico y fáctico.
- 194 A continuación, las partes demandantes sostienen, en primer lugar, que las ayudas controvertidas formaban parte de un programa de ayudas regionales ya autorizado, y que la Comisión no podía por tanto analizar su conformidad con las directrices comunitarias. En su opinión, la Comisión tenía únicamente la facultad limitada de examinar si estas ayudas cumplían los requisitos de dicho programa.
- 195 En el presente caso, las subvenciones a la inversión se concedieron de manera definitiva mediante los Decretos de 1991 (véase el apartado 19 *supra*). Las modificaciones introducidas con posterioridad en los Decretos no afectaron al fondo de éstos, sino que simplemente redujeron el importe de las ayudas, atenuando así sus consecuencias negativas sobre la competencia. Por lo que se refiere a las primas a la inversión, fueron objeto de un compromiso firme el 18 de marzo de 1991 (véase el apartado 20 *supra*).
- 196 Todas estas ayudas se concedieron en el marco del decimonoveno programa marco adoptado sobre la base de la Ley sobre actividades de interés común. Pues bien, este programa ya había sido autorizado por la Comisión, como se deduce

del punto VIII, párrafo cuarto, de la Decisión. De ello se desprende que la cláusula incluida en los Decretos de 1991, según la cual las ayudas se concedían sujetas a la autorización de la Comisión, carecía de objeto.

197 Las partes demandantes rechazan, por otra parte, la alegación contenida en el escrito de contestación según la cual la Comisión, al autorizar los programas de ayudas generales, se reservó expresamente el derecho a verificar el cumplimiento de los artículos 92 y 93 del Tratado. Le reprochan que no les haya transmitido los supuestos documentos que contenían esta reserva, y sostienen que su presentación en la fase de la dúplica es extemporánea e inadmisibile.

198 Aun admitiendo que la autorización por parte de la Comisión del decimonoveno programa marco contuviese una reserva según la cual las disposiciones de las directrices comunitarias debían respetarse, las partes demandantes alegan que estas directrices no eran aplicables en marzo de 1991, fecha de la concesión definitiva de las ayudas controvertidas.

199 En efecto, del punto 2.5 de las directrices comunitarias, en su versión publicada en 1989, se desprende que éstas debían aplicarse durante un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1989. Por tanto, las directrices comunitarias estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1990. La República Federal de Alemania no se mostró de acuerdo con su reintroducción hasta abril de 1991, tras la concesión definitiva de las ayudas controvertidas.

200 Las partes demandantes añaden, a este respecto, las siguientes precisiones:

— La Decisión 90/381, de 21 de febrero de 1990, antes citada, que obligaba a la República Federal de Alemania a notificar a la Comisión las ayudas superiores a una determinada cuantía, «con arreglo» a las directrices

comunitarias, no era aplicable a los nuevos Länder, que no formaban parte aún de este Estado miembro, y no puede haber prorrogado dichas directrices más allá de su período de vigencia original, que expiraba el 31 de diciembre de 1990.

- La decisión de prorrogar las directrices comunitarias, que a partir de ese momento se extendieron a los nuevos Länder, se publicó en el DO C 81, de 26 de marzo de 1991, disponible el 27 de marzo de 1991, es decir, tras la concesión definitiva de las ayudas controvertidas. Las directrices comunitarias no podían aplicarse retroactivamente, porque su texto no lo prevé y porque es contrario al principio de seguridad jurídica fijar el inicio de la validez de un acto comunitario en un momento anterior a su publicación (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1991, Crispoltoni, C-368/89, Rec. p. I-3695, apartado 17).

- No se ha determinado la fecha de adopción de la decisión que prorrogó las directrices comunitarias. Además, es dudoso que esta decisión se haya adoptado válidamente. En efecto, el escrito de la Comisión a los Estados miembros tiene fecha de 31 de diciembre de 1990, siendo así que la Comisión no celebra reuniones a finales de año. Por otra parte, el texto publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1991, C 81, p. 4) no corresponde al recibido por el Gobierno alemán.

- El escrito de la Comisión en el que se propone al Gobierno alemán prorrogar las directrices comunitarias no fue recibido por dicho Gobierno hasta el 8 de enero de 1991, como lo prueba el sello de entrada de la representación permanente de Alemania ante las Comunidades Europeas. En esta fecha, la validez de las antiguas directrices comunitarias ya había expirado, y la propuesta de la Comisión debía por tanto entenderse como una propuesta de reintroducción de estas directrices, que no podían aplicarse retroactivamente sin el consentimiento de los Estados miembros (véanse las sentencias España/

Comisión, de 29 de junio de 1995, antes citada, apartado 24, y de 15 de abril de 1997, antes citada, apartados 28 y ss.).

— Las directrices comunitarias no son vinculantes por sí solas para los Estados miembros si éstos no dan su consentimiento. Pues bien, en el presente caso la República Federal de Alemania se opuso desde el principio a las directrices comunitarias (véase la Decisión 90/381); el 7 de febrero de 1991, el Staatssekretär del Bundeswirtschaftsministerium (Secretario de Estado del Ministerio federal de Economía) expuso al Comisario encargado de los asuntos de competencia la posición de su Gobierno, según la cual las directrices comunitarias no eran aplicables a los nuevos Länder, y la República Federal de Alemania no prestó finalmente su consentimiento hasta abril de 1991.

201 La Comisión sostiene, en esencia, que estaba facultada para aplicar las directrices comunitarias tal como estaban vigentes en junio de 1996 y para tener en cuenta las circunstancias de hecho existentes en la fecha de adopción de la Decisión. En efecto, en el presente caso las partes demandantes modificaron sus proyectos de manera fundamental a partir de marzo de 1991, y los Decretos de concesión también fueron modificados en varias ocasiones hasta febrero de 1996. No es posible, por tanto, que la Comisión debiese examinar, en 1996, la compatibilidad de las ayudas en relación con la situación existente en 1991, cuando, entretanto, todos los parámetros pertinentes se habían modificado sustancialmente.

202 La Comisión considera, por otra parte, que las ayudas controvertidas se le debían notificar con vistas a su autorización previa.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

203 A diferencia de lo que sostienen las partes demandantes, las medidas de ayuda controvertidas no pueden considerarse comprendidas en un programa de ayudas

regionales ya autorizado por la Comisión, y, por tanto, exentas de la obligación de notificación previa.

- 204 En efecto, al referirse, en el decimonoveno programa marco adoptado sobre la base de la Ley sobre actividades de interés común, a determinados sectores en los que cada uno de los proyectos subvencionados quedaba sujeto a la obligación de autorización previa de la Comisión (véase el apartado 7 *supra*), Alemania hizo constar que la autorización de las ayudas regionales contempladas en este programa marco no abarcaba dichos sectores y, en particular, el sector de los vehículos de motor, si el coste de una operación subvencionada superaba los 12 millones de ECU.
- 205 Esto queda confirmado, en particular, por el escrito de la Comisión de 2 de octubre de 1990, por el que se autoriza el régimen de ayudas regionales previsto para el año 1991 en el decimonoveno programa marco (véase el apartado 7 *supra*), y por su escrito de 5 de diciembre de 1990, por el que se autoriza la aplicación de la Ley sobre actividades de interés común a los nuevos Länder (véase el apartado 11 *supra*), en los que la Comisión llamó expresamente la atención del Gobierno alemán sobre la necesidad de tener en cuenta, al hacer efectivas las medidas previstas, las directrices comunitarias existentes en determinados sectores industriales; por sus escritos de 14 de diciembre de 1990 y 14 de marzo de 1991, en los que insistió en que las ayudas a las nuevas inversiones de Volkswagen no podían concederse sin haberle sido notificadas y sin haber recibido su autorización (véase el apartado 18 *supra*); y por el hecho de que cada uno de los Decretos de 1991 prevé que está «sujeto a la autorización de la Comisión». Las partes demandantes sostienen, de manera incorrecta, que esta mención carece de objeto debido a la autorización ya obtenida en virtud de la aprobación del decimonoveno programa marco. En efecto, esta última no abarca el sector de los vehículos de motor, como acaba de destacarse en el apartado 204 *supra*. Por otro lado, las partes demandantes se equivocan al sostener que la presentación, como anexo al escrito de dúplica, de los escritos antes mencionados, es extemporánea e inadmisibles. En efecto, por una parte dichos escritos se citan tanto en el punto II de la Decisión como en la decisión de incoar el procedimiento de examen. Por otra parte, se presentaron como respuesta a una alegación formulada por primera vez en el escrito de réplica.

- 206 Teniendo en cuenta los elementos antes descritos, aun suponiendo que la aplicación de las directrices comunitarias se hubiera suspendido entre los meses de enero y abril de 1991, este hecho no puede tener como consecuencia jurídica que las ayudas al sector de los vehículos de motor deban considerarse cubiertas por la autorización del decimonoveno programa marco. En este caso, por el contrario, debe considerarse que el artículo 93, apartado 3, del Tratado seguía siendo plenamente aplicable a dichas ayudas.
- 207 De cuanto precede se desprende que, en cualquier caso, las ayudas controvertidas estaban sujetas a la obligación de notificación previa a la Comisión, y que no podían ejecutarse antes de que hubiese recaído una decisión definitiva en el procedimiento.
- 208 Por el contrario, la cuestión de si las directrices comunitarias eran o no vinculantes para Alemania en marzo de 1991 carece de pertinencia a efectos del presente litigio.
- 209 A este respecto, debe destacarse que, aunque las normas de las directrices comunitarias, como «medidas apropiadas» propuestas por la Comisión a los Estados miembros sobre la base del artículo 93, apartado 1, del Tratado, carecen de carácter vinculante y sólo se imponen a éstos si han prestado su consentimiento (véase la sentencia de 15 de abril de 1997, España/Comisión, antes citada, apartados 30 a 33), nada puede impedir a la Comisión examinar las ayudas que deben serle notificadas con arreglo a estas normas, en el marco del ejercicio de la amplia facultad de apreciación de que dispone para la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado.
- 210 Debe añadirse, no obstante, que la tesis de las partes demandantes, según la cual el examen, en 1996, de la compatibilidad de las ayudas controvertidas con el mercado común sólo podía basarse en elementos de apreciación existentes en 1991, no tiene ningún apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del

Tribunal de Primera Instancia. Así, en las sentencias de 10 de julio de 1986, Bélgica/Comisión (234/84, Rec. p. 2263), apartado 16, y de 26 de septiembre de 1996, Francia/Comisión (C-241/94, Rec. p. 4551), apartado 33, el Tribunal de Justicia señaló que la legalidad de una Decisión en materia de ayudas se debe examinar en función de la información de que podía disponer la Comisión en el momento en que la adoptó. El Tribunal de Primera Instancia declaró lo mismo en la sentencia de 25 de junio de 1998, British Airways y otros y British Midland Airways/Comisión (asuntos acumulados T-371/94 y T-394/94, Rec. p. II-2405), apartado 81.

211 Por otra parte, el artículo 92, apartado 1, del Tratado prohíbe, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, todas las ayudas «que falseen o amenacen falsear la competencia». De ello se desprende que la Comisión, cuando comprueba la existencia de una ayuda en el sentido de esta disposición, no está estrictamente vinculada por las condiciones de competencia existentes en la fecha de adopción de su Decisión. Debe realizar una evaluación desde una perspectiva dinámica, y tener en cuenta la evolución previsible de la competencia y los efectos que tendrá sobre ella la ayuda de que se trate.

212 De ello resulta que no puede reprocharse a la Comisión haber tenido en cuenta datos aparecidos con posterioridad a la adopción de un proyecto dirigido a conceder o modificar una ayuda. El hecho de que el Estado miembro interesado, incumpliendo sus obligaciones con arreglo al artículo 93, apartado 3, del Tratado, haya ejecutado las medidas proyectadas antes de que haya recaído una decisión definitiva en el procedimiento de examen, carece de incidencia a este respecto.

213 No puede acogerse la alegación de las partes demandantes según la cual esta práctica es incompatible con el principio de seguridad jurídica. En efecto, debe recordarse que, aunque el procedimiento preliminar de examen establecido en el artículo 93, apartado 3, del Tratado debe proporcionar a la Comisión un plazo adecuado, esta última ha de obrar, no obstante, con la debida diligencia y tener en cuenta el interés de los Estados miembros en conocer rápidamente su postura en ámbitos en los que la necesidad de intervenir puede revestir urgencia a causa del efecto que estos Estados miembros esperan de las medidas de fomento proyectadas. La Comisión debe, por tanto, adoptar una postura en un plazo

razonable, que el Tribunal de Justicia estimó en dos meses [sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 1973, Lorenz/Comisión, 120/73, Rec. p. 1471, apartado 4; véase, también, el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1)]. Por otra parte, la Comisión está sujeta al mismo deber general de diligencia cuando decide incoar el procedimiento de examen contradictorio previsto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado, y su falta de actuación en este ámbito puede ser sancionada, en su caso, por el Juez comunitario en el marco de un procedimiento al amparo del artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE).

- 214 Además, en el presente caso no se plantea la cuestión de una posible violación del principio de seguridad jurídica. En efecto, el plazo transcurrido entre la fecha de adopción de los primeros Decretos de concesión (marzo de 1991) y la de la Decisión (el 26 de junio de 1996) es imputable, en primer lugar, a la falta de notificación completa de las medidas controvertidas; en segundo lugar, a las sucesivas modificaciones introducidas por las partes demandantes en sus proyectos, que provocaron, a su vez, sucesivas modificaciones de los Decretos de concesión; y, en tercer lugar, a las considerables dificultades que tuvo la Comisión para obtener del Gobierno alemán y de las partes demandantes la información necesaria para adoptar una decisión (véanse los apartados 16 a 42 *supra*).
- 215 En particular, de la Decisión Mosel I se desprende que, a comienzos de 1993, la Comisión estaba en condiciones de adoptar una decisión sobre todos los proyectos de inversiones de Volkswagen, tal como se le habían presentado inicialmente. A petición expresa de Volkswagen, presentada el 31 de enero de 1993, la Comisión limitó su apreciación a las ayudas relativas a Mosel I y Chemnitz I. A continuación hubo que esperar que, en 1995, la Comisión amenazase a las autoridades alemanas con adoptar una decisión sobre la base del expediente incompleto de que disponía para que finalmente se le comunicase la información que necesitaba. En definitiva, la Comisión sólo tuvo la posibilidad de adoptar una decisión con total conocimiento de causa en el transcurso del año 1996.
- 216 Entretanto, los proyectos iniciales de las partes demandantes habían sido modificados en tres ocasiones, y, en consecuencia, los Decretos de 1991 habían

sido modificados por los Decretos de 1993, 1994 y 1996. Aunque las partes no estén de acuerdo sobre la amplitud de estas sucesivas modificaciones, consta que supusieron, al menos, una considerable reducción de la dimensión de los proyectos, y, sobre todo, el aplazamiento en tres o cuatro años de la entrada en funcionamiento de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y de Chemnitz II.

217 En consecuencia, las partes demandantes no tienen razón al sostener que la Comisión estaba obligada a examinar los proyectos elaborados sucesivamente en 1993, 1994 o 1996 en función únicamente de los elementos de apreciación de que disponía en 1991. Por el contrario, la Comisión tuvo fundadamente en cuenta, en su apreciación, las modificaciones producidas.

218 Por lo demás, aun suponiendo que la Comisión hubiese autorizado, en un principio, las ayudas concedidas en los Decretos de 1991, habría podido reexaminarlas legítimamente en el momento de su modificación, de conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Tratado, según el cual la Comisión deberá ser informada de los proyectos dirigidos a modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Por tanto, suponiendo que no haya habido un exceso de capacidad en el sector de los vehículos de motor en 1991, la Comisión habría podido, en principio, tener en cuenta el exceso de capacidad producido a partir de 1993.

219 De cuanto precede se desprende que deben desestimarse en su totalidad las alegaciones de las partes demandantes relativas, por una parte, a la necesidad de un examen *ex ante*, y, por otra, a la inaplicabilidad de las directrices comunitarias.

Sobre la calificación de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y de Chemnitz II como «inversiones de ampliación»

— Alegaciones de las partes

- 220 El Freistaat Sachsen sostiene que, al realizar una distinción entre inversiones de ampliación y nuevas inversiones que no figura en las directrices comunitarias, la Comisión violó el principio de equilibrio institucional (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de mayo de 1990, Parlamento/Consejo, antes citada, apartados 21 y 22, y de 2 de marzo de 1994, Parlamento/Consejo, C-316/91, Rec. p. I-625, apartados 11 y ss.). En efecto, en virtud del artículo 94 del Tratado CE (actualmente artículo 89 CE), le corresponde al Consejo adoptar los Reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado.
- 221 Las partes demandantes sostienen, por otro lado, que es erróneo calificar de «inversiones de ampliación» los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y Chemnitz II. Si se hubiesen calificado de «inversiones en emplazamientos de nueva creación», como la planta de carrocerías y la prensa de Mosel II, todas las subvenciones a la inversión habrían sido declaradas compatibles con el mercado común.
- 222 En primer lugar, las partes demandantes sostienen que la calificación de «inversión de ampliación» sólo se aplica en caso de ampliación de una fábrica existente. En el presente caso, Mosel II se construyó en un campo, sus edificios e instalaciones son completamente nuevos y están separados materialmente de Mosel I, y fueron construidos por una sociedad diferente de la que construyó esta última. Además, Mosel I está destinada a ser cerrada cuando entren en funcionamiento todas las partes de Mosel II. A lo largo de todo el procedimiento administrativo y en la propia Decisión, la Comisión se refirió siempre a las «nuevas plantas» o a los «nuevos proyectos de inversión» de las demandantes. Por tanto, Mosel II debe ser considerada una inversión en un emplazamiento de nueva creación, al igual que Chemnitz II.

- 223 En segundo lugar, Mosel II y Chemnitz II responden también a la definición de inversión «en un emplazamiento de nueva creación» dada en el punto XII, párrafo octavo, de la Decisión. A este respecto, la Comisión realiza una distinción incorrecta entre la planta de carrocerías y de prensa de Mosel II, por una parte, y los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y Chemnitz II, por otra, siendo así que el proyecto, considerado en su conjunto, constituye una inversión en un emplazamiento de nueva creación.
- 224 Las partes demandantes destacan que Mosel II y Chemnitz II constituyen un proyecto único, aunque realizado en varias etapas. La concepción de base de este proyecto, a saber, la construcción de una fábrica de automóviles que realice las cuatro operaciones principales de la fabricación (prensado, fabricación de carrocerías, pintura y montaje final), con una fábrica de motores en las cercanías, no sufrió ninguna modificación respecto del proyecto inicial de 1991, a pesar del espaciamiento en el tiempo, la reducción de la cantidad invertida y la reducción de la capacidad de producción y del importe de la ayudas.
- 225 Las partes demandantes insisten en que los locales de producción se construyeron como estaba planeado. La planta de carrocerías y la prensa de Mosel II se realizaron según lo previsto, en 1992 y 1994; respectivamente. La puesta en funcionamiento del taller de montaje final simplemente se aplazó de 1994 a 1996, y la del taller de pintura de 1994 a 1997. Únicamente el centro de logística, que no forma parte de las unidades de producción, no se construyó como estaba previsto, es decir, por Volkswagen, en el emplazamiento de Mosel, sino por una empresa tercera a algunos kilómetros de la planta.
- 226 Las partes demandantes añaden que la tecnología utilizada en Mosel II es más moderna que la prevista inicialmente, que se ha simplificado y automatizado la producción, y que se ha aumentado la productividad, en particular, recurriendo a proveedores cualificados en las cercanías, así como mediante la contratación externa de determinados servicios. Destacan, no obstante, que el proyecto de inversión no ha sido modificado en su contenido, sino que simplemente se ha adaptado al progreso técnico.

- 227 No puede deducirse de la solución adoptada con carácter provisional, consistente en el envío de carrocerías desde la parte de Mosel II ya terminada a Mosel I, que Mosel II no sea una inversión en un emplazamiento de nueva creación. A este respecto, la Comisión incurrió en un error al considerar que esta solución había permitido crear en Mosel, en 1994, una planta «en pleno funcionamiento», compuesta por los talleres de montaje y de pintura de Mosel I y por la prensa y la planta de carrocerías de Mosel II.
- 228 Mosel I y II nunca se planearon ni se construyeron con la finalidad de formar una fábrica de automóviles integrada. Existen entre ellas diferencias técnicas considerables que hacen que una integración duradera de Mosel I en el proceso de producción de Mosel II sea absurda desde el punto de vista económico.
- 229 A la Comisión le constaba perfectamente que Mosel I sólo era una solución provisional y que estaba destinada a ser cerrada. Las partes demandantes se refieren al punto IX, párrafo noveno, de la Decisión Mosel I, según el cual «[en] el origen de esta solución transitoria se encuentra la conclusión de que, hasta que estuviera terminada la nueva planta Mosel II, era imprescindible mantener y formar una mano de obra especializada en la región».
- 230 Con arreglo a esta solución provisional, el 23 de diciembre de 1996 se abandonó el montaje en Mosel I, y el taller de pintura se cerró en marzo de 1997. El montaje del modelo Passat B 5 se inició en Mosel II en octubre de 1996. Sólo se utiliza aún una pequeña parte de los edificios de Mosel I para los trabajos de acabado y para almacenar piezas sueltas procedentes de otras fábricas del grupo. No está prevista la integración de Mosel I en Mosel II.
- 231 Por otra parte, el mantenimiento en funcionamiento de las instalaciones de Mosel I tras la finalización de Mosel II, o su reapertura, están descartados por razones de índole a la vez técnica y económica.

- 232 Por otro lado, la Comisión cometió un error de hecho al indicar que las empresas de Volkswagen en Sajonia son rentables desde 1994 (punto XII, párrafo noveno, de la Decisión). Por el contrario, Volkswagen transfirió a VW Sachsen una cantidad de 367 millones de DEM para compensar sus pérdidas de 1994 a 1996. La Comisión tuvo conocimiento de estos hechos. Las partes demandantes añaden que no existe ninguna relación entre la productividad de una fábrica y su índice de explotación, por una parte, y su rentabilidad, por otra. En cualquier caso, la supuesta rentabilidad de las instalaciones de Mosel en 1994 no tuvo ninguna incidencia en el procedimiento administrativo, y ni las partes demandantes ni la República Federal de Alemania tuvieron la posibilidad de expresar su opinión sobre esta cuestión.
- 233 Las partes demandantes consideran carente de pertinencia el hecho de que, en 1996, hubiesen eliminado ya ciertas desventajas típicas de una inversión en un emplazamiento de nueva creación. Volkswagen, con vistas a la construcción de Mosel II, realizó esfuerzos financieros destinados a desarrollar la infraestructura, la organización logística y la estructura de los proveedores. Por otra parte, en la Decisión Mosel I no se tomaron en consideración las desventajas iniciales, de modo que la Comisión debió tener en cuenta, en la Decisión, todas las desventajas ligadas a las inversiones en Mosel II.
- 234 Por lo que se refiere a la formación de los trabajadores de Mosel I para las necesidades de Mosel II, las partes demandantes destacan que la técnica de pintura tradicional utilizada en Mosel I (a base de disolventes) presenta diferencias considerables respecto de la utilizada en Mosel II (a base de agua). Lo mismo sucede con la cadena de montaje final. La tecnología altamente avanzada de las instalaciones de Mosel II, así como la técnica de control informatizada, requieren, según ellas, un dominio particular de las máquinas muy diferente de los conocimientos utilizados en Mosel I.
- 235 Por lo que se refiere a los proveedores, mientras que en 1990 no estaba instalado en las proximidades ninguno que respondiese a las necesidades de Volkswagen, gracias a los esfuerzos de ésta en relación con Mosel II, en 1994, existían ocho proveedores que suministraban en régimen «just-in-time», y a finales de 1997 había once proveedores de este tipo, que suministraban trece grupos de piezas por módulos. No obstante, estos proveedores no se instalaron cerca de Mosel y de

Chemnitz debido al mantenimiento provisional de Mosel I y Chemnitz I, sino únicamente por la perspectiva que ofrecían a largo plazo Mosel II y Chemnitz II.

236 La Comisión sostiene que el dato determinante para calificar los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II fue la decisión de Volkswagen, en 1993, de dividir este proyecto en cuatro unidades diferentes, cuya construcción y puesta en funcionamiento debía producirse en momentos distintos. La Comisión considera que las desventajas ligadas a los costes de explotación deben tenerse en cuenta para cada una de estas unidades por separado desde el momento de su puesta en funcionamiento.

237 Según la Comisión, Volkswagen dispone de una fábrica de automóviles en Mosel operativa desde julio de 1992, fecha de la entrada en funcionamiento de la planta de carrocerías de Mosel II, puesto que no es estrictamente necesaria una unidad de prensa *in situ*. En cualquier caso, a partir de 1994, a más tardar, Volkswagen podía comenzar a fabricar vehículos, con piezas suministradas por sus proveedores, en sus talleres de prensa (en funcionamiento desde marzo de 1994) y en su planta de carrocerías (en funcionamiento desde julio de 1992) de Mosel II, y terminarlos en los talleres de pintura y de montaje final de Mosel I, situados a proximidad en el mismo terreno industrial.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

238 Debe señalarse que el examen de la compatibilidad de las ayudas controvertidas con el mercado común, de conformidad con las directrices comunitarias, consistió principalmente en evaluar los costes netos adicionales que provocaría la instalación en el emplazamiento elegido respecto de la instalación en una zona central no desfavorecida de la Comunidad.

239 Por lo que se refiere al cálculo de los costes de explotación, la Comisión realiza una distinción entre las inversiones denominadas «en emplazamientos de nueva creación», para las que toma en consideración los costes adicionales durante un período de cinco años, y las inversiones denominadas «de ampliación», para las que sólo toma en consideración los costes de explotación adicionales durante un período de tres años.

240 Según el punto XII, párrafo octavo, de la Decisión:

«[L]a expresión “proyecto de nueva creación” no significa simplemente que la planta esté ubicada en unos terrenos nuevos, sino que, desde la óptica de la empresa inversora, se ha de tratar de un emplazamiento completamente nuevo y aún sin desarrollar. En consecuencia, la empresa se enfrentará a los siguientes problemas extraordinarios que caracterizan esta situación por oposición a la ampliación de una planta existente: ausencia de una infraestructura adecuada, de una logística organizada, falta de personal específicamente formado para los fines concretos de la empresa en cuestión, así como inexistencia de una estructura de proveedores. Sin embargo, si estos servicios pueden ser asumidos por una planta del mismo grupo situada en las proximidades, el proyecto se considerará una ampliación, incluso si realmente está ubicado en un emplazamiento nuevo. Esta definición comunitaria difiere del concepto de nueva inversión, que puede estar determinado por la legislación nacional. Dado que un proyecto en un emplazamiento de nueva creación definido de esta manera presenta problemas más importantes y el período hasta la consecución de la plena capacidad y, por tanto, de la rentabilidad es más prolongado, puede estar justificado que se calculen por un período más largo las desventajas en los costes de explotación.»

241 A diferencia de lo que sostiene el Freistaat Sachsen, la Comisión no vulnera el principio de equilibrio institucional al realizar esta distinción. La facultad de adoptar los Reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado, que el artículo 94 del Tratado confiere al Consejo, no se ve afectada por el hecho de que la Comisión, al ejercitar la amplia facultad de apreciación de que dispone para aplicar estas disposiciones, recurra a criterios operativos preestablecidos, como los que sirven para distinguir las inversiones en emplazamientos de nueva creación de las inversiones de ampliación.

- 242 En el presente caso, la Comisión consideró que la planta de carrocerías y el taller de prensa de Mosel II eran inversiones en un emplazamiento de nueva creación. Por consiguiente, al efectuar el análisis de costes y beneficios tomó en consideración sus costes de explotación durante un período de cinco años, a saber, de 1993 a 1997 (en el caso de la planta de carrocerías) y de 1994 a 1998 (en el caso del taller de prensa). Por el contrario, los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y Chemnitz II fueron calificados de inversiones de ampliación, de modo que se tuvieron en cuenta sus costes de explotación durante un período de tres años, a saber, de 1997 a 1999.
- 243 A este respecto, la Comisión señala, en el punto XII, párrafos noveno y décimo, de la Decisión:

«En el presente caso, la Comisión hubo de tener en cuenta que las diferentes partes de la planta a que se refiere el proyecto de inversión en Mosel iban a entrar en funcionamiento en distintos momentos. Por tanto, las dificultades iniciales de cada una de estas partes del proyecto también se plantearán en momentos diferentes. La Comisión también tomó en consideración que, debido a los retrasos en la ejecución del proyecto, había cambiado la propia naturaleza del mismo. Gracias a la instalación de la prensa y de la planta de carrocerías y a su vinculación a la antigua fábrica Mosel I, en 1994 ya se había erigido en este emplazamiento una planta de vehículos en pleno funcionamiento. Así lo pone de manifiesto también la rentabilidad de la empresa VW en Sajonia desde 1994.

Las futuras inversiones en los nuevos talleres de pintura y montaje final en Mosel II no representan, por tanto, inversiones en un emplazamiento de nueva creación, sino la ampliación de capacidades existentes. Los inconvenientes típicos de los proyectos en un emplazamiento nuevo sólo se dan en escasa medida, puesto que ya existe una estructura de proveedores [...] se ha creado una infraestructura y se ha mantenido gran parte de la plantilla de Mosel I. Lo mismo cabe decir respecto de la fábrica de motores Chemnitz II. Al igual que en otros casos de ampliación de capacidades, el aumento de la producción en estas plantas se está produciendo a gran velocidad. En tanto que las autoridades alemanas y VW proponían inicialmente un análisis para el período 1998-2002 respecto de todos los proyectos en Mosel y Chemnitz, la Comisión evaluó las desventajas en el funcionamiento de los proyectos en emplazamientos de nueva creación sobre la

base de un período de cinco años (1993-1997 en el caso de la planta de carrocerías y 1994-1998 en el caso del taller de prensa), y las relacionadas con las ampliaciones, a partir de un período de tres años (1997-1999 por lo que se refiere al taller de pintura, al montaje final y a Chemnitz II). Asimismo, tuvo en cuenta que la prensa y la planta de carrocerías ampliarán simultáneamente (1997-1999) su capacidad, pasando de 432 a 750 vehículos/día para garantizar un pleno suministro al nuevo taller de pintura y a la planta de montaje final de Mosel II. Por esta razón, en el análisis se tomaron en consideración, por cuanto se refiere a este período (1997-1999), otras desventajas adicionales en los costes de explotación resultantes de la ampliación.»

- 244 Tal como se ha expuesto anteriormente, la cuestión de si los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y Chemnitz II deben calificarse de inversiones de ampliación o de inversiones en emplazamientos de nueva creación forma parte de la amplia facultad de apreciación de que dispone la Comisión al aplicar el artículo 92, apartado 3, del Tratado. El control del Tribunal de Primera Instancia debe limitarse, por tanto, a verificar la exactitud material de los hechos en que se basa la calificación controvertida y la inexistencia de error manifiesto en la apreciación de estos hechos (véase la sentencia *Matra/Comisión*, antes citada, apartados 23 a 28).
- 245 Debe destacarse, por otra parte, que la calificación de una inversión como inversión de ampliación o, por el contrario, como inversión en un emplazamiento de nueva creación, se realiza en un contexto comunitario, con independencia de la calificación dada por el Derecho contable o fiscal del Estado miembro en que se encuentre la empresa beneficiaria (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995, *Siemens/Comisión*, T-459/93, Rec. p. II-1675, apartado 76).
- 246 A este respecto, no se ha demostrado que la concepción de la Comisión sea manifiestamente errónea. Esta concepción descansa sobre la idea de que las desventajas ligadas a los costes de explotación de una nueva fábrica deben tenerse en cuenta a partir del momento de su puesta en funcionamiento o, cuando sus diferentes unidades de producción entran en funcionamiento escalonadamente, a partir del momento de la puesta en funcionamiento de cada una de ellas. Cada unidad debe, por tanto, ser evaluada por separado, de manera que se pueda tener

en cuenta el estado de la instalación en el momento de su entrada en funcionamiento. Esta concepción se ajusta a la regla de interpretación estricta de las excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas de Estado establecido en el artículo 92, apartado 1, del Tratado.

247 En el presente caso, las partes demandantes, contrariamente a lo previsto en sus proyectos iniciales, pusieron en funcionamiento los cuatro talleres de Mosel II en momentos diferentes entre 1992 y 1997. En estas circunstancias, las alegaciones formuladas por estas partes no bastan para invalidar la conclusión de la Comisión según la cual los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y Chemnitz II no pueden calificarse de inversiones en emplazamientos de nueva creación, puesto que, a partir de 1994, a más tardar, existía en Mosel una unidad de producción de automóviles en pleno funcionamiento compuesta por los talleres de pintura y de montaje final de Mosel I (en cuya modernización las partes demandantes invirtieron más de 414 millones de DEM, y que la Decisión Mosel I describe como una «moderna planta de pintura y montaje»), por la planta de carrocerías y el taller de prensa de Mosel II (que entraron en funcionamiento en julio de 1992 y en marzo de 1994, respectivamente), y por Chemnitz I. Como señala la Comisión, sin que nadie lo discuta, la capacidad de producción de este complejo es de 100.656 vehículos por año desde 1992, y en él se construyeron 34.000 vehículos del nuevo modelo Golf A 3 en 1992, 71.800 en 1993, 90.100 en 1994 y 100.100 en 1995.

248 Es cierto que las partes demandantes sostuvieron que las inversiones en Mosel II y Chemnitz II forman parte de un proyecto único, y que la combinación de Mosel I/ Chemnitz I y la primera parte de Mosel II sólo es una solución provisional. Debe recordarse, sin embargo, que el grupo Volkswagen recibió ayudas considerables, por importe de 487,3 millones de DEM para Mosel I y de 84,8 millones de DEM para Chemnitz I (véase la Decisión Mosel I). Estas ayudas le permitieron disfrutar de una fábrica de automóviles en pleno funcionamiento en 1994, a más tardar, y comenzar la producción a partir de ese mismo año. Si no se le hubiesen concedido, todos sus proyectos en Mosel II y en Chemnitz II habrían sido calificados de inversiones en emplazamientos de nueva creación, pero, en cambio, la nueva fábrica no habría podido entrar en funcionamiento tan rápidamente y sus inversiones habrían sido más costosas, ya que habría tenido que desarrollar,

de todas formas, la infraestructura, la logística, la mano de obra y la red de proveedores. En definitiva, la tesis de las partes demandantes, si se admitiese, daría lugar a que el grupo Volkswagen se beneficiase dos veces del régimen de inversiones en emplazamientos de nueva creación respecto del mismo proyecto de construcción de una fábrica de automóviles.

- 249 Además, como señala la Comisión, las inversiones no sirven, en primer lugar, para recibir ayudas de Estado, sino para asegurarse futuras ganancias. Por consiguiente, un inversor que logra eliminar más rápidamente ciertos inconvenientes ligados a su inversión, acelerando la entrada en funcionamiento de determinadas partes de su proyecto, no debería considerarse «penalizado» por una disminución de las ayudas que puede recibir, puesto que sus costes de explotación relacionados con la infraestructura disminuyen y sus condiciones de producción mejoran.
- 250 Por tanto, la Comisión no cometió ningún error manifiesto de apreciación al calificar los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II, así como Chemnitz II, de «ampliaciones de una planta existente». En efecto, en estas circunstancias es inexacto sostener que estos talleres de Mosel II y Chemnitz II se construyeron «en emplazamientos de nueva creación». Por el contrario, como sostiene la Comisión, el grupo Volkswagen ya había eliminado, en 1996, ciertas desventajas típicas de una inversión en un emplazamiento de nueva creación, en el sentido en que se utiliza esta expresión en la Decisión.
- 251 En particular, de los autos se desprende que, ya en el año 1994, y a más tardar en 1997, disponía *in situ* de una infraestructura adecuada, de una logística organizada, de mano de obra formada según sus necesidades y de una estructura de proveedores bien establecida.
- 252 Como señala la Comisión, el hecho de que la mano de obra de Mosel I transferida a Mosel II, es decir, alrededor de mil trescientos treinta trabajadores, haya debido recibir una determinada formación antes de poder trabajar en los nuevos modelos

de vehículos, o según las nuevas técnicas de producción, no significa que esta mano de obra careciese de formación en el sentido de la definición de inversiones en emplazamientos de nueva creación.

- 253 Por lo que se refiere a los proveedores, debe señalarse que, según el documento presentado como Anexo B 4 a la demanda en el asunto T-143/96, a finales de 1995 existían en Mosel ciento veintinueve proveedores de piezas (de los cuales ocho suministraban en régimen «just-in-time») y doscientos sesenta y siete proveedores en el ámbito de la construcción, del equipamiento y de los servicios, que en conjunto empleaban a veintidós mil trabajadores. Según este mismo documento, el número de proveedores locales había pasado de ninguno en 1990 a ochenta y siete en junio de 1993. La Comisión sostuvo, sin que nadie lo discutiese, que esto representa una proporción de proveedores locales del 30 %, lo que supera con creces la media europea en el sector de los vehículos de motor.
- 254 Las consideraciones precedentes no pueden quedar invalidadas por el error de hecho supuestamente cometido por la Comisión a la hora de apreciar la rentabilidad de las empresas de Volkswagen en Sajonia desde 1994. En efecto, por una parte el supuesto error no está demostrado, puesto que de las cuentas anuales de estas empresas, presentadas como anexo al escrito de duplica en el asunto T-143/96, se desprende que éstas obtuvieron un resultado de explotación positivo de 49,4 millones de DEM en 1994, 170 millones de DEM en 1995 y 209 millones de DEM en 1996. Por otra parte, la Comisión señala, fundadamente, que la rentabilidad de una nueva fábrica de automóviles sólo es un indicio, entre otros, para determinar si dicha fábrica debe considerarse una inversión en un emplazamiento de nueva creación o una inversión de ampliación. A este respecto, procede señalar que la Decisión sólo contempla la rentabilidad de las empresas de Volkswagen en Sajonia como una simple confirmación de que Mosel I y los talleres de prensa y la planta de carrocerías de Mosel II formaban, a partir de 1994, una fábrica de automóviles completa y en funcionamiento.
- 255 Por otra parte, la cuestión de si las instalaciones de Mosel I se mantendrán o no en funcionamiento tras la finalización de Mosel II carece de pertinencia a efectos del presente análisis.

- 256 Por lo que se refiere a Chemnitz II, las partes demandantes no han formulado ninguna alegación concreta que pueda cuestionar la apreciación de la Comisión según la cual se trataba de una inversión de ampliación de Chemnitz I. La Comisión, por su parte, señaló que la transferencia de la producción de las distintas piezas de motor de Chemnitz I a Chemnitz II tuvo lugar progresivamente entre 1996 y 1998, de modo que las dos plantas produjeron, cada una en paralelo, piezas de motor esenciales (véase el Anexo B 10 a la demanda en el asunto T-143/96).
- 257 De cuanto precede se desprende que deben desestimarse las alegaciones formuladas por las partes demandantes para oponerse a la calificación de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y de Chemnitz II de «inversiones de ampliación».

Sobre el cálculo de los costes y beneficios de la inversión

— Alegaciones de las partes

- 258 Las partes demandantes sostienen que el análisis de costes y beneficios de la inversión se realizó sobre la base de documentos incompletos y que se motivó de manera insuficiente y/o errónea.
- 259 Alegan, en primer lugar, que la Comisión no tuvo en cuenta algunos documentos esenciales. En efecto, la Comisión sólo comunicó al perito que nombró para realizar este análisis, el Sr. Sterk, la documentación transmitida por Volkswagen en enero de 1996. Pues bien, esta documentación sólo era un complemento de los documentos presentados por Volkswagen en mayo de 1993 y en mayo de 1994.

La documentación de 1996 era por tanto incompleta y podía inducir a error al perito.

260 Durante una reunión celebrada el 29 de mayo de 1996, Volkswagen tuvo conocimiento de que el perito no disponía de los documentos de 1993 y 1994, y se los comunicó directamente. No obstante, del breve plazo que medió entre el envío de estos documentos y la adopción de la Decisión, el 26 de junio de 1996, así como de la propia Decisión, se desprende que éste no tuvo la posibilidad de estudiarlos.

261 A la vista del dictamen, presentado en la contestación a la demanda, las partes demandantes sostienen que el perito no tuvo tiempo de examinar con detenimiento los inconvenientes descritos en los apartados 6.1.1, 6.1.3 y 6.5.2 a 6.5.7 de dicho dictamen, y en particular la subvención para la conexión a la red de carreteras.

262 En segundo lugar, las partes demandantes sostienen que el punto XII, párrafos quinto, sexto, séptimo, undécimo, duodécimo y decimotercero de la Decisión no permite comprender el cálculo de los costes y beneficios realizado, por lo que la Decisión infringe el artículo 190 del Tratado.

263 Según ellas, aunque la Comisión no está obligada a exponer en la Decisión cada uno de los factores incluidos en el cálculo de los costes de inversión y de explotación adicionales, los más significativos deben indicarse y cuantificarse, al menos a grandes rasgos, y más aún si las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común son considerables.

264 En tercer lugar, la Decisión no indica qué costes adicionales alegados por Volkswagen no se aceptaron. En particular, se evaluó que si a corto plazo los trabajadores de VW Sachsen dejaban de ser remunerados conforme al convenio

colectivo de la metalurgia de Sajonia y pasaban a serlo conforme al convenio colectivo de Volkswagen, se produciría un incremento de 161,6 millones de DEM en la carga salarial. Este riesgo constituye un elemento esencial que la Comisión ignoró por completo o descartó de manera incorrecta, sin hacer la más mínima mención en la Decisión. A este respecto, la explicación recogida en el escrito de contestación es extemporánea.

- 265 Las partes demandantes añaden que la Comisión cometió un error de hecho al declarar, en el punto XII, párrafo catorce, de la Decisión, que, durante el procedimiento administrativo, Volkswagen aceptó su análisis provisional de costes y beneficios.
- 266 En su escrito de réplica, las demandantes señalan que, gracias al escrito de contestación, pueden comprender el análisis de costes y beneficios efectuado por la Comisión. No obstante, esto es irrelevante respecto de la cuestión de si la propia Decisión está suficientemente motivada. Las demandantes reiteran que no es así, ya que el análisis de costes y beneficios no se adjuntó a la Decisión. Los secretos comerciales que contiene este análisis son los de las propias demandantes, y habría bastado, por tanto, que la Comisión se lo hubiese transmitido como parte integrante de la Decisión.
- 267 La Comisión señala, en particular, que encargó a la sociedad Plant Location International, filial de la sociedad de auditores Price Waterhouse, la preparación de un proyecto de análisis de costes y beneficios. Este proyecto fue verificado y, en la medida de lo necesario, corregido, por los servicios competentes de la Comisión. Volkswagen tuvo contacto con el Sr. Sterk, que se ocupó en última instancia de este asunto para Plant Location International, varios meses antes de la adopción de la Decisión, y en particular en las reuniones de los días 11 de abril y 29 de mayo de 1996. La documentación de 1996 que la Comisión facilitó al Sr. Sterk contenía toda la información pertinente. A este último, que había analizado la situación durante meses y que conocía por tanto el proyecto en todos sus

detalles, le fue posible examinar rápidamente y de manera completa los documentos de 1993 y 1994 que Volkswagen le envió con posterioridad.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

268 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la alegación relativa a la falta de motivación de la Decisión, al no permitir comprender el cálculo del análisis de costes y beneficios, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, la motivación de un acto debe apreciarse en función, entre otras cosas, del interés que el destinatario u otras personas afectadas puedan tener en recibir explicaciones, en particular, cuando han desempeñado un papel activo en el procedimiento de elaboración del acto impugnado y conocen las razones de hecho y de Derecho que condujeron a la Comisión a adoptar su decisión (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de julio de 1999, *Wirtschaftsvereinigung Stahl/Comisión*, T-106/96, Rec. p. II-2155, apartado 172). Procede recordar también que la Comisión no está obligada a responder, en la motivación de una Decisión, a todos los puntos de hecho y de Derecho invocados por los interesados, siempre que tenga en cuenta todas las circunstancias y todos los elementos pertinentes del caso (véase la sentencia *British Airways* y otros y *British Midland Airways/Comisión*, antes citada, apartado 94).

269 En el presente caso, se desprende de los autos que las partes demandantes participaron directamente en el procedimiento administrativo de elaboración de la Decisión. En particular, no cuestionaron que se les transmitieran los sucesivos proyectos de análisis de costes y beneficios realizados por la Comisión desde 1992 y se comentaran punto por punto con sus representantes y los del Gobierno alemán, en especial, durante las reuniones de los días 11 de abril y 29 de mayo de 1996 (véanse las actas de esas reuniones, Anexos B 9 y B 12 al escrito de contestación en el asunto T-143/96). Resulta, además, que el análisis de costes y beneficios definitivo sobre el que se basa la Decisión reproduce, en esencia, el

análisis contenido en los proyectos examinados durante esas reuniones, siendo las modificaciones introducidas, además, favorables a las partes demandantes.

- 270 Por consiguiente, ni el hecho de que la Decisión no contenga las cifras detalladas del análisis de costes y beneficios, ni el hecho de que este análisis no se haya adjuntado a la Decisión, constituyen un incumplimiento de la obligación de motivación prevista en el artículo 190 del Tratado.
- 271 Por otro lado, las partes demandantes no han demostrado que el experto de la Comisión no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre los documentos que se le comunicaron a finales de mayo y principios de junio de 1996. Debe destacarse, por el contrario, que el dictamen (Anexo 13 al escrito de contestación en el asunto T-143/96) lleva la anotación «January 22, 1996, revised June, 1996». Por lo demás, la Comisión señala, fundadamente, que el hecho de que algunos de los datos transmitidos no hayan sido considerados costes de inversión o de explotación adicionales no significa que estos datos no se hayan examinado. Es el caso, en particular, de la solicitud de las autoridades locales del reembolso de la subvención concedida a las demandantes, en 1994, para los gastos de conexión a la red de carreteras, respecto de la cual el experto, en el apartado 6.1.1 de su dictamen, discute —y rechaza— el punto de vista de las demandantes.
- 272 Por lo que se refiere a la alegación de las demandantes basada en que la Decisión no precisa qué costes adicionales no se aceptaron, coincide con la alegación basada en la falta de motivación, y debe desestimarse por las razones indicadas anteriormente. Por lo que se refiere, más en particular, al coste de 161,6 millones de DEM que podría derivarse de la futura aplicación del convenio colectivo de Volkswagen a los trabajadores de Mosel, la Comisión destacó fundadamente que se trataba de un riesgo hipotético cuya realización no podía apreciarse en el

momento de la adopción de la Decisión, y que no podía, por tanto, tenerse en cuenta en el análisis de costes y beneficios.

- 273 Del acta de la reunión del día 29 de mayo de 1996 (Anexo 12 al escrito de contestación en el asunto T-143/96, p. 3) se desprende también que Volkswagen había reconocido que el análisis de la Comisión sobre el cálculo de los costes de explotación era razonable y podía aceptarse.
- 274 De cuanto precede se desprende que deben desestimarse las alegaciones de las partes demandantes relativas al cálculo de los costes y beneficios de la inversión.

Sobre los complementos de ayuda

— Alegaciones de las partes

- 275 Las partes demandantes sostienen que la Comisión cometió un error al rechazar la posibilidad, debido a problemas de exceso de capacidad en el sector de los vehículos de motor, de complementos de ayuda (top up) más allá de la mera compensación de los inconvenientes regionales.
- 276 La Comisión no abordó la cuestión realmente decisiva en el marco del artículo 92, apartado 3, letra c), del Tratado, que es la del fomento del establecimiento en una región desfavorecida. En el presente caso, únicamente los complementos de ayuda podrían llevar a los inversores a establecerse en

Mosel y Chemnitz. La Comisión tampoco tuvo en cuenta el hecho de que, según la propia Decisión, se crearán o mantendrán 3.600 puestos de trabajo, y que el establecimiento de proveedores locales, y otros efectos multiplicadores sobre la economía de los nuevos Länder, contribuirán indirectamente a crear otros 20.000.

- 277 Por otra parte, la propia Comisión reconoce que el sector de los vehículos de motor sólo tiene exceso de capacidad desde 1993. Dado que las ayudas deben apreciarse teniendo en cuenta la situación del mercado en el momento de su concesión, en marzo de 1991, no deberían haberse tomado en consideración estos problemas de exceso de capacidad, y los complementos de ayuda deberían, por consiguiente, haberse autorizado.
- 278 Además, la Decisión contiene una limitación de la capacidad de producción de Mosel II hasta 1997. Por ello, según las demandantes, la Comisión no podía negarse a admitir complementos de ayuda, al menos para los talleres de prensa y la planta de carrocerías.
- 279 Según la Comisión, la Decisión explica que los complementos de ayuda no se autorizan cuando la inversión contribuye a crear problemas de exceso de capacidad en el sector de que se trate. La Comisión examinó detenidamente el exceso de capacidad que existe en el sector de los vehículos de motor desde 1993, basándose en cifras concretas. En consecuencia, no era necesario apreciar por separado la necesidad de crear incentivos particulares para Mosel y Chemnitz.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 280 Al ejercitar su facultad de apreciación, ya sea al amparo del artículo 92, apartado 2, letra c), o del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado, la

Comisión puede tener en cuenta las consecuencias de las ayudas sobre el sector de que se trate (sentencia Matra/Comisión, antes citada, apartado 26). De cuanto precede se desprende, por otra parte, que la Comisión actuó acertadamente al tener en cuenta todos los elementos existentes en el momento de adopción de la Decisión, en junio de 1996.

281 En el presente caso, del punto XII, párrafo primero, de la Decisión se desprende que la Comisión toma debidamente en consideración la necesidad de crear incentivos para invertir en las regiones desfavorecidas, como Mosel y Chemnitz. En efecto, en dicho párrafo señala que para contribuir al desarrollo regional se autorizaron cuantiosas ayudas a la inversión y de otro tipo, y que las regiones de Mosel y Chemnitz pudieron beneficiarse hasta abril de 1991 de ayudas a la inversión de hasta un 33 % de equivalente bruto de subvención, porcentaje que posteriormente se elevó hasta un 35 %.

282 No obstante, la Comisión precisa, en el punto XI, párrafo quinto, de la Decisión, que los complementos de ayuda o «top up» destinados a crear incentivos particulares para invertir en las regiones desfavorecidas no se autorizan cuando la inversión contribuye a crear problemas de capacidad en el sector afectado. Asimismo, en el punto XII, párrafo decimonoveno, de la Decisión, la Comisión destaca que, a la hora de aplicar las directrices comunitarias a los casos en que una inversión incide negativamente en un sector visto en su conjunto, su política consiste en limitar las ayudas estrictamente a los costes netos adicionales que el inversor debe soportar en una región desfavorecida.

283 Por otra parte, la Decisión expone, de manera precisa y detallada, los problemas de exceso de capacidad considerable que existen desde 1993 en el sector de la fabricación de automóviles (punto XII, párrafo decimoquinto), y en qué medida las inversiones consideradas acentuarán este exceso de capacidad (punto XII,

párrafo decimoctavo). La Comisión también contempla (en el punto XII, párrafos decimosexto y decimoséptimo) la limitación de la capacidad de producción de Mosel II.

- 284 Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden y la amplia facultad de apreciación de que dispone la Comisión en esta materia, deben desestimarse las alegaciones de las demandantes sobre los complementos de ayuda.

Sobre la determinación de las ayudas autorizadas

- 285 La Decisión declara, en el punto XII, párrafo decimonoveno, que son aceptables ayudas de una intensidad, expresada como equivalente bruto de subvención, del 22,3 % para Mosel II y del 20,8 % para Chemnitz II. Se señala que puede autorizarse la concesión, para Mosel II y Chemnitz II, de un importe de hasta 418,7 millones de DEM en forma de subvenciones a la inversión, y de un importe de hasta 120,4 millones de DEM en forma de primas a la inversión. Según el artículo 1 de la Decisión, la concesión de ayudas hasta estos importes es compatible con el mercado común. Según el artículo 2 de la Decisión, la concesión, para Mosel II y Chemnitz II, de 51,67 millones de DEM en forma de amortizaciones extraordinarias, y de 189,1 millones de DEM en forma de subvenciones a la inversión, es incompatible con el mercado común.
- 286 Según las partes demandantes, la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado al no ser posible determinar, a partir del equivalente bruto de subvención en que se basó, los importes indicados en los artículos 1 y 2 de la Decisión. En efecto, la Decisión no precisa el factor de actualización utilizado por la Comisión. Aun conociendo este factor, sobre la base de la información proporcionada extemporáneamente en el escrito de contestación en el asunto T-143/96, resulta

imposible comprender con exactitud qué cálculo conduce a los importes indicados en los artículos 1 y 2 de la Decisión.

287 Esta alegación no puede acogerse. En efecto, como declaró el Tribunal de Primera Instancia anteriormente, las partes demandantes y el Gobierno alemán participaron directamente en el procedimiento administrativo, y tuvieron por tanto la posibilidad de discutir punto por punto los sucesivos proyectos de análisis de costes y beneficios realizados por la Comisión desde 1992. Aunque no aparecen en la Decisión, el método de cálculo de la actualización del equivalente bruto de subvención utilizado para obtener el importe de las ayudas autorizado y, en particular, el tipo de actualización (Nominal Discount Rate) del 7,5 %, figuran tanto en el análisis de costes y beneficios presentado como anexo al dictamen del experto de la Comisión como en el acta de la reunión de 29 de mayo de 1996.

288 Del conjunto de las consideraciones precedentes se desprende que deben desestimarse las alegaciones basadas en la infracción del artículo 92, apartado 3, del Tratado.

III. *Sobre la violación del principio de protección de la confianza legítima*

Alegaciones de las partes

289 Las partes demandantes sostienen que la Comisión violó el principio de protección de la confianza legítima al calificar los talleres de pintura y de

montaje final de Mosel II y Chemnitz II de inversiones de ampliación, y al tomar, por consiguiente, un período de referencia de tres años para el análisis de costes y beneficios. La Comisión les hizo concebir esperanzas fundadas de que examinaría las ayudas prometidas mediante un análisis de costes y beneficios basado en un período de cinco años.

290 La confianza de los operadores económicos merece protección cuando una Institución comunitaria les ha hecho concebir esperanzas fundadas respecto de su comportamiento futuro (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1987, Van den Bergh en Jurgens/Comisión, 265/85, Rec. p. 1155, apartado 44). Asimismo, los operadores económicos que han actuado sobre la base del Derecho existente están protegidos frente a una modificación ulterior de la apreciación que realizan las Instituciones sobre esta normativa (sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1989, Binder, 161/88, Rec. p. 2415, apartados 21 a 23; de 11 de diciembre de 1990, Spagl, C-189/89, Rec. p. I-4539, apartado 9, y Crispoltoni, antes citada, apartado 21).

291 En el presente caso, la Comisión calificó Mosel II y Chemnitz II de nuevas inversiones o inversiones en emplazamientos de nueva creación a lo largo de todo el procedimiento administrativo, de septiembre de 1990 a abril de 1996. Las partes demandantes alegan, a este respecto, los siguientes elementos:

— en su escrito de 19 de septiembre de 1990 al Gobierno alemán, la Comisión solicitó que se le notificasen todas las ayudas «para las nuevas inversiones de Volkswagen»;

- en el escrito en el que informa a dicho Gobierno de su decisión de incoar el procedimiento de examen, la Comisión diferenció el «mantenimiento de las unidades de producción existentes» (Mosel I) de la «construcción de una nueva planta adyacente» (Mosel II);

- durante los años 1992 a 1994, la Comisión efectuó un análisis de costes y beneficios para Mosel II y Chemnitz II que se basaba en un período de referencia de cinco años;

- en la Decisión Mosel I, la Comisión habla a menudo de las «nuevas plantas» de Mosel II y Chemnitz II, lo que demuestra que, a pesar de los retrasos en la realización del proyecto, no consideraba estas inversiones una extensión de Mosel I y Chemnitz I, sino nuevas inversiones;

- en su Decisión 96/179, de 31 de octubre de 1995, antes citada, la Comisión se refirió a estos proyectos como «nuevas inversiones».

292 Las partes demandantes cuestionan, por otra parte, que, durante la inspección de las plantas, los días 21 y 22 de diciembre de 1995, los funcionarios y el experto de la Comisión hayan explicado que los proyectos Mosel II y Chemnitz II no podían considerarse en su totalidad inversiones en emplazamientos de nueva creación. La única cuestión pertinente que se discutió en esa ocasión fue si las desventajas debían calcularse a partir de un único punto de partida, el de la finalización del

proyecto, o de varios, correspondientes a la finalización de cada uno de los talleres.

293 Tampoco es exacto alegar que, durante la reunión del día 11 de abril de 1996, las partes discutieron sobre la aplicación de un período de tres años para las desventajas ligadas a la explotación de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II. El análisis de costes y beneficios presentado por la Comisión el 16 de abril de 1996 se seguía basando en un período de cinco años.

294 Aunque durante la reunión de 29 de mayo de 1996 se discutiese sobre la aplicación de un período de tres años para las desventajas ligadas a la explotación de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II, del acta de dicha reunión se desprende claramente que las partes demandantes no habían aceptado esa idea en modo alguno.

295 Las partes demandantes destacan que nunca modificaron la concepción de sus proyectos. En cualquier caso, el espaciamento de las inversiones en el tiempo era conocido desde principios de 1993. Por tanto, en el momento de la adopción de la Decisión Mosel I, en julio de 1994, la Comisión conocía las modificaciones de los proyectos Mosel II y Chemnitz II adoptadas por Volkswagen. Al adoptar la Comisión una Decisión independiente sobre las ayudas a Mosel I, Volkswagen entendió que consideraba que Mosel I y Mosel II eran dos proyectos distintos que debían tratarse por separado desde el punto de vista del régimen de las ayudas de

Estado. Las partes demandantes señalan, por otra parte, que la situación existente al adoptarse la Decisión era idéntica a la que existía al adoptarse la Decisión Mosel I. Los talleres de prensa y la planta de carrocerías de Mosel II estaban en funcionamiento, y las carrocerías que se fabricaban en ellos se pintaban en Mosel I, donde se realizaba el montaje final.

296 Las partes demandantes sostienen, además, que invirtieron cantidades considerables en Mosel II y Chemnitz II únicamente ante la perspectiva de que la Comisión calificase estas plantas de nuevas inversiones. Alegan que, en el momento de la adopción de la Decisión Mosel I, aún era posible parar por completo las inversiones en los talleres de pintura y montaje final y transferirlas a otro emplazamiento, añadiendo que habrían adoptado efectivamente esta decisión si hubiesen sabido, en ese momento, que la Comisión calificaría estos talleres de inversiones de ampliación.

297 La Comisión niega haber dado alguna vez la impresión de que calificaría Mosel II y Chemnitz II de inversiones en emplazamientos de nueva creación.

298 En cualquier caso, las partes demandantes no pueden invocar declaraciones anteriores a marzo de 1996, ya que éstas se basaban en un conocimiento incompleto de los hechos. En efecto, las partes demandantes y/o la República Federal de Alemania ocultaron información pertinente hasta el último momento,

de modo que la Comisión carecía de datos esenciales para apreciar los proyectos de inversiones.

- 299 Además, las partes demandantes no pueden invocar una confianza legítima, puesto que eran conscientes de que la Comisión podía rechazar una parte de las ayudas concedidas, y que se verían entonces obligadas a reembolsar las ayudas ya pagadas ilegalmente. Por otro lado, el balance anual de VW Sachsen de 31 de diciembre de 1995 muestra que las partes demandantes habían previsto esta posibilidad y habían constituido, por este motivo, reservas considerables.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 300 Según jurisprudencia reiterada, el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le ha hecho concebir esperanzas fundadas (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1994, Unifruit Hellas/Comisión, T-489/93, Rec. p. II-1201, apartado 51). Por el contrario, nadie puede invocar una violación del principio de protección de la confianza legítima si la Administración no le ha dado unas garantías concretas (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1996, Atlanta y otros/Consejo y Comisión, T-521/93, Rec. p. II-1707, apartado 57, y de 29 de enero de 1998, Dubois et Fils/Consejo y Comisión, T-113/96, Rec. p. II-125, apartado 68).

301 En el presente caso, basta señalar que la Comisión nunca dio garantías de que las inversiones del grupo Volkswagen en Mosel II y en Chemnitz II se calificarían en su totalidad de inversiones «en emplazamientos de nueva creación».

302 El hecho de que la Comisión se haya referido a las «nuevas inversiones» o a las «nuevas instalaciones» de Volkswagen a lo largo de todo el procedimiento administrativo, entre 1990 y 1996, es irrelevante a este respecto, puesto que esta expresión se empleaba en su acepción usual y pretendía simplemente distinguir las inversiones en Mosel I de las de Mosel II, sin tomar posición sobre si las inversiones en esta última planta debían considerarse inversiones de ampliación o inversiones en un emplazamiento de nueva creación en el sentido de la Decisión.

303 Debe recordarse también que, en la decisión de incoar el procedimiento de examen, la Comisión comunicó al Gobierno alemán sus serias preocupaciones sobre la compatibilidad de las ayudas controvertidas con el mercado común, debido, en particular, a su intensidad aparentemente alta (véase el apartado 26 *supra*).

304 En cualquier caso, la modificación fundamental introducida en los proyectos de las partes demandantes a principios de 1993, y las posteriores modificaciones de estos proyectos en 1994 y 1996, invalidaron las apreciaciones anteriores de la Comisión, y, por consiguiente, las garantías que hubiese podido dar sobre la

calificación de Mosel II y Chemnitz II como inversiones de ampliación o inversiones en emplazamientos de nueva creación.

305 Por otro lado, las partes demandantes no tenían fundamento para invocar ninguna confianza legítima, puesto que no habían proporcionado a la Comisión toda la información que necesitaba para pronunciarse con total conocimiento de causa. Por consiguiente, las declaraciones y el comportamiento de la Comisión anteriores al comienzo del año 1996 no pueden haber hecho concebir esperanzas legítimas a las partes demandantes.

306 Por lo demás, del acta de la reunión de 11 de abril de 1996 (Anexo B 9 al escrito de contestación en el asunto T-143/96, p. 4) se desprende que las conversaciones trataron, en particular, sobre si el análisis de costes y beneficios debía tener en cuenta, para los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II, costes de explotación adicionales durante un período de tres o de cinco años. Así, desde el momento en que dispuso de toda la información necesaria para su apreciación, la Comisión dio a entender que las inversiones de las partes demandantes en Mosel II y Chemnitz II podrían no ser calificadas en su totalidad de inversiones «en emplazamientos de nueva creación».

307 De cuanto precede se desprende que el motivo basado en la violación del principio de protección de la confianza legítima debe desestimarse por infundado.

308 Por consiguiente, los recursos deben desestimarse en su totalidad.

Costas

309 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. A tenor del artículo 87, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento, la parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. A tenor del artículo 87, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas.

310 Según una correcta interpretación de estas disposiciones, las partes demandantes deberán soportar sus propias costas y las de la Comisión, salvo las ocasionadas a esta última por la intervención de la República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania soportará sus propias costas. Soportará, además, las costas que su intervención haya ocasionado a la Comisión. El Reino Unido soportará sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada)

decide:

- 1) Tener por desistidas de su recurso a las partes demandantes en el asunto T-143/96 por lo que se refiere a la anulación del artículo 2, primer guión, de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz.
- 2) Desestimar los recursos en todo lo demás.
- 3) Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido la parte demandada, salvo las ocasionadas a la Comisión por la intervención de la República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas y con las que su intervención haya ocasionado a la Comisión. El Reino Unido cargará con sus propias costas.

Potocki

Lenaerts

Bellamy

Azizi

Meij

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

A. Potocki

Índice

Marco jurídico	II-3672
Hechos que originaron el litigio	II-3679
Procedimiento	II-3691
Pretensiones de las partes	II-3694
Sobre la admisibilidad del recurso en el asunto T-132/96	II-3696
Alegaciones de las partes	II-3696
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3701
Sobre el fondo	II-3704
I. Sobre la infracción del artículo 92, apartado 2, letra c), del Tratado	II-3705
Alegaciones de las partes	II-3705
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3714
II. Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, del Tratado	II-3721
Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, letra b), del Tratado	II-3722
Alegaciones de las partes	II-3722
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3724
Sobre la infracción del artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado	II-3726
Alegaciones de las partes	II-3726
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3729
Sobre la vulneración de la lógica interna del artículo 92, apartado 3, del Tratado	II-3731
Sobre la necesidad de un examen ex ante y sobre la aplicabilidad de las directrices comunitarias	II-3732
— Alegaciones de las partes	II-3732
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3736
Sobre la calificación de los talleres de pintura y de montaje final de Mosel II y de Chemnitz II como «inversiones de ampliación»	II-3742
— Alegaciones de las partes	II-3742
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3746
Sobre el cálculo de los costes y beneficios de la inversión	II-3753
— Alegaciones de las partes	II-3753
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3756

Sobre los complementos de ayuda	II-3758
— Alegaciones de las partes	II-3758
— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3759
Sobre la determinación de las ayudas autorizadas	II-3761
III. Sobre la violación del principio de protección de la confianza legítima	II-3762
Alegaciones de las partes	II-3762
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II-3767
Costas	II-3770

Asunto T-22/97

Kesko Oy

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Control de las operaciones de concentración — Recurso de anulación — Admisibilidad — Objeto del litigio — Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Efecto sobre el comercio entre Estados miembros — Creación de una posición dominante»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de
15 de diciembre de 1999 II-3779

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción — Decisión de la Comisión por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado común — Desaparición de la base contractual de la operación — Irrelevancia*
[Tratado CE, art. 173, párr. 4 (actualmente art. 230 CE, párr. 4, tras su modificación)]
2. *Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción — Cumplimiento de la Decisión impugnada — Irrelevancia*
[Tratado CE, art. 173, párr. 4 (actualmente art. 230 CE, párr. 4, tras su modificación)]

3. *Competencia — Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Examen por la Comisión a instancia de un Estado miembro — Solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Concepto — Apreciación por la Comisión del reparto de competencias entre las autoridades nacionales — Exclusión*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 22, ap. 3]
4. *Recurso de anulación — Competencia del Juez comunitario — Examen de la legalidad de un acto adoptado por una autoridad nacional — Exclusión*
[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación)]
5. *Competencia — Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Criterios — Efecto potencial — Inclusión*
[Tratado CE, arts. 85 y 86 (actualmente arts. 81 CE y 82 CE), Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 22, ap. 3]
6. *Competencia — Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Creación o reforzamiento de una posición dominante — Apreciación teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CEE) n° 4064/89*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, arts. 2, 3 y 22]
7. *Competencia — Concentraciones — Operación de concentración sin dimensión comunitaria — Examen por la Comisión a instancia de un Estado miembro — Apreciaciones de naturaleza económica — Facultad discrecional de apreciación — Control jurisdiccional — Límites*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, arts. 2 y 22, ap. 3]

1. La desaparición de la base contractual de una operación de concentración no constituye en sí un elemento que excluya un control de legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad de dicha concentración con el mercado común. Por tanto, la empresa demandante conserva un interés para ejercitar la acción de anulación de la Decisión controvertida.

2. Cuando una empresa se ha limitado a cumplir una Decisión de la Comisión,

como era su obligación, esta actitud no puede, en modo alguno, privarle de su interés para ejercitar la acción de anulación de dicha Decisión.

3. No incumbe a la Comisión pronunciarse sobre el reparto de competencias establecido por las normas institucionales de cada Estado miembro. Por tanto, no le corresponde pronunciarse, en el procedimiento administrativo en materia de control de las concentraciones económicas, sobre la competencia de una autoridad de un Estado miem-

bro, con arreglo a su Derecho nacional, para presentar una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, sino que le incumbe comprobar si la solicitud que se le presenta, a primera vista, es la de un Estado miembro en el sentido de dicho artículo. El concepto de solicitud de un «Estado miembro», en el sentido de dicho artículo, no se limita a las solicitudes que emanan de un gobierno o de un ministerio, sino que engloba también las procedentes de una autoridad nacional en materia de competencia.

4. En un recurso con arreglo al artículo 173 del Tratado (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), el órgano jurisdiccional comunitario no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por una autoridad nacional.

5. El requisito del efecto sobre el comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, debe recibir una interpretación coherente con la que se da en el ámbito de los artículos 85 y 86 del Tratado (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) y según la cual, por una parte, no necesario que el comportamiento denunciado haya afectado efectivamente al comercio entre Estados miembros de manera sensible, sino que basta con demostrar que puede tener tal efecto, y, por otra parte, es indiferente que dicho comportamiento se registre solamente en el territorio de un único Estado miembro, desde el momento en que puede tener repercusiones sobre los flujos comerciales y la competencia en el mercado común.

Esta conclusión no puede invalidarse por el hecho de que la palabra «pueda», que figura en los artículos 85 y 86 del Tratado, no aparezca en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89. En efecto, se deriva de la propia naturaleza del control de las concentraciones establecido por el Reglamento n° 4064/89 que la Comisión está obligada a efectuar una prospectiva de los efectos de la operación de concentración controvertida y, por tanto, en el marco del artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, de los efectos futuros sobre el comercio entre Estados miembros. De aquí se deduce que, en ese contexto, la Comisión puede tener en cuenta los efectos potenciales sobre el comercio entre Estados miembros, siempre que sean suficientemente significativos y previsibles, sin que sea necesario probar que la operación de concentración controvertida haya afectado efectivamente al comercio intracomunitario.

6. El artículo 3 del Reglamento n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, define únicamente los requisitos de existencia de una «operación de concentración». Así, cuando la Comisión constata, en un procedimiento con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, que una operación constituye una concentración, en el sentido del artículo 3 de dicho Reglamento, no está obligada, al apreciar los efectos de dicha concentración sobre la competencia, a aplicar el requisito del control, previsto en dicho artículo 3. La cuestión de si esta concentración crea o refuerza una posición dominante cuya

consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, debe apreciarse teniendo en cuenta los requisitos impuestos por el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento n° 4064/89, conforme al artículo 22, apartado 4, primera frase, de dicho Reglamento.

7. En el marco de una solicitud de un Estado miembro sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, la Comisión está obligada a examinar, mediante una prospectiva de los mercados de referencia, si la operación de concentración que se somete a su conocimiento con-

ducirá a la creación o refuerzo de una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión. A este respecto, las normas materiales del Reglamento mencionado, y, en particular, su artículo 2, confieren a la Comisión cierta facultad discrecional, especialmente por lo que respecta a las apreciaciones de naturaleza económica. Por consiguiente, el control por parte del Juez comunitario del ejercicio de tal facultad, que es esencial a la hora de definir las normas en materia de concentraciones, debe ser efectuado teniendo en cuenta el margen de apreciación basado en las normas de carácter económico que forman parte del régimen de las concentraciones.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda ampliada)
de 15 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-22/97,

Kesko Oy, sociedad finlandesa, con domicilio social en Helsinki, representada por el Sr. Gerwin van Gerven, Abogado de Bruselas, y la Sra. Sarah Beeston, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Loesch & Wolter, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus Wiedner, miembro del Servicio Jurídico, asistido por el Sr. Stephen Kinsella, Solicitor, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

apoyada por la

República de Finlandia, representada por la Sra. Tuula Pynnä, oikeudellinen neuvonantaja del ulkoasiainministeriö, en calidad de Agente, asistida por el Sr. David Vaughan, QC de Inglaterra y del País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Finlandia, 2, rue Heinrich Heine,

y la

República Francesa, representada por los Sres. Jean-François Dobelle, directeur adjoint de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y Frédéric Million, chargé de mission de la misma Dirección, y por la Sra. Kareen Rispal-Bellanger, sous-directeur de la misma Dirección, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8 B, boulevard Joseph II,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 97/277/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (Asunto n° IV/M.784 — Kesko/Tuko, DO 1997, L 110, p. 53),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy,
J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretario: Sr. A. Mair, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de
junio de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 El artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1; rectificación en DO 1990, L 257, p. 13; en lo sucesivo, «Reglamento n° 4064/89») dispone:

«3. Si la Comisión comprueba, a instancia de un Estado miembro, que una operación de concentración de las definidas en el artículo 3 pero sin dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1, crea o intensifica una

posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, podrá, en la medida en que dicha concentración afecte al comercio entre Estados miembros, adoptar las decisiones previstas en el párrafo segundo del apartado 2 y en los apartados 3 y 4 del artículo 8.

4. Se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, así como las de los artículos 5, 6, 8 y 10 a 20. El plazo de incoación del procedimiento determinado en el apartado 1 del artículo 10 se iniciará en la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro. Ésta deberá producirse a más tardar en un plazo de un mes a partir de la fecha en la que la operación de concentración se haya comunicado al Estado miembro o se haya realizado. Dicho plazo empezará a contar a partir de que se produzca el primero de estos actos.

5. En aplicación del apartado 3, la Comisión sólo adoptará las medidas estrictamente necesarias para preservar o restablecer una competencia efectiva en el territorio del Estado miembro a instancia del cual haya intervenido.»

2 El artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 4064/89, relativo a la evaluación de las operaciones de concentración, prevé:

«Las operaciones de concentración contempladas en el presente Reglamento se evaluarán en función de las disposiciones que figuran a continuación, con el fin de establecer si son compatibles con el mercado común.

En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta:

- a) la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en el mercado común a la vista, en particular, de la estructura de todos los mercados en cuestión y de la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Comunidad;

- b) la posición en el mercado de las empresas participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de hecho o de Derecho de obstáculos para el acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que ésta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.»

Hechos que originaron el litigio y procedimiento

- 3 La demandante, Kesko Oy (en lo sucesivo, «Kesko»), es una sociedad anónima finlandesa dedicada al comercio minorista de bienes de consumo diario y de productos especializados. También opera en el sector del comercio de dichos bienes vendidos al por mayor y en autoservicio («cash and carry»). El capital social de Kesko está dividido en acciones privilegiadas y ordinarias. Los minoristas de Kesko (en lo sucesivo, «minoristas Kesko») son propietarios de las primeras directa o indirectamente. Debido a los votos suplementarios que les atribuyen los estatutos de la demandante, las acciones privilegiadas confieren a los minoristas Kesko el control efectivo de la mayoría de los derechos de voto en la Junta General de Accionistas. Conforme a los estatutos de Kesko, todos los

miembros del Consejo de Vigilancia, que nombra a los demás órganos de decisión y de dirección de Kesko, son minoristas Kesko.

- 4 El objetivo principal de Kesko consiste en organizar, en beneficio de los minoristas Kesko, las compras y la promoción a mayor escala de la que pueden hacerlo los minoristas por separado. Por tanto, las actividades de Kesko engloban la negociación con los proveedores de condiciones de compra favorables, el suministro de sus minoristas y la prestación de numerosos servicios complementarios.
- 5 Los minoristas Kesko, que son empresas jurídicamente independientes, están vinculados a Kesko mediante contratos. Operan en el sector del comercio minorista de bienes de consumo diario y/o de productos especializados y están organizados, desde 1995, en cinco cadenas que agrupan establecimientos con características comunes, a saber, los «Neighbourhood Stores», los «Supermarkets Kesko», los «Superstores Kesko», los «Citymarkets Kesko» y los establecimientos «Rimi». Kesko es propietaria de una parte importante de los locales comerciales.
- 6 Tuko Oy (en lo sucesivo, «Tuko») también era una sociedad anónima finlandesa especializada en el sector del comercio mayorista y minorista de bienes de consumo diario y de productos especializados. Además de los puntos de venta de los que era propietaria, Tuko había celebrado contratos de cooperación con un gran número de minoristas jurídicamente independientes (en lo sucesivo, «minoristas Tuko»). Los minoristas Tuko estaban organizados en tres grupos: la cadena Spar, los grandes almacenes Anttila y los establecimientos Tarmo. Tuko también operaba en el sector del comercio de bienes de consumo diario vendidos al por mayor y en autoservicio.
- 7 El 27 de mayo de 1996, Kesko celebró determinados acuerdos para adquirir el 56,3 % del capital social de Tuko, que representa el 59,3 % de los derechos de voto. A raíz de ello, Kesko aumentó su participación en Tuko a más del 99 % del capital social.

- 8 El 26 de junio de 1996, el kilpailuvirasto (Servicio finlandés de defensa de la Competencia; en lo sucesivo, «SDC») solicitó a la Comisión que examinara la operación de adquisición de Tuko por Kesko, conforme al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.

- 9 Kesko interpuso un recurso ante el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo Administrativo; en lo sucesivo, «KHO»), el 28 de junio de 1996, con objeto de impugnar la competencia del SDC para presentar una solicitud ante la Comisión sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.

- 10 El 19 de julio de 1996, el kauppa- ja teollisuusministeriö (Ministerio de Comercio e Industria; en lo sucesivo, «MCI») envió a la Comisión una copia de su escrito de contestación presentado en el marco del recurso de Kesko ante el KHO en el que afirmaba la competencia del SDC para presentar dicha solicitud.

- 11 Mediante Decisión de 26 de julio de 1996, la Comisión, al considerar que existían serias dudas sobre la compatibilidad de la operación de concentración controvertida con el mercado común, decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 4064/89 «a la espera de la resolución definitiva del Korkein hallinto-oikeus (KHO) de Finlandia».

- 12 El 17 de septiembre de 1996, la Comisión notificó un pliego de cargos a la demandante, con arreglo al artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 4064/89. La demandante le dio respuesta el 2 de octubre de 1996.

- 13 El KHO dictó su resolución el 1 de octubre de 1996. No se pronunció sobre el fondo del asunto, debido a la inadmisibilidad del recurso.

- 14 Mediante escrito de 23 de octubre de 1996, la demandante presentó a la Comisión determinadas propuestas de compromiso dirigidas a despejar sus dudas sobre la compatibilidad de la concentración con el mercado común.
- 15 El 20 de noviembre de 1996, la Comisión adoptó la Decisión 97/277/CE, por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado común (Asunto n° IV/M.784 — Kesko/Tuko, DO 1997, L 110, p. 53; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), sobre la base, en particular, de los artículos 8, apartado 3, y 22 del Reglamento n° 4064/89.
- 16 En la Decisión impugnada, la Comisión señaló, en especial, que:
- la operación de concentración controvertida no podía evaluarse exclusivamente en el contexto del comercio mayorista, sino que el análisis también debía referirse al sector del comercio minorista en razón de las relaciones existentes entre, por una parte, Kesko y Tuko, y, por otra parte, sus respectivos minoristas, como se describen en los considerandos 39 a 66;
 - la concentración de Kesko y Tuko creaba o reforzaba una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de la venta al por menor de bienes de consumo diario (véanse, en especial, los considerandos 93 a 138);
 - la concentración creaba, desde el punto de vista de la estructura de la oferta, una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de la venta en autoservicio y al por mayor de bienes de consumo diario (considerandos 139 a 145);

- la posición dominante en los mercados finlandeses de la venta minorista y del comercio mayorista en autoservicio, creada por la concentración, aumentaba el poder de compra de Kesko y, por tanto, reforzaba aún más su posición dominante en esos mercados (considerandos 146 a 153);

 - la concentración reforzaba los obstáculos para el acceso al mercado y hacía extremadamente improbable la implantación de un nuevo competidor en los mercados afectados (considerandos 154 a 161);

 - el cambio que afectaba a la estructura del comercio minorista y mayorista en libre servicio de bienes de consumo diario en Finlandia ejercía una influencia considerable, directa o indirecta, real o potencial, sobre la corriente de intercambios entre Estados miembros (considerandos 10 a 13).
- 17 La Comisión también rechazó las propuestas de compromiso presentadas por Kesko en su escrito de 23 de octubre de 1996 porque, en particular, eran manifiestamente insuficientes para poner fin a la posición dominante de la que esta última disfrutaba en el mercado finlandés de la venta al por menor de bienes de consumo diario (considerandos 162 a 172 de la Decisión impugnada).
- 18 En el considerando 173 de la Decisión impugnada, la Comisión indicó, en particular, que adoptaría «en una decisión separada conforme al artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre concentraciones [...] las medidas adecuadas con objeto de restablecer las condiciones de competencia efectiva».
- 19 El artículo 1 de la Decisión impugnada dispone que «La concentración por la cual Kesko Oy obtuvo el control exclusivo de Tuko Oy mediante la adquisición de acciones se declara incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

- 20 La Decisión impugnada fue notificada a Kesko el mismo día de su adopción, el 20 de noviembre de 1996.
- 21 El 21 de noviembre de 1996, la Comisión dirigió a Kesko una comunicación conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 4064/89, indicando que consideraba apropiado adoptar una Decisión con arreglo al artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento obligando a Kesko a vender en bloque las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario.
- 22 El 30 de enero de 1997, Kesko propuso a la Comisión la cesión a un consorcio de empresas terceras de las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario, con excepción de los grandes almacenes Anttila.
- 23 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 31 de enero de 1997, Kesko interpuso el presente recurso por el que solicita que se anule la Decisión impugnada. El asunto se registró con el número T-22/97.
- 24 El 7 de febrero de 1997, Kesko, Tuko y determinadas filiales de ésta celebraron con empresas terceras un acuerdo-marco (en lo sucesivo, «acuerdo de cesión») que tenía por objeto la cesión de las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario, con excepción de los grandes almacenes Anttila, conforme a la propuesta presentada a la Comisión el 30 de enero de 1997.
- 25 El apartado 4 del acuerdo de cesión establecía que las transacciones contempladas sólo producirían efectos si la Comisión daba su aprobación o no presentaba objeciones antes del 30 de abril de 1997 a más tardar.

26 El 19 de febrero de 1997, la Comisión adoptó la Decisión 97/409/CE por la que se establecen medidas para restablecer las condiciones de una competencia efectiva (Asunto n° IV/M.784 — Kesko/Tuko, DO L 174, p. 47; en lo sucesivo, «Decisión de cesión»), sobre la base de los artículos 8, apartado 4, y 22 del Reglamento n° 4064/89. En el considerando 13 de dicha Decisión se afirma que la propuesta de Kesko de vender determinadas actividades de Tuko a un consorcio de empresas terceras se presentó con retraso en el procedimiento y la Comisión se reserva pronunciarse sobre la misma.

27 La Decisión de cesión dispone:

«Artículo 1

Kesko deberá ceder las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo corriente a un comprador que deberá ser un competidor viable, actual o potencial, independiente del grupo Kesko y sin relación alguna con él, y que disponga de recursos financieros y experiencia suficientes que le permitan mantener y desarrollar las actividades cedidas, haciendo de él un competidor activo de Kesko en el comercio de bienes de consumo corriente de Kesko (criterio de selección).

[...]

Artículo 2

1. Kesko nombrará, en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente Decisión, un administrador fiduciario independiente, que deberá contar con la aprobación de la Comisión, para el control de la operación y la gestión de los activos que deban cederse de conformidad con el artículo 1.

2. Kesko deberá garantizar que el mandato irrevocable del administrador fiduciario implica los siguientes derechos y obligaciones:

[...]

- d) presentar a la Comisión [...] informes mensuales escritos sobre la explotación y gestión del conjunto de activos que vayan a cederse y sobre la evolución de sus negociaciones con terceros interesados en la compra de los mismos, incluido el plazo dentro del cual podría aplicarse un acuerdo con los terceros interesados, y, en particular, información suficiente para que la Comisión pueda determinar si las ofertas satisfacen los criterios de selección.

Si, en opinión del administrador fiduciario, una oferta que no cumple los criterios establecidos en el artículo 1 permite alcanzar los mismos resultados que la solución “en bloque”, el administrador deberá indicar las razones de ello en su informe a la Comisión. Si, de conformidad con la letra e), la Comisión no manifiesta su desacuerdo, tal oferta se considerará válida a efectos de la presente Decisión;

[...]

Artículo 4

1. La cesión prevista en el artículo 1 se llevará a cabo en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Decisión. Se considerará que Kesko ha cumplido la presente Decisión si, durante este plazo, se ha firmado un acuerdo

vinculante para la venta del conjunto de activos que deban cederse, siempre que la cesión sea efectiva en un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha firma.

[...]

3. En caso de que resulte imposible firmar un acuerdo vinculante en el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá ampliar dicho plazo, a petición de Kesko y siempre que el administrador fiduciario lo considere justificado. En tal caso, Kesko otorgará al administrador fiduciario un mandato irrevocable para vender el conjunto de activos que deben cederse en las mejores condiciones posibles [...]. En cualquier caso, la cesión deberá estar totalmente concluida el 31 de diciembre de 1997 a más tardar.»

- 28 El 3 de marzo de 1997, Kesko sometió a la Comisión un proyecto que establecía los derechos y obligaciones del administrador fiduciario, como se dispone en la Decisión de cesión. Este proyecto preveía, en particular, la posibilidad de que Kesko exigiera al administrador fiduciario incluir en el acuerdo de cesión de las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario una cláusula que subordinara la realización de la cesión a la desestimación del recurso de anulación de la Decisión impugnada interpuesto por Kesko ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante fax del mismo día, la Comisión indicó que tal cláusula no era aceptable.
- 29 El 3 de abril de 1997, el administrador fiduciario designado conforme a la Decisión de cesión sometió a la Comisión un informe recomendando la aprobación del acuerdo de cesión, modificado en el sentido de que los locales pertenecientes a Kesko y arrendados a dos minoristas Kesko debían venderse a una de las empresas terceras interesadas, como contrapartida a que Kesko conservaba los grandes almacenes Anttila.
- 30 Mediante fax de 17 de abril de 1997, la Comisión informó a Kesko, conforme al artículo 2, apartado 2, letra d), de la Decisión de cesión, que no se opondría a las propuestas del administrador fiduciario.

- 31 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de abril de 1997, Kesko interpuso un recurso de anulación de la Decisión de cesión. El asunto se registró con el número T-134/97.
- 32 Mediante escrito de 14 de agosto de 1997, el administrador fiduciario informó a la Comisión de que se habían realizado las diferentes transacciones previstas en su informe.
- 33 Mediante escrito de 26 de agosto de 1997, la Comisión indicó a Kesko que ésta había cumplido las obligaciones que le correspondían en virtud de la Decisión de cesión.
- 34 Mediante escrito presentado en la Secretaría el 1 de septiembre de 1997, Kesko informó al Tribunal de Primera Instancia de que desistía del procedimiento en el asunto T-134/97.
- 35 Mediante auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de 9 de octubre de 1997, el asunto T-134/97 fue archivado haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Primera Instancia, conforme al artículo 99 del Reglamento de Procedimiento.
- 36 Mediante auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1998, se admitió la intervención de la República de Finlandia y de la República Francesa en el asunto T-22/97 en apoyo de las pretensiones de la Comisión. El Presidente también admitió la petición de tratamiento confidencial presentada por la demandante respecto a las partes coadyuvantes.
- 37 Oídas las partes, el Tribunal atribuyó el asunto T-22/97, conforme al artículo 51 del Reglamento de Procedimiento, a una Sala integrada por cinco Jueces.

- 38 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia abrió la fase oral, dedicada únicamente a las cuestiones de la admisibilidad del recurso y del interés de la demandante en ejercitar la acción, conforme a los artículos 113 y 114, apartados 3 y 4, del Reglamento de Procedimiento. Se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia sobre aquellas dos cuestiones, en la vista celebrada el 11 de noviembre de 1998.
- 39 Mediante auto de 1 de diciembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la continuación del procedimiento para que las partes fueran oídas sobre el fondo del asunto y autorizó a la República de Finlandia a completar su escrito de intervención sobre el fondo del asunto.
- 40 La República de Finlandia presentó un segundo escrito de intervención el 28 de diciembre de 1998.
- 41 Visto el informe del Juez Ponente, se oyeron los informes orales de las partes y sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia sobre el fondo del asunto en la vista celebrada el 2 de junio de 1999.

Pretensiones de las partes

- 42 La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la Comisión.

43 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, declare la inadmisibilidad del recurso.

— Con carácter subsidiario, declare que el recurso carece de objeto.

— Con carácter aún más subsidiario, desestime el recurso por infundado.

— Condene en costas a la demandante.

44 La República de Finlandia solicita al Tribunal de Primera Instancia que desestime el recurso.

45 La República Francesa solicita al Tribunal de Primera Instancia que desestime el recurso por infundado.

Sobre la admisibilidad y el objeto del recurso*Alegaciones de las partes*

- 46 La Comisión afirma que la demandante ha perdido todo interés en ejercitar la acción de anulación de la Decisión impugnada y solicita, por tanto, al Tribunal de Primera Instancia que declare la inadmisibilidad o la falta de objeto del recurso.
- 47 Mediante el acuerdo de cesión de 7 de febrero de 1997, la demandante se obligó irrevocablemente a desprenderse de un determinado número de activos. Eligió celebrar este acuerdo sin tener ninguna obligación de adoptar medidas para cumplir la Decisión impugnada. Además, el acuerdo de cesión sólo estaba supeditado a la condición de la aprobación por la Comisión, concedida mediante escrito de 17 de abril de 1997.
- 48 A este respecto, la Comisión sostiene que únicamente puede impugnarse la parte dispositiva de una Decisión y no la motivación como tal (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 1992, NBV y NVB/Comisión, T-138/89, Rec. p. II-2181, apartado 31).
- 49 Por otra parte, para justificar un interés en ejercitar la acción no basta con invocar situaciones jurídicas futuras e inciertas (sentencia NBV y NVB/Comisión, antes citada, apartado 33). Si, en un caso hipotético, relativo a la aplicación del Reglamento nº 4064/89 o de los artículos 85 u 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE), la Comisión tuviera que apreciar la naturaleza de las relaciones entre Kesko y sus minoristas, debería hacerlo en función de todas las

circunstancias existentes en ese momento. En la medida en que la demandante impugnara la legalidad de esta nueva Decisión, le correspondería interponer un recurso para la anulación de ésta.

- 50 La Comisión considera que no son pertinentes las alegaciones basadas en la influencia de la Decisión impugnada en las acciones futuras del SDC, en el supuesto menoscabo de la reputación de la demandante y en que una posible sentencia de anulación podría servir de fundamento a un futuro recurso de indemnización.
- 51 La demandante alega que la tesis de la Comisión, según la cual una empresa pierde su interés en ejercitar la acción cuando cede la empresa que ha adquirido, a raíz de la declaración de incompatibilidad de dicha concentración con el mercado común sin reservarse el derecho a readquirirla en caso de que se estime su recurso, supone una denegación de justicia.
- 52 La demandante precisó en su recurso que no pretendía volver a tomar el control de Tuko. No obstante, en la vista de 11 de noviembre de 1998 alegó que deseaba poder adquirir de nuevo, o bien el conjunto, o bien una parte de los activos de Tuko si se presentaba la oportunidad. En todo caso, el objetivo principal de la demandante es impedir a la Comisión o al SDC basarse en el análisis, según ella erróneo, formulado en la Decisión impugnada, en caso de apreciaciones futuras de su situación o de la de los minoristas Kesko. La demandante desea también restablecer su reputación y reservarse la posibilidad de reclamar una indemnización de daños y perjuicios.
- 53 La República de Finlandia se adhiere, fundamentalmente, a las alegaciones de la Comisión.
- 54 La República Francesa no se pronunció sobre la admisibilidad ni sobre el objeto del recurso.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 55 Por lo que se refiere, de entrada, a la admisibilidad del recurso, procede recordar que el interés en ejercitar la acción de anulación se aprecia en el momento en que se presenta el recurso (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1963, Forges de Clabecq/Alta Autoridad, 14/63, Rec. pp. 719 y ss., especialmente p. 748).
- 56 En la fecha de interposición del recurso, el 31 de enero de 1997, Kesko aún disponía del control de Tuko, adquirida mediante la operación de concentración de 27 de mayo de 1996. Aunque había presentado a la Comisión, el 30 de enero de 1997, un proyecto de transacción dirigido a la cesión de las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario, con excepción de los grandes almacenes Anttila, aún no se habían celebrado los acuerdos necesarios para la realización de esta transacción.
- 57 El hecho de que la demandante sea la destinataria de la Decisión impugnada, basta para conferirle un interés en ejercitar la acción y en que el Juez comunitario examine la legalidad de dicha Decisión (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de marzo de 1999, Gencor/Comisión, T-102/96, Rec. p. II-753, apartados 40 a 42). De ello se deriva que, cuando se interpuso el recurso, Kesko tenía, en todo caso, un interés nato y real en la anulación de la Decisión impugnada.
- 58 En cuanto a la cuestión de si, posteriormente, la demandante mantiene su interés en continuar el procedimiento (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1995, Rendo y otros/Comisión, C-19/93 P, Rec. p. I-3319, apartado 13), procede señalar que la desaparición del fundamento contractual de la operación de concentración no constituye en sí un elemento que excluya el control de legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad de una concentración con el mercado común (sentencia Gencor/Comisión, antes citada, apartado 45).

- 59 Por lo que se refiere a la alegación de la Comisión basada en el abandono voluntario de la operación de concentración impugnada, después de la interposición del recurso, procede recordar que, cuando una sociedad se ha limitado a cumplir una Decisión de la Comisión, como era su obligación, esta actitud no puede, en modo alguno, privarle de su interés en ejercitar la acción de anulación de dicha Decisión (sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985, Hoogovens Groep/Comisión, 172/83 y 226/83, Rec. p. 2831, apartado 19).
- 60 Pues bien, en el presente asunto, la demandante sólo celebró el acuerdo de cesión, el 7 de febrero de 1997, después de la adopción, el 20 de noviembre de 1996, de la Decisión impugnada que, en el considerando 173, menciona la intención de la Comisión de adoptar, en una decisión separada conforme al artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 4064/89, medidas apropiadas para restablecer las condiciones de competencia efectiva (apartados 15 a 18 *supra*).
- 61 A continuación, la Decisión de cesión de 19 de febrero de 1997 impuso a la demandante la obligación precisa de ceder las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario, bajo el control de un administrador fiduciario, en un plazo de seis meses o el 31 de diciembre de 1997 a más tardar (apartado 27 *supra*).
- 62 El 3 de marzo de 1997, la Comisión rechazó la propuesta de la demandante que le permitía exigir al administrador fiduciario estipular que la cesión sólo sería efectiva en caso de que se desestimara el recurso de anulación de la Decisión impugnada (apartado 28 *supra*).

- 63 La cesión incondicional de las actividades de Tuko, conforme a las propuestas del administrador fiduciario y con la aprobación de la Comisión, no se realizó finalmente hasta agosto de 1997 (apartados 31 a 33 *supra*).
- 64 En estas circunstancias, contrariamente a lo que afirma la Comisión, ni el acuerdo de cesión de 7 de febrero de 1997, ni las transacciones posteriores con las que la demandante emprendió la cesión de las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario, pueden considerarse «un abandono voluntario» de la operación de concentración. Más bien al contrario, dichas transacciones son la consecuencia directa de la Decisión impugnada y, por tanto, de la Decisión de cesión, así como de los esfuerzos de la demandante para cumplirla.
- 65 Procede, pues, concluir que debe declararse la admisibilidad del recurso y que la demandante conserva un interés en ejercitar la acción de anulación de la Decisión impugnada.

Sobre el fondo

- 66 En su recurso la demandante invoca cuatro motivos, basados, en primer lugar, en la incompetencia de la Comisión para adoptar la Decisión impugnada; en segundo lugar, en el error manifiesto de apreciación o de Derecho cometido por la Comisión al concluir que la operación de concentración controvertida podía afectar al comercio entre Estados miembros; en tercer lugar, en el error manifiesto de apreciación o de Derecho cometido por la Comisión al llegar a la conclusión de la existencia de una posición dominante, habida cuenta de las relaciones existentes entre Kesko y los minoristas Kesko y Tuko, y, en cuarto lugar, en una falta de motivación cuyo examen se efectuará en el marco de los dos primeros motivos.

Sobre el primer motivo, basado en la incompetencia de la Comisión

Alegaciones de las partes

- 67 La demandante afirma que la Comisión infringió el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 y violó el principio de buena administración al decidir incoar el procedimiento sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento a raíz de la solicitud del SDC de 26 de junio de 1996.
- 68 En primer lugar, sólo el valtioneuvosto (Consejo de Estado finlandés) es competente, conforme al artículo 40, apartado 1, de la Constitución finlandesa, para ejercer las funciones que el Derecho comunitario atribuye a los Estados miembros, a falta de una disposición legal específica que confiera expresamente esas funciones a otra institución. Pues bien, aunque el artículo 10 de la ETA-sopimuksen voimaansaattamislaki (Ley finlandesa que incorpora el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo), sustituido posteriormente por el artículo 20 de la kilpailunrajoituslaki (Ley finlandesa de Defensa de la Competencia), atribuye al SDC determinadas funciones que se ejercitan, conforme al Reglamento n° 4064/89, por una «autoridad competente» (véanse, por ejemplo, los artículos 9, 12, 13, 18 y 19 de dicho Reglamento), ninguna disposición del Derecho finlandés lo habilita para presentar una solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.
- 69 Puesto que el SDC no es competente para presentar tal solicitud, la Comisión tampoco lo es para iniciar una investigación sobre la concentración controvertida.
- 70 En segundo lugar, la Comisión infringió el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 y violó el principio de buena administración al no comprobar si dicha solicitud había sido presentada válidamente por un Estado

miembro. Aunque, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «no incumbe a la Comisión pronunciarse sobre el reparto de competencias establecido por las normas institucionales de cada Estado miembro» (sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 1990, Alemania/Comisión, C-8/88, Rec. p. I-2321, apartado 13), la Comisión no puede acoger una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 sin comprobar si ésta fue presentada válidamente.

71 Pues bien, la demandante alega haber advertido a la Comisión de las dudas que existían respecto a la competencia del SDC en su escrito de 10 de julio de 1996 y en sus contactos posteriores con la demandada. Mediante el mismo escrito, también informó a la Comisión del recurso interpuesto ante el KHO con objeto de impugnar la competencia del SDC (apartado 11 *supra*). En estas circunstancias, la Comisión no podía, según la demandante, considerarse competente, ni siquiera a primera vista.

72 La Comisión se apoyó erróneamente en el escrito del MCI de 19 de julio de 1996, que afirmaba la competencia del SDC para presentar la solicitud prevista en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89. En efecto, el MCI, por una parte, no es competente según el Derecho finlandés para decidir sobre la extensión de las atribuciones del SDC y, por otra parte, no puede presentar un dictamen imparcial porque él mismo había autorizado al SDC a presentar la solicitud ante la Comisión. Al basarse en las afirmaciones del SDC y del MCI, la Comisión vulneró el principio de no interferencia.

73 La resolución del KHO de 1 de octubre de 1996 confirma implícitamente la tesis de la incompetencia del SDC, aunque no se pronuncie sobre el fondo del asunto. La comunicación del KHO al valtioneuvosto (Consejo de Estado) de 20 de diciembre de 1996, advirtiendo a dicho órgano jurisdiccional de las lagunas del Derecho finlandés de la competencia respecto a la presentación de solicitudes con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, corrobora dicha tesis.

- 74 En cualquier caso, dado que la Comisión había dado a entender, en su Decisión de 26 de julio de 1996, adoptada conforme al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 4064/89, que se consideraba competente a la espera de la resolución definitiva del KHO, debería haber iniciado nuevas actuaciones para comprobar su competencia después de la resolución del KHO de 1 de octubre de 1996, en la que no se zanjó la cuestión de la facultad del SDC para presentar una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento.
- 75 La Comisión debería haberse dirigido, en particular, a la Representación Permanente Finlandesa ante las Comunidades Europeas. El Derecho finlandés prevé, en efecto, un procedimiento, que dicha Representación podía iniciar, que permite obtener un dictamen del Presidente de la República o del valtioneuvosto (Consejo de Estado) sobre la competencia de una institución finlandesa. Además, corresponde a la Comisión aportar la prueba de que era efectivamente competente para iniciar una investigación sobre la operación de concentración controvertida.
- 76 Finalmente, la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE) al no indicar, en la Decisión impugnada, los motivos por los que se consideraba competente. Además, tenía la obligación, habida cuenta del carácter provisional de la conclusión sobre su competencia a la que había llegado en su Decisión de 26 de julio de 1996, de abordar nuevamente esta cuestión en la Decisión impugnada.
- 77 La Comisión no se pronunció sobre la competencia del SDC en Derecho finlandés y alega, remitiéndose a la sentencia Alemania/Comisión, antes citada, que no corresponde al Tribunal de Primera Instancia examinar esa cuestión.
- 78 La Comisión estima que, dado que, a primera vista, había buenas razones para pensar que el órgano autor de la solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 era competente para plantear tal solicitud en nombre

del Estado miembro afectado —lo cual era el caso en el presente asunto—, ella era competente para comenzar una investigación sobre la concentración referida en dicha solicitud. Por lo que se refiere a la motivación, la Comisión sostiene haber explicado suficientemente en su Decisión de 26 de julio de 1996 las razones que justifican su competencia.

- 79 La República de Finlandia se adhiere, en esencia, a las alegaciones de la Comisión. Destaca, en particular, que el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia sólo puede cuestionar la competencia de la Comisión y no la del SDC, de forma que la referencia a las actuaciones realizadas en Finlandia y, en especial, al recurso ante el KHO, en principio no es pertinente.
- 80 La República Francesa sostiene que, en virtud del principio de no interferencia, no corresponde a la Comisión controlar la legalidad de la solicitud que le presentó el SDC respecto al Derecho finlandés.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 81 En el presente asunto, consta que el SDC solicitó a la Comisión, el 26 de junio de 1996, que examinara la operación de adquisición de Tuko por Kesko sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.
- 82 Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no incumbe a la Comisión pronunciarse sobre el reparto de competencias establecido por las normas institucionales de cada Estado miembro (sentencia Alemania/Comisión, antes citada, apartado 13).

- 83 También procede recordar que, en el marco de un recurso con arreglo al artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), el órgano jurisdiccional comunitario no es competente para pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de un acto adoptado por una autoridad nacional (sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 1992, Oleificio Borelli/ Comisión, C-97/91, Rec. p. I-6313, apartado 9).
- 84 En estas circunstancias, no correspondía a la Comisión pronunciarse, en el procedimiento administrativo, sobre la competencia del SDC respecto al Derecho finlandés para presentar una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, sino que sólo le incumbía comprobar si la solicitud que se le había presentado, a primera vista, era la de un Estado miembro en el sentido del artículo 22 antes citado.
- 85 Corresponde al Tribunal de Primera Instancia controlar si la Comisión cumplió, conforme a Derecho, esta obligación de comprobación.
- 86 A este respecto, procede destacar, en primer lugar, que el concepto de solicitud de un «Estado miembro» en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 no se limita a las solicitudes que emanan de un gobierno o de un ministerio, sino que engloba también las procedentes de una autoridad nacional como el SDC.
- 87 Procede recordar, en segundo lugar, que, cuando se adoptó la Decisión impugnada, la Comisión disponía de los siguientes elementos de información:

— el hecho de que el SDC es la autoridad finlandesa competente normalmente en materia de aplicación del Derecho de la competencia;

- el escrito de contestación del MCI, ministerio finlandés responsable en materia de competencia, presentado en el marco del recurso de Kesko ante el KHO y que concluye que el SDC es competente para presentar la solicitud con arreglo artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 (apartado 10 *supra*);

- la resolución del KHO por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de la demandante (apartado 13 *supra*). La demandante no pudo, por tanto, aportar una resolución de un órgano jurisdiccional finlandés que declarase que el SDC no era competente para presentar la solicitud controvertida;

- el hecho de que la demandante no formuló observaciones sobre la cuestión de la competencia del SDC en su respuesta al pliego de cargos de 2 de octubre de 1996, ni presentó ningún nuevo elemento después de la resolución del KHO.

88 Habida cuenta del conjunto de estos elementos, procede concluir que, cuando se adoptó la Decisión impugnada, el 20 de noviembre de 1996, la Comisión podía considerar fundadamente que el SDC era, a primera vista, competente para presentar la solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89. En estas circunstancias, no había motivos para que la Comisión exigiera a las autoridades finlandesas que le proporcionaran informaciones complementarias sobre esta cuestión.

89 En consecuencia, no está probado que la Comisión haya cometido un error de Derecho al decidir incoar el procedimiento sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 4064/89. Por tanto, el motivo basado en la incompetencia de la Comisión no está fundado.

90 Por lo que se refiere a la motivación de la Decisión impugnada respecto a la competencia de la Comisión, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de

Justicia que no se puede exigir que la motivación de un acto especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, cuando dicho acto se inscriba en el marco sistemático del conjunto del que forme parte, dado que la exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias del caso concreto (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1998, Windpark Groothusen/Comisión, C-48/96 P, Rec. p. I-2873, apartados 34 y 35).

- 91 Pues bien, en su Decisión de 26 de julio de 1996 con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 4064/89, la Comisión indicó:

«Kesko Oy interpuso un recurso contra la solicitud del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) ante el Korkein hallinto-oikeus (KHO) de Finlandia basado en que el SDC no era competente para presentar la solicitud prevista en el artículo 22. La Comisión fue informada del dictamen del Ministerio de Comercio e Industria según el cual la solicitud del SDC era válida. A falta de elementos de prueba en contrario, la Comisión presume que es competente en el presente asunto a la espera de la resolución definitiva del Korkein hallinto-oikeus.»

- 92 Como ya se ha señalado, la demandante no aportó ningún nuevo elemento relativo a la competencia del SDC para presentar la solicitud controvertida después de la declaración de inadmisibilidad, el 1 de octubre de 1996, de su recurso ante el KHO (apartado 91 *supra*). En estas circunstancias, la Comisión no estaba obligada a incluir, en la Decisión impugnada, una motivación suplementaria sobre este punto.

- 93 De lo anterior se deduce que debe desestimarse el primer motivo.

Sobre el segundo motivo, basado en el error manifiesto de apreciación o de Derecho acerca de los efectos de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros

Alegaciones de las partes

- 94 La demandante considera que la apreciación efectuada por la Comisión en los considerandos 11 a 13 de la Decisión impugnada no prueba la existencia, alegada, de un efecto de la concentración sobre el comercio intracomunitario y, por tanto, infringe la obligación de motivación impuesta en el artículo 190 del Tratado.
- 95 En primer lugar, debe tenerse en cuenta el carácter excepcional de la competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22 del Reglamento nº 4064/89, al examinar el requisito relativo al efecto de una concentración sobre el comercio intracomunitario. Habida cuenta de que el 99 % del volumen de negocios acumulados de Kesko y Tuko se realiza en Finlandia, la Comisión debería haber aportado pruebas especialmente convincentes de que la concentración controvertida afectaría al comercio entre Estados miembros, cosa que no hizo.
- 96 En segundo lugar, la declaración efectuada por la Comisión en el momento de la adopción del Reglamento nº 4064/89 (véase el Decimonoveno Informe sobre la política de la Competencia, p. 269), según la cual el comercio intracomunitario normalmente no se ve afectado cuando cada una de las empresas participantes en la concentración realiza más de dos tercios de su volumen de negocios total en la Comunidad en un único Estado miembro, se aplica también en el presente asunto. La Comisión afirmó erróneamente en el considerando 10 de la Decisión impugnada que dicha declaración sólo se refiere al ejercicio de las facultades subsidiarias que le confiere el artículo 89 del Tratado CE (actualmente artículo 85 CE, tras su modificación). Además, la Comisión está vinculada por

su propia declaración (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, T-7/89, Rec. p. II-1711).

- 97 En tercer lugar, la Comisión aplicó erróneamente el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89 al trasladar al presente asunto el análisis tradicional de los artículos 85 y 86 del Tratado para evaluar el efecto sobre el comercio intracomunitario. Resulta de la diferencia de redacción entre, por una parte, esos dos artículos, que tienen por objeto los acuerdos y prácticas que «puedan» afectar al comercio entre los Estados miembros y, por otra parte, el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, que se aplica «en la medida en que [la] concentración afecte al comercio entre Estados miembros», que es necesario un efecto real para cumplir los requisitos de aplicación del artículo 22 de dicho Reglamento, mientras que basta con un efecto potencial en el caso de los artículos 85 y 86 del Tratado. Esta diferencia se explica, por una parte, por el carácter excepcional de la competencia de la Comisión cuando se le presenta una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, y, por otra parte, por la voluntad de evitar que los Estados miembros que no dispongan de un procedimiento de control de las concentraciones a nivel nacional introduzcan tal control de forma encubierta solicitando a la Comisión que las examine. Pues bien, todos los efectos de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros a los que se refieren los considerandos 11 a 13 de la Decisión impugnada son meramente potenciales.
- 98 En cuarto lugar, la argumentación desarrollada por la Comisión, en la Decisión impugnada, para demostrar la existencia de un efecto de la concentración sobre el comercio intracomunitario, no es compatible con el análisis que hace de la competencia en la misma Decisión. Así, la Comisión estimó, en los considerandos 21 y 22 de la Decisión impugnada, que los mercados geográficos de referencia eran a lo sumo nacionales. Dado que el 70 % de las mercancías vendidas al por menor se fabrican en Finlandia y todos los grandes proveedores de mercancías establecidos fuera de dicho país, con una excepción, poseen sus propios centros de distribución en Finlandia, los efectos de la concentración sólo repercuten en los operadores finlandeses.
- 99 En quinto lugar, la Comisión debería haber considerado el mercado con relación a cada producto comprendido en el sector de los bienes de consumo diario para

evaluarlo correctamente, porque determinados mercados afectados son locales mientras que otros son nacionales e internacionales, según los productos. Pues bien, la Comisión no efectuó tal estudio.

- 100 Finalmente, en el considerando 154 de la Decisión impugnada la propia Comisión reconoció que determinados obstáculos potenciales al establecimiento de nuevas empresas en el mercado finlandés, como el poder de compra de Kesko y la posición geográfica de Finlandia, no se derivan necesariamente de la concentración controvertida. La supuesta existencia de dichos obstáculos no puede demostrar que la concentración tenía un efecto sobre el comercio intracomunitario.
- 101 La Comisión indica que, en el caso no habitual de una solicitud basada en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, procede interpretar el requisito relativo al efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros como se aplica en el marco de los artículos 85 y 86 del Tratado. Al aplicar el concepto de efecto potencial, la Comisión señaló, en los considerandos 11 a 13 de la Decisión impugnada, que la concentración discutida dificultaba el establecimiento de nuevas empresas en el mercado finlandés y que también tenía efectos sobre el comercio en el plano de la oferta. El comercio intracomunitario quedaba, por tanto, afectado por ella.
- 102 La República Francesa y la República de Finlandia se adhieren, en esencia, a las alegaciones de la Comisión.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 103 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia relativa a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, para que un acuerdo entre empresas así como, por otra parte, un abuso de posición dominante, pueda afectar al comercio entre Estados miembros, debe poderse

presumir con un grado de probabilidad suficiente, con arreglo a una serie de elementos objetivos de hecho o de Derecho, que puede ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre Estados miembros, en un sentido que pueda perjudicar a la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1994, DLG, C-250/92, Rec. p. I-5641, apartado 54, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1996, *Compagnie maritime belge transports y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93, Rec. p. II-1201, apartado 201). De ahí que no sea necesario que el comportamiento denunciado haya afectado efectivamente al comercio entre Estados miembros de manera sensible; basta con demostrar que dicho comportamiento puede tener dicho efecto (véase, respecto al artículo 86 del Tratado, la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743, apartado 69, y, respecto al artículo 85 del Tratado, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de febrero de 1995, SPO y otros/Comisión, T-29/92, Rec. p. II-289, apartado 235).

104 También resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia que afecta al comercio entre Estados miembros, en particular, un acuerdo que dificulte la actividad o el acceso al mercado nacional de productores o de vendedores de otros Estados miembros o que impida a los competidores procedentes de otros Estados miembros implantarse en el mercado controvertido (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 30 de junio de 1996, *Société Technique Minière*, C-56/65, Rec. pp. 337 y ss., especialmente p. 359; de 17 de octubre de 1972, *Cementhandelaren/Comisión*, 8/72, Rec. p. 977, apartados 29 y 30, y de 28 de febrero de 1991, *Delimitis*, C-234/89, Rec. p. I-935, apartados 12 a 14, y las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995, *Schöller/Comisión*, T-9/93, Rec. p. II-1611, apartados 76 a 78, y de 14 de mayo de 1997, *VGB y otros/Comisión*, T-77/94, Rec. p. II-759, apartados 132 y 140).

105 En el marco del artículo 86 del Tratado, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia también han declarado que, cuando la empresa que disfruta de una posición dominante obstaculiza el acceso de los competidores al mercado, es indiferente que dicho comportamiento se registre solamente en el territorio de un único Estado miembro, desde el momento en que puede tener repercusiones sobre los flujos comerciales y la competencia en el mercado común (sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, *Michelin/Comisión*, 322/81, Rec.

p. 3461, apartado 103; véase también la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, T-65/89, Rec. p. II-389, apartados 134 y 135).

106 Hay que admitir que esta jurisprudencia también se aplica al requisito del efecto sobre el comercio entre Estados miembros como figura en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89. En efecto, se desprende, en particular, de los ocho primeros considerandos del Reglamento n° 4064/89 que esta norma, los artículos 85 y 86 del Tratado CE y sus Reglamentos de desarrollo constituyen un conjunto que forma parte integrante del régimen comunitario dirigido a asegurar que no se falsee la competencia en el mercado común, conforme al artículo 3, letra g), del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, letra g), tras su modificación]. Procede, por tanto, dar al requisito del efecto sobre el comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, una interpretación coherente con la efectuada en el marco de los artículos 85 y 86 del Tratado.

107 Esta conclusión no puede invalidarse por el hecho de que la palabra «pueda», que figura en los artículos 85 y 86 del Tratado, no aparezca en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89. En efecto, se deriva de la propia naturaleza del control de las concentraciones establecido por el Reglamento n° 4064/89 que la Comisión está obligada a efectuar una prospectiva de los efectos de la operación de concentración controvertida y, por tanto, en el marco del artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, de los efectos futuros sobre el comercio entre Estados miembros. De aquí se deduce que, en dicho marco, la Comisión puede tener en cuenta los efectos potenciales sobre el comercio entre Estados miembros, siempre que sean suficientemente significativos y previsibles, sin que sea necesario probar que la operación de concentración controvertida haya afectado efectivamente al comercio intracomunitario.

108 Por lo que se refiere al presente asunto, la Comisión señaló en los considerandos 11 a 13 de la Decisión impugnada que la concentración de que se trata afectaría a la estructura del comercio minorista y mayorista de bienes de consumo diario en

Finlandia de forma que ejercería una influencia significativa, directa o indirecta, real o potencial, sobre la corriente de intercambios entre Estados miembros (véase la sentencia *Société Technique Minière*, antes citada, p. 359). La Comisión destacó, en particular, lo que sigue:

«11) [...] La adquisición de Tuko por Kesko tendrá efectos restrictivos para las empresas que deseen acceder al mercado, incluidas las procedentes de otros Estados miembros, en particular a los mercados finlandeses de bienes de consumo diario. Además, una proporción significativa (en torno al 30 %) de los productos comercializados por Kesko y Tuko procede del exterior de Finlandia. La transacción también afectará al comercio entre Estados miembros en la medida en que los proveedores de otros Estados miembros necesitarán acceder a los canales de distribución de Kesko para asegurar una comercialización suficiente de sus productos en Finlandia.

12) Además, ambas empresas son miembros de diferentes organizaciones internacionales de compra, junto con empresas del mismo tipo de otros Estados miembros. Desde la primavera de 1996, Kesko ha ampliado sus actividades con la apertura de establecimientos minoristas en Suecia.»

¹⁰⁹ Pues bien, de la aplicación al presente asunto de la jurisprudencia analizada anteriormente (apartados 103 a 105 y 108 *supra*) se desprende que el conjunto de hechos indicados por la Comisión en el considerando 11 de la Decisión impugnada, a saber, que la concentración de que se trata tendrá efectos restrictivos para las empresas extranjeras que deseen acceder al mercado finlandés de bienes de consumo diario, que una proporción importante de los productos vendidos por Kesko y Tuko procede del exterior de Finlandia y que los proveedores de otros Estados miembros estarán obligados a dirigirse a Kesko para poder asegurar una comercialización suficiente de sus productos en Finlandia, basta para establecer la existencia de un efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.

110 Además, los hechos expuestos en el considerando 12 de la Decisión impugnada, a saber, que Kesko y Tuko son miembros de diferentes organizaciones internacionales de compra y que Kesko desarrolla sus actividades en Suecia, también constituyen elementos suplementarios que confirman la existencia del tal efecto en el presente asunto.

111 Por lo que se refiere a la alegación según la cual la Comisión no presentó pruebas concluyentes del efecto, alegado, de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros, procede destacar que el comercio finlandés minorista se caracterizaba por la existencia de cadenas voluntarias de minoristas cuyo número se limitaba a dos, a saber, el « bloque » Kesko y el « bloque » Tuko. En la Decisión impugnada, la Comisión señaló, en particular, que:

- en el mercado de la venta al por menor de bienes de consumo diario, Kesko y Tuko tenían una cuota de mercado del 55 % como mínimo, ya fuera a escala local, regional o nacional (considerando 106). Esta posición aún estaba reforzada por el hecho de que Kesko y Tuko tenían el 69 % de los puntos de venta de más de 1.000 m², por su control de un gran número de locales comerciales dedicados a la venta al por menor de bienes de consumo diario y por numerosos otros factores, como los sistemas de fidelidad de la clientela, la importancia de los productos vendidos con sus propias marcas y las ventajas derivadas del mayor poder de compra (considerandos 106 a 138);

- en el mercado de la venta de bienes de consumo diario en autoservicio y al por mayor, la cuota de mercado combinada de Kesko y Tuko se situaba entre el 50 % y el 100 % en todas las regiones de Finlandia y calculada a escala nacional casi alcanzaba el 80 %. Tenían 56 depósitos de autoservicio al por mayor, mientras que los otros tres competidores no poseían más de 11 en

total. En toda la parte septentrional de Finlandia, es decir, nueve regiones, la demandante era el único operador en el comercio mayorista y en autoservicio (considerandos 139 a 146);

- los canales de distribución no dominados por Kesko y Tuko no constituían soluciones viables para la mayoría de los proveedores, sobre todo en el sector no alimentario (considerandos 146 a 153);

- la concentración creará una posición dominante en los mercados de venta al por menor y del comercio mayorista y en autoservicio, así como un aumento del poder de compra de Kesko, que reforzará aún más esta posición (considerandos 144 a 153);

- a raíz de la operación de concentración, es muy dudoso que las empresas extranjeras puedan implantarse en los mercados finlandeses de venta de bienes de consumo diario, ya se trate de la venta al por menor o al por mayor y en autoservicio (considerandos 154 a 161).

112 Sin perjuicio de si la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación acerca de las relaciones existentes entre Kesko y sus minoristas, procede señalar que los elementos analizados bastan para llegar a la conclusión de la Comisión según la cual la concentración tendría, en particular, efectos restrictivos para los competidores potenciales de otros Estados miembros que deseen acceder al mercado finlandés y obligaría a los proveedores de otros Estados miembros a dirigirse a los canales de distribución de Kesko/Tuko para asegurar la comercialización de sus productos en Finlandia.

- 113 Por otra parte, habida cuenta del conjunto de estos elementos, la Comisión no cometió un error manifiesto de apreciación al concluir en la existencia de un efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros sin haber examinado el mercado respecto a cada producto comprendido en el sector de los bienes de consumo diario.
- 114 Aunque existían determinados obstáculos para el acceso al mercado finlandés antes de la operación de concentración controvertida, como afirma la demandante, también se deriva de los elementos analizados que dicha operación podía reforzarlos de forma significativa en detrimento, en particular, de los proveedores de otros Estados miembros.
- 115 Contrariamente a la afirmación de la demandante, no existe contradicción en el hecho de que, al analizar el efecto sobre el comercio entre Estados miembros, la Comisión haya examinado las repercusiones de la concentración respecto a los proveedores de otros Estados miembros, mientras que, en el marco de su valoración del impacto de la concentración en el ámbito de la competencia, sólo haya tenido en cuenta los mercados finlandeses. Se trata, en efecto, de dos cuestiones distintas. Para determinar el efecto sobre el comercio intracomunitario, la Comisión debía apreciarlo necesariamente teniendo en cuenta las corrientes de intercambios entre Estados miembros. Por el contrario, la cuestión de si la concentración controvertida crea o refuerza una posición dominante, cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, en el sentido del artículo 22, apartado 3, se refiere, por su propia naturaleza, a los efectos de la concentración en el mercado nacional.
- 116 Por lo que se refiere a la alegación basada en la declaración de la Comisión que figura en la página 269 del *Decimonoveno Informe sobre la Política de la Competencia*, procede recordar que está redactada de la siguiente forma:

«Ad artículo 22

— La Comisión declara que, en principio, no tiene intención de aplicar los artículos 85 y 86 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

a las concentraciones tal como se definen en el artículo 3 por medio distinto del presente reglamento.

No obstante, se reserva la posibilidad de intervenir, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 89 del Tratado, en supuestos no previstos en el artículo 22 con respecto a las operaciones de concentración que se definen en el artículo 3 pero que no tienen dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1.

En cualquier caso, no tiene intención de intervenir con respecto a operaciones que se sitúen por debajo de un nivel de volumen de negocios mundial de 2.000 millones de ecus, o por debajo de un nivel mínimo de volumen de negocios comunitario de 100 millones de ecus, o que no respondan al umbral de dos tercios establecido en el última parte de la frase del apartado 2 del artículo 1, por considerar que, normalmente, tales operaciones, no podrían afectar de forma importante al comercio entre Estados miembros.

— El Consejo y la Comisión señalan que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no incluye disposición alguna específicamente dirigida al control previo de las concentraciones.

Por consiguiente, el Consejo ha decidido, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 235 del Tratado, establecer un nuevo dispositivo de control de las operaciones de concentración.

Por ineludibles razones de seguridad jurídica, el Consejo y la Comisión consideran que este nuevo reglamento será única y exclusivamente aplicable a las operaciones de concentración que se definen en el artículo 3.

— El Consejo y la Comisión declaran que las disposiciones establecidas en los apartados 3 a 5 del artículo 22 no afectarán en absoluto a la facultad de los Estados miembros que no sean los solicitantes de la intervención de la Comisión para aplicar sus legislaciones nacionales en sus territorios respectivos.»

- 117 Procede observar que el segundo párrafo de esos comentarios menciona expresamente una intervención de la Comisión, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 89 del Tratado, en «los supuestos no previstos en el artículo 22» del Reglamento n° 4064/89. De esta forma se pone de manifiesto que los párrafos segundo y tercero de dichos comentarios tienen por objeto precisar los requisitos de una intervención de la Comisión en materia de operaciones de concentración fuera del marco del Reglamento antes citado. De aquí se deriva que la declaración, a través de los comentarios arriba mencionados, no contemplaba el supuesto de una solicitud de un Estado miembro sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.
- 118 En todo caso, tal declaración no puede vincular a la Comisión cuando, en el marco de un asunto regulado por las disposiciones del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, resulte que el comercio entre Estados miembros se ve afectado de forma significativa por la operación de concentración a pesar de que cada una de las empresas afectadas realiza más de las dos terceras partes de su volumen de negocios en un mismo Estado miembro, en el sentido del artículo 1, apartado 2, última frase, del Reglamento n° 4064/89. En efecto, por una parte, la declaración analizada se limita a indicar cuál sería «normalmente» el planteamiento de la Comisión en las circunstancias contempladas, lo que no excluye la posibilidad para ésta de seguir otra orientación en un caso concreto dado. Por otra parte, tal declaración no puede primar sobre la obligación de la Comisión de interpretar el requisito del efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia examinada anteriormente (apartados 103 a 105 y 108 *supra*).
- 119 Por tanto, de lo que precede resulta que la Comisión no incumplió la obligación de motivación impuesta por el artículo 190 del Tratado respecto a los efectos de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros.

120 En consecuencia, debe desestimarse el segundo motivo de la demandante.

Sobre el tercer motivo basado en un error manifiesto de apreciación o de Derecho respecto a la existencia de una posición dominante

Alegaciones de las partes

- 121 En una primera parte del motivo, la demandante señala que la Comisión estimó equivocadamente, en los considerandos 15, 65 y 66 de la Decisión impugnada, que los vendedores mayoristas, Tuko y Kesko, están integrados verticalmente con los minoristas a los que proveen de mercancías y prestan servicios. La Comisión concluyó, por tanto, erróneamente, que el conjunto de estas empresas constituía una entidad económica única como consecuencia de la operación controvertida y que ésta había creado una posición dominante en el mercado de la venta al por menor de bienes de consumo diario.
- 122 Según la demandante, la Comisión no podía combinar las cuotas de mercado de los minoristas Kesko y Tuko para atribuirle la totalidad sin establecer, previamente, la existencia de una situación de «control» en el sentido del artículo 3 del Reglamento n° 4064/89. En efecto, es fundamental distinguir, por una parte, la cooperación vertical basada en el control, realizada en un grupo de sociedades o en el marco de un acuerdo de franquicia, y, por otra parte, la cooperación horizontal existente en las cadenas voluntarias entre minoristas independientes.
- 123 El concepto de control, tal como se define, en particular, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, se basa en la idea de una influencia determinante sobre la actividad de otra empresa. No es lógico tener en cuenta el

requisito del «control» impuesto por dicho artículo 3 para decidir sobre la existencia de una concentración y después omitirlo en la fase del análisis del poder económico y financiero de la empresa afectada en el mercado, en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n° 4064/89.

- 124 Tanto la Comunicación de la Comisión sobre el concepto de concentración (DO 1994, C 385, p. 5) como su práctica decisoria demuestran la importancia del requisito relativo al control (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, Rec. p. 619, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 1995, Viho/Comisión, T-102/92, Rec. p. II-17). Además, las autoridades nacionales competentes para aplicar los Derechos finlandés y sueco de la competencia consideraban las cadenas voluntarias una forma de cooperación horizontal entre revendedores independientes. Se supone que dichas autoridades conocen los mercados controvertidos.
- 125 La demandante considera, además, que las partes de la operación de concentración deben identificarse según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 4064/89 y, por ello, la Comisión debía aplicar únicamente el examen previsto en el artículo 2 del Reglamento n° 4064/89 a la concentración de Kesko y Tuko, realizada en el ámbito del comercio mayorista. En consecuencia, cometió un error de Derecho al considerar que la concentración tenía lugar entre los «bloques» Kesko y Tuko incluyendo también a los minoristas. Si la Comisión hubiera efectuado su evaluación sobre el comercio mayorista, como debería haber hecho, habría llegado a un resultado significativamente diferente, dado que, en ese sector, las cuotas combinadas de Kesko y Tuko se elevan al 25 % aproximadamente.
- 126 En una segunda parte del motivo, la demandante alega que la Comisión se confundió al analizar las relaciones que existen entre aquélla y sus minoristas.
- 127 En primer lugar, la Comisión sobreestimó la influencia ejercida por Kesko sobre la actividad de los minoristas a través de la propiedad de los locales comerciales y

de determinados bienes explotados por ellos. En efecto, la mayor parte de dichos bienes (capital, stocks, mobiliario, etc.) es propiedad de los minoristas individuales que emplean a su propio personal, por lo menos en la mayor parte de los casos. Kesko sólo posee los locales comerciales del 32 %, aproximadamente, de sus minoristas (que representan alrededor del 60 % de su volumen de negocios), mientras que Tuko sólo es propietaria de aproximadamente un 20 % de los almacenes explotados por sus minoristas. Además, los bienes que tiene Kesko y, en particular, la propiedad de los logotipos Kesko y de determinados locales, sólo le da una posibilidad de influencia limitada sobre los minoristas.

128 En segundo lugar, la Comisión dedujo, infundadamente, de determinadas relaciones de Derecho y de hecho, cuya existencia no se pone en duda, que Kesko y sus minoristas forman una entidad económica única y que dichas relaciones dan a la primera la posibilidad de gestionar y controlar a los segundos. En efecto, el «acuerdo de los minoristas Kesko» («K retailer agreement») no es jurídicamente vinculante y declara, además, que el minorista es independiente y debe aceptar la competencia con otros minoristas Kesko. El «acuerdo de colaboración» («Collaboration agreement») sólo fue firmado por los minoristas que utilizan los locales pertenecientes a Kesko y no confiere a la demandante el control de dichos minoristas. Finalmente, los «acuerdos de cadena» («Chain Agreements») son de naturaleza horizontal y no constituyen, por tanto, un medio para que Kesko controle a los minoristas. Además, menos del 50 % de sus minoristas son parte de dichos acuerdos.

129 En tercer lugar, la Comisión sobreestimó la importancia de Kesko como mayorista de los minoristas Kesko. Éstos compran aproximadamente el 63 % de sus mercancías directamente a los fabricantes y no están obligados a proveerse en Kesko, cuyos precios sólo son ligeramente inferiores a los de sus competidores. Además, el servicio de facturación central y su consiguiente sistema de descuentos no constituyen indicios característicos de una integración entre la demandante y los minoristas Kesko, habida cuenta del carácter reducido de los descuentos concedidos y de la naturaleza facultativa de dicho servicio para los minoristas. El hecho de que Kesko asuma la facturación no le da derecho a influir en los minoristas en relación con la fijación de los precios y otras condiciones comerciales.

- 130 En cuarto lugar, la Comisión interpretó incorrectamente el interés de los productos vendidos con la marca Kesko. En efecto, dichos productos generalmente son imitaciones de productos de marca existentes, vendidos a precios inferiores, lo que genera un crecimiento y no una disminución de la competencia en el ámbito del comercio minorista.
- 131 En quinto lugar, el sistema de tarjeta de cliente de la demandante no constituye un «sistema destinado a lograr la fidelidad del cliente» contrariamente a lo que sostuvo la Comisión. Dicha tarjeta constituye únicamente un medio de pago cuya utilización da ocasionalmente el derecho a beneficiarse de ofertas especiales y no tiene gran importancia para la mayor parte de los consumidores. Además, las informaciones sobre los hábitos de compra que permitiera obtener el empleo de la tarjeta no pueden explotarse con fines contrarios a la competencia.
- 132 En sexto lugar, la demandante sostiene que, aunque los minoristas Kesko tengan derechos de voto en el seno de sus accionistas y ejerzan de esta forma un control sobre ellos, se trata de un control «teórico» en la medida en que los intereses de los minoristas son frecuentemente divergentes. Además, la obligación impuesta a los minoristas de tener acciones Kesko (por un importe total aproximado de 12.280 EUR) tiene como objetivo principal garantizar el crédito concedido por Kesko y no les impide abandonar el «bloque» Kesko mediante la venta de esas acciones.
- 133 En séptimo lugar, la Comisión no demostró la existencia de una unidad de actuación entre las cadenas de minoristas Kesko. Aunque la competencia en el interior de las cadenas es limitada, no existe una relación estructural entre ellas y cada cadena funciona de forma independiente. La demandante se remite, a este respecto, a un estudio del kuluttajatukimuskeskus (Consejo nacional de investigaciones sobre el consumo) y a dos estudios de London Economics.
- 134 Finalmente la Comisión no demostró la existencia de obstáculos para el acceso al mercado del comercio mayorista.

- 135 La Comisión se opone a la interpretación del Derecho comunitario efectuada por la demandante acerca de la importancia del requisito del control en la apreciación de la existencia de una posición dominante. En efecto, sólo los factores mencionados en el artículo 2 del Reglamento n° 4064/89, en particular, en su apartado 1, letra b), son pertinentes en esta fase del examen. La Comisión también rechaza las críticas de la demandante sobre su apreciación de los hechos y estima que los elementos comprobados bastan para justificar su conclusión sobre la existencia de una posición dominante. Los tres estudios citados por la demandante meramente señalan las diferencias entre las cadenas del «bloque» Kesko, que la Comisión afirma haber tenido en cuenta.
- 136 La República Francesa y la República de Finlandia se adhieren, fundamentalmente, a las alegaciones de la Comisión.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

— Sobre la primera parte del motivo

- 137 La demandante alega, fundamentalmente, que la Comisión no podía combinar las cuotas de mercado de los minoristas Kesko y Tuko para apreciar los efectos de la concentración controvertida sin establecer que Kesko y Tuko tenían el «control» de esos minoristas en el sentido del artículo 3 del Reglamento n° 4064/89 y que, dado que la única «concentración», en el sentido de dicho artículo 3, era la de Kesko y Tuko, la evaluación del efecto de dicha concentración sólo podía versar sobre el mercado en el que operan Kesko y Tuko, a saber, el mercado del comercio mayorista.
- 138 Procede precisar, a este respecto, que el artículo 3 del Reglamento n° 4064/89 define únicamente los requisitos de existencia de una «operación de concentración». Por el contrario, cuando la Comisión señala, en el marco de un

procedimiento con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, que una operación sí constituye una concentración, en el sentido de dicho artículo 3, la cuestión de si ésta crea o refuerza una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, debe apreciarse teniendo en cuenta los requisitos impuestos por el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento n° 4064/89, conforme al artículo 22, apartado 4, primera frase, de dicho Reglamento.

- 139 Por tanto, la Comisión no estaba obligada en modo alguno, en el marco de su evaluación de los efectos de la concentración controvertida sobre la competencia, a aplicar el requisito del control, previsto en el artículo 3 del Reglamento n° 4064/89, con objeto de determinar si procedía combinar las cuotas de mercado de los minoristas Kesko y Tuko. En efecto, una vez probada la existencia de la concentración de Kesko y Tuko, corresponde a la Comisión tener en cuenta todos los hechos del caso concreto y, en particular, las relaciones entre, por una parte, Kesko y Tuko, y, por otra parte, sus respectivos minoristas, para apreciar si dicha concentración creaba o reforzaba una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en los mercados de referencia en Finlandia. Del mismo modo, la Comisión tampoco estaba obligada a limitar su apreciación únicamente al mercado del comercio mayorista, dado que había llegado a la conclusión de que la concentración de Kesko y Tuko también tendría efectos sobre el mercado de la venta al por menor de bienes de consumo diario, habida cuenta de las estrechas relaciones entre, por una parte, Kesko y Tuko, y, por otra parte, sus minoristas.

- 140 De lo anterior se deriva que debe desestimarse la primera parte de este motivo, basado, fundamentalmente, en un error de Derecho consistente en la infracción de los artículos 2, 3, y 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89.

— Sobre la segunda parte del motivo

- 141 Por lo que se refiere al presunto error manifiesto cometido por la Comisión en su apreciación de las relaciones entre Kesko y sus minoristas, procede destacar que, en el marco de una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, la Comisión está obligada a examinar, mediante una prospectiva de los mercados de referencia, si la operación de concentración que se somete a su conocimiento conducirá a la creación o refuerzo de una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión.
- 142 A este respecto, procede recordar que las normas materiales del Reglamento, y en especial su artículo 2, confieren a la Comisión cierta facultad discrecional, especialmente por lo que respecta a las apreciaciones de orden económico. Por consiguiente, el control por parte del Juez comunitario del ejercicio de dicha facultad, que es esencial a la hora de definir las normas en materia de concentraciones, debe ser efectuado teniendo en cuenta el margen de apreciación basado en las normas de carácter económico que forman parte del régimen de las concentraciones (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1998, Francia y otros/Comisión, asuntos acumulados C-68/94 y C-30/95, Rec. p. I-1375, apartados 221 a 224, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Gencor/Comisión, antes citada, apartados 164 y 165).
- 143 En el presente asunto, la Comisión describe en los considerandos 39 a 66 de la Decisión impugnada numerosos hechos para apoyar su conclusión según la cual los «bloques» Kesko y Tuko constituyen «factores estructurales sujetos a planificación centralizada del mercado minorista finlandés», de forma que procede apreciar la concentración controvertida en el nivel del comercio minorista y no únicamente a escala del comercio mayorista (considerandos 15 y 66 de la Decisión impugnada). En los considerandos 93 a 135 y 146 a 161 de la Decisión impugnada, la Comisión alega numerosos factores para fundamentar su conclusión de que, a raíz de la concentración, Kesko ocupaba una posición dominante en el mercado del comercio minorista en Finlandia (considerandos 136 a 138, 153 y 161 de la Decisión impugnada).
- 144 La Comisión destaca, así, en la Decisión impugnada, los siguientes elementos: los contratos que vinculan a los minoristas con Kesko (considerandos 40 y 44); el hecho de que los minoristas están obligados a utilizar los logotipos Kesko y los

servicios de asistencia prestados por Kesko (considerando 45); los bonos y descuentos que suponen un incentivo para que los minoristas se mantengan fieles a la estrategia del grupo Kesko (considerando 46); los mecanismos de control de que dispone Kesko para garantizar la adhesión de los minoristas a los objetivos comunes (considerando 41); el hecho de que los minoristas Kesko tengan la mayoría de los derechos de voto en el seno de los accionistas de Kesko y todos sean miembros del Consejo de Vigilancia de Kesko, que nombra a todos los miembros de los demás órganos de decisión (considerandos 4 y 43); la organización de Kesko en cinco cadenas voluntarias cuyas políticas de compras y comercial están coordinadas de forma centralizada, en particular, por el uso de un logotipo común para cada cadena y que están equipadas, concretamente, con sistemas informáticos modernos propiedad de Kesko (considerandos 47 a 50, 54 a 57 y 67 a 72); el hecho de que los proveedores consideren que Kesko y sus minoristas forman una empresa integrada, en razón, en particular, del sistema de facturación de Kesko (considerandos 51 a 53 y 148); la estrategia de Kesko en materia de propiedad de los locales en que se ejercen las actividades del comercio minorista (considerandos 58 a 61 y 116 a 118) y los compromisos financieros de los minoristas Kesko para con Kesko (considerando 62).

145 La Comisión también subrayó que la mayor parte del examen que precede tiene validez respecto a las relaciones entre Tuko y sus minoristas y que, en cualquier caso, como consecuencia de la operación de concentración, Kesko tendrá capacidad para organizar a los minoristas Tuko de la misma forma que a los minoristas Kesko (considerando 65).

146 Por lo que se refiere a la cuestión de si, en estas circunstancias, la concentración crearía o reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de la venta al por menor de bienes de consumo diario, la Comisión subraya, en especial, en la Decisión impugnada: la destacada función de las cadenas voluntarias de minoristas en Finlandia; no obstante, los «bloques» Kesko y Tuko son los únicos presentes en el sector de los bienes de consumo diario (considerando 39); el hecho de que, después de la concentración, el «bloque» Kesko representaba por lo menos el 55 % del total de las ventas de dichos bienes en Finlandia, es decir, una cuota de mercado casi tres veces superior a la de su principal competidor (considerandos 93 a 98, y 106); la posición ventajosa de Kesko y Tuko en el sector de los establecimientos de mayor tamaño en Finlandia (considerandos 107 a 115); el gran número de locales dedicados a la venta al por menor de bienes de consumo diario (considerandos 116 a 118); el sistema para

lograr una clientela fiel mediante la tarjeta de cliente Kesko (considerandos 119 a 125); la importancia de los productos vendidos por Kesko y Tuko con sus propias marcas y las ventajas en el ámbito de la competencia que se derivan de ello (considerandos 126 a 130); los sistemas de distribución que poseen Kesko y Tuko, en especial, en el sector de los productos congelados (considerandos 131 y 132); el crecimiento del poder de compra de Kesko después de la adquisición de Tuko (considerandos 133 a 135 y 146 a 153) y el hecho de que sea extremadamente improbable que una empresa extranjera intente implantarse en el mercado finlandés del comercio minorista de bienes de consumo diario (considerandos 154 a 161).

- 147 Habida cuenta de los elementos analizados, las alegaciones de la demandante no pueden cuestionar las conclusiones de la Comisión acerca de la necesidad de evaluar las consecuencias de la operación sobre la competencia a nivel del comercio minorista (considerandos 39 a 66 de la Decisión impugnada) y de combinar las cuotas de mercado de todos los minoristas de los «bloques» Kesko y Tuko para atribuírselos a Kesko (considerandos 93 a 105) y sobre la cuestión de si la concentración crearía o reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de bienes de consumo diario (considerandos 106 a 161). En efecto, la demandante se limitó a afirmar que la Comisión debería haber hecho un análisis diferente, sin aportar elementos concretos que pudieran invalidar el examen económico de los efectos de la operación realizada en los considerandos 39 a 161 de la Decisión impugnada.
- 148 Por lo que se refiere a la primera alegación de la demandante, según la cual la Comisión sobreestimó la influencia ejercida por Kesko sobre los minoristas a través de la propiedad de los locales y de los bienes explotados por ellos, procede destacar que más del 60 % del volumen de negocios total de los minoristas Kesko se realiza en establecimientos cuyos locales pertenecen a Kesko (considerando 59 de la Decisión impugnada). Del mismo modo, de los considerandos 59 a 61 de dicha Decisión se deriva que los minoristas que ejercen sus actividades en los locales propiedad de la demandante celebraron con ésta un acuerdo de colaboración en el que se definen los principios que deben respetarse para la explotación de los locales comerciales, así como el modo de cálculo del

arrendamiento, basado en el volumen de negocios o en el margen de beneficios. Además, el minorista no puede ceder su comercio sin la aprobación de Kesko.

149 En esta situación, el hecho de que Kesko sea propietario de una parte significativa de los locales comerciales explotados por los minoristas Kesko debe considerarse un factor importante para mantener la fidelidad de éstos. No se ha demostrado en modo alguno que la Comisión haya sobrevalorado dicho factor en su apreciación de las relaciones entre Kesko y sus minoristas.

150 En consecuencia, debe desestimarse la primera alegación de la demandante.

151 Por lo que se refiere a la segunda alegación de la demandante, según la cual la Comisión ignoró la importancia de los distintos acuerdos entre Kesko y sus minoristas, procede recordar lo que sigue:

— Conforme a lo dispuesto en el acuerdo de los minoristas Kesko, dicho minorista se compromete, en particular, a «tratar de aprovechar lo máximo posible las ventajas que presentan la política común de compras del “bloque” K y los productos de marca propia. El minorista-K no dispensará a Kesko un trato menos favorable que a otros proveedores sin la debida justificación» (considerando 44 de la Decisión impugnada).

— Un número importante de minoristas Kesko está, además, vinculado por un «acuerdo de cadena» celebrado entre el minorista afectado y la cadena Kesko a la que pertenece (apartado 5 *supra*). La finalidad principal de los acuerdos de cadena consiste en promover el comercio de productos entre

Kesko y el minorista. En virtud de dichos acuerdos, el minorista Kesko está sujeto a las decisiones del Consejo de Administración de la cadena en materia de política comercial, productos que han de entrar en el surtido básico y precios al por menor de productos en oferta (considerandos 44, 47 a 50, y 54 a 57 de la Decisión impugnada).

- Los minoristas Kesko que utilizan los locales propiedad de Kesko están vinculados por un «acuerdo de colaboración» cuyo contenido fue examinado en el apartado 148 *supra*.

- Los minoristas Kesko están obligados a utilizar los logotipos Kesko y se benefician también de los servicios de asistencia prestados por Kesko (considerando 45 de la Decisión impugnada).

- Kesko concede a los minoristas Kesko abonos y descuentos en función de los volúmenes adquiridos a través de ella (considerando 46 de la Decisión impugnada).

152 En esta situación, procede considerar que, aunque los minoristas Kesko constituyen empresas jurídicamente independientes y asumen el riesgo financiero inherente a sus actividades, la Comisión no cometió un error manifiesto de apreciación al señalar, en el considerando 64 de la Decisión impugnada, que los acuerdos celebrados entre Kesko y sus minoristas tienen por efecto obligar a éstos a adherirse a las políticas comerciales definidas por la demandante y a mantenerse fieles a Kesko y a la cadena Kesko a la que pertenecen.

153 En consecuencia, debe desestimarse la segunda alegación de la demandante.

154 Por lo que se refiere a la tercera alegación de la demandante, según la cual la Comisión sobreestimó la importancia de Kesko como mayorista, procede subrayar que los minoristas Kesko realizan el 37 % de sus compras directamente a Kesko, cifra que la demandante ha querido destacar. Por otra parte, las compras efectuadas por esos mismos minoristas a otros proveedores son facturadas por la demandante, lo que representa el 46 % del volumen de compras, de forma que sólo el 17 % del conjunto de las compras de los minoristas Kesko se realizan independientemente de Kesko. Con relación a las compras facturadas por Kesko, la Comisión precisó, en el considerando 52 de la Decisión impugnada: a) que dichas operaciones de facturación están reguladas por los acuerdos celebrados entre Kesko y sus proveedores; b) que Kesko adquiere la propiedad de las mercancías antes de revendérselas a los minoristas interesados y que dichas operaciones se contabilizan como ventas en la cuenta de resultados de Kesko; c) que las bonificaciones y descuentos concedidos a Kesko por sus proveedores se calculan sobre la base del conjunto de las compras del grupo Kesko, a saber, los productos vendidos a la demandante en su calidad de mayorista, así como las compras directas efectuadas por los minoristas Kesko conforme a los acuerdos de facturación arriba mencionados, y d) que las operaciones de facturación realizadas por Kesko le permiten obtener informaciones importantes sobre los precios y otras condiciones comerciales aplicadas por cada proveedor.

155 Por tanto, la demandante no ha demostrado que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al concluir, en el considerando 53 de la Decisión impugnada, que las compras de los minoristas Kesko, que no son seguidas de una entrega de mercancías por Kesko pero que son facturadas por ésta, no pueden considerarse una fuente de suministro independiente de dicha empresa.

156 En consecuencia, debe desestimarse la tercera alegación de la demandante.

157 Por lo que se refiere a la cuarta alegación de la demandante, procede destacar que las afirmaciones de la demandante no pueden invalidar las conclusiones de la Comisión sobre la importancia de los productos vendidos con las marcas Kesko. Aunque la presencia de las marcas de distribuidor representa un elemento de competencia adicional respecto a los productos de marca de los fabricantes, la sólida posición de los productos vendidos con las marcas Kesko y Tuko proporcionaba a estas dos empresas ventajas en lo que respecta a la fidelidad de la clientela y, posiblemente, les permitía fijar los precios de una proporción mayor de sus ventas sin tener que tomar en consideración la reacción de sus competidores (considerando 130 de la Decisión impugnada). Por otra parte, la unión de las marcas Kesko y Tuko, muy solicitadas por la clientela, reforzó el poder de negociación de la demandante respecto a los proveedores con la posibilidad de obtener nuevas condiciones más favorables y, en especial, una reducción de los precios en detrimento de sus competidores (considerandos 129 a 133 de la Decisión impugnada).

158 En consecuencia, no puede acogerse la cuarta alegación de la demandante.

159 Por lo que se refiere a la quinta alegación de la demandante, según la cual la Comisión exageró la importancia de la tarjeta de cliente Kesko, procede observar que, aunque es cierto que dicha tarjeta, por sí sola, no constituye un factor determinante, la Comisión destacó fundadamente, sin que la demandante pudiera rebatirlo, que la tarjeta de cliente Kesko ofrece incentivos a la fidelidad de la

clientela y constituye también un importante instrumento de «marketing» para Kesko (considerandos 119 a 125 de la Decisión impugnada).

160 En consecuencia, debe desestimarse la quinta alegación de la demandante.

161 Con relación a la sexta alegación de la demandante, según la cual los derechos de voto de los minoristas Kesko y la obligación impuesta a éstos de disponer de un número mínimo de acciones privilegiadas de Kesko, tienen poca importancia en la práctica, procede recordar que las acciones privilegiadas propiedad de los minoristas Kesko y de sus socios les confieren el control efectivo de la mayoría de los derechos de voto en la empresa (considerando 4 de la Decisión impugnada). Esta situación permite a los minoristas Kesko, en especial, controlar el Consejo de Vigilancia de Kesko, que nombra a todos los miembros de los demás órganos de decisión y de dirección de la empresa (considerando 43 de la Decisión impugnada). Además, las acciones están pignoras a favor de Kesko para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del minorista respecto a esta última (considerando 62 de la Decisión impugnada).

162 Habida cuenta de estos datos, procede señalar que la demandante no ha demostrado que la Comisión haya cometido un error manifiesto en la apreciación de la estructura jurídica del «bloque» Kesko y del compromiso financiero de los minoristas Kesko. Más concretamente, las alegaciones de la demandante no pueden invalidar la conclusión de la Comisión en el sentido de que el «bloque» Kesko constituye, en realidad, un factor estructural sujeto a planificación centralizada del mercado minorista finlandés que reposa, en particular, en acuerdos que establecen una cooperación horizontal entre los minoristas Kesko y dirigido a homogeneizar las actuaciones de estos últimos y, por tanto, a limitar su

independencia en nombre del interés común en áreas como las compras, la imagen de marca, la promoción y las ventas (considerandos 39 a 41 y 63 a 66 de la Decisión impugnada).

163 En consecuencia, debe desestimarse la sexta alegación de la demandante.

164 Por lo que se refiere a la séptima alegación de la demandante relativa a la falta de prueba de una unidad de actuación entre las cadenas de minoristas Kesko, procede recordar, en primer lugar, que la demandante no negó la conclusión de la Comisión según la cual no existe competencia relevante en el interior de cada una de las cinco cadenas nacionales de Kesko (considerandos 47 a 50 y 54 a 57 de la Decisión impugnada). En efecto, de la Decisión impugnada se deriva que cada cadena nacional de minoristas Kesko está dotada de un Consejo de Administración integrado por los minoristas y de una «unidad de control» que comprende exclusivamente a los empleados de Kesko. Esta estructura permite coordinar las actividades de los minoristas de la cadena en materia de compras, política comercial y política de ventas (considerando 48 de la Decisión impugnada). Esta coordinación debía reforzarse instalando, en un cierto plazo, en los establecimientos de los minoristas sistemas informáticos modernos propiedad de Kesko (considerando 50 de la Decisión impugnada).

165 Con relación a la competencia entre las distintas cadenas afectadas, es cierto que el estudio del kuluttajatutkimuskeskus (Consejo nacional de investigación sobre el consumo) presentado por la demandante (Anexo XI del recurso) parece demostrar, a primera vista, diferencias de precio para un mismo producto

ofertado por los distintos minoristas Kesko y, por tanto, la existencia de una cierta competencia entre ellos. No obstante, el hecho de que la estructura de Kesko permita cierto grado de competencia, en particular, entre las distintas cadenas Kesko —aparentemente, con objeto de cumplir con el Derecho finlandés de la competencia, como afirma la demandante en el punto 133 de su demanda— no basta, por sí solo, para invalidar la conclusión de la Comisión en el sentido de que, habida cuenta del conjunto de los elementos expuestos en los considerandos 39 a 66 de la Decisión impugnada, procede considerar que Kesko y sus minoristas constituyen un factor estructural sujeto a planificación centralizada del mercado minorista finlandés.

¹⁶⁶ De ello resulta que la demandante no ha demostrado que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al concluir que el efecto de la concentración de Kesko y Tuko sobre la competencia debía analizarse a nivel tanto del comercio mayorista como del mercado de la venta al por menor en Finlandia, habida cuenta de las relaciones existentes entre, por una parte, Kesko y Tuko, y, por otra parte, sus respectivos minoristas.

¹⁶⁷ Finalmente, la demandante no ha aportado ningún elemento que pueda invalidar la conclusión de la Comisión, contenida en los considerandos 154 a 161 de la Decisión impugnada, según la cual la concentración refuerza los obstáculos para el acceso a los mercados finlandeses de la venta al por menor y al por mayor de bienes de consumo diario.

168 De todo lo que precede resulta que debe desestimarse la segunda parte del tercer motivo.

169 En conclusión, debe desestimarse el recurso en su totalidad.

Costas

170 A tenor del artículo 87, apartado 2, primer párrafo, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede condenarla al pago de las costas, conforme a lo solicitado por la Comisión.

171 Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. Por lo tanto, la República de Finlandia y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada)

decide:

- 1) **Desestimar el recurso.**
- 2) **La demandante cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido la Comisión.**
- 3) **La República de Finlandia y la República Francesa cargarán con sus propias costas.**

Potocki

Lenaerts

Bellamy

Azizi

Meij

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

A. Potocki

Asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98

Petrotub SA y Republica SA contra Consejo de la Unión Europea

«Derechos antidumping — Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear — Acuerdo europeo con Rumania — Valor normal — Margen de dumping — Perjuicio — Derechos de procedimiento de los exportadores»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de
15 de diciembre de 1999 II-3842

Sumario de la sentencia

1. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Rumania — Reglas de procedimiento — Obligación de la Comisión de informar al Consejo de asociación de la apertura del procedimiento antidumping — Obligación de reiterar la notificación antes de la adopción del Reglamento provisional — Inexistencia [Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Rumania, art. 34, ap. 3, letra b); Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo]*

2. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Determinación del valor normal — Ventas a precios inferiores al coste de producción unitario efectuadas en cantidades sustanciales — Criterios de determinación — Carácter alternativo — Compatibilidad de las disposiciones del Reglamento antidumping de base con el Código antidumping del GATT*
 [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 2, ap. 4, párr. 3; Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio «Código antidumping de 1994», art. 2.2.1 y nota explicativa n° 5]
3. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Determinación del valor normal — Elección del método de cálculo — Facultad de apreciación de las Instituciones — Respeto del principio de proporcionalidad — Control jurisdiccional — Límites*
 [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo]
4. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Margen de dumping — Comparación entre el valor normal y el precio de exportación — Interpretación de las disposiciones del Reglamento antidumping de base conforme al Código antidumping del GATT — Límites — Obligación de las Instituciones de explicar la razón de su elección de un método que refleje, mejor que los métodos simétricos, la magnitud real del dumping — Inexistencia*
 [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 2, ap. 11; Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio «Código antidumping de 1994», art. 2.4.2]
5. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Reglamentos por los que se establecen derechos antidumping*
 [Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE)]
6. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Apreciación de la situación de la industria comunitaria por las Instituciones — Control jurisdiccional — Límites*
7. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento antidumping — Derechos de defensa de los exportadores — Derecho a ser informados, a través de la información final, de las consideraciones relativas al interés de la Comunidad — Incompatibilidad con una disposición del Reglamento antidumping de base — Inexistencia*
 [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 20, ap. 2]

1. Si bien para atenerse al artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Rumania, la Comunidad debe facilitar al Consejo de asociación creado por dicho acuerdo

toda la información pertinente con tiempo suficiente para permitirle buscar una solución a los casos de dumping aceptable para las dos Partes, de dicho artículo no resulta que la Comisión esté obligada de informar del

asunto al Consejo de asociación por segunda vez antes de adoptar el Reglamento provisional.

En el sistema del Reglamento antidumping de base nº 384/96, que atribuye sólo al Consejo competencia para adoptar medidas definitivas, basta con que esa comunicación tenga lugar, a más tardar, treinta días antes de la adopción del Reglamento definitivo.

2. Para el cálculo del valor normal de un producto, el artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento antidumping de base nº 384/96 debe interpretarse en el sentido de que prevé dos criterios alternativos que permiten determinar si unas ventas a precios inferiores al coste unitario de producción deben considerarse efectuadas en cantidades sustanciales. Basta con que se satisfaga uno de estos criterios para que tales ventas se consideren efectuadas en cantidades sustanciales.

Esta interpretación no es incompatible con el artículo 2.2.1 del Código antidumping del GATT de 1994, leído en relación con su nota explicativa nº 5.

3. La elección entre diferentes métodos de cálculo indicados en el Reglamento antidumping de base nº 384/96 supone la apreciación de situaciones económicas complejas, por lo que el control, por parte del órgano jurisdiccional comunitario, del respeto del principio de proporcionalidad debe limitarse, en este ámbito, a la cuestión de si el método elegido es manifiestamente inadecuado en relación con el objetivo perseguido.
4. Si bien las disposiciones del Reglamento antidumping de base nº 384/96 deben ser interpretadas a la luz del Código antidumping de 1994, no es menos cierto que el régimen relativo a la defensa contra las prácticas de dumping sólo está regulado por este Reglamento.

Por lo tanto, en lo que respecta al método elegido para calcular el margen de dumping, puesto que, por una parte, no puede considerarse que el punto 2.4.2 del Código antidumping del GATT constituya, como tal, una norma aplicable y que, por otra, el artículo 2, apartado 11, del Reglamento antidumping de base no menciona ninguna obligación específica de explicar por qué una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de las exportaciones individuales refleja mejor que los métodos simétricos la magnitud real del dumping, no

puede reprocharse a las Instituciones comunitarias que no facilitaran tal explicación.

5. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado (actualmente artículo 253 CE) debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos, y que el Juez comunitario pueda ejercer su control. El alcance de la obligación de motivación debe apreciarse en relación con el contexto y el procedimiento en cuyo marco se adoptó el Reglamento impugnado, así como con el conjunto de las normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

A este respecto, la motivación de un Reglamento que establece derechos antidumping debe apreciarse teniendo en cuenta en particular la información que fue comunicada a los exportadores y las observaciones presentadas por éstos en el procedimiento administrativo.

Además, el Consejo no está obligado a motivar especialmente el hecho de no haber tomado en consideración las diferentes alegaciones formuladas por las partes en el procedimiento adminis-

trativo. Basta con que el Reglamento contenga una justificación clara de los principales elementos que hayan intervenido en el análisis de la situación de la industria comunitaria, dado que esa justificación puede aclarar las razones por las que el Consejo rechazó las alegaciones pertinentes invocadas a ese respecto por las partes durante el procedimiento administrativo.

6. El análisis de la situación de la industria comunitaria, en el marco del procedimiento antidumping, implica la apreciación por las Instituciones de situaciones económicas complejas, por lo que el Juez debe limitar su control a la comprobación del respeto de las normas de procedimiento, de la exactitud material de los hechos, de la falta de error manifiesto de apreciación o de la falta de desviación de poder.
7. El artículo 20, apartado 2, del Reglamento antidumping de base nº 384/96, relativo a la información de las partes, debe interpretarse —a la luz del sistema general del Reglamento de base y de los principios generales del Derecho comunitario— en el sentido de que los exportadores, que figuran entre las

partes que pueden solicitar una información final, tienen derecho a ser informados, al menos de manera sucinta, de las consideraciones relativas al interés de la Comunidad.

El derecho a ser oído, que dicha disposición materializa, constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho comunitario y comprende el derecho a ser informado de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas. Pues bien, tales hechos y consideraciones esenciales se refieren no sólo a la determinación de la existencia de dumping y de un perjuicio, sino también a

la apreciación del interés de la Comunidad.

Esta interpretación del artículo 20 del Reglamento de base no es incompatible con su artículo 21, relativo al interés de la Comunidad. El hecho de que el artículo 21, apartados 3, 4 y 6, conceda a las partes mencionadas en él (los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas) un derecho específico a ser oídas sobre el interés de la Comunidad no significa que esa disposición produzca el efecto de privar a las demás personas interesadas, en particular a los exportadores, del derecho a ser oídos sobre ese punto en el marco del artículo 20, apartados 1 o 2.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda ampliada)
de 15 de diciembre de 1999 *

En los asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98,

Petrotub SA, sociedad rumana, con domicilio social en Roman (Rumania),

y

Republica SA, sociedad rumana, con domicilio social en Bucarest (Rumania),
representadas por el Sr. Alfred L. Merckx, Abogado de Bruselas, que designan
como domicilio en Luxemburgo el despacho de Duro & Lorang, 4 boulevard
Royal,

partes demandantes,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. Stephan Marquardt,
miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por los Sres. Hans-
Jürgen Rabe, Abogado de Hamburgo, y Georg M. Berrisch, Abogado de
Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr.
Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del
Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

apoyada por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Nicholas Khan y Viktor Kreuzshtiz, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia (DO L 322, p. 1), en la medida en que dicho Reglamento afecta a las demandantes,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy, J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 7 de julio de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos que originaron el litigio

- 1 Tras una denuncia presentada por el Comité de defensa de la industria de los tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea en julio de 1996, la Comisión, con arreglo al Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [DO 1996, L 56, p. 1, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, DO L 317, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de base»], publicó, el 31 de agosto de 1996, un anuncio de apertura de un procedimiento antidumping referente a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero no aleado, originarias de Rusia, la República Checa, Rumania y Eslovaquia (DO L 253, p. 26).

- 2 Mediante un anuncio publicado el mismo día, la Comisión informó de la apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero no aleado, originarias de Hungría, Polonia y la República de Croacia (DO C 253, p. 25). Esta reconsideración provisional se efectuó paralelamente a la investigación mencionada, controvertida en el presente asunto.

- 3 Mediante escrito de 6 de septiembre de 1996, la Comisión informó de la apertura del procedimiento al Consejo de asociación establecido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra parte (DO 1994, L 357, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo europeo»).

- 4 Las sociedades Petrotub SA (en lo sucesivo, «Petrotub») y Republica SA (en lo sucesivo «Republica»), establecidas en Rumania, producen y exportan tubos sin soldadura.
- 5 El 9 de octubre de 1996, dentro del plazo señalado por la Comisión, enviaron el cuestionario que esta última les había dirigido en el marco de la investigación antidumping y presentaron una solicitud escrita para obtener una audiencia ante ella, así como una información provisional y definitiva de conformidad con el artículo 20, apartados 1 y 2, del Reglamento de base.
- 6 El 12 de noviembre de 1996, dichas sociedades fueron oídas por la Comisión.
- 7 El 10 de octubre de 1996, el procedimiento antidumping de que se trata fue objeto de debates en una reunión del Comité de asociación, que, con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo, asiste al Consejo de asociación.
- 8 La Comisión efectuó una verificación en los locales de Petrotub, del 3 al 5 de diciembre de 1996, y en los de Republica, el 6 y el 7 de diciembre de 1996.
- 9 Mediante escritos de 17 de marzo de 1997, Petrotub y Republica solicitaron a la Comisión, en el supuesto de que ésta considerase que se hallaba ante un caso de dumping, que sometiese a la mayor brevedad la cuestión al Consejo de asociación con el fin de encontrar una solución aceptable para ambas partes, con arreglo al artículo 34, apartado 2, de dicho Acuerdo. Mediante fax de 19 de marzo de 1997, la Comisión respondió que el procedimiento antidumping de que se trata había sido objeto de debates en la reunión del Comité de asociación de 10 de octubre de 1996, en la que se señaló que se habían respetado todos los requisitos de

procedimiento con respecto a Rumania. Indicaba también que la solicitud de las demandantes no era admisible y que debería haber sido presentada por las autoridades rumanas.

- 10 El 14 de abril de 1997, el Gobierno rumano envió una «nota verbal» a la Comisión solicitándole, en el supuesto de que considerase que se encontraba ante un caso de dumping, que sometiera la cuestión al Consejo de asociación con el fin de encontrar una solución aceptable para ambas partes.
- 11 Mediante escrito de 22 de mayo de 1997, la Comisión informó al Consejo de asociación de su decisión de imponer derechos antidumping provisionales. Le instaba a proponer compromisos o a pedir consultas sobre cuestiones relativas a ese procedimiento, en un plazo de diez días a partir de la publicación del Reglamento (CE) n° 981/97 de la Comisión, de 29 de mayo de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, originarios de Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca (DO L 141, p. 36; en lo sucesivo, «Reglamento provisional»), con el fin de llegar a una solución definitiva aceptable por todas las partes.
- 12 Mediante el Reglamento provisional, la Comisión impuso un derecho antidumping provisional del 10,8 % sobre los productos de que se trata, pertenecientes a los códigos NC 7304 10 10, 7304 10 30 y 7304 39 93 de la Nomenclatura combinada de la Unión Europea, fabricados y exportados por Petrotub y Republica.
- 13 El 2 de junio de 1997, la Comisión informó a estas sociedades de los hechos y consideraciones esenciales en que se había basado para establecer derechos provisionales sobre sus exportaciones a la Comunidad (en lo sucesivo, «información provisional»).

- 14 El 1 de julio de 1997, Petrotub y Republica presentaron observaciones escritas acerca del dumping (en lo sucesivo, « conclusiones provisionales sobre el dumping ») y del perjuicio (en lo sucesivo, « conclusiones provisionales sobre el perjuicio »).
- 15 El 9 de julio de 1997, fueron oídas por los servicios de la Comisión y, en esa audiencia, cada una de ellas presentó un resumen escrito de sus alegaciones acerca del dumping y del perjuicio (en lo sucesivo, « resumen de las alegaciones sobre el dumping » y « resumen de las alegaciones sobre el perjuicio »).
- 16 El 19 de agosto de 1997, la Comisión las informó por escrito de que tenía la intención de recomendar que se estableciese, sobre sus exportaciones a la Comunidad Europea, un derecho antidumping definitivo del 9,8 %. Esas informaciones contenían un anexo 1 que incluía las comprobaciones definitivas en materia de dumping, un anexo 2 que contenía las comprobaciones definitivas en materia de perjuicio y un anexo 3 que enumeraba los puntos esenciales que debían incluirse en un eventual compromiso que pusiera fin al dumping (en lo sucesivo, « informaciones finales »).
- 17 Mediante escrito de 21 de agosto de 1997, la Comisión comunicó las informaciones finales al Consejo de asociación y le informó de que habían sido transmitidas a las autoridades rumanas.
- 18 El 4 de septiembre de 1997, la Comisión indicó en una reunión a Petrotub y Republica que podrían aceptarse determinados compromisos sobre el índice de precios adjunto al anexo III de la información final y sobre un volumen máximo de importaciones con franquicia.
- 19 El 5 de septiembre de 1997, Petrotub y Republica formularon observaciones escritas acerca de las comprobaciones definitivas sobre el dumping y el perjuicio

(en lo sucesivo, «observaciones finales sobre el dumping» y «observaciones finales sobre el perjuicio»). El mismo día, presentaron a la Comisión una propuesta de compromisos en materia de precios.

- 20 En una reunión que se celebró el 12 de septiembre de 1997, la Comisión indicó que la única forma de compromiso aceptable implicaba la fijación de un volumen de importaciones con franquicia de derechos, sujeto a una matriz de precios. Las cantidades que podrían quedar exentas de derechos antidumping serían de 9.000 toneladas en lo que respecta a Petrotub y de 2.000 toneladas en el caso de Republica. Las exportaciones de estas sociedades que rebasaran dichos volúmenes estarían sometidas a un derecho antidumping del 9,8 %.
- 21 Tras otro intercambio de correspondencia con la Comisión, Petrotub, mediante escrito de 30 de septiembre de 1997, y Republica mediante escrito de 27 de octubre del mismo año, ofrecieron los compromisos que se les había sugerido en la reunión de 12 de septiembre de 1997.
- 22 El de 24 de octubre de 1997, la Comisión adoptó la Decisión 97/790/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Rumania y Eslovaquia y por la que se deroga la Decisión 93/260/CEE (DO L 322, p. 63).
- 23 Mediante el Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones

originarias de la República de Croacia (DO L 322, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»), el Consejo estableció derechos antidumping del 9,8 % contra las sociedades Petrotub y Republica (artículo 1).

- 24 El artículo 2 del Reglamento impugnado, en relación con el Anexo de dicho Reglamento, exime de los derechos antidumping impuestos por el artículo 1 las importaciones de productos fabricados y exportados a la Comunidad por Petrotub y Republica, en el marco y de conformidad con los compromisos de estas empresas y con arreglo al volumen permitido para las importaciones libres de derecho antidumping establecido en los compromisos aceptados por la Comisión.

Procedimiento

- 25 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de febrero de 1998, Petrotub y Republica interpusieron los presentes recursos, registrados respectivamente con los números T-33/98 y T-34/98.
- 26 Mediante auto del Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 3 de diciembre de 1998, se admitió la intervención de la Comisión en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. No obstante, la Comisión no presentó observaciones escritas.
- 27 Mediante auto de 31 de mayo de 1999, el Presidente de la Sala Segunda ampliada, oídas las partes, ordenó la acumulación de los asuntos T-33/98 y T-34/98 a efectos de la fase oral y de la sentencia, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

- 28 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) decidió iniciar la fase oral y, con carácter de diligencias de ordenación del procedimiento, pidió a la parte demandada que respondiese en la vista a determinadas preguntas.
- 29 En la vista de 7 de julio de 1999 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

- 30 Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:
- Anule el artículo 1 del Reglamento impugnado en la medida en que las afecta.

 - Anule el artículo 2 del Reglamento impugnado en la medida en que las afecta, por cuanto ese artículo contiene condiciones ilegales impuestas a las importaciones de las demandantes para poder disfrutar de la exención de los derechos antidumping.

 - Condene en costas a la parte demandada.

31 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime los recursos.

— Condene en costas a las partes demandantes.

32 Mediante fax de 6 de julio de 1999, confirmado en la vista, las partes demandantes desistieron de su solicitud de que se anule el artículo 2 del Reglamento impugnado. Mantuvieron sus demás pretensiones, relativas, en particular, al pago de las costas, incluidas las correspondientes a la solicitud de anulación del artículo 2 del Reglamento impugnado.

33 En la vista, la parte demandada solicitó que se condenase a las partes demandantes a cargar con la totalidad de las costas.

Sobre el fondo

34 Los seis motivos invocados en apoyo de la pretensión de anulación del artículo 1 del Reglamento impugnado, bien por las dos demandantes o bien sólo por una de ellas, se basan respectivamente en la infracción del artículo 34 del Acuerdo europeo y en la falta de motivación en lo que respecta a la aplicación en el caso de autos de las normas de procedimiento contempladas en dicho artículo; en la infracción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base; en la infracción del artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base al determinar el valor normal; en la infracción del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base al determinar el

margen de dumping; en la infracción del artículo 3, apartados 2 y 5 a 7, del Reglamento de base al determinar la existencia de un perjuicio, y, por último, en la infracción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base y del derecho a ser oído, así como en la insuficiencia de motivación del Reglamento impugnado sobre este punto.

I. Sobre el primer motivo, basado en la infracción del artículo 34 del Acuerdo europeo y en la falta de motivación

Resumen de las alegaciones de las partes

- 35 Según las demandantes, el artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo supedita a dos condiciones la facultad de las Instituciones comunitarias de adoptar unilateralmente medidas antidumping con respecto a las sociedades rumanas.
- 36 En primer lugar, la Comisión está obligada a informar inmediatamente al Consejo de asociación de la apertura del procedimiento antidumping. Las demandantes reconocen que en el presente asunto, habida cuenta del considerando 6 del Reglamento impugnado, la Comisión cumplió esta primera obligación.
- 37 En segundo lugar, la Comisión está obligada, tras haber demostrado que existe dumping, en el marco del examen preliminar que lleva a la imposición de derechos provisionales, a notificar el asunto al Consejo de asociación para darle la ocasión de solucionar la controversia en un plazo de treinta días. Añaden que sólo en esa fase del procedimiento se manifiesta la necesidad de encontrar una

solución en el seno del Consejo de asociación. Antes de eso, la existencia de dumping constituye una mera alegación de las empresas denunciantes que puede ser descartada por la Comisión al término de su investigación.

- 38 Según las demandantes, esta interpretación es confirmada por el texto del artículo 34, apartado 3, que, en sus letras b) y d), hace una distinción entre, por un lado, la información al Consejo de asociación y, por otro, la notificación del asunto al Consejo de asociación y el examen previo por éste (auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de agosto de 1996, Söktas/Comisión, T-75/96 R, Rec. p. II-859, apartados 23 a 25). El artículo 34, apartado 3, letra d), del Acuerdo europeo prevé una sola excepción a esta doble obligación de la Comisión en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previo.
- 39 En contra de las alegaciones de la parte demandada, las disposiciones procedimentales del artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo producen efecto directo, según los criterios definidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 26 de octubre de 1982, Hauptzollamt Mainz/Kupferberg (104/81, Rec. p. 3641), apartados 22 y 23.
- 40 Las demandantes añaden que, en el presente asunto, como el procedimiento se inició el 31 de agosto de 1996 y los derechos provisionales debían imponerse dentro de los nueve meses siguientes a esa fecha, en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión debería haber informado del asunto al Consejo de asociación el 30 de abril de 1997 a más tardar, con el fin de dejar a las partes un período de treinta días para llegar a una solución bilateral, con arreglo al artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo.
- 41 Sin embargo, en el presente asunto, a pesar de la solicitud de las demandantes de 17 de marzo de 1997 y de la nota verbal de las autoridades rumanas de 14 de abril del mismo año (apartados 9 y 10 de la presente sentencia), la Comisión no

informó del asunto al Consejo de asociación dentro del plazo señalado antes de establecer derechos antidumping provisionales. Se limitó a informarle, mediante escrito de 22 de mayo de 1997, de su decisión, adoptada el 21 de mayo de 1997, de establecer tales derechos. Según ellas, de esa omisión resulta la ilegalidad no sólo del Reglamento provisional, sino también del Reglamento impugnado.

- 42 Además, el Reglamento impugnado adolece de insuficiencia de motivación, en la medida en que no da ninguna justificación, especialmente en su sexto considerando, al hecho de no haber informado al Consejo de asociación como prevé el artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo.
- 43 Según el Consejo, el motivo basado en la infracción del artículo 34 del Acuerdo europeo debe desestimarse. En primer lugar, la ilegalidad del Reglamento provisional, que, según las demandantes resulta de la infracción del artículo 34, no da lugar a la ilegalidad del Reglamento impugnado; en segundo lugar, el asunto fue comunicado el 22 de mayo de 1997 al Consejo de asociación que dispuso así de más de treinta días para llegar a una solución satisfactoria antes de la adopción del Reglamento impugnado; en tercer lugar, la interpretación del artículo 34 del Acuerdo europeo propuesta por las demandantes es errónea, y, en cuarto lugar, el artículo 34 del Acuerdo europeo no tiene efecto directo.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 44 El Acuerdo europeo, en su artículo 30, autoriza que una de las partes adopte medidas apropiadas contra prácticas de dumping, de conformidad, entre otras cosas, con su propia legislación, en las condiciones y según los procedimientos previstos en su artículo 34, cuyas disposiciones pertinentes son del siguiente tenor:
2. «[...] antes de tomar [...] medidas [contra prácticas de dumping] la Comunidad o Rumania, según sea el caso, facilitarán al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

[...]

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

[...]

- b) [...] se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

[...]

- d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Rumania [...] podrán aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, [...] las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informándose inmediatamente al Consejo de asociación».

45 En el presente asunto, consta que la Comisión, mediante su escrito de 6 de septiembre de 1996, informó al Consejo de asociación de la apertura del procedimiento antidumping controvertido. Además, posteriormente el asunto fue

discutido en la sesión del Comité de asociación, establecido por el artículo 110 del Acuerdo europeo con el fin de asistir al Consejo de asociación, celebrada el 10 de octubre de 1996 en Bruselas.

- 46 En contra de lo que alegan las demandantes, del artículo 34, apartado 3, letra b), del Acuerdo europeo no resulta que la Comisión estaba obligada de informar del asunto al Consejo de asociación por segunda vez, antes de adoptar el Reglamento provisional.
- 47 En efecto, para atenerse a esa disposición, la Comunidad debe comunicar a dicho órgano toda la información pertinente con tiempo suficiente para permitirle buscar una solución aceptable para las dos partes. En el sistema del Reglamento de base que atribuye sólo al Consejo competencia para adoptar medidas definitivas, basta con que esa comunicación tenga lugar, a más tardar, treinta días antes de la adopción del Reglamento definitivo.
- 48 A este respecto, de los autos se desprende que la Comisión informó posteriormente al Consejo de asociación, mediante escrito de 22 de mayo de 1997, de su decisión de imponer derechos antidumping provisionales. En dicho escrito, le comunicaba los datos en los que se basaba el Reglamento provisional y le instaba a proponer compromisos o a solicitar consultas sobre cualquier cuestión en relación con el procedimiento antidumping en curso, a efectos de llegar a una solución definitiva aceptable para todas las partes. Por último, mediante escrito de 21 de agosto de 1997, la Comisión transmitió la información final al Consejo de asociación.
- 49 En tales circunstancias, como el Reglamento impugnado, que establece derechos antidumping definitivos, no fue adoptado hasta el 17 de noviembre de 1997, el Consejo de asociación disponía en todo caso de un plazo muy superior a treinta

días para buscar una solución aceptable para la Comunidad y para Rumania, una vez comunicada toda la información pertinente para ello.

50 Además, en contra de la tesis de las demandantes que, en cualquier caso, no está fundamentada, el Reglamento impugnado está suficientemente motivado sobre ese extremo, en la medida en que indica, en su considerando 6 que, además de la notificación inicial del asunto de que se trata, la Comisión informó inmediatamente al Consejo de asociación de los datos sobre cuya base se había adoptado el Reglamento provisional, y que las consultas con los países exportadores prosiguieron a lo largo de toda la investigación, con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable.

51 De ello se deduce que, de todos modos, el primer motivo debe desestimarse, sin que sea necesario examinar previamente la cuestión de la posibilidad de invocar el artículo 30 del Acuerdo europeo, antes citado.

II. Sobre los motivos segundo y tercero, basados en la infracción del artículo 2, apartados 1 y 4, del Reglamento de base, al determinar el valor normal, y en la insuficiencia de motivación

52 Las demandantes impugnan el método utilizado para determinar el valor normal de productos similares, con arreglo al artículo 2 del Reglamento de base. Con este fin, cada una de ellas invoca un motivo distinto basado, en el asunto T-33/98, en

la infracción del apartado 4, y, en el asunto T-34/98, en la infracción del apartado 1 de dicho artículo 2.

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base y en la insuficiencia de motivación, en el asunto T-34/98

- 53 Este motivo, invocado por Republica, tiene dos partes. En primer lugar, las Instituciones comunitarias no excluyeron, a efectos de determinar el valor normal, las ventas interiores de productos en existencias, las cuales, según ella, no son ventas de productos similares. En segundo lugar, tampoco excluyeron las ventas interiores en forma de acuerdos de compensación que no pueden considerarse efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Sobre la primera parte, relativa a la consideración de las ventas interiores de productos en existencias

— Resumen de las alegaciones de las partes

- 54 La demandante recuerda que, a efectos de la determinación de valor normal, sobre la base de los precios interiores, las Instituciones comunitarias estaban obligadas, en virtud del artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, a comprobar que esos precios habían sido practicados en el curso de operaciones comerciales normales referentes al producto similar. En el caso de autos, deberían haber excluido las ventas de productos en existencias porque no se trata de ventas del producto similar, sin que fuese necesaria una solicitud de la demandante en ese sentido.

- 55 Según la demandante, sus ventas de productos en existencias se refieren a tubos, «producidos sobre pedido» (mencionados en el punto 4 del cuestionario cumplimentado por la demandante), pero que no tuviesen o ya no tengan, en el momento de la venta, la calidad necesaria para responder a la norma STAS, norma rumana para los tubos sin soldadura. Pueden consistir en remanentes de un pedido determinado de tubos que no posean la tolerancia necesaria, cuyas paredes tengan un grosor superior a la norma exigida o que tengan defectos en las superficies interiores o exteriores. A diferencia de los productos exportados, no van provistos de un certificado de calidad. Por este motivo, las ventas de productos en existencias se realizan a precios muy inferiores a los precios normales y, por tanto, no pueden considerarse como operaciones comerciales normales o como ventas de un producto similar. La demandante añade que esas ventas representaron el 44 % del total de las ventas de tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, efectuadas por ella durante el período de investigación.
- 56 Dichas ventas de productos en existencias no tienen ninguna relación con las «ventas efectuadas de existencias» (también mencionadas en el punto 4 del cuestionario), es decir, con las ventas de productos fabricados de manera continua y vendidos a medida que se presentan los compradores. En el presente asunto, la demandante admite haber indicado en respuesta al cuestionario que sus ventas interiores se efectuaban «sobre pedido» y no «de existencias». No obstante, esta cuestión es irrelevante. En efecto, a diferencia de los productos «en existencias» de la demandante, los productos «de existencias» a que se refiere el cuestionario responden a las normas de calidad sobre la misma base que los productos vendidos «sobre pedido».
- 57 La demandante reconoce haber planteado la cuestión de la exclusión de sus ventas de productos en existencias, por primera vez, en la audiencia de 9 de julio de 1997 y en el resumen de sus alegaciones sobre el dumping, presentado en dicha audiencia. Con todo, dichas observaciones no fueron presentadas extemporáneamente, ya que el único plazo legal previsto para tomar en consideración las observaciones es el fijado por el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de base.
- 58 Además, después de dicha audiencia, la demandante presentó a la Comisión, el 14 de julio de 1997, una relación informática que incluía la lista de las ventas de

productos en existencias efectuadas durante el período de investigación. La demandante añade que ese documento muestra que explicó claramente a la Comisión que los productos en existencias, correspondientes a los códigos N y Z de la relación informática, en principio se fabricaban según la norma STAS, pero en último término no respondían a dicha norma debido a pequeños defectos. En su escrito de 15 de julio de 1997, la demandante dio explicaciones complementarias sobre dicha relación informática y los códigos utilizados.

- 59 En cualquier caso, las Instituciones comunitarias fueron informadas necesariamente del problema de las ventas de productos en existencias por la inspección *in situ*. Así lo atestigua la siguiente declaración de la Comisión que figura en la página 2 de la información provisional de 2 de julio de 1997: «la sociedad declaró en su respuesta haber exportado a la Comunidad 2.041 toneladas del producto de que se trata. No obstante, la inspección *in situ* mostró que cierta proporción de ese total no podía considerarse comparable a los productos vendidos en el mercado interior, ya que consistía en tubos no provistos de certificados de calidad.»
- 60 Por todas estas razones, añade la demandante, el Reglamento impugnado adolece de error manifiesto de apreciación y de insuficiencia de motivación, en la medida en que señala que en ningún documento presentado por la empresa fue la Comisión capaz de distinguir entre las ventas de productos en existencias y las de otro tipo, ni entre las ventas de productos provistos de certificados de calidad y las de productos no provistos de tales certificados (considerando 19, párrafo quinto).
- 61 El Consejo mantiene, en primer lugar, que la solicitud de la demandante de que se excluyan sus ventas de productos en existencias del cálculo del valor normal fue presentada extemporáneamente. En segundo lugar, las alegaciones de la

demandante según las cuales las ventas de productos en existencias deberían ser excluidas del cálculo del valor normal no están demostradas con hechos.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 62 A tenor del artículo 2, apartado 1, párrafos primero y segundo, del Reglamento de base, «el valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación. No obstante, si el exportador en el país exportador no fabrica o no vende un producto similar, el valor normal podrá ser calculado sobre la base de los precios de otros vendedores o productores».
- 63 Debe señalarse que las alegaciones de la demandante según las cuales sus productos en existencias no constituyen productos similares en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, porque no corresponden a la norma STAS, o porque no están provistos de certificados de calidad, no están apoyadas por ninguna prueba suficiente.
- 64 En particular, la única prueba invocada por la demandante, tanto en el procedimiento administrativo como ante el Tribunal de Primera Instancia, consiste en una relación informática que contiene la lista de sus ventas de productos en existencias efectuadas durante el período de investigación. Dicho documento, que menciona la norma STAS con respecto a un gran número de productos en existencias, no permite, según las explicaciones dadas por la demandante para la lectura de la lista que contiene, llegar a la conclusión de que los productos en existencias no estaban, o ya no estaban, provistos de un certificado de calidad, o determinar si correspondían o no a la norma STAS, en el momento de su venta.
- 65 De ello resulta que la alegación relativa a la consideración de las ventas de productos en existencias no puede acogerse.

- 66 Además, en contra de lo que alega la demandante, el Consejo motivó suficientemente sobre ese punto el Reglamento impugnado al señalar, en el referido considerando 19, que la Comisión no había podido distinguir las ventas según los productos.
- 67 De ello se desprende que la primera parte del segundo motivo debe ser desestimada.

Sobre la segunda parte, relativa a la consideración de las ventas interiores en forma de acuerdos de compensación

— Resumen de las alegaciones de las partes

- 68 Según la demandante, las ventas interiores que efectuó recurriendo a la compensación como medio de pago representaban alrededor del 24 % de las ventas interiores del producto de que se trata durante el período de investigación. El sistema de compensación le fue impuesto por clientes importantes, como las empresas de servicio público rumanas, y los precios, no negociables, practicados en ese marco eran considerablemente inferiores a los precios de mercado normales. Por tanto, dichas ventas deberían haber sido excluidas a efectos de la determinación del valor normal, con arreglo al artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de base.
- 69 La demandante añade que no se refirió a esas ventas en su respuesta al cuestionario porque no se le pidió que lo hiciera. Reconoce que planteó por primera vez la cuestión de las ventas con carácter de compensación en la audiencia de 9 de julio de 1997 y en el resumen de las alegaciones sobre el dumping presentadas en aquella ocasión. Además, como anexo a dicho resumen, fue transmitido a la Comisión un documento titulado «Total Value of

Compensatory Arrangements» («Valor total de los acuerdos de compensación»), que contenía una lista de esos acuerdos. El tenor de dicho documento fue precisado luego por la demandante en un fax dirigido a la Comisión el 21 de julio de 1997. No obstante, la solicitud de exclusión, a efectos del cálculo del valor normal, de las ventas efectuadas sobre la base de acuerdos de compensación no fue extemporánea a la luz del plazo fijado por el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de base.

- 70 Por otra parte, en virtud del artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de base, incumbe a las Instituciones comunitarias demostrar, efectuando una verificación durante la investigación, si las ventas interiores incluían acuerdos de compensación. De ser así, existe una presunción según la cual dichas ventas no se realizaron en el curso de operaciones normales, a menos que las Instituciones comunitarias prueben que los precios aplicados no se veían afectados por dicha relación.
- 71 En el presente asunto, al limitarse a afirmar, en el considerando 19 del Reglamento impugnado, que, «durante la investigación se constató que las ventas hechas usando la compensación fueron hechas en realidad mediante relaciones comerciales normales», sin indicar si las Instituciones comunitarias habían examinado si los precios practicados en esas ventas se veían afectados por dichos acuerdos de compensación, como exige el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de base, el Reglamento impugnado adolece de insuficiencia de motivación.
- 72 Por su parte, el Consejo mantiene que la solicitud de la demandante de que se excluyan las ventas efectuadas en el marco de supuestos acuerdos de compensa-

ción debía desestimarse, por un lado, por ser extemporánea y, por otro lado, porque las alegaciones de la demandante no están apoyadas por ninguna prueba.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 73 Según el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de base, «los precios entre partes que estén asociadas o que tengan un acuerdo de compensación entre sí sólo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal si se determina que no se ven afectados por dicha relación».
- 74 Debe señalarse que la demandante no aporta ninguna prueba y no da ninguna indicación que permita suponer que los acuerdos de compensación a que se refiere, mencionados en el documento titulado «Total Value of Compensatory Arrangements», relativo a las ventas efectuadas sobre la base de acuerdos de compensación durante el período de comercialización, afectaron a los precios aplicados en el marco de esas operaciones, como exige el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de base.
- 75 Además, a falta de cualquier indicio en contrario facilitado por la demandante, el Consejo motivó suficientemente, en el Reglamento impugnado, su negativa a excluir las ventas por compensación a la hora de determinar el valor normal, especificando que «se constató que las ventas hechas usando la compensación fueron hechas en realidad mediante operaciones comerciales normales».
- 76 De ello se desprende que, en cualquier caso, deben desestimarse las dos partes del segundo motivo.

Sobre el tercer motivo, basado en la infracción del artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base y en la insuficiencia de motivación, en el asunto T-33/98

Resumen de las alegaciones de las partes

- 77 La demandante, Petrotub, alega que las Instituciones comunitarias rebasaron los límites de su facultad de apreciación en la determinación del valor normal y motivaron de manera insuficiente su decisión sobre ese punto, cuando optaron por la aplicación del criterio del 20 %, previsto por el artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, con el fin de determinar si las ventas a precios inferiores al coste de producción unitario se efectuaron «en cantidades sustanciales».
- 78 En efecto, el primer criterio definido por dicho artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, que consiste en comparar la media ponderada del precio de venta y la media ponderada del coste unitario, constituye el criterio «normal» que permite determinar si unas ventas a precios inferiores al coste unitario pueden considerarse efectuadas en cantidades sustanciales. Fue introducido para transponer el punto 2.2.1 del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (DO L 336, p. 103; en lo sucesivo, «Código antidumping de 1994»), que figura como anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (DO L 336, p. 3). El segundo criterio —que consiste en verificar que el volumen de las ventas no rentables representa por lo menos el 20 % de las ventas utilizadas para determinar el valor normal—, habitualmente aplicado antes de esta modificación, ya no puede utilizarse más que a falta del otro.
- 79 Además, el hecho de aplicar en el presente asunto este segundo criterio del 20 % para determinar si se habían efectuado en el mercado interior ventas no rentables en cantidades sustanciales y, por tanto, podían descartarse en la determinación del valor normal dio lugar a la exclusión de las transacciones no rentables, en 17 de un total de 24 grupos de productos. Así pues, el valor normal se estableció para los 17 grupos sobre la única base de las transacciones rentables y para

7 grupos sobre la base de las transacciones tanto rentables como no rentables. En cambio, la aplicación del primer criterio mencionado habría llevado a un resultado más correcto, ya que el valor normal se habría determinado entonces teniendo en cuenta todas las transacciones tanto rentables como no rentables en 18 grupos de un total de 24.

- 80 Al producir ese resultado tan poco razonable, la aplicación en el presente asunto del segundo criterio previsto en el artículo 2, apartado 4, vulnera el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 3 B del Tratado CE (actualmente artículo 5 CE) (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 1996, NMB France y otros/Comisión, T-162/94, Rec. p. II-427, apartados 69 y 73).
- 81 Además, el Reglamento impugnado está insuficientemente motivado en lo que respecta a la elección de ese segundo criterio, siendo así que la demandante impugnó esa elección en varias ocasiones durante el procedimiento administrativo.
- 82 El Consejo rechaza la interpretación del artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, presentada por la demandante.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 83 Según el artículo 2, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento de base, «las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las realizadas a un país tercero a precios inferiores a los costes unitarios de producción fijos y variables, más los gastos de venta, generales y administrativos,

podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal únicamente si se determina que se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costes en un plazo razonable».

84 A tenor del artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, de dicho Reglamento, «[...] se considerará que se han efectuado ventas a precios inferiores al precio unitario en cantidades sustanciales y en un período dado cuando se establezca que la media ponderada del precio de venta es inferior a la media ponderada del coste unitario, o cuando el volumen de las ventas a precios inferiores al coste unitario no sea inferior al 20 % de las ventas utilizadas para la determinación del valor normal».

85 De ello resulta que el artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, prevé dos criterios alternativos que permiten determinar si unas ventas a precios inferiores al coste unitario de producción deben considerarse efectuadas en cantidades sustanciales. En efecto, de dicha disposición se desprende explícitamente, como indica la utilización de la conjunción «o», que basta con que se satisfaga uno de estos criterios para que tales ventas se consideren efectuadas en cantidades sustanciales.

86 En contra de las alegaciones de la demandante, esta interpretación no es incompatible con el punto 2.2.1 del Código antidumping de 1994, leído en relación con su nota explicativa nº 5, que precisa que «se habrán efectuado ventas a precios inferiores al costo unitario en cantidades considerables cuando las autoridades determinen que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores al costo unitario no representa menos del 20 % de las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal».

- 87 En tales circunstancias, las Instituciones comunitarias pudieron, en el presente asunto, aplicar legítimamente el segundo criterio previsto en el artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, consistente en verificar si el volumen de las ventas a precios inferiores al coste unitario representaba por lo menos el 20 % de las ventas utilizadas para determinar el valor normal.
- 88 Pues bien, la demandante no discute que ese criterio se satisface en los 17 grupos de productos en los que las ventas no rentables fueron excluidas por la Comisión de la determinación del valor normal, en la medida en que representaban por lo menos el 20 % del total de las ventas.
- 89 En lo que respecta a las alegaciones de la demandante relativas a una supuesta violación del principio de proporcionalidad, la elección entre diferentes métodos de cálculo indicados en un Reglamento de base supone la apreciación de situaciones económicas complejas, por lo que el control, por parte del órgano jurisdiccional comunitario, del respeto del principio de proporcionalidad debe limitarse, en este ámbito, a la cuestión de si el método elegido es manifiestamente inadecuado en relación con el objetivo perseguido (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1987, Nachi Fujikoshi/Consejo, 255/84, Rec. p. 1861, apartado 21, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia NMB France y otros/Comisión, antes citada, apartados 72 y 73).
- 90 Pues bien, el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base tiene la finalidad de definir el valor normal del producto en cuestión para determinar si existe dumping, basándose en los precios practicados en el curso de operaciones comerciales normales para los productos similares, en el país de exportación, lo que implica la exclusión de las ventas a precios inferiores a los costes unitarios de producción, más los gastos de venta y los gastos generales, cuando se han efectuado en cantidades sustanciales durante un período prolongado.
- 91 En este contexto, la mera circunstancia, invocada por las demandantes, de que la aplicación del criterio del 20 %, previsto en el artículo 2, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, dio lugar a la exclusión de las transacciones efectuadas a precios inferiores al coste unitario en 17 grupos de productos de un

total de 24, no puede, en sí, mostrar que ese criterio era manifiestamente inadecuado con respecto a la finalidad perseguida, que consistía en determinar el valor normal, excluyendo precisamente todas las ventas no rentables efectuadas en cantidades sustanciales durante un período prolongado. Dicha circunstancia sólo indica que, para esos 17 grupos de productos, por lo menos el 20 % de las ventas se efectuaba con carácter duradero a precios inferiores al coste unitario.

92 Por último, el Reglamento impugnado no puede considerarse viciado de insuficiencia de motivación, en la medida en que precisa, fundamentalmente, en el párrafo tercero de su considerando 19, que la Comisión, teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base, estimó que había que excluir del cálculo del valor normal las ventas con pérdidas cuando constituyen más del 20 % de todas las ventas nacionales, dados los términos del Reglamento de base y la práctica seguida por las Instituciones para calcular el valor normal.

93 De ello se desprende que el tercer motivo debe desestimarse.

III. Sobre el cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, en el asunto T-33/98

94 La demandante, Petrotub, recuerda que el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base dispone lo siguiente:

«Sin perjuicio de las normas aplicables para obtener una comparación ecuaníme, la existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación se establecerá normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de

exportación a la Comunidad o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación a la Comunidad para cada transacción individual. Sin embargo, un valor normal establecido sobre la base de la media ponderada podrá compararse con los precios de todas las transacciones de exportación individuales a la Comunidad, si se comprueba que existe una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en función de los distintos compradores, regiones o períodos y los métodos especificados en la primera frase del presente apartado no reflejasen en toda su magnitud el dumping existente. El presente apartado no obstará al uso de muestras con arreglo al artículo 17.»

- 95 Petrotub alega, en primer lugar, que las Instituciones comunitarias no explicaron, como estaban obligadas a hacer en virtud del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, por qué una comparación del valor normal ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales reflejaría mejor que los métodos normales toda la magnitud del dumping; en segundo lugar, que determinaron el margen de dumping basándose en factores situados fuera del período de investigación, y, en tercer lugar, que no demostraron la existencia de una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en función de los distintos compradores o períodos.

Sobre la supuesta inexistencia de justificación del método elegido para determinar el margen de dumping

Resumen de las alegaciones de las partes

- 96 La demandante alega que, para recurrir con carácter excepcional al método de comparación del valor normal ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales a la Comunidad, las Instituciones comunitarias estaban obligadas en particular a explicar, en virtud del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base en lo que respecta a cada una de las sociedades considerada por separado, la razón por la que ese método refleja toda la magnitud del dumping mejor que los métodos normales de comparación media

ponderada a media ponderada o transacción por transacción (métodos «simétricos»), antes mencionados.

- 97 Alega que el artículo 2, apartado 11, antes citado, que fue introducido en el Reglamento de base con el fin de aplicar el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994, debe interpretarse en relación con dicho punto. Según ella, del tenor del punto 2.4.2 resulta que el método que consiste en comparar el valor normal ponderado con los precios de las exportaciones individuales sólo puede utilizarse, por un lado, si las diferencias en la pauta de precios de exportación entre los distintos compradores, regiones o períodos no pueden tenerse en cuenta de manera adecuada utilizando uno u otro de los dos métodos normales y, por otro lado, si se da una explicación sobre la razón por la cual esas diferencias no pueden tenerse en cuenta utilizando los métodos normales. En el caso de autos, tal explicación falta en el Reglamento impugnado.
- 98 Además, añade la demandante, las Instituciones comunitarias no demostraron de manera individual, en lo que se refiere a la demandante, que los métodos normales de determinación del margen de dumping no permitían reflejar toda la magnitud del dumping practicado por la demandante.
- 99 En la fase de la réplica, la demandante alegó que las Instituciones comunitarias infringieron también el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, por cuanto se limitaron a comparar el primero de los dos métodos simétricos con el tercer método, consistente en comparar el valor normal ponderado con los precios de las exportaciones individuales, y no compararon el segundo método simétrico con este tercer método. De ello se desprende que las Instituciones no han demostrado que la aplicación de los dos métodos simétricos de determinación del margen de dumping no permitía reflejar toda la magnitud del dumping practicado.

- 100 Según el Consejo, las alegaciones de la demandante basadas en el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994 no fueron presentadas ni en el momento de la investigación ni en la demanda. Por lo tanto, con arreglo al artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, debe acordarse su inadmisibilidad. Tal es el caso de la alegación según la cual las Instituciones comunitarias habrían debido comparar los valores normales individuales con los precios de exportación individuales y verificar si ese método de comparación permitía reflejar toda la magnitud del dumping practicado. Lo mismo puede decirse de la alegación según la cual correspondía a dichas Instituciones explicar por qué las diferencias en la pauta de precios de exportación no pueden tenerse en cuenta de manera adecuada aplicando los dos métodos normales.
- 101 En cualquier caso, añade el Consejo, esas alegaciones no son fundadas. De la primera frase del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base resulta claramente que las Instituciones comunitarias pueden optar por uno de los dos métodos normales mencionados. Disponen a este respecto de una facultad discrecional y sólo muy rara vez utilizan el método que consiste en comparar los valores normales individuales con los precios de exportación individuales, ya que ese método generalmente se considera irrealizable y algo arbitrario.
- 102 Además, de conformidad con la segunda frase del artículo 2, apartado 11, para poder recurrir al tercer método basta con que las Instituciones comunitarias demuestren que hay una pauta de precios de exportación diferentes y que el método normal elegido en primer lugar no permite reflejar toda la magnitud del dumping. Esta interpretación concuerda perfectamente con el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994.
- 103 El Consejo añade que, efectivamente, las Instituciones comunitarias no están obligadas a explicar por qué las diferencias en la pauta de precios de exportación no pueden tenerse en cuenta de manera adecuada utilizando uno de los dos primeros métodos. El hecho de que esos métodos normales no permitan reflejar toda la magnitud del dumping constituye la explicación exigida por el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 104 En el escrito de recurso, la demandante reprocha a las Instituciones comunitarias no haber explicado, especialmente en contra de lo dispuesto en el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994, por qué una comparación del valor normal ponderado con los precios de las exportaciones individuales refleja mejor que los métodos simétricos toda la magnitud del dumping.
- 105 Si bien, según jurisprudencia reiterada, las disposiciones del Reglamento de base deben ser interpretadas a la luz del Código antidumping de 1994 (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, C-69/89, Rec. p. I-2069, apartados 30 a 32), no es menos cierto que el régimen relativo a la defensa contra las prácticas de dumping sólo está regulado por este Reglamento. Por lo tanto, la obligación mencionada en el punto 2.4.2 del Código antidumping de 1994, de dar una explicación sobre la razón por la que los métodos simétricos no permiten reflejar toda la magnitud del dumping no constituye, como tal, una norma aplicable. Pues bien, debe señalarse que el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base no menciona ninguna obligación específica de explicación de ese tipo.
- 106 No obstante, en la medida en que este motivo puede entenderse en el sentido de que la demandante denuncia la insuficiencia de motivación del Reglamento impugnado, procede recordar que la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE) debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos, y que el Juez comunitario pueda ejercer su control. El alcance de la obligación de motivación debe apreciarse en relación con el contexto y el procedimiento en cuyo marco se adoptó el Reglamento impugnado, así como con el conjunto de las normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véase, como más reciente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de octubre de 1999, Acme Industry Co. Ltd/Consejo, T-48/96, Rec. p. II-3089, apartado 141).

- 107 En el caso de autos, la motivación del Reglamento impugnado debe apreciarse teniendo en cuenta en particular la información que fue comunicada a la demandante y sus observaciones relativas al método de comparación aplicable a efectos de determinar el margen de dumping, en el procedimiento administrativo.
- 108 En el considerando 28 del Reglamento provisional, la Comisión precisó lo siguiente:

«Se comparó el valor normal ponderado para cada grupo de producto con los precios individuales de exportación ajustados, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base. Ello fue necesario para reflejar la magnitud del dumping existente y porque existía una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes entre diversos clientes y regiones.» Mantuvo este punto de vista en la información provisional de 2 de junio de 1997.

- 109 En sus conclusiones provisionales sobre el dumping, de fecha 1 de julio de 1997, y en la audiencia de 9 de julio de 1997, la demandante impugnó el punto de vista de la Comisión, alegando que ésta debería haber utilizado el método simétrico consistente en comparar el valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las exportaciones de Petrotub a la Comunidad. Además, en su escrito de 11 de julio de 1997, alegó que una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas sus exportaciones a la Comunidad llevaba a un margen de dumping notablemente inferior al obtenido mediante el método utilizado por la Comisión.
- 110 Después, la Comisión precisó en la información final de 19 de agosto de 1997 que, en lo que respecta a Petrotub, existía una pauta de precios de exportación

considerablemente diferentes según los períodos (comprendidos respectivamente entre agosto de 1995 y abril de 1996 y entre mayo y agosto de 1996). Indicaba que, para todas las sociedades rumanas, la diferencia de margen de dumping que se obtenía aplicando los métodos de comparación media ponderada a media ponderada y media ponderada a transacción individual era tal que se podía deducir que el primero de dichos métodos no permitía reflejar toda la magnitud del dumping.

- 111 En sus observaciones finales sobre el dumping de 8 de septiembre de 1997, la demandante alegó de nuevo que el margen de dumping debía determinarse aplicando el método de comparación media ponderada a media ponderada.
- 112 En el considerando 22 del Reglamento impugnado, el Consejo señaló lo siguiente:

«Una empresa alegó que el cálculo del margen de dumping no debería hacerse sobre la base de una comparación de valores normales medios ponderados con el precio de exportación ajustado para cada grupo y para cada transacción individual, sino sobre la media ponderada.

Esta demanda se rechazó después de haberse reconsiderado la metodología utilizada para todas las empresas rumanas, y se constató que:

- para una empresa, no había ninguna diferencia en el margen de dumping entre ambos métodos pues todas las transacciones de exportación se hicieron a precios objeto de dumping;

— para tres empresas, se constató una pauta de precios de exportación que difería perceptiblemente según el destino o el plazo.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, se eligió, a efectos de las medidas definitivas, el método de comparar el valor normal medio ponderado según el plazo a los precios de exportación individuales ajustados para cada transacción individual.»

- 113 El Reglamento impugnado expone así las razones por las que las Instituciones comunitarias decidieron aplicar el criterio de comparación del valor normal medio ponderado con los precios de las exportaciones individuales.
- 114 En tales circunstancias, y a falta de impugnación específica por parte de la demandante durante el procedimiento administrativo que hubiese podido, en su caso, hacer necesaria una motivación más detallada (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de septiembre de 1995, Ferchimex/Consejo, T-164/94, Rec. p. II-2681, apartados 90 y 118), el Reglamento impugnado no puede considerarse viciado de insuficiencia de motivación en lo que respecta a la aplicación por las Instituciones comunitarias del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.
- 115 En cuanto a la alegación de la demandante según la cual las Instituciones comunitarias se limitaron a examinar el primer método simétrico (a saber, el método de comparación media ponderada a media ponderada) y no verificaron si el segundo de los métodos simétricos contemplados por el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base (a saber, el método que consiste en comparar valores normales individuales con precios de exportación individuales) no permitía reflejar toda la magnitud del dumping practicado, el Tribunal de Primera Instancia señala que se trata de un motivo de Derecho distinto que fue formulado sólo en la fase de la réplica. Por tanto, de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, procede acordar la inadmisibilidad de este motivo.

- 116 Por último, de cuanto precede resulta que, en contra de las afirmaciones de la demandante, los métodos de comparación destinados a determinar la existencia de un margen de dumping fueron aplicados individualmente para cada una de las cuatro sociedades exportadoras rumanas.
- 117 De ello se desprende que la primera parte del cuarto motivo no puede ser acogida.

Sobre la supuesta consideración de factores situados fuera del período de investigación

- 118 La demandante, Petrotub, señala que, en la información final, la Comisión declaró que tomaba en consideración los precios del producto de que se trata durante un período de nueve meses (de agosto de 1995 a abril de 1996). Al incluir el mes de agosto de 1995 en ese período, las Instituciones comunitarias infringieron el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, por cuando prevé que sólo pueden determinar el margen de dumping con respecto al período de investigación, que, en el presente asunto, duró desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 1996.
- 119 El Consejo objeta que esa referencia al mes de agosto de 1995 constituye un simple error material.
- 120 En este contexto, dado que la parte demandante no ha presentado ninguna prueba para demostrar que el mes de agosto de 1995 fue tenido en cuenta en el período de investigación mencionado y que reconoce no haber proporcionado a la Comisión indicación alguna sobre los precios aplicados durante el mes de agosto de 1995, no hay nada en los autos que permita suponer que las Instituciones comunitarias tuvieron en cuenta los precios del producto de que se trata aplicados durante ese mes de agosto de 1995, es decir, fuera del período de

investigación comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y el 31 de agosto de 1996, como se desprende del noveno considerando del Reglamento impugnado.

- 121 Por tanto, procede desestimar la segunda parte del cuarto motivo.

Sobre la supuesta inexistencia de prueba de una pauta de precios de exportación diferentes entre los distintos compradores, regiones o períodos

Resumen de las alegaciones de las partes

- 122 Según Petrotub, las Instituciones comunitarias no han demostrado la existencia de una pauta de precios de exportación diferentes entre los distintos compradores, regiones o períodos. En la información final, la Comisión llegó a la conclusión de que existía una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en lo que respecta a los períodos de agosto de 1995 a abril de 1996 y de mayo a agosto de 1996. No justificó su opción de comparar un período de nueve meses con un período de cuatro meses.
- 123 Además, de los 148 productos que la Comisión tuvo en cuenta, sólo fue posible determinar si existía una pauta de precios de exportación diferentes durante los referidos períodos en lo que respecta a los 40 productos vendidos durante los dos períodos, según el anexo 2 de la información final. Pues bien, dichos productos representaron menos del 30 % del volumen total de las exportaciones de la demandante. Además, en la mayor parte de esos 40 productos no había una diferencia de precios notable de un período a otro. Por último, los precios practicados por la demandante reflejaban simplemente las tendencias dominantes del mercado.

- 124 El Consejo alega que la existencia de una pauta de precios diferentes según los períodos está claramente demostrada, dado que de los 40 productos vendidos en los dos períodos considerados 36 lo fueron a precios más elevados durante el segundo período.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 125 En el presente asunto, según los documentos que obran en autos, la existencia de una pauta de precios diferentes de un período a otro ha sido demostrada por las Instituciones comunitarias sobre la base de una comparación de los precios de los 40 productos vendidos por la demandante durante los dos períodos mencionados. En particular, de la lista de dichos precios que figura en el anexo 2 de la información final resulta que, en lo que respecta a 36 de esos productos, los precios durante el segundo período eran considerablemente superiores a los practicados durante el primero, y, la mayoría de las veces, esa diferencia era del 10 % o superior.
- 126 A este respecto, no puede reprocharse a las Instituciones comunitarias haber comparado los precios aplicados durante un período de nueve meses con los aplicados durante un período de cuatro meses. En la medida en que tal comparación tiene la finalidad de determinar si las empresas exportadoras practicaron precios objetivo que pudieran ocultar una práctica de dumping, durante un período determinado, cualquiera que sea, las Instituciones comunitarias disponen de una amplia facultad de apreciación para la definición de los períodos que han de tenerse en cuenta, la cual resulta de una apreciación económica compleja. En el presente asunto, nada en los autos permite suponer que la elección de los referidos períodos podía falsear la comparación de los precios de que se trata.
- 127 Por último, la alegación de la demandante según la cual la pauta de precios refleja las tendencias del mercado no está apoyada por prueba alguna. En cualquier caso, esa alegación se contradice con el hecho de que la existencia de una pauta de precios diferentes de un período a otro no ha sido demostrada ni para uno de los exportadores rumanos ni, como señala el Consejo, en lo que respecta a las exportaciones originarias de la República Eslovaca.

128 De ello se desprende que deben desestimarse las tres partes del cuarto motivo.

IV. Sobre el quinto motivo, basado en la infracción del artículo 3, apartados 2 y 5 a 7, del Reglamento de base

129 Este motivo, relativo a la determinación de la existencia de un perjuicio, consta de dos partes. La primera debe entenderse en el sentido de que la decisión impugnada infringe el artículo 3, apartados 2, 5 y 6 del Reglamento de base, en la medida en que adolece de errores de hecho, de errores manifiestos de apreciación y de insuficiencia de motivación en lo que respecta a la situación de la industria comunitaria. En el marco de la segunda parte, las demandantes mantienen que las Instituciones comunitarias violaron el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base al no tener en cuenta el efecto de factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

Sobre la primera parte, basada en la infracción del artículo 3, apartados 2, 5 y 6 del Reglamento de base

Resumen de las alegaciones de las partes

130 Las demandantes invocan la infracción del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, que dispone lo siguiente:

«Será necesario demostrar que, por todos los criterios que se mencionan en el apartado 2, las importaciones objeto de dumping causan un perjuicio a efectos

del presente Reglamento. En concreto, esto implicará la demostración de que el volumen y los niveles de precios mencionados en el apartado 3 son responsables de un efecto en la industria comunitaria, tal como se prevé en el apartado 5, y que este efecto se produce en un grado tal que permite calificarlo como “perjuicio importante”.»

- 131 En sus réplicas, precisan a este respecto que, en contra de las alegaciones del Consejo relativas a una supuesta confusión por parte de ellas entre la demostración de un perjuicio y la relación de causalidad, sus imputaciones se refieren a la primera etapa de la evaluación del perjuicio efectuada en el Reglamento impugnado, a saber, el análisis de la situación de la industria comunitaria. En la medida en que las Instituciones comunitarias no demostraron, basándose en una descripción de la situación de dicha industria, como exige el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, que ésta había sufrido un perjuicio, no fue necesario que las demandantes impugnasen específicamente el análisis sobre la relación de causalidad.
- 132 Una vez precisado esto, las demandantes rechazan en primer lugar la afirmación contenida en el considerando 56 del Reglamento impugnado, según la cual no contestaron los resultados presentados en el Reglamento provisional sobre la situación de la industria comunitaria, que se recogen en los considerandos 57 a 61 del Reglamento impugnado.
- 133 Añaden que, mediante esa afirmación, el Consejo incumplió su obligación de diligencia y vulneró el principio de buena administración. Además, la decisión impugnada adolece de insuficiencia de motivación en lo que respecta a la situación de la industria comunitaria. Efectivamente, no permite ni a las demandantes ni al Tribunal de Primera Instancia apreciar si las Instituciones tuvieron en cuenta las observaciones de las demandantes a este respecto. Tal defecto de motivación no puede subsanarse durante el procedimiento.
- 134 Las demandantes impugnan también las constataciones efectuadas por las Instituciones en lo que respecta a la situación de la industria comunitaria.

Examinan sucesivamente las relativas a la capacidad, a la producción y al volumen de ventas, así como a la rentabilidad.

- 135 En primer lugar, las constataciones de las Instituciones comunitarias relativas a la capacidad, efectuadas en el considerando 57 del Reglamento impugnado, adolecen de errores de hecho. En particular, la mayor parte de las once instalaciones de producción (que representan aproximadamente una cuarta parte de la capacidad de producción total del producto de que se trata en la Comunidad) que, según el considerando 57, suspendieron sus actividades entre 1992 y el período de investigación, o bien no se cerraron sino que renovaron sus instalaciones de producción [Dalmine (Arcore), 1992, 95.000 toneladas; Mannesmann (Mülheim), 1992, 350.000 toneladas; Tubacex (Amurrio), 1993, 60.000 toneladas, y Tubos Reunidos (Amurrio), 1994, 50.000 toneladas], o bien se hicieron cargo de ellas otros productores (Seta, Roncadelle, 1992, 100.000 toneladas), o bien, por último, suspendieron su actividad con arreglo a un plan de ayudas para los cierres [ATM, (Bari), 1995, 35.000 toneladas], según las informaciones procedentes de los propios productores europeos, publicadas en el «Metal Bulletin» o en la edición titulada «Pipe and Tube Mills of the World with Global Technical Data, 1997».
- 136 Aun suponiendo que los referidos datos presentados por las demandantes no pudieran tenerse en cuenta en el presente asunto, no sería menos cierto que las alegaciones de las Instituciones comunitarias relativas a los cierres de instalaciones no están apoyadas por ninguna prueba, especialmente en lo que respecta a la cuestión de si los datos médicos en los que se basan se refieren sólo al producto de que se trata. Por esta razón, las constataciones de las Instituciones sobre la capacidad son manifiestamente erróneas.
- 137 En segundo lugar, las cifras relativas a la producción de la industria comunitaria (considerando 57 del Reglamento impugnado) son notablemente inferiores a las cifras que proceden de los productores de la Comunidad, presentadas por las demandantes en las conclusiones provisionales sobre el perjuicio (cuadro 5, página 9) y que se basan en un documento procedente del Stahlrohrverband alemán de 19 de septiembre de 1996. Además, las cifras mencionadas en el mismo

considerando se refieren también a la producción de la industria comunitaria en su totalidad, y no sólo a la producción del producto de que se trata, en contra de las alegaciones del Consejo que no están apoyadas por prueba alguna.

138 En cuanto al volumen de ventas, que, según el considerando 58 del Reglamento impugnado, pasó de 781.770 toneladas en 1992 a 775.721 toneladas en 1995 y a 722.042 toneladas durante el período de investigación, de dicho considerando resulta explícitamente que las cifras citadas se refieren a «las ventas de los productores comunitarios» y no sólo a las ventas del producto de que se trata. Según las demandantes, dichas cifras «al parecer se contradicen» con la información contenida en un artículo titulado «Seamless changes transform the European scene», publicado en el «Metal Bulletin» de abril de 1996, que indica que sólo las ventas de tubos sin soldadura de Dalmine superaban las 700.000 toneladas en 1994. Además, la tendencia a la disminución constante de las ventas reflejadas por las cifras mencionadas en el considerando 58 se contradice con el aumento del volumen de negocios, según las cifras citadas por los productores comunitarios en la versión no confidencial de la denuncia.

139 En tercer lugar, en lo que respecta a la rentabilidad, el Reglamento impugnado (considerando 60) está en contradicción con el Reglamento provisional (considerando 57), no se basa en ninguna prueba cierta y está viciado de error manifiesto de apreciación. El Reglamento impugnado, que menciona una simple reducción de las pérdidas, basándose en particular en el tipo de rentabilidad negativa del 0,7 % durante el período de investigación, no concuerda con el Reglamento provisional que señala que, debido en parte al aumento de los precios, la industria comunitaria había llegado al umbral de rentabilidad durante los ocho primeros meses de 1996, es decir, durante los ocho últimos meses del período de investigación.

140 Además, las cifras procedentes de los productores comunitarios confirman la rentabilidad de las ventas. Así, entre los mayores productores de tubos sin soldadura de la Unión Europea, Vallourec Industries (Francia) obtuvo nuevamente beneficios en 1995, según el mencionado artículo publicado en el «Metal Bulletin» de abril de 1996, y lo mismo puede decirse de Dalmine en lo que

respecta a 1992, 1994 y 1995, según el artículo titulado «Dalmine goes private», publicado en el mismo número de dicha revista.

- 141 Por otra parte, las Instituciones comunitarias estimaron que las pérdidas financieras eran una de las formas de perjuicio sufridas por la industria comunitaria (considerando 62 del Reglamento impugnado), sin demostrar, como exige el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, que las pérdidas financieras habían sido causadas por las importaciones procedentes de los países objeto de la investigación.
- 142 Por último, las demandantes impugnan el hecho de que se tomase en cuenta un período comprendido entre enero de 1992 y el final del período de investigación para determinar la existencia de un perjuicio (considerando 9 del Reglamento impugnado), cuando el período de investigación abarca sólo del 1 de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 1996.
- 143 A este respecto, añaden las demandantes, el Reglamento impugnado adolece de falta de motivación por cuanto las Instituciones comunitarias no justificaron, por un lado, el hecho de tener en cuenta un período más largo que el período de investigación y, por otro lado, la elección del año 1992 para el comienzo de ese período más largo (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, C-69/89, Rec. p. I-2069, apartado 87). En el caso de autos, tal justificación era necesaria en la medida en que, con excepción del año 1995 (durante el cual la industria de los tubos sin soldadura se caracterizó por una depresión a escala mundial), las cifras mencionadas en los considerandos 57 y 60 del Reglamento impugnado indican, para todos los factores pertinentes, que el estado de la industria comunitaria mejoró en 1994 y 1995 y que llegó al umbral de rentabilidad durante los ocho primeros meses de 1996.
- 144 El Consejo rechaza esta argumentación, manteniendo en particular que las alegaciones relativas a las constataciones efectuadas en el Reglamento impugnado son infundadas.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 145 Antes de examinar la primera parte del quinto motivo, procede en primer lugar interpretar su alcance. Si bien las demandantes se limitan a invocar de manera expresa la infracción del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, de la formulación de sus alegaciones en sus escritos se desprende que contestan la conformidad a Derecho del Reglamento impugnado por adolecer de errores de hecho y de insuficiencia de motivación en lo que respecta al análisis de la situación de la industria comunitaria.
- 146 En este contexto, al mantener que las Instituciones de que se trata omitieron demostrar, con ayuda de todos los elementos de prueba pertinentes relativos a la situación de la industria comunitaria, a los que se refiere el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la existencia de un perjuicio sufrido por dicha industria, las demandantes mencionaron con suficiente claridad los principios jurídicos en los que se basaban, sin que fuese necesario que las disposiciones de los apartados 2 y 5 de ese mismo artículo, que se refieren más especialmente a la evaluación de la situación de la industria comunitaria, se invocaran expresamente en la demanda.
- 147 En tales circunstancias, debe entenderse que la primera parte del quinto motivo se refiere a la infracción del artículo 3, apartados 2, 5 y 6 del Reglamento de base.
- 148 En primer lugar, el Tribunal de Primera instancia señala, a este respecto, que las demandantes impugnaron las constataciones provisionales de la Comisión relativas a la situación de la industria comunitaria en sus conclusiones provisionales sobre el perjuicio, así como en los resúmenes de sus alegaciones sobre el perjuicio presentados en la audiencia de 9 de julio de 1997 ante la Comisión, y que confirmaron, en sus observaciones finales sobre el perjuicio, la postura que habían defendido de manera detallada sobre este punto en sus conclusiones provisionales.

- 149 De ello resulta que la afirmación contenida en el considerando 56 del Reglamento impugnado, según la cual las constataciones que figuran en el Reglamento provisional sobre la situación de la industria comunitaria no fueron contestadas por las partes, es inexacta, tal como aducen las demandantes.
- 150 No obstante, en contra de las alegaciones de las demandantes, esa inexactitud no da lugar a una insuficiencia de motivación del Reglamento impugnado, en lo que respecta a las observaciones presentadas por ellas durante el procedimiento administrativo.
- 151 En efecto, el Consejo no está obligado a motivar especialmente, en el Reglamento definitivo, el hecho de no haber tomado en consideración las diferentes alegaciones formuladas por las partes en el procedimiento administrativo. Basta con que dicho Reglamento contenga una justificación clara de los principales elementos que hayan intervenido, en cada caso concreto, en el análisis de la situación de la industria comunitaria, dado que esa justificación puede aclarar las razones por las que el Consejo rechazara las alegaciones pertinentes invocadas a ese respecto por las partes durante el procedimiento administrativo (sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 1992, Canon/Consejo, C-171/87, Rec. p. I-1237, apartados 55 y 57, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de septiembre de 1995, Ferchimex/Consejo, antes citada, apartados 90 y 118).
- 152 En el presente asunto, los considerandos 57 a 62 del Reglamento impugnado contienen una motivación suficiente en lo que respecta a la evaluación de los principales factores que caracterizan la situación de la industria de la Comunidad, tomados en consideración por las Instituciones comunitarias. A este respecto, las demandantes no invocan ninguna alegación ni ninguna prueba específica, presentadas durante el procedimiento administrativo en contra de las constataciones efectuadas en el Reglamento provisional, que deberían haber dado lugar a justificaciones suplementarias en el Reglamento impugnado.
- 153 Además, en la medida en que no vulneró, concretamente, los derechos de las demandantes, la afirmación errónea, contenida en el considerando 56 del

Reglamento impugnado, según la cual estas últimas no contestaron las constataciones relativas a la situación de la industria comunitaria que figuran en el Reglamento provisional, no puede constituir un incumplimiento de la obligación de diligencia y de buena administración que pueda dar lugar a la ilegalidad del Reglamento impugnado.

- 154 En segundo lugar, debe examinarse, en lo que se refiere a la situación de la industria comunitaria, la procedencia de las constataciones efectuadas en el Reglamento impugnado en relación con las alegaciones de las demandantes.
- 155 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda previamente que el análisis de dicha situación implica la apreciación de situaciones económicas complejas, por lo que el Juez debe limitar su control a la comprobación del respeto de las normas de procedimiento, de la exactitud material de los hechos, de la falta de error manifiesto de apreciación o de la falta de desviación de poder (sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 1992, *Ricoh/Consejo*, C-174/87, Rec. p. I-1335, apartado 68).
- 156 Por otra parte, deben desestimarse, con carácter preliminar, las alegaciones de las demandantes según las cuales los datos relativos a la capacidad, a la producción y a las ventas mencionados en el Reglamento impugnado se refieren a la totalidad de la producción de la industria comunitaria. A este respecto, las demandantes no formulan ningún argumento serio que permita rechazar la afirmación del Consejo según la cual las cifras en las que se basa la evaluación del perjuicio se refieren únicamente al producto de que se trata.
- 157 Para empezar, en lo que respecta a las constataciones relativas a la capacidad, los datos publicados en el «*Metal Bulletin*» y en la obra «*Pipe and Tube Mills of the World with Global Technical Data*», en los que las demandantes basan sus alegaciones, no permiten demostrar la inexactitud de las constataciones relativas a la disminución de la capacidad, recogidas en el considerando 57 del Reglamento impugnado. En efecto, las demandantes no han invocado ante el Tribunal de Primera Instancia ningún elemento que permita poner en duda las afirmaciones del Consejo según las cuales *Dalmine (Arcore)* y *Seta (Roncadelle)* redujeron su

capacidad respectiva en 95.000 y 100.000 toneladas. Tampoco han negado la afirmación de la Institución demandada según la cual Mannesmann, que aún posee una fábrica en Mülheim, cerró una segunda fábrica de una capacidad de 350.000 toneladas en esa localidad. En cuanto al cierre de una fábrica de ATM en Bari, la alegación de las demandantes según la cual ese cierre no se debe a importaciones que son objeto de dumping, aun cuando fuese fundada no podría invalidar las conclusiones que figuran en el considerando 57 del Reglamento impugnado, en el que el Consejo se limita a señalar una disminución de la capacidad de la industria comunitaria. Por otra parte, las demandantes no han impugnado ante este Tribunal las alegaciones del Consejo según las cuales, por un lado, la capacidad de Tubacex (Amurrio), a la que hacen referencia, se refiere a productos no afectados por la investigación y, por otro lado, Tubos Reunidos (Amurrio) redujo su capacidad en 50.000 toneladas, como mostró la inspección *in situ*.

- 158 En lo que respecta a la producción de la industria comunitaria (considerando 57 del Reglamento impugnado), las alegaciones de las demandantes no pueden acogerse en la medida en que se basan en las cifras proporcionadas por el Stahlrohrverband alemán relativas a toda la gama de tubos sin soldadura enumerados en la partida 7304 de la Nomenclatura Combinada, y no sólo a los productos de que se trata (que pertenecen a cinco subpartidas arancelarias de un total de 37 que hay en la partida 7304).
- 159 En cuanto a las cifras relativas al volumen de ventas (considerando 58), las demandantes se limitan a mantener que «al parecer se contradicen» con la información contenida en un artículo de prensa, sin hacer ninguna distinción entre toda la gama y únicamente los productos de que se trata. Pues bien, las cifras relativas a las ventas efectuadas por una empresa, en este caso Dalmine, no permiten sacar ninguna conclusión en lo que respecta a la evolución de la fabricación de los productos de que se trata por la totalidad de la industria comunitaria, tal como se define en el Reglamento impugnado. En cuanto a la alegación de las demandantes relativa al aumento del volumen de negocios de los productores comunitarios, de los autos no se desprende que las cifras mencionadas en la denuncia, en las que se basan las demandantes, se refieran únicamente a los productos contemplados por el Reglamento impugnado.

160 Asimismo, en lo que respecta a la rentabilidad (considerando 60 del Reglamento impugnado), las demandantes presentan algunas cifras que proceden de los productores comunitarios, sin tener en cuenta la distinción entre toda la gama y los productos de que se trata. Además, no discuten la alegación del Consejo según la cual aun cuando algunos de ellos obtuvieran beneficios, los productores comunitarios, por término medio, sufrieron pérdidas con las ventas del producto similar, tal como se desprende explícitamente del considerando 60 del Reglamento impugnado. En contra de lo que alegan las demandantes, dicho Reglamento, que menciona una reducción de las pérdidas durante el período de investigación en parte gracias a las medidas antidumping entonces vigentes en el sector de los productos en cuestión, concuerda perfectamente con las constataciones efectuadas en el Reglamento provisional (considerando 57), según las cuales el umbral de rentabilidad había sido alcanzado durante los ocho últimos meses del período de investigación. Además, las demandantes no discuten que, sin embargo, esos progresos no fueron suficientes para generar el nivel de ganancias requerido por la industria comunitaria para cubrir sus crecientes costes de producción y la fuerte inversión en reestructuración, lograr un beneficio razonable, recuperarse de las pérdidas de los años previos y asegurar su viabilidad a largo plazo, como señalaron las Instituciones comunitarias en el considerando 60 del Reglamento impugnado.

161 Por último, para fijar el período que ha de tenerse en cuenta para la determinación del perjuicio en el marco de un procedimiento antidumping, las Instituciones comunitarias disponen de una amplia facultad de apreciación (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, antes citada, apartado 86).

162 En el caso de autos, no se ha demostrado que rebasasen los límites de su facultad de apreciación al tener en cuenta el período comprendido entre 1992 y el final del período de investigación para evaluar el perjuicio. En efecto, el Consejo expuso de manera convincente que la fijación del comienzo del período de referencia en 1993, año marcado por una depresión económica mundial, habría llegado a resultados excesivos y anormales. Además, como el presente procedimiento fue incoado al mismo tiempo que el procedimiento de consideración relativo al mismo producto procedente de otros países de Europa del Este (apartado 2 de la presente sentencia), las Instituciones comunitarias no incurrieron en error manifiesto de apreciación al estimar que era razonable tener en cuenta el año

1992 para examinar, en particular, el perjuicio sufrido a la luz de las medidas antidumping existentes impuestas en 1992 y 1993 en lo que se refiere a las importaciones del producto en cuestión procedentes de Hungría, Polonia y la República de Croacia y para evitar discriminaciones entre los países sujetos a la nueva investigación y los cubiertos por la investigación en el marco de la reconsideración (véase el considerando 45 del Reglamento provisional).

- 163 En tales circunstancias, las demandantes no han demostrado que el Reglamento impugnado adolezca de errores de hecho, de errores manifiestos de apreciación, o de insuficiencia de motivación en lo que se refiere a la evaluación de la situación de la industria comunitaria.
- 164 Por consiguiente, debe desestimarse la primera parte del quinto motivo.

Sobre la segunda parte, basada en la infracción del artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base

Resumen de las alegaciones de las partes

- 165 Las demandantes alegan que las Instituciones comunitarias estaban obligadas, con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, a comprobar si factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que la Comisión conociese o hubiese debido razonablemente conocer, podían haber contribuido al perjuicio constatado, y si esos factores podían romper la relación de causalidad entre las importaciones del producto en cuestión procedente de países sujetos a la investigación y el perjuicio sufrido por la industria comunitaria (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T-166/94, Rec. p. II-2129, apartados 79, 81 y 82).

- 166 Pues bien, las Instituciones comunitarias no examinaron correctamente el efecto del volumen o de los precios de las importaciones del producto de que se trata procedentes de otros países terceros. A este respecto, el considerando 64 del Reglamento impugnado contiene errores de hecho y errores manifiestos de apreciación. Además, no permite a las demandantes verificar si la Comisión siguió el procedimiento adecuado para determinar el perjuicio. Por tanto, el Reglamento impugnado está insuficientemente motivado sobre este punto.
- 167 En efecto, el considerando 64 se refiere sólo a las importaciones procedentes de Argentina y no permite determinar qué otras importaciones procedentes de países terceros fueron efectivamente examinadas por las Instituciones comunitarias. Además, en contra de lo que alega la parte demandada, el cuadro 1 que acompaña al anexo 2 de la información final contiene sólo una cifra global en lo que respecta a las importaciones procedentes de países terceros y, por tanto, no indica que las Instituciones comunitarias examinaran las importaciones procedentes de países terceros distintos de Argentina. Pues bien, habida cuenta de los hechos revelados en la denuncia inicial, la Comisión conocía y debería haber analizado por lo menos el efecto sobre la industria comunitaria de las importaciones procedentes de Ucrania, Japón y Sudáfrica. Por otra parte, las demandantes señalaron a la Comisión, durante el procedimiento administrativo, la necesidad de apreciar los efectos de las importaciones procedentes de otros países terceros, en particular de Ucrania, en su conclusión provisional sobre el perjuicio y en sus observaciones finales sobre el perjuicio.
- 168 Además, al hacer constar que, mientras su cuota de mercado casi se había doblado de 1992 al final del período de investigación, las importaciones procedentes de países terceros cubiertos por la investigación tuvieron poco efecto sobre la situación de la industria comunitaria, pues fueron efectuadas a precios claramente superiores a los de las importaciones objeto de dumping, las Instituciones aplicaron un criterio inadecuado. Con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, deberían haber determinado si el perjuicio habría podido resultar, total o parcialmente, de las diferencias entre los precios practicados para los productos en cuestión por los productores comunitarios y los precios de los productos originarios de otros países.

- 169 A este respecto, añaden las demandantes, las cifras de Eurostat relativas a las importaciones en la Comunidad de tubos sin soldadura de 1992 a 1995 muestran que los precios medios de las importaciones procedentes de Ucrania y de Argentina eran considerablemente inferiores no sólo a los precios medios aplicados por los productores comunitarios, sino también a los precios medios de las importaciones procedentes de países terceros cubiertos por la investigación durante el mismo período. Las alegaciones contrarias de la parte demandada sobre este punto no están fundamentadas.
- 170 Por otra parte, las Instituciones comunitarias no han demostrado sobre la base de pruebas innegables que la reducción en el empleo (considerando 62 del Reglamento impugnado) había sido causada por las importaciones procedentes de los países cubiertos por la investigación, con la exclusión de otros factores, como la automatización del proceso de producción. Pues bien, esa automatización dio lugar a la supresión de 23.000 puestos de trabajo en la industria siderúrgica desde 1992, según el artículo titulado «A strictly private business», publicado en «Metal Bulletin» en diciembre de 1996.
- 171 Además, la Comisión no tuvo en cuenta, entre los otros factores contemplados por el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, la reducción de las exportaciones de la Comunidad, que se desprende en particular de los datos mencionados en la denuncia.
- 172 El Consejo estima que el Reglamento impugnado es conforme al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 173 A tenor del artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, «también deberán examinarse otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de

dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la producción de la industria de la Comunidad, para garantizar que el perjuicio no se atribuye a las importaciones objeto de dumping contempladas en el apartado 6. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores de terceros países y de la Comunidad y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la industria de la Comunidad».

- 174 En primer lugar, en lo que respecta a la alegación según la cual las Instituciones comunitarias no examinaron los efectos sobre la situación de la industria comunitaria de las importaciones procedentes de Sudáfrica, Japón y Ucrania, el Tribunal de Primera Instancia señala, para empezar, que del Reglamento impugnado (considerando 64) resulta que las Instituciones comunitarias no limitaron su examen a las importaciones procedentes de Argentina citadas como ejemplo, sino que tuvieron en cuenta todas las importaciones procedentes de los países terceros no cubiertos por las dos investigaciones. A este respecto, las importaciones de los productos de que se trata procedentes de países terceros no cubiertos por las investigaciones, cuyo volumen (45.875 toneladas en 1992, por ejemplo) se menciona en el cuadro 1 que acompaña al anexo 2 de la información final, no se limitan, en contra de lo que alegan las demandantes, a las importaciones procedentes de Argentina, como se desprende de las cifras facilitadas por las demandantes (que indican, por ejemplo, que 7.415 toneladas de los productos de que se trata procedentes de Argentina fueron importadas en la Comunidad en 1992). Además, las Instituciones comunitarias tuvieron en cuenta la totalidad de las importaciones procedentes de los países terceros no cubiertos por las investigaciones, como muestra el considerando 64 del Reglamento impugnado, que señala que la cuota de mercado representada por las importaciones procedentes de países terceros no cubiertos por las investigaciones pasó del 4,3 % en 1992 al 7,7 % durante el período de investigación.

- 175 Además, las demandantes no han presentado ningún elemento concreto que permita suponer que las Instituciones comunitarias incurrieron en error de hecho o en error manifiesto de apreciación al estimar que, a pesar de ese aumento de sus cuotas de mercado de 1992 a 1996, las importaciones procedentes de los países terceros no cubiertos por las dos investigaciones habían tenido poco impacto

sobre la situación de la industria comunitaria, debido, por un lado, a que habían sido efectuadas a precios claramente superiores a los de las importaciones objeto de dumping y, por otro lado, a que nada indicaba que esas importaciones hubiesen sido objeto de prácticas de dumping. En particular, las cifras de Eurostat invocadas por las demandantes se refieren a los precios medios anuales de las importaciones procedentes de Argentina, Sudáfrica, Japón y Ucrania de 1992 a 1995. En efecto, dichas cifras no permiten hacer una comparación suficientemente detallada entre los precios de las importaciones procedentes de esos países terceros y los precios aplicados por los productores comunitarios o por los exportadores en los países cubiertos por la investigación.

- 176 En tales circunstancias, las demandantes no han demostrado que las Instituciones comunitarias incurrieron en error manifiesto de apreciación al considerar que las importaciones procedentes de países terceros no cubiertos por las investigaciones no permitían romper la relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria comunitaria.
- 177 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la incidencia de las reestructuraciones y de la automatización del proceso de producción sobre la disminución del empleo en la industria comunitaria en alrededor del 35 %, lo que representa una pérdida de aproximadamente 2.800 puestos de trabajo, entre 1992 y el final del período de investigación (considerandos 61 y 62 del Reglamento impugnado), debe señalarse que los elementos invocados por las demandantes —en particular el artículo de prensa publicado en el «Metal Bulletin» de diciembre de 1996, que se refiere a la industria siderúrgica en su totalidad— no bastan para demostrar que las Instituciones comunitarias incurrieron en error manifiesto de apreciación al hacer constar, en el considerando 66 del Reglamento impugnado, que las importaciones objeto de dumping, consideradas de forma aislada, desempeñaron un papel significativo en esa importante pérdida de empleo.
- 178 En tercer lugar, en cuanto al efecto de la reducción de las exportaciones de la Comunidad sobre la industria comunitaria, debe señalarse que, en cualquier caso, las alegaciones de las demandantes no están apoyadas por ningún dato ni argumento concretos y, por tanto, deben desestimarse.

- 179 Por todas estas razones, no puede imputarse a las Instituciones comunitarias haber omitido examinar otros factores conocidos que hubiesen causado un perjuicio a la industria comunitaria y verificar si esos factores podían romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Además, de las consideraciones expuestas resulta que el Reglamento impugnado está suficientemente motivado sobre este extremo.
- 180 En tales circunstancias, la segunda parte del quinto motivo, relativa a la infracción del artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, es infundada.
- 181 Por lo tanto, deben desestimarse las dos partes del quinto motivo.

V. Sobre el sexto motivo, basado en la infracción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base y en la vulneración del derecho a ser oído, así como en la insuficiencia de motivación

Resumen de las alegaciones de las partes

- 182 Las demandantes recuerdan que, según el artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base, «las partes mencionadas en el apartado 1 [entre las que figuran los exportadores] podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas».
- 183 Esta disposición obliga a la Comisión a informar a los exportadores sobre sus conclusiones en lo que respecta no sólo a la existencia de dumping y de un

perjuicio, sino también al interés de la Comunidad. En efecto, de los artículos 7, apartado 1, y 9, apartado 4, del Reglamento de base resulta que el interés de la Comunidad entra dentro de esos hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se prevé el establecimiento de un derecho definitivo, lo que, según las demandantes, el Consejo no discute.

184 En el presente asunto, las Instituciones comunitarias incurrieron en un vicio sustancial de forma contrario al mencionado artículo 20, apartado 2, al no dar una información final sobre las consideraciones relativas al interés comunitario, cuando las demandantes habían solicitado tal información, en virtud de dicha disposición, mediante escrito de 9 de octubre de 1996.

185 Además, mediante esa omisión, vulneraron el derecho de las demandantes a ser oídas, el cual incluye el derecho a ser informadas de todos los elementos que puedan afectar desfavorablemente a su postura y sean útiles para la defensa de sus intereses, así como el derecho a presentar observaciones sobre la postura de las Instituciones comunitarias (sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 1991, *Al-Jubail Fertilizer/Consejo*, C-49/88, rec. p. I-3187, apartados 15 y 16).

186 Por otra parte, en el presente asunto, las Instituciones comunitarias no tuvieron en cuenta las observaciones relativas al interés de la Comunidad, presentadas por las demandantes durante el procedimiento administrativo. Da fe de ello la afirmación que figura en el considerando 73 del Reglamento impugnado según la cual «después de la publicación del Reglamento provisional, ninguna de las partes afectadas hizo comentarios acerca de las conclusiones provisionales de la Comisión sobre el interés comunitario».

187 Como las Instituciones comunitarias se abstuvieron de responder a las objeciones de las demandantes a que se refiere el apartado anterior, el Reglamento impugnado no está suficientemente motivado en cuanto a la determinación del interés de la Comunidad.

- 188 Por último, en la vista, las demandantes rechazaron la alegación del Consejo según la cual tuvieron la ocasión de defender de manera adecuada sus intereses. Del considerando 73 del Reglamento impugnado resulta que, después de la publicación del Reglamento provisional, la Comisión llevó a cabo su investigación y adoptó su decisión final sobre el interés de la Comunidad basándose en la información adicional así obtenida en las respuestas a cuestionarios enviados a empresas usuarias del producto en cuestión.
- 189 El Consejo rechaza las alegaciones de la demandantes. En primer lugar, el hecho de no mencionar en la información final el interés de la Comunidad no constituye una infracción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base ni una violación del derecho a ser oído.
- 190 En efecto, los exportadores no pueden aspirar a una información sobre el interés de la Comunidad, con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base. En lo que se refiere a la determinación del interés de la Comunidad, el derecho a la información está regulado por las disposiciones especiales del artículo 21, apartado 6, del Reglamento de base, que establece con precisión los beneficiarios (entre los que no figuran los exportadores) y las modalidades de ese derecho en lo que respecta a las conclusiones relativas al interés de la Comunidad, y, a este respecto, sustituye a las disposiciones generales del artículo 20, apartado 2, relativas a la información de las partes.
- 191 La interpretación según la cual el artículo 21, apartado 6, se refiere especialmente a la información sobre las pretensiones relativas al interés de la Comunidad es confirmada por el considerando 30 del Reglamento de base y por el hecho de que dicho artículo se refiere también a determinadas partes que tienen derecho a ser oídas en virtud del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base.

- 192 Además, la sentencia *Al-Jubail Fertilizer/Consejo*, antes citada, confirma que las conclusiones sobre el interés de la Comunidad no deben comunicarse a los exportadores, ya que no forman parte de las alegaciones formuladas en su contra, con respecto a las cuales deben poder defenderse.
- 193 En particular, los intereses de los exportadores no están incluidos, por definición, en la evaluación del interés de la Comunidad. El requisito de tal evaluación no es exigido por el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Código antidumping de 1994. Fue introducido en el Reglamento de base para conciliar los intereses de los diversos operadores económicos de la Comunidad, garantizando la consideración de los intereses no sólo de la industria que dio lugar a la denuncia, sino también de los demás operadores (importadores, usuarios y consumidores), que, por tanto, deben poder defender de manera adecuada su postura.
- 194 De todos modos, en el presente asunto, el Reglamento provisional (considerandos 68 a 77) ya abordó la cuestión del interés de la Comunidad. Ninguna de las observaciones presentadas a este respecto por las demandantes llevó a ninguna conclusión específica expuesta en los considerandos 68 a 77 de dicho Reglamento.
- 195 En la vista, el Consejo, basándose en que debería haberse invocado a más tardar en la réplica, rechazó la alegación de las demandantes relativa al hecho de llevarse a cabo la investigación entre las empresas usuarias, después de la publicación del Reglamento provisional, como se desprende del considerando 73 del Reglamento impugnado.
- 196 Por último, el Consejo niega que el Reglamento impugnado (considerando 73) esté insuficientemente motivado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

197 El artículo 20 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

«Divulgación de la información

1. Los denunciantes, importadores, exportadores y sus asociaciones representativas y representantes del país exportador podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se hayan impuesto las medidas provisionales. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales y la divulgación será hecha posteriormente por escrito lo más rápidamente posible.

2. Las partes mencionadas en el apartado 1 podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas o la conclusión de una investigación o procedimiento sin la imposición de medidas, prestándose una atención especial a la comunicación de todos los hechos o consideraciones que sean distintos de los utilizados para las medidas provisionales.

3. Las solicitudes de información presentadas con arreglo al apartado 2 deberán dirigirse por escrito a la Comisión, especificar los puntos concretos sobre los que se solicita información, y recibirse, en caso de establecimiento de un derecho provisional, como máximo un mes después de la publicación relativa al establecimiento de dicho derecho [...]

4. La divulgación final será hecha por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible [...] y, normalmente, no más tarde de un mes antes de la decisión definitiva o de la presentación por la Comisión de una propuesta de medidas definitivas con arreglo al artículo 9 [...].»

198 El artículo 21 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

«Interés de la Comunidad

1. A efectos de determinar si el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, incluyendo los de la industria de la Comunidad y los de usuarios y consumidores, y sólo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado 2. Se prestará una especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores sobre el comercio derivados del dumping y restablecer una competencia efectiva. Las medidas determinadas sobre la base del dumping y del perjuicio comprobados podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la Comunidad.

2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación antidumping. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

3. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar ser oídas. Estas solicitudes podrán ser aceptadas cuando se presenten en los plazos previstos en el apartado 2 y cuando especifiquen las razones particulares que, desde el punto de vista del interés de la Comunidad, hagan aconsejable que sean oídas.

4. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán exponer sus puntos de vista sobre la aplicación de cualquier derecho provisional que pudiese ser establecido. [...]

[...]

6. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar tener conocimiento de los hechos y consideraciones sobre los cuales esté prevista la adopción de decisiones finales. [...]»

199 A efectos de determinar si, con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base, las Instituciones comunitarias están obligadas, en principio, a dar a los exportadores una información final sobre los hechos y consideraciones relativos al interés de la Comunidad, siendo así que el artículo 21 del Reglamento de base no se refiere a los exportadores, procede interpretar dichas disposiciones a la luz del sistema general del Reglamento de base y de los principios generales del Derecho comunitario.

200 En el sistema establecido por el Reglamento de base, el artículo 20 prevé la información a las partes directamente afectadas por el resultado del procedimiento (denunciantes, importadores y exportadores) así como a sus asociaciones representativas y a los representantes del país exportador, con el fin de que puedan defender adecuadamente sus intereses. Esta información debe facilitarse en dos etapas del procedimiento, a saber, inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales (artículo 20, apartado 1) y antes de la

imposición de las medidas definitivas o de la conclusión de una investigación o procedimiento sin imposición de medidas (artículo 20, apartado 2).

- 201 El artículo 20 del Reglamento de base, y otras disposiciones del Reglamento, tales como el artículo 5, apartado 10, y el artículo 6, apartados 5, 6 y 7, responden a la necesidad, mencionada en el considerando 13 del Reglamento, de ofrecer a las partes interesadas «una amplia oportunidad de presentar por escrito todos los elementos de prueba que consideren pertinentes y de todas las posibilidades de defender sus intereses». De este modo materializa el derecho de las partes interesadas, en particular de los exportadores, a ser oídas, el cual constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho comunitario que implica el derecho a ser informado de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas (sentencia Al-Jubail Fertilizer/Consejo, antes citada, apartado 15, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de noviembre de 1998, Champion Stationery y otros/Consejo, T-147/97, Rec. p. II-4137, apartado 55).
- 202 Pues bien, en el sistema del Reglamento de base, los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se prevea la imposición de derechos antidumping definitivos se refieren no sólo a la determinación de la existencia de dumping y de un perjuicio, sino también a la apreciación del interés de la Comunidad, tal como resulta del artículo 9, apartado 4, de dicho Reglamento. En efecto, esta disposición prevé que el Consejo podrá establecer un derecho antidumping «cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y perjuicio y que, con arreglo al artículo 21, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria [...]» (véase también, en lo que respecta a las medidas provisionales, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base).
- 203 En tales circunstancias, los exportadores tienen derecho a ser informados, por lo menos de manera sucinta, de las consideraciones relativas al interés de la Comunidad, en virtud del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base.
- 204 En contra de lo que alega el Consejo, esta interpretación del artículo 20 del Reglamento de base no es incompatible con su artículo 21, relativo al interés de

la Comunidad, que persigue una finalidad diferente. En efecto, el artículo 21 establece, según los términos empleados en el considerando 30 del Reglamento de base, «un sistema administrativo» para permitir a la industria comunitaria, a los usuarios y a los consumidores presentar sus puntos de vista, con el fin de que las Instituciones comunitarias puedan determinar, mediante una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, si el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas, y establecer el derecho de las partes a recibir información. En este contexto prevé, en sus apartados 3 y 4, el derecho a ser oído, y en su apartado 6, una información específica en favor de determinadas partes (a saber, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas) cuyos intereses merezcan tenerse especialmente en cuenta al apreciar el interés de la Comunidad. No obstante, el hecho de que el artículo 21, apartados 3, 4 y 6, conceda a las partes mencionadas en él un derecho específico a ser oídas sobre el interés de la Comunidad no significa que esa disposición produzca el efecto de privar a las demás personas interesadas, en particular a los exportadores, del derecho a ser oídos sobre ese punto en el marco del artículo 20, apartados 1 o 2.

205 Consta que la información final comunicada el 19 de agosto de 1997 a las demandantes no se refería al interés de la Comunidad.

206 No obstante, el carácter incompleto de la información final, la cual tiene la finalidad de permitir a las partes interesadas manifestar de manera apropiada su postura durante el procedimiento administrativo, sólo da lugar a la ilegalidad de un Reglamento por el que se establecen derechos antidumping definitivos si, debido a esa omisión, dichas partes no han podido defender de forma adecuada sus intereses (sentencia *Champion Stationery* y otros/Consejo, antes citada, apartados 55, 73 y 81 a 84).

207 Así ocurriría en particular cuando la omisión se refiriese a hechos o consideraciones diferentes de los utilizados para las medidas provisionales, a los que debe prestarse una atención especial en la información final, según el artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base.

- 208 En el presente asunto, las demandantes no discuten que el Reglamento impugnado recoge y confirma los hechos y consideraciones relativos al interés de la Comunidad que ya se habían tenido en cuenta en el Reglamento provisional. En efecto, es un hecho comprobado que la Comisión expuso los hechos y consideraciones pertinentes para la apreciación del interés de la Comunidad en los considerandos 68 a 77 del Reglamento provisional, y que dicho Reglamento, acompañado de una información provisional, fue comunicado a las demandantes el 2 de junio de 1997. Después, las demandantes manifestaron sus puntos de vista sobre esos hechos y consideraciones en sus conclusiones respectivas sobre el perjuicio, de fecha 1 de julio de 1997. En dichas observaciones, las demandantes se referían de manera general a las relaciones comerciales privilegiadas de la Comunidad con Rumania, al riesgo de insuficiencia del abastecimiento de la Comunidad en lo que respecta al producto de que se trata, así como al riesgo de constitución de un oligopolio para una parte de los productos en cuestión. Además, Petrotub mencionaba importantes inversiones que empresas comunitarias estaban realizando en sociedades rumanas cubiertas por la investigación, como la demandante.
- 209 Además, las demandantes reiteraron sus observaciones en sus observaciones finales sobre el perjuicio, de fecha 5 de septiembre de 1997, sin dejar de precisar que la información final «no contiene comentarios sobre el interés comunitario».
- 210 Pues bien, las demandantes no han indicado ningún elemento nuevo relativo al interés comunitario que se haya tenido en cuenta en el Reglamento impugnado sin haber sido antes mencionado, fundamentalmente, en el Reglamento provisional. Por otra parte, una comparación entre los considerandos 74 a 78 del Reglamento provisional y los considerandos 68 a 77 del Reglamento impugnado confirma que éste no contiene nuevos elementos determinantes con respecto a los tenidos en cuenta en el Reglamento provisional.
- 211 Si bien es cierto, como alegan las demandantes, que la Comisión llevó a cabo su investigación después de la adopción del Reglamento provisional, especialmente con el fin de acabar su análisis del posible efecto de las medidas antidumping sobre las industrias usuarias (considerando 73 del Reglamento impugnado), esa

circunstancia no hizo que se tuvieran en cuenta elementos distintos de los que se mencionaban en el Reglamento provisional. Por el contrario, llevó a las Instituciones comunitarias a confirmar, en el considerando 73 del Reglamento impugnado, las conclusiones expuestas en el considerando 76 del Reglamento provisional, relativas al limitado efecto esperado de la imposición de medidas antidumping en los usuarios industriales sobre los que podría repercutir.

- 212 De cuanto precede resulta que las demandantes no han llegado a demostrar que el carácter incompleto de la información final sobre el interés comunitario les había impedido ejercer de manera adecuada sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.
- 213 Por lo que respecta al supuesto defecto de motivación, el Tribunal de Primera Instancia estima que la constatación del Consejo, en el considerando 73 del Reglamento impugnado, según la cual después de la publicación del Reglamento provisional, «ninguna de las partes afectadas» presentó observaciones sobre la cuestión del interés comunitario, se refiere en particular a los importadores/comerciantes y a las industrias usuarias indicadas en los considerandos 70 y 71 del Reglamento provisional. No obstante, aun suponiendo que se trate de una descripción inexacta del desarrollo del procedimiento administrativo, en la medida en que las demandantes presentaron sus observaciones sobre la cuestión del interés comunitario, esa inexactitud no da lugar a una insuficiencia de motivación como pretenden las demandantes.
- 214 En efecto, los considerandos 74 a 78 del Reglamento impugnado contienen un análisis detallado de la incidencia de las medidas antidumping en cuestión en la industria comunitaria, en los importadores/comerciantes y en los usuarios industriales. Esta motivación permite a las demandantes conocer el punto de vista de las Instituciones comunitarias en cuanto al interés de la Comunidad, y al Tribunal de Primera Instancia ejercer su control jurisdiccional.

215 De cuanto precede resulta que el sexto motivo debe desestimarse.

216 Por consiguiente, el recurso debe desestimarse en su totalidad.

Costas

217 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. El artículo 87, apartado 4, de ese mismo Reglamento prevé que las Instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. El artículo 87, apartado 5, de dicho Reglamento dispone que la parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

218 Dado que las demandantes desistieron de su solicitud de anulación del artículo 2 del Reglamento impugnado y que han sido desestimados sus motivos invocados en apoyo de su solicitud de anulación del artículo 1 de ese mismo Reglamento, procede condenarlas a cargar con las costas del Consejo, de conformidad con las pretensiones de dicha Institución.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada)

decide:

- 1) **Desestimar el recurso.**
- 2) **Condenar en costas a las partes demandantes.**
- 3) **La Comisión cargará con sus propias costas.**

Potocki

Lenaerts

Bellamy

Azizi

Meij

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

A. Potocki

Asunto T-191/98 R II

Cho Yang Shipping Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Pago de la multa — Garantía bancaria — Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Medidas provisionales»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 II-3911

Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Urgencia — Perjuicio grave e irreparable inminente — Concepto*
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
2. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria como requisito para que no se proceda al cobro inmediato de la multa impuesta por la infracción de las normas sobre la competencia — Ponderación de todos los intereses contrapuestos*
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. Para que se cumpla el requisito para la suspensión de la ejecución de un acto o la concesión de medidas provisionales relativo a la existencia de un riesgo para el demandante de que se produzca un perjuicio grave e irreparable, no es necesario que se demuestre con una certeza absoluta la inminencia de dicho perjuicio. Basta, especialmente cuando la realización del perjuicio depende de la concurrencia de un conjunto de factores, que ésta pueda preverse con un grado de probabilidad suficiente.
2. Cuando determina las condiciones de suspensión de la ejecución de la obligación que recae sobre una empresa de constituir una garantía bancaria en favor de la Comisión como requisito para que no se proceda al cobro inmediato de una multa impuesta por la violación de las normas de competencia, el Juez de medidas provisionales debe sopesar los diferentes intereses que concurren, en particular, el de la Comunidad en poder cobrar la multa si se desestima el recurso principal, así como, de forma más general, el interés público en el mantenimiento del efecto disuasivo de las multas impuestas por la Comisión.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 15 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-191/98 R II,

Cho Yang Shipping Co. Ltd, sociedad coreana, con domicilio social en Seúl (Corea del Sur), representada por los Sres. Nicholas Bromfield y Christopher Thomas, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} De Bandt, Van Hecke, Lagae y Loesch, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Lyal, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 1999/243/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement) (DO 1999, L 95, p. 1), en la medida en que impone a la demandante, en su artículo 8, una multa de 13.750.000 euros,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Antecedentes del litigio

- 1 La demandante es una de las quince compañías marítimas que tomaron parte en el Trans-Atlantic Agreement (en lo sucesivo, «TAA»), un acuerdo de conferencia relativo al transporte marítimo de línea a través del Atlántico, entre Europa del Norte y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 3 de agosto de 1992.

- 2 El 19 de octubre de 1994, la Comisión adoptó la Decisión 94/980/CE, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.446 — Trans-Atlantic Agreement) (DO L 376, p. 1), en la que, por una parte, hizo constar que ciertas disposiciones del TAA, en particular las relativas a algunos servicios de transporte terrestre en el territorio de la Comunidad, constituían infracciones al artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE), y, por otra parte, denegó la aplicación a sus disposiciones del

artículo 85, apartado 3, del Tratado y del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 175, p. 1; EE 08/01, p. 106). Esta Decisión prohibió a las empresas a las que iba destinada, en particular, realizar cualquier práctica relativa a la fijación de precios que tuviera un objeto o efecto idéntico o similar a las disposiciones incluidas en el acuerdo TAA.

- 3 Como resultado de numerosas discusiones con la Comisión, los miembros del TAA notificaron a esta última, el 5 de julio de 1994, un nuevo acuerdo con el nombre de Trans-Atlantic Conference Agreement (en los sucesivos, «TACA»), que debía sustituir al primero y que entró en vigor el 24 de octubre de 1994. A causa de varias modificaciones sucesivas, con posterioridad al 5 de julio de 1994 se notificaron a la Comisión cinco nuevas versiones del TACA.
- 4 El 16 de septiembre de 1998, la Comisión adoptó la Decisión 1999/243/CE, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreements) (DO 1999, L 95, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión»).
- 5 Según los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión, los miembros del TACA infringieron el artículo 85, apartado 1, del Tratado, el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y el artículo 2 del Reglamento n° 1017/68, de 19 de julio de 1968, al concluir un acuerdo en virtud del cual llevaron a cabo diversas actividades contrarias a la competencia.
- 6 De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Decisión, la demandante y los restantes miembros del TACA infringieron el artículo 86 del Tratado (actualmente, artículo 82 CE) y el artículo 54 del Acuerdo EEE, al alterar la estructura

competitiva del mercado para reforzar su posición dominante colectiva y al restringir la disponibilidad y los contenidos de los contratos de servicios.

- 7 El artículo 8 de la Decisión impuso a la demandante una multa de 13,75 millones de euros por las infracciones contempladas en los artículos 5 y 6 de la Decisión. Su artículo 10 señalaba que las multas impuestas en el artículo 8 debían pagarse en un plazo de tres meses a contar desde la notificación de la Decisión. Expirado dicho plazo, se devengarían automáticamente intereses a un tipo del 7,5 %.

- 8 Mediante escrito de 25 de septiembre de 1998, la Comisión notificó la Decisión a la demandante. En dicho escrito, precisaba que, si la demandante interponía un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, no adoptaría ninguna medida para proceder al cobro mientras el asunto estuviera pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, a condición de que la deuda devengara intereses a un tipo del 5,50 % desde la fecha de expiración del plazo para el pago de la multa y de que se constituyera, no más tarde de esa fecha, una garantía bancaria que resultara aceptable para la Comisión y que cubriera el importe de la deuda principal, así como los intereses que pudieran devengarse.

- 9 Mediante escrito de 2 de diciembre de 1998, la demandante solicitó que se la dispensara de constituir una garantía bancaria o de pagar la multa.

- 10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 7 de diciembre de 1998, la demandante, junto a otras once compañías marítimas participantes en el TACA, interpuso, en virtud del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), un recurso de anulación de la Decisión (asunto T-191/98).

11 El 9 de junio de 1999 la Comisión rechazó la solicitud de la demandante e indicó que estaba dispuesta a aceptar:

«a) una garantía bancaria con una duración limitada (por ejemplo, a un año), de acuerdo con el modelo de garantía bancaria que se adjunta;

b) un sistema de pago que permita a la sociedad pagar de forma fraccionada, a condición de que se devenguen intereses de demora y que el saldo de la deuda esté cubierto por una garantía bancaria ordinaria».

12 El modelo de garantía bancaria incluido como anexo en el mencionado escrito preveía una duración inicial de un año, prorrogable automáticamente por períodos de igual duración, salvo revocación por el banco. En caso de revocación, la demandante quedaba obligada a abonar en el plazo de quince días el importe de la multa más los intereses devengados.

13 Por medio de un escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 19 de octubre de 1999, la demandante interpuso, con arreglo al artículo 242 CE, la presente demanda, en la que solicita:

— La suspensión del artículo 8 de la Decisión en la medida en que le impone el pago de una multa de 13,75 millones de euros, en primer lugar, hasta que se dicte sentencia en el asunto T-191/98 y en todo recurso de casación relativo al mismo, y, en segundo lugar, hasta que se pronuncie el auto que ponga fin al presente procedimiento sobre medidas provisionales.

— La condena de la Comisión a abonar las costas del presente procedimiento sobre medidas provisionales.

- 14 El 29 de octubre de 1999 la Comisión presentó observaciones escritas.

- 15 El Juez de medidas provisionales invitó a la demandante a contestar en la vista a ciertas preguntas escritas.

- 16 Se oyeron las explicaciones orales de las partes el 12 de noviembre de 1999. En la vista se invitó a la demandante a completar sus respuestas a las preguntas escritas que le habían sido formuladas. El 3 de diciembre de 1999 la Comisión presentó sus observaciones sobre las respuestas suplementarias de la demandante, recibidas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 26 de noviembre.

- 17 El 7 de diciembre de 1999, el Juez de medidas cautelares invitó a la demandante a pronunciarse sobre ciertas cuestiones planteadas por la Comisión en sus observaciones de 3 de diciembre. La demandante respondió mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de diciembre de 1999.

Fundamentos de derecho

- 18 En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 242 CE y 243 CE y del artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), modificado por la Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), el Tribunal de Primera Instancia puede, si lo estima oportuno, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o adoptar las medidas provisionales necesarias.

- 19 El artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia dispone que las demandas de medidas provisionales especificarán las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista (*fumus boni iuris*) la concesión de la medida provisional solicitada.
- 20 Asimismo, el Juez de medidas provisionales ponderará, en su caso, los intereses en juego (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1999, Italia/ Comisión, C-107/99 R, Rec. p. I-4011).

Sobre la urgencia

Alegaciones de la demandante

- 21 En opinión de la demandante, circunstancias excepcionales justifican la suspensión de la obligación de pagar la multa impuesta por la Decisión sin subordinar dicha suspensión a la constitución inmediata de una garantía bancaria.
- 22 La demandante alega que en 1997, en un contexto desfavorable para el sector del transporte marítimo, se vio gravemente afectada por la crisis económica y monetaria asiática. En Corea los efectos de dicha crisis fueron aún más amplios a causa del elevado nivel de endeudamiento bancario y del carácter generalizado de las garantías cruzadas entre sociedades agrupadas en conglomerados. La demandante pretende haber sufrido en 1997 pérdidas netas por valor de 429.000 millones de won (284 millones de euros). En 1998 realizó un aumento de capital con las aportaciones dinerarias de nuevos inversores.

- 23 De acuerdo con las medidas diseñadas por el Fondo Monetario Internacional y el Gobierno coreano como reacción a esta crisis, el Seoul Bank, principal banco de la demandante, le impuso en marzo de 1998 un «acuerdo dirigido a mejorar su estructura financiera». Dicho acuerdo comprendía, en particular, las siguientes medidas:
- la eliminación progresiva de las garantías bancarias cruzadas entre las sociedades del Grupo Cho Yang;

 - la venta de la mitad de la flota de la demandante, que en la actualidad sólo se compone de siete buques;

 - la cesión de ciertas participaciones en sociedades terceras.
- 24 En aplicación del mencionado acuerdo, el 19 de julio de 1999 la demandante, Samik Express y los miembros de la familia Park vendieron a Allianz AG sus acciones en una sociedad coreana de seguros, First Life Insurance Co. Ltd (en lo sucesivo, «First Life»). La demandante destinó el producto de la venta de sus acciones en First Life a reducir su endeudamiento. Asimismo, adquirió una participación del 100 % en una antigua filial de First Life, Hansin Mutual Saving & Finance Co. Ltd.
- 25 Finalmente, el 5 de agosto de 1999 la unidad «terminal» de Samik Express se fusionó con la demandante. El 6 de agosto de 1999 Samik Express entregó el producto de la venta del 28,37 % del capital de First Life a la demandante, a fin de que esta última redujese su endeudamiento.

- 26 En el marco de su reestructuración, en marzo de 1998 la demandante concluyó con DSR-Senator Lines, Hanjin Shipping y United Arab Shipping Company un acuerdo de cooperación (United Alliance) para la prestación de servicios integrados de línea en las rutas transpacífica, Europa-Asia, transatlántica y mediterránea. El objetivo de dicho acuerdo de cooperación era permitir a la demandante mejorar la calidad y la competitividad de sus servicios.
- 27 La demandante ha declarado que en 1998 sufrió pérdidas netas por valor de 47.000 millones de won (30 millones de euros). El servicio de su deuda ascendió a 113.000 millones de won (72 millones de euros) y su endeudamiento a 427.000 millones de won (273 millones de euros).
- 28 La demandante estima que, al término del primer semestre de 1999, sus pérdidas netas ascendían a 9.000 millones de won (7 millones de euros). Según sus previsiones, a finales de 1999 su balance reflejará activos por valor de 630.000 millones de won (484 millones de euros), un pasivo de aproximadamente 570.100 millones de won (438 millones de euros) y un patrimonio neto positivo de aproximadamente 59.900 millones de won (46 millones de euros).
- 29 No obstante, la demandante cree que esta mejora sólo es relativa: Su situación sigue siendo delicada. Todos sus buques y activos inmobiliarios han sido hipotecados y sus participaciones financieras ofrecidas como garantía. Asimismo, sus acreedores han obtenido el embargo preventivo de algunos de los buques que explota.
- 30 Aun cuando la demandada pudo persuadir a sus bancos de que no solicitaran el embargo, señala que su escasa solvencia le ha impedido obtener nuevos créditos desde 1998. Así, el Seoul Bank, el Korea Development Bank, el Korea First Bank y el Hana Bank se negaron expresamente a proporcionarle una garantía bancaria para conseguir la suspensión del pago de la multa, alegando el *ratio* de endeudamiento neto de la demandante.

- 31 La demandante afirma que no dispone de una liquidez que le permita entregar a la Comisión 13,75 millones de euros (18.000 millones de won). Para abonar de forma inmediata dicha cantidad, se vería obligada a vender buques u otros activos productivos. Puesto que dichos activos han sido aportados como garantía de deudas considerablemente superiores a la multa, el producto de su cesión serviría con carácter prioritario para reembolsar a los acreedores privilegiados. La mencionada venta haría peligrar la capacidad de la sociedad para obtener ingresos, pudiendo, así, conducir a sus acreedores a precipitar su liquidación.
- 32 La demandante pretende que no puede contar con el apoyo adicional de inversores como Krota Sea-Land Transportation, Lee Dongjoo y Pieris Investment, ni de Chang Won Development, Nam Buk Fisheries o la familia Park.

Alegaciones de la Comisión

- 33 La Comisión estima que no se cumple el requisito relativo a la urgencia.
- 34 Desde hace aproximadamente dos años los acreedores continúan apoyando a la demandante, a pesar de su insolvencia, ya que estiman que, a largo plazo, es capaz de mejorar su situación financiera y que, a corto plazo, su liquidación no les permitiría cobrar sus créditos. La multa no influye en este análisis, puesto que sólo representa una parte ínfima del endeudamiento total de la demandante. En su opinión, el cobro inmediato de la multa no entrañaría la liquidación de la demandante. En cambio, la suspensión de la multa o de la obligación de constituir una garantía supondría hacer soportar al contribuyente comunitario los riesgos que normalmente corresponden a los acreedores de la demandante. En efecto, los

bancos verían en ello una fuente suplementaria de crédito para la demandante, concedida a un tipo inferior al que ellos aplican.

- 35 La situación de la demandante ya no es tan grave como en 1997. A finales de 1999 la demandante debería disponer de fondos propios, que la Comisión evalúa en aproximadamente 60.000 millones de wons (46 millones de euros). No se ha aportado ninguna información a propósito de la contrapartida recibida por la cesión del 10,19 % que la demandante poseía en el capital de First Life. De igual manera, no se ha proporcionado ningún dato sobre el impacto financiero de la fusión entre Samik Express y la demandante en agosto de 1999.
- 36 Por otra parte, la Comisión destaca ciertas contradicciones en los escritos de la demandante. Asimismo, señala que se desprende de los documentos del expediente que la demandante debía recibir el importe de la venta de otras sociedades del grupo Cho Yang, al menos 485.555 millones de wons, sin tener que desprenderse de todos sus activos productivos.
- 37 Las cantidades mencionadas deben compararse con el pasivo de la demandante a 30 de junio de 1999, es decir, 874.000 millones de wons. La Comisión concluye que los fondos propios de la demandante a 30 de junio de 1999 superan los 100.000 millones de wons (79 millones de euros).
- 38 Además, debería examinarse esta demanda tomando en consideración el apoyo que pueden aportar las empresas del grupo del que depende la demandante (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1982, Hasselblad/Comisión, 86/82 R, Rec. p. 1555, apartado 4; auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de diciembre de 1994, Buchman/Comisión, T-295/94 R, Rec. p. II-1265). En contra de lo afirmado por la demandante, la referencia, en dichos autos, a los miembros del grupo no se basa en una regla arbitraria conforme a la que los accionistas estarían obligados a ayudar a la sociedad. Se

trata solamente de uno de los elementos de la urgencia que el Juez de medidas provisionales debe valorar. La determinación de la capacidad de una sociedad para proseguir su actividad depende, en primer lugar, de sus accionistas. Está, por tanto, justificado que se examine si la demandante, con la asistencia de los miembros del grupo al que pertenece, puede constituir la garantía exigida.

- 39 El acuerdo de reestructuración entre el Seoul Bank y el grupo Cho Yang basta para demostrar, en opinión de la Comisión, la existencia de un grupo de sociedades. En contra de lo afirmado por la demandante, el Sr. Lee Dongjoo fue accionista de la demandante antes de 1997. Krot Sea-Land Transportation y Pieris Investment entraron en el capital de la demandante cuando la situación de esta última ya se había degradado considerablemente. Los accionistas mencionados tienen, por lo tanto, el mismo interés en la mejora de los negocios de la demandante que quienes le prestan fondos. La Comisión estima que la demandante facilitó información contradictoria sobre la estructura de su capital, en particular sobre el número exacto de acciones que posee la familia Park.

Apreciación del Juez de medidas provisionales

- 40 Procede examinar si la ejecución de la Decisión antes de que se dicte una sentencia sobre el fondo puede causar a la demandante daños graves e irreversibles, que no puedan repararse aunque el Tribunal de Primera Instancia anule la Decisión. No es necesario que se demuestre con una certeza absoluta la inminencia del perjuicio. Basta, especialmente cuando la realización del perjuicio depende de la concurrencia de un conjunto de factores, que pueda preverse con un grado de probabilidad suficiente [auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de julio de 1995, Comisión/Atlantic Container Line y otros, C-149/95 P(R), Rec. p. I-2165, apartado 38].
- 41 A simple vista, resulta de los elementos comunicados al Juez de medidas provisionales que la demandante se encontró en una situación financiera delicada

en 1987 y 1998, como consecuencia de la crisis económica y monetaria en Corea. A fin de valorar si la demandante, de no constituir una garantía bancaria en favor de la Comisión, correría un riesgo inminente de liquidación, que pondría en peligro su existencia, debe analizarse el impacto sobre sus resultados contables y financieros más recientes de las medidas de reestructuración aplicadas. Este examen implica un análisis complejo de numerosos datos contables y financieros. Habida cuenta de la proximidad del cierre de las cuentas anuales del ejercicio 1999, es preciso, antes de concluir el presente procedimiento sobre medidas provisionales, aplazar dicho examen hasta que se aporten dichos documentos.

- 42 A fin de definir las condiciones de dicho aplazamiento, procede sopesar los diferentes intereses que concurren, en particular el de la Comunidad en poder cobrar la multa si se desestima el recurso principal, así como, de forma más general, el interés público en el mantenimiento del efecto disuasivo de las multas impuestas por la Comisión (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 1983, Usinor/Comisión, 78/83 R, Rec. p. 2183, apartado 8).
- 43 Durante la vista, la demandante respondió a varias preguntas principalmente en relación, en primer lugar, con la estructura de su accionariado y con la del grupo Cho Yang; en segundo lugar, con su situación financiera en 1999 y con los progresos del programa de reestructuración definido por el Seoul Bank; y en tercer lugar, con la forma en que habían sido tratados, en las cuentas de los ejercicios de 1996 y 1997, los riesgos financieros ligados a la investigación relativa al TACA y, en las cuentas del ejercicio 1998, la multa que se le impuso.
- 44 A propósito de este último punto, la demandante indicó en la vista que la cuantía de la multa no fue recogida en las cuentas del ejercicio 1998 y que, en los ejercicios anteriores, no se había incluido ninguna provisión para reflejar el riesgo

de multa derivado de la investigación relativa al TACA. Estas prácticas contables no proporcionan una imagen fiable del patrimonio, ni de la situación financiera, ni de los resultados de la sociedad.

- 45 En estas circunstancias, procede exigir que la demandante aporte, antes del 1 de abril de 2000, sus cuentas anuales del ejercicio 1990, verificadas y certificadas por auditores de reputación internacional, acompañadas de un escrito de estos últimos certificando que las mencionadas cuentas recogen tanto el principal, como los intereses de la multa impuesta por la Decisión.
- 46 A la espera de dicha información, debe comprobarse si procede ordenar, con carácter provisional, la suspensión de la obligación de constituir una garantía bancaria impuesta a la demandante. En el caso de autos, no parece que dicha suspensión pueda perjudicar el interés público o el interés de la Comisión en la ejecución inmediata de su Decisión. En efecto, la multa impuesta a la demandante continuará devengado intereses conforme al tenor del artículo 10 de la Decisión.
- 47 En consecuencia, procede ordenar, con carácter provisional, la suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria, impuesta a la demandante, hasta que se pronuncie el auto que ponga fin al procedimiento sobre medidas provisionales.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

- 1) Se suspende la ejecución de la obligación de la demandante de constituir una garantía bancaria en favor de la Comisión como condición para que no se

proceda al cobro inmediato de la multa que le impuso el artículo 8 de la Decisión 1999/243/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement), hasta que se pronuncie el auto que ponga fin al presente procedimiento sobre medidas provisionales.

- 2) La suspensión concedida en el punto 1 del presente dispositivo dejará de surtir efecto si, antes del 1 de abril de 2000, la demandante no presenta en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia los siguientes documentos:
 - a) sus cuentas anuales (balance sheet; statement of income; statement of cash flow) del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1999, verificadas y certificadas por auditores de reputación internacional;
 - b) un escrito de los auditores mencionadas en la letra a), certificando que las mencionadas cuentas anuales recogen tanto el principal, como los intereses de la multa impuesta a la demandante por la Decisión 1999/243.
- 3) Hasta que concluya el presente procedimiento sobre medidas provisionales, la multa impuesta a la demandante seguirá devengando intereses a un tipo del 7,5 %, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión 1999/243.

Dictado en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf

Asunto T-158/96

Acciaierie di Bolzano SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Tratado CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de determinadas ayudas y se ordena su devolución — Ayudas no notificadas — Código de ayudas a la siderurgia aplicable — Derechos de defensa — Confianza legítima — Tipos de interés aplicables — Motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 16 de diciembre de 1999 II-3932

Sumario de la sentencia

1. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Procedimiento administrativo — Derecho del beneficiario de la ayuda a ser oído — Límites*
(*Decisión general n° 3855/91/CECA de la Comisión, art. 6, ap. 4*)
2. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Autorización por parte de la Comisión — Requisitos — Notificación — Inobservancia del plazo — Efectos*
(*Tratado CECA, art. 4, letra c*); *Decisiones generales de la Comisión n°s 257/80/CECA, 3484/85/CECA, 3855/91/CECA y 2496/96/CECA*]

3. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Confianza legítima de los beneficiarios — Protección — Requisitos y límites*
4. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Violación del principio de proporcionalidad — Inexistencia — Pago de intereses — Procedencia — Momento en que empiezan a devengarse intereses — Fijación en la fecha del pago de la ayuda — Procedencia*
5. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Prohibición — Requisitos — Perjuicio para la competencia — Exclusión*
[Tratado CECA, art. 4, letras a), b) y c)]
6. *Recurso de anulación — Decisión o recomendación de la Comisión en el marco del Tratado CECA — Apreciación de la situación resultante de hechos y circunstancias económicas — Control jurisdiccional — Límites — Desviación de poder — Vulneración manifiesta por parte de la Comisión de las disposiciones del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación*
(Tratado CECA, art. 33, párr. 1)
7. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Autorización por parte de la Comisión — Facultad de apreciación — Referencia al contexto comunitario — Inversiones en investigación y desarrollo*
[Tratado CECA, art. 4, letra c)]
8. CECA — *Ayudas a la siderurgia — Recuperación de una ayuda ilegal — Aplicación del Derecho nacional — Requisitos y límites — Pago de intereses justificado por la necesidad de restablecer la situación anterior*

1. En el marco del Tratado CECA, el procedimiento administrativo en materia de ayudas se incoa únicamente contra el Estado miembro de que se trate, y el beneficiario de la ayuda sólo se considera como un «interesado» en ese procedimiento. Ni del tenor del artículo 6, apartado 4, del Quinto Código de ayudas a la siderurgia, ni de ninguna otra disposición relativa a las ayudas de Estado, ni de la jurisprudencia comunitaria se desprende que la Comisión está obligada a oír al beneficiario de las ayudas de Estado acerca de la apreciación jurídica de esta Institución sobre las ayudas de que se trate. En efecto, el beneficiario, lejos de

poder ampararse en los derechos de defensa, reconocidos a las personas en contra de las cuales se inicia un procedimiento, sólo dispone del derecho a participar en el procedimiento administrativo en una medida adecuada en función de las circunstancias del caso concreto.

2. A diferencia de las disposiciones del Tratado CE relativas a las ayudas de Estado, que facultan de manera permanente a la Comisión para decidir sobre

su compatibilidad con el mercado común, las excepciones al principio de la prohibición absoluta de las ayudas establecida en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA, previstas por los Códigos de ayudas a la siderurgia, sólo pueden concederse durante un período que éstos determinan. De este modo, una vez expirado el período de aplicabilidad de un Código, la Comisión ya no tiene la facultad de autorizar, en virtud de las excepciones previstas, una ayuda a la siderurgia no notificada en el marco de ese Código.

En el supuesto de que las ayudas no hayan sido notificadas, el Estado miembro que ha incumplido su obligación de notificación no puede exigir que la Comisión ejerza un control de la compatibilidad de una ayuda con el mercado común a la luz de un Código derogado. Asimismo, ese Estado miembro, que no ha respetado los requisitos establecidos por dicho Código, no puede ampararse en el principio de seguridad jurídica para acogerse a las excepciones mencionadas en el Código.

3. Las empresas beneficiarias de una ayuda de Estado sólo pueden depositar una confianza legítima en la validez de la ayuda cuando ésta se haya concedido observando el procedimiento, de lo cual un operador económico diligente debe estar en condiciones de asegurarse. El beneficiario de una ayuda ilegal sólo puede invocar adecuadamente este principio en circunstancias excepcionales en las que haya podido fundarse legítimamente su confianza en la legalidad de dicha ayuda.

4. El principio de proporcionalidad exige que los actos de las Instituciones no rebasen los límites de lo que resulte apropiado y necesario para conseguir el objetivo perseguido, quedando claro que, cuando deba elegirse entre varias medidas apropiadas, debe recurrirse a la menos gravosa.

Puesto que la supresión de una ayuda ilegal por vía de recuperación es la consecuencia lógica de la comprobación de que es ilegal, tal medida no puede en principio considerarse desproporcionada en relación con los objetivos de las disposiciones del Tratado CECA en materia de ayudas de Estado. Además, dicha medida, aun cuando se aplique mucho tiempo después de la concesión de la ayuda, no puede constituir una sanción no prevista por el Derecho comunitario.

Dado que los efectos útiles del Tratado CECA quedarían desvirtuados si las empresas beneficiarias pudieran disfrutar de la disponibilidad del dinero durante el período comprendido entre la concesión y la restitución real de las ayudas, una Decisión de la Comisión que ordene la restitución de ayudas ilegales puede legítimamente imponer el pago de intereses sobre las cantidades concedidas a fin de eliminar las ventajas financieras accesorias a dichas ayudas.

Por lo que se refiere a la determinación de la fecha a partir de la cual deben

calcularse estos intereses, debe señalarse que dichos intereses representan el equivalente de la ventaja financiera resultante de la entrega gratuita del capital de que se trata por un determinado periodo. En consecuencia, la Comisión puede considerar que los referidos intereses deben devengarse a partir de la fecha del pago de las ayudas.

5. Las ayudas comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CECA se consideran incompatibles con el mercado común sin que sea necesario probar ni siquiera examinar si, de hecho, existe una violación de las condiciones de competencia o cabe el riesgo de que se produzca. De ello se desprende que la Comisión no incurre en error de Derecho al considerar que determinadas ayudas entran en el ámbito de aplicación del Tratado CECA sin haber verificado previamente si tienen una «incidencia sobre los intercambios intracomunitarios».
6. En el ejercicio de su competencia para conocer de los recursos de anulación formulados contra las decisiones y recomendaciones de la Comisión, el examen del Juez comunitario no puede, en virtud del artículo 33, párrafo primero, segunda frase, del Tratado CECA, referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Comisión de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del

Tratado o cualquier otra norma jurídica relativa a su ejecución.

Para demostrar que la Comisión ha ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado CECA o de un Código sobre ayudas de un modo que pueda justificar la anulación de la Decisión impugnada, los elementos de prueba aportados por la demandante deben ser suficientes para privar de plausibilidad la apreciación de los hechos tenida en cuenta en la Decisión.

7. La concesión de excepciones al artículo 4, letra c), del Tratado CECA implica apreciaciones que deben ser efectuadas por la Comisión en un contexto comunitario. El hecho de que determinados gastos de compra de material se inscriban en el balance del beneficiario de la ayuda con arreglo a la legislación nacional y que se describan en él como inversiones para la investigación y desarrollo o de otro tipo no demuestra, por sí sólo, que las ayudas puedan quedar exentas en virtud del Tratado CECA.
8. A falta de disposiciones comunitarias relativas al procedimiento de devolución de las cantidades indebidamente abonadas, la recuperación de las ayudas concedidas irregularmente debe efectuarse según los procedimientos establecidos en el Derecho nacional. No obstante, la aplicación del Derecho nacional no debe menoscabar el alcance y la eficacia del Derecho comunitario. En otras palabras, la aplicación de las disposiciones nacio-

nales, por un lado, no debe hacer prácticamente imposible la recuperación de las cantidades irregularmente concedidas y, por otro, no debe ser discriminatoria respecto de casos comparables regulados únicamente por la legislación nacional.

Por otra parte, la recuperación de una ayuda estatal incompatible con el mercado común tiene por finalidad el restablecimiento de la situación anterior, lo que supone que se hayan eliminado todas las ventajas financieras derivadas de la ayuda que tiene efectos contrarios a la competencia en el mercado común. Por lo tanto, una Decisión de la Comisión sobre restitución

de ayudas ilegales puede imponer el pago de intereses sobre las cantidades concedidas a fin de eliminar las ventajas financieras accesorias a dichas ayudas.

En efecto, el hecho de no reclamar, al recuperar las ayudas, los intereses sobre las cantidades concedidas ilegalmente equivaldría a mantener, en beneficio de la empresa destinataria de dichas cantidades, algunas ventajas financieras resultantes de la concesión de la ayuda ilegal y que consisten en la concesión de un préstamo sin intereses. Se trataría, pues, en sí misma, de una ayuda que falsearía o amenazaría falsear la competencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Quinta ampliada)
de 16 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-158/96,

Acciaierie di Bolzano SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Bolzano (Italia), representada inicialmente por los Sres. Giulio Macrì y Bruno Nascimbene, Abogados de Milán, y por el Sr. Massimo Condinanzi, Abogado de Biella, y posteriormente por el Sr. Nascimbene, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Franco Colussi, 36, rue de Wiltz,

parte demandante,

apoyada por

Falck SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Milán (Italia), representada inicialmente por los Sres. Giulio Macrì y Franco Colussi, Abogados de Milán, y posteriormente por los Sres. Macrì y Massimo Condinanzi, Abogado de Biella, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Franco Colussi, 36, rue de Wiltz,

y

República Italiana, representada por el Sr. Umberto Colesanti, del servizio del contenzioso diplomatico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Aiello

* Lengua de procedimiento: italiano.

Giacomo, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

partes coadyuvantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Paul Nemitz, miembros del Servicio Jurídico, y por el Sr. Enrico Altieri, Juez de la Corte di Cassazione, en calidad de Agentes, así como, en la fase oral, por el Sr. Tito Ballarino, Abogado de Milán, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Decisión 96/617/CECA de la Comisión, de 17 de julio de 1996, relativa a determinadas ayudas otorgadas por la Provincia Autónoma di Bolzano (Italia) a la empresa Acciaierie di Bolzano (DO L 274, p. 30),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta ampliada),

integrado por los Sres.: J.D. Cooke, Presidente; R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 25 de marzo de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Marco jurídico, hechos que originaron el recurso y procedimiento

Marco jurídico

- 1 El artículo 4 del Tratado CECA dispone lo siguiente:

« Se reconocen como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero, y quedarán por consiguiente suprimidos y prohibidos dentro de la Comunidad, en las condiciones previstas en el Tratado:

[...]

- c) las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma.»

- 2 El artículo 95, párrafos primero y segundo, del Tratado CECA es del siguiente tenor:

«En todos los casos no previstos en el presente Tratado en que resulte necesaria una decisión o una recomendación de la Comisión para alcanzar, durante el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero y de conformidad con las disposiciones del artículo 5, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como están definidos en los artículos 2, 3 y 4, dicha decisión podrá tomarse o dicha recomendación podrá formularse con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, previa consulta al Comité Consultivo.

La misma decisión o recomendación, tomada o formulada de igual forma, determinará eventualmente las sanciones aplicables.»

- 3 Con el fin de responder a las exigencias de la reestructuración del sector siderúrgico, la Comisión se basó en las disposiciones del artículo 95 del Tratado para establecer, a partir del principio de los años ochenta, un régimen comunitario que autorizaba la concesión de ayudas de Estado a la siderurgia en ciertos casos enumerados de manera exhaustiva. Dicho régimen ha sido objeto de sucesivas adaptaciones para hacer frente a las dificultades coyunturales de la industria siderúrgica. Las Decisiones que se han ido adoptando a este respecto se denominan comúnmente «Códigos de ayudas a la siderurgia».
- 4 La Decisión n° 257/80/CECA de la Comisión, de 1 de febrero de 1980, por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas específicas a la siderurgia (DO L 29, p. 5), constituye el Primer Código de ayudas a la siderurgia. Era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1981. Fue sustituido por la Decisión n° 2320/81/CECA de la Comisión, de 7 de agosto de 1981, por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas a la siderurgia (DO L 228, p. 14; EE 08/02, p. 90), modificada por la Decisión n° 1018/85/CECA de la Comisión, de 19 de abril

de 1985 (DO L 110, p. 5; EE 08/02, p. 173; en lo sucesivo, «Segundo Código»), aplicable hasta el 31 de diciembre de 1985.

- 5 El Tercer Código de ayudas a la siderurgia [Decisión nº 3484/85/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1985, por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas a la siderurgia (DO L 340, p. 1; EE 08/03, p. 31; en lo sucesivo, «Tercer Código»)], era aplicable entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1988. El Cuarto Código de ayudas a la siderurgia [Decisión nº 322/89/CECA de la Comisión, de 1 de febrero de 1989, que establece la normativa comunitaria en materia de ayudas a la industria siderúrgica (DO L 38, p. 8)], era aplicable entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

- 6 El Quinto Código de ayudas a la siderurgia, establecido por la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas a la siderurgia (DO L 362, p. 57; en lo sucesivo, «Quinto Código»), era aplicable del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996. Fue sustituido, el 1 de enero de 1997, por la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338, p. 42), que constituye el Sexto Código de ayudas a la siderurgia.

Antecedentes del litigio

- 7 La demandante, Acciaierie di Bolzano (en lo sucesivo, «ACB»), es una empresa que fabrica productos siderúrgicos en aceros especiales, que están incluidos en el número de código 4400 del Anexo I del Tratado CECA y, por tanto, en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CECA. Hasta el 31 de julio de 1995, ACB estaba controlada por el grupo siderúrgico Falck SpA, sociedad italiana (en

lo sucesivo, «Falck»). No obstante, en aquella fecha, la sociedad demandante fue vendida a la sociedad Valbruna Srl.

- 8 Mediante escrito de 5 de julio de 1982, la Comisión informó al Gobierno italiano de que había decidido autorizar el régimen de ayudas regionales creado por la Ley nº 25/81 de la provincia autónoma de Bolzano, de 8 de septiembre de 1981, sobre las intervenciones financieras en favor del sector industrial (en lo sucesivo, «Ley provincial nº 25/81»). En dicho escrito, la Comisión señalaba, no obstante, que también debía pronunciarse sobre la aplicación sectorial de la Ley nacional nº 675, de 12 de agosto de 1977, por la que se establecen medidas para la coordinación de la política industrial, la reestructuración, la reconversión y el desarrollo del sector (1/a) (en lo sucesivo, «Ley nº 675»), aplicable en la materia, y que, por consiguiente, se reservaba el derecho de precisar las condiciones en las que dicho régimen se aplicaría a la provincia de Bolzano, en función de la decisión que adoptase a escala nacional. Además, precisó que las autoridades de Bolzano debían respetar plenamente la disciplina y los Códigos comunitarios en materia de concesión de ayudas en favor de la siderurgia.
- 9 El artículo 1 de la Decisión 91/176/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativa a las ayudas concedidas por la provincia de Bolzano en favor de la acería de Bolzano (DO 1991, L 86, p. 28; en lo sucesivo, «Decisión 91/176»), dispone lo siguiente: «La bonificación de intereses de un préstamo [de 6.000 millones de ITL] concedido en diciembre de 1987 por la provincia de Bolzano, en Italia, a la empresa Acerías de Bolzano, con arreglo a la ley provincial nº 25, de 8 de septiembre de 1981, es una ayuda estatal ilegal, porque se aplicó sin la previa autorización de la Comisión y es, además, incompatible con el mercado común, con arreglo a la Decisión nº 3484/85/CECA [Tercer Código]». No obstante, en aquella Decisión, la Comisión no exigió el reembolso de las cantidades ya pagadas, sino que se limitó a ordenar a las autoridades de la provincia de Bolzano dejar de bonificar las anualidades del referido préstamo hasta la expiración del mismo.
- 10 En el punto II, párrafo segundo, de los motivos de dicha Decisión, la Comisión recuerda que, el 25 de mayo de 1983, aprobó, con arreglo al Segundo Código, ayudas a la reestructuración de algunas empresas del sector privado italiano del

orden de 40.000 millones de ITL, de las que se destinaron 2.000 millones de ITL a las acerías de Bolzano, concesión que se efectuó con arreglo a la Ley nacional n° 675/77. En particular, un proyecto de mejora cualitativa de los productos del tren para alambrón debía disfrutar, en ese contexto, entre otras cosas, de un préstamo bonificado de 6.000 millones de ITL. En el punto II, párrafo tercero, de dicha Decisión, la Comisión señala, sin embargo, que el Gobierno italiano le informó de que, debido a la estructura administrativa de Italia, que establece una amplia autonomía principalmente en las provincial de Trentino y Bolzano, la Ley nacional n° 675/77 no era aplicable a esos territorios, y que en la provincia de Bolzano se aplicaba la Ley provincial n° 25/81. Esta circunstancia retrasó la concesión efectiva de la ayuda. La Comisión deduce de ello, en el punto III, párrafo segundo, de la Decisión que, dado que la ayuda aprobada no se desembolsó en la fecha imperativa prevista para ello por el artículo 2, apartado 1, último guión, del Segundo Código, es decir, el 31 de diciembre de 1985, y dado que no volvió a ser notificada y aprobada por ella con arreglo al Tercer Código, se convirtió en una ayuda ilegal.

- 11 El 21 de diciembre de 1994, a consecuencia de una denuncia formal, la Comisión pidió a las autoridades italianas información sobre las intervenciones públicas de que había disfrutado la demandante. El Gobierno italiano respondió mediante escritos de 6 de abril y 2 de mayo de 1995.
- 12 Mediante escrito de 1 de agosto de 1995, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 4, del Quinto Código y le instó a presentar sus observaciones. La decisión por la que se incoa el procedimiento fue publicada el 22 de diciembre de 1995 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO C 344, p. 8; en lo sucesivo, «decisión de incoación»); los demás Estados miembros y los terceros interesados fueron instados a presentar sus observaciones.
- 13 Mediante escrito de 18 de enero de 1996, la demandante, en su condición de interesada, solicitó a la Comisión ser consultada y oída en el marco del

procedimiento incoado. Como no tuvo respuesta, la demandante le envió un segundo escrito, de 28 de marzo de 1996, en el que le pedía que le indicase el estado del procedimiento y le preguntaba, en particular, si consideraba que debía oírle o pedirle alguna información.

- 14 La Asociación de productores de acero alemanes, la *Wirtschaftsvereinigung Stahl*, y la Asociación de productores de acero británicos, *The British Iron and Steel Producers Association*, comunicaron sus observaciones a la Comisión mediante escritos de 19 y 22 de enero de 1996, respectivamente. La Comisión transmitió dichos escritos a las autoridades italianas mediante correo de 20 de febrero de 1996.

- 15 Mediante escrito de 27 de marzo de 1996, las autoridades italianas comunicaron sus observaciones a la Comisión.

Decisión impugnada

- 16 El 17 de julio de 1996, la Comisión adoptó la Decisión 96/617/CECA relativa a determinadas ayudas otorgadas por la Provincia Autónoma di Bolzano (Italia) a la empresa *Acciaierie di Bolzano* (DO L 274, p. 30; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

- 17 El punto I, párrafo tercero, de los motivos de la Decisión impugnada expone la lista de las ayudas públicas otorgadas a la demandante por la provincia autónoma de Bolzano, en virtud de la Ley provincial n° 25/81, durante el período 1982/1990, en los términos siguientes:

— Decisión n° 784, de 14 de febrero de 1983:

— préstamo de 5.600 millones de ITL;

— contribución a fondo perdido de 8.000 millones de ITL;

— Decisión n° 3082, de 1 de julio de 1985:

— préstamos de 12.941 millones de ITL;

— Decisión n° 6346, de 3 de diciembre de 1985:

— contribución a fondo perdido de 10.234 millones de ITL;

- Decisión n° 7673, de 14 de diciembre de 1987;

- préstamo de 6.321 millones de ITL;

- Decisión n° 2429, de 2 de mayo de 1988:

- contribución a fondo perdido de 3.750 millones de ITL;

- Decisión n° 4158, de 4 de julio de 1988:

- préstamo de 987 millones de ITL;

- contribución a fondo perdido de 650 millones de ITL.

18 El mismo punto de los motivos de la Decisión impugnada precisa que dichas ayudas fueron concedidas, por un lado, en concepto de préstamos a diez años y a un tipo del 3 %, es decir, inferior en casi nueve puntos porcentuales al tipo normal de mercado aplicado en Italia en aquella época (casi el 12 %), por un importe total de 25.849 millones de ITL (12,025 millones de ECU), y, por otro

lado, en concepto de contribuciones a fondo perdido, es decir, sin obligación de reembolso, por un total de 22.634 millones de ITL (10,5 millones de ECU).

- 19 La Comisión estimó que, aun en el supuesto de que las ayudas otorgadas antes del 31 de diciembre de 1985 se examinasen a la luz de lo dispuesto en el Segundo Código, no podrían considerarse compatibles con el mercado común. A este respecto, recordó que el artículo 2, apartado 1, de dicho Código preveía que las ayudas a la siderurgia podían considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando, entre otras cosas, la empresa beneficiaria se comprometiera a la ejecución de un programa de reestructuración que fuese adecuado para restablecer su competitividad y hacerla financieramente viable, sin ayuda exterior, en condiciones de mercado normales, y siempre que ese programa tuviese por resultado la reducción de la capacidad global de producción de la empresa. Pues bien, según la Comisión, en el presente asunto no se cumple ninguna de esas dos condiciones.
- 20 La Comisión recordó también que el Código de ayudas a la siderurgia aplicable en la fecha de la adopción de la Decisión enumeraba de modo explícito las excepciones existentes al artículo 4, letra c), del Tratado CECA, a saber, las ayudas destinadas a cubrir los costes de proyectos de investigación y desarrollo, así como las ayudas en favor de la protección del medio ambiente y las ayudas para el cierre. La Comisión llegó a la conclusión de que estas excepciones no eran aplicables en el presente asunto.
- 21 No obstante, la Comisión tuvo en cuenta, en lo que respecta a las ayudas públicas concedidas antes del 1 de enero de 1986, determinadas circunstancias concretas que habían podido inducir a error a las autoridades italianas acerca de las normas que se debían observar en aquella época para la notificación de las ayudas de que se trata. Por tanto, la Comisión no exigió la devolución de las ayudas otorgadas antes del 1 de enero de 1986.

22 La Decisión impugnada dispone lo siguiente:

« Artículo 1

Las medidas de ayuda de las que se ha beneficiado la empresa Acciaierie di Bolzano en virtud de la Ley provincial n° 25/81 son ilegales, al no haber sido notificadas antes de su concesión. Dichas ayudas son incompatibles con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

Artículo 2

Italia, de conformidad con la legislación italiana aplicable al cobro de los créditos del Estado, procederá a recuperar las ayudas otorgadas a partir del 1 de enero de 1986 a Acciaierie di Bolzano, en virtud de la Ley provincial n° 25/81, mediante Decisiones n° 7673, de 14 de diciembre de 1987, n° 2429, de 2 de mayo de 1988 y n° 4158, de 4 de julio de 1988. Para eliminar las consecuencias de esas ayudas, su importe se incrementará con los intereses devengados desde el día en que se hicieron efectivas hasta la fecha de reembolso. El tipo de interés aplicable será el utilizado por la Comisión para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional en el período considerado.

[...]»

Procedimiento

- 23 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 12 de octubre de 1996, la demandante interpuso el presente recurso.
- 24 Mediante escritos presentados en la Secretaría el 17 y el 28 de mayo de 1997, respectivamente, la sociedad Falck y la República Italiana solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones de la demandante.
- 25 Estas demandas fueron admitidas mediante auto del Presidente de la Sala Cuarta ampliada de 11 de julio de 1997.
- 26 Mediante escritos presentados el 25 de septiembre y el 27 de octubre de 1997, respectivamente, Falck y la República Italiana presentaron sus observaciones. La demandante y la Comisión formularon sus observaciones sobre estos escritos de intervención el 16 de marzo de 1998.
- 27 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) decidió, por un lado, adoptar diligencias de ordenación del procedimiento, instando a algunas partes a responder por escrito a determinadas preguntas y a presentar ciertos documentos y, por otro lado, iniciar la fase oral.
- 28 En la vista de 25 de marzo de 1999 se oyeron los informes orales de las partes, y sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

29 ACB, parte demandante, solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, declare inexistente la obligación de proceder a la recuperación y, por consiguiente, no debida la recuperación de las ayudas otorgadas a partir del 1 de enero de 1986, prevista en el artículo 2 de la Decisión impugnada, y, asimismo, no adeudados los intereses previstos en el mismo artículo 2.

— Condene en costas a la Comisión.

30 Falck y la República Italiana, partes coadyuvantes, solicitan lo mismo que la demandante y piden al Tribunal de Primera Instancia que condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de intervención.

31 La Comisión, parte demandada, solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre la admisibilidad de la intervención

- 32 La Comisión, que inicialmente no se opuso a la demanda de intervención de Falck, estima, en sus observaciones sobre los escritos de intervención, que Falck ya no tiene un interés directo, concreto y jurídicamente importante en intervenir. Por consiguiente, solicita al Tribunal de Primera Instancia que declare la inadmisibilidad de su demanda de intervención.
- 33 Pues bien, aun cuando no se excluye la posibilidad de que este Tribunal, después de haber admitido la intervención de Falck en apoyo de las pretensiones de la demandante, efectúe un nuevo examen de la admisibilidad de su intervención (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Roquette Frères/Consejo, 138/79, Rec. p. 3333), las circunstancias del caso de autos no imponen tal reconsideración.
- 34 En efecto, por un lado, el hecho de que Falck ya no era propietaria de la sociedad demandante era conocido al presentar su demanda de intervención, sin que la Comisión presentara objeción alguna en ese momento. Por otro lado, la motivación del auto de 11 de julio de 1997 del Presidente de la Sala Cuarta ampliada por el que se admite la intervención de Falck tiene en cuenta el hecho de que ésta ya no es propietaria de la sociedad demandante. Así, dicho auto expone lo siguiente:

«En apoyo de su demanda, Falck SpA alega que, en la época de los hechos que originaron la Decisión de la Comisión, ella controlaba directamente a la demandante, que, a su vez, era el beneficiario de las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común por dicha Decisión. El 31 de julio de 1995, Falck SpA y las acerías Valbruna Srl celebraron acuerdos de transferencia del capital social de la demandante. En el caso de que el presente recurso no fuese acogido y, por consiguiente, se procediese, de conformidad con la Decisión de la Comisión, a la recuperación de las cantidades pagadas en concepto de ayuda a la demandante, las acerías Valbruna Srl, o la demandante,

estarían facultadas, en virtud de las disposiciones de dichos acuerdos, a interponer recurso contra Falck SpA [...]»

- 35 Por lo tanto, no procede que el Tribunal de Primera Instancia vuelva a considerar el interés de Falck en intervenir.

Sobre las pretensiones de anulación

- 36 La demandante formula seis motivos en apoyo de sus pretensiones de anulación, basados, fundamentalmente, en una violación de sus derechos de defensa, en una aplicación retroactiva de las normas comunitarias, en una violación de los principios de cooperación leal, de buena fe, de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad, en un error de Derecho en la apreciación de la compatibilidad de las ayudas con el mercado común del acero, en una apreciación errónea de los elementos de hecho, en un error cometido en la fijación del tipo de interés y, por último, en un defecto de motivación.

Sobre el primer motivo, basado en una violación de los derechos de defensa

Alegaciones de las partes

- 37 La demandante afirma que en cuanto tuvo conocimiento de la decisión de incoación, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 22 de diciembre de 1995, informó a la Comisión, mediante escritos de 18 de enero y de 28 de marzo de 1996, de la necesidad de consultarla y de oírla en el marco del

procedimiento. No obstante, como dichos escritos no tuvieron respuesta, fue por medio de la Decisión impugnada como tuvo conocimiento de las observaciones presentadas por el Gobierno italiano y por las dos organizaciones de productores siderúrgicos. En su réplica, señala que, en su escrito de 18 de enero de 1996, solicitó expresamente participar en el procedimiento de modo que tuviese derecho a acceder al expediente.

- 38 Señala que el respeto de los derechos de defensa exige que a la persona contra la que la Comisión ha iniciado un procedimiento administrativo se le haya dado la ocasión, durante dicho procedimiento, de manifestar debidamente su punto de vista sobre la realidad y la oportunidad de los hechos y circunstancias alegadas y sobre los documentos admitidos por la Comisión en apoyo de su alegación sobre la existencia de una infracción del Derecho comunitario (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, Bélgica/Comisión, 234/84, Rec. p. 2263, apartado 27).
- 39 Según la demandante, en el caso de autos la violación de estos principios es especialmente obvia, en la medida en que, lejos de permanecer inactiva, manifestó en dos ocasiones su interés en participar en el procedimiento.
- 40 La Comisión señala que la demandante no solicitó tener acceso al expediente. En sus dos escritos de 18 de enero y de 28 de marzo de 1996 simplemente preguntó por el estado del procedimiento y se limitó a indicar que estaba dispuesta a cooperar con la Comisión en el marco de su investigación.
- 41 Por otra parte, la Comisión no vulneró los derechos procedimentales de la demandante, ya que sólo está obligada a emplazar a los interesados para que presenten sus observaciones, con el fin de poder disponer de toda la información necesaria para adoptar su decisión (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1973, Comisión/Alemania, 70/72, Rec. p. 813, apartado 19). A diferencia de lo que ocurre con el Estado miembro afectado, que es el único destinatario de la Decisión, a los terceros en el procedimiento no se les reconoce

ni el acceso al expediente ni el derecho a ser oídos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 1984, Alemania/Comisión, 84/82, Rec. p. 1451, apartado 13).

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 42 El procedimiento administrativo en materia de ayudas se incoa únicamente contra el Estado miembro de que se trate. El beneficiario de la ayuda, como es el caso de la demandante, sólo se considera como un «interesado» en ese procedimiento.
- 43 En efecto, el artículo 6, apartado 4, del Quinto Código prevé lo siguiente: «Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda no es compatible con las disposiciones de la presente Decisión, informará al Estado miembro interesado de su decisión.»
- 44 Ni del tenor de este artículo, ni de ninguna otra disposición relativa a las ayudas de Estado, ni de la jurisprudencia comunitaria se desprende que la Comisión está obligada a oír al beneficiario de las ayudas de Estado acerca de la apreciación jurídica de esta Institución sobre las ayudas de que se trate.
- 45 En efecto, el beneficiario, lejos de poder ampararse en los derechos de defensa, reconocidos a las personas en contra de las cuales se inicia un procedimiento, sólo dispone del derecho a participar en el procedimiento administrativo en una medida adecuada en función de las circunstancias del caso concreto (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1998,

British Airways y otros y British Midland Airways/Comisión, asuntos acumulados T-371/94 y T-394/94, Rec. p. II-2405, apartado 60).

- 46 En el presente asunto, la demandante fue emplazada para presentar sus observaciones sobre los hechos tenidos en cuenta y las apreciaciones efectuadas por la Comisión en la decisión de incoación del procedimiento de que se trata, aun cuando no utilizara esa posibilidad.
- 47 Por consiguiente, la Comisión no violó ningún derecho procedimental de la demandante.
- 48 De ello resulta que el primer motivo debe desestimarse.

Sobre el segundo motivo, basado en una aplicación retroactiva de las normas comunitarias

Alegaciones de las partes

- 49 La demandante denuncia la falta de claridad de la Decisión impugnada en lo que respecta a la normativa aplicable. Según ella, parece ser que dicha Decisión se adoptó con arreglo al Código de ayudas a la siderurgia vigente en el momento de su adopción, pero sin excluir la aplicación del Código vigente en el momento de la concesión de la ayuda en cuestión. Por otra parte, las consideraciones expuestas en la Decisión 91/176 que distinguían de manera artificiosa entre el momento de la atribución-concesión de la ayuda y el del pago de ésta no fueron respetadas.

- 50 La demandante considera que el hecho de aplicar en el presente asunto el Código vigente en el momento de adoptarse la Decisión impugnada es contrario a los principios de la protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica. En el ámbito de las ayudas de Estado, estos principios limitan la acción de la Comisión (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 1987, Deufile/Comisión, 310/85, Rec. p. 901, apartados 20 y ss., y de 24 de noviembre de 1987, RSV/Comisión, 223/85, Rec. p. 4617, apartados 15 y ss.). Añade que el comportamiento de la Comisión en el caso de autos colocó a los interesados en tal situación que no pudieron determinar qué derecho les sería aplicable.
- 51 Según la demandante, de la práctica administrativa de la Comisión resulta que el Código aplicable era el vigente en la fecha de la concesión de la ayuda, fecha en la que deben apreciarse los efectos de la ayuda sobre el mercado común.
- 52 Por último, la demandante refuta la tesis de la Comisión según la cual, por un lado, el ejercicio de sus facultades no está sujeto a ningún límite temporal, como un plazo de prescripción, y, por otro lado, su facultad de verificación y control está condicionada al período de vigencia de la norma que regula el régimen de ayudas, o está limitada a dicho período. Según ella, el sistema comunitario, que tiene el carácter fundamental de una «comunidad de Derecho», se opone a semejante tesis (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, Les Verts/Parlamento, 294/83, Rec. p. 1339).
- 53 La República Italiana alega que la compatibilidad de ayudas notificadas con el mercado común se aprecia a la luz de la normativa vigente en la fecha en la que deben ser otorgadas. Por consiguiente, la apreciación *a posteriori* de la compatibilidad de ayudas no notificadas con el mercado común debería también efectuarse a la luz de la normativa vigente en la fecha de su concesión, aun cuando sean ilegales.

- 54 La Comisión niega haber aplicado con carácter retroactivo un nuevo régimen.
- 55 Señala que la prohibición de las ayudas que figura en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA, a diferencia de la prevista por el Tratado CE, tiene carácter general y absoluto. Es cierto que los Códigos de ayudas a la siderurgia establecen excepciones al artículo 4, letra c), del Tratado CECA que crean la posibilidad de obtener, en ciertos casos concretos y por períodos limitados en el tiempo, una autorización específica de la Comisión. No obstante, esa autorización se limita al período durante el cual la Comisión haya considerado que, en determinadas circunstancias totalmente excepcionales, no debe aplicar la norma de la prohibición absoluta.
- 56 Según ella, una vez transcurrido el período de aplicabilidad del Código, la Comisión pierde su facultad de autorizar, como excepción a la prohibición general, una ayuda a la siderurgia. El posterior ejercicio de esa facultad está supeditado a la adopción de nuevas medidas de excepción, a las que debe atenderse. Así pues, el Estado miembro que no haya cumplido su obligación de notificación dentro del plazo señalado por el Código no podrá pedir a la Comisión que ejerza una facultad de control de la que ésta ya no dispone. Se expondría, por tanto, al riesgo de una restricción del régimen de ayudas, incluso de su prohibición absoluta. Aun suponiendo que las ayudas controvertidas se hubiesen apreciado únicamente a la luz de las disposiciones del Quinto Código, no se trataría en absoluto de la aplicación retroactiva de normas que aún no estaban vigentes en el momento de otorgarse las ayudas de que se trata, sino de la aplicación de las únicas normas que permiten a la Comisión establecer excepciones a la prohibición general de ayudas a la siderurgia.
- 57 La Comisión rebate la alegación de la demandante según la cual el ejercicio de sus facultades está sujeto a un plazo de prescripción. A este respecto, señaló en la vista que el Consejo adoptó, el 22 de marzo de 1999, el Reglamento (CE) n° 659/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1), cuyo artículo 15, apartado 1, prevé que las competencias de la Comisión en materia de recuperación de ayudas ilegales están sujetas a un plazo de prescripción de diez años. Pues bien, el hecho de que en la fecha de adopción de la Decisión impugnada no hubiese ninguna norma de prescripción significa precisamente que entonces no existía esa condición.

58 Por último, la Comisión discute la alegación de la demandante según la cual de su práctica administrativa se desprende que el Código aplicable debe ser el vigente en la fecha de la concesión de la ayuda. Sólo en circunstancias muy especiales sería posible que unas normas que ya no fuesen aplicables en la fecha en la que la Comisión adopta una Decisión fueran relevantes en esa adopción. En cualquier caso, no es cierto que la fecha de pago de una ayuda influya en las normas aplicables. En la vista, la Comisión afirmó que la Decisión 91/176 hacía pensar erróneamente que así era.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

59 Debe recordarse que el artículo 4, letra c), del Tratado CECA prevé que quedan prohibidas todas las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados miembros, cualquiera que sea su forma.

60 Es cierto que, en virtud del artículo 95 del Tratado CECA, se adoptaron algunas excepciones a esa prohibición, entre ellas, en particular, los Códigos de ayudas a la siderurgia. No obstante, dichos Códigos sólo tienen por objeto autorizar, con ciertas condiciones, excepciones a la prohibición de las ayudas en favor de determinadas categorías de estas últimas que enumera de forma exhaustiva. Por tanto, las ayudas no comprendidas en las categorías que el Código aplicable exima de dicha prohibición siguen sometidas exclusivamente al artículo 4, letra c), del Tratado (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997, EISA/Comisión, T-239/94, Rec. p. II-1839, apartado 72).

61 Por otra parte, en contra de lo que sucede con las disposiciones del Tratado CE relativas a las ayudas de Estado, que facultan de manera permanente a la Comisión para decidir sobre su compatibilidad, las excepciones al principio de la prohibición absoluta de las ayudas, establecida por el artículo 4, letra c), del Tratado, previstas por los Códigos sólo pueden concederse durante un período que éstos determinan (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de marzo de 1998, Preussag Stahl/Comisión, T-129/96, Rec. p. II-609, apartado 43).

- 62 De este modo, una vez expirado el período de aplicabilidad del Código, la Comisión ya no tiene la facultad de autorizar, en virtud de las excepciones previstas, una ayuda a la siderurgia no notificada en el marco de ese Código (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 1985, Alemania/Comisión, 214/83, Rec. p. 3053, apartado 47).
- 63 En el presente asunto, consta que las ayudas de que se trata no fueron notificadas.
- 64 En tal supuesto, el Estado miembro que ha incumplido su obligación de notificación no puede exigir que la Comisión ejerza un control de la compatibilidad de una ayuda con el mercado común a la luz de un Código derogado. Asimismo, ese Estado miembro, que no ha respetado los requisitos establecidos por dicho Código, no puede ampararse en el principio de seguridad jurídica para acogerse a las excepciones mencionadas en el Código (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 1997, IPK/Comisión, T-331/94, Rec. p. II-1665, apartado 45).
- 65 Lo mismo ocurre en el caso de la demandante. Ésta no puede legítimamente exigir que la Comisión ejerza un control de la compatibilidad de las ayudas concedidas en su favor con el mercado común a la luz de un Código derogado. En efecto, la Comisión ejerció su control de conformidad únicamente con el Código que autoriza tal examen. Por tanto, la Comisión afirma acertadamente que, en el caso de autos, no aplicó en absoluto con carácter retroactivo normas que no estaban vigentes en el momento de otorgarse las ayudas de que se trata.
- 66 La demandante invoca también el principio de protección de la confianza legítima.
- 67 A este respecto, debe recordarse que, en circunstancias excepcionales, el beneficiario de una ayuda declarada ilegal o incompatible con el mercado común puede invocar dicho principio para impugnar su recuperación. Ahora bien, esta cuestión no está relacionada con la referente a qué Código era aplicable en el caso de autos y será examinada en el marco del tercer motivo.

68 Así pues, debe deducirse que la Comisión no estaba obligada a hacer referencia a los antiguos Códigos de ayudas a la siderurgia. El hecho de haberse remitido a ellos de manera superflua no puede modificar esa situación de Derecho.

69 Por otra parte, la alegación de la demandante de que la decisión de recuperar las ayudas era ilegal porque la Comisión no había respetado un plazo de prescripción no puede acogerse. En efecto, en el momento de la adopción de la Decisión impugnada no había sido fijado por el legislador comunitario ningún plazo de prescripción en materia de acciones de la Comisión en lo que respecta a las ayudas estatales no notificadas. Así pues, la Comisión no estaba obligada a respetar un plazo de prescripción cuando adoptó dicha Decisión (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, BFM y EFIM/Comisión, asuntos acumulados T-126/96 y T-127/96, Rec. p. II-3437, apartado 67).

70 De ello se desprende que el segundo motivo debe desestimarse.

Sobre el tercer motivo, basado en una violación de los principios de cooperación leal, de buena fe, de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad

Alegaciones de las partes

71 La demandante mantiene que la Decisión impugnada debe examinarse conjuntamente con la Decisión 91/176, ya que los hechos y los elementos relativos a esta

última son los mismos que los que son objeto de la Decisión impugnada. Expone que la ayuda a la que se refería aquella Decisión fue considerada incompatible con el mercado común del acero por el solo hecho de que el pago del préstamo constitutivo de la ayuda se efectuó después de haber expirado, el 31 de diciembre de 1985, el período durante el que era aplicable el Segundo Código. Así pues, un mero aspecto formal tuvo una importancia fundamental, puesto que la ayuda en cuestión fue examinada con arreglo al Tercer Código, que entró en vigor el 1 de enero de 1986.

- 72 La demandante señala también que, en 1982, había preparado un plan de reestructuración en el marco de la Ley provincial nº 25/81. Señala que dicho plan fue aprobado por la Comisión en 1983. Además, la provincia de Bolzano preguntó a la Comisión sobre la necesidad de notificar o no los proyectos de ayuda comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley provincial nº 25/81. Al no tener respuesta, la provincia estimó que la notificación no era necesaria. Según la demandante, esa posición es tanto más comprensible en la medida en que, por un lado, el escrito enviado el 5 de julio de 1982 al Gobierno italiano por la Comisión indicaba que ésta se reservaba el «derecho a precisar en qué condiciones podrá aplicarse este régimen a la provincia de Bolzano, en función de la Decisión que adopte a escala nacional» y, por otro lado, la Comisión nunca precisó dichas condiciones.
- 73 La demandante añade que, en la fecha de la adopción de la Decisión 91/176, el 25 de julio de 1990, todas las decisiones de la provincia de Bolzano habían sido adoptadas y se habían pagado las ayudas concedidas. Sería anormal que, en aquella época, a pesar del tiempo transcurrido, a saber siete años desde la primera decisión y dos años desde la última, la Comisión no conociese dichas decisiones ni las tuviese en consideración.
- 74 Habida cuenta de estas circunstancias, la Comisión violó, en primer lugar, el principio de cooperación leal [véase el artículo 86 del Tratado CECA, que

corresponde en lo fundamental al artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE)]. En efecto, no desplegó la necesaria actividad de cooperación prevista por el Tratado CECA no sólo al no colaborar con las autoridades nacionales, sino también al retrasar la incoación del procedimiento aun conociendo los hechos que deberían haber exigido su incoación y al demorar el desenlace de dicho procedimiento adoptando una Decisión negativa de incompatibilidad.

- 75 En segundo lugar, violó los principios de buena fe y de protección de la confianza legítima. En efecto, el comportamiento de la Comisión, y en particular la larga duración del procedimiento, generó la confianza legítima de las autoridades nacionales y de la demandante en la legalidad de las ayudas controvertidas. Actuaron de conformidad con el principio de buena fe, ya que no podían razonablemente imaginarse que la Comisión pudiese impugnar las ayudas. Efectivamente, no sólo esta última no había objetado nada cuando se le planteó la cuestión, sino que, además, mucho tiempo después de otorgarse las ayudas no había considerado necesario formular objeciones (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1986, Comisión/Bélgica, 52/84, Rec. p. 89, apartado 16, y RSV/Comisión, antes citada).
- 76 Falck suscribe la tesis de la demandante afirmando que de los documentos procesales presentados por esta última se desprende que, una vez notificado el plan de reestructuración y al no haber reacción alguna por parte de la Comisión (a pesar de las medidas tomadas por la provincia de Bolzano y por el Gobierno italiano), la confianza de la demandante en la legalidad de las ayudas pagadas era totalmente legítima. El plan inicial y el plan complementario de reestructuración se sitúan indudablemente en la continuidad de un proyecto y de un programa de intervenciones. Por tanto, el hecho de completar y ejecutar dicho plan con respecto al régimen «existente» no requiere ni comunicación ni notificación, puesto que no se trata de «nuevas» ayudas (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de agosto de 1994, Namur-Les assurances du crédit, C-44/93, Rec. p. I-3829).
- 77 Asimismo, la demandante mantiene que dio pruebas de diligencia para controlar las ayudas de que disfrutó en varias ocasiones. Además, la Comisión no ha

aportado ninguna prueba que demuestre que no es así. Por tanto, la confianza legítima y la buena fe de la demandante deben considerarse presuntas.

- 78 La demandante aduce también que el hecho de que transcurriese un período tan largo entre la concesión de las ayudas y la adopción de la Decisión impugnada transforma la recuperación de las ayudas en sanción, no prevista por el Derecho comunitario. La recuperación ya no persigue el objetivo de restablecer el equilibrio del mercado y de suprimir los efectos de distorsión de las ayudas pagadas, dado que, durante ese tiempo, cambiaron las condiciones de mercado, así como las situaciones de hecho e incluso de Derecho. Por otra parte, pudo haber prescripción según el Derecho nacional.
- 79 El efecto de transformación de la recuperación en sanción es reforzado por el hecho de que a la recuperación se aplican intereses que comienzan a devengarse desde la fecha de concesión de las ayudas y no desde la fecha de adopción de la Decisión impugnada. Esto es también contrario al principio de proporcionalidad, ya que, aun en el supuesto de que la recuperación fuese un acto debido, el sacrificio impuesto a la demandante sería excesivo, y por tanto desproporcionado, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto.
- 80 Por último, la demandante alega que los motivos de equidad, de oportunidad y de justicia, que habían inducido a la Comisión a no ordenar la recuperación de las tres primeras ayudas, también deberían haberla inducido a no pedir la recuperación de las tres últimas. La mera consideración del tiempo transcurrido, trece años a partir de la primera Decisión y ocho a partir de la última, habría debido llevar a la Comisión ha adoptar una Decisión diferente.
- 81 La Comisión impugna todas estas alegaciones. Señala en particular que, si bien en mayo de 1983 había autorizado, sobre la base del Segundo Código ayudas a la siderurgia, las ayudas a las inversiones otorgadas a la demandante en el marco de

un plan de reestructuración adoptado mediante la Ley provincial nº 25/81 y notificado en septiembre de 1980, aquella Decisión no podía considerarse en el sentido de que autorizaba la concesión de cualquier ayuda con arreglo a dicho plan. Según la Comisión, una autorización específica suya era necesaria en cada caso.

- 82 Por otra parte, la Decisión de la Comisión de 1983 fijó como plazo imperativo para la concesión de la ayuda (un préstamo bonificado de 6.500 millones de ITL, con una diferencia de 2.000 millones con respecto al tipo de mercado) el 31 de diciembre de 1985, bajo pena de incompatibilidad con el mercado común. La concesión extemporánea de dicho préstamo dio lugar posteriormente a la adopción de la Decisión 91/176, que declaraba la ayuda incompatible con el mercado común. No obstante, teniendo en cuenta la buena fe de las autoridades italianas y las dificultades prácticas debidas al reparto de competencias entre autoridades provinciales y nacionales, no se pidió su devolución. Según la Comisión, de ello se deduce que se trataba de una decisión negativa que no autorizaba ninguna ayuda y no creaba ninguna confianza legítima, en lo que respecta al futuro, acerca de otras medidas de apoyo a falta de circunstancias especiales que justificasen la decisión de no proceder a la recuperación.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 83 En primer lugar, debe examinarse la alegación de la demandante relativa a una violación del principio de protección de la confianza legítima.
- 84 Según jurisprudencia reiterada, las empresas beneficiarias de una ayuda de Estado sólo pueden depositar una confianza legítima en la validez de la ayuda cuando ésta se haya concedido observando el procedimiento, de lo cual un operador económico diligente debe estar en condiciones de asegurarse (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 1990, Comisión/Alemania, C-5/89, Rec. p. I-3437, apartado 14, y sentencia Preussag Stahl/Comisión, antes citada, apartado 77). El beneficiario de una ayuda ilegal sólo puede invocar adecuadamente este principio en circunstancias excepcionales en las que pueda fundarse legítimamente su confianza en la legalidad de dicha ayuda (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de junio de 1993, Comisión/Grecia, C-183/91, Rec. p. I-3131, apartado 18).

- 85 En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia ha señalado, en el apartado 63 de la presente sentencia, que las ayudas de que se trata no fueron notificadas y, por consiguiente, que no fueron concedidas observando el procedimiento aplicable. Por otra parte, la demandante no ha demostrado la existencia de una circunstancia excepcional en la que haya podido fundarse su confianza en la legalidad de las ayudas.
- 86 Primero: consta que, después de entrar en vigor el Tercer Código el 1 de enero de 1986, la obligación de notificar una medida financiera era incondicional. En efecto, el artículo 6 de dicho Código preveía que la Comisión debía ser informada con suficiente antelación para poder presentar sus observaciones sobre los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas, así como sobre cualquier otro proyecto de intervención financiera de los Estados miembros, de entes territoriales o de organismos que utilicen con este fin recursos del Estado en beneficio de las empresas siderúrgicas. Por último, dicho artículo disponía que todos los casos concretos de aplicación de las ayudas debían ser notificados.
- 87 De ello se deduce que la demandante no podía legítimamente alegar que no estaba informada de la obligación del Estado de notificar los proyectos concretos de ayudas que formaban parte de su plan de reestructuración, con posterioridad al 1 de enero de 1986, ni que no era necesario informar a la Comisión del desarrollo de la reestructuración de la empresa, y en particular del programa complementario de reestructuración de 26 de junio de 1986.
- 88 Segundo: debe señalarse que la Comisión indicó, en el escrito de 5 de julio de 1982, que debería pronunciarse sobre la aplicación sectorial de la Ley nº 675/77 y que se reservaba el derecho de precisar las condiciones en las que ese régimen se aplicaría a la provincia de Bolzano, en función de la decisión que adoptase a escala nacional. En ese mismo escrito, la Comisión especificó también que las autoridades de Bolzano debían respetar totalmente la disciplina y los Códigos comunitarios relativos a la concesión de ayudas en favor de la siderurgia (véase el apartado 8 de la presente sentencia).

- 89 Por otra parte, en su Decisión de 1983, la Comisión precisó que la autorización de las ayudas contempladas por dicha Decisión estaba condicionada por los resultados de controles que había dispuesto y, además, que no era posible ningún pago de ayudas después de la fecha de 31 de diciembre de 1984.
- 90 De ello se deduce que la Comisión no dio en absoluto una autorización definitiva para todas las ayudas otorgadas en el marco del régimen general de que se trata y que la autorización estaba limitada en el tiempo. En tales circunstancias, el hecho de que la Comisión no respondiera a un escrito de la provincia de Bolzano no puede justificar la inobservancia del requisito de notificación, tanto más en la medida en que mientras tanto fueron modificadas las condiciones de exención de las ayudas a la siderurgia.
- 91 Tercero: la fecha hasta la cual la Comisión tenía derecho a autorizar una ayuda, de conformidad con el Segundo Código era el 31 de diciembre de 1985. Así pues, las ayudas pagadas después del 1 de enero de 1986, cuya devolución pidió la Comisión, ya no estaban cubiertas por el Segundo Código, de modo que la demandante ya no podía tener, basándose en dicho Código, una confianza legítima en su legalidad.
- 92 Cuarto: debe precisarse que la Decisión 91/176 señala que la bonificación de intereses en lo que respecta a un préstamo concedido en diciembre de 1987 es una ayuda de Estado ilegal, pues fue aplicada sin autorización previa de la Comisión y, además, es incompatible con el mercado común en el sentido del Tercer Código. Por lo tanto, no existe contradicción alguna entre dicha Decisión y la Decisión impugnada, de modo que la demandante no puede ampararse en aquella Decisión para demostrar la existencia de su confianza legítima. El hecho de que la Comisión considerase justo no ordenar la devolución de la ayuda contemplada por la Decisión 91/176, debido a las circunstancias especiales que se exponen en

ella, no puede implicar que esté vinculada por esas consideraciones al examinar la compatibilidad de las ayudas con el mercado común en el presente asunto.

- 93 En segundo lugar, la alegación de la demandante según la cual dio pruebas de diligencia debe desestimarse. En efecto, basta con señalar que el único elemento de prueba aportado por ella a este respecto es una declaración de 2 de febrero de 1999 de su director administrativo, Sr. Sergio Moresetti, de la que resulta que se habían establecido contactos entre éste y los funcionarios de Bolzano. Pues bien, al tomar contacto con las autoridades locales, la demandante, habida cuenta de las circunstancias del caso de autos, no se aseguró en absoluto de que se había respetado el procedimiento de notificación.
- 94 En tercer lugar, debe señalarse que, en las circunstancias del presente asunto, la demandante no puede invocar adecuadamente una violación de los principios de cooperación leal y de buena fe. En efecto, el control de las ayudas supone que los Estados miembros cumplan su obligación de notificación. Así pues, la demandante no puede legítimamente ampararse en el hecho de que la Comisión no descubriera anteriormente la existencia de ayudas ilegales. De otro modo, las disposiciones del Tratado CECA relativas a las ayudas de Estado carecerían de cualquier efecto útil. En cualquier caso, la alegación de que la Comisión debería haber tenido conocimiento de la existencia de las ayudas de que se trata no está apoyada por ninguna prueba.
- 95 Por último, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, el principio de proporcionalidad exige que los actos de las Instituciones no rebasen los límites de lo que resulte apropiado y necesario para conseguir el objetivo perseguido, quedando claro que, cuando deba elegirse entre varias medidas apropiadas, debe recurrirse a la menos gravosa (véanse, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1984, *Denkavit Nederland*, 15/83, Rec. p. 2171, apartado 25, y de 11 de julio de 1989, *Schräder*, 265/87, Rec. p. 2237, apartado 21).

- 96 Ahora bien, dado que la supresión de una ayuda ilegal por vía de recuperación es la consecuencia lógica de la comprobación de que es ilegal (véanse las sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990, Bélgica/Comisión, C-142/87, Rec. p. I-959, apartado 66, de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, C-305/89, Rec. p. I-1603, apartado 41, y del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995, Siemens/Comisión, T-459/93, Rec. p. II-1675, apartado 96), tal medida no puede en principio considerarse desproporcionada en relación con los objetivos de las disposiciones del Tratado CECA en materia de ayudas de Estado. De ello resulta también que dicha medida, aun cuando se aplique mucho tiempo después de la concesión de la ayuda, no puede constituir una sanción no prevista por el Derecho comunitario.
- 97 Lo mismo sucede en lo que respecta a la recuperación de los intereses. Dado que los efectos útiles del Tratado CECA quedarían desvirtuados si las empresas beneficiarias pudieran disfrutar de la disponibilidad del dinero durante el período comprendido entre la concesión y la restitución real de las ayudas (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1995, CB/Comisión, T-275/94, Rec. p. II-2169, apartados 46 a 54), una Decisión de la Comisión que ordene la restitución de ayudas ilegales puede legítimamente imponer el pago de intereses sobre las cantidades concedidas a fin de eliminar las ventajas financieras accesorias a dichas ayudas (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 97).
- 98 Además, en lo que respecta a la determinación de la fecha a partir de la cual deben calcularse estos intereses, debe señalarse que dichos intereses representan el equivalente de la ventaja financiera resultante de la entrega gratuita del capital de que se trata por un determinado período. En consecuencia, la Comisión consideró acertadamente que los referidos intereses debían devengarse a partir de la fecha del pago de las ayudas (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 101).
- 99 De cuanto precede resulta que el tercer motivo debe desestimarse.

Sobre el cuarto motivo, basado en un error de Derecho en la apreciación de la compatibilidad de las ayudas con el mercado común del acero y en un apreciación errónea de los elementos de hecho

Alegaciones de las partes

- 100 La demandante alega que la Comisión incurrió en un error de Derecho al considerar que el Tratado CECA, a diferencia del Tratado CE, no prevé para su aplicación ninguna «incidencia sobre los intercambios intracomunitarios». En efecto, tal requisito debería cumplirse necesariamente para que unas ayudas puedan ser declaradas incompatibles con el mercado común en el marco del Tratado CE. Como ambos Tratados persiguen finalidades comunes, sería contrario al espíritu y a la *ratio* del Derecho comunitario interpretar las «normas CECA» como distintas y separadas de las «normas CE» (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 1958, Meroni/Alta Autoridad, 9/56, Rec. p. 11, de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, 314/85, Rec. p. 4199, y de 22 de febrero de 1990, Busseni, C-221/88, p. I-495). Por tanto, la Comisión debería haber tenido en cuenta el importe y la intensidad de las ayudas, su proporción con respecto a las necesidades efectivas de la demandante, el hecho de que los efectos de las ayudas no provocan distorsiones de competencia ni alteran las condiciones de los intercambios, así como la conformidad de dichos efectos con los objetivos comunes (véase el artículo 2 del Segundo Código).
- 101 Por otra parte, la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que la demandante fue víctima de una grave discriminación con respecto al sector siderúrgico público, que obtuvo ayudas mucho más importantes. Siempre según la demandante, las ayudas concedidas posteriormente a las industrias constituyen un intento insuficiente de restablecer la igualdad de trato entre las dos categorías de operadores, también garantizada por la normativa comunitaria.
- 102 La demandante, apoyada por el Gobierno italiano, invoca asimismo una apreciación errónea de los elementos de hecho. A este respecto, alega que la finalidad de las inversiones efectuadas era economizar energía, mejorar el medio

ambiente, la seguridad y las condiciones de trabajo, favorecer la investigación y el desarrollo y mejorar la rentabilidad de la empresa, lo que se desprende de los cuadros adjuntos a la demanda. Pues bien, la Comisión se negó a considerar dichas inversiones como ayudas compatibles con el mercado común del acero, sin hacer una comparación entre la inversión total, la inversión realizada y la inversión imputable a la ayuda. Se limitó a afirmar, en la Decisión impugnada, que la «mayor parte» de los gastos de inversión para la investigación y el desarrollo «más bien parece» tratarse de inversiones productivas. La demandante añade que la Comisión incurrió en un error de apreciación de los elementos de hecho al considerar insuficientes los datos aportados que demuestran el uso de las inversiones para la investigación y el desarrollo y para la protección del medio ambiente.

103 Para demostrar que las ayudas recibidas por la demandante son compatibles con el mercado común, la parte coadyuvante Falck pidió a la sociedad Arthur Andersen que elaborase un informe que sería presentado ante el Tribunal de Primera Instancia (en lo sucesivo, «informe Andersen»). Según ella, dicho informe demuestra que las inversiones realizadas por la demandante son en gran parte compatibles con los Códigos de ayudas, en la medida en que estaban destinadas a cubrir los gastos efectuados para la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, la economía de energía, la mejora de calidad de los productos y/o de las técnicas de producción y el restablecimiento de la competitividad y de una situación financiera viable, por medio también de una reducción de los costes de producción.

104 Asimismo, Falck afirma que la Comisión se equivocó cuando tuvo en cuenta, y declaró incompatibles, unas ayudas que ya había considerado que estaban «cubiertas» por la Decisión 91/176. Se trata en particular de la ayuda a la que se refería la Decisión n° 7673 de 14 de diciembre de 1987 (6.321 millones de ITL) y de la contemplada por la Decisión n° 4158 de 4 de julio de 1988 (987 millones de ITL). Esta última ayuda, vinculada por error a la Decisión de 1988, está incluida en realidad dentro del ámbito de aplicación de la Decisión de 14 de diciembre de 1987. Por último, Falck pretende que la Decisión n° 2429 de 2 de mayo de 1988 fue apreciada de manera errónea y llega a la conclusión de que, en definitiva, la eventual recuperación de las ayudas debería haberse limitado a la cantidad de 4.400 millones de ITL.

- 105 La Comisión impugna todas estas alegaciones.
- 106 En primer lugar, niega haber incurrido en un error en la apreciación del Tratado CECA. Recuerda en particular que, a diferencia del Tratado CE, la normativa CECA en materia de ayudas no hace ninguna referencia a la perturbación de los intercambios o a la distorsión de la competencia y tampoco permite a la Comisión ponderar los efectos de perturbación de la competencia y los intereses de la Comunidad. En el régimen establecido por el Tratado CECA, habida cuenta especialmente de la delicada situación del sector, la Comisión no tenía ninguna facultad discrecional para apreciar con cierta flexibilidad la compatibilidad de las ayudas.
- 107 Por otra parte, la Comisión estima que la diferencia de trato entre el sector privado y el sector público de la industria siderúrgica en Italia, aun cuando existe, no puede imputársele.
- 108 La Comisión niega haber incurrido en un error de apreciación de las ayudas de que se trata. Señaló que las ayudas no estaban destinadas a mantener proyectos de investigación y desarrollo ni de protección del medio ambiente. A falta de elementos concretos, es inútil afirmar que las ayudas pretendían favorecer la economía de energía y la mejora de la calidad de los productos.
- 109 Según la Comisión, el informe Andersen no contradice esa conclusión. A este respecto, señala en primer lugar que la parte coadyuvante debe aceptar el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. Pues bien, nada hace pensar que la demandante hubiese solicitado un informe pericial para aportar pruebas útiles a su defensa. Además, la presentación del informe Andersen no tiene el valor de una «proposición de prueba» en el sentido del artículo 116, apartado 4, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. En efecto, dicho informe contiene una serie de afirmaciones

apodícticas que pretenden sustituir a una comprobación que corresponde a la Comisión.

- 110 Por último, la Comisión impugna la alegación de Falck, según la cual el préstamo de diciembre de 1987 de 6.321 millones ya fue objeto de la Decisión 91/176, así como los demás supuestos errores de apreciación invocados por Falck. Considera haber apreciado correctamente todas las ayudas contempladas por la Decisión impugnada. Además, la Comisión se extraña de que ni la demandante ni el Gobierno italiano nunca hayan planteado esta cuestión en el procedimiento administrativo, aun cuando sea un elemento al que también se refiere la decisión de incoación.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 111 En primer lugar, debe examinarse la alegación de la demandante según la cual la Comisión incurrió en un error de Derecho al considerar que el Tratado CECA no prevé para su aplicación ninguna «incidencia en los intercambios intracomunitarios».
- 112 A este respecto, procede señalar que el artículo 4, letra c), del Tratado CECA prohíbe las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados «cualquiera que sea su forma». Dado que esta expresión no figura en las letras a), b) y d) del mismo artículo, dicha disposición confiere una generalidad poco común a la prohibición que califica (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 1961, *De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad*, 30/59, Rec. pp. 1 y ss., especialmente p. 42).
- 113 En contra de lo que ocurre con el artículo 92, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación), dicha prohibición es general e incondicional. Por consiguiente, las ayudas comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CECA se consideran incompatibles con el

mercado común sin que sea necesario probar ni siquiera examinar si, de hecho, existe una violación de las condiciones de competencia o cabe el riesgo de que se produzca (véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Lagrange en el asunto en el que recayó la sentencia *De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad*, antes citada, Rec. pp. 59 y ss., especialmente p. 76).

- 114 De ello se desprende que la Comisión no incurrió en error de Derecho al considerar que las ayudas de que se trata entran en el ámbito de aplicación del Tratado CECA sin haber verificado previamente si tenían una «incidencia sobre los intercambios intracomunitarios».
- 115 En segundo lugar, debe examinarse la alegación relativa al supuesto error cometido por la Comisión en la aplicación de las excepciones del Quinto Código, únicas excepciones a la prohibición de las ayudas prevista en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA que estaba facultada para aplicar en el caso de autos (véase el apartado 68 de la presente sentencia).
- 116 A este respecto, debe señalarse, con carácter preliminar, por un lado, que en el caso de autos consta que las medidas de que se trata constituyen ayudas que deberían haber sido notificadas a la Comisión y, por otro lado, que éstas fueron otorgadas entre 1983 y 1988, es decir, de ocho a trece años antes de la adopción de la Decisión impugnada. En tales circunstancias, es evidente que la demandante, beneficiaria de esas ayudas, y el Gobierno italiano estaban en la mejor situación para recabar y comprobar los datos necesarios que demostrasen que las ayudas cumplían los requisitos establecidos por el Quinto Código. Además, en su decisión de incoación, la Comisión señaló que estaba obligada a evaluar las ayudas de Estado a la luz de las disposiciones y de los criterios de interpretación aplicables en la fecha de la adopción de la Decisión y en función de los datos e informaciones disponibles en aquella fecha. Consideró también que las ayudas de que se trata debían examinarse sobre la base del Quinto Código.
- 117 En consecuencia, incumbía al Gobierno italiano y a la demandante aportar, durante el procedimiento administrativo, los elementos de prueba necesarios para

demostrar que las ayudas de que se trata podían beneficiarse de las excepciones previstas por dicho Código (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1993, Italia/Comisión, C-364/90, Rec. p. I-2097, apartados 35 y 36).

- 118 Debe recordarse también que, en el ejercicio de su competencia para conocer de los recursos de anulación formulados contra las decisiones y recomendaciones de la Comisión, el examen del Juez comunitario no puede, en virtud del artículo 33, párrafo primero, segunda frase, del Tratado CECA, referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Comisión de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier otra norma jurídica relativa a su ejecución.
- 119 Para demostrar que la Comisión ignoró manifiestamente las disposiciones del Tratado CECA o el Quinto Código de ayudas de un modo que pueda justificar la anulación de la Decisión impugnada, los elementos de prueba aportados por la demandante deben ser suficientes para privar de plausibilidad la apreciación de los hechos tenida en cuenta en la Decisión (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996, AIUFFASS y AKT/Comisión, T-380/94, Rec. p. II-2169, apartado 59).
- 120 Las alegaciones basadas en el error en que supuestamente incurrió la Comisión al aplicar las excepciones del Quinto Código deben examinarse a la luz de estas consideraciones.
- 121 En la medida en que la demandante afirma haber sido víctima de una grave discriminación con respecto a la industria siderúrgica pública, que, según ella, obtuvo ayudas mucho más importantes, esta alegación debe desestimarse por carecer de pertinencia en el presente asunto. En efecto, aun suponiendo que exista en Italia una diferencia de trato entre el sector privado y el sector público de la

industria siderúrgica, ello no puede influir en la apreciación de la Comisión sobre la legalidad de ayudas concedidas por un Estado miembro en un caso concreto.

- 122 Bien es cierto que, en la Decisión impugnada, la Comisión simplemente afirmó que la mayor parte de los gastos de inversión de la demandante y las consiguientes ayudas no podían beneficiarse de la excepción relativa a la investigación y el desarrollo, sino que, más bien, parecía tratarse de inversiones productivas que, como tales, no podían beneficiarse de ninguna excepción a la prohibición establecida por el artículo 4, letra c), del Tratado CECA, de conformidad con las normas comunitarias vigentes en materia de ayudas públicas para la investigación y el desarrollo.
- 123 No obstante, esa misma afirmación figuraba ya en la decisión de incoación del procedimiento. Así pues, era necesario que el Gobierno italiano y la demandante presentasen observaciones que pudiesen invalidar dicha afirmación, y de no hacerlo debían esperar que ésta fuese efectivamente recogida por la Comisión en la Decisión final.
- 124 A este respecto, procede señalar que el encuadramiento comunitario de las ayudas de Estado a «Investigación y Desarrollo» (DO 1986, C 83, p. 2), al que hace referencia el Quinto Código, precisa que los objetivos perseguidos por un programa relativo a la investigación y desarrollo deben aparecer claramente indicados. Además, deben especificarse las diferentes categorías de costes destinados a reducirse por las ayudas, y éstas deberán concederse de manera que permitan calcular su intensidad con respecto a estos costes (punto 4.3.1). De dicho texto resulta asimismo que la Comisión velará, en particular, por que estas ayudas no resulten equivalentes a ayudas al funcionamiento (punto 8.2).
- 125 Pues bien, debe señalarse que, durante el procedimiento administrativo, el Gobierno italiano se limitó a mencionar que las ayudas concedidas por las Decisiones n° 7673 de 14 de diciembre de 1987, n° 2429 de 2 de mayo de 1988 y

n° 4158 de 4 de julio de 1988 eran conformes a las disposiciones relativas a la investigación y desarrollo, sin dar ninguna explicación que justificase la aplicación de esa exención.

126 De ello se desprende que la Comisión podía legítimamente, sobre la base de la información de que disponía, completada especialmente por el escrito del Gobierno italiano de 27 de marzo de 1996, llegar a la conclusión de que no existía ningún elemento que demostrase que las ayudas en cuestión podían beneficiarse de la excepción del Quinto Código relativa a la investigación y desarrollo.

127 Las alegaciones de la demandante no pueden invalidar esta consideración. Por un lado, alegó que gran parte de las ayudas concedidas después del 1 de enero de 1986, aun siendo ilegales por no haberse notificado nunca a la Comisión, debían considerarse compatibles con el mercado común, puesto que estaban destinadas a inversiones efectuadas especialmente en el ámbito de la investigación y desarrollo y, por otro lado, que el importe de las inversiones para la investigación y desarrollo era de casi 32.000 millones de ITL, es decir, más de la mitad del importe total de las ayudas otorgadas (55.000 millones de ITL). En apoyo de esta alegación, la demandante se limitó a presentar su balance, que hace un reparto de sus inversiones indicando en particular las destinadas a la investigación y desarrollo.

128 Pues bien, estos elementos no invalidan en absoluto la apreciación de la Comisión según la cual la mayor parte de los gastos de inversiones de la demandante relativos a la inversión y desarrollo parecen constituir inversiones productivas que no pueden, como tales, beneficiarse de ninguna excepción a la prohibición prevista en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA.

129 La Comisión señaló también, en la Decisión impugnada, que la demandante había efectuado gastos de inversión que habían tenido repercusiones en el ámbito de la protección del medio ambiente por un importe aproximado de

15.000 millones de ITL. No obstante, indicó que las autoridades italianas no habían podido demostrar que se reunían los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 3 del Quinto Código.

130 La demandante alega, en particular, que la Comisión incurrió en un error de apreciación de los elementos de hecho al considerar insuficientes los datos facilitados por ella y por el Gobierno italiano.

131 No obstante, los datos proporcionados por el Gobierno italiano en el procedimiento administrativo no permiten demostrar que se reuniesen los requisitos de aplicación de la excepción relativa a la protección del medio ambiente. En efecto, en su escrito de 27 de marzo de 1996, el Gobierno italiano se limitó a elaborar una lista de los actos normativos que se aplicaron durante el período que precedió a la concesión de las ayudas en materia de medio ambiente. Esto no demuestra que las inversiones realizadas tenían como objetivo principal la protección del medio ambiente y debían permitir que las instalaciones en servicio desde por lo menos dos años antes de la entrada en vigor de las nuevas normas de protección del medio ambiente fuesen conformes a dichas normas. Pues bien, esos requisitos están previstos en el artículo 3 del Quinto Código y fueron recordados por la Comisión en su decisión de incoación, de lo que se desprende que, hasta entonces, las autoridades italianas no habían demostrado que se cumplían.

132 Por último, la Comisión estimó que las inversiones destinadas a economizar energía y a la mejora de la calidad de los productos no podían, sobre la base del Quinto Código, beneficiarse de ninguna excepción a lo dispuesto en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA. La demandante no ha aportado ningún dato que contradiga esta consideración de la Comisión.

133 En tercer lugar, procede examinar las alegaciones relativas al informe pericial presentado por Falck. A este respecto, ha de señalarse con carácter preliminar que

Falck, en contra de lo que mantiene la Comisión, no rebasó los límites del marco del litigio en el sentido del artículo 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento.

- 134 Sin embargo, es preciso señalar que el informe Andersen, titulado « Informe sobre los procedimientos de verificación elegidos y aplicados en relación con el cuadro de análisis de las inversiones para el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 30 de junio de 1988 » contiene, en realidad, una comprobación puramente contable de un cuadro presentado por Falck y que recoge determinadas inversiones. Así pues, la sociedad Arthur Andersen no analizó las inversiones como tales. En particular, no verificó si eran de tal naturaleza que pudiesen quedar exentas de la prohibición prevista en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA en virtud del Quinto Código.
- 135 A este respecto, procede precisar que el hecho de que los gastos de compra de material se inscriban en el balance con arreglo a la legislación nacional y que se describan en él como inversiones para la investigación y desarrollo o de otro tipo no demuestra, por sí sólo, que las ayudas puedan quedar exentas en virtud del Tratado CECA. En efecto, la concesión de excepciones al artículo 4, letra c), del Tratado CECA implica apreciaciones que deben ser efectuadas por la Comisión en un contexto comunitario (véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, Philip Morris/Comisión, 730/79, Rec. p. 2671, apartado 24, y la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 53).
- 136 De ello se deduce que el informe Andersen no ha aportado elementos que demuestren que las inversiones de que se trata pueden quedar exentas de la prohibición prevista en el artículo 4, letra c), del Tratado CECA y, por consiguiente, que dicho informe no permite excluir las consideraciones efectuadas más arriba, según las cuales la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación al llegar a la conclusión de que las ayudas de que se trata no podían beneficiarse de las excepciones previstas por el Quinto Código.

- 137 En cuarto lugar, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por Falck, relativas a errores de apreciación en la medida en que, por un lado, la Comisión no debió haber pedido la recuperación de la ayuda contemplada por la Decisión de 1987, debido a que dicha ayuda estaba cubierta por la Decisión 91/176, y, por otro lado, la Comisión no apreció correctamente las ayudas contempladas por las Decisiones de 1988, debe señalarse que la enumeración de todas las ayudas controvertidas en el presente asunto figuraba ya en la decisión de incoación y, por tanto, que Falck tuvo la posibilidad de presentar su crítica en aquella fase.
- 138 Además, tanto en sus escritos de 6 de abril y de 2 de mayo de 1995 en respuesta a la solicitud de información de la Comisión como en su escrito de 27 de marzo de 1996 que siguió a la decisión de incoación, el Gobierno italiano hizo referencia a las Decisiones n° 7673 de 14 de diciembre de 1987, n° 2429 de 2 de mayo de 1988 y n° 4158 de 4 de julio de 1988 sin dar la menor indicación de que la ayuda contemplada por la Decisión de 1987 ya hubiese sido cubierta por la Decisión 91/176, ni mostrar que las ayudas contempladas por las Decisiones de 1988 no habían sido correctamente apreciadas. En su escrito de 27 de marzo de 1996 (p. 4), el Gobierno italiano reconoció incluso que una parte de las ayudas a que se refieren dichas Decisiones podía legítimamente ser recuperada, afirmando lo siguiente:

«Las imputaciones formuladas con arreglo a Derecho, y respecto de las cuales deberían darse precisiones, se refieren únicamente a las intervenciones de la provincia autónoma de Bolzano efectuadas después de 1985 y que tienen relación, respectivamente, con las Decisiones n° 7673 de 14 [de diciembre] de 1987, n° 2429 de 2 de mayo de 1988 y n° 4158 de 4 de julio de 1988, que muestran un beneficio total, habida cuenta de la diferencia de interés entre el tipo de referencia y el tipo del 3 %, de 8.704 millones en lo que respecta a los préstamos.»

- 139 Por lo tanto, la crítica de Falck no es pertinente, en la medida en que corresponde al Tribunal de Primera Instancia verificar si la Comisión se basó en hechos materiales exactos y si éstos no fueron apreciados de manera manifiestamente

errónea en el marco de la situación tal como se presentaba en la fecha de adopción de la Decisión impugnada y en función únicamente de los elementos de que la Comisión disponía en aquel momento (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1997, Opel Austria/Consejo, T-115/94, Rec. p. II-39, apartado 87, y British Airways y otros y British Midland Airways/Comisión, antes citada, apartado 81).

140 Por consiguiente, no procede tener en cuenta las alegaciones de Falck basadas en supuestos errores de apreciación de las ayudas contempladas por las Decisiones de 1987 y 1988.

141 Debe añadirse que, aun suponiendo que Falck tenga razón al afirmar que la ayuda contemplada por la Decisión de 1987 ya estaba cubierta por la Decisión 91/176, no es menos cierto que, en su Decisión 91/176, la Comisión partió del hecho de que un préstamo de 6.000 millones de ITL, aunque fue aprobado en 1983, no se pagó hasta 1987 y, debido a la sucesión de los Códigos de ayudas a la siderurgia, pasó a ser incompatible en el momento de su atribución. No obstante, de las alegaciones de Falck se desprende que la Decisión nº 7673 de 14 de diciembre de 1987 concedió ayudas y que dicha Decisión fue reconocida mediante acto de reconocimiento el 10 de marzo de 1988. Así pues, la alegación de Falck permite suponer que la «concesión» de la ayuda en 1987 contemplada por la Decisión 91/176 era, en realidad, una nueva decisión autónoma y, por tanto, que dicha ayuda no pasó a ser incompatible sólo a causa del retraso que hubo para su atribución. Esta tesis hace pensar que la Comisión no estaba correctamente informada en el momento de la adopción de la Decisión 91/176 y, por ello, no puede ser debidamente invocada por Falck en apoyo de las pretensiones de la demandante en el presente procedimiento.

142 De cuanto precede resulta que el cuarto motivo debe desestimarse.

Sobre el quinto motivo, basado en un error de Derecho cometido al fijar el tipo de interés

Alegaciones de las partes

- 143 La demandante mantiene que el tipo de interés fijado por la Comisión, por un lado, es indeterminable y, por otro, carece de base legal.
- 144 Señala que una Decisión que ordena la recuperación de una ayuda ilegal sólo puede imponer la recaudación de intereses sobre las sumas pagadas, con el fin de suprimir las ventajas económicas accesorias a esas ayudas, y que dicha recaudación debe ser estrictamente proporcionada a las ventajas que haya obtenido ilegalmente la empresa interesada (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartados 95 y ss.). Así pues, la Comisión debería haber fijado los intereses basándose en las disposiciones del Derecho nacional o en los tipos del mercado que la demandante habría debido pagar si las ayudas no se hubiesen concedido.
- 145 En su réplica, la demandante mantiene que la Comisión no puede prever obligaciones sobre la base de una comunicación, que no es un acto típico ni obligatorio con arreglo a los artículos 14, 15 y 33 del Tratado CEEA. En cualquier caso, es contradictorio, por un lado, hacer referencia, por analogía, a criterios comunitarios, y, por otro lado, remitirse al ordenamiento jurídico nacional. Una cooperación entre el sistema comunitario y el sistema nacional exige que, a falta de una norma comunitaria, se deje al órgano jurisdiccional nacional, de conformidad con la norma nacional, el cuidado de determinar y aplicar los intereses que deben pagarse.
- 146 Por último, en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, la demandante indicó que el tipo que debería haberse aplicado es el que ella

habría podido obtener entonces en Alemania. Dado que era muy activa en Alemania en aquella época, el mercado alemán sería el mercado real de referencia.

- 147 La Comisión señala que, en el contexto de las ayudas regionales, los intereses corresponden al precio del dinero en el Estado miembro durante el período considerado, tal como se precisaba en la Comunicación de la Comisión de 21 de diciembre de 1978 sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional (DO 1979, C 31, p. 9; en lo sucesivo, «Comunicación sobre las ayudas regionales»). El Anexo de dicha Comunicación fija las modalidades de aplicación de los principios de coordinación de los regímenes de ayudas de finalidad regional. Con arreglo al punto 14 de dicho Anexo, el tipo de referencia aplicable en Italia es el «tipo de referencia medio aplicable a las bonificaciones de intereses pagadas por el Gobierno central a las entidades de crédito». Según la Comisión, el valor del criterio aplicado fue reconocido por las propias autoridades italianas, las cuales, en la solicitud de reembolso de las ayudas calcularon los intereses basándose en los tipos comunicados por la Banca d'Italia en lo que respecta a los diferentes períodos considerados.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 148 Según jurisprudencia reiterada, habida cuenta de la falta de disposiciones comunitarias relativas al procedimiento de devolución de las cantidades indebidamente abonadas, la recuperación de las ayudas concedidas irregularmente debe efectuarse según los procedimientos establecidos en el Derecho nacional. No obstante, la aplicación del Derecho nacional no debe menoscabar el alcance y la eficacia del Derecho comunitario. En otras palabras, la aplicación de las disposiciones nacionales, por un lado, no debe hacer prácticamente imposible la recuperación de las cantidades irregularmente concedidas y, por otro, no debe ser discriminatoria respecto de casos comparables regulados únicamente por la

legislación nacional (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchkontor y otros, asuntos acumulados 205/82 a 215/82, Rec. p. 2633, apartados 18 a 25, y de 2 de febrero de 1989, Comisión/Alemania, 94/87, Rec. p. 175, apartado 12, y la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 82).

- 149 Por otra parte, la recuperación de una ayuda estatal incompatible con el mercado común tiene por finalidad el restablecimiento de la situación anterior, lo que supone que se hayan eliminado todas las ventajas financieras derivadas de la ayuda, que tiene efectos contrarios a la competencia en el mercado común. Por lo tanto, una Decisión de la Comisión, en cuya virtud deben restituirse las ayudas ilegales, puede imponer el pago de intereses sobre las cantidades concedidas a fin de eliminar las ventajas financieras accesorias a dichas ayudas (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 97).
- 150 En efecto, el hecho de no reclamar, al recuperar las ayudas, los intereses sobre las cantidades concedidas ilegalmente equivaldría a mantener, en beneficio de la empresa destinataria de dichas cantidades, algunas ventajas financieras resultantes de la concesión de la ayuda ilegal y que consisten en la concesión de un préstamo sin intereses. Se trata, pues, en sí misma, de una ayuda que falsearía o amenazaría falsear la competencia (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 98).
- 151 Sin embargo, el pago de intereses sólo puede tener por objeto la compensación de las ventajas financieras derivadas efectivamente de la concesión de las ayudas al destinatario y debe ser proporcional a dichas ventajas (véase la sentencia Siemens/Comisión, antes citada, apartado 99).

152 La alegación de la demandante según la cual la Comisión incurrió en error al fijar el tipo de interés en el presente asunto debe ser examinada a la luz de estas consideraciones.

153 El artículo 2 de la Decisión impugnada dispone lo siguiente:

«Italia, de conformidad con la legislación italiana aplicable al cobro de los créditos del Estado, procederá a recuperar las ayudas otorgadas [...] a Acciaierie di Bolzano [...]. Para eliminar las consecuencias de esas ayudas, su importe se incrementará con los intereses devengados desde el día en que se hicieron efectivas hasta la fecha de reembolso. El tipo de interés aplicable será el utilizado por la Comisión para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional en el período considerado.»

154 Dado que la demandante obtuvo una ventaja al disponer gratuitamente de cierta cantidad durante un período determinado, el pago de los intereses que se le impone responde a la exigencia de suprimir una ventaja económica que es accesoria con respecto al importe de las ayudas inicialmente otorgadas.

155 Ha de señalarse que, si bien la Decisión impugnada hace pensar que el tipo de interés aplicable para suprimir esa ventaja es directamente fijado por la Comisión, no es menos cierto, que, en realidad, el tipo contemplado es el tipo de referencia medio aplicable a las bonificaciones de intereses pagadas por el Gobierno central a las entidades de crédito en Italia. En efecto, la mención, en la Decisión impugnada, del tipo «utilizado por la Comisión para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional» tiene su origen

en la Comunicación sobre las ayudas regionales. En virtud del punto 14 del Anexo de dicha Comunicación, el tipo de referencia aplicable a Italia es el «tipo de referencia medio aplicable a las bonificaciones de intereses pagadas por el Gobierno central a las entidades de crédito». En cualquier caso, no se discute que el tipo aplicado en el caso de autos se calculó sobre la base de informaciones procedentes de la Banca d'Italia.

- 156 En tales circunstancias, la Comisión no fijó las modalidades de cumplimiento de la obligación del Estado de reclamar los intereses, ya que el procedimiento de recuperación de los importes indebidamente pagados sigue estando regulado por el Derecho nacional. La referencia al tipo de interés aplicable para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional en Italia sólo permite garantizar que se aplique un tipo que representa el equivalente de la ventaja económica procedente de la concesión gratuita del capital de que se trate, respetando las condiciones del mercado italiano y los principios de Derecho italiano relativos a la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas.
- 157 Por consiguiente, la Comisión podía legítimamente obligar al Gobierno italiano a utilizar el tipo de interés aplicable para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional.
- 158 Por último, en lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual el mercado alemán es el mercado real de referencia, procede señalar que la legalidad de una Decisión en materia de ayudas debe apreciarse en función de los elementos

de información de que la Comisión disponía en el momento en que la adoptó (véase el apartado 139 de la presente sentencia).

159 Pues bien, en el presente asunto, la demandante tuvo la posibilidad de presentar sus observaciones sobre los hechos tenidos en cuenta y las apreciaciones efectuadas por la Comisión en la decisión de incoación. En dicha decisión, la Comisión indicó que la demandante se había beneficiado de intervenciones públicas en forma de préstamos de una duración de diez años a un tipo inferior aproximadamente en un 10 % al tipo del mercado. Así pues, resultaba claramente para la demandante que la Comisión se basó en el tipo del mercado en Italia para calcular el importe de las ayudas de que se trata. Por tanto, es legítimo que la Comisión hiciera referencia al tipo del mercado italiano también en lo que respecta a la recuperación de dichas ayudas.

160 En tales circunstancias, dado que la demandante no comunicó a la Comisión observaciones a ese respecto, no puede reprocharle no haber evaluado la posibilidad de utilizar el mercado alemán como mercado de referencia.

161 De todos modos, la demandante no ha demostrado mediante su alegación que la Comisión incurriera en un error manifiesto de apreciación al hacer referencia al tipo del mercado italiano en lo que se refiere a la recuperación de las ayudas de que se trata.

162 De ello se desprende que el quinto motivo debe desestimarse.

Sobre el sexto motivo, basado en un defecto de motivación

Alegaciones de las partes

- 163 La demandante alega que la Decisión impugnada no contiene ninguna motivación que explique por qué la Comisión consideró determinante para la restitución de las ayudas la fecha de 31 de diciembre de 1985, que correspondía al término del período de aplicabilidad del Segundo Código, ni por qué estimó que el Quinto Código era aplicable a las Decisiones n° 7673, n° 2429 y n° 4158 de la provincia de Bolzano.
- 164 Además, añade la demandante, la Comisión fijó el tipo de interés según una fórmula enigmática y sin dar ninguna motivación sobre la proporcionalidad del tipo con respecto a las ventajas que ella había obtenido.
- 165 La Comisión considera que la fecha de 31 de diciembre de 1985 no fue elegida de modo arbitrario, ya que corresponde al día anterior a la entrada en vigor, el 1 de enero de 1986, del Tercer Código, lo que se desprende claramente de la Decisión impugnada. Dicho Código prevé expresamente la obligatoriedad de la notificación para cualquier intervención pública en favor de las empresas siderúrgicas, lo que, según ella, explica por qué, siempre en el contexto de ayudas ilegales e incompatibles, consideró que, a partir de esa fecha, las razones expuestas por las autoridades italianas para demostrar la supuesta buena fe de la Administración provincial y de la empresa carecían de fundamento y estimó que las medidas de ayuda debían ser restituidas. En cuanto al criterio utilizado para el cálculo de los intereses, la Comisión señala que, a falta de una normativa específica en la

materia, optó por aplicar el fijado para las ayudas regionales. Ninguna norma ni ningún principio exigen que su determinación se deje al Juez nacional.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- ¹⁶⁶ Procede recordar que el artículo 5, párrafo segundo, cuarto guión, del Tratado CECA prevé, en particular, que la Comunidad «hará públicos los motivos de su acción». El artículo 15, párrafo primero, de dicho Tratado precisa que «las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de la Comisión deberán ser motivados y se referirán a los dictámenes preceptivamente recabados».
- ¹⁶⁷ Según jurisprudencia reiterada, la motivación debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Juez comunitario pueda ejercer su control. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes. Debe apreciarse en relación no sólo con el tenor literal del acto, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de febrero de 1996, Bélgica/Comisión, C-56/93, Rec. p. I-723, apartado 86, y del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996, Skibsværftsforeningen y otros/Comisión, T-266/94, Rec. p. II-1399, apartado 230).
- ¹⁶⁸ En el caso de autos, de la Decisión impugnada resulta claramente que la fecha de 31 de diciembre de 1985 fue elegida debido a la entrada en vigor del Tercer Código que preveía expresamente la obligación de notificación previa de

cualquier ayuda concedida a empresas siderúrgicas. Por lo tanto, sobre este extremo no existe ningún defecto de motivación.

169 Si bien es cierto que, en la Decisión impugnada, la Comisión no indicó los motivos por los que había aplicado el Quinto Código, no obstante precisó que « la cuestión planteada por las autoridades italianas sobre la determinación del régimen jurídico aplicable a las ayudas consideradas y, en particular, a las concedidas antes de 1985, no es determinante en este caso. Aunque se aplicaran las disposiciones de la Decisión n° 2320/81 [el Segundo Código] a las ayudas otorgadas antes del 31 de diciembre de 1985, dichas ayudas tampoco podrían considerarse compatibles, habida cuenta de las condiciones previstas en esas disposiciones ».

170 Además, en la decisión de incoación, se precisó que « la Comisión considera que debe evaluar las ayudas de Estado (ya se trate de ayudas individuales o de regímenes de ayuda) basándose en las disposiciones y los criterios de interpretación aplicables en el momento en que adopta su decisión [...] Por lo tanto, las ayudas en cuestión deben examinarse a la luz de las directrices sobre ayudas a la siderurgia vigentes en la actualidad, es decir, de la Decisión n° 3855/91 [el Quinto Código]. »

171 Habida cuenta de que la Decisión impugnada debe apreciarse no sólo a la luz de su tenor literal, sino también de su contexto, es evidente que la Comisión adoptó dicha Decisión sobre la base del Quinto Código.

- 172 De la Decisión impugnada resulta asimismo que «el tipo de interés aplicable será el utilizado por la Comisión para el cálculo del equivalente subvención neto de las ayudas de finalidad regional en el período considerado».
- 173 Esta manera de calcular el tipo está prevista por la Comunicación sobre las ayudas regionales, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, la decisión de incoación dispone lo siguiente: «La restitución de la ayuda ilegal incluye el pago de los intereses calculados al tipo fijado para la valoración de las ayudas regionales, que empezarán a devengarse a partir del momento en que dicha ayuda haya sido concedida a la empresa beneficiaria y para eliminar cualquier ventaja que pueda derivarse para la empresa de la concesión ilegal de la ayuda.»
- 174 En tales circunstancias, la Comisión no estaba obligada a detallar sus apreciaciones relativas al tipo aplicable en la Decisión impugnada, con el fin de dar a la demandante la posibilidad de examinar su procedencia.
- 175 De ello se desprende que la Comisión expuso de manera suficiente y completa los elementos de hecho y de Derecho que desempeñaron una función fundamental en la adopción de la Decisión impugnada. Así pues, dicha Decisión proporcionó las indicaciones necesarias a la demandante y permitió al Juez comunitario ejercer su control.
- 176 Por consiguiente, el sexto motivo debe desestimarse.

177 De cuanto precede resulta que el recurso debe desestimarse en su totalidad.

Costas

178 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante y habiéndolo solicitado así la Comisión, procede condenar a la demandante al pago de las costas de la Comisión.

179 De conformidad con el artículo 87, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, la República Italiana, parte coadyuvante en el litigio, cargará con sus propias costas.

180 Según el artículo 87, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que una parte coadyuvante distinta de los Estados miembros, de los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), de las Instituciones y del Órgano de Vigilancia de la Asociación Europa de Libre Cambio (AELC) soporte sus propias costas.

181 En el presente asunto, procede condenar a Falck, parte coadyuvante que interviene en apoyo de la parte demandante, a cargar con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta ampliada)

decide:

- 1) **Desestimar el recurso.**
- 2) **La demandante cargará con sus propias costas y con las de la Comisión.**
- 3) **Cada parte coadyuvante cargará con sus propias costas.**

Cooke

García-Valdecasas

Lindh

Pirrung

Vilaras

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

J.D. Cooke

Asunto T-198/98

Micro Leader Business contra Comisión de las Comunidades Europeas

« Competencia — Denuncia — Desestimación — Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) — Prohibición de importar programas de ordenador comercializados en un país tercero — Agotamiento de los derechos de autor — Directiva 91/250/CEE »

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 16 de diciembre de 1999 II-3992

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Obligación de llevar a cabo una investigación — Inexistencia — Decisión de archivo — Control jurisdiccional*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 3, ap. 2)
2. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Concepto — Acuerdos en el seno de un mismo grupo que forma una unidad económica — Exclusión*
[Tratado CE, art. 85, ap. 1 (actualmente art. 81 CE, ap. 1)]
3. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance*
[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE)]

4. *Competencia — Posición dominante — Derechos de autor — Ejercicio del derecho — Abuso*

[*Tratado CE, art. 86 (actualmente art. 82 CE)*]

1. Si bien la Comisión no está obligada a llevar a cabo una investigación cuando se presenta ante ella una solicitud al amparo del artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 17, está obligada, no obstante, a examinar atentamente los elementos de hecho y de Derecho puestos en su conocimiento por la parte denunciante, con el fin de determinar si dichos elementos revelan una conducta que pueda falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros. Cuando la Comisión ha adoptado una decisión de archivar la denuncia, sin llevar a cabo investigación alguna, el control de legalidad que debe efectuar el Tribunal tiene la finalidad de comprobar que la Decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación ni de desviación de poder.
2. Una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 81 CE, apartado 1), es necesariamente resultado del concurso de varias empresas.
3. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado (actualmente artículo 253 CE) debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

En el caso de empresas que forman una unidad económica en cuyo interior no disfrutan de verdadera autonomía para determinar su línea de acción en el

mercado, la prohibición establecida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado no puede aplicarse a eventuales decisiones adoptadas en el seno de un grupo para organizar las relaciones entre los diferentes componentes de la entidad.

4. Aunque el ejercicio de derechos de autor por su titular, como la prohibición de importar determinados productos de un territorio no comunitario a un Estado miembro de la Comunidad, no constituye en sí mismo una viola-

ción del artículo 86 del Tratado (actualmente artículo 82 CE), dicho ejercicio puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 16 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-198/98,

Micro Leader Business, sociedad francesa, con domicilio social en Aulnay-sous-Bois (Francia), representada por M^e Silvestre Tandeau de Marsac, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Brucher et Seimetz, 10, rue de Vianden,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. José Crespo Carrillo, miembro del Servicio Jurídico, y Loïc Guérin, experto nacional adscrito a la Comisión, y posteriormente los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico principal, y Guérin, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1998 (asunto IV/36.219 — Micro Leader/Microsoft), por la que

* Lengua de procedimiento: francés.

se desestima definitivamente la denuncia de la demandante en la que considera contrarias a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) las maquinaciones de las sociedades Microsoft France y Microsoft Corporation encaminadas a impedir la importación a Francia de programas de ordenador de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),**

integrado por los Sres.: M. Jaeger, Presidente, K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces;

Secretario: Sr. A. Mair, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de julio de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos que originaron el recurso

- 1 La sociedad Micro Leader Business (en lo sucesivo, «demandante») comercializa al por mayor productos informáticos y ofimáticos. Vende, en particular, varios

productos de la marca Microsoft, fabricados por la sociedad Microsoft Corporation (en lo sucesivo, «MC»), con domicilio social en los Estados Unidos de América. Hasta que se produjo la prohibición de exportar copias de los programas distribuidos en Canadá, la demandante revendía, en particular, en Francia, los productos comercializados por MC en lengua francesa en Canadá, idénticos o análogos a los productos comercializados en Francia por la sociedad Microsoft France (en lo sucesivo, «MF»).

- 2 En un boletín informativo de 27 de septiembre de 1995, titulado «Flash Microsoft News», MF informó a sus revendedores en Francia de que se habían tomado determinadas medidas para reforzar la prohibición de distribuir productos canadienses fuera de Canadá. Uno de los pasajes de dicho boletín, titulado «La importación de los productos canadienses en lengua francesa es a partir de ahora ilegal», indica:

«Desde hace dieciocho meses algunos distribuidores ofrecían en el mercado francés, a través de importadores, productos Microsoft canadienses en lengua francesa. Estos productos perturbaban nuestro mercado, ya que se comercializaban a precios netamente inferiores a los precios generalmente practicados y penalizaban a los distribuidores que utilizaban la red habitual Microsoft. Enfrentada a este problema de competencia desleal, y para luchar contra tales importaciones ilegales, Microsoft ha tomado determinadas medidas para reforzar la prohibición de distribuir los productos canadienses fuera de Canadá [...]»

- 3 Esta voluntad expuesta por MF en su boletín de información de 27 de septiembre de 1995 se reafirmó en las ediciones del boletín de 20 de marzo y 12 de junio de 1996.
- 4 La demandante afirma que, a causa de esta prohibición de importar a Francia productos de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados

en Canadá, perdió en octubre de 1995 importantes pedidos de productos de la marca Microsoft.

- 5 El 24 de septiembre de 1996, la demandante presentó ante la Comisión una denuncia, registrada con el número IV/36.219, con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 17»), en la que consideraba contrario al artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) el comportamiento de MF y MC, quienes, concertándose con los distribuidores canadienses y franceses, habían creado obstáculos a la libre fijación de los precios en el territorio comunitario.

- 6 El 20 de febrero de 1997 la demandante completó el contenido de su denuncia, poniendo de relieve que el comportamiento denunciado constituía asimismo una violación del artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE).

- 7 El 27 de enero de 1998 la Comisión comunicó a la demandante, con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, L 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62), que los datos reunidos no justificaban dar curso favorable a su denuncia.

- 8 El 23 de febrero y el 3 de abril de 1998, en respuesta a este escrito de la Comisión, la demandante presentó observaciones complementarias que, a su juicio, justificaban la procedencia de su denuncia.

- 9 El 15 de octubre de 1998 la Comisión comunicó a la demandante su decisión de desestimar la denuncia, señalando que no se apreciaba la existencia de infracción a los artículos 85 y 86 del Tratado (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).
- 10 En tales circunstancias, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de diciembre de 1998, la demandante interpuso el presente recurso.
- 11 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.
- 12 En la vista celebrada el 2 de julio de 1999 se oyeron los informes orales de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

- 13 La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 1998 (asunto IV/36.219 —Micro Leader/Microsoft) por la que desestima su denuncia;

— Condene en costas a la Comisión.

14 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso por infundado;

— Condene en costas a la demandante.

Sobre el fondo

15 La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso. El primero se basa en la violación por la Comisión del artículo 85 del Tratado y del artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE). El segundo se basa en la violación del artículo 86 del Tratado por la Comisión.

Sobre el primer motivo, basado en la violación de los artículos 85 y 190 del Tratado

Alegaciones de las partes

16 La demandante, tras recordar que el artículo 85 del Tratado prohíbe las prácticas colusorias que tengan por objeto fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción, y que sus disposiciones se aplican aun cuando las empresas en cuestión tengan su domicilio fuera de la Comunidad (sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988,

Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión, asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85, Rec. p. 5139), alega que los derechos de autor no permiten a sus titulares eludir la aplicación de dichas disposiciones. Invoca a este respecto las decisiones anteriores de la Comisión en materia de prácticas dirigidas a compartimentar el mercado [Decisión E. Benn, *Noveno Informe sobre la Política de la Competencia*, 1979, n° 118-119, y Decisión 76/915/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1976, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/29.018 — Miller International Schallplatten GmbH) (DO L 357, p. 40)], así como la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1984, VBVB y VBBB/Comisión (asuntos acumulados 43/82 y 63/82, Rec. p. 19), de la que se desprende que la fijación de un precio impuesto no forma parte del objeto específico del derecho de autor.

- 17 La demandante afirma en la réplica que el ejercicio por su titular de los derechos inherentes a la condición de autor, tal como los define la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 122, p. 42, en lo sucesivo, «Directiva 91/250») no permite a éste infringir las reglas de la libre competencia y de la libre determinación de los precios mediante la restricción del comercio entre Estados o la fijación de un precio impuesto.
- 18 La demandante sostiene asimismo que según diversos boletines informativos publicados por MF en 1995 y 1996, esta última coordina su acción con MC y los distribuidores de programas Microsoft establecidos tanto en Francia como en Canadá. Les acusa de fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción de dichos programas en el territorio comunitario, y en particular en Francia. Insiste a este respecto en el carácter idéntico de los programas editados en lengua francesa, comercializados en Francia y en Canadá. Considera que el boletín informativo de 27 de septiembre de 1995 muestra que MC quiere mantener en el mercado francés de sus productos precios artificialmente elevados para no penalizar a sus distribuidores.
- 19 Expone también que la concertación entre MC y los distribuidores canadienses consiste en que éstos se niegan, siguiendo instrucciones de la primera, a vender programas de ordenador a distribuidores no autorizados en Francia.

- 20 La demandante señala, por último, que la Comisión incumplió su obligación de motivación y cometió un error de apreciación al declarar, en la decisión impugnada, que no hubo acuerdo ni práctica concertada entre MC y sus revendedores para fijar precios de reventa y que no hubo tentativa de influir en dichos precios de reventa. A su juicio se deduce claramente del boletín informativo de 27 de septiembre de 1995 que MC y sus revendedores, al prohibir las importaciones de Canadá, pretenden mantener precios artificialmente elevados.
- 21 La Comisión refuta las diversas alegaciones de la demandante.
- 22 Afirma, en primer lugar, que no puede reprocharse a MC y a MF haberse concertado infringiendo el artículo 85 del Tratado, ya que forman una única entidad económica (sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1996, Viho/Comisión, C-73/95 P, Rec. p. I-5457).
- 23 A continuación puntualiza que todos los indicios aportados por la demandante acreditan la existencia de iniciativas tomadas únicamente por el grupo Microsoft, sin intervención de los distribuidores canadienses.
- 24 Recuerda por último que en virtud del artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250, la primera venta en Canadá de una copia de un programa de ordenador por MC no agota sus derechos de autor sobre dicha copia en el mercado común. Por consiguiente, la importación a Francia, sin autorización de MC, de programas de ordenador Microsoft comercializados en Canadá constituye una usurpación de los derechos de Microsoft. Las medidas adoptadas por ésta no son, por tanto, sino un instrumento legítimo para proteger sus derechos.
- 25 Por otra parte, la Comisión alega que el contenido de los boletines informativos de MF mencionados por la demandante no demuestra en absoluto la existencia de un mecanismo de fijación de los precios de reventa de los programas Microsoft.

- 26 En cualquier caso, la Comisión niega haber incumplido su obligación de motivación. Indica que en la decisión impugnada puso de relieve que la demandante no había aportado ningún dato que demostrara que Microsoft restringía la libertad de sus revendedores para fijar sus propios precios de venta.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 27 Con carácter previo debe recordarse que si bien la Comisión no está obligada a llevar a cabo una investigación cuando se presenta ante ella una solicitud al amparo del artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 17, está obligada, no obstante, a examinar atentamente los elementos de hecho y de Derecho puestos en su conocimiento por la parte denunciante, con el fin de determinar si dichos elementos revelan una conducta que pueda falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros. Cuando la Comisión ha adoptado una decisión de archivar la denuncia, sin llevar a cabo investigación alguna, el control de legalidad que debe efectuar el Tribunal tiene la finalidad de comprobar que la Decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación ni de desviación de poder (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de mayo de 1994, BEUC y NCC/Comisión, T-37/92, Rec. p. II-285, apartado 45).
- 28 Tanto en su denuncia de 24 de septiembre de 1996 como en su escrito de 23 de febrero de 1998, la demandante afirma que los boletines informativos de MF, y más en concreto el pasaje del de 27 de septiembre citado anteriormente en el apartado 2, indican que MF coordina su acción con MC y los distribuidores de programas Microsoft establecidos en Canadá y en Francia, con objeto de fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta, u otras condiciones de transacción, de dichos programas en el territorio comunitario y en particular en Francia, en contra del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

29 En los puntos 11 y 12 de la decisión impugnada la Comisión desestima las alegaciones de la demandante afirmando lo siguiente:

«11. En cuanto a la supuesta violación del artículo 85, las actuaciones de Microsoft para impedir la importación de sus productos de Canadá no pueden considerarse resultado de un acuerdo o de una práctica concertada entre Microsoft y sus revendedores para fijar los precios de reventa. Los programas de ordenador están protegidos en la Unión Europea por derechos de autor conforme a la Directiva [91/250]. Esta Directiva establece que la primera venta en la Comunidad de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento agota el derecho de distribución en la Comunidad de dicha copia. Los casos que mencionan Vds. en su escrito de 3 de abril de 1998 (Benn y VBVB) se refieren al agotamiento de los derechos de autor sobre la copia de una obra protegida, agotamiento que se produjo por la comercialización de dicha copia en el mercado común. Por consiguiente no afectan a la apreciación expresada en el escrito de la DG IV de 27 de enero de 1998. La compra de una copia de un programa de ordenador en Canadá no agota la protección jurídica establecida en la Directiva [91/250]. Por consiguiente, cualquier tentativa de utilizar o de vender una de tales copias en la Comunidad constituiría una violación de los derechos de autor, y cualquier actuación de Microsoft dirigida a impedir su importación constituiría una tentativa de hacer que se respeten sus derechos legítimos y no un acuerdo o práctica concertada entre Microsoft y sus revendedores, de Canadá o de la Comunidad.

12. Además, no está claro que el efecto de tales actuaciones de Microsoft pueda considerarse como una tentativa de influir en los precios de venta. No han aportado Vds. ningún dato que demuestre que Microsoft restringe en modo alguno la libertad que tienen sus revendedores para fijar sus precios de reventa. Naturalmente, un revendedor deberá revender a un precio más elevado que aquel al que se procura legítimamente copias de los productos Microsoft si pretende obtener un beneficio, pero ello va implícito en cualquier acuerdo de distribución.»

30 Por tanto, de la decisión impugnada se deduce que, por una parte, la Comisión considera que los datos aportados por la demandante en su denuncia no prueban

que la acción de Microsoft para impedir la importación a Francia de los productos editados en lengua francesa y comercializados en Canadá sean resultado de una práctica colusoria con los revendedores canadienses y/o franceses. En efecto, la Comisión considera que, por el contrario, tales acciones deben considerarse unilaterales, ya que constituyen el ejercicio por MC de los derechos de autor que conserva sobre sus productos comercializados en Canadá, conforme al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250. Por otra parte, estos datos tampoco prueban la existencia de una práctica colusoria que tenga por objeto fijar los precios de reventa en el mercado francés.

- 31 Debe recordarse que una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, es necesariamente resultado del concurso de varias empresas (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic, C-42/92 P, Rec. p. I-4125, apartado 79). No puede pues reprocharse a la Comisión haber cometido un error de derecho o un error manifiesto de apreciación cuando consideró que, al no haberse probado la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada entre dos o más empresas, la actuación de Microsoft descrita en la denuncia de la demandante no constituía una infracción al artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- 32 En el caso de autos ha de comprobarse si, al considerar que los datos que había puesto en su conocimiento la demandante no contenían ningún indicio de la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada, la Comisión cometió un error de derecho o un error manifiesto de apreciación.
- 33 Por lo que respecta, en primer lugar, a las alegaciones de la demandante sobre una práctica colusoria entre MC y sus revendedores en Canadá con objeto de compartimentar el mercado, debe señalarse que ninguno de los pasajes del boletín informativo de MF citados por la demandante tanto en su denuncia como en su recurso y, más concretamente, el del boletín de 27 de septiembre de 1995 citado anteriormente en el apartado 2, indica que los distribuidores de programas de marca Microsoft en Canadá rehúsen vender sus productos a distribuidores no autorizados en Francia. Además, la demandante no ha aportado pruebas de sus

alegaciones. Por consiguiente, no puede deducirse de los elementos expuestos por la demandante en su denuncia de 24 de septiembre de 1996 y en sus escritos de 23 de febrero y 3 de abril de 1988 que MC adoptara su decisión de prohibir la importación y la reventa en Francia de programas editados en lengua francesa y comercializados en Canadá, en el marco de un acuerdo o de una práctica concertada con sus distribuidores en Canadá para compartimentar los mercados. Por consiguiente, la Comisión no incumplió sus obligaciones al afirmar en el punto 11 de la decisión impugnada que la demandante no había aportado indicios de un acuerdo o de una práctica concertada de este tipo.

- 34 Además, como señala asimismo la Comisión en el punto 11 de la decisión impugnada, aun suponiendo que MC hubiera restringido efectivamente la posibilidad de que los productores canadienses revendieran sus productos fuera de Canadá, MC se habría limitado a ejercer los derechos de autor cuya titularidad ostenta sobre sus productos en virtud del Derecho comunitario. En efecto, con arreglo al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250, la comercialización en Canadá de las copias de programas de MC no agota los derechos de autor de MC sobre dichos productos, ya que el agotamiento de tales derechos sólo se produce cuando los productos han sido comercializados en el territorio de la Comunidad por el titular de la marca o con su consentimiento (véanse, por analogía, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 1998, *Silhouette International Schmied*, C-355/96, Rec. p. I-4799, y de 1 de julio de 1999, *Sebago y Maison Dubois*, C-173/98, Rec. p. I-4103). Sin perjuicio de la aplicación del artículo 86 del Tratado (véase más adelante el examen del segundo motivo), se trata por tanto del legítimo ejercicio de los derechos de autor de Microsoft.
- 35 En segundo lugar, en cuanto a las alegaciones de la demandante sobre una práctica colusoria entre MC y sus revendedores en Francia para fijar precios de reventa elevados, debe señalarse que los datos aportados por la demandante no constituyen indicios de que exista tal práctica colusoria.
- 36 En efecto, el hecho de que el boletín informativo de MF de 27 de septiembre de 1995 citado anteriormente en el apartado 2 mencione la diferencia entre los precios de comercialización de los programas franceses y de los programas

editados en lengua francesa e importados de Canadá, y se refiera asimismo a los efectos de esa diferencia para los distribuidores que utilizaban la red habitual de Microsoft en Francia no puede, pese a las afirmaciones de la demandante, considerarse como un reconocimiento de que la decisión de MC de prohibir la importación y la reventa en Francia de los programas comercializados en Canadá sea resultado de una práctica colusoria entre MC y los distribuidores franceses para mantener precios de venta elevados en el mercado francés. En efecto, de la lectura de los demás pasajes de dicho boletín de 27 de septiembre de 1995 se desprende que MF informaba a sus revendedores en Francia de las medidas prácticas adoptadas para luchar contra las importaciones y la reventa de programas canadienses en lengua francesa, como la decisión de marcar con un círculo amarillo los productos y la modificación de la licencia de utilización del producto canadiense, así como las sanciones civiles y penales aplicables a los revendedores que importaran o revendieran en Francia programas de ordenador Microsoft destinados exclusivamente a la comercialización en Canadá. Las ediciones del boletín de Microsoft de 20 de marzo y 12 de junio de 1996 reiteran estas afirmaciones. Por consiguiente, la Comisión podía considerar que la mención de que se trata iba dirigida a poner de relieve los inconvenientes que la violación de los derechos de autor de Microsoft acarrearía a sus revendedores.

- 37 Todos los datos reunidos por la demandante indican en realidad que la prohibición que denuncia es imputable únicamente al grupo Microsoft, al que unas veces se denomina MC y otras, MF.
- 38 A este respecto, los datos facilitados por la demandante revelan que MC y MF constituyen una unidad económica en cuyo interior MF no disfruta de verdadera autonomía para determinar su línea de acción en el mercado (sentencia Viho/Comisión, antes citada, apartado 16). Pues bien, la prohibición establecida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado no puede aplicarse a eventuales decisiones adoptadas en el seno de un grupo para organizar las relaciones entre los diferentes componentes de la entidad. Por consiguiente, aun suponiendo que deba considerarse que la prohibición de importar sea el resultado de una decisión adoptada en común por MF y MC, no existiría, en tales condiciones, una infracción al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

- 39 En tales circunstancias, la demandante no puede reprochar a la Comisión haber cometido un error de derecho o un error manifiesto de apreciación al considerar que no había puesto en su conocimiento datos que probaran la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada entre Microsoft y sus revendedores de Canadá y/o de Francia dirigida a compartimentar los mercados o a fijar precios.
- 40 Por último, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 1998, Comisión/Sytraval y Brink's France, C-367/95 P, Rec. p. I-1719, apartado 63). Pues bien, por lo que respecta al caso de autos, la Comisión indicó expresamente en los puntos 11 y 12 de la decisión impugnada que consideraba que los datos aportados por la demandante en su denuncia y sus ampliaciones, en realidad el pasaje del boletín informativo de MF de 27 de septiembre de 1995 citado anteriormente en el apartado 2, no demostraban que la prohibición de importar a Francia programas Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá fuera el resultado de una práctica colusoria entre Microsoft y sus distribuidores, ni que tales actuaciones pudieran considerarse como una tentativa de influir en los precios de venta. En tales circunstancias, debe reconocerse que la demandante disponía de todos los elementos necesarios para apreciar la justificación de la medida adoptada y que el Tribunal de Primera Instancia ha podido ejercer su control. La demandante no puede, por tanto, invocar la insuficiencia de motivación de la decisión impugnada en lo que respecta a este extremo.
- 41 De todo lo anterior se deduce que debe desestimarse el primer motivo del recurso.

Sobre el segundo motivo, basado en la violación del artículo 86 del Tratado

Alegaciones de las partes

- 42 La demandante alega, en primer lugar, que la Comisión cometió un error al no admitir que los datos que adujo en su denuncia y sus observaciones complementarias probaban la existencia de una posición dominante. Invoca para ello el contenido de algunos artículos publicados en la prensa francesa en 1995 y 1996, con el fin de demostrar la diferencia entre la cuota de mercado del grupo Microsoft y la de sus competidores, así como la independencia de dicho grupo con respecto a los revendedores y clientes que utilizan sus productos. La demandante afirma también que la estructura del grupo Microsoft, caracterizado por una fuerte integración vertical, revela que ocupa una posición dominante (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1978, *United Brands/Comisión*, 27/76, Rec. p. 207).
- 43 En la réplica la demandante afirma que definió el mercado pertinente, en contra de las alegaciones formuladas por la Comisión en su escrito de contestación. Señala que de los escritos de 20 de febrero de 1997 y 23 de febrero de 1998 se deduce que se trata, con carácter principal, del mercado de los programas de ordenador. Con carácter subsidiario, se trata de los submercados de tratamientos de texto, de hojas de cálculo y de sistemas operativos. En cuanto al mercado geográfico, siempre se refirió al mercado francés.
- 44 En segundo lugar, la demandante afirma que la Comisión cometió un error de apreciación al no reconocer la existencia de un abuso de posición dominante, consistente en que Microsoft fija unilateralmente los precios de venta de sus productos en Francia. Se basa a este respecto en el contenido de los boletines informativos de MF publicados en 1995 y 1996. Pone de relieve que la prohibición de importar dichos programas es un medio para imponer indirectamente a sus revendedores precios de reventa netamente superiores en Francia.

Además, una prohibición de este tipo constituye una medida prohibida por el Derecho canadiense. Al actuar de ese modo, Microsoft aplica a sus revendedores canadienses y franceses condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, lo que supone para los revendedores franceses una desventaja frente a sus competidores, que repercute sobre sus clientes (sentencias del Tribunal de Justicia *United Brands/Comisión*, antes citada, y de 13 de febrero de 1979, *Hoffmann-La Roche/Comisión*, 85/76, Rec. p. 461). La demandante añade que el comercio entre los Estados miembros se vio afectado, ya que la estructura de la competencia en el mercado común resultó dañada.

- 45 En la réplica la demandante subraya además que el ejercicio de los derechos de autor no permite eludir las disposiciones imperativas del artículo 86 del Tratado. Considera que, por consiguiente, procede rechazar sin más las alegaciones de la Comisión basadas en la Directiva 91/250.
- 46 La Comisión refuta las diferentes alegaciones formuladas por la demandante en su segundo motivo.
- 47 En primer lugar, señala que la demandante no propone en ningún lugar una definición coherente del mercado pertinente indispensable para determinar la existencia de una posible posición dominante de Microsoft. En cualquier caso, los datos aportados por la demandante no prueban la existencia de la posición dominante controvertida de Microsoft en un mercado, a los efectos del artículo 86 del Tratado. La Comisión subraya igualmente que, en la decisión impugnada, no rechazó categóricamente la posibilidad de que Microsoft ocupe una posición dominante en uno o varios mercados de programas de ordenador, sino que consideró que en el caso de autos dicha cuestión era irrelevante, ya que el comportamiento denunciado no era abusivo.
- 48 En segundo lugar, la Comisión expone que la prohibición impuesta por Microsoft de importar ilegalmente de Canadá copias de sus programas no constituye un abuso a los efectos del artículo 86 del Tratado, puesto que dicha prohibición está comprendida en el ejercicio legítimo de sus derechos de autor conforme al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 49 En su escrito de 20 de febrero de 1997, que completaba su denuncia de 24 de septiembre de 1996, la demandante señalaba la existencia de una práctica abusiva a los efectos del artículo 86 del Tratado, que consistía en influir en los precios de reventa de los productos de la marca Microsoft en el mercado francés, a través de una prohibición de importar los productos editados en lengua francesa y comercializados por MC en el mercado canadiense. La demandante se basaba en el pasaje del boletín informativo de MF del 27 de septiembre de 1995 citado anteriormente en el apartado 2.
- 50 En el punto 13 de la decisión impugnada la Comisión desestimó las alegaciones de la demandante que denunciaban una violación del artículo 86 del Tratado, y declaró lo siguiente:

«13. Afirman Vds. que el comportamiento de Microsoft podría constituir una violación del artículo 86 del Tratado por constituir un abuso de posición dominante. La información que han aportado para corroborar la afirmación de que Microsoft podría ocupar una posición dominante en los mercados de referencia es escasa. Además, la denuncia no precisa claramente a qué productos Microsoft se refiere. La documentación que remitieron el 23 de febrero de 1998 contenía artículos de prensa que hacían referencia a la posición preeminente de Microsoft en el mercado de los sistemas operativos para ordenadores personales. Pese a que estas informaciones son más detalladas que las que figuran en la denuncia inicial, no son suficientes para probar la existencia de una posición dominante en un mercado de referencia a los efectos del artículo 86 del Tratado CE. No cabe excluir que una investigación de la DG IV pueda demostrar que Microsoft se encuentra en posición dominante en uno o varios mercados de programas de ordenador. Sin embargo, no es preciso buscar una respuesta a esta cuestión en el presente caso, dado que el comportamiento denunciado no resulta abusivo, ni siquiera en el caso de que se demostrara la posición dominante de Microsoft en el mercado de referencia. Como ya se ha señalado, la actuación de Microsoft para impedir la importación de copias de sus programas cuyo uso no

ha autorizado en la Comunidad y que, por consiguiente, son objeto de protección jurídica en la Comunidad, constituyen un ejercicio legítimo de sus derechos de autor. Como ya se ha indicado, ello no constituye una tentativa de influir en los precios de reventa. Además, nada indica que Microsoft se haya negado a abastecerles o les haya vendido sus productos a precios diferentes de los ofrecidos a clientes comparables en la Comunidad. Para que Microsoft fuera culpable de haber impuesto precios de reventa, sería preciso probar que intentaba influir en los precios a los que sus distribuidores revendían sus productos. Para poder acusar a Microsoft de haber mantenido ilegalmente precios más elevados en el mercado del EEE que en el mercado canadiense, habría que probar que, para transacciones equivalentes, Microsoft aplicaba precios más bajos en el mercado canadiense que en el mercado europeo, y que los precios europeos eran excesivos. Al no haber indicación alguna de tales prácticas o de otros posibles abusos, no parece necesario proseguir el examen de este aspecto de la denuncia.»

- 51 Por consiguiente, se deduce de la decisión impugnada que la Comisión consideró, por una parte, que la prohibición impuesta por el grupo Microsoft de importar al mercado europeo copias de programas de ordenador editados en lengua francesa y comercializados en Canadá estaba comprendida en el ejercicio legítimo de sus derechos de autor conforme al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250 y, por otra parte, que los datos que puso en su conocimiento la demandante no contenían ningún indicio del ejercicio abusivo de tales derechos. La Comisión precisó incluso que el ejercicio abusivo podía consistir, por lo que respecta a Microsoft, en aplicar, para transacciones equivalentes, precios más bajos en el mercado canadiense que en el mercado europeo, si los precios europeos fueran además excesivos.
- 52 En la vista la Comisión confirmó el carácter fundado del razonamiento expuesto en la decisión impugnada. En respuesta a una pregunta del Tribunal, los representantes de la Comisión precisaron además que al no haber indicios de una posible práctica abusiva, no se acordó ninguna diligencia particular para determinar si existía una diferencia efectiva entre los precios practicados por Microsoft en el mercado canadiense y en el mercado comunitario y para analizar sus causas.
- 53 Sin embargo, es preciso reconocer que en lo que respecta a este último extremo la decisión impugnada incurre en un error manifiesto de apreciación.

- 54 En efecto, si bien con arreglo al artículo 4, letra c), de la Directiva 912/250, la comercialización por MC de copias de los programas en Canadá no agota, por sí misma, sus derechos de autor sobre esos productos en la Comunidad (véase el apartado 34 *supra*), los elementos de hecho presentados por la demandante constituyen, al menos, un indicio de que, para transacciones equivalentes, Microsoft aplicaba precios más bajos en el mercado canadiense que en el mercado comunitario y que los precios comunitarios eran excesivos.
- 55 El extracto del boletín informativo de MF de 27 de septiembre de 1995 reproducido anteriormente en el apartado 2 indica, en efecto, que los productos importados de Canadá competían directamente con los productos comercializados en Francia, y que sus precios de reventa en Francia, a pesar de los gastos derivados de su importación de un país tercero, seguían siendo netamente inferiores. Las informaciones que figuran en dicho boletín informativo no podían considerarse desprovistas de valor, ya que procedían de MF, empresa que pertenecía al grupo titular de los derechos de autor sobre los productos en cuestión. Además, estos datos obraban en poder de la Comisión desde que se presentó la denuncia inicial el 24 de septiembre de 1996, ya que el boletín informativo de 27 de septiembre de 1995 figuraba en el anexo 3 de aquélla. La demandante mencionó expresamente en varias ocasiones el pasaje pertinente de dicho boletín, tanto en su denuncia inicial de 24 de septiembre de 1996 como en la información complementaria aportada el 20 de febrero de 1997. Por otra parte, la Comisión lo conocía perfectamente, ya que en el punto 6 de la decisión impugnada, dedicado a la exposición de los hechos, señala que en sus boletines informativos «Microsoft indica que sus programas importados ilegalmente se venden con menores costes, y que si los distribuidores franceses los vendieran a precios similares, su margen quedaría reducido».
- 56 Pues bien, según la jurisprudencia, aunque el ejercicio de derechos de autor por su titular, como la prohibición de importar determinados productos de un territorio no comunitario a un Estado miembro de la Comunidad, no constituye en sí mismo una violación del artículo 86 del Tratado, dicho ejercicio puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743, apartados 49 y 59.)

- 57 Por tanto, en el caso de autos, la Comisión no podía afirmar que los datos que obraban en su poder cuando adoptó la decisión impugnada no constituían indicios de la existencia de un comportamiento abusivo de Microsoft sin proceder a un examen más detenido de la denuncia. Conforme a las obligaciones que le incumben cuando tramita una denuncia con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 17 (véase el apartado 27 *supra*), debe al menos comprobar si los datos invocados por la demandante basándose en documentos no desprovistos de fuerza probatoria estaban o no acreditados, y comprobar, en su caso, si las circunstancias particulares del caso no implicaban la existencia de una violación del artículo 86 del Tratado.
- 58 La decisión impugnada adolece por consiguiente de un error manifiesto de apreciación.
- 59 De lo anterior se deduce que debe acogerse el segundo motivo, que debe declararse fundado el recurso y que debe anularse la decisión impugnada por la que se desestima la denuncia de la demandante.

Costas

- 60 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber perdido el proceso la Comisión, procede, habida cuenta de las pretensiones de la demandante, condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

decide:

- 1) **Anular la Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1998 (asunto IV/36.219 — Micro Leader/Microsoft), por la que se desestima definitivamente la denuncia de la demandante en la que considera contrarias a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) las maquinaciones de las sociedades Microsoft France y Microsoft Corporation encaminadas a impedir la importación a Francia de programas de ordenador de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá.**

- 2) **Condenar en costas a la Comisión**

Jaeger

Lenaerts

Azizi

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de diciembre de 1999.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

K. Lenaerts

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL VOLUMEN 1999

Parte II: Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia

Fascículo 1/2

Asunto T-1/96: Bernhard Böcker-Lensing y Ludger Schulze-Beiering contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Productor que ha suscrito un compromiso de no comercialización — No reanudación voluntaria de la producción al término del compromiso — Actos de las autoridades nacionales»)	II-	1
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de enero de 1999	II-	3
Asuntos acumulados T-129/95, T-2/96 y T-97/96: Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH y Lech-Stahlwerke GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Criterio del comportamiento de un inversor privado — Principio de proporcionalidad — Motivación — Derechos de defensa»)	II-	17
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 21 de enero de 1999	II-	21
Asuntos acumulados T-185/96, T-189/96 y T-190/96: Riviera Auto Service Établissements Dalmasso SA y otras contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Artículo 85 del Tratado CE — Contrato tipo de distribución exclusiva de vehículos automóviles — Exención por categorías — Desestimación de denuncias presentadas por antiguos concesionarios — Error de Derecho — Error manifiesto de apreciación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	II-	93
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 21 de enero de 1999	II-	96

Asunto T-230/95: Bretagne Angleterre Irlande (BAI) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Ayudas de Estado — Comunicación al denunciante de la decisión dirigida al Estado miembro afectado — Retraso — Perjuicio material y moral — Relación de causalidad») II- 123

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 28 de enero de 1999 II- 125

Asunto T-14/96: Bretagne Angleterre Irlande (BAI) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Decisión relativa al archivo de un procedimiento de examen iniciado en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE — Concepto de ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE») II- 139

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 28 de enero de 1999 II- 141

Asunto T-256/97: Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento antidumping — Asociación de consumidores — Denegación de reconocimiento de la condición de parte interesada — Recurso de anulación — Expiración de la validez del Reglamento por el que se establece un derecho antidumping provisional — Interés para ejercitar la acción — Sobreseimiento») II- 169

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 1 de febrero de 1999 II- 170

Asunto T-86/96: Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Transporte aéreo — Medida fiscal — Recurso de anulación — Inadmisibilidad») II- 179

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 11 de febrero de 1999 II- 182

Asunto T-87/96: Assicurazioni Generali SpA y Unicredito SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Concentración — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Empresa en participación — Calificación — Carácter definitivo o preparatorio de la Decisión que constata la naturaleza cooperativa de una empresa en participación — Características de una empresa en participación de carácter concentrativo: autonomía funcional y ausencia de coordinación entre las empresas afectadas — Derecho de las empresas afectadas a ser oídas — Motivación»]	II- 203
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 4 de marzo de 1999	II- 206
Asunto T-134/94: NMH Stahlwerke GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas — Sistema de intercambio de información — Multa — Imputabilidad de la infracción»)	II- 239
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999	II- 241
Asunto T-136/94: Eurofer ASBL contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Decisiones de asociación de empresas — Sistema de intercambio de información»)	II- 263
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999	II- 266
Asunto T-137/94: ARBED SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistemas de intercambio de información»)	II- 303
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999	II- 306
Asunto T-138/94: Cockerill-Sambre SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información»)	II- 333
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999	II- 335

Asunto T-141/94: Thyssen Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 347

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 357

Asunto T-145/94: Unimétal — Société française des aciers longs SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 585

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 587

Asunto T-147/94: Krupp Hoesch Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas — Fijación de los precios — Sistema de intercambio de información») II- 603

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 604

Asunto T-148/94: Preussag Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 613

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 615

Asunto T-151/94: British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 629

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 631

Asunto T-156/94: Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L., contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CEEA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 645

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 651

Asunto T-157/94: Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa), contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CEEA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información») II- 707

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 II- 711

Asunto T-97/95: Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation contra Consejo de la Unión Europea («Tasación de costas») II- 743

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 22 de marzo de 1999 II- 745

Asunto T-102/96: Gencor Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Recurso de anulación — Admisibilidad — Interés para ejercitar la acción — Ambito de aplicación territorial del Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Posición dominante colectiva — Compromisos»] II- 753

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 25 de marzo de 1999 II- 759

Asunto T-37/97: Forges de Clabecq SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («CECA — Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Excepción de ilegalidad — Quinto Código de ayudas a la siderurgia») II- 859

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 25 de marzo de 1999 II- 863

Asunto T-114/96: Biscuiterie-confiserie LOR SA y Confiserie du Tech SA contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 1107/96 — Registro de indicaciones geográficas — “Turrón de Jijona” y “Turrón de Alicante” — Legitimación — Inadmisibilidad»] II- 913

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 26 de marzo de 1999 II- 915

Asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94: Limburgse Vinyl Maatschappij NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Artículo 85 del Tratado CE — Efectos de una sentencia anulatoria — Derechos de defensa — Multa») II- 931

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 20 de abril de 1999 II- 945

Asunto T-112/97: Monsanto Company contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Solicitud de inclusión de una somatotropina bovina recombinante (BST) en la lista de sustancias no sujetas a un límite máximo de residuos — Denegación por la Comisión — Recurso de anulación — Admisibilidad»] II- 1277

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 22 de abril de 1999 II- 1279

Asunto T-221/95: Endemol Entertainment Holding BV contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una operación de concentración — Artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Derechos de defensa — Acceso al expediente — Posición dominante»] II- 1299

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 28 de abril de 1999 II- 1302

Asunto T-11/99 R: Léon Van Parys NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud de concesión de certificados de importación adicionales — Procedimiento sobre medidas provisionales — Inadmisibilidad manifiesta») II- 1355

Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 1999 II- 1357

Asunto T-78/98: Unione provinciale degli agricoltori di Firenze y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 644/98 — Registro de indicación geográfica — Aceite de oliva “Toscano” — Interés para ejercitar la acción — Inadmisibilidad»] II - 1377

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 29 de abril de 1999 II - 1379

Asunto T-120/98: Alce Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Inadmisibilidad») II - 1395

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 29 de abril de 1999 II - 1397

Asunto T-311/97: Pescados Congelados Jogamar, S.L., contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso por omisión — Inadmisibilidad») II - 1407

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 30 de abril de 1999 II - 1409

Asunto T-44/98 R II: Emesa Sugar (Free Zone) NV contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Decisiones 91/482/CEE y 97/803/CE — Reglamento (CE) n° 2553/97 — Procedimiento sobre medidas provisionales — *Fumus boni iuris* — Urgencia — Ponderación de los intereses»] II - 1427

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1999 II - 1430

Fascículo 5/6

Asuntos acumulados T-164/96, T-165/96, T-166/96, T-167/96, T-122/97 y T-130/97: Moccia Irme SpA y otras contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Tratado CEEA — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Requisito de regularidad de la producción en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Quinto Código de ayudas a la siderurgia») . II - 1477

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 12 de mayo de 1999 II - 1481

Asunto T-175/95: BASF Coatings AG contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Acuerdo de distribución exclusiva — Importaciones paralelas»] II - 1581

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 19 de mayo de 1999 II - 1584

Asunto T-176/95: Accinauto SA contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Acuerdo de distribución exclusiva — Importaciones paralelas»] II - 1635

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 19 de mayo de 1999 II - 1637

Asunto T-220/97: H & R Ecroyd Holdings Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas («Leche — Cantidad de referencia — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia») II - 1677

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 20 de mayo de 1999 II - 1679

Asunto T-154/98: Asia Motor France SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Obligaciones en materia de investigación sobre el objeto de las denuncias — Conformidad a Derecho de los fundamentos de la decisión desestimatoria — Exposición sumaria de los motivos — Admisibilidad parcial») II - 1703

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 21 de mayo de 1999 II - 1705

Asunto T-71/99: Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación y de indemnización — Recurso manifiestamente inadmisibile y carente de fundamento jurídico alguno») II - 1727

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 1 de junio de 1999 II - 1729

Asunto T-73/99: Karl L. Meyer contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Inadmisibilidad manifiesta») II-1739

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 1 de junio de 1999 II-1741

Asunto T-74/99: Karl L. Meyer contra Consejo de la Unión Europea («Inadmisibilidad manifiesta») II-1749

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 1 de junio de 1999 II-1750

Asunto T-17/96: Télévision française 1 SA (TF1) contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Ayudas de Estado — Televisiones públicas — Denuncia — Recurso por omisión — Obligación de instrucción de la Comisión — Plazo — Procedimiento del artículo 93, apartado 2, del Tratado CE (actualmente, artículo 88 CE, apartado 2) — Serias dificultades — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Escrito de requerimiento — Definición de posición — Artículo 90 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE) — Admisibilidad»] II-1757

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 3 de junio de 1999 II-1761

Asunto T-138/98: Armement coopératif artisanal vendéen (ACAV) y otros contra Consejo de la Unión Europea («Intervención — Entidades locales y regionales — Interés en la solución del litigio») II-1797

Auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de 3 de junio de 1999 II-1799

Asunto T-10/98: E-quattro Snc contra Comisión de las Comunidades Europeas («Cláusula compromisoria — Obligación de pago — Incumplimiento») II-1811

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 10 de junio de 1999 II-1812

Asunto T-277/97: Ismeri Europa Srl contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas («Responsabilidad extracontractual — Programas MED — Informe del Tribunal de Cuentas — Críticas a la demandante»)	II - 1825
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 15 de junio de 1999	II - 1828
Asunto T-288/97: Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Decisión de la Comisión — Ayudas de Estado — Recurso interpuesto por una entidad infraestatal — Admisibilidad»)	II - 1871
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 15 de junio de 1999	II - 1873
Asunto T-82/96: Associação dos Refinadores de Açúcar Portugueses (ARAP) y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Denuncias de empresas competidoras — Protección judicial de los denunciantes — Azúcar — Ayuda concedida en ejecución de un régimen general de ayudas de Estado aprobado por la Comisión — Ayuda de Estado a la formación profesional — Ayuda de Estado en el marco de una cofinanciación con arreglo al régimen de los Fondos estructurales»)	II - 1889
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 17 de junio de 1999	II - 1893
Asunto T-107/99 R: María Soledad García Retortillo contra Consejo de la Unión Europea («Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión 1999/307/CE — Integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo — Admisibilidad del recurso interpuesto en el asunto principal — Urgencia»)	II - 1939
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de junio de 1999	II - 1941
Asunto T-13/99 R: Pfizer Animal Health SA/NV contra Consejo de la Unión Europea [«Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n° 2821/98 — Supresión de la virginiamicina de la lista de los aditivos autorizados — Directiva 70/524/CEE — Urgencia — Ponderación de los intereses»]	II - 1961
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999	II - 1964

Asunto T-70/99 R: Alpharma Inc. contra Consejo de la Unión Europea [«Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n° 2821/98 — Supresión de la bacitracina-cinc de la lista de los aditivos autorizados — Directiva 70/524/CEE — Urgencia — Ponderación de los intereses»] II - 2027

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999 II - 2030

Fascículo 718

Asunto T-89/96: British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas («CECA — Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas de Estado — Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa siderúrgica — Base jurídica — Artículo 4, letra c), y artículo 95, párrafo primero, del Tratado — Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública — Inexistencia de reducción de capacidad — Principio de no discriminación — Vicios sustanciales de forma») II - 2089

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 7 de julio de 1999 II - 2094

Asunto T-106/96: Wirtschaftsvereinigung Stahl contra Comisión de las Comunidades Europeas («CECA — Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas de Estado — Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa siderúrgica — Base jurídica — Artículo 4, letra c), y artículo 95, párrafo primero, del Tratado — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Principio de igualdad — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública — Inexistencia de reducción de capacidad — Vicios sustanciales de forma») II - 2155

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 7 de julio de 1999 II - 2161

Asunto T-158/95: Eridania Zuccherifici Nazionali SpA y otros contra Consejo de la Unión Europea («Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad») II - 2219

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 8 de julio de 1999 II - 2221

Asunto T-168/95: Eridania Zuccherifici Nazionali SpA y otros contra Consejo de la Unión Europea («Organización común de mercados en el sector del azúcar — Fijación de los precios de intervención derivados para las zonas deficitarias — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad») II - 2245

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 8 de julio de 1999 II - 2247

Asunto T-194/95: Area Cova, S.A., y otros contra Consejo de la Unión Europea («Pesca — Conservación de los recursos marinos — Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental — Fletán negro — Cuota de captura atribuida a la flota comunitaria — Recurso de anulación — Inadmisibilidad»)	II - 2271
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 8 de julio de 1999	II - 2274
Asunto T-12/96: Area Cova, S.A., y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Pesca — Conservación de los recursos marinos — Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental — Fletán negro — Cuota de captura atribuida a la flota comunitaria — Recurso de anulación — Inadmisibilidad»)	II - 2301
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 8 de julio de 1999	II - 2304
Asunto T-266/97: Vlaamse Televisie Maatschappij NV contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Artículo 90, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 3) — Derecho a ser oído — Artículo 90, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 1), en relación con el artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) — Derecho exclusivo de emitir publicidad televisada en Flandes»]	II - 2329
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 8 de julio de 1999	II - 2334
Asunto T-163/98: The Procter & Gamble Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Sintagma Baby-dry — Motivo de denegación absoluta — Alcance del control efectuado por las Salas de Recurso — Alcance del control efectuado por el Tribunal de Primera Instancia»)	II - 2383
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 8 de julio de 1999	II - 2386
Asunto T-231/97: New Europe Consulting Ltd y Michael P. Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas («Programa PHARE — Recurso de indemnización — Requisitos — Principio de buena administración — Evaluación del perjuicio»)	II - 2403
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 1999	II - 2406
Asunto T-9/99 R: HFB Holding für Fernwärmetechnik Beteiligungsgesellschaft mbH & Co KG y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Pago de multa — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución forzosa»)	II - 2429
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 1999	II - 2432

Asunto T-143/99 R: Hortiplant, S.A.T., contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia»)	II - 2451
Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de 16 de julio de 1999	II - 2453
Asunto T-188/97: Rothmans International BV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — “Regla del autor” — Comités denominados de “comitología”»)	II - 2463
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 19 de julio de 1999	II - 2466
Asunto T-14/98: Heidi Hautala contra Consejo de la Unión Europea («Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial»)	II - 2489
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 19 de julio de 1999	II - 2492
Asunto T-59/99 R: Ventouris Group Enterprises SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Pago de la multa — Garantía bancaria — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución»)	II - 2519
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 20 de julio de 1999	II - 2520
Asunto T-191/98 R: DSR-Senator Lines GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (demanda de medidas provisionales presentada en el marco del asunto Atlantic Container Line y otros/Comisión) («Competencia — Pago de la multa — Garantía bancaria — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia»)	II - 2531
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de julio de 1999	II - 2533
Asunto T-106/98: Fratelli Murri SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Plazo de prescripción»)	II - 2553
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 4 de agosto de 1999	II - 2555
Asuntos acumulados T-38/99 R, T-39/99 R, T-40/99 R, T-41/99 R, T-42/99 R, T-45/99 R y T-48/99 R: Sociedade Agrícola dos Arinhos Ld.^a y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Ausencia»)	II - 2567
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 9 de agosto de 1999	II - 2569
	II - XIII

Asunto T-110/98: RJB Mining plc contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Ayudas de Estado — Ayudas de funcionamiento — Autorización retroactiva de una ayuda ya abonada — Mejora de la viabilidad de las empresas beneficiarias, en el sentido del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA»)	II - 2585
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 9 de septiembre de 1999	II - 2587
Asunto T-145/98: ADT Projekt Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter mbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Diligencias de prueba — Presentación de documentos») ..	II - 2627
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 14 de septiembre de 1999	II - 2628
Asunto T-127/98: UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Recurso por omisión — Obligación de investigar de la Comisión — Plazo razonable»)	II - 2633
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de septiembre de 1999	II - 2635
Asunto T-11/99: Léon Van Parys NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Recurso de anulación — Operador afectado individualmente — Círculo cerrado de operadores — Inadmisibilidad»)	II - 2653
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 15 de septiembre de 1999	II - 2655
Asunto T-182/96: Partex — Companhia Portuguesa de Serviços, SA, contra Comisión de las Comunidades Europeas («Política social — Fondo Social Europeo — Recurso de anulación — Reducción de la ayuda financiera — Certificación fáctica y contable — Competencia razione temporis del Estado interesado — Motivación — Derechos de defensa — Abuso de derecho — Confianza legítima — Protección de los derechos adquiridos — Desviación de poder»)	II - 2673
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 16 de septiembre de 1999	II - 2676
Asunto T-254/97: Fruchthandelsgesellschaft mbH Chemnitz contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Solicitud de certificados de importación — Caso de rigor — Medidas transitorias — Reglamento (CEE) n° 404/93»]	II - 2743
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 28 de septiembre de 1999	II - 2746

Asunto T-612/97: Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Solicitud de certificados de importación — Caso de rigor — Medidas transitorias — Reglamento (CEE) n° 404/93»]	II - 2771
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 28 de septiembre de 1999	II - 2774
Asunto T-126/97: Sonasa — Sociedade Nacional de Segurança, Ld.^a, contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Fondo Social Europeo — Reducción de una ayuda económica — Confianza legítima — Seguridad jurídica — Buena administración — Defecto de motivación»)	II - 2793
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 29 de septiembre de 1999	II - 2795
Asunto T-44/98 R II: Emesa Sugar (Free Zone) NV contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Decisiones 91/482/CEE y 97/803/CE — Reglamento (CE) n° 2553/97 — Procedimiento sobre medidas provisionales — Prórroga de medidas provisionales»]	II - 2815
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 1999	II - 2816
Asuntos acumulados T-148/98 y T-162/98: J.G. Evans y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Extemporaneidad — Inadmisibilidad»)	II - 2837
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 29 de septiembre de 1999	II - 2839
Asunto T-182/98: UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Escrito de la Comisión a un denunciante — Acto impugnabile — Inadmisibilidad»)	II - 2857
Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 30 de septiembre de 1999	II - 2860
Asunto T-110/97: Kneissl Dachstein Sportartikel AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración — Comienzo del plazo de interposición del recurso respecto a un tercero — Requisitos de compatibilidad de la ayuda»)	II - 2881
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 6 de octubre de 1999	II - 2885
Asunto T-123/97: Salomon SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración — Comienzo del plazo de interposición del recurso respecto a un tercero — Requisitos de compatibilidad de la ayuda»)	II - 2925
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 6 de octubre de 1999	II - 2928

Asunto T-228/97: Irish Sugar plc contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) — Posición dominante y posición dominante colectiva — Abuso — Multa»]	II-2969
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 7 de octubre de 1999	II-2975
Asunto T-48/96: Acme Industry Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea («Dumping — Artículos 2, apartado 3, letra b), inciso ii), y 2, apartado 10, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2423/88 — Aplicación retroactiva del Reglamento (CE) n° 3283/94 — Valor normal calculado — Determinación de los gastos VGA y del margen de beneficio — Fiabilidad de los datos — Tratamiento de los derechos de importación e impuestos indirectos»)	II-3089
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 12 de octubre de 1999	II-3092
Asunto T-216/96: Conserve Italia Soc. Coop. arl, antes Massalombarda Colombani SpA, contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Agricultura — Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola — Supresión de una ayuda financiera — Reglamento (CEE) n° 355/77 — Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Reglamento (CEE) n° 4256/88 — Reglamento (CEE, Euratom) n° 2988/95 — Principio de legalidad de la sanción — Confianza legítima — Desviación de poder — Principio de proporcionalidad — Motivación»]	II-3139
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 12 de octubre de 1999	II-3142
Asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97: CAS Succhi di Frutta SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Política Agrícola Común — Ayuda alimentaria — Procedimiento de adjudicación — Pago de los adjudicatarios en frutas distintas a las especificadas en el anuncio de licitación»)	II-3181
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 1999	II-3184
Asunto T-309/97: The Bavarian Lager Company Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Transparencia — Acceso a la información — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Alcance de la excepción basada en la protección del interés público — Proyecto de dictamen motivado con arreglo al artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE)»]	II-3217
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 14 de octubre de 1999	II-3219
Asunto T-171/97: Swedish Match Philippines Inc. contra Consejo de la Unión Europea («Defensa contra las prácticas de dumping — Derecho establecido sobre las importaciones de encendedores de bolsillo originarios de Filipinas — Relación de causalidad entre exportaciones en cantidades extremadamente limitadas y la existencia de un perjuicio sufrido por la industria comunitaria»)	II-3241
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 20 de octubre de 1999	II-3243

Asunto T-106/99: Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Inadmisibilidad — Acto impugnabile — Acceso a los documentos de las Instituciones — Distinción entre información y documento») II - 3273

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 27 de octubre de 1999 II - 3275

Asunto T-210/95: European Fertilizer Manufacturers' Association (EFMA) contra Consejo de la Unión Europea («Derechos antidumping — Eliminación del perjuicio — Precio indicativo — Margen de beneficio sobre los costes de producción») II - 3291

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 28 de octubre de 1999 II - 3293

Fascículo 11/12

Asunto T-114/99: CSR Pampryl SA contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 378/1999 — Registro de una denominación de origen — “Pays d’Auge/Pays d’Auge-Cambremer” — Inadmisibilidad»] II - 3331

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 9 de noviembre de 1999 II - 3334

Asunto T-173/98: Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea («Inadmisibilidad manifiesta») II - 3357

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 1999 II - 3359

Asunto T-109/98: A.V.M. contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Plazo de recurso — Incidencia de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Inadmisibilidad») II - 3383

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 24 de noviembre de 1999 II - 3385

Asunto T-222/99 R: Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle contra Parlamento Europeo («Procedimiento sobre medidas provisionales — Acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Grupo político — Admisibilidad — *Fumus boni iuris* — Urgencia — Ponderación de los intereses contrapuestos») II - 3397

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 25 de noviembre de 1999 II - 3400

Asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96: Boehringer Ingelheim Vet-medica GmbH y C.H. Boehringer Sohn contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Directiva que prohíbe la utilización de sustancias β -agonistas en la cría de ganado — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios — Recurso de anulación — Admisibilidad — Principio de proporcionalidad») II - 3427

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 1 de diciembre de 1999 II - 3432

Asunto T-81/98: Patricia Boyes contra Comisión de las Comunidades Europeas («Fallecimiento de la parte demandante — No continuación del proceso por parte de los derechohabientes — Sobreseimiento») II - 3501

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 6 de diciembre de 1999 II - 3502

Asunto T-178/99: Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder contra Comisión de las Comunidades Europeas («Transparencia — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento») II - 3509

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de diciembre de 1999 II - 3510

Asunto T-92/98: Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recursos de anulación — Transparencia — Acceso a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Denegación de una solicitud de acceso a documentos de la Comisión — Alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra, de la regla del autor — Motivación»] II - 3521

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada de 7 de diciembre de 1999) II - 3524

Asunto T-79/99: Euro-Lex European Law Expertise GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Representación por un Abogado que es gerente de la parte demandante — Inadmisibilidad») II - 3555

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 8 de diciembre de 1999 II - 3557

Asunto T-268/94: Tyco Toys (UK) Ltd y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea [«Política comercial común — Reglamentos (CE) n^{os} 519/94 y 747/94 — Contingentes de importación para determinados juguetes procedentes de la República Popular de China — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno»] II - 3569

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 13 de diciembre de 1999 II - 3570

Asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96: Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización») II - 3587

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II - 3591

Asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96: Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización — Inadmisibilidad») II - 3617

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II - 3620

Asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96: Européenne automobile SARL contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización») II - 3639

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 1999 II - 3642

Asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96: Freistaat Sachsen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor») II - 3663

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 15 de diciembre de 1999 II - 3670

Asunto T-22/97: Kesko Oy contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Control de las operaciones de concentración — Recurso de anulación — Admisibilidad — Objeto del litigio — Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Efecto sobre el comercio entre Estados miembros — Creación de una posición dominante»] II - 3775

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 15 de diciembre de 1999 II - 3779

Asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98: Petrotub SA y Republica SA contra Consejo de la Unión Europea («Derechos antidumping — Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear — Acuerdo europeo con Rumania — Valor normal — Margen de dumping — Perjuicio — Derechos de procedimiento de los exportadores»)	II - 3837
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 15 de diciembre de 1999	II - 3842
Asunto T-191/98 R II: Cho Yang Shipping Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Pago de la multa — Garantía bancaria — Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Medidas provisionales»)	II - 3909
Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999	II - 3911
Asunto T-158/96: Acciaierie di Bolzano SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CEEA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de determinadas ayudas y se ordena su devolución — Ayudas no notificadas — Código de ayudas a la siderurgia aplicable — Derechos de defensa — Confianza legítima — Tipos de interés aplicables — Motivación»)	II - 3927
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 16 de diciembre de 1999	II - 3932
Asunto T-198/98: Micro Leader Business contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Competencia — Denuncia — Desestimación — Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) — Prohibición de importar programas de ordenador comercializados en un país tercero — Agotamiento de los derechos de autor — Directiva 91/250/CEE»]	II - 3989
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 16 de diciembre de 1999	II - 3992

PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Para facilitar el conocimiento de la jurisprudencia comunitaria, y como complemento de la Recopilación, el Tribunal de Justicia publica un

Repertorio de jurisprudencia del Derecho comunitario

Están disponibles, hasta la fecha, las series A y D de dicho Repertorio.

La serie A recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con exclusión de las sentencias relativas a los recursos de los funcionarios y agentes de las Comunidades y de las sentencias incluidas en la serie D.

La serie D recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y una selección de resoluciones de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros relativas al Convenio del 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Cada serie consta de epígrafes y subepígrafes en los que se agrupan extractos o sumarios de las resoluciones relativas a un determinado problema del Derecho comunitario o del Convenio.

Ambas series contienen varios índices y, a fin de facilitar su actualización, se publican en hojas sueltas coleccionables en cubiertas plastificadas.

Precios de venta al público en Luxemburgo, IVA excluido
EUR

Repertorio de jurisprudencia del Derecho comunitario

Serie A, entrega 4 (sustituye las entregas 1 a 3 e incorpora la jurisprudencia 1983-1985)	34,80
Serie A, juego de 3 clasificadores (los clasificadores no se envían con la entrega 4)	9,30
Serie D, entrega 1 + entrega 2	66,71
Serie D, entrega 2	33,13
Serie D, entrega 3	33,63

(Disponible solamente en danés, alemán, inglés, francés, italiano y neerlandés)

Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

Partes I y II (a partir del volumen de 1990)

	Vols. 1954-1985 disponibles en FR-DE-IT-NL-DA-EN	730,—
	Vols. 1986-1994	1 050,—
	Vol. 1995	170,—
	Vol. 1996	170,—
	Vol. 1997	170,—
	Vol. 1998	170,—
	Vol. 1999	170,—
Parte Función Pública (RecFP):	Vol. 1995	70,—
	Vol. 1996	70,—
	Vol. 1997	70,—
	Vol. 1998	70,—
	Vol. 1999	70,—
Conjunto Partes I, II y RecFP:	Vol. 1995	205,—
	Vol. 1996	205,—
	Vol. 1997	205,—
	Vol. 1998	205,—
	Vol. 1999	205,—

Recopilación de textos (edición de 1999)

(Organización, competencias y procedimiento del Tribunal de Justicia)

15,—

Índice A-Z

Publicación informatizada que contiene una lista numérica de todos los asuntos planteados al Tribunal de Justicia desde 1954 y al Tribunal de Primera Instancia, una lista alfabética de los nombres de las partes y una lista de los órganos jurisdiccionales nacionales que han planteado cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. El *Índice A-Z* remite a la publicación de la resolución en la *Recopilación de la Jurisprudencia*. Esta publicación se actualiza anualmente. (Disponible en francés e inglés)

25,—

Notas. Referencias de las notas de la doctrina sobre sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

Esta publicación recoge el conjunto de notas de la doctrina relativas a las sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia y facilita sus referencias. Se actualiza anualmente. (Disponible en francés)

15,—

Las publicaciones están a la venta en las librerías indicadas en la última página de cubierta.

BELGIQUE/BELGIE
Jean De Lennoy
Avenue du Roi 202/Koningslaan 202
B-1180 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 538 45 08
Fax (32-2) 538 08 41
E-mail: jean.de.lennoy@infoboard.be
URL: http://www.jean-de-lennoy.be

La librairie européenne/
De Europese Boekhandel
Rue de la Loi 244/Wetstraat 244
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 285 26 38
Fax (32-2) 735 08 60
E-mail: mail@libeuro.be
URL: http://www.libeuro.be

Moniteur belge/Belgisch Staatsblad
Rue de Louvain 40-42A/Louvainsestraat 40-42
B-1000 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 552 22 11
Fax (32-2) 511 01 84
E-mail: eusales@just.fgov.be

DANMARK
J. H. Schultz Information A/S
Herstedevang 12
DK-2600 Albertslund
Tel. (45) 43 83 23 00
Fax (45) 43 83 19 69
E-mail: schultz@schultz.dk
URL: http://www.schultz.dk

DEUTSCHLAND
Bundesanzeiger Verlag GmbH
Vertriebsabteilung
Amsterdamer Straße 182
D-50735 Köln
Tel. (49-221) 97 68 80
Fax (49-221) 97 68 78
E-mail: vertreib@bundesanzeiger.de
URL: http://www.bundesanzeiger.de

Csrf Heymann Verlag KG
Luxemburger Straße 449
D-50938 Köln
Tel. (49-221) 943 73-0
Fax (49-221) 943 73-90
E-mail: vertreib@heymann.com

ΕΛΛΑΔΑ/GREECE
G. C. Eliotheoraidou SA
International Bookstore
Panepistimiou 17
GR-10564 Athens
Tel. (30-1) 331 41 801/2/3/4/5
Fax (30-1) 332 92 81
E-mail: elibooks@net.gr
URL: elibooks@hellasnet.gr

ESPAÑA
Boletín Oficial del Estado
Trafalgar, 27
E-28017 Madrid
Tel. (34) 915 58 21 11 (líneas)
913 84 17 15 (suscripción)
Fax (34) 915 58 21 11 (líneas)
913 84 17 14 (suscripción)
E-mail: ciletas@com.boe.es
URL: http://www.boe.es

Mundi Prensa Libros, SA
Castell, 37
E-28001 Madrid
Tel. (34) 914 36 37 00
Fax (34) 915 75 39 98
E-mail: libreria@mundiprensa.es
URL: http://www.mundiprensa.com

FRANCE
Journal officiel
Service des publications des CE
26, rue Deseix
F-75727 Paris Cedex 15
Tel. (33) 1 40 58 77 01
Fax (33) 1 40 58 77 00
E-mail: europublications@journal-officiel.gouv.fr
URL: http://www.journal-officiel.gouv.fr

IRELAND
Alan Hanna's Bookshop
270 Lower Rathmines Road
Dublin 6
Tel. (353-1) 496 73 98
Fax (353-1) 496 02 28
E-mail: hanna@s.iol.ie

ITALIA
Licoosa SpA
Via Duca di Calabria, 1/1
Castella postale 552
I-50125 Firenze
Tel. (39) 055 54 83 31
Fax (39) 055 54 12 57
E-mail: licoosa@lcoosa.com
URL: http://www.licoosa.com

LUXEMBOURG
Nesogorles du livre SARL
5, rue Raiffaisen
L-2411 Luxembourg
Tel. (352) 40 10 26
Fax (352) 49 06 61
E-mail: mail@mdl.lu
URL: http://www.mdl.lu

NEDERLAND
SDU Servicecentrum Uitgeverij
Christoffel Plantijnstraat 2
Postbus 20014
2500 EA Den Haag
Tel. (31-70) 378 88 80
Fax (31-70) 378 88 83
E-mail: sdu@sdu.nl
URL: http://www.sdu.nl

ÖSTERREICH
Manz'choche Verlagsg- und
Universitätsbuchhandlung GmbH
Kohlmarkt 16
A-1014 Wien
Tel. (43-1) 53 16 11 00
Fax (43-1) 53 16 11 67
E-Mail: manz@schwing.at
URL: http://www.manz.at

PORTUGAL
Distribuidora do Livros Bortrend Ltd.^o
Grupo Bortrend, SA
Rua das Terras dos Vales, 4-A
Apartado 80037
P-2700 Amadora
Tel. (351) 214 85 02 57
Fax (351) 214 85 07 85
E-mail: db@lp.pt
Imprensa Nacional-Casa da Moeda, SA
Sector de Publicações Oficiais
Rua da Escola Politécnica, 135
P-1250-100 Lisboa Codex
Tel. (351) 213 94 57 00
Fax (351) 213 94 57 50
E-mail: spaco@incom.pt
URL: http://www.incom.pt

SUOMI/FINLAND
Akateeminen Kirjakauppa/
Akademiska Bokenhandeln
Keskuskatu 1/Centralgatan 1
PL/POB 123
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P. mfn (358-9) 121 44 18
F./fax (358-9) 121 44 35
Sähköposti: sps@akateeminen.com
URL: http://www.akateeminen.com

SVERIGE
BTJ AB
Traktorvägen 11-13
S-221 82 Lund
Tel. (46-40) 18 00 00
Fax (46-48) 30 79 47
E-post: btjeu-pub@btjeu.se
URL: http://www.btjeu.se

UNITED KINGDOM
The Stationery Office Ltd
Customer Services
PO Box 29
Norwich NR9 1GN
Tel. (44) 870 60 05-522
Fax (44) 870 60 05-533
E-mail: book.orders@tso.co.uk
URL: http://www.tsoofficial.net

ISLAND
Bokabud Lausar Blöndal
Skjalavörðslög, 2
IS-101 Reykjavík
Tel. (354) 552 25 40
Fax (354) 552 55 89
E-mail: bokabud@simnet.is

NORGE
Swota Blackwell AS
Ostenloven 18
Boks 8512 Etterstad
N-0606 Oslo
Tel. (47) 22 97 45 00
Fax (47) 22 97 45 45
E-mail: info@no.swetsblackwell.com

SCHWEIZ/SUISSE/SVIZZERA
Euro Info Center Schweiz
c/o OSEK
Stampfenbachstraße 85
PF 482
CH-8035 Zürich
Tel. (41-1) 365 53 15
Fax (41-1) 365 54 11
E-mail: euro@osek.ch
URL: http://www.osek.ch/eits

BALGARIA
Europroed Eurocom Ltd
59, Blvd Vitoshka
BG-1000 Sofia
Tel. (359-2) 980 37 68
Fax (359-2) 980 42 30
E-mail: milena@mbox.cit.bg
URL: http://www.europress.bg

ČESKÁ REPUBLIKA
UVIS
odd. Publikací
Havelského 22
CZ-130 00 Praha 3
Tel. (420-2) 22 72 07 34
Fax (420-2) 22 71 57 38
URL: http://www.uvis.cz

CYPRUS
Cyprus Chamber of Commerce and Industry
PO Box 21455
CY-1509 Nicosia
Tel. (357-2) 88 97 52
Fax (357-2) 86 10 44
E-mail: dmstrasp@ccci.org.cy

EESTI
Eesti Kaubandus-Tööstuskoode
(Estonian Chamber of Commerce and Industry)
Toom-Kooli 17
EE-10130 Tallinn
Tel. (372) 646 02 44
Fax (372) 646 02 45
E-mail: einfo@koda.ee
URL: http://www.koda.ee

HRVATSKA
Cedičtrada Ltd
Pavla Hatza 1
HR-10000 Zagreb
Tel. (385-1) 481 84 11
Fax (385-1) 481 84 11

MAGYARORSZÁG
Euro Info Service
Szt. István krt.12
II. emelet 1/A
PO Box 1039
H-1137 Budapest
Tel. (36-1) 329 21 70
Fax (36-1) 349 20 53
E-mail: euroinfo@euroinfo.hu
URL: http://www.euroinfo.hu

MALTA
Miller Distributors Ltd
Maltta International Airport
PO Box 25
Luqa LQA 05
Tel. (356) 56 44 88
Fax (356) 67 67 99
E-mail: gwtrh@usa.net

POLSKA
Ars Polona
Krakowskie Przedmiescie 7
Skř. pocztowa 1001
PL-00-950 Warszawa
Tel. (48-22) 826 12 01
Fax (48-22) 826 40 40
E-mail: books119@arspolona.com.pl

ROMÂNIA
Euromedia
Str. Dionisie Lupu nr. 65, sector 1
RO-70184 Bucuresti
Tel. (40-1) 312 84 03
Fax (40-1) 312 98 46
E-mail: euromedia@mailcity.com

SLOVAKIA
Centrum VTI BR
Nám. Slobody, 19
SK-81223 Bratislava
Tel. (421-7) 54 41 83 64
Fax (421-7) 54 41 83 64
E-mail: europ@viti.sk
URL: http://www.viti.sk

SLOVENIJA
Gospodarski Vestnik
Dunajska cesta 5
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386) 813 09 16 40
Fax (386) 813 09 16 45
E-mail: europ@gvestnik.si
URL: http://www.gvestnik.si

TÜRKİYE
Dünya İntelol AS
100, Yil Mahallesi 34440
TF-8050 Bagcilar-Istanbul
Tel. (90-212) 829 48 89
Fax (90-212) 829 46 27
E-mail: intelol@duynea-gazetes.com.tr

ARGENTINA
World Publicación SA
Av. Coroboa 1877
C120 AAA Buenos Aires
Tel. (54-11) 48 15 81 56
Fax (54-11) 48 15 81 56
E-mail: wpub93@infovia.com.ar
URL: http://www.wpub93.com.ar

AUSTRALIA
Hunter Publication
PO Box 404
Abbotsford, Victoria 3067
Tel. (61-3) 94 17 53 81
Fax (61-3) 94 19 71 54
E-mail: jpsviva@ozemail.com.au

BRESIL
Livroa Comboa
Rue Bittencourt da Silva, 12 C
CEP
20043-900 Rio de Janeiro
Tel. (55-21) 282 47 78
Fax (55-21) 282 47 78
E-mail: livraria.camoes@lncm.com.br
URL: http://www.lncm.com.br

CANADA
Les éditions Le Libroit Inc.
3020, chemin Sainte-Foy
Sainte-Foy, Québec G1X 3V6
Tel. (1-418) 658 37 83
Fax (1-800) 567 54 49
E-mail: librote@mediom.qc.ca

Renouf Publishing Co. Ltd
5069 Chemin Capreol Road, Unit 1
Ottawa, Ontario K1J 8J9
Tel. (1-613) 745 26 65
Fax (1-613) 745 76 00
E-mail: ordpt@renoufbooks.com
URL: http://www.renoufbooks.com

EGYPT
The Middle East Observer
41 Sherif Street
Cairo
Tel. (20-2) 392 69 19
Fax (20-2) 393 97 32
E-mail: inquiry@meobserver.com
URL: http://www.meobserver.com.eg

INDIA
EBIC India
3rd Floor, Y. B. Chavan Centre
Gen. J. Bhosale Marg.
Mumbai 400 021
Tel. (91-22) 282 60 64
Fax (91-22) 285 45 84
E-mail: ebicindia@vsnl.com
URL: http://www.ebicindia.com

JAPAN
PSJ-Anpan
Asahi Sanbancho Plaza #206
7-1 Sanbancho, Chiyoda-ku
Tokyo 102
Tel. (81-3) 32 34 69 21
Fax (81-3) 32 34 69 15
E-mail: books@psj-japan.co.jp
URL: http://www.psj-japan.co.jp

MALAYSIA
EBIC Malaysia
Suite 45.02, Level 45
Piaza MBI (Tower Box 45)
8 Jalan Yap Kwan Seng
50450 Kuala Lumpur
Tel. (60-3) 21 62 92 88
Fax (60-3) 21 62 61 98
E-mail: ebic@tm.net.my

MÉXICO
Mundi Prensa México, SA de CV
Río Pánuco, 141
Colonia Cuauhtémoc
MX-06500 México, DF
Tel. (52-5) 533 56 58
Fax (52-5) 517 67 90
E-mail: 101545.2361@compuserve.com

PHILIPPINES
EBIC Philippines
19th Floor, PS Bank Tower
Sen. Gil J. Puyat Ave. cor. Tindalo St.
Makati City
Metro Manila
Tel. (83-2) 759 86 80
Fax (83-2) 759 86 90
E-mail: ecopcom@globe.com.ph
URL: http://www.ecop.com

SOUTH AFRICA
Eurochamber of Commerce in South Africa
PO Box 781738
1146 Sandton
Tel. (27-11) 884 39 52
Fax (27-11) 883 55 73
E-mail: info@eurochamber.co.za

SOUTH KOREA
The European Union Chamber of Commerce in Korea
5th Fl, The Shilla Hotel
202, Jangchung-dong 2 Ga, Chung-ku
Seoul 100-392
Tel. (82-2) 22 53-5631/4
Fax (82-2) 22 53-5635/8
E-mail: eucock@eucock.org
URL: http://www.eucock.org

SRI LANKA
EBIC Sri Lanka
Trans Asia Hotel
115 Sri Chittirampalam
A. Gardner Mawatha
Colombo 2
Tel. (94-11) 074 71 50 78
Fax (94-11) 44 87 79
E-mail: ebic@srilink.lk

UNITED STATES OF AMERICA
Berman Associates
461-F Assembly Drive
Lanham MD 20706-4351
Tel. (1-800) 274 44 47 (toll free telephone)
Fax (1-800) 855 34 50 (toll free fax)
E-mail: query@berman.com
URL: http://www.berman.com

**ANDERE LÄNDER/OTHER COUNTRIES/
AUTRES PAYS**
Bitte wenden Sie sich an ein Büro Ihrer
Wahlregion contact the office of your
chosen/Veuillez vous adresser au
bureau de vente de votre choix
Office for Official Publications of the European
Communities
2, rue Mercier
L-2885 Luxembourg
Tel. (352) 28 29-42455
Fax (352) 29 28-42758
E-mail: info-info@cec.eu.int
URL: http://eur-op.eu.int